Item mando [illegible] mi anima [illegible] mando [illegible]

[illegible]

Item mando [illegible] a la fabrica de la yglesia [illegible] de

Item mando a la Cofradia [illegible] a la Cofradia [illegible]

Item mando a la [illegible] a la [illegible]

Item mando a [illegible] mando [illegible]

[illegible]

Item mando a [illegible] mando [illegible]

[illegible]

Fernando Rea [illegible] fe feleo
[illegible] acada [illegible] como el Di
al adhamaria [illegible] y como [illegible] Lidi
Turbio y Pedro Ponce [illegible] no sean entregados sino ningu
Dicosa alguna de cuanto [illegible] mando a los
Ruices del Cuyago del [illegible] Fernando de Rea
Pcamo en [illegible] de la cria de [illegible] Ysmiel [illegible]
mando [illegible] en bendigan [illegible]
[illegible] fagan de casa [illegible] a Saalgano
[illegible] Rea [illegible]

Fernando Dijo que en quanto a este tratado
De [illegible] Miguel Gelaz [illegible] trata mas de casar [illegible]
[illegible] Francisca [illegible] con Pedro Gelaz [illegible]
[illegible] Turbio mi hijo con una hija [illegible] de Gonçalo
Gelaz y por falta de edad se separo de [illegible] la [illegible]
mente [illegible] Turbio mi hijo [illegible] causa para la
[illegible] voluntad [illegible] mando se [illegible] mi [illegible] a su hijo Tu
rbio de [illegible] [illegible] lo cumpla con [illegible] lo trato

Enrique declaro que [illegible]
al cinco de [illegible] como [illegible] Francisco
Fuere [illegible] sabiere algunos [illegible] parentesco
dondo se [illegible] [illegible] con [illegible]
Redemonton de todos sus bienes [illegible] se separ
[illegible] salgan [illegible] se [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] Fadrero en [illegible]

[illegible] mando [illegible] Diego [illegible]
[illegible] mandado [illegible] Diego [illegible]
[illegible] contenido [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Gonçalez [illegible] [illegible]

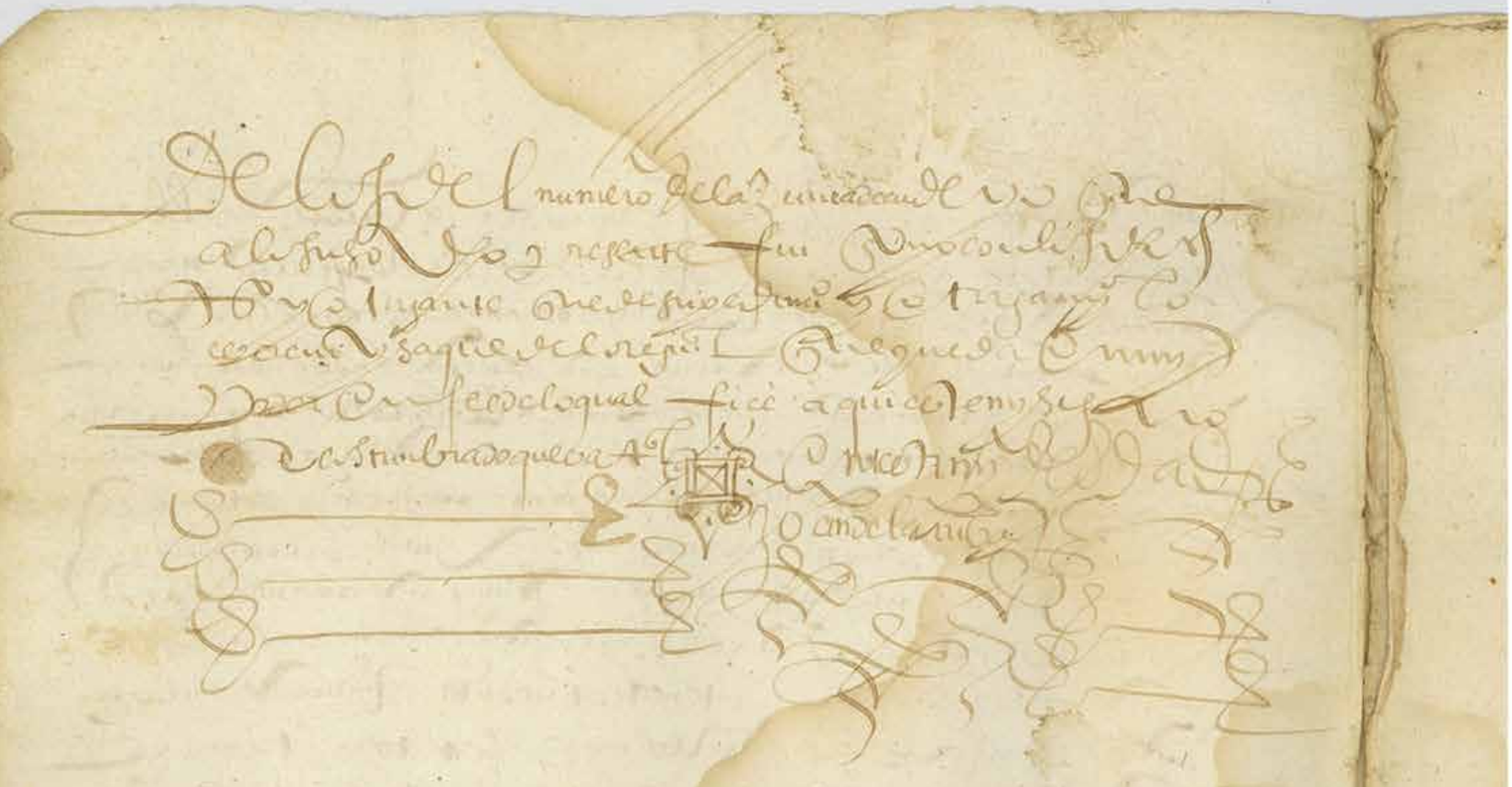

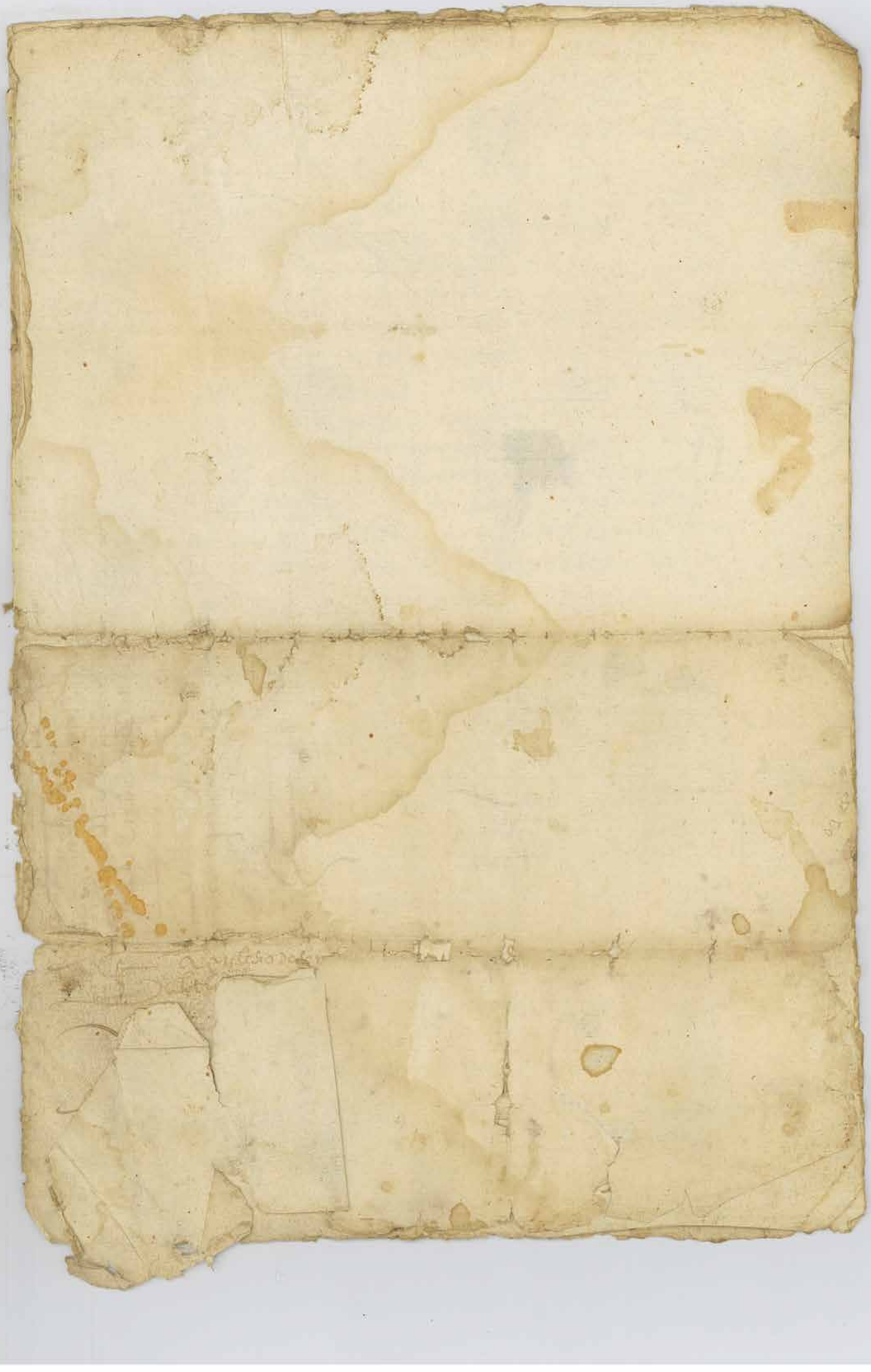

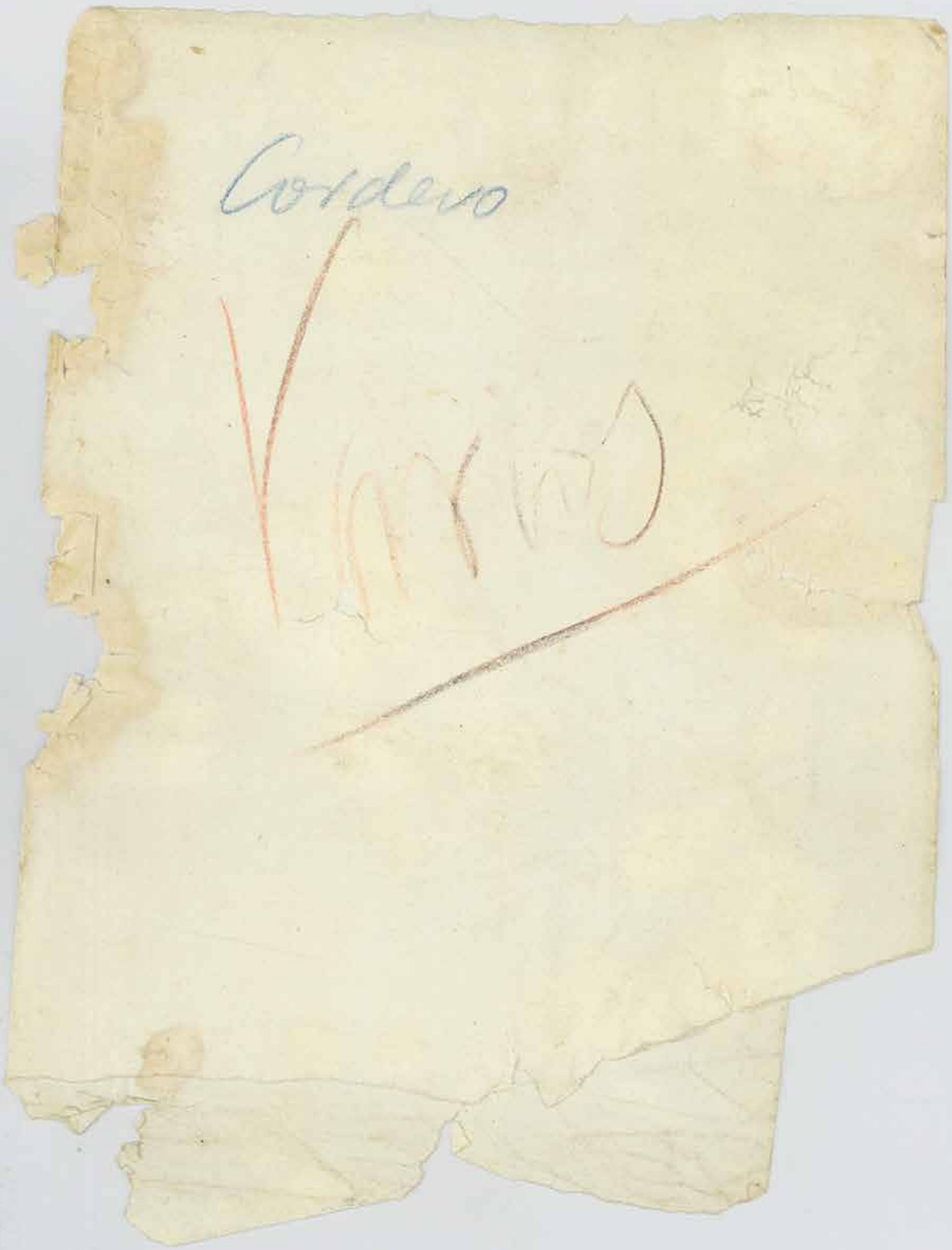
Cordero

Razon de varias
obras y libros sacados de
ano de 1797 y 98. 12.
Fuerte papel de
Box tez.

+

relacion q̃ q̃ritonius ſ̃ giẽ dos dos beatos ſ̃ ſ̃ſa
reg nadeongria=ya ſanta brigida la q̃ual ſabien
mugo le beſe eg̃poracion-ledeseo deſaber de la
p̃ſion de q̃rito-ſe los apareſcio y digo ermanas
yo reſcibi enmi patien-102 enpellones en be-30-picas
+ geridas en la cabeſa=y cuando fuy preſo en el huerto
y atuenerade ancl-y ya ſſ fuy le ban ſado
con-30 cuẽtas=y reſcibi=112 enpellones=de rei=
en la cabeſa pegos y espaldas=811=fuy ſirado
en alto-23 leſtas=en be-100 enpellones, mortales
conto da la cruz=reſcibi en la luna=6033=ala tes
ta ben en la cabeſa=20 llagas=en ben en la cruz=30
enpellones=en ben en la rodilla=enpellones mortales=
fuy los ſiguientes la cara=265 leſtas=y ſi eron me
100 llagas las ſoldadas armadas=Las gotas de mi
sangre que me ſalieron fueron=388650=qual
quiera que reſcibe cada dia-y pater nuſter con
la be mariã-por eſpacio de 15 años que el cuy
miento de las gotas de mi sangre le con ſeda
ſgracia la primera y gde lugen ſiable
naria=La 2 le guitura de la pena del purgatorio
La 3 que muriendo ante de el=1 ſanto le ſgana
cõ mo ſi lo bi era con ſigo=La 4 gne

+

...agraviadamartir = como sio biera derramado
...sangre = la q̃ queda arentudiotante q̃ muera-
...o para la birgen abisarle = y en biendo
adebol ber adesender del cielo alatierra aresci
bir su alma = juntamente con los desq̃ parientes
ques egallaren en el purgatorio q̃ a de muerto
grado = y a todos juntos les de para la bida eterna-
y en conformidad de todo lo dad = fue gallado en el
Sto sepulcro de grito en gerusalen = y el q̃ lato
biere en su casa sera libre del demonio =
no morira de la muerte = ni supita muerte = y si
alguna muger ettobiere de parto tobiendo la
en la cama = parira fasilmente = y adondesto
biere no alrobicion alguna = nico satisfe-
ctara pro baduper el S^to ofi^cio de la yn quisi-
cion y los mag.^cos mi Lagr.^os que pa ser ber
tud seane q̃ = Jesus maria y ose fe = Salosen-lo
de nobiembre de 1666 =

Dio di a[illegible] dellano

t

d.
enpellones-—
- picar y gerida en la cabeza
v - cabeza —
-- enpellones ademas de la espalda y del pecho - 8 LL
° 23 - Cabeza fracturada en la
1 0 ° - enpellones mortales - con Lat
8 8 8 8 - a Sol et - 60633
° 2 ° - Lagrimales en la Cabeza
° 03 - enpellones mortales con Lat
265 - Cabeza Cortada en la cara
1 0 ° - Lagrimales Pusieron en Soldados armados
[illegible] enpellones y Cabeza
de Cuerpo fueron = 380650

Recivi de Pedro diaz de Sano Vz.o de Viana familiar del Santo offi.o
ochenta R.s de tantos que le reparcio el S.r Inquisidor Don Sebastian
de la Cerda para el servicio que ha hecho a su Mag.d en los ministerios de
Santo offi.o para la guerra de portugal y sustenta la Puerta de Leon
y otros deben.s de aber

Dor Joan Velez

Yt. al S.or Año X Cy la el Bicso una or
oro, y q.e tuuenga en su poder las alajas empeñ
hasta q.e a la otra paga q.e dexó. Diga, le acave V.
sasisfacer - - -

—t—

Sf y Dre 18/800

Mi amado Compañero D. Pedro mañ.a de la
e: Spre creí que Vmd huviera parado á ser lup.a
camino huviera venido p.r esta, lo q.e espero hará
q.e se verifique.

Aunque estoy aliviado de mi dolencia
todo me recelo de alguna insultos, y p.r lo mismo
el S.or me concede vida no quisiera desar Debi
adelantar y acreedores; por lo q.e de la paga prim.a
q.e hagan en la Tesorería le sup.o g.e entrando con
.or Cuenta á quien me encomiendo) y me haga el favor
cobrar mi haber lo entregue á Vmd y de ella p.r
ora entregue quatrocientos r.s á los lep.mos herd.s
herd.a de José Puche [illegible] en p.r paga — D 400
Sp.a A los herd.s de D. Fran.co de Rivas ciento y cinco
ta r.s — — — — — — — D 105
.s r.s a los herd.s de Fran.co de Loca Veinte y quatro
treinta y quatro ellos dizan — — — — D o 24
.s r.s a la Viuda de Facundo Catalan diez.s — D o Lo
.s r.s Al Mayordomo de la Fab.ca de esta Sp.a ciento
y once rs. — — — — — — — — — D 111
y Sp.a a D. Escolastico Vpaxta ciento g.e me prestó Juan
de los Baños de Bierzo — — — — — — D 100

Ytt. en 6 de enº de 75 y 18. 13.
onze r. para unos za
patos de Cara de
Juan de Lobos ~ ~ 11 ~
45.
Ytt. en 19 de Abril dho
onze r. para otros
Zapatos de Cara de
dho Lobos ~ ~ 11
Ytt. a Dª. Agustina Ca
Ilera por Tela
sepamo droguete pª.
un Jubon qe. hizo, en
Fabrero de 75. 23 r. ~ 23.
Ytt. de echura de dho
Jubon. Ber r. ~ ~ . 3.
Ytt. de Vo, y. lda. ~ un b. ~ 4
Ytt. por media Vara
de Vayeta amari
lla para aforro
una Vaina ~ 5. r. y q. ~ ~ . 5 . 8.
en dho Dia
Ytt. en Medio de Vime 2 o 2 rr

De x. q. la di para 2 q 2-2.
Comprar Unos pen-
dientes ~~~~~ . 2.

Jn. por 6 varas de
Calon de seda azul
5 q.os vara, y quatro
quartos de una vara
de Cinta para Com-
poner una saya de
ya azul, quatro x. . 4-

Jt. pr. y.o de seda, y Cin
ta en 2o de Julio de
75. Cu x. ~~~~ . 3.

Jt. por Unos Zapatos
en 30 de sept.re de 75.
onze x. ~~~~ . 11.

Jn. en 10 de março
de 76 Catorze d.s
para Unos Zapatos
de Cattor ~~~~ . 14-

Jt. en 2 9.re de sept.re de
76. onze x. para
Unos Zapatos de 2 A 3 11 2

Cabdovan de Caballos 2 A3 ~2
Juarez Lobos ~ 44.
Enero de 1777.

Fa
En 20 de enero de
77. onze años
Dn. Lopez
Cabdovan de Caballos
Juan de Lobos ~ 4.

asuntos En 3 de ~~septiembre~~
de 1777. febrero de 1778 hizo
saber a mi Cuida
Manuela de Larrea
por medio de D. Ma-
ria Clara de Fierro
muger de D.n fran.co
Xavier Marti-
nez como no la
havia pagado
su soldada a 26 Sueldos
anual mas que
diez due. al año,
segue quedo Gnte
zador. Ig.o fran.co Xavier
Duarte, y de ausencia Dn. Cayetano
sigue la data.

Ft. onze rd ps. una 265-24.
Zapatos de Cara
Juan Lobos en
8 de octubre de 77. 44

Ft. onze rds. ps.
una Zapatos de
cara de Juan Lo
bos en 4 de febrero
de 78. ~ ~ —— 44.

Ft. ps. una arca de
cedro 32. n. ~ ~
nueve de madera
siete de cerrura,
diez de cerraja, seis
de clavos viza-
gras ~ ~ —— 032.
3492

Ft. la Bula de cada
año, que importan
ft por dos ~ ~ ——

Viento de
quanto
y en. de
fonte de

Ft. ps. una
se abrio
lieron qu
mi sobri
mio para
en lo de

Ft. ps. una
de lienz
cia para
en Juste

Ft. se ejecu
para e

Ft. ps. una

Ft. de una
se Cabe
de Juan
en 5. de

de Juzgado ante quien pasa
Bulas y la vaina y una

Lienzo de Galicia a 26 ½ 34 D. 2V.
quanta Vara en 3.
de ex.ª de 78. para
forro de un Jurpon ~ 6 ~ 8.
H. ª. Unos Zapatos
de Cordovan, que
lieron grandes para
mi Sobrina, los to-
mò para sí, Diez D. 8 o
en 20 de março 78.
Ytt. ª. Una Vara
de Lienzo de Ga-
cia para forro de
un Justillo ~ ~ — 3.
Ytt. de Cª de Un y media
para el Dho Niño 2.
Ytt. ª. Un Cobertor 2
H. ª Unos Zapatos
de Cordovan, de Cal.
de Juan de Leiva
en 5. de Abril 78. 8
en 5. de Abril 78. B 5 2 22.
de Juez era quenta con la Sra. Enero de 1779. Visto
Muchos y la vaquera y marcha

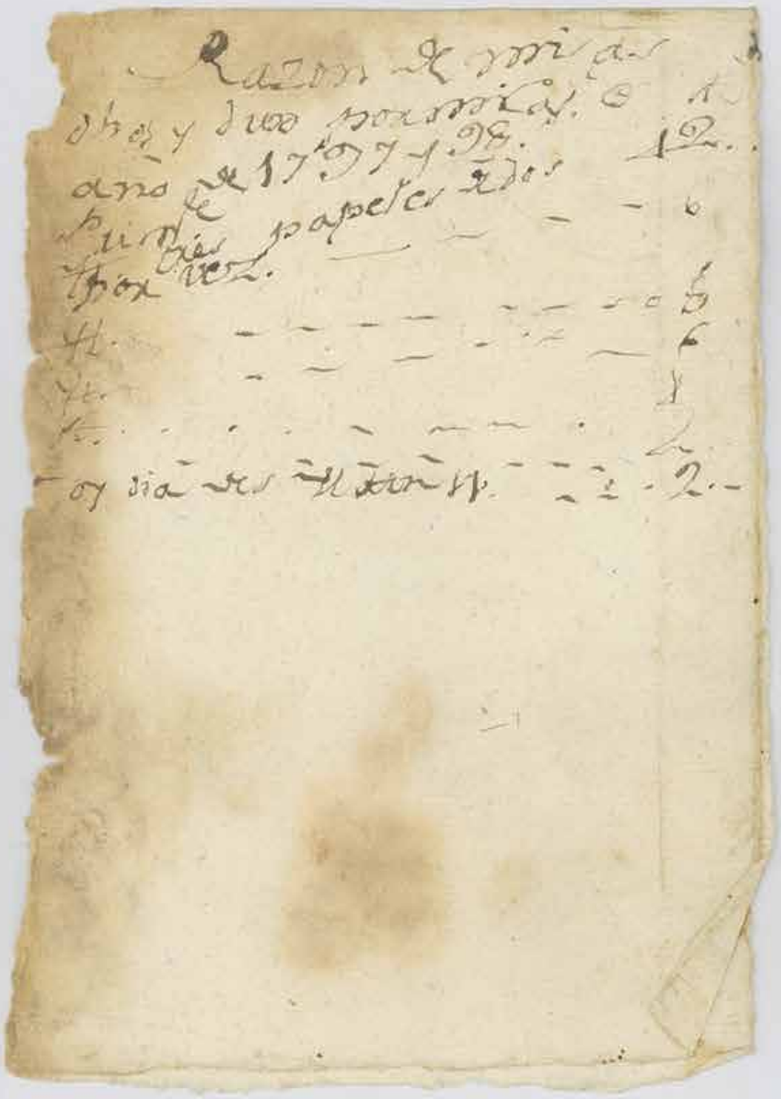

para despachos de oficio dos mas.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL Y SETECIENTOS.

Para despachos de oficio pos mtal.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

1700

Con todas sus entradas y salidas derechos y pertenencias vsos y costumbres y seruidumbres quantas se pertenes-
cen y pueden e deuen pertenescer en qualquier manera assi de hecho como de derecho, por precio, y quátia justo
y nombrado en que fuymos concertados e conuenidos de

me distes y pagastes: de que me doy y otorgo de vos por bien
contento pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto los recebi de vos y passaron a mi poder e realméte y
con effecto

Y otrosi renuncio la ley, vltra dimidiam iusti pcij: y la ley del ordenamiéto real, fecha en las cortes de Alcala de He-
nares, y todas las otras leyes que son y hablan en razon de las cosas vendidas o cópradas por mas o por menos de
la mitad del justo precio, en todo como en ellas se contiene. Assi mesmo renúcio el remedio de la ley segunda, Co-
dice de rescindenda vēditione: y el suplimiento del justo precio: aunque en esta dicha venta sea engañado en mas
dela mitad del dicho justo precio y aunque el dicho engaño sea enormissimo, que si es necessario por la presente
vos hago donacion entre viuos irreuocable de todo lo que excede al valor dela mitad del dicho justo precio, y de
qualquier excesso que sea, aunque la dicha donacion exceda los quinientos sueldos aureos, y requiera insinuacion,
que si necessario es yo la he por insinuada: y a mayor abundamiento renuncio las leyes que hablan sobre las dona-
ciones, y les dan limitacion: y requieren la dicha insinuacion: y desde luego que esta carta es fecha y otorgada en a-
delante, y por ella y por su tradicion me aparto y quito desisto y desapodero de la tenēcia y possession propriedad
y señorio y verdadero dominio, y de otro qualquier derecho y action que yo he y tengo y me pertenesce y pue-
de y deue pertenescer a

que vos assi vendo, y todo lo doy y renuncio passo y trasspasso en vos el dicho

para vos e para vue
stros herederos y sucessores, e para quien de vos o dellos hu[illegible] vos doy y otorgo todo mi poder cumpli
do para que por vuestra propia authoridad podays tomar y aprehenper la possesion corporal de

y l[illegible] tener y posseer y arrendar y
gozar, vēder, dar donar, y trocar, y cambiar, y enagenar, y hazer y disponer del[illegible] y en- el [illegible] todo lo que quisiere-
des, como de cosa vuestra propia libre y quita y desembargada, auida y adquerida por justo titulo, comprada y pa-
gada de vuestros proprios dineros: y si necessario es entre tanto q̄ tomays e aprehēdeys la dicha possession yo me
cōstituyo por vr̄o tēedor y possedor inquilino, y me obligo a mi mesmo ya todos mis bienes, assi muebles como
rayzes hauidos y por hauer: otrosi obligo las personas y bienes de mis herederos y sucessores de vos hazer cier
y san[illegible] seguro[illegible] y de paz libre y desembargad

que vos assi vendo de todas y qualesquier persona o personas q̄ en qualquier manera
vos l[illegible] pidieren, y demandaren, embargaren, o cōtrariaren tod[illegible] o parte del[illegible] assi de hecho como de derecho pa-
ra siempre jamas y que tomare la voz y deffensa de qualquier pleyto y contienda de juyzio que sobre el[illegible] vos fue-
re mouido, y lo siguire y deffendere a mi costa y mission y propias expensas, hasta lo fenecer y acabar, y de todo e-

llo vos ſacar a paz y a ſaluo indenne ſin coſta ni daño alguno y vos dexar libre y ſin ninguna con tradicion: y que lo meſmo haran y cumpliran los dichos mis herederos y ſucceſſores por vos y por los vueſtros y por quien de vos o dellos huuiere cauſa, aunque ſobre ello no ſeamos requeridos de euicion, ni procedan contra nos las diligẽcias neceſſarias: ſopena de vos dar y pagar el valor de q̃ vos aſſi vendo con el doblo y con las mejorias q̃ en ello huuieredes hecho, con mas todas las coſtas y daños interesſes y menoſcabos que ſobre la dicha razon ſe vos recreſcieren: y la dicha pena y coſtas pagadas o no que toda via valga lo q̃ dicho es. Para lo qual aſſi mejor tener y guardar y cũplir y pagar por eſta carta doy todo mi poder cũplido a todas y qualeſquier juſticias y juezes que ſeã cõpetentes ante quiẽ de lo cõtenido en eſta carta fuere pedido cumplimiento de juſticia, a cuya juriſdicion me ſometo y remito cõ la dicha mi perſona y bienes, renunciãdo mi proprio fuero y juriſdicion y domicilio, y la ley. Si cõuenerit. De iuridictione omnium iudicium. Para que por todos los remedios y rigores del derecho mas executiuos me cõſtriñã cõpelã y apremiẽ a lo aſſi tener y guardar cũplir y pagar ſegun dicho es, bien aſsi como ſi por ſentencia diffinitiua de juez cõpetẽte paſſada en coſa juzgada y por mi conſentida aſſi fueſſe ſentenciado. Cerca delo qual renuncio todas ferias y mercados frãcos y dias feriados y todas cartas y priuilegios de mercedes de juſticia ganadas y por ganar, y todas y q̃leſquier leyes fueros derechos y ordenamiẽtos eſcriptos o no eſcriptos canonicos y ciuiles vſados y por vſar q̃ en mi fauor ſean o puedã ſer, para q̃ no me valgã en juyzio ni fuera del: y en eſpecial renũcio la ley del derecho q̃ dize. Que generalre nunciacion non vala. En teſtimo nio de lo qual otorgue eſta carta ante

Mer.ª de Garaña 2 celemines de Mair dos — 13/13

de renta debe de ocho Carros y m.º assi este
dicho Carro ascienden ha cuatro 2 celemines reinte
dias Carro. en trego garaña el año pasado reinte. Celem. 3 y tercias 1/2

Cuenta Contra Co. Ruiz de Mair debe reinte celemi
de renta debe de diez y seis Carros de tierra a
reinte tercia cada un Carro debe de renta siete cele
mines — — — — — — — 7

debe Ruiz de renta de Prados dos y m.º — — — 12 1/2
tiene entregado Ruiz dicen rs. Por lo pedido el año
pasado

Nicolas de la Sierra debe dos celemines de mair 26 rs
debe de renta tres celemines y una tercia — — 03 3/1
tiene entregado para la Cuenta — — — 18 rs

Herai: año vencido de 1817.

+D.ª Xexta de la sota.
+D. Franco de la Vega
+Pedro de Herrera
+Ventura de Sierra
+José Antonia de Premanes
+D. José de la Sota
+D. Miguel de Sierra once tercias dio como media tercia
+Fran.co de Quintanilla Cuero
+Fran.co de Cartanedo
+Luis de Palacio debe ademas 1½ terc.s de los años 814 y 816
+D. Diego de la Riba
+Man.l Ant.o de la Sota
+Ana de Bedia
+Juan de Premanes
+Pedro de Santiago Palacio
+Man.l Cano debe ademas el año 816 pagó el año de 1816 rem.to
+Juan de la Sandara
+Pedro de Cabazgo
+Vicente de Santiago Santiago
+José de Cotexon
+Juan de Palacio Cavada
+Fran.co de Premanes Premanes
+Inocencio de Santiago debe ademas el año 816
+José de Quintanilla Cuero
+Fran.co Diez
+Hermenegildo Martinez debe ademas el año 813: ha dado en cuenta 9 x.s y 8 mrs
+Juan de Sierra Palacio
Juan de Cartanedo debe ademas el año 816
+D. Luis Ortiz
+Rita de Santiago debe ademas el año 816 pagó todo.
+Alfonso de Santiago
+Vicente de la Hoz
+Man.l de Santiago debe ademas el año 816 entregó 2. Celem.s
+Pedro de Sierra Mara
+Juan de Sierra Riba
+Ramon de la Vega debe ademas los años 815 y 816 y 11 tercias del 813.
+Ambrosio de Santiago
+Fran.co de Reverentun
+José de Santiago

Luis de palazio paso 20 y otra sea

11 + Bern.do Gomez debe ademas el año 816 anexo 11 r.
+ Maria de Rubalcaba
+ Ana Diez
+ Ventura de Santiago
+ Laureano de la Fuente
111. + Antolino del Monte debe ademas el año 816 anexo 11
Todo + Joaq.n de Cibrian debe ademas el año 816 pago lo atras.
+ Feliciv.n de la Jandara
+ Fernando de Vega

Se han recivido en dho Salario y Sesenta y quatro celemines
digo Sesenta y cinco celemines y tres tercias S.n H. Hoy
y recibe 24 de 1819. D.n Vega

Son 65. celem.s y 7. tercias

y ft.n otro Salario y.e
son. veinte y dos tercias
total son 66 celemines
y tres tercias y este ultimo es el real

39
3
43
21
64

42
6
252
85
337 16
0 1 21

to Cristo ... Segundo, ... Corporal ... Juan Manuel de Oteño ... Juan Manuel de Oteño ... Escribano ...

Mayordomos que ... de esta villa
de este presente año, ... de Juan de Pumarejo
hijo legítimo de Juan Domº de Pumarejo, y de Dª Ana María
de Castro, vecinos del Lugar de Lizero, Doscientos y
pral de este dicho = Con mas quinientos y treinta rs, por los
Diez Cirios, de dhos cera, a este dia de la fha con incluso
los dos meses de aviso p/ hacerle dho entrego; Y dhos qui
nientos y treinta rs, se incluyen, diez del papel, y saca de
esta escritura; Y p/ verdad, y que dan dhos cera, dimdo
le entregamos esta Escritura, Rota,
y Cancelada, y consentimos, que se cancele esta

En el Protocolo Maior y Ilustre
de Laredo a veinte y cinco dias del mes de
Mayo de mil setecientos y quarenta y siete años

Ante Don Joseph Bautista Pontones y Arenas y Don Juan de Camino y Barrena

del 1811. Salario Cobrado del año de 1812.

+ [illegible] de Herrera
+ Bentura de Sierra
+ [illegible] de Premaner
+ D.n Jose dela Sota
+ Juana de Santiago
+ Jesn.do de Quintanilla Cuoto
+ Jesn.do de Castanedo
+ Luis de Palacio + Vt.e debe del año pasado 807. Veinte reales. Se ha pagado ya
+ D.a Josefa de Rubalcava.
+ Cirian. [illegible] dela Sota.
+ Ana de Bedia.
+ Roque de Premaner
+ Pedro de Santiago Palacio
+ Manuel Cano
+ Juan dela Gandara
+ Pedro de Cacarga: Vt.e debe en salario todo lo pagado
+ Vicente de Santiago Santiago
+ Jose de Corenor
Barbara dela Puebla
+ Josefa Guari
+ Juan de Palacio Cavada
+ Pedro dela Vega. Vt. debe el [illegible] año pasado de 811
+ Jesn.do de Premaner Premaner.
+ Cirilo de Santiago
+ Josef de Quintanilla
+ Manuel Cibrian, o su Yerno
+ Ermenegildo Muñz. debe un salario del año del 810
+ Juan de Sierra Palacio
+ D.a Teresa de Solana
+ D.n Luis Mazon
+ Isabel de Palacio
+ Juan de Juisano: Vt.e debe un salario del año de 810

+ Vicente de Santiago
+ Vicente de la otor
+ Manuel de Santiago: Vr. debe el año de 1809 que corresponde
+ Pedro de Sierra maza: debe el año de 1813
+ Juan de Sierra Vila
+ Ramon de la Vega: Vr. debe un salario atrasado de mi hacienda
+ Ambrosio de Santiago
+ Franco de Rebenturr
+ Jose de Santiago
+ Bernardo Gomez
+ Maria de Cubalcava
Juan de Oria: debe dos años fundo el 1811 Este dice q[ue] no es
y no que afirmado
Manca.
+ Ana Diez
+ Bentura de Santiago

Juan pago de lo atrasado Sobre esta carga todo= Obando de la
Vega media salario atrasado, Pedro Sierra maza el salario
del Año de 1811 q[ue] se q[ue]s. á cargo esta estadia, y Maria Mar
Cubalcava pago lo correspondiente con las demas deudas. Juan de
Oria, dice no ha estado en esta estancia, y Pedro de la Vega
no pago, ni quiere pagar ni otro alguno = y Fr.
Barbara de la Puebla no quiere pagar el Salario p[o]r
de su Hermano

Recibimos de la medida un salario y enguando q[ue] dice cabe dies y
tercio fanegas de trigo y por ser cierto lo firmo en Gijon
1813.

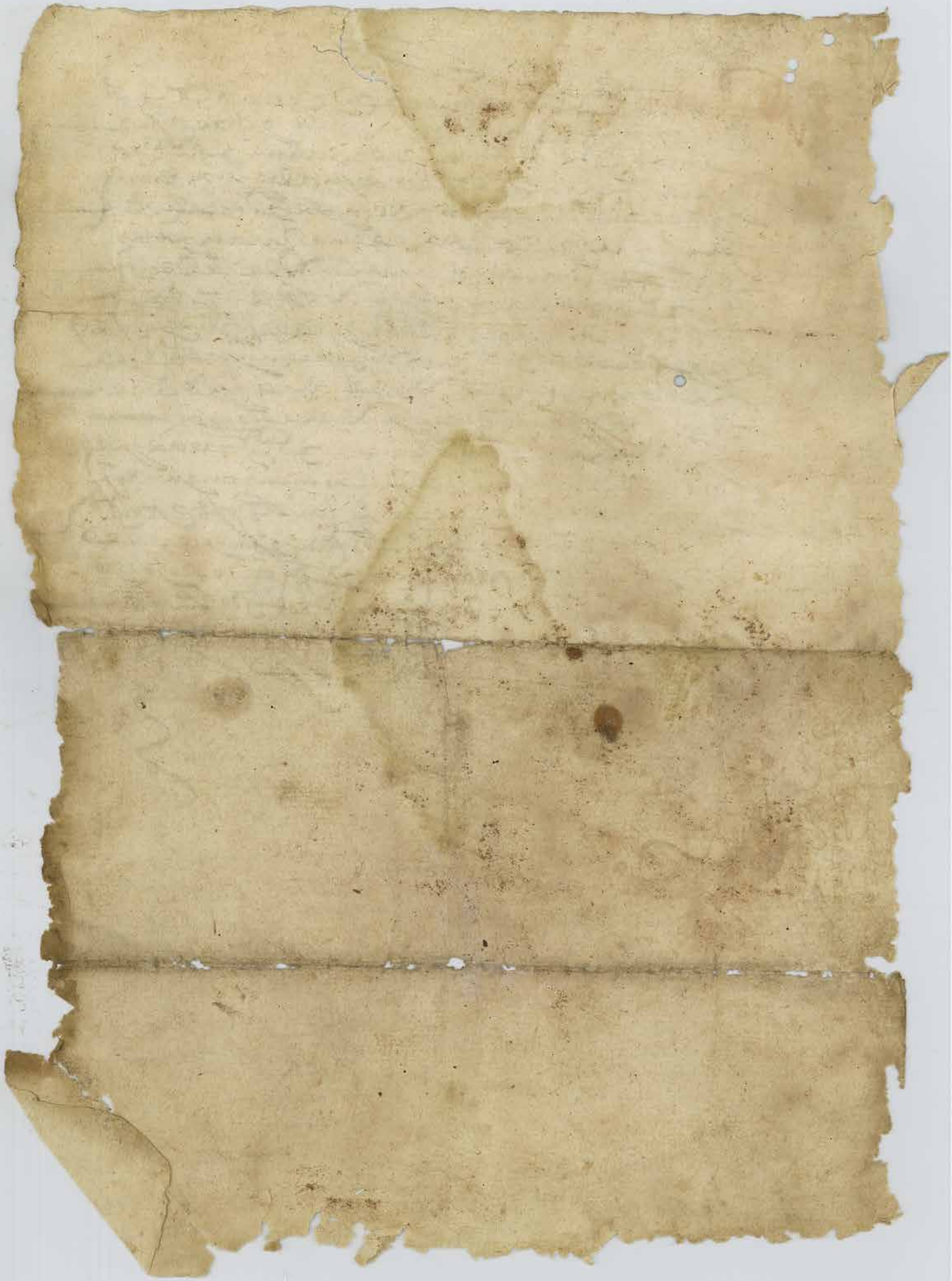

la casa alta y vaja para

✠

Selyre mexicano

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y
CINCVENTA

Sepan quantos esta Publica escritura de Venta vieren
como nosotros Melchor Diego Jorge y Diego Pe
ro Cruzado vecinos Hijos legitimos de y naturales de
esta Ciudad de Puebla de los Angeles Juntos y de mancomunados
de una parte y de otra ambos de
mancomun de vno y cada vno de nos por si y por el todo
de por si y por sus bienes y rentas muebles y raizes
habidos y por haver Otorgamos que vendemos en venta real por
aora y siempre jamas al Sr. Dn Juan Alan de la Pezuela
la Vez del mismo Sitio para si y quien su drho hubiere
es a saber una Casa de alto abajo con sus suelos encae
sados, Entradas y Salidas usos y Pertidum etta dha
y azotea de que Fuerto y Corral referidas en
el Barrio de Bivar de abajo, que linda con otra de Dn
Cordero con mas lo vendemos una poseion de Maiz
Jaro Ynculto que tendra quarenta Cargas poco mas
o menos que la mitad de dha maiz Jaro es de los otorgantes
y la otra mitad de Dn Gregorio de la Torre, y vno y otro
lo vendemos Libre de toda Carga de Ypoteca anidesra
no nidra alguna y por tal lo aseguramos en pre
cio de Ciento y treinta Pesos que nos da y entrega dha
Sepuerde la Sra Da Maria Dionisia Nuñez de la
Mujer del Capdo Dn Juan Alan de la Pezuela de cuia
entrega el Sr. Vendedor dste y Confesamos que dha Casa
y sitio nos pertenecen por Compra que hicimos de
hacemos Gracia y donacion en forma de Derecho
dimitimos, y apartamos del Drho dominio y Propie
dad, y posesion que dha Casa y demas sitio y lo
Vendido en dho Comprador y quien su drho hubiere
dandole por tomada Posesion en lo que ha lugar
Sin Embarazo y Sitio que pudieren

a cubrozy defensa y pagaremos guarda
y en aquella manera que mejor por der
nos obligamos al reçibo y cumplimiento de esta
nunciamos Cas Leyes de nro fabor Fra
ella y la dha Dorotea Diego Cas Segundas
todas Cartas nros que usan de renunzia
ado nos apremien como por sentenzia
de Juez Competente de nros Fros de nra
exclusor Sr. Juez y Justiz de su Mag que sea
Comp.te asi lo otorgaron en dho dia y mes
en ero de mill setez quarenta y quatro Si
tio a Dn Santiago de Pelon Juan Fernandez y Jo
simo Fernandez Vez y naturales asi testigos c
el y los otorgantes a quien Yo el Esno doy fe cono
cer dho Mejor y por las dhas contestiga por nos
ser y firmo el Esno Dn Santiago de Pelon =
Melchor diego = Antemi Juan Ant.o de Carvajal =
Juan Ant.o del Serna ss del Numero de
dho Sunto de Cudejo certifico que esta
Copia Con Cuenta Con su original
que me remito fielmente y para
lo ley y firmo en dha mi Juzd y año dsl Tor
Jo m.o

Juan Ant.o
del Serna

Dispo.o d.a Dionisia Muñoz viuda d.e Juan de la Peruela que cedo y traspaso esta escritura a favor del S.or Dn Dom.o Joaquin Cortes mi conocedno y para quien su derecho hubiere, y lo firmo en entrambas aguas a dose de febrero de mil Septes cientos ochenta y quatro =

Maria Dionisa Muñoz

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Yten q̃ Ynes Garcia Enrrique Mon.ª de Vitoria Le
ga de q̃ntos Carros q̃ tuviere q̃ Carros pon.ª
en la Armita de Sn Andres Del Carro Segun
mo y Legado a los Pobres de Sn Pedro importan las
dhas Cantidades = Con mas a echo pago En dos
Carros Heredados bendieron los dhos padres q̃ an
de Ser Ante de la Santa Prima hermano que
Les hatasaron En que se dieron q̃ importan los
dhos = Con mas dos Carros Heredados En la
Mon.ª Capilla de Sango que tasaron los Arbitros dhos
Diez q̃ = Con mas Seis carros Heredados En el Barrio de
la de las Eras de la Casa de Lucas Ellera que mp.ª Sobre
El Lagar Labran y dixeron Al dho Sup.ª Padre En Vitoria
En Ramón Ellagunera Pase de Ciento Sesenta y Quatro Ducados
En que se Regula al dho Sup.ª Padre que dho pra de Selidos
por El Cabo de Carros q̃ se Ade Sujetar los dhos Seis
Bueyes En el Lug.r dho = Seis mesones En quatro cientos
y dos Ds = Con mas En el mismo Lugar Veinte Vn Ovejas
Y Ames En el Domingo q̃ le Crespo de Tasados en tre
inta Ducados que El mismo En que se estima que
Dados se En trego al dho Sup.ª Padre = Con mas Se
Senta q̃ Seis Ducados m.d En Val que les En trego
En Medio Cuerpos Casero de Casa Dos Basas que
Fueron de D.n Fran.co Ramos de Velasco y Sal Dorina
Ramos Supremos El Dia q̃ se Hizo Almoneda dho
Cantidad = Mas Enquenta Ds q̃ Hurtado de Mendoza
que El dho Sup.ª Padre Gasto En el Cumplim.to y
honras En la dha su Madre D.ª Catalina Sentis
q̃ Los mas hermanos q̃ al Tpo q̃ Importen mas Cantidad
Seis Mesones En Los dhos Ciento = Con mas Los dhos

Los Muchos Años de Herederos Dña
En el Solar de Toña y Casas de Valdivielso
Señora D.ª En Cuyos Imperios guarnecía Dª
cadas Armas es sabido pago En el Solar
de la Vera Cruz En Calonge Años de Mer
cedes En Nagüera quenas de Señores D.ª
En Cuyos Imperios Acosta D.ª que Juntos
Numerados Estas pasadas Imperiales
man quatros Cientos y Sesenta y quatro Dos
cados En Cuyos Cuyos Cuyos Cuyos Cuyos
fesaron auer Recibido Realmente En la
forma dha Cuyos que Su Entrega no parece Ynpe
dente Renunciaron Las Leyes Cuyos Entrega
Prueba Excepcion de la Paga y demas De la
Ley Los Cuyos Cuyos Cuyos Cuyos Carta de pago
y Recibo En forma a favor de dho Su
Padre y Suegro y se obligaron los Cuyos
En Cuyos forma Impedir ni Embargar a dho Su
Padre ni demas hermanos ni a otra ninguna
persona ninguna Cosa de la Razon de la
Herencia y dote de dha Su Suegra ni
Madre y que Confiesan estar Satisfechos y pagados de lo que
les Corresponde de dhos Vienes de
Dueda y de lo demas a los dhos Padre
y Suegro En que quitos y Apartados En
forma de la referida Cantidad y los Cuyos
pondes de dhos Muebles

Echo D[e] Sr Lozina Sr ermano y Cuñado
y se entienda el Superabn de los quatro
zientos y sinquenta a los dhos quatro zien
tos y Seyenta y quatro Vezinos que Impor
ta la Cantidad dha de Sesenta auer ellos
averiguado el dho Sup[e] q[ue] en razon de
la Alma
Sisa q[ue] se le pagorna que de el despues de Sus
dhos testamt[os] a q[ue] Entro Lop[e] Gnz
de la Verdad y que ni ellos ni sus herederos
Ni Dran ni Dirán ni Reclamaran Contra el Contenido
En esta Escritura ni parte de ello obligan
y obligaron sus personas y Bienes dados y dpor
auer y dan poder a los Jueces de Su Mag[d]
para que ellos agan cumplir como p[or] sen
tencia definitiva de Juez Competente
y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
y por los otorgantes Renunciada Sus ape
lada y Renunciaron las leyes de Su fa
bor con la General del Derecho en forma Ante
la dha D[o]a María Lozina la de ella
Jano Senator Consul y nueba Abrefa
Cauio de Leis de Toro y para la Mas
firmeza de lo qual lo el Sr No lo autor
Mi fe de Ante los Venezianos testigos
doy fee y Juro p[or] Dios y la Cruz y por la

Señal de Cruz dixo Contra esta Escritu-
ra alegan lo Temor les amenaza ni que por
mi mando herida a memorada Muerte para
otorgar la porque lo hago de mi Voluntad por ser de
mi Utilidad y Bien este Juramento no tengo pedido ni
pido Absolucion ni Relajacion a Sus Santi-
dad y para Su nuncio apostolico mas
Cuerpo Competente ni despues pidiere ni
ere Concedido de Oficio ni Vsare para Ser Juram
y declaro si Juro Tamen y Sobre todo dho Juram
Hecho dambos boluemos a Juramentados
proteza mi Escritura En contra Cenzon
de la Cruz de Esta Escritura y Pida
rezio y Claro cantos y la presente dando
la por ninguna y de ningun balor y efecto
para que no valga en Juicio ni fuera del
Asi lo otorgamos En dho Lugar en
Trambas Aguas dho dia mes y Año Sien
do Testigos Dn Joseph Ellera Rubalcaua
Dn Joseph Echechino y Dn Fran Vela Al
Cezinos deste dho Lug a los otorgantes
Yo el Esno doy fee conozco lo firmo el
dho Joseph y por la dha Dª Maria Lozina
que dixo no sauia Entestigo= Joseph
de la Sota Acebedo= Testigo= Joseph
de la Sota Acebedo= Testigo= Joseph
Ellera Rubalcaua= Ante mi Jph Ant de
la Grandara= Enmendados= Testado= de

Enmendados=peque=o= Vale

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Carta de fianza y mancomunidad que la Sra. de
su encomienda la Reverenda Condesa de Olla con esta
ta persona otorga a favor de su Real y Senado a
Zeno Redondo vecino y otorgante. Con todas las Cláusulas
fuerzas y firmezas necesarias obligando sus y obligando sus bienes
que anualmente al día y plazo que señalaren pagare
mos a su Real Caxa y depositaria de ella y tres mill
y trezientos ducados en conformidad de la merced
hecha y dada a dicha Condesa, en que a dicha
taxa cargan las sumisiones hypotecas y obligaciones
fuero para ello le damos amplia y entera fa
cultad y quanto dicha Condesa pueda hacer de sus bienes sumisiones
y renuncias de leyes y cautelas que pueda tomar dicha causa
y hablar no que le favorezca poniendo y obligando todos
sus bienes hasta las mismas y especial mente
la cláusula especial de que no derogue la una a la otra
obligación y juramos por Dios nuestro Señor y a una
señal de Cruz que hacen que tenemos nuestro propio Cuerpo
y mi oficio de Real Mayordomo Zeno no contravenir
ni hacer otra cosa, para lo cual obligado bastante y ha

En quinientos Cuarenta con dos Cuentos q. dan y otros Sno
torio en los Juzgados dela Villa de Ntra Señora
dha Villa de Valmondejo y de Partenario en la Ciudad
de Cuenca pareció de vno los dhos Otorgantes todos los
q.l doy fee y q. no dan poder bastante obligan é Hypotecan
Especial y Generalmente como tambien el dho mismo
de quatro Vnidos para Cuia fianza Esta dha Carta
Comparesio se halla al presente y aprueba dho Señor
como tambien los montes y tierras q. tienen y no pier
tenezen Señorio y propiedad dello Vendido Luis
que nombra por Cobranza dello Vendido Vnidos sean
necesarios al dho de dho Censo Entran para dha
Cobranza dicha le pueda asignar y señalar el Salario
que sea necesario obligando sus vienes y rentas
dello dha Razon Cobro y gastos q. en ello se Causa
ren declarado el q. quiera obligare por mandado
no excusa Salario Con todas las Clausulas Vsuales
Zias. de Ley y Señorio necesarios y poderio a la
Justicia que Competa dho pueda y deban Conozer
dello dho Otorgante Dependiente y habiendose
presente Dn Ygo de Avila Agustin V. del Dho Eug.o de

Villa Real y Juez Comissario de las Rentas R.s y gen.s
de Alcabalas de las Prouincias de la Costa de Granada y su
distrito Doy y otorgo el mui poder cumplido en forma Dn Pedro
Cordero de Lara vez. de Ronda y en su nombre en virtud de
esta Carta, Real Cedula, de Zesion al Patronio y quanto ha lugar en d.ho
derecho es, y fuere necesario. Y yo el dho Dn Pedro Cordero de Lara
vez. de Ronda que presente soy a lo que dho es y en virtud de la
Cedula Real de Su Mag.d dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto
de este año de la fecha de esta Carta, que original queda en mi poder
y Registro de Alcabalas de esta Villa, Acepto el poder que se me da
y en virtud de el parezco ante el Sr. Juez Comissario de las Rentas
de Alcabalas de las Prouincias de la Costa de Granada y digo que
Por quanto Dn Juan Ramirez de Arellano Vez. de esta Villa
Arrendador de las Rentas de Alcabalas de las Prouincias de la Costa
de Granada por Su Mag.d (que Dios guarde) en virtud de Real Cedula
de Su Mag.d dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto de este año
de la fecha de esta Carta, que original queda en mi poder y Registro

Tuviesse en el Solar de Sanam. termino del dho Lug. y
Barrio de Arco Con Una Casa Conforme esta de
Ganados Con Rejas y Entre suelos y su Corralada todo
Cercado Cubierto y Solado y Entradas y Salidas y Servidumbres
que tiene y le pertenezca de Uso y de drô. Usu. Habito
y tenencia hipoteca mi Real Derecho y Accion y Abtos
Mercedes hipotecas y demas Derechos q. dho Señor D. Pedro
Mr Ximenez Y
Cordero pueda Vsar y Gozar y de mi parte Como tal Señor
Cordero pueda hipotecar ésta Casa y tenerla por Especial y Especial
hipoteca y todas las demas Reales y Personales obligadas
Generalmente en Drô Consentt. y para que en Su
Vida y Defuncion y Vsô del Citado y demas Como
Como y demas Bienes obligados y para los Efectos
Referidos cada uno de Por Si Renunciô Leyes
Calidades que en Drô Consentt. se hacen en
Favor de los Otorgantes Como Señor Juez de
Cordero Rivadeneyra y Sus Oficios
Dho y Otorgo para todo lo que Arriba
Otorgantes Como el dho Señor D. Agustin de
Lo Firmaron y otorgaron el Referido Poder Con todas
las Cautelas y de Fianzas y de Fianzas Con Vnidades y Generalidades

Este Poder General administrar y facultad
amplia y absoluta no escediendo delos dos tres mill y
quinientos de Salario para su logro y Seg.d dem dicho
dho Señor Dn Pedro Cordero Villalonga fue por este
Escripto. para quando llegue el Caso Aprovarmos y Ratifica
mos todo quanto por virtud desta fuerza hecho y otor
gado procedido y efectuado por el dho Señor Dn Pedro lo
mismo que es por nosotros Conel y deman Comun
lo hazemos como tales principales y fiador siendo pres
sello y el Cumplimiento dello obligamos vras pers.as
y bienes hers y fazemos este poder Cumplido
alas Justic.as de S.M y otras que Con Dho pueblan y deran
Conozer desta Causa y sus Incidencias donde el dho Dn
Pedro Cordero nos renunzie y para la qual Re
nunziamos nuestro propio domicilio y otros fueros y de
mueso ganamos y la Ley Renunciam.to de Jurisdizione y la
Ultima pragmatica delas Sumisiones y demas Leys y fueros
de mi favor y la Ley del dho En forma p.a que nos offrezemos como
por Sen.a pasada encosa Juzgada y por nosotros Consentida
Otro si Renunziamos las Leys del Veleiano Senatus Consul
to nuevas Constituz.es Leys de Toro Ord.o y partida de nosotras

En la D.ª María Diez dela Paz y D.ª Antonia
Velez Diez dela Paz Sus Hijas desu antesesor p.ª
que las dio aentender el presente Escrito de que le
dieron de fee y las doi las aviso y notifico las re-
nunciasion de que doy fee y q.ª dha Señora D.ª
María Gomez Ruida renuncio asimismo las leyes
renunciasion y auxilio de ellas y de que fue advertida y la
dha Señora D.ª Andrea como Curiada y menor
de Veinte y Cinco años Juro por Dios nuestro N.
y a una señal de Cruz que por razon de su menor
hedad leyera ni entiende que no le a entendido lo Con-
tenido en esta Escritura no Firma ni Firma Conmigo
dicha Escriba. no Firma ni Firma Conmigo
ella en manera alguna y mando que de esta
Escritura se saque testimonio que para ella fuere pedido
por el dho mi Señor y mandado por Corbenticio
en mi Notaria y Protocolo y la otorgo sin perjuicio
ni fuerza alguna y que no tengo dha Escritura
en Contrario por razon dela dha menor hecha y
sea Cancelada y reparezierre la Nisco que Contenido
que den y lo esten todos mis Bienes Muebles para
Reales Secuestrados y embargados Sujetos

Obligado a auto sin no me oponer a nada de lo
Resuelto ni a lo que por Razon deste
Escripto alegare D.o Señor D.n Pedro mi marido
ni de mi ni derecho tambien de menores
de Casada sobre que pido echo el Resguardo Juramto
no expedido del abolutz, ni relajacion de aquien me
pueda conzeder y pido para mayor mas fuerte con
firmado no Viare del pena defensa en que testimo
Diriganos lapiel en el Lugar de Villaverde a
Veinte y nueve dias del mes de Mayo de mill
Sets.s y Veinte y dos Años Siendo tt.s Pablo de Velasco
Juan Ant.o de la Fuente y Juan de la Roba
Vez.s del Lugar los testigos que el Esc.no doy
fee Conozco y firmaron los q.e supieron y por los que
no supieron lo hizo uno de los tt.s D.n Andres Velez = tt.s Pablo
Ant.o de Velasco = D.n Pedro Cordero Villafane =
D.n M.s de Arco Agüero = Antonio Pedro
de la Fuente = Ante mi D.n Pedro del Fuente
Escriv.no Real, en el numero Hasta
Junta de Sucesiones esta Merindad de

En la manera que Sus Condiciones, Ottorgadas y
otorgadas en Razon de dejadez que en vna
Sola escriptura de dejadez que en vn protocolo queda en vn
Solio empapel del Sello quarto con que Concuerda
esta Copia que va enuestas quattro Fojas de papel pro
mera Plana Segunda y el otro Con mitad y en
Sello de Verdad y pedimento de Su Señoria Doy Fee Con
forme Realmente Concuerda Signo y firmo en el
Lugar de Gauzaga de Su Juridica donde se Requi
altrecuesta dia del mes de Mayo de mill Sete y q.
Sirue Fha = Concuerda Sello de Verdad.

Pedro del Pozo

Sigue 3 De otra Sedula dada que Confiesa no meetta Pe
bocado procurado ni Enmiendo = Ottorgo firmo Jn
Ynga y nueua mente Constituio Sobre mi persona
y Bienes muebles y Raizes presentes y futuros q Dhos
demas Obligados en Favor del Conuento y Religiosas
a favor de Santa Clara el Real desta Villa de Santander
que al pres. Son y que in adelante Subcedieren En
qual quiera manera Cassauex rauentos Juros
12 de Sellos de Renta dezenos en Cada Vn ano
Fuertos y pagados empeder dela Fecha Abo

Y Non alienando pongo por especial hipoteca para
mayor Seg.d los Bienes siguientes
Primeramente hipoteco Un molino de dos Ruedas sito
en el Rio de isturbadat Siente al fuente dela Cauda segun
esta Corriente y moliente para Cuia Comprov.d Sacoe
Zenso = Att.d Un prado de duzientos y quinze Carros
de Hier.d Cercado sobre S.t de Cal y Canto sitto de Palazio
quelinda al fomente Con haz.da de Santos dela Conta
na, y del medio dia Con hazienda de Antonio dela
Cauda y fuenta Concasa de dho pu.o = Att.d Un Solar
de nouento y Zinco Carros de tier.a Viña y labrantio y
llaman de Campo Ulleros que Compro a Dn Gaspar
de Antton quelinda ala parte del Saliente Con haz.da
del dho pu.o y dela del fomente Con hazienda de Sevan
Cabo quelinda esttos Bienes estan en el Lugar de Nuevento
y son de mi dominio y posesion
Y.o P.e Att.d en nombre dem.a muger y suegra y en Nombre de
dho poder hipotteco dos Casas en dho Lugar de Villalende
Como huertta en el Pinno de edillo que Confine Con la
huertta dozc Carros de tierra = Att.d Una hera de doze
Carros cinta rnera dela Vega que Andan al rondelle
Con haz.da de Dn Pedro de Aguero = Att.d otra hera de
Pom.

de Benito Perez Carro de Emdaz con haz.da
de Franz.o de Canuexa y al Pendazical D.n Pedro de Aguir
to en la mer.n de Valle = Yt. en el Sitio de Atapz.a
Benito Carro de Red que Emdan al nordeste
Con haz.da de D.n Balentin de Mazannasa y al Pon.te
en.da de Da mer.n = Yt. en la misma mer.n
de Pedro de Prado Retamera Carro que Emdan
al nordeste Con hazienda de D.n Pedro de Aguir.o
Y mas hipoteca otro Prado de Benito Carro en.da
mer.n que Emdan al nordeste Con haz.da de Balen
tin de Mazannasa y al Pon.te haz.da y una
Yten hipoteca ansimismo pone el D.n D.n Mat.s de
Aro Fiador los Rem.s que se expresan en el pod.r
Y mento en el Sitio y Emidros que mencionan de
Cepues = Declaro que todos Seguros Bienes de Cen
dazo son mios propios y de los demas Obligados y fian
Ebres de esta Obligazion hipoteca y declara
Y la Seccion alguna Reserbd.a m.d General Carzeito este
Fiado Con las Condiz.es de
Pun.d Y los demas Obligados y Otorg.

Numero dentro Villa de Santander Signo y

Firmo en ella dicho Otorgamiento Escritura numero dos

Primer pliego del Sello Segundo que Intervino con

Testimonio de Verdad

Ante Dn Ramon de Rubayo

Escribano

Firmada la Razon en el folio anterior
del Lugar de Villaverde al folio treinta
y seis buelta y siguiente asi testifico
en el dicho Lugar de Pontones folio dos ciento
y catorce buelta hoy reis asepto. de mil
setecientos y cinco años debiendo a
dicha parte las demas hypotecas de fianza
cion donde estan citadas =

Diego Manuel de Rivas

Fho mandado sacar Pontejos y corregida
esta suma con el original de hypoteca con
que libro concuerda y por Cabeza de Alcabala
debe de mil reales de vellon y lo firmo =

Diego Manuel de Rivas

Redimio esta escritura de trescientos Ducados
Dn Domingo Juaquin de Cordero Vecino del Lugar
de entranbas Aldeas - por Mano de Dn Lucas de Cantolla
Con sus Cargos y Rateo oy dia veinte ytres de Junio del
año de Mil Setecientos Ochenta y siete =

Soa Thexesa Benita de
Jn Fxanco Bustamente

Redimida esta escritura de
300 ducados q.e fue de Dom.o Joachin
Cordero año de 1787.

anexde 1

Censo.

Pan Las ss.as Sr.as Sobr.as Reversoras
del Conv.to de Santa Clara de Sevilla.

Contra

Don Pedro Cordero y Dña Andrea de la Paz
Sumiss.s pr.s y fiadores obligados y fiadores.

P.s

Sumiss. 300. Duc.s
Renta. 009. R.s
Razo a 003. de Sumo
Salarios 200. mrs.

124.

Sigan cuantos este papel de Cañ Bes como nos otros y
de Canales y Juana de la Vega marido y mujer y Bes nos
del lugar de Pesenas y Manuel de Castro de Jagüey y
su Bayo Marido y mujer lio y tymos y Bes nos del xe Con
de lugar Cañ Bymos dnos y otros dna tyera la Juan
a Canales Cº Bys de la Vega y sus Casos pocomas o menos en
lames y de las salgeras y sytyo de puente Bye Ja ge Cañ
la Con Hacienda de Juan de Latorre y Manuel de Latorre y
poniente Con el rio de Atrato y la gente nosotros Manuel
Jagüey tyra damos y Cañ Bymos Con la xe Cada dos
Mes y Juana se hallen la Peñada y mues de Armado
y sytyo de los nos y la gente nacida de Cañ Bytos
de los mismos se y sus Casos pocomas o menos y se tyra
ue se o Balle Secina dna tyera dnos y tros nos Pesenas
o xa pia y dena Juan de la dema y ja ja s y en esta Con
formidad lo fyrmamos dnos y otros y geremos gente nos Bs
lugen. la Just y pia Pl Complir este Contrato xo
de Just y pia y el gente Hab. se dnera Bol Bea Ajalle
y pagar Pocada de multa y las Costas que ocasionare
ney para que todo Cos te lo fyrmamos o y dia primera dicha
a Pedemos Sete Pientos o phente Atytres y en dos testigos
os Phedelo Bezina pas Juan de Latorre ja y Barto lome de
latorre todo Bes nos de este de Pesenas y por nos a Ruego
y mas Agustyna y Juana no dixeron Pinten testigo fyrmo
a Ser por ellas y en su nombre Bze = en Con formidad

dicho dolor el la pena de endispho dia mes y año

Manl de Carvajal Jose de Canales

Ante mi por Juana de Labiga Jw de Canales

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

[illegible] parte [illegible] que
[illegible] quarto y veinte [illegible] de todos y qualesquier escriptos
[illegible] presentes y por venir [illegible] de [illegible] y dominio de conte-
[illegible] presentes y por venir [illegible] de [illegible] y dominio de conte-
nido Juan de Canales [illegible] de [illegible] para [illegible] de [illegible] y Anto.
dad. y en esto [illegible] Juez el mismo Juan y Anto.
Gomez su compañero [illegible] de [illegible] acuerdo da comision
en forma y dado [illegible] comparezcan ante su presencia a la hora
de la noticias. en cera [illegible] quatro due. Criado de los
Exmos. [illegible] Sala. para todos autos hasta definitiva con
asistencia [illegible] y caso ausencia en dexar de derechos [illegible]
conocida en la Ciudad. se notificaran los [illegible] en
en sus estrados y les pararà el mismo perjuicio y en
[illegible] y Abril de [illegible]
[illegible] lo firmaron notificador Alo. y Abril de [illegible]
[illegible] Antonio
Dn. Juan de Mazarredo
Dn. Ventura del
Campuzano.

En Cadiz [illegible] a trece dias del mes [illegible] de este año. yo el
[illegible] Escrivano [illegible] a [illegible] Vez de este dicho [illegible]
[illegible] hice comparecer ante mi a Juan de Canales Vez de este dicho
en su Nombre [illegible] y este contenido, y el auto a este antecedente
y [illegible] por Dios nro. S. [illegible] y a la Cruz en forma
[illegible] lo firmo como se requiere bajo cuio cargo, y promesa de decir
verdad y siendo preguntado por el tenor del [illegible] y antecedente

q.e relejo y su Cabeçalero a cada Vno dixo lo q.e

1.º Aleximero que aunq.e no ha medido el Solar q.e menciona le tiene en su Conçepto por setenta Cannas de cabim.to poco mas o menos y responde

2.º Alleg.do q.e de excepçion de Veinte y Vn Cannas de tierra q.e ha permutado en diferentes pieças lo demas del Solar dela Dote que Ana Gomez su Padre con adviniençia q.e los veinte y Vn Cannas q.e dio en cambio heran anbien propios de Ana su muger heredados de su Padre, y q.e aun. ha comprado al dho Solar por compra medio Canno de tierra y una corta porcion de tierra q.e pasó al Lugar y le dio por ella diez y seis Rr.s q.e es lo unico q.e puede decir y la verdad para el Juram.to hecho en q.e se le leyó leido ratifico declaro ser de edad de sesenta años poco mas o menos y lo firmó de q.e doy fé= Fr.co de Canales

Ante mi

Dn.º Ventura de Lodo
Escrivano

Sin dilacion hice comparecer ante mi a Ana Gomez de q.e
doy fe. de Juan de Canales de q.e Reciui Juram.to en forma lo abrio.
prometió decir verdad y preguntada por los mismos Capitu-
los dixo a cada Vno lo q.e

1.º Aleximero q.e el Solar de la Calle Carreria está regulado por treinta
Cannas de cabida poco mas o menos aunq.e no está medido

y Responde

2.º Alleg.do q.e todo el dho Solar excepto Veinte y Vn cannas q.e
han permutado la q.e declara y su Marido con diferentes Personas
fue heredado de sus Padres y aunque fueron heredados los q.e

Unicam.te han comprado en dho S.r ar medio ... de tierra y agregado vna orilla seguiendo q.e bajaron al ... q.e ... y que es lo q.e sabe decir y la verdad en q.e se afirmo leido Ratifico declaro ser de hedad de cuarenta años poco mas ó menor y no firmo por q.e expreso no saber firmelo en fe de el S.r J.z =

Antonio
Dom.o Ventura de Campo Redondo

Inmediatam.te el tranciento ... Andres dela Gandara con asistencia de mi el ess.no cumpliendo con lo q.e se manda por el auto q.e antecede hiso trabar embargo en los bienes siguientes de Juan de Canales: Lo primero la casa de su habitación sita en el barrio de Arellagua linda en otra de Josef de Canales y de Juan ... por oti con mas el solar dela ... q.e esta delante de dha casa cabida de treinta carros poco mas ó menos y veinte carros de tierra poco mas ó menos en el solar delas Gandaras en vna pieza con linderos notorios y la parte y porcion q.e le pueda corresponder en tres bacas y dos novillos q.e tiene en aparceria con D.n Juan Josef de Solana en lo qual es dhos bienes en voz y nombre de los demas q.e parecieren del dominio del dho Juan se hizo el embargo y se depositaron con ... en Fran.co Oti ves.o de dho ... de ... señas q.e se constituyo ... siempre q.e por Juez competente le sea mandado con su fructo y rentas a ley de depositario R.l y bajo sus penas y lo firmo con dho ... doy fe =

Juan de Monge
Antonio
Andres de la gandara
Dom.o Ventura de Campo Redondo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Mañana 9 de el ditto le ynotifiquè el auto q.e motiba estas diligencias, fecha dos de del corr.te a los contenidos, y mandados en y Anna. q.e Gomez su muger à ambos juntos y acada uno de ellos en sus respectivas personas. Yo fe doy fe en forma. Sep.re 6 de el de manda doy fe=

Camporredondo

Auto de Execucion contra Gomez y su muger

Veras año vencido de 813. Luis de Palacio
90 rs reales

+ D.ª Teresa de la Sota
+ Pedro de Herrera
+ Santana de Sierra
+ José María de Prevmanes
+ D. José de la Sota
+ D. Miguel de Sierra
+ D.n de Quintanilla Cueto
+ Fran.co de Castanedo
+ Luis de Palacio debe ademas 3 tercios del año 80 Pesetas 15 rs.
+ D.ª Josefa de Rubalcaba
+ Manuel Ant.o de la Sota
+ Ana de Bedia
+ Nicolas de Prevmanes debe ser Jose Prevmanes
+ Pedro de Santiago Palacio
+ Manuel Cano dijo haberlo cedido con D.n Bernardo...
+ Juan de la Sandaza
+ Pedro de Cabanga
+ Vicente de Santiago Santiago
+ José de Cotera
+ Juan de Palacio Cavada
+ Fern.do de Prevmanes Prevmanes
— Emeterio de Santiago
+ José de Quintanilla Cueto.
+ Fran.co Diez
+ Hermenegildo Martinez debe ademas el año 813. ha dado en cta 2 x.s y 8 mrs no pagó lo atrasado
+ Juan de Sierra Palacio
— Juan de Castanedo
+ D. Luis Ortiz
Rita de Santiago
La Viuda de Juan de Quijano
+ Alfonso de Santiago
+ Vicente de la Hoz
Alain.l de Santiago.
+ Pedro de Sierra Mara
+ Juan de Sierra Riva
Ramon de la Vega debe ademas el año pasado y 11 tercias del 813. Debe 2 x.s de todo hta hoy 15 de Feb.o 814
+ Ambrosio de Santiago.

+Franco de Reverturn
+Jose de Santiago
Bern.do Gomez
+Ygnacia de Rubalcaba
+Ana Diez
+Ventura de Santiago
+D. Franco de la Vega
+Laureano de la Puente
+Fern.do de Herrera
+Antolin del Monte
Diag.o de Cabarian
+Juan.a de la Hoz Landaza

He recivido, y remitido [illegible] Salario [illegible]
[illegible] cinquenta y nueve testimonios de [illegible]
[illegible] dos pares. Stio. y fol.o 2 de 1817. D. Vega

[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORCE.

En esta villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Mayo de mil setecientos y catorce años ante mi el escribano y testigos parecieron Juan de Zaconeta vecino de esta villa y Maria de Arteaga su mujer a quien doy fe conozco y dijeron que por quanto por escritura de venta que otorgaron ante mi el escribano en veinte y quatro de Abril de este presente año vendieron a Don Juan de Goyeneche y Arteaga del Consejo de su Magestad y su secretario del despacho universal de Estado y Guerra una casa que tienen en esta villa en la calle de Atocha que linda por la parte de arriba con casa de Don Juan de Goyeneche y Arteaga del Consejo de su Magestad y su secretario del despacho universal de Estado y Guerra y por la parte de abajo con casa de Don Juan de Goyeneche y Arteaga del Consejo de su Magestad y su secretario del despacho universal de Estado y Guerra y

SELLO CUARTO, VEINTEMA RAVEDIS, AÑO DE MIL CIENTOS Y DIEZ Y SIETE.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

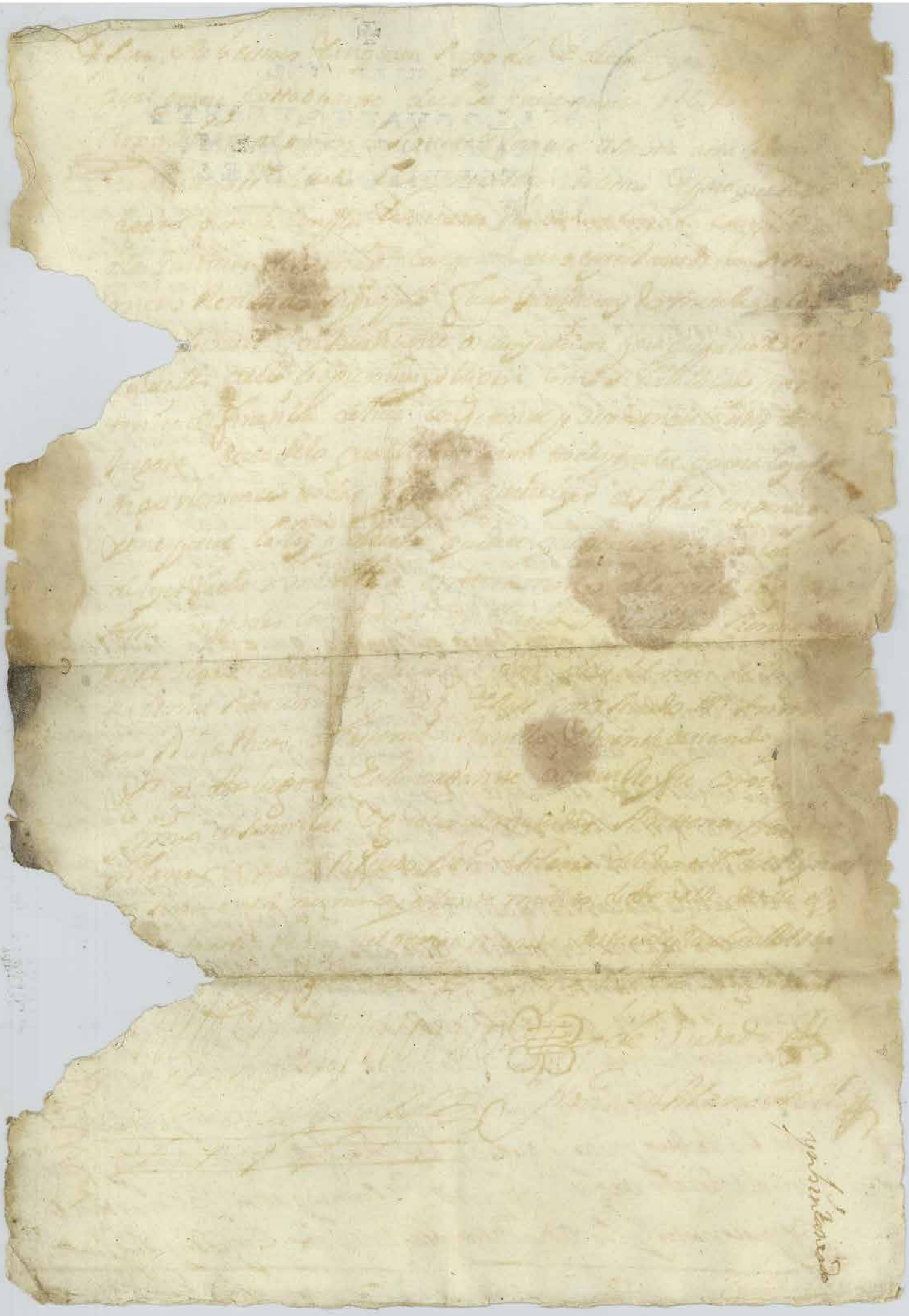

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Conpetamor Bordtror Joseph X Canales y Juana X labes
ga Marido y Muger vez. X este Lug.r X Cegeñas Juntor y C.
Comun in solidun y Cada Vno X porsi nor obligamor
con Rras personas y bienes abidor y Adquirir a dar y pa
gar a Carlos de Cordero sag.n su drho Representante es
cudo la Cantidad X trez.tor y beinte y tres rrd.s X V.e pre
cio X un par X Abarcas que nos bendio en mayor can
tidad. los mismos que nos obligamos a pagarle para el dia
X Nra Señora X la Concepz.n q.e se Contara el dia ocho X
el mes X diz.bre X el año X mil sep.tor ochenta y ocho
y para mas abundam.to le ypotecamos en el solar X las
Ganancias vna baña que se alla X tras X Nra Casa al si
tio X tra llagua Comun en la mues X arrimado en el sitio
X las Granjas vna heredad suelo X Cinco Carros
y en precio X Cuatro D.s Cada vn Carro y el Nro bolun
tad que sea que p.a dho dia no le paguemos tome la posse
sion en los Citados heredades o en otras que pareciesen
Jurisdicion
y para q.e nos lo agan Cumplir damos el poder que se Requiere
a las Justicias X su M.d X Nro fuero Competente y por ser
dad lo firmamos y por la dha Juana no saber firmar Ro
go a vn testigo siendo lo Julian X Rocon Joseph X la
Garda Vallecilla y Fran.co Gomez todos vez.s X

este Luga en el y dz.bre a Catorze de este año
de 1687 ochenta y siete — Joseph de Canales
t.o Axxuego por Juana de la Vega Joseph de
xa B.d de Vzilla

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUINCE

demas de ello pagaremos las costas q
daños que en dha razon resiguieren q
recrecieren para cuio cumplimien
to obligamos nuestras personas y bienes
auidos y de auer, damos poder a las
Justiz.s y Jueces de su Mag.d en especial
a la de la Villa de Laredo su Gou.or y Alcal.de
Gen.al d aquien. la exerziere por ausen
cia enfermedad dellos y cada uno
nos sean competentes a cuia Jurisd.on
nos sometemos para que asi nos lo hagan
cumplir y guardar, por todo rigor de der.o
via executiua, Renunciando la presente
ca pasada en autoridad de cosa Juzg.da
Consentida y no apelada, Renun-
ciamos todas las leies fueros y der.os
de nro. saber, y las q. in Consejeut de
Iurisdicione omnium Iudicum, y la
vltima pregmatica delas sumisiones,
y la que prohibe la general del der.o en
forma, y las que la defienden. En tes
timonio de lo qual otorgamos la presente
ante el infrascripto Escriuano y testigos
que fue hecha. En la villa de Castro Re-
nuncio las leies del derecho senatus
Consultus nueba y vieja Constituzion
leies de toro Madrid y partida y otras
de emperadores de cuio efecto con-
fesamos sabidas por el presente escr.o
que mellas dijo, y especifico y Como la-
bidora de ellas me aparto dellas y renuncio
para que no me valgan ni aprouechen
en este caso. En testimonio de lo qual
por mi escriuano real
por dio. nuestro señor y por ante real

de Cruz de noue ni Veinte Contra esta
cabtura por razon de mi dote arras Vie-
ne hereditario para frenales multipli
cados, ni por otro ninguno dexo porque
Confuso la hago y otorgo de mi libre y es
pontanea voluntad, y que se conuierten
mi vtilidad y prouecho, (para que Con la
dicha Cantidad que se anuncia en
este escripto espara pagar, los funerales
y mi alma que dexo a D.ª Maria Ana de Ota-
neda mi madre), y que no es ido indu
cida ni apremiada por el dho. mi ma-
rido, y no e pedido ni pedire abs.olucion
ni Relajacion a quien mela pueda
Conzeder. y que no tengo hecho pro
testacion en Contrario y si para ello la
Veuiere, y si, de probio motu y manera
me fuere Conzedido de el no viare pena
de perjura y Amen = asi lo dixeron y
otorgaron en el dho. lugar de Cuer
abante y Vn dias del mes de Julio de
mil setezientos treinta y nueue a. siendo
testigos Thomas de Herrera Diego de
Ruyama y Diego Garcia Vez. de dho.
lugar y los otorgante a quienes yo el
esc.no doy fee Conozco lo firmaron y en
fee de ello y de el escriuano = D.n Juan
Domingo Sumaraso Heredia = Ana
Maria de Castro = Ante mi Juan
Manuel de Otoño. = Concuerda este
traslado Con su original que da Cumplo dexo ā
Cabo nezcano Mexifico en el papel del sello Cuar

de Juez Competente y dese de el dia del
deposito se entienda asimismo no aia de
Correr mas, y quedar libre, y la dha. Redemp
cion baremos en metad Conforme a dero;
y no en terzias partes, y sobre este Caso Re
nunciamos las leies delos estrabagantes
fueros derechos Costumbres y serbidumbres
y los demas que sea de nro saber de que
nos apartamos para no usar de ello —
2ª Que los dhos. Bienes hipotecados no sean a
poder vender ni enajenar en forma alg.ª
a yglesia ni monasterio hospital ni Confra-
dia ni otra persona priblesada, sino
aquien sea lega llana y abonada; y quan
do esto se ha de hazer a de ser Con esta Carga
hipoteca y no de otra manera y no dechese le
biziere lo Contrario sea nobalga ni pase dero.
en los Compradores — — —
3ª Que los dhos Bienes hipotecados los tendre-
mos y han de estar siempre bien Reparados
de todo lo nezes.º de manera que no baian en
detodo lo nezes.º de manera que no baian en
aumento y no en diminucion y sino lo
hizieremos el dho. señor dese y no
se dero. hubiere los pueda mandar Reparar,
y hazer rebaja y por lo que Constare, los Reparos,
y hacer Cierto por su declaracion simple
o jurada sin otra Justificacion, nos ese
ade y Compela a la paga a por todos y por dero.
4. Que los dhos. Bienes hipotecados no se puedan

partir entre mis herederos ni per-
sonas sino que sean estén juntas en una
sola Hazª y abonada y si de hecho hizª
ziere lo Contrario demas de ser nula tal
partición pueda Cobrar y se cobre entera-
mente de qualquiera poseedor, y de los dhos.
Viñes aunque no sean todos del mismo
subzesor ora sea mediante ella, o por título
de venta sea obligado hazer y otorgar ensª
favor del suio dho. y quien suio dere. hubiere
Reconozimiento de dezeno y entregar de
signado a su Costa y a ello Compelido por todo Vigor=
5ª Que aunque en los dhos. Viñes hipotecados
subzeda algun caso fortuito ordinario o ex
traordinario en qualq.ª manera que sea ha
y muchas vezes no pareció se ade de sar de pagª
esta renta de dezeno enteramente=
6ª Y q.e quien en diez años veinte, treinta qua-
renta Cincuenta y mas años se estubiere de
por Cobrar los Reditos de dezeno no alega-
remos prescripción ni desaremos de pagar
los reditos antes bien los pagaremos entera
mente y sobre este Caso Renunciamos la
ley de Sesenta y tres dotores, y antes que
pagamos la Redempción de dezeno avisare-
mos dos meses antes y a ello Compelidos y
apremiados ansi por lo vno Como por lo otro
por todo Vigor dedero ——————
7ª Y q.e es Condición que siempre fuesemos puntuales
en la paga de los reditos de dezeno y fuese preciso
despachar persona executamos Citamos de-

mate q apremiamos a la paga o a otra dho
Salario dela Cobranza le señalamos Dos cientos y setenta
dhos mrs. de salario por cada dia delos que ocupare en las idas estadas y Vueltas porque con
fesamos ser moderado dho egzesito salario y
por lo que montaren los salarios y demas costas
queremos sean os executte como por pt. Conste
escriptura y su Juramento en que lo difirmos
y Relevamos de otra prueba ——

Y desde agora en adelante para Sp̃e. Jamas
nos apartamos del derō y accion que tenemos
a los dhos sesenta y seis R. de esta Renta de Zenio
Zarn pt. y Viene sobre que va cargado dhos Re-
nunciamos y traspasamos en los dhos D. Pedro
Maquilon y D. Juan Mz. Gutierrez de Caviaz o
en quien. dedho. Cavildo y memoria Teng.
su derō. hubiere a los quales damos nro. po-
der Cumplido Como se requiere para que
en Cada Un año por el dho. plazo para Sp̃e.
Jamas en el entretanto que no hizieremos la
dha. Redempcion pidan y Cobren los dhos se-
senta y seis R. de nos y nros. herederos y dels
dhos. Viene y de sus poseedores por qualquier
titulo que sea y den Recivos Cartas de paga
finiquitos y lastes y no pareziendo la entrega
la Confiesen y Renuncien en forma las leyes
de su prueba y de la non numerata pecunia
y todo sea firme y sobre su Cobranza siendo
nros. parezcan en Juicio por si o sus procur.
y hagan los autos y diligencias que se requieran
en qualquier manera asta que esten pagados
dela dha. renta delos dhos. Dos cientos Ducados
que es el principal que pro bienen dela Redencion

del Tenso de dha. Cantidad que a dho.
Cabildo y memoria tenia contra d.n Joseph
Maquilon Vez.o de dha. Villa otorgado en ella
en doze de Mayo de mil setez.os y quatro en
testim.o de Domingo Clemente y fuente es.no
del numero y Ayuntam.to de ella, y asimismo
se le damos para que vendan y enajenen
este Tenso y que quier parte de él si quie-
ren, dibidiendo como hazienda suia
propia y para que tomen la posesion del,
y de los Reales, entregamos es-
ta escritura con el expresado que en la
tomaren nos constituymos por sus Inquil-
linos, asi, de dho. punz.o y dhos como
los dhos. Vienes hipotecados en la ma-
nera que mejor puedan ser constituidos
por dhos. que el poder que para ello se
requiere ese mismo le damos en un hecho
probeo, Confesion de rezos. derechos. y acos
tos Reales y personales en forma, y con
las cidencias y dependencias; y nos o-
bligamos con los dhos. nros. personas
y bienes que el dho. punz.o y dhos del
y Tenso y Vienes sobre que va fundado
este Tenso y Reales sobre que va fundado
todo le sera cierto y seguro al tenor dedho
Tenso y aquien suderes. hubiere, y si los
dhos. Vienes hipotecados salieren Incier tos,
o gualquier parte de ellos, demas de Incau-
xar en pena y delito del estelionato se les
fundaremos sobre dhos tales, que sean hoies
y quantos nos asu satisfazion, y quitare-
mos de Redimirnos el Tenso; y a lo Vro, d
lo otro asi e ecsion seno, pueda Compeler
y poder de derecho. Via executiva y

Memorial de los gastos que se an hecho
nado En el año de Catorze Primera Mente
dos Reales Vellon

Mas Dos Pares de Cestas de la quema de Loza
que Se hizieron para la Casa de Loza de la
Calle de Atocha Cada Vna = Con Mas
quatro Cestas que se hizieron para la noche de el Mi
sm Estado En la Plaza Para el Seruicio de la
Casa Real = Con Mas Cinco Medios Quarte =
Importan los Cestos que Lleba el Sr Alcalde Mayor
Veedor que fueron = Mas Al Sr Alguacil Dos Reales
Vellon: Mas Al Portero Seis Reales = Que
fue todo de dos pesos

Mas En Comision Asistencia de los Comi
sarios que fueron Este dia de los gastos que Hizieron
dos Reales Vellon: Mas En Cabezon = Que
el Escribano y Alguacil Mayor fueron de los Gastos de
Alguacil = Mas los Nombrados Cuatro Dias
Cada Vno los gastos que Hizieron Cuenta de Hoy
Dia Importan Veinte y Cuatro Reales Vellon = Mas
La Informacion que se Hizo para dar el Auto
de Tenencia En Cabeza de Don
Salumbre Cabeza de Cerro de Juego = que fueron

[Veinte] maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Para q. esta Carta de Venta y enajenacion perpetua vieren como yo Pedro Manuel de Arronte Vez.o de Nauajeda otorgo q. Vendo en la mejor forma que de derecho puedo y debo a Casilda Gomez Viud.a de Pastrana y Residente en esta Ciudad para ella y quien su Drō. hubiere de Aora en Adelante Una Casa Sita en esta Collacion de Sn Pedro Con su Corral Pozo Noria y Sitio q. le pertenece Con sus entradas y Salidas Vsos y Servidumbres que le han sido Anexas Con Vna Puerta q. Cae a la Calle Ancha y la otra Con Puerta q. Cae a la Calle de la Cruz Con Sus Cerraduras y Selobendo Con sus Drōs y Acciones Vsos y Zervo y Hipoteca Nueva Carga y Censo al Señor que Corresponde q. Cae sobre dha Casa q. Vendo a Razon de Seis Dr.s Cada Vn Cuio Cuia Cantidad Confiesso haber Recibido de Contado en buena Moneda Vsual y Corriente en estos Reinos Cuia Cantidad Lado Carta Por Paga y Confiesso q. dha Casa Vendo Nueve Mas y Menos Valiese La Paga q. para y Dona Zion ordena Desde luego Me Desisto y Aparto de el Drō y Dominio y Propiedad que lo Vendido Tenia y Me Pertenecia en dha Compradora Para q. Sea Suio Propio y Tome la Posesion Cuia Venta y Forma q. me Obligo a Cumplir

[illegible]

Sepa quien Vaio [illegible] Nos el Padre
[illegible] Sepan
re. Sa dic a Sudor y Gyenca Hasta la
la conquista y pacifica posesion y Recobleo
Con Mi Persona y Bienes, presentes y futuros Di-
bido. Y Por haber a el Seguro y Saramiento
estabenta Renunziamos las leies Le Do-
La Namiento Real y todas Cuantas Amj fabor
Dubiere Jagada Por Sentenzia definitiva
Jarpada y no apelada Dojo de Jurisdi
Juiezes alos Jenores Juezes y Jg. de Sean Co-
Petentes para q. Dasi Lo Hagan Cumplir
Lasi lo Otorgo y firmo en Lug. Contrario
Aguas a Cinco Dias del mes de Marzo
de Año de mil Sete Zientos y Noventa
Siendo Testigos D. Domingo Joa Cin Corden
D. Antonio Cortes y Santiago Fernandez
Vez. Dentrambas Aguas y Naturaleda Y
otorgante aquien Yo el Es. Doi fe Conozco
Pedro Manuel [illegible]
[illegible]
Ante mi
D. Dag. Gonzalez

Sirue p[ar]a [illegible] y los [illegible]

SELLO SEGVNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta publica escriptura
vieren Sabidores que yo Juan Domingo Pumar
Como mor d'Juan Domingo Pumar
Fredondo y d'Ana Maria de Castro
Vez. del lugar de Cuer y de la villa de
Puerto de Santoña Con Licencia mar-
tal pedida dada y aceptada segun se
requiere de mi dho marido a mi muger de que
Yo el dho Jose doy fee y della y de mi Juro
en forma Sustancialmente de mancomunidad
de vno a Cada vno de nos por si y por el
todo Insolidum renunciando como
Espresamente renunciamos las leyes
de Nuestro Fuero deben de la autentica
presente hoc ita de fide Instrumentorum
fecho y cada vna de ellas en Razon de la
dicha mancomunidad Y cada vno de
nos y de nuestros bienes muebles y
rayces derechos y acciones habidos y por
haber Damos y Otorgamos todo el poder
cumplido que de derecho se requiere a
todos y qualesquier Alcaldes ordinarios
de qualesquier Ciudades villas y lugares
destos Reynos de Castilla y de otras
qualesquier partes que sean a cuya
Jurisdiccion nos sometemos y a la
Jurisdiccion y fuero de nuestro domicilio
y vecindad para que nos apremien y
Executen a lo ansi cumplir y pagar
como por Sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada
sobre la qual renunciamos todas y
qualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la que prohibe la
general renunciacion de ellas y en
Testimonio de todo lo referido asi lo
otorgamos y firmamos en la villa de
Puerto de Santoña a veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil setecientos
y treinta y nueve años siendo testigos
Don Juan Antonio de Ybarra y Don
Juan Antonio de Ybarra y Don
Juan Antonio de Ybarra y Don

Titulo Causa Oraz.on, Bendemos, a
fabor del Cauildo eccles.o dela Villa de
Laredo y de las memorias que fund.o
Pedro de Sena Beonales Vez.o que fue
de dha Villa enta Yglesia de San Pedro
Vinculada. su arenso es a saber seren-
tres.s de trenta y zerro en cada
Vn.o año y no derogando la obligacion
General a la especial ni por el Contra-
rio sino que ambos derechos Juntos
se puedan Vsar y no perjudique so
Cauuula expresa de non alienando,
y se bendemos fundamos y Carga-
mos sobre los Vienes siguientes =
Primeramente sobre Vna huerta de
naranjos y limones de Cinco Carros
de tierra al sitio delas Carcabas que
linda por el norte Con el mayorazgo pa-
rtenda de D.n Luis de Camino, por el Su,
y Vendabal Con D.n Esteban Ortez de Lo,
y sobre Vna Casa y huerta al sitio del
Capital que linda por la huerta por el
nordeste Con hazienda de herederos
de Ynes de Rumaseso y D.n Luis de
Ynfanzones, dha. Casa Con la Calle
Real que to de se halla en el Termino
y Jurisdicion de dha. Villa del Puerto
de Santoña que al presente produsen
de renta quatrocientos Reales de

de ?ellon, sobre los dhos. Bienes dello
hipotecados que confesamos son nros.
propios y libres no obligados a ninguno
censo obligacion ni otra carga, y sobre
los demas nuestros Bienes muebles y rentas
de ello, fundamos y cargamos los dhos.
sesenta y seis ?. desta suerte diezmo
por razon de que por su Compra d. Pe-
dro de Maquilon y d. Juan Antonio
Gutierrez de Carriazo Curas y Benefi-
ciados de dho. Cauildo y mayores
domis mayor y menor dell en nombre
de dho. Cauildo y memorias nos da
y paga de presente y nuestros subzesso-
res en presencia del Scrip.o escripto
escriuano Dozientos Ducados que
es su principal que componen dos mil
y dozientos ?. de ?ellon a razon de seis
por ciento conforme a los dichos Bie-
nes en moneda de oro plata y ?ellon
de que se pidio? de fee? en el pres.te
Scrip.o fado, que en su presencia y de los
testigos desta escriptura los dhos. o-
torgantes Recibieron de los dhos. d.
Pedro Maquilon y d. Juan Ant.o Gu-
tierrez en ?. dho. Cauildo y Me-
morias predichas, los dhos. Dozi-
entos Ducados en la dha. moneda
que los sumaron y montaron y pasaron
en su parte y poder Realmente y Con?ecto

y de ello doy fee. Y nos los dhos. D.n Juan
Domingo de Pumarejo Heredando D.a
Ana Maria de Castro; siendo Necesario
otorgamos dels dhos Domin.o y dorci
entos R.s Carta de paga en forma y nos
obligamos con nras personas y Bienes
bienes y futuros de pagar y que pagare-
mos alos dhos. D.n Pedro de Maquilon
y D.n Juan Antonio Gutierrez en nre.
de dho. Cauildo y memorias y aquien
les subzediere su derecho los dhos seien
tos y seis R.s desta renta de Zenso que
su primera paga sera para el dia Veinte
y dos de Julio del año que viene de mil
setez.os y quarenta y desde alli en adelan
te para siempre Jamas por el dho. plaz
asta que se redimam puestos en la Sa-
chistia de santa Maria de la villa de
Laredo en su poder a nuestra costa y
Riesgo este Zenso fundamos con
las condiziones siguientes =
1.a Que en qualquiera tiempo que nos-
otros o nuestros herederos y quien su dere-
cho hubiere los dhos. Docientos ducados y
dep.s en la moneda que oy hemos Resun
do, y los Reditos que se debieren sea obli.g.
dos, y los Rezivan el señor deese Zenso y dar
por ninguno este Contrato en hiziendo
le Con.te Redempcion en forma para que
no Corramos, y no lo quisiere hazer se
Cumpla Con depositarlo Con Interbencion

Num.º 28.

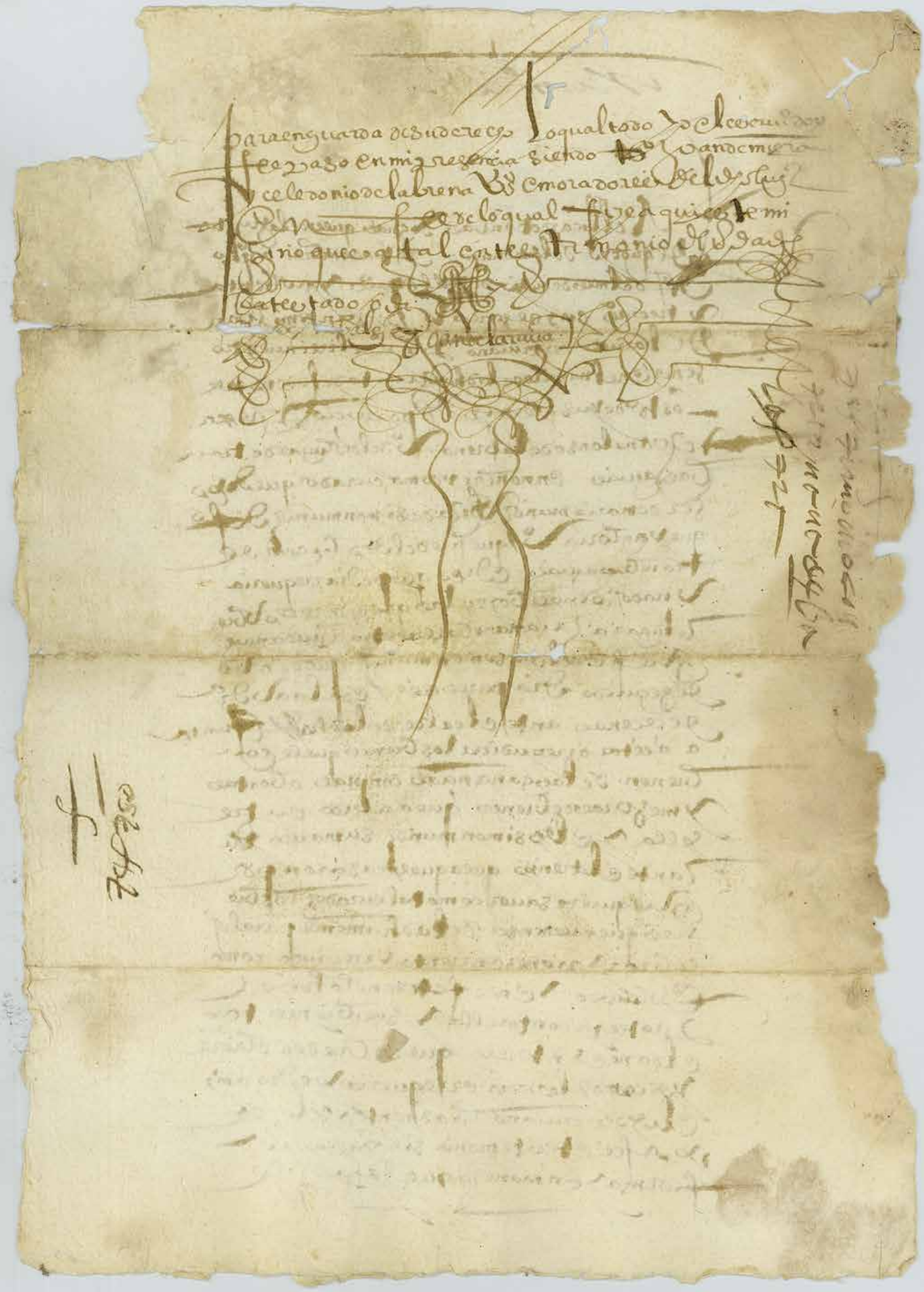

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS

Sepan quantos esta Carta de Benta, y perpetua Enagenacion, y lo que enella
Sera Contenido vieren como nos Juan Diez Bezerro Sainz, y Isabel de
Zevallos dela Riua Su muger Vezinos del Lugar de Villanueba de este Valle de Villa
[illegible] dada Concedida, y aceptada la Debida Licencia, y Espresso Consentimiento
[illegible] de Marido à muger de derecho necessaria para juntamente otorgar esta Carta
[illegible]ra, y la juran de que el presente no. da fee, y de dha Licencia vsando ambos
[illegible] dos Juntos de mancomun è yns solidum Renunciando como Espressamente Re
[illegible] numeramos las leyes de Duobus Reus debendi, y la Authentica presente hoc ita
[illegible] Orden Vsconibus, y demas dela mancomunidad como enellas, y cada vna dellas
[illegible] se trae, y Contiene. Otorgamos que Vendemos enella Realmente, y por juro de heredad
[illegible]ra, y para siempre Jamas à Don Juan. del Rio Herrera vecino deel de
[illegible] Concha de dho valle, y dela Villa de Llanes enel Principado de Asturias pa
[illegible]a Sirvno sus herederos, y Sucessores, y quien Su drô en qualquier manera
[illegible]aya tres Casas de heredad Casa dadas ala medida que nosotros hacemos, y
[illegible] tenemos en la Aldea de Medio de dho nro lugar al Sitio del Ajaral ô De tessa
[illegible] que lindan al Norueste en Tierra de Maria del Rio Castro nra combecina, y al
Norueste en Casa de dela Casa del Rio, y otros notorios. mas seis Cargas de
Heredad tambien Casadas à dha Medida en dha Aldea de Medio al Sitio dela
Vega, que lindan al Norueste en Casa de Juan. Sainz Herrera, y al Vendauale
Enel de Juan Bezerro Gomez, y otros notorios vecinos de dho lugar, y en sus
Pertenencias, y Salidas, vsos, y Costumbres derechos, y Seruidumbres quantas
[illegible]as, y les pertenezen de hecho, y de derecho, libres de todo genero de Carga Ta
[illegible] bueno Censo, ni Aniuersario Excepto la dezena dura en precio, y quarta de
Nouenta, y Cinquenta, y dos Reales de vellon à Veynte, y ocho cada vno que por
[illegible]os à dados y pagados, y del suso dho confessamos hauer Recibido por Mano
[illegible] Real del Rio hermano de dho Don Juan. de cuya paga entrega, y Recibo
[illegible] presente Escriuano da fee por hauerse hecho en Su presencia, y delos Testigos
[illegible] deser Instrumento Realmente, y Con efecto, y Confessamos no valen mas dela dha
Cantidad, y Si ora ô en algun tiempo mas Valen ô Valer pueden dela Dicha
Casa, y mas Valor le agregare Gracia, y Donacion buena, pura, mera perfecta y
[illegible]nocable que el derecho llama y nuncupa Vulgo Cerca dela qual Renunciamos la ley
del hordenamiento Real fha en las Cortes de Alcala de Henares, y las de
mas que Con ella Concuerdan, y ablan En Razon delas Cosas que se Compran ô Ven
den por mas ô menos dela mitad del justo precio, y Valor, y los quatro años
en ellas declarados, y desde oy dia que esta Carta es fha, y otorgada nos Desis

[illegible]

mos, y apartamos dela Real tenencia de propiedad, y Señorio titulo voz, y
âellos tenhamos todo lo Cedemos Renunciamos, y las pasamos enel dho Comprador
los Suios, y le damos poder y facultad para que de su autoridad ó dela Justicia q
quisiere tome, y aprenda la posesion de ellos, y enel y nuestros Constituymos por
y en sus legitimos precarios tenedores, y poseedores para le poner enella Cada que nos
y Como Reales Vendedores nos obligamos âla Eviccion Seguridad, y Saneamiento
Sº pleyto ó mala por âellos le fuere movido dentro de quinto Diâ de Como se
Suso dho Seamos abisados Salgamos âla Voz y defensa, y lo Siguiemos ante
Costa, y mas. hasta le dejar enfapaçâda. y lo mismo acan mas hiso hereda
ros, y Sucessores, y en defecto le darémos otros Tales con todos sus mejo
tos, y âello nos obligamos con mis personas y bienes haûdos, y por haûdos
que mejor lo cumplirémos damos todo mi poder Cumplido âtodos los Señores
ezes, y Justicias de Su Magd. Competentes para que nos lo agan Cumplir
do Vigor de derecho, y Renunciamos Como Renunciamos la Leÿ
rente pasada en auoridad de Cosajusgada Renunciamos todas las
fueros, y derechos de mi favor, y la Leÿ General en forma, y ademas
Sso dho, por Ser muger Casada las del Veleyano, y Su auxilio, y Juro
mi Señor, y una Señal de Cruz no Revocar el Contenido desta Escritura
este juramento no tengo pedido absolucion, ni Relajacion âquien me
Concedor, y aunque se me Conceda della no Usare, y tambien Suxe
Y Uno mas que seme pueda Conceder de Absoluciones, y assi
anose el presente en dho Lugar dela Concha a Veynte
del mes de Septiembre de mil Seteçientos, y quarenta, y Seis an
do Testigos Don Agustin de Juan Roa Alcalde, y Justicia Mayor
por Su Magd. en dho Valle Juan Crespo Aguilera, y Josep
cha Vecinos, y naturales desse dho Lugar, y Valle, y los otorgantes
enes yo el Escribano doy fee Conozco por quienes Suplieron firmaron
Ruego firmo uno de dhos Testigos= Don Agustin de Juan Roa=
Ante mi Juan dela Concha Rio= Concuerda Con Su Original que en mi
y Oficio queda en papel de este mismo Sello âque me Refiero
Fee de Ser assi lo Signo, y firmo en dho Lugar dela Concha Dia
Su otorgamiento, y en fee Signe, y firmo en el Registro=

En testimonio de verdad

Juan de Talonego Rio

Escritura de Venta
Que Juan Gonzalez otorga
con Juan Roa
Sobre, y Sobre
de Isabel
Su muger
Secanos
Villa prueba
Ante
Talonego

El Sr. Dn. Francisco Tisero. Debe a Dn. Franco Be

En 4. de Febrero de 1786: 4 varas Estamena hur
7 varas dicha Estamena a 11 rs
1 1/4 varas tripe labrado azul a 8 1/2 rs
1 1/4 vara dicho a 8 1/2 rs
1 vara Lastin fino
3/4 Estamena humani negra en 8 rs

Alli se ci. Dn. Dn. Franco Tisero, Ranchero
Yo, y por mano de ci. Dn. Pedro de la Peña
la Cantidad de Ciento Seventa, y Siete

Cogen se diez del Repartimiento de la Sierra de
de Frias en el partido de la Montaña, es los siguientes

Primeramente la Villa de Cereso cobra las pozo
Villa Rs ——— 0920
Castillo de Lanedo, por setenta Rs ——— 0805
la Villa de Santander de beinte y zinco ——— 0862
Rasines y Suintas de pareillas por treynta Vezinos
y diez del Partido ——— 0110
El valle del Carnedo por zinco y beinte y zinco Rs 0125
la Abadía de Santillana y su Juridizion por
Zien Vezinos ——— 1050
la villa de Santillana por treynta y zinco ——— 0425
el lugar de Arze y su Juridizion, Zinquenta y tres Rs 0609
el Hoyo de Lanedo por ochenta Vezinos ——— 0920
el Valle de Cayzon Zinquenta Rs ——— 0575
el valle de Reozin por ochenta Vezinos, y diez
del Partido ——— 0430
el valle de Iotanzo por zientos y zinquenta Rs
nos ——— 1075
el Conzexo de Meruas, diez y ocho Vezinos ——— 0200
el lugar de Romoreo diez del Partido ——— 0030
1031 0

De manera que se deben de dho Repartimiento dicha puente
de Frias, y el partido de la montaña Mezcientos treinta y un
y diez Reales

Mattese Cargo a Dⁿ Juan de Larrea de
Zayrita y Dⁿ mil trezientos y quarenta ps = 320315
Hacienda ta dⁿ y seis mil, trezientos y beinte
te y un reales ——— 170121
de un quinze mil trezientos y noventa y quatro: 150194

Cargo a Dⁿ 280653
data ——— 170121
Alcanze ——— 110532

Sⁿ Lucas azen Cargo de trezientos
diez y ocho y quinze Reales

en 8. . . 2. Tablas ordinarias que se corrieron para componer la Escala del Canber.

22. Clavos de al faxina que se consumieron en yden - - - - - - - - - - - - - - - 11

en 16 . . . 6 Exampones que se consumieron en la Canbelexa de los para Manos - - 11

2. Vaxas de Tablon que se consumio pa. componer la Escala ℔. - - - - - - - 11

½. Tabla ordinaria para yden - - - - 11

19. Clavos de al faxia que se consumieron yden para lomismo - - - - - - - - - 11

25. yden de Vaxarote y den entodo - - 11

Genexos que comprehenden las partidas antezedentes son los mismos que fueron encontrados en los dias que se espresan = Juan Sendo

Mes de Abril

en 1º . . . 15. Clavos de Tillado que se consumieron para componer la Puerta de la Cama. de Tenmedio - - - - - - - - - - - - 11

en 4. . . 4. Clavos de Escoria su Peso una libra que se consumieron en dos toxinos de una Vaxa de Bomba - - - - - - 11

en 8. . 8. Clavos de de yden su Peso 2 libras que se consumieron para clabar dos Cortanuelas de Fierro que se

en 28 . . . 12 Sabor que se Comunicaron de Ba
zeite para Sobre los Candeleros
de las Gimpaderas de Merana . . 11

Los Generos que Comprehenden las partidas anter.s son los mismos que se dado en Comunio en los dias que se Esprezan

Juan Seriano

Mes de Febr.o

en 18 . . . 1 Vatuyola Gr.o que se Comunio en Cofines para las Gr.olas y frie de Cortinas 11

14 Clauos de a 2 q.e que se Comunio con Clauos de Cofines y Grcales 11

16 Clauos yden que se Comunicaron en Clauos los Candeleros de las Gimpadas de Merana dijo de Gaua de la Esperana 11

Los Generos que Contan las partidas anter.s son los mismos q.e se dado en Comunio en el dia que se Esprezan

Juan Seriano

Mes de Marzo

12 Clauos de Entablar que se Comunicaron para Clauar una Gimbra del Timon del Vote 11

12 de Verzote que se Comunicaron 1.a yden 11

Voz le fuere mandado dentro de tres dias que sea requerido
por su parte sea cancelada voz de fensa y prosiguir la causa asta
Cortar pleyto con Salta vencedor y le dar en paz en la que
ta y posesion. Y en caso que Vencido Salga dando otra ta
tidura tan buena fiador tan buen Vezino y de paga de costas
costas y daños y perjuicios y de Volver lo que Vbiere
Recibido y lo demas Salgan mis Leyes. Y para lo asi Cum
plir obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones
Vidos y por Saver Dolo do mi pedi se Cumplido a todo lo Con
tenido fueces de dicha causa a que me remito que asi Cumpliendo
asi lo declaro me Sagan Cumplir por derecho y la
Ra. Con Sentencia definitiva en grado de Vista Definitiva
Venimos todos de acuerdo que debemos de Vuestra Merced
con Costas y por esta nuestra Sentencia definitiva en grado
de Vista Juzgando Asi lo pronunciamos y firmamos en
la Ciudad de Santa Fee de Vera Cruz en veinte y quatro
de Octubre de mil setecientos y quarenta y quatro años
Testigos que fueron presentes Dn Ygnacio de Zevallos Dn Antonio de Olivera
Danes y Dn Andres de Arcondo y Antonio Perez de Olivera y Juan
que pedro Bedoya vecinos de esta Ciudad = Ante mi Dn Gabriel de Castañeda Escrivano
Antonio Pedro de Viana = En el dho Pedro de Viana Escrivano
Publico de su Mag. en el numero y Concejo del dho Valle de
Esta esusa a lo que dicho es y en fe de ello mi mano y signo
Fu. y este testimonio Con Cuerda y Cotejo y Corregido que en mi
poder queda del Cual en Virtud de mandato de Vuestro Alcalde
Ordinario en mano de dho Antonio Perez de Olivera Escrivano
Publico

Antonio Perez de Olivera

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS YDOZE.

a Casa nueba arita quexta della Solar de tras della

Alamisma laza de las guertas en riego - 5
Alamisma el praso de seis carros de mies de Campo - 6
Alamisma en el Solar de Candido dos carros de praso - 2
Alamisma en la llosa de Estanillo dos carros labrantio - 2
Cerrado Casa biexa con las dos posesiones arinadas y corral de ellas 15
Solar de adelante y quexta biexa de las tres Casas 4
39
un praso de cuatro carros en lamies de Campo - 4
en lamies de San pedro un praso de tres carros - 3
en lamies de San pedro tirio de arriego y sasa - un praso de 2 1/2
en la misma de San pedro tres carros praso 3
en lamies de San pedro dos carros praso - 2
en la llosa de Estanillo uno labrantio - 1
15 1/2
24
39 1/2

Afelipa laza de espino en mies de Campo
Amanisanta en tre balgas
Apachin dos carros en candizo —
Aramona de la sota dos carros en mies de Campo
A Manuel de biexa dos en candizo —
Aseresa Alonso Ebedia tres en mies de San pedro —
Aylonio y Manuel de la sota los Castaños
Aita meños beatriz y Maxucho todo lo de Casa de lozina —
Camas ropas sillas mesas y [illegible] dos sus soldadas
Amanuel de Quintanilla la ropa de su cuerpo todas
Amanuel de la sota chupa Calzon y chaleco
Aita maion loque le pueda benir de alguna erencia
Amuel de Quintanilla la botona sura de plata —
Todo lo demas a su disposicion de dho Quintanilla

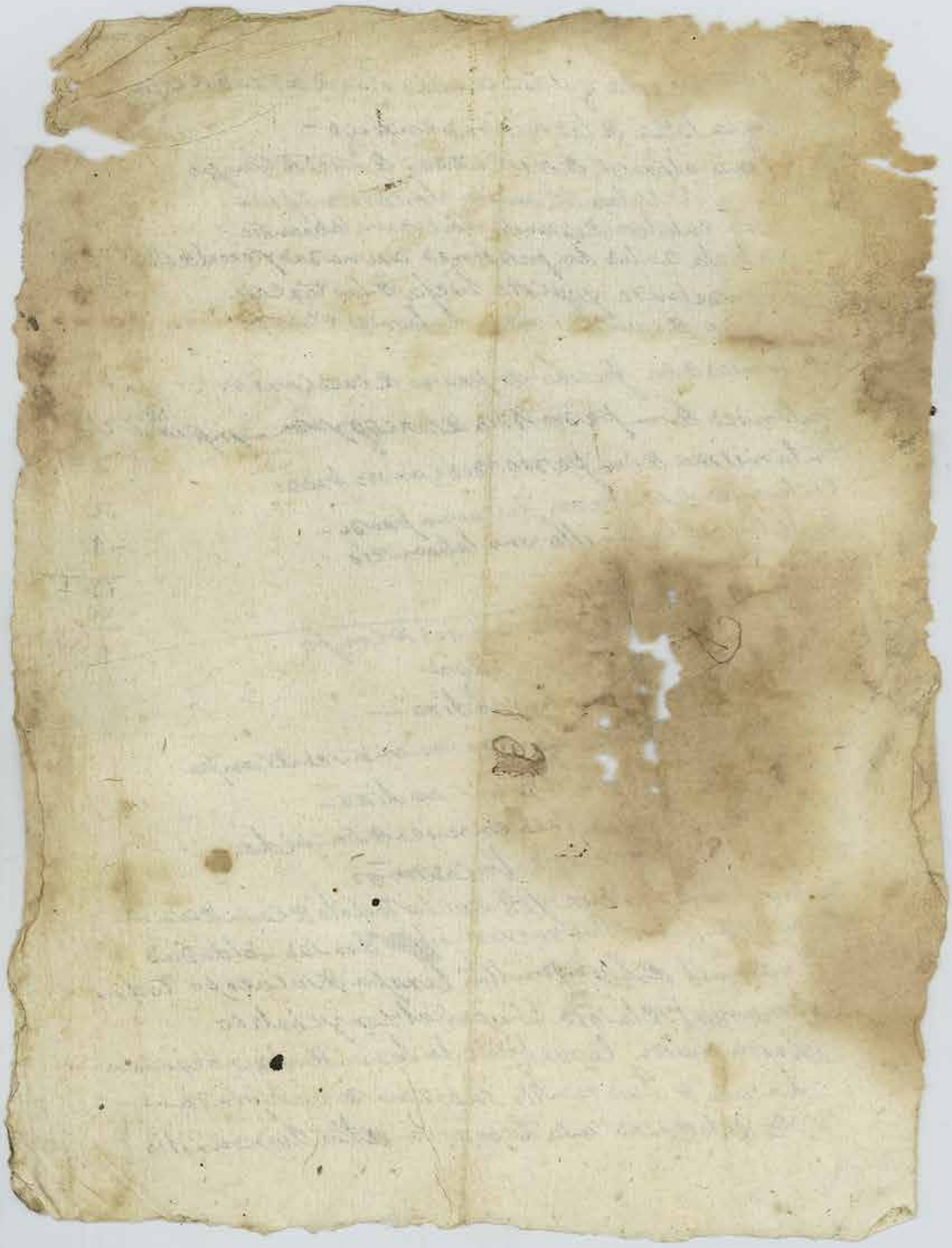

SELLO QUARTO, DIEZ M[AR]
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI[SCIEN]
CIENTOS Y NOVENTA Y OCH[O]
1698

Cuenta Con Juan de Lozina Debe de mesta dbriendo primer
to Reales a medio dhuncano de page por el año Manuel Briuiesca de
Villa Lespinosa mas mesta dbriendo vna Carneta de labo
Con los Cuios Comprestada Vno mela bolbio mas medebe de quan
mos a Vuesa Conssa del Cerro la parte de diez reales de segastar
aquel dia Con obras de gastos de los Cuyos mas medebe la parte
reales de gastamos Consuessa quando benimos de galizano de Con
tramos assi del Cerro y del hijo de Martin de la miez mas
debe la parte de la obrera de Don Juan de la Pedriza de Puerto reales de
Con presencia de Vuesa del Cerro mas ~~mela debe~~ medebe
parte de diez hocho reales de Vtes de hun buey Con el Cuya
lama mas medebe la parte de beinte y hocho ducados menos quarto de
de a recebi de Obra Con Diego de Castro Vtres bueyes de bendimos yto como
allí y pizarado de hun potro pagado por dambos mas medebe la pa
te de Cien reales de recebio Cabastida adonde bendimos los Cuyos
mas medebe de gaste Con hiza Obras lo Pues de los dias de meaque
En hiz y benir y estar alla mas medebe la parte de Seys reales de gasta
mos En Casa de domingo de la lombana el dia Lon Dn Joseph de Cabas
de su Sobrino quando benia a Comprarlos Cuyos suyos Vnos de as
taron mas medebe hun doblon de a hocho de ledi Con presencia
Diego gomez de sumaraez En Casa de Diego gomez de Pasa Ca
nca de Cuy ala Bastida de Obra Ciento y Cinco ducados pues de
arlen de Vno se descontribuyeron los dichos Ciento y cinco ducados
primeramente page a Dn Joseph de Cabas Cabellanos treynta
ducados mas page a Dn Juan de la Pedriza beynte y tres ducados
de Vno de Cuesa mas page a la Consuegra de Dn Joseph de Cabas
beynte y cinco ducados y medio y se Comen de y fue y esquenta
nos Vtres pares de Cuyos y nos bendieron

30
23
25 1/2

Mas pare a Juan gomez Reynoso y dos Lacados y medio
Dalvarado Burgos mas pare doze Lacados y medio y mas
Pedro Sto. a Juan de Castrojeriz Cien pares Burgaleses y mas
mas pare honce Lacados y medio de Su gomez P.o Clemente
Otro par de Burgos y para el Rey de Fez y ala Reyna de
los Burgos me hicieron Capaz toda Encabeçada
En Castilla y moneda Valen a mecastro el Leon en
neda de Oro y Plata dos Reales la Socho maure

En el Lugar de Entrambasag.s à quince dias del mes de feb.ro de este año de mil setez.tos setenta, y tres Yo Juan Garcia Fil.o de el dho Lugar hallandome, como me hallo gr.as a Dios enfermo y proximo à la muerte sin esperanzas de poder hazer testam.to ante S.no = le dar poder a quien por mi pueda testar, esto do, como está aqui presente el S.r D.r Fern.do de la Llana Cura y Sin.o en la Yglesia Parroq.l de este mencionado Lug.r ante Su M.d q.e hago dejar mi disposicion, y memoria de mis bienes, Reyzes, muebles, y semovientes, y tambien de mis deudas en contra, y en favor mia con lo demas, que hubiese presente y Dios N.ro S.r fuese servido darme Lugar de ir dispon.do à la presencia, y ante el citado Señor D.r Fern.do y testigos q.e abajo se expresaràn Dijo: Prim.te q.e mi Muger Michaela Gomez desde la hora de mi fallecim.to sea tutora, y curadora de mis hijos, y de ella misma la dejo por disputada de todos mis bienes interin viva de viuda, asimismo la encargo el Cumplim.to de mi alma aprovacion de mi medio, y que me encomiende à Dios = Ytem declaro haber mandado à la citada mi Muger la viña q.e hartima à la Casa nueba, q.e son como siete Carros, estos de harras = asimismo declaro, q.e à dha mi Muger se le satisfaga de mis bienes lo q.e en la Llana de la Puente, y en la Mier de Rozmia le vendi, q.e fueron nueve Carros de heredad para Comprar la Casa de onde oy tenemos la fragua, q.e era de antes de Juana Garcia = asimismo declaro tener hecha una memoria de quanto la expresada mi Muger entrò al Matrimonio con migo q.e se halla firmada mia en los Catorce de Julio de setecientos y nueve, q.e esta fiel, y verdaderam.te hecha para q.e en todo tiempo conste, y q.e mis hijos repan con verdad los q.e legitimam.te son bienes de su Madre = Declaro haber comprado durante nro Matrimonio, Prim.te en la Veracruz una heredad labrantia de suelo de cinco carros poco mas, ò menos, q.e linda con hacienda de mi dispuesta Madre = asimismo en dha Veracruz otra heredad de tres carros poco mas, ò menos, q.e compramos ala citada mi Madre

= Yten: el Huerto cerrado de el lado de apuesta de dha Losa, q.e se halla hacia la Venta de dho Lug.r = Declaro asimismo, ser mio lo q.e me toca por Hijuela en dho Solar, y Cerrada, q.e lo posee mi hermana Ana, sin titulo, ni ser suyo = mas la Rotiza, q.e es Junto al Solar de Villar, y la Pezuela, q.e era con su Viña = mas, en la vies de Velquiera al sitio dela Llana una heredad labrantia, q.e comproramos, a fran.co de Venero = Asimismo, en el Solar del S.r Viz.de tres alares de viña, q.e linden con haz.da de D.n Man.l Alfonso = Yten, Reedificamos la Casa nueva arrimada à la vieja, que es bien notorio la citada muchacha, como tambien lo que contiene la hoxilla, q.e harrima à el Solar q.e arrima à la Casa vieja, en el que, assi me tocaron tres carros de heredad pocomas ò menos, y lo restante tengo comprado à mi Madre, y hexm.a Theresa: y à dha mi Madre la di la satisfaccion en un Prado de dha mi muger, q.e tenia en la vies de Laguarena, q.e este y lo demas dinero sirvio para pagar los debitos, q.e la referida mi madre debia à el difunto D.n Juan mi non, como consta de Recivo = asimismo declaro tener entregado cierto, y cing.ta xx.s y viente mas v.n à mi hexm.a Theresa Por los espresados tres carros de dho Solar, los mismos, q.e le havian tocado en la partida = asimismo le compusieron à mi hexm.a Ana otros tres carros pocomas, ò menos, y para su pago le tengo satisfecho lo q.e importaran las costas del Pleyto en q.e fue condenado q.e obra en tre mis Papeles, y no le à echo para cuyo pago me ofrecieron dhos tres carros = Yten: en la viña q.e oy tiene dho Solar q.e me vendio mi madre, à Juan Gonzalez, y Juana Garcia su muger tengo entregados doscientos, y ochenta xx.s y à mas las costas ocasionadas en el Pleyto, q.e siguieron, cuya cantidad debia haver satisfecho mi madre por haver vendido la espresada viña = Asimismo, la Casa vieja q.e era mia propia comprada à mi madre, y hexmadas, y ala espresada mi madre lo que le le descubrio por pago de las mejoras, q.e hizo durante el matrimonio con mi difunto Padre, y a la citada mi hexm.a Ana à su marido Viz.de dela Torre le satisfize lo q.e en dha Casa les pertenecio en un caballo, q.e havia traido de Castilla antes de tomar estado, y lo satisfecho à la espresada mi madre fue en compa.a de mi citada muger, como tambien lo q.e la hemos aumentado, y mejorado, para vivir con la comodidad, q.e oy tiene

Deud.s Primeram.te me debe Manuel de Carrada mi com.o

Memoria de los q.e yo Jul.n Garcia Vez.o del Lug.r de entram.s baraguas hago de mis bienes Muebles, Raizes, deudas Contra mi, y a Favor, y es lo que se sigue = ante D.n Fran.co de la Llama Cura de el, y testigos infra escri tos =

Pri.o La Casa Biexa Con debido q.e es mia propia Comprada hami Madre q.e tenia por Parte de mi y mis Hermanos, hala Vendida mi Madre q.e yo

q.l bendio ho Jul.o Gonzalez y su Mujer Juana Garcia, tengo entrego
de docientos y ho Chenta rr.s y hamas las costas ho Casiona dar en el
pleito q.l siguimos, Cuia Cantidad debia haber salido Fecho mi de-
dre p.r aber bendido la Referida bina, q.l hera demenos.
Y. lo q.l hemos agregado en dho solar y le esta hasiendo
Ignacio, y. en la bera Cuez una Mitad labrando de suelo como de tierra
Cazzo pocomas homenos = mas hotra en dha Cerrada q.l le compre
a dha mi Madre de tres Cazzo pocomas homenos - mas el guerto
q.l esta Junto a la Benta = y mas lo q.l me hizo q.l q.l pueda en dha
Cerrada q.l lo pose mi Hermana, Ana, sin serbicio = mas la
tiza q.l esto Junto ha el solar de billar y la pezuela = mas la
tierra q.l compre a Fran.co Abenzo en la mier de Belguera Sille
Ala llana = mas en el solar de Sanbizente tres alazes de bina

Deudas ha Favor

P.o de Man.l de Caruada me debe sesenta y ocho rr.s v.n
P.o Domingo pazo me debe el gasto de vino y de pueblo sien-
do lo q.l importara Como Ciento rr.s pocomas homenos=
Fran.co Pontones me esta debiendo ho Chenta y ho cho libras de
yesso labrado para un Cazzo, para Cuia Cantidad me ha entre-
gado dos Pieles para un Cazzo = Jph.e de la Fuente Vez.o de vo
be. Mazas me esta debiendo setenta rr.s de una escopeta = y de
mas deudas q.l en mis libros Consta alas q.l remito: Jul.o Lopez me
debe, 63 los 50 prestados = el Señor Dr.n Fran.co de las Cuebas me deve 10 D.s

Deudas q.l estoy debiendo

20 0
44
244
4:
P.o a Jul.o de la Sexma diezisiete Celemines de maiz de Cestaño
ho Dr.n Fran.co de Mina, me parece q.l le debo Como Ciento y Cincuenta
rr.s y para ello tengo entregado la pieza de la bera Cuez, las q.l
tiene en la portada, dos maderas en Viento, las bulas, gasto de
yo de la bezina, y lotro q.l hicieron Cuando Compre las fuentes en la
bezina, y hamas me tiene las Fechas debaxo bales hechos a su Favor
q.l aun q.l se allan pagados no mi los ha entregado p.r no haberse
liquidado la Cuenta =

y. ha Ygle de la Thorre le debo dieciocho xx.s - 018
q. aur q. el bale Vega mas se Vesto leb ha de pagar ha Jv.
Fran.co Fernandez, y dho Fernandez tiene Recivido diez xx.s en
Compostura de ha Vemienta - - - - 018
y. Fran.co de la Thorre Ver.o de Vabasada le debo
Zinco pesos - - -
y. ha Fernando Amaras cincuenta y tres xx.s = Fran.co de Ha
Las Setenta cinco q. aur q. hazar he chenta le Calze dosha
Zadas = a Pedro Aguerta cinco xx.s = ha Jv.n de a Vonte Vobes
to xx.s para lo q. le tengo hechos unos Zapatos para una puesta me
dio Carro de tierra a Amas hazemienta q. le he compuesto = Jv.n
de Rechano le empreste un doblon de ocho, y de el me bolbio cu
atro y un xx.s, y lo Amas lo tiene en si por cuenta de maiz q.
le debo = a Fran.co Barquin docientos xx.s hay Cuento el dicho =
a Lorenza de la Thorre la Vente de un prado = a Fran.la de Lagar
nillo ocho xx.s = a Fran.co de la Fuente la Fuente el dicho = a Marcos de
Palencia le debo treinta y zinco xx.s y Cuartillo = a D.n Thomas de Ma
Zas le debo dos doblones de a ocho = a D.n Joaquin Cordero de la
es Escritura q. le tengo echo + dicho lo q. es = a D.n Fran.co de Vicha
Mi Casa ha Justara la Cuenta Con el = + Contra mis Ver.s)
asimismo pague p.r mi Madre a D.n Jv.n Muñoz y ha D.n Jv.n de Heras 28
Zelemines y p.r si a Pesso me Remito a los libros = mas 56 Zelemines de
dos de la Cuarta en los tres años q. la debe y de esto ha de Cobrar las me
joras de la Casa a esto p.r (Recivido de la y q. debia) tida la pongo p.r si a la
so inquietaren ha mi Mujer y en nombre de D.n
Santiago Muñoz
p.r D.n tengo Recivido de Mano de Jv.n de la Fuente quinientos y
treinta xx.s - - - - 530
y. tengo Recivido de Vizente de la Thorre - lo q. Con
ta de Recivo q. le hize en su Casa propia ha el q. me Remi
to = mas treinta y siete xx.s del Santisimo

pagado p.ª la Yglesia

Ytt.ª Sesta libras su importe treinta y hocho xx.ª y medio = mas una libra de incienso = mas un cuartaron de algodon = mas treinta y tres xx.ª de tres Cargos de teja = mas una docena de xx.ª de gato para trasar la teja = mas tres libras y media de zera = mas dos con Horacio. Noventa y zinco xx.ª = mas un cuartaron de almidon = mas Catorze xx.ª de Cuando se pusieron las piedras de Yglesia q.ª gastaron los hopesarios = mas ziento zincuenta y zinco xx.ª del Pedido del Censo = mas diez y ocho xx.ª del Servicio = mas doze xx.ª del pico digo diez y seis Cuando se Retexo = mas beinte y Cuatro xx.ª pagados a Ant.º de Manuel p.ª el trabajo q.ª hizo en la Yglesia = mas del azeite, paxa diha loguesta = mas dos pesetas de almida de San Roque pagadas ha D.n Yzn.º =

Y.P. Confiesso desde el año de seszenta, q.ª ajuste la Cuenta q.ª tenia pendiente hasta aquel año con D.n Domingo Joachin Cordero, q.ª resultó de ella à mi favor treinta, y cinco xx.ª v.n, y desde aquella fecha hasta à oxa tengo recividos poco mas, ò menos siete mil xx.ª de v.n segun me parece y me remito à la Cuenta q.ª diere dho D.n Domingo de lo q.ª me tiene entregado, y me entregò su hermn.º D.n Jp.º Antonio y para ello tengo trabajado en su Casa algunas coxas, q.ª resultaran de cuenta =

Yt.ª declaxo haver vendido à Juan.º de Rebuelta obligado de taberna, y vez.º de este Lug.r un par de Bueyes para llebar à la feria de S.n Juan y por Cuenta de ellos me ha entregado de su taberna lo q.ª resulte de su cuenta q.ª ajustaxa D.n Juan.º de ozina =

Yt.ª Declaxo haver entregado à Lucas de la Cantolla vez.º de este una Yegua en Cuenta de la Deuda q.ª tenia su madre con dho Lucas, y q.ª se este, y pase por lo q.ª este diga =

Cuia Memoria se hizo ante D.n Yzn.º de la Llama Cura en dho Lug.r siendo testigos D.n Juan.º de Tina Jul de la Serna D.n Jua

Sesenta, y ocho xx.s v.n

Yten: Domingo Pardo me debe de año que fue Procurador del gasto que por si hizo, y p.r el Pueblo como setezientos xx.s poco mas, o menos

Juan.co de Pontones vez.o de Lienganes me esta debiendo ochenta, y ocho libras de fierro labrado para un Carro para cuya deuda solo me ha dado dos mulés

Jph dela Puente vez.o de Sobremazas nos esta debiendo setenta xx.s valor de una escopeta que le vendi

Asimismo me esta debiendo el S.r Dr.n Abad! delas Cabadas ciento, y diez xx.s

Yten, me debe Juan Lopez Llera mi convezino sesenta, y tres xx.s q.l le empreste

Declaro asimismo tener a mi favor algunas otras partidas, que resultaran delos papeles y apuntes, que tengo

Asimismo tenemos suplido mi muger, y Yo para el Entierro de mi difunta Madre en cera, Abito Velas propinas pagadas. Doscientos, y doze xx.s

Asimismo me debe mi hermn.a Ana, Veinte, y dos xx.s y medio del Costo de una baeta negra, q.l le Compre en Santander de mandado de su hija

Deudas contra mi

Prim.te Debo a Juan dela Sexna mi convez.o Diez, y ocho Zelem.s de maiz, q.l en este año me ha entregado

A D.r Fran.co de Ozina me paxece que le debo
como Cierto Veinta xx.s Vell.r y paxa ellos
le tengo entregado la piedra de la Vexaexuz, las
q.e tiene en la portada, dos Madexas en Riotuerto,
las Bulas, y gasto suyo de taberna, y obxo q.e hizier
xon, quando Compxò las Fuentes en la Bxera,
y amas me tiene las firmas de Varios Vales
à su favor, q.e aunq.e se hallan pagados, no me
los ha entregado, por no haverse liquidado la
Cuenta ——————————————————
Yten A.o Jph de la Torre Obrà le debo diez, yocho xx.s
q.e aunq.e el Vale xexa mas, su Resto se le hade
pagar à Juan fernandez, y este tiene xeziuido dié
xx.s en Compostura de Herramienta por dha Cuen-
ta ——————————————————
Yten à fran.co de la Torre Cordova Vez.o de Naba, seda
le debo cinco pesos coxientes ——————————
Yten, à fran.do de Mazas, cinq.ta y tres xx.s ——————
Asimismo à Ant.o de Mazas setenta, y cinco
xx.s q.e aunque exan ochenta le cabze dos azadas
A Pedro Agustin Vez.o asimismo del dho de Nabi
seda cinco xx.s ——————————————————
A Juan de Arxonte Vez.o del dho nov.ta xx.s y
paxa eso le tengo echos unos Clavos paxa una pue
ta, y tambien le tengo entregado me dio carro
de Xesa, y Varias herram.tas, q.e le he compuesto ——
A Juan de Rechante mi convezino le empxestè
un doblon de ocho, y de èl me volvio, quarenta,
y un xx.s y lo demas lo tiene en su por cuenta
de maiz q.e le debo ——————————————————
A fran.co Barquin mi convez.o dos cientos xx.s ayque-
da en tre los dos, èl dixa ——————————————

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Cargo de Bienes ==

Mueble = Un Bufete de Nogal de cinco tercias
de ancho
Un Banco de Respaldo de lo mismo tasado
en
Seis Sillas de Nogal, la una de Caida
de Cuero de Vaqueta tasada en
Una de Dicha tasada en
Una de la misma Calidad tasada en.
Dos Tornos de hierro Viejo de Caida de
Lo Cant.e el Uno en tasado en.
El Otro de Caida de lo tasado en
Diez cubas Nuevas

Ytt. Otro Torno en la Casa de Recuerdo
de Caida de lo Cant.e tasado en

Dos Lanzas de Hierro tasadas en

Dos Azadas tasadas cada Una en

Dos Horcones tasados cada Uno en

Un Azadon tasado en

Una Vanza de Fierro tasada en

Una Mazada de Fierro tasada en

Dos Hachas de hacer Leña tasadas la

Una

Una Alcuela tasada en

Un Barril tasado en

Una Cuesta de Barro tasada en

Un Azado Comun Usado tasado en

Un Arriero tambien Comun Usado tasado

en

Un Vacho Comun Añon de Fierro tasados en

Mt. Un Carro Cruzado amb. de Hierro tasado en.

Una caldera de cobre con su horno de
cerrada tasada en
Otra de la misma calidad menos tasada
en
Un cazo de Caldera tasado en
Dos Calderos tasada la una en
la otra en
Dos Almadreñas de fierro El mayor tasa
do en
el menor en
Un candil tasado en
Un cuchillo de Cocina
Seis platos de Talavera basta tasados
Son en cuenta en

Pasan a los Pendientes — Doscientos veintinueve de Baca que
se hallaron de los Ganados que quedaron pendientes de Gallardo Difunto
Cinquenta dos Cargas de Vino de la
misma cosecha
Seis Cargas de Yerba de la misma año —

Pasa a bienes Inmuebles — Dos Lechos de cama El uno de madera
de pino y Colgaduras tasados en
El otro de madera de encina tasado
en

Yna colcha con franja de Lienzo de la tierra
y fú tasada en
Dos H. Ôtra de la misma calidad ambas dadas
tasadas en.
Yna Sabana de Lienzo de la tierra de seis Vs
tasada en
Ôtra de la misma calidad tasada
Ôtra de lo mismo tasada
Ôtra tambien de seis Vs. tasada

Yn cobertor de lana de Palencia Viado de
Color Pardo Viado tasado en
Ôtro de lo mismo color tambien Viado
Ôtro Pagizo Viado tasado en
Ôtro de lo mismo genero tasado en

Yna colcha de Lienzo de Bortonzillo Viado
de tierra Viada tasada en
Dos Almoadas con su funda en

Num.º 18.

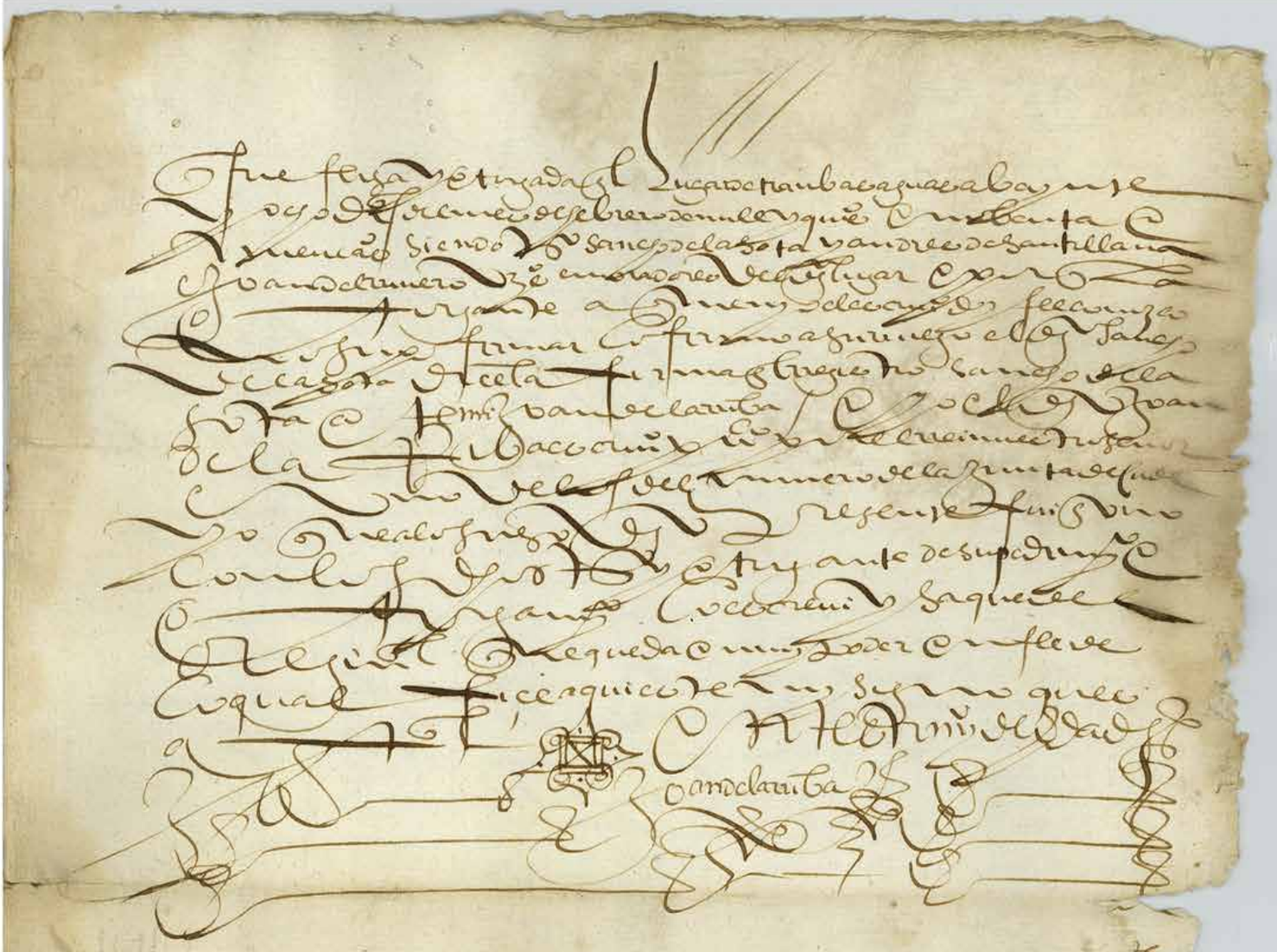

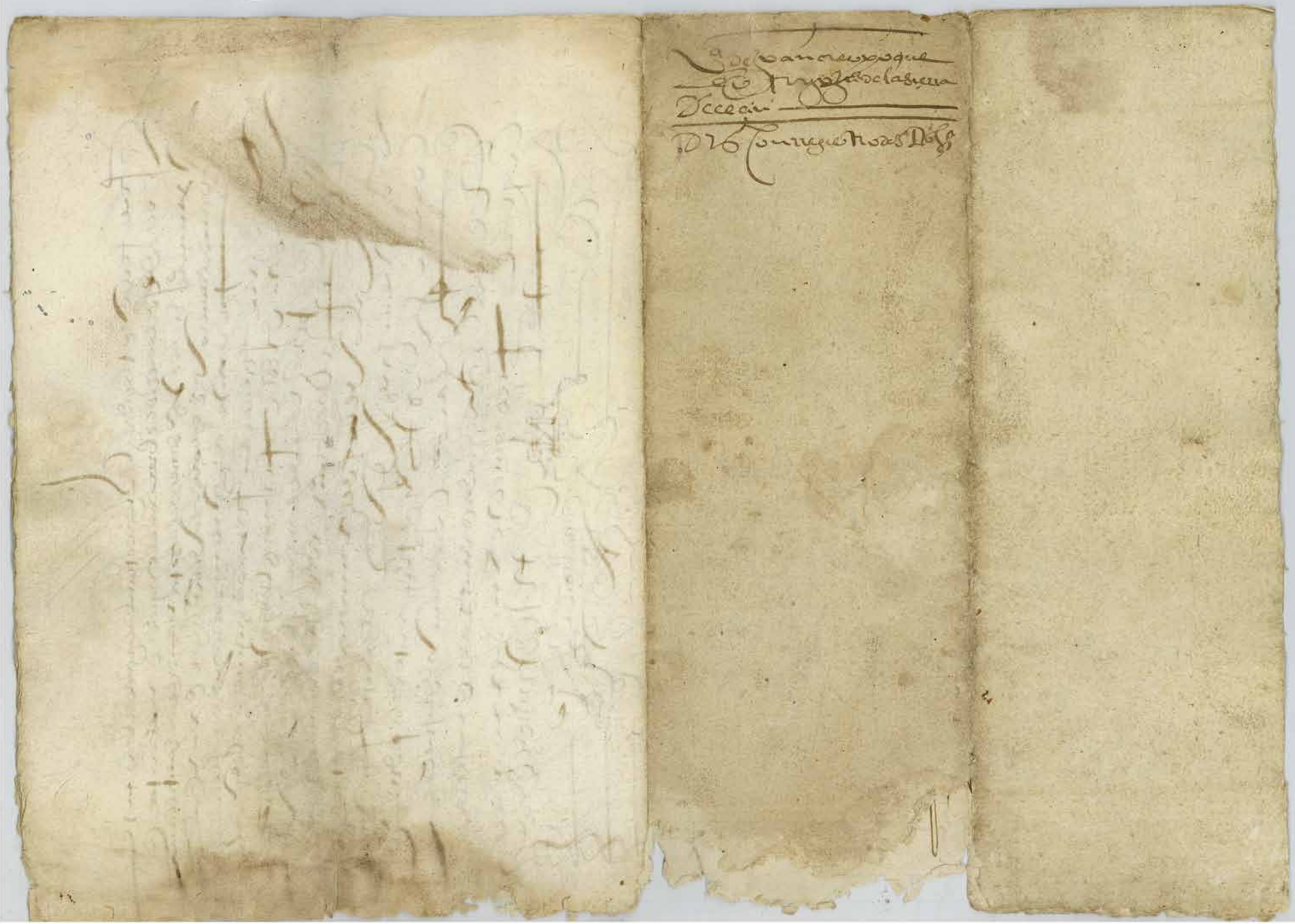

Num.° 28.

Num.° 160.

[illegible]

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la dicha dicha dia Juan de San Pablo
vecino del dicho Pueblo de Caldas Reyno
de Santa Fee Jurisdicion de Antioquia, en nombre
del Convento Hospicio de Caxeta y dijo que
dicha Villa de Caldas del Lugar del Niquitao
que es del Curiazgo de mi, Juan de Pablo
y lo dicho que hizo, entre de Religiosos
de dicha Villa de Caldas Pablo Religioso dicho Convento
ta de dicho Instrumentos y dicho Juan de Pablo
para Cumplir de dicho dicha Villa
en Caldas Compone dicho Casa del Curiazgo
Caldas de dicho Lugar del Niquitao que es Inmolino
en medio de dicha Casa diferentes Cuadros Unos de
dichos quales en virtud de dicho Instrumento que dicho
dicho Capitan Juan Mandar en nombre
dicho Convento Juan de Caxeta y en dicha Campana
me Defendiente Juan de Pablo en dicha Jurisdicion
quedado en dicho

Fr. Juan de San Pablo

Fuero

Se presentada y exhibidos los Instrumentos de Poder
con que dicho Juan de Pablo acepta parte con la diligencia
originales, y en virtud de dicho Instrumentos Fr. Jose
de nuevo Juan del dicho Gabriel de toda

Joseph de Garcia
Lazcano

✠

melate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

El Licenciado Dn Manuel de Herrera Nuñez Cura Beneficiado de la Iglesia Parroquial del Señor San Vicente Martir del Lugar de Entrambasaguas; y Bentura de la Pena Alonso Mayor domo Eclesiastico; y Seglar actuales de dha Parroquia; Asi como Tambien Antonio Diego Chazon, Sacristan Mayor al presente de dha Iglesia Decimos y Confesamos por quanto: La S.ra D.a Josepha de Ybarra Vezina que fue de esta Villa y Residente en el Hospicio y Conv.to de nra S.ra de la Calzadas; despues de cadenado, y dispuesto por su Testam.to Codicilo de cuya disposicion falleció; Al fin y al cabo de la Señora fallecimiento Senos entregasen y alargasen por suyos Los Censos, y tierras de dha Señora Señala por su Codicilo para los efectos, y fines de dha Señora los que son p.r las dos Libras de Cera; y p.a perpetuam.te Ilumina del S.mo Sacram.to de dha Parroquia; Por lo mismo por dha su manda que su Herederos rele de Visp Letor para que le guarde damos, y firmamos el presente de todos dhos Bienes, y Censos; El siguiente; Lo primero Un Censo de Cien Ducados de Principal; y mas otros dos Censos de a diez Ducados cada uno Con mas Veinte, y cinco Carros de Prados, y tierras en la Merd Ampolla; y mas Un Prado palmiento de quatro Carros en dha Mier; al Mayor dho; y al Sacristan otros dos Carros de tierra con Un poco de Prado; Todo en dicha Mier; Y por ser asi Verdad El Arriba hecho el alarge, y entrega delos Citados Censos con sus escripturas, y Cessiones; y demas Bienes Raizes y Expresados; y para que conste dho Recivo; y aceptacion q hacemos en toda forma damos el Presente Como tales Mayor domos, y Sacristan siendo Testigos D.n Jul.o de Herrera Manuel, y Ramon de Palencia Perez de dho Lug.r En diez y nueve de Febrero de Mil Setec.tos y quinta y quatro=

Bentura de la Pena

Alonso

Don Manuel de Herrera Nuño

Juan Sanz

Manuel de Palencia

de Herrera Riera

Antem

Joseph de Vera

Sarrisada

Yo el dho Joseph de Vera Larrigada Clerigo de
nores Capellan deste dho lug.r & Entrambas aq.s y
nott.o App.co Ordinario, presente fui Con los otorgantes
yresti.o a todo lo q. deste Escripto ba echa mencion
En Cuia fee lo Signo y firmo en dho lug.r dia Mes y Año
ssam.to. =

En el Lugar de Entrambasaguas, de la Junta de Cudeyo Hermandad de Iraimena; en diez y ocho dias del mes de Febrero de mil Setecientos y treinta y quatro años; en presencia de los Testigos infra escritos parecieron ante D.n Joseph de Campos Cura Beneficiado de dho Lug.r y Abad de la Cofradia de la S.ta Vera Cruz sita en su Iglesia parroquial del S.r S. Vicente Martir; y D.n Diego de la Mazo Mayordomo de dha Cofradia; quienes dixeron que la Josepha de dho Lug.r Viuda Hermana y Vecina de dho Lug.r de dho Lugar avia hecho gracia en su Testamento a dha Cofradia de Setenta R.s en tres Censos y Viente D.s de Caudal mas un Prado Legado de quatro Carros de yerba en la Vega de Hampilla, como Consta de su disposicion mandando Simonta Confesion la obligacion y tenor de dho Testamento, en adelante fueren debidamente la a.d como es pueblo bien hubiera; los cumplieron Cumplir por si y los demas; Con las Cargas y Intencion de la Testadora D.a Josepha; y aceptando dho Legado pio; se dan por Entregados y Satisfechos en los Mencionados Censos, y Prado por auerse la hecho; el R.d P.r Lect.r de S.n Pablo Religioso del Sagrado orden de Predicadores y Residente en el Conv.to de las Caldas D.n Jos.h Manuel de la Sezuela Vez.o de dho Lug.r Como testamentarios y quedaron de la Testada S.ra S. D.a Josepha; y por ser Cierta Real y efectiua dha Entrega en nombre y Voz de dha Cofradia dan el Presente Recivo en forma y firmaron siendo Testigos, D.n Antonio de Heras, Manuel de Palencia, y Thomas de Palencia Vez.os de dho Lug.r en el dho dia Mes, y año

Siendo D.n Joseph cura ut supra

D.n Antonio de Heras

Manuel de Palencia

Entre mi

Thomas de Heras

Yo el dho Joseph de Vera Zanipada Clerigo de
menores Capellan theniente dho Mg.d de Cnorambas
aguas, Znotr.o Apps.co Zhordinario, presente fui Conlos
otorg.tes yteste.s a lo q. theste Escripto ba echo men
zion, fe Cuia fee lo Signo Zfirmo dia de Su otor
gam.to = En testim.o de verdad

Joseph de Vera
Zanipada

Posesion:

Q.e se rebomo por este Comt.o dela Hacienda y sus
desp.s Sa SS.r D.a Iosepha Estb.s y Iora por su testam.o
y Codicilio Año 1734

✠

Quinto mezenario.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VOVARENTA Y VNO.

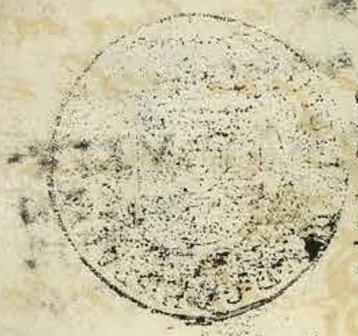

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Memoria del Subsidio y escusado que debe pagar en este Arcipresta.go de Cuéllo segun el último Repartimiento que se hizo en esta Ciudad de Segovia =

	Subsidio =	Escusado =	Todo Junto =
Villeras.			
Villeca	3 d 32	6 d 332	13 d 364 =
Beneficios Mayores	5 d 350	5 d 010	10 d 360 =
Beneficios menores	3 d 283	3 d 164	6 d 453 =
Fabrica	2 d 213	2 d 216	4 d 433 =
Capp.a de Lonza	0 d 000	0 d 000	23 d 30 =
lo de la Riba			
Hefechas.			
Beneficios	3 d 216	3 d 416	18 d 832 =
fabrica	18.478	18478	0 d 956 =
Capp.nes de Aguero	2 0 6 18	2 d 6 18	0 5 0 2 36 =
Garzia de Septiem=	0 d 714	0 d 714	0 1 0 4 28 =
Jur.s de la Lastra =	0 d 4 0 8	0 d 4 0 . 8	0 0 0 8 16 =
Gaspano			
Beneficios.	10 0 . 8 4	9 0 9 43	2 0 0 0 27 =
fabrica	0 d 8 3 0	2 0 8 3 0	2 5 0 6 6 =
Ynar			7 2 . 4 5 6 =
Beneficio	3 0 7 2 8	3 0 7 2 8	1 0 . 5 9 2
fabrica	0 d 7 3 6	0 d 7 0 6	
Parmares =			
Beneficios	7 d 6 4 2	2 d 2 5 6	14 d 9 0 0
fabrica Rubayo =			
Beneficio =	3 0 9 5 5	3 0 0 5 5	7 0 9 1 0

fabrica	0 0 2 2 1	0 0 2 2 1	0 0 4 1 6
Dnp.° de septiem.°	0 0 5 4	0 0 5 4	1 0 9 0 6
San Vrbano			
Beneficio	1 0 2 5 9	1 0 2 5 9	2 0 5 1 6
fabrica	0 0 3 2 3	0 0 3 2 3	0 0 6 4 6
Cofrado=			
Beneficiado=	1 0 0 0 2	1 0 . 0 2	2 0 . 0 4=
fabrica=	0 0 1 6 2	0 0 1 6 2	0 0 3 2 4=
Dnfran.co Laso=	0 0 3 1 7	0 0 3 1 7	0 0 6 3 4=
Hermosa			
Benef.os	4 0 4 2 2	4 0 . 6 2	1 6 0 2 0 6=
fabrica	0 0 9 0 0	0 0 9 0 0	0 1 8 0 0 0=
Lierganes=			
Beneficio=	7 0 5 9 6	7 0 5 9 6	1 5 0 1 9 2=
Casa de Alvarado=	5 0 7 9 0	5 0 7 9 0	1 1 0 5 8 0=
fabrica=	2 0 8 2 5	2 0 8 2 5	0 4 0 6 5 0=
S.n Sebastian=	0 0 7 7 2	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0 0=
humilladero=	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0	0 0 0 2 0 0=
Pontepo=			
Beneficio	1 0 4 5 6	1 0 4 5 6	2 0 9 1 2=
el Conde	6 0 4 2 0	6 0 4 2 0	1 2 0 8 4 0=
fabrica	2 0 5 0 4	2 0 5 0 4	5 0 0 0 8=
Aguero=			
Cappellanias=	6 0 4 3 5	6 0 4 3 5	1 2 0 8 7 0=
el Cura	1 0 4 2 0	1 0 4 2 0	2 0 8 4 0=
fabrica	1 0 8 0 5	1 0 8 0 5	0 3 0 6 1 0=
Septiem=			
Dn Garcia=	7 0 1 2 0	7 0 1 2 0	1 4 0 2 4 0=
Primizias	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0	0 3 0 1 2 0=
fabrica	2 0 5 5 3	2 0 3 6 6	0 4 0 1 9=
Dresa=	7 0 6 4 6	7 0 3 1 8	1 4 0 3 6 4=
Beneficio	1 0 3 6 4	1 0 6 9 0	0 3 0 6 5 4=
fabrica			

Miera —
Beneficio 10 d 6 5 0 — 9 d 9 6 1 — 2 0 d 6 3 2 =
Fabrica — — 0 2 d 1 9 6 — 2 d 1 9 6 — 0 1 d 9 9 2 =

S^n tiago de =
la Heras =
Beneficio 0 10 d 8 1 — 1 d 9 6 1 — 0 3 d 9 6 2 =

S^n Salvador = — 0 d 7 0 9 — 0 1 d 1 1 6 =
Beneficio — 0 0 d 5 3 2 — 0 d 5 3 2 — 0 1 d 0 6 4 =
D^n Joseph — 0 0 d 5 3 2 — 0 d 5 3 2 — 0 0 d 5 5 6 =
Fabrica — 0 0 d 2 7 9 — 0 d 2 7 9 — 0 0 d 5 5 8 =

Cudeyo =
Beneficios = 1 2 d 0 1 2 — 12 d 0 1 2 — 2 1 d 0 8 4 =
fabrica — — 0 9 d 2 7 8 — 0 9 d 2 7 8 — 1 8 d 5 5 6 =
Rivalzias = 0 2 d 7 6 6 — 0 2 d 7 6 6 — 0 5 d 5 3 2

Cappellanias =

Las de S^n Geronimo en Gayano
Cappellania ma yor esta esta exenta de subsidio por vn despacho — 0
Segunda = 1 2 d 0 0 0
Terrera — 0 6 d 0 0 0
Quarta — 0 6 d 0 0 0
Quinta — 0 6 d 0 0 0

En la Parroquia de Gayano D^a Antonia de la Riva 1 d 0 0 0
La cavada — 0 9 d 0 0 0

Solares —
D^n Iuº de Baños 0 3 d 0 0 0

Aguero
S^n Sebastian 0 1 d 0 0 0
S^n Antº — 0 6 d 0 0 0

Puente Arce
ro D^n Felix — 0 2 d 0 0 0

Gayano
Gabriel de la Riva 0 1 d 0 0 0
El Lin^o Carigas — 0 3 d 0 0 0

Pamanes.
Andres fernan
der de Candanillas 0 5 d 0 0 0

Lierganes
Lin^o de Heras — 0 9 d 0 0 0
S^n Andres — 1 2 d 0 0 0
D^n Diego de la Ma (3) 7 d 0 0 0
ñana — — 9
Lucas de Hermosa — 0 4 d 0 0 0

Heras
Virente de S^n tiago — 0 d 0 0
D^n Antonio de la — 4 2 d 0 0
Sota

Telechias

Dn Fran.co de

Ontañon ——— 6 000

Suma todo este aziprestazgo de Cudeyo 4 8 709

Pamanes

Dn Agustin

de Herrmosa 9 000

Aguero

Dª Manuela

Calderon de la

Barca 6 000

Hace como doscientos treinta y quatro años que huvo fundada una obra pia de setenta y cinco ducados de renta annual para que un pariente suyo el mas propinquo estudiare theologia en Salamanca, y que esta renta salo la haria de disfrutar por el tiempo de nueve años, y que despues parase otra renta a otro pariente suyo para el mismo fin, y asi en adelante para siempre. El capital que produzia dha renta consistia en censos en Valladolid, Salamanca &a por lo que se ha pedido todo a excepcion de ciertas escripturas censuales que redituan como tres ciento xd. annuales. Los Patronos de esta obra pia nombrados por el fundador han aplicado la renta, y nombrado para el goce de ella ocho parientes del fundador que han principiado la Gramatica quatro no (tacado) los ha havido mas adelantados en los estudios, lo qual han probado los señores obispos y ventadores en las Visitas. Un Padre de familias sabiendo que la obra pia se hallaba vacante, y que era pariente del fundador, con el fin de cobrar, y gozar la propina puso a hijo a estudiar Gramatica, sin pasar la consideracion en si el hijo tenia, ono los estudios en adelante. Nombrazonle los Patronos para el percibo dela propina, y asi siguio cobrandola los nueve años, continuando poco al estudio en los cinco años vltimos, y con poca ninguna inclinacion al estudio, y empleandose dho hijo en las labores domesticas. Pasan temporadas, demodo que en los nueve años solo estudio quatro minimos, y menos, y aqui lo dejó. Viendo un hermº del estudiante que este no continuaba al studio, dixo algunas veces en casa que por qe no imbiaban cada dia al estudiante al estudio que como se havia de gozar la renta si no estudiaba, pero ello fue que asi como mas, o menos siguio. Murió dho Padre sin pasar la consideracion en esto, como la pasó en otras cosas. Y hazia dho hijo hermº dexos (que es el que reparba qe su hermº hermº continuaba poco al estudio, y el que hizo las advertencias) pregunta: Si su Padre pudo, o no cobrar licitamte dha renta, y si los herederos tienen, ono obligacion de restituir alguna cosa por lo dho. Igualmte se pregunta de otro estudiante que se puso a estudiar con animo de seguir el estudio aquien se nombró tambien para el goce de la misma obra pia, y ha los siete o ocho años de su goce haviendo concluido la gramatica, y estudia do parte de la filosofia, murió su Padre, y con este motibo se empleo en governar la casa de su madre, y sin estudiar, concluyó de gozar la renta el año o años que faltaban asta los nueve, pero aunque en este tiempo no estudió, tocaba estaba con animo de seguir el estudio eclesiastico, si se le pasoporcionaba Congrua sustentacion, no se le proporcionaba y pasados los nueve años ya se casó si contra este, ono obligacion de restituir el año, o años que cobró sin estudiar. Vista qe los qe exponen su fragilidad, si qe fue el fin del fundador. Solo se pretiden en cada uno delos nueve años el Propino, y qe el estudio solo nominado y menos hara delos, y tales no.

Pregunta. Del primer Estudiante de esta Consulta parece

poco clara la relacion, por no saber si la ocupacion à temporadas en las labores domesticas fue en todos los nueve años, ò solo en los cinco ultimos; como tambien, quanto podrian ser estas temporadas cada año; pues no se advierte muy bien, y es mucho del caso. En fin, por lo que puedo entender, me parece que con este Estudiante solo se cuido de cogerse la propina, y usando de la ceremonia de q.e fuese algunos dias al Estudio, para titulo solam.te la cogerla.

Digo lo prim.o que la intencion de el Fundador no fue, ni pudo ser mantener ociosos: digo lo segundo, q.e tampoco fue su intencion mantener, y ayudar à un Pariente suyo por via para el cultivo de su facultad: digo lo tercero, que tampoco lo fue mantener a Cualquiera Estudiante pariente suyo, aunq.e fuese el mas proximo; sino à uno que estudiase Teologia: por lo mismo digo lo quarto, que su intencion fue mantener en la Universidad de Salamanca à un Estudiante inclinado al Estado Eclesiastico q.e cuyo destino se estudia esta Sagrada facultad, y cuyo estudio manifiesta la tal inclinacion, ò vocacion. Esto todo es claro: pero perdida la mayor parte de la renta, y q.e no puede mantenerse en Salam.ca un Estudiante en el tiempo del curso, ni tampoco el remanente es cosa de mucha ayuda para costa para animar a seguir esta Carrera, poniendo lo demas. Estabien: por esta razon, y por no poder cumplirse en todo la intencion del Fundador, se ha determinado lo que hoy reza, à cumplirla en parte esta intencion y q.e dedicando esta renta al auxilio de un Estudiante: es decir, de un Muchacho dedicado al estudio por lo menos de gramatica, y dedicado del modo q.e se dedican todos los que quieren aprender cualquiera facultad. Pues este Estudiante deberia tener inclinacion al Estado Eclesiastico; por lo menos no dar muestras del contrario, y tambien su Padre, ò el que solicita para el esta renta, deberia llevar esta intencion sin tener: pues el lo contrario, à mi juicio, se falta à la intencion del fundador, con obligacion de restituir: porq.e se toma lo ageno contra la voluntad de su Dueño. Pregunto: Si este Estudiante se hubiese fingido pariente del Fundador, sin serlo; podria hacerse apropiado la propina, aunq.e hubiera estudiado, y aprendido gramatica, y teologia como el mejor? decima q.e no, y que estaobligado a restituir; porq.e el fundador no lo dejo para parientes fingidos, aunq.e sean buenos y legitimos Estudiantes. Pues lo mismo deberia decirse por la otra parte de su intencion, q.e no fue dejar su renta, ò propina a un Estudiante fingido, aunque sea el mas pariente.

De lo dicho puede facilmente sacarse la resolucion para los dos casos por quien estuviese enterado en los hechos

que necesitan saberse mas á fondo, y por menor, q.e lo que estan explicados en la Consulta. Por exemplo: dicese del primero, q.e algunas temporadas se ocupaba en las labores de casa; y si esto huviese sido en los tiempos de vacaciones, o en algunas urgencias, sin perder de vista el Estudio, y aplicandose a el, luego q.e pasaban aquellos dias, y a poco pasar, asi como pasan los Cursos de las Universidades, asistiendo los meses señalados a las Aulas respectivas, y logrando la aprobacion de los Cathedraticos, aunque en las vacaciones se vayan á sus Casas los Estudiantes. Pero no puede pasar, quando todo se reduce á otras ocupaciones, y solo por apariencias se va al Estudio algunas veces, y sin estudiar toda alguna, o poco, mas, que nada. Sin embargo que, en nueve años no llego mas q.e á menores, tenia poco talento. Luego no servia para el Estudio, y por lo mismo no debia gozar la propina: tanto menos quanto la intencion del Fundador queria q.e fuese Telologo, y no un mentecato. Y que queria decir su hermano quando decia, q.e por q.e no se le enviaba al Rudo. Es quanto puedo decir en los particulares de la Consulta, atendidos los terminos en q.e se hace.

Cordova 4 de Diziembre de 1815.

Fr. Lorenzo de la Asuncion

Mem.ª del Importe de las treinta y nueve Quintales de Jarcia
que Pedro Bernardo de Clara Vec.º de esta Villa de Santander Vino
en el Navío de S.ª Joseph del Cap.n Dn Joseph del Sal del Navío de S.ª Ana de
Cargo de Cayon, de Cabo de S.ª Simón de Toganes Vec.º de dicha
de Arroyo Tenta de Quadrantes = 39 [illegible]

Por las treinta y nueve Quintales de Jarcia [illegible] dan
Razon de Zien R.s de Vn por Cada uno - - - - "

Por los Dhos pagados en la Havana por Cua-
renta y dos quintales que una Anzova por los
Cielos de Leo - - - - - - - - - - - - - " 36 o 6-

Por ochenta y dos Varas de Lapilleras à Real
y quartillo vara. - - - - - - - - - - - " 31 o 2-

Por los dhos Pala. y Ho de Pala para tex-
tax. - - - - - - - - - - - - - - - - - " 3o 14-

Por lo que pago à Manuel de la Torre por
pesar y Remarcar dhos treinta y nueve Quin-
tales - - - - - - - - - - - - - - - - " 3o 19-

Importan esta partida M Quatrocientos Veinte y
nueve R.s y Vn Quartillo que Siguidam.te esta De-
mazenta y dos R.s y dies y Seis mrs. que Siguidam.te esta De-
mando el Expresado D.n Simón de Toganes Navarro del y Alg.s
9 de 1742 =

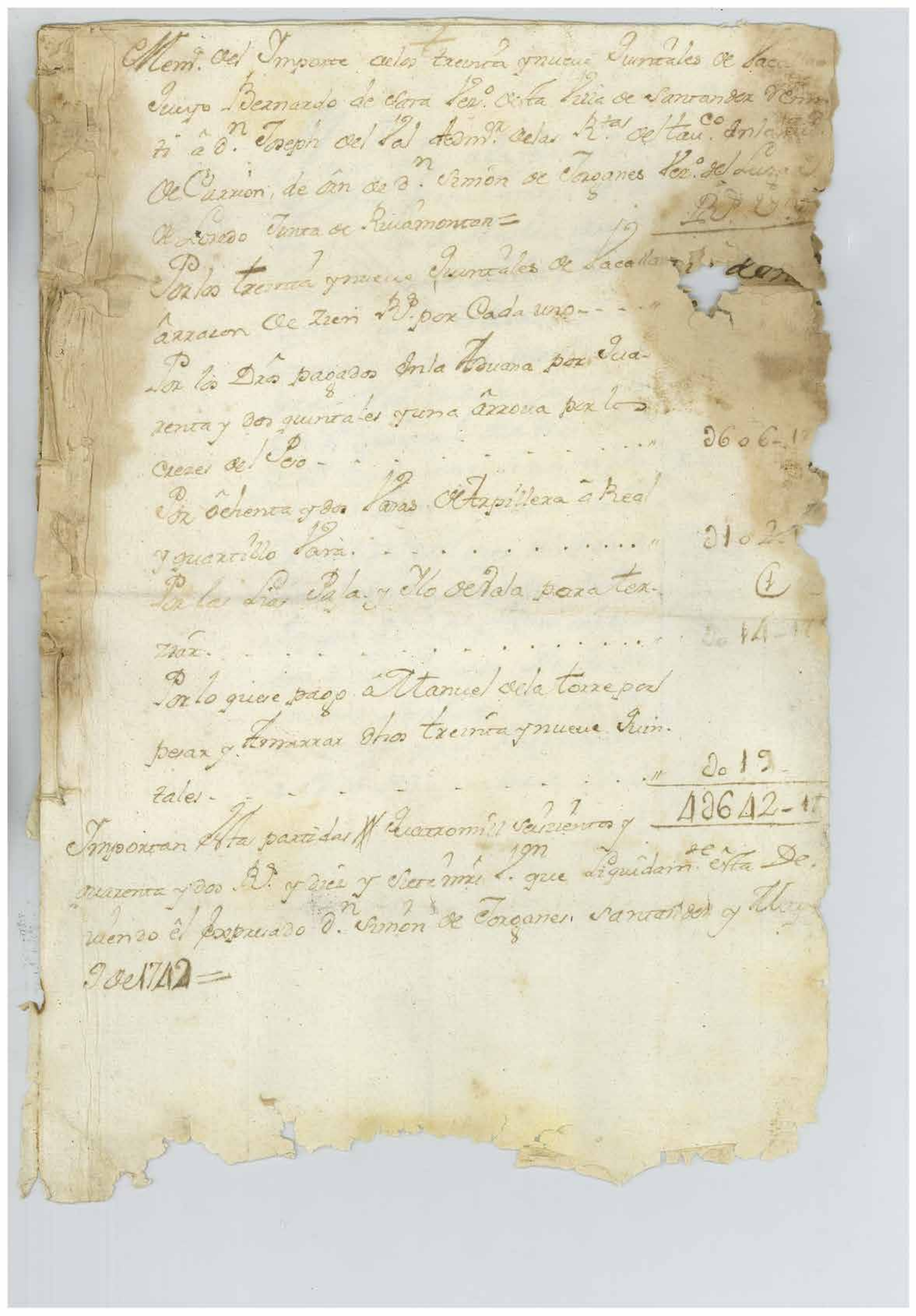

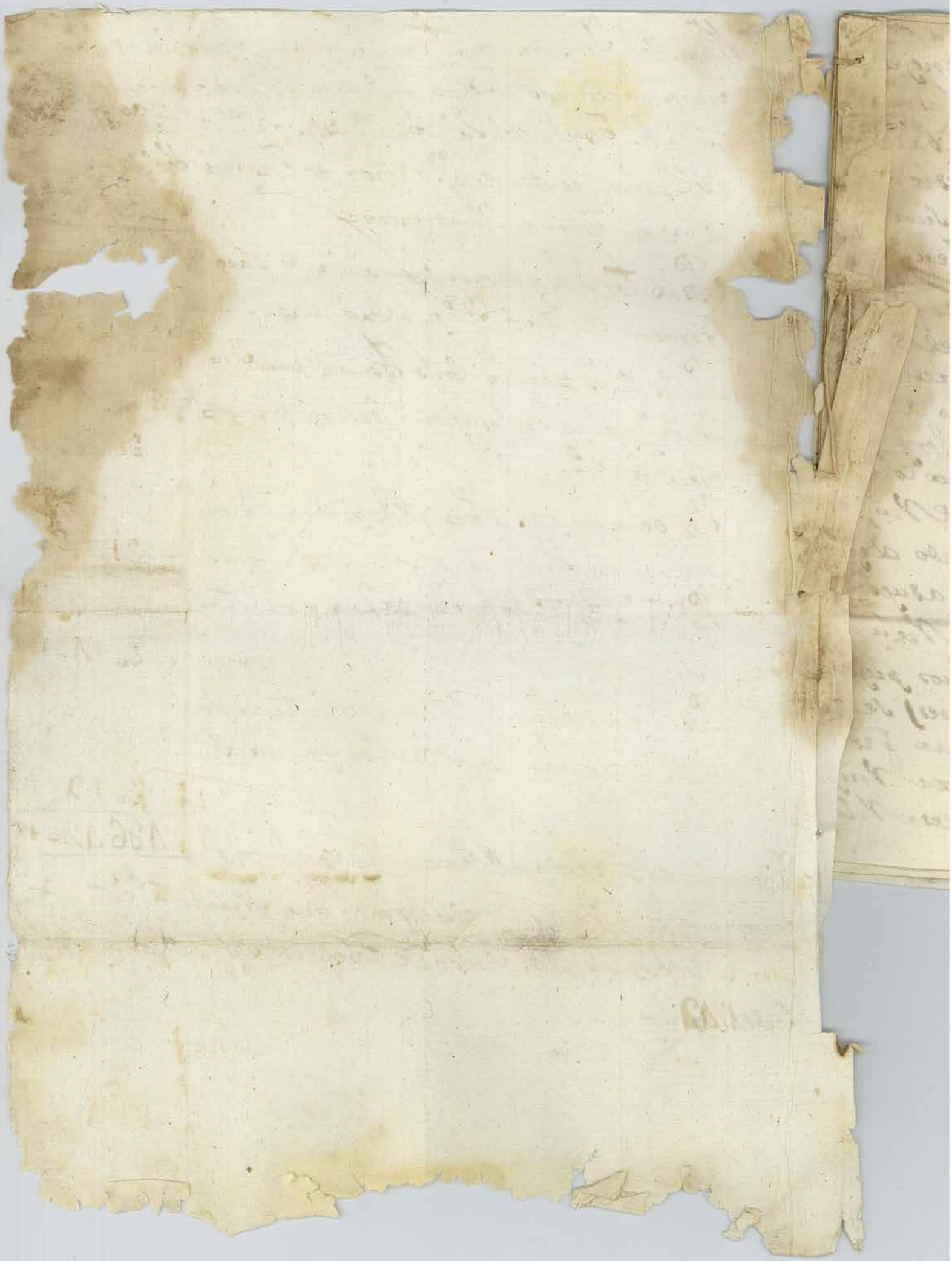

Muy S.r mío ala fabor.ble de V.m, fme entrego Lacay.
da anoche de Bulta de.a V.m asi teng.
Ua; Respondo; Digo fue q.e a
renta q.ntales de macallado
La mi.ma Cuá.da me dijeren
da V.m en sulonja; alorá
en R.s q.ntal de a 12 libras
J.m de cadauno; si empre fue.e
tenga ocasion de azr.le exo fue.o
Conduzga Mpco R.s de la V.
lla de.a.on, Dapoder de D.n
Joseph del Val Adm.r.a
dor de las Rentas Reales de
tabaco Da Con Rey.do de
te amigo Sere Responsable
a V.m de cuy mporte; D.s V.m

renta y dos R.s y diez y seis m.s
n
ndo el Sargento D. Simon de Zorgano
de 1742

úda Villa de Arnuó; desa
de Santander: temiendo q
a Vm 2 por conuí qüen
a este mi amigo; q no com
pra otro dueño mi casa q
suya: Lo q espera de q para
ser Vtr a Vm. con segu
afecto: Oviedo 2 mayo 7
de 1742

B.L.M. de Vm sumas
Seg.o Ser.or Dón Lamy

Dn Simon de Borga

S.S.S.S.

Dn J.S. Pesara=

tiene Motibos de negesi
tar el dónero en las cu
dades de Aguascalientes
do bió. melo diré fes tan
go de la ponga Con Suor
En donde selepre benga

Lo tengo Zo fu atri
go en cada un Con el oficio
de fe me pongan acusa
fe tan alcance del Re
rú do amigo D. Joseph de
bal, si fuese así es como
do Dexas así faz de Vm, el
fe conduzga el ges cado del
de dix lo traygan a supos
esa Villa, fran Vén es
El caso Para fe Vnos fugit
go los Emq. to apones sem
nozen del Regulax fe el
fa ién en trendra Vmd
sente, Del fo de esa Villa

Ala Pazion, Ay 2 Legua
Ino mas, Los pescados, Ex los
Ex Viando Poco apoco, Por lo
gras Saon Ven enyia ento
pores; Si Vo pusta alguna
po Mi amigo Se le zem ira
pero Sien do Bueno; no basara
El costo de cada una fanega de
22 R. fas Ley apo Lo para mi
Dej R. Xporte Sñ Reverendo

En fa los Jeneros de
ajucar Clabo Pimienta Ca
nela; no eli Pero Embia na
da asta fu amigo Se la
Carta de Vm fe zem ro
Ed ecores, Para fu mes ga en
Estas; Los fe leo fiega; Pe
ro este Vm zieno fa Cese
Xpro beer el peso R. de la Pefe

…da Villa de Arzúa; desa…
de Santiago; teniendo …
a Vm por Consiliario …
a este mi amigo; procom…
sera otro subjeto mas a …
suyo; Lo que espera de …
ser Vida a Vm. Con seg…
afecto; Lorido de Vm muy …
de 1742

B.l.m. de Vm suma…
seg.r ser Vidor de su…

Simon de Borja …

Dr. Dn. Joseph de Sara=

…ciento y dos. D. y firmo …
…endo el dorsal del dorsal D. …
…de 1742=

t

Muyr. mío, Im amí
go Ladadora desse, de
balaorden, dayer fma
ñana Vltimo dpasca
Benga Vn baxo amí Ila
Lepaso Sorobrár dmas
Costas estímare fVm.
Le mandenrega adha
dadora Amomágomez
Las Sey.s fanegas rruego f
metiene a Vsado, an f
dado dlarlo fsemexeán
trexondpazzion. enbsonde
no edado pro Vdenzia as
ta haora dque sponga
enpalenzia Elymporte

Q. escado, y con mi ox
En V.m. Suponer ene
peso Q. razón Deseo
es a D. Yorge, Albal
Aquella Villa; Poreso
Dará en dría esperando
y mi hijo Base Q. acor
Ygo para ella, acyo
ti empolvare sin dilac
Imandeme V.m. enco
Suya Oloredo 2 mayo
de 1722 Q.B.S.M. de V.m. su
mas seguro ser
dor Amigo

Simon Borja

J. Bernardo Daza

Permití al señor
sus parages de tu
por que se ampio

[illegible] V. y que
[illegible] el postrado D.
de 1722

Permití al licenciado D. Simon de Zarzanes
sus fianzas de trigo menos tres cuartas
por que le sobró

Señora

de Vm

cargo q

cobrar

de mer

tal qual

tengan

tan Iust

de nues

bibas C

tisfacer

Señora fran Sulento mucho y falta
de Vmd el Justo=Pero sea a Vmd el
cargo que los dineros son tan malos de
cobrar en castilla como aca=ya si teng
de merecerle a Vmd en medida de
talqual amistad= no se enquien ni
tengan desconfianza= de los cavdales
tan Justos que a noche tubimos carta=
de nuestro Yo y nos dice esta acienda
bibas deligencias sobre el caso para
tisfacer en Palencia el mismo en

lo mio Sello
La qual vista fue Remitio
por lo tocante A Ver Incha
do en ella el Exhibido al
cabala, Cuando es Cierto
q Lo alli; solo ely myor
se halla aunque Real, Lo
q Cuesta el Portearlo, Lia
los Derechos, Demas de esta De.

siendo el Postrero D. Simon de Zorganes

Jorna discurro tendra Vmd confianca
de mi Palabra q̃ breve q̃ siendo Dios te
bi do lo concluyremos y q̃ en esta muy ja
Para servir a Vmd Lorcdo y Pinio a 22
1723

de calderon y la barca

ca
Jo fran.co de Veteta

Mayz. Niño, esperando
un hijo Bajase dlacorre
acazion, como logro elvñ
beynue, Juno del mespra
simo pasado. no esavr
orden dn Joseph dlbal
dqueps uíese elymporte
dlpescado enpo der dno
corresponsal enpalenyás
Juan Vén por fe dscaño
go mio Hijo no bedad en
laquenta fele demúnó
porlo tocante dVer Incl
dodo enella elraíburo dal
cabala, Cuando esúexto
fLo adure, solo elymporte
de dlda un quíntal, Jlo
fCuesta elporteado, Leáu
lo, Juzjuelo, Jemo dscrita

Jurados de fac
en Jlmo

1642-15

Jlmo. Sr. Dn. Simon de Torquemada Caballero y Alcalde

ta
q. no sea lla no be da d
mediante Las fes ue a mé
po acreúdo d Vésa. &
zepto dha alcabala, ofs
josiento Por aber cobdo
& mí encargo teng. e
bex a Vm. Shaga pott
en Limpio Vttan
Cuenta en Las mo
Cuyra dha alcabala
remítire a mí hijo este
reo Para fsín Lamas co
mozosidad aga Sepong
Suyms porue empalenyra
Empedex & Dn Ihazios m
tíne y reto Sucorres po
Sal. fes. Semeofrg e p
tipara Vm. Cuya vida
Dr los años d muchos; dore
y Junio 22 de 22

Sr Dn Bex exara

Dr Vm Segura
Simón de Sergidore

Del Ynte mo de Cordoba

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Sepase por esta escriptura de Censo Redimible alquitar como Yo D.n P.o Cordero de del Lugar de Villaverde Junta de Riva montan por mi, y en nombre de D.a Sh.a Diaz dela Paz mi Señora Madre de Doña Andria Velez Diaz mi muger en virtud de su poder Otorgado por testimonio de Garzia de Horna Escrivano de Ss. en a quel Numero Sasseta Veinte Y Seis deste presente mes y año p.a el efecto q.e dx.a prisa Cuyo tenor es el Siguiente

Poder. Sepase Por esta escrip.a de poder como Nosotras Doña Sh.a Diaz dela paz Vezina deste Lug.r de D.a Verde y Viuda de D.n Franz Velez de Prado. Y D.a Andrea Velez Diaz hija Lexitima del dho Señor D.n Franz Velez Y muger lexitima de D.n P.o Cordero asturien Vez.a de dho Lug.r Yo dha D.a Andrea. Con la Vizenzia Pedida Consentida azeptada Para hazer Y Jurar esta Esp.a de poder Yo q en ella se hara Menz.n de que el Presente no ss. Dafee; Y de ella Vsando la dha D.a Andrea. Y D.a Sharia Diaz dela paz Juntas Y de man comun a Boz de Vna Y Cada Vna de por si Y Por el todo gnsolidum, Venunziando Como Expresamente Venunzian, las Leyes de Duobus Redeuendi Y Lautentica presente hoc ita Codize de Fide qusoribus. Con el Capitulo dela Duiss Y Excurss de Vienes, Epistola de Dibua Dria

no de posito delas Espensas y todas las Demas Leyes Blagnas de
Munidad Como en ellas Y en Cada Vna se Contiene, Otorgo
mos Quedamos todo Nro poder Cumplido El que de dro se
quiere, mas pueda Y deua Valer A D.n Pedro Ant.o Cordero
Nro hijo Y marido para que tiene Y Reziua azenso Y
quitar dela Comunidad o Camunidades O personas que se
le quieran Dar; Y en Ducados Balon mill Y Zien R.s
de Vellon obligandose a las Satisfaz. Y Paga de ellos y sus
Vedños En Nombre de nosotras Como prenzipales Deudo
ras Y llanas Pagadoras; Y yo El Señor D.n Agustin de
Arco m.e obligo Yo mismo Como fiador y man Coman
a que dasgo Y pago me obligo Y quedo obligado; Y en sur.z
El dho D.n Pedro Antonio Cordero Haga Y otorgue los Escrip
O Escrituras, de Zenso O Zensos que se le pidieren Rezeuido
en Sus dhos Zien D.s dando Carta Y pago de ellos y
Pidiendo fee de su Entrega. Y obligando todas las Obas
Nuestras Personas y Vienes; y los suyos muebles y Rayzes,
a Dos y por auer, Haz.do Como hazemos nosotras las Sobre
dhas Prenzipales; Y yo El dho D.n Agustin deudo Y Pco ha
gente; Nro Propio Sin q sea nezesario hazer Excurss de
Vienes, En persona Alguna, Como de dro se Requiere Sino
Es que sea en los Nros propios, Cuyo Beneficio Renunzia
mos Nras las Sobre dhas D.a Maria de la Paz Y D.a An
drea Velez. Como Prenzipales, Y yo como Fiador; y todos
tres Juntos y de Man Comun Renunziando las Leyes de Man
Comunidad Como en ellas Y en Cada Vna de ellas se Contiene

Otorgamos el dho Zenso o zensos que le pidieren Al
Sobre dho Dn Pedro y por Vientubieren, y pidiendo el
plazo o plazos q quisiere, para la paga de sus Principos
y demas Clas Obligaz General que ha de hazer de Vras
personas y Vienes Sinque Per Judique Alla Expecial,
ni por el Contrario Obligue la Vna Alla otra y potes
por Expeziales Menes los Vros Propios, y desde ya
ora los Tenemos Por ypotecados Al zenso Ozens q.
tomare delos dhos Zinco Duc. y sus Reditos Costas y
Salarios que Capitulare el dho Dn Pedro y quisiere po
ner Sometiendonos Alas Justizias que puedan y deban
Conozer de Vras Causas y que por Vientubieren Al
las quales nos damos por Sometidas y Satisfacemos
la Ley. Escrip. que en Nuestro Nombre y Raz. o
Otorgue y Consentimos Senos Compela asi Cumplim.
Como si por nosotras fueran fechas y otorgadas que
El Poder que se requiere sea necesario para todo lo
dho Ysimismo le damos Con Libre franco General ad
Ministraz. y Vsebaz. en forma y nos Obligamos de
nuebo Con las dhas Vras Personas y Vienes Avidos
y de por aver; Aber y tener por firme todo lo q en
Virtud deste dho Poder Sele hiziere y obrare; para que
a ello nos apremien, Damos este dho poder, Alodos
y quales quiera Juezes y Justizias de su Mag y Ex
pezial, Alas que el dho Dn Pedro Antonio Cordero
Nos Sometiere, a cuyo fuero nos Sometemos y Renun

zianos el Nro propio; y la ley Si Cum veneris de iu
risdizione omnium Judicum, y lo Verzimos por Sen
tenzia difinitiua Pasada en autoridad de Cosa Juz
gada Renunziando Como Veranzianos las leyes de
Nro fauor Con la General y dros de ella y la autentica
Sin yamery del Reyno, Foro y Partida. y yo la dha
Dª Andrea. Confuso Sea menor de Viente y Zinco a.
y Renunzio la menoridad para que aora Nientpo
Alguno me fauorezcan las Leyes que ay En raz. de
dha menoridad para que aora Nientpo Alguno me
fauorezcan; y Juro a Dios Nro. Ss. y Una Senal de Cruz
tal Como Esta que para hazer y otorgar Esta Escrip.
de poder No e sido Induzida ni amenazado por el
dho mi Marido. ni otra Persona Alguna por q ses
Combierte En mi Utilidad; y desde Juram. Dixo q.
no a pedido ni Pedira absoluzion Ni Relaxaz. a su
Santidad Su Nunzio de legado ni otro Juez que sea
pueda y dua Conzeder y si lo hoziere y la Sueue Conze
dida de ella no husara aunq. sea de Jetum aq no
del Exzipiendi; y yo la dha D. Maria de la paz Re
nunzio las Segundas Nunzias. y Juro a Dios Nro.
Ss. y Una Senal de Cruz tal Como esta y deno yr ni
Venir Contra lo Contenido En esta Escrip. de poder a
Otro Nientpo Alguno y de este Juram. Confuso no e
pedido ni pedire Relaxaz ni absoluz. a su Santidad
Su Nunzio a Postolico, ni a otro Juez que de Xo

mela pueda Conzeder y suserna Conzedire de ellano
husare aunq. sea ad Sectum a dendi. del Exzipiendi;
Lo otorgamos ansi Prenzipales y Fiador Antte el pre
sente ss. Publico y testigos Siendolo Sn. delas Cand
las Residente En este dho Lug. Sn. Ruiz y Sazanto
fernanduz W.s y Naturales del. Los otorgantes
a q.n Yo el ss. doy fee Conozco lo firmaron desus
desus Nombres; y porta dha D.a Sta. que dixo no sa
ber firmar. En testigo Asu Ruego En el dho Lug. de Q.
llaguer a Diez y Seis dias del mes de Sep. dest.o
Año de mil Sett.os y Dnte y Un a.s D.a Andrea Velez=
D.n Agostin de arco Aguero= Sest.n Sazanto fernan
dez= Anttem Garzia de Orna Bracamonte= Yo el
Sobre dho Garzia de Horna Bracamonte ss. de Sus hay
no
del Numero a Yuntam.to perpetuo de esta Yunta
Vua Montan y del Ayuntam.to de esta muy Noble
y siempre Leal Hermandad de Arsmera Saque Es
te Treslado En este Pliego de Sello Tercero q Conci
erda Con el Original que En mi poder y oficio que
da al que En lo necesario me Refiero En el dho Lugar
dia de su Otorgam.to que Signo y firmo= En testimo
nio de Verdad. Garzia de Horna Bracamonte
Sigue Y dho dho poder Usando q Confiesa no ne esta Revocado pro
hexado ni limitado= Otorgo Fundo Impongo y nuevam.te
Constituyo Sobre mi pers.a Bienes y delas dhas mias
q.r Suegra Muebles y Raizes presentes y futuros En

a favor- fauor del Conu.o y Religiosas de Santa Clara el R. de
ta Villa de Santil.a q al presente Son y q en adelante Sub
pra- zedieren. En qual quiera Manera q sauer Treinta
y tres R.s de Vellon de Renta de Zenso En cada Vn
año año Corrido y Satisfecho puestos En poder dla
Señora Abb.a que els ofuere q la primera paga Sera
Pmo- p.r el dia Veinte y ocho de Sep.e del año que viene d
mill Sett.os y Veinte y dos, y asi Subzesiuam.e deste plazo
hasta Sugetta y Redempzion pena de Execuz.n y
Costas de Cobranza) a la q. pueda y.r persona Con
Salar.o — quatro zientos mrs de Salario q lleue de Cada Vn dia
delos q se ocupare en ella Con los dela Yda y Buelta
Sobre que Renunziamos las leyes q tratan Contra los
Salarios de que no usaremos, Esto por Razon de q en su Com
pra- pra y Venta Zesion Reziuo yo el otorg.te Zient.os d.s
Vellon de mano delas d.as Dona Clara theresa de Ponte
fos Abb.a de dho Conu.o ahora de Contado En moneda
Corr.te de Rm.o y Con efecto En presenzia del presentess.no
y testigos Instrumentales de Cura paga Entrega y Rezi
uo yo el dho Escriu.no doy fee y Este dho Zenso que es a
Razon de tres por Ziento Conforme dad dla Vltima
Premactica de S.n Rios le.g.) no derogando la o
bligazion q. ala Expezial ni por el Contrario q el
Ambos dros y de Cada Vno de por si se pueda Vsar Con
Clausula Expresa de non alienando pongo por Expezial
hipoteca los Vienes Siguientes

Cudejo-

v.a y.e-

Numerano Un molino de quatro Ruedas En el Sitio de
Regatillo q Muele Con el Agua de Una Via de Tram
bas Aguas Con mas Sesenta Carros de Monte pegado a
el q Lindan de la Una parte Con Monte de Manz.o de la
Puente Al nordeste Montan Con dho Molino, Y tra Una
Cauana Con Una partida de Vacas Y Unos Cosas Un
prado de Ziento Y Zinq.a Carros de palmiento pegante
adhas Casas q Lindan al Vendaual Comprado de D.n
Fern.do de Seixen Cordero. Y al norte Con Exido de Lug.r
de Retuerto En donde esta dho prado= Y mas En
dho Lugar de Villauer de Treinta Carros de Mer. En el
Solar q llaman Labarandilla q Lindan de la Una parte
Con hazienda de Antonio del Campo= que Estos dhos.
Vienes Confieso son mios propios Y dellas dhas mi
Muger Y Suegra todos tres px.es Vdores Y obligo Co
mo fiador Mancomunado as dho D.n Agustin de
Arca Aguero Contenido portal en dho poder Inser
to Y he por Expresos y por hipotecados Sus Vienes En
este Instrum.to Y Estan todos y los de Uso obligados
Libres de Zenso obligar hipoteca Y otra Carga Y su
Sezion alguna Excepto el px.o Sres. Duq.s y Como
tales px.es Fiador Estamos de Vendo dho Conu.to que
Sirvieron y Sirue la Cantidad deste para la Redifi
zac.n de dho Molino Y Refundo Con las Condiciones
Siguientes

Primeram.te condizion q.e yo y los demas obligados
nros her.os tendremos los dhos Vienes hipotecados bien labrados y
Reparados de todo lo nezess.o de manera q.e bengan en
Aumento Aunque estemos diez Veinte quar.as Annas
Años sindar Apagar al Dueno q.e los ofuere su Renta
no Prescriua el dho de Executar en los Vienes dhos q.e
Asu valor se ha de Cobrar Sup.a y Reditos Asubzediendo
En ellos Den este Zenso Nuebos Dueños debemos de Reco
nozer Enteram.te ante no ss.a apremiandonos a ello por todo
Rigor Y de ninguna Manera han de poder Ser Vendidos tro
cados ni enaxenados y qualquiera Instrum.to que asi se
hiziere Sea nulo y de ningun Valor Como Sino se hubie
se Otorgado Ademas de Incurrir en pena de Comiso el
Dueno deste Zenso se entre en ellos Sin contradizion al
guna Asi hubiere pleito de Acree.r no se ha de Vedimir
En Vienes ni otras cosas atasazion Sino en Moneda
de Vellon Corr.te al tiempo de la paga a menos de q.e no haia
postor Sobre que Venunzio las Leyes premacticas Estilos
de Audienzias y demas q.e Contrario ado Referido tratan
Y Sobre las prescripziones de las Dias Executiua
que En qual quiera tiempo q.e nosotros y nros her.os quisie
remos Redimir Y quitar este dho Zenso lo podamos hazer
dando Y pagando al Dueno q.e lo ofuere su p.a Con la
Renta que se estubiere debiendo dando Aviso dos meses
antes para su nueua Imposiz Y pasados no lo que
riendo Veziuir Constando de Requirim.to Cumplamos con

hazer deposito ante la Justizia Ordinaria desta Villa en
persona lega Y abonada Y desde el dia del deposito no sea
de Cargo mas Dnra quenta px. ni Redicto; y Senos
ha de entregar la Escriptura Con Redemz. En forma
ante Escriu. para Nra Seguridad ——————
La Escriptura Con Redempz en forma ante Escriu. y
Con las quales Dhas Condiziones Fundamos este Zenso
Sobre los Bienes hipotecados Y demas q tenemos Y a
delante tubieremos Sus Fructos y Rtas q los Dhos
Dueño del Y a su Saneamiento Execuzion Y paga Cos
tas y Salarios Obligo mi per.a Y Bienes Y delos demas
Obligados Y doy poder alas Justizias Q Su Mag.d Y en
Exp.a ala Ordinaria desta Villa a cuyo Fuero me someto
y los Someto q a ello me apremien Y los apremien por
todo Vigor Como por Sentenzia pasada En Cosa Juzga
da Renunzio mi Propio Fuero y preuilexio Y el Suyo
Fuz. Y domizilio y las demas Leies q mi fauor Y doy
por y nserta la Renunziaz.a Y Juram.o q Contiene dho
poder. Y asi lo Otorgo ante el presente Escriu. En la
Villa de Santi. a Veinte Y Siete dias del mes de Setiembre
de mill Sett.os Y Veinte Y un a Siendo Tt.e Joseph Gomez
Antonio de Pando y Bent.a de Cauada Vez.o y natura
les della Y Otorgante a quien Yo el Ss.no doy Fee Conoz
co lo Firmo= Dn Pedro Antonio Cortes Villa Santi= Paso
ante mi Franz.co Ygn.o de Rubayo= ——————

Con Cierta Consulta q. queda Cnmo dho=
a aqueme Remitio Con fee dello Dn Jho Fran=
=cco Ygnacio de Rubaro Cexio del Rl de S.M.
y del Numo de esta Villa de Santander
Signo y firmo En ella a Veinte dias del Mes
de Octubre de mil Sete. y Veinte Sn a

Contestamonio de Verdad

Dn Franco de Rubaro.

Tomada la razon de este censo en el oficio de
hipotecas del lugar de Villaviende al folio tres
cientos y nueve y buelta del libro hay siete
cientos y nueve y buelta del libro hay siete
cientos y nueve y buelta del libro hay siete

Redimio esta - escritura de zien Ducados
Dn Juaquin de Cordero por Mano de Dn
Lucas de Cantolla. Con sus Caydos y Rateo oy
dia Beinte ytres de Junio del año de Mil
Setezientos ochenta y siete -

Vezino del Sugza de entranbas Aguas -

Sor Theresa Benita de
Sn Franco Bustamte Obpo

Villaviciosa

1721.

Nº 3 Censo.

Para las SS. Mrs Abadesa y Religiosas de la Santta Casa desta Villa de Santander =

Contra

Dn Pedro Cordero y Dña Mª Diaz de Lagar Sumugera. Digo Sumugera Dña D. Andrea Pérez Diaz Sumugera del Lugar de Villa Verde Junta de Ruiloba =

Empieza $ 1100. Ducados.
Renta — $ 033. Reales.
Plazo á — $ 028. de Sept.
Salarios — $ 400. maravs.

Declarada esta escritura de fojas [illegible] para otra en Declaracion Carbon. en 8 de 1787

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Cuenta: y Razn. con Cargo y Data = [illegible] la Portezuela
Elon = Dezimo el Sug.r de Valecha; Rodan y Haza = ha
hmi Señor Dn. Dn Franco Estiguero = elos h.os de = Olleria
y Prado = g.e En dho. Echos tiene. Suio Propio elos Dos años
de Noventa y seis; y Noventa y Siete = Con la renta: otros —
Ciento y M.s que le quedividendo; el año de Noventa y Cinco —
y nueve = [illegible]

Cargo =

Primeram.te Escargo: elos dhos trescientos R.s de renta — 300 =
y p.r elarenta el año con venta y seis = y Veinte y ocho Celem.s y medio
hmos de maiz; los mismos g.e hKinden la Cantydad delatye-
ha Habrantya = g.e Mudo Sria Seguntenemos Tratado los —
quales ha Pacian de diez R.s el Celemin En que ha Tiertamos
En dho año = Kinden y montan la Partida dos Cientos
y Ochenta y Cinco R.s de V.n — — — — 285
y p.r elarenta elos Prados g.e Mudo Suyos — — — — 070

y Cargo =

y p.r Escargo elos dhos Veinte y ocho Celemines y medio de maiz
el año de Noventa y Siete; los quales g.e pasan Sorque de
[illegible] Cogecha Cantydad de trescientos y treinta
y medio — — — — — — 333 ½
y p.r elarenta elayenda setentas — — — 070

Esqual Cargo elos Esperados dos años

hascienden = ha la Cantydad de Mil treinta y ocho R.s = 1038-17
y Dicisietem.s = de V.n = Para los g.e Doien Data las Pas

Vidas Siguientes = Primeramte Cierra= que le En
trego Felipa quando fue ha Vender El Cerdo el año
de noventa y seis = — — — — — — $ 00 r
Yt. Entrego dha Felipa Por sanmarcos quando
Vendimos los Bueies dos Cientos rs — — — 2 00 r
Yt. Cincuenta y Siete rs de Gramas de los dos años 0 57 r
Yt. Cierta los mismos q dije ami señor para pagar
los maderos Bigas y Portes y Clabazon que hizo
fuera de la Casa — — — — — — $ 0 -
Yt. Quinze rs de los Frutos Civiles otros — — 0 30
Yt. treinta y dos rs q. pague p/ami Madre En el parto
q Yzo la Partera y Testigos quando b/a Prueba el
Medio Real — — — — — 0 32 r
Yt. Veinte y seis rs los mismos q. pague hadha My
madre, Por esa aberselos dado Con Supap el Poder
ha la Sobrina Maria Vedia para pagar huna
Suerte entera q Era de las Haciendas — — — 0 26 r
Yt. Ochenta y ocho rs los mismos q dexe de percebir
de Aderentos Pormitas q Parecia En las Bacas
que se Vendieron para Pagar los Bueies q dho señor
tuvo hasta Juan de la Cotera de lo que Daba y q otro
miseñor — — — — — 0 88 r
Yt. dos Cientos y Ochenta y Seis rs — los mismos que
mando ha Felipa Por el Cerdo q mataron Este año - 2 86 r
Yt. Seis Celemines y medio Maiz q llevaron Grasina
para Dar al Cerdo q mataron Subalor ahora en rs Con
Ochenta y Cuatro rs y medio — — — 0 7 ½ -
0 Ochenta y Cuatro rs y medio — — — 0 7 ½ -

De Nebecientos Trobenta R.s y Diesisiete
chos Mitrenta Tochos y 4rrs de Cargo da
Dybiendo = a ttto mis señor Dio quarenta Tochos R.s
de los mismos gl Cremito Dominguez Delipe
Con esta gta Cargo quedamos Satty Techos Pagados

Pag.o Dyrmara Tme ab Obrera Para
mi Cargo en este Papel haung.o Sin Pe Puerbasi
Blogueados y Dyrmamos = A Bib ha Na
Decastill.a Trobente Tocho =

Numero 7.

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Yndey Nomine Amen

Digo presente ante dos por esta publica escritura de testamento ultima y postrimera voluntad como Yo Dn Franco Tixero Presviexo Prevendado en la Santa yglesia Catedral de esta Ciudad, natural Al Lugar de Vlecha Junta de Cudeyo hixo legitimo de Dn Franco Tixero y Da Maria dela Texa difuntos Vecinos que fueron de dho Lugar hallandome achacoso dela enfermedad que Dios Nro Señor se ha servido de darme, aunque en mi entero y cabal Juicio que Dios me ha dado segun parece alos Infrascriptos testigos y Deseando como puede disponer de mis Vienes y otorgar mi testamento creyendo como firme y Verdaderam.te creo y confieso el Misterio dela Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y enrodo lo demas Misterios que tiene cree y confiesa Nra Santa Madre Yglesia C. A. Rn cuia fe he vivido protesto vivir y me

D

zir temerozo dela vltima Natural cuerda en
tera Viviente y que para quando llegue
a ser mi vltima dispuesto otorgo mi testa
mento en esta forma = Lo primero enco
mendo y encomiendo mi alma a Dios nro Se
ñor que la crio y R.mio con el inestima
ble precio de su Sangre y el Cuer
po a la tierra de que fue formado y q.
quando la voluntad divina sea de
vida llevarme de esta presente vida
ala eterna mi cadaver amortajado con
las insignias Sacerdotales sea sepulta
do en el Cementerio dela Santa yglesia
Catedral de esta Ciudad mi Pa
rroquia cuyo Entierro y funerales sea
al cargo del Ill.mo Cabildo Dean y Cabildo de
la misma como un Individuo = Lo se
gundo Mando que en el dia de mi fa
llecimiento, si pudiere ser, y sino en el
inmediato se celebren por mi alma qu
antas Misas se puedan dezir en dha S.
dicha Santa Yglesia Catedral sin limosna
guarne. S. Dev.s = Lo tercero Lego por
una vez ala Casa Santa de Jerusalen

Redempçión de Cautivos la Limosna de Cor
rumbre para que sus Religiosos encomien
den a Dios mi alma= Lo quarto Declaro: Que
gozo y obtengo el Beneficio del Lugar de Ce
cho y Arribaso en la Junta de Cudeyo, y
igualmente la Capellanía que presento
en mi D.n Gaspar Geronimo dela Riva Agüe
ro, y Juana D.a Angela dela Revilla, que
de mil setecientos y quarenta y nueve ps.
desde el año pasado de mil setecientos y
setenta y seis en que falleció mi Padre dis
puesto este el gradueto de dho Beneficio jun
tamente que mi Madre hasta el año de
mil setecientos setenta y ocho en que
murió, lo mismo que hicieron por lo per
teneciente a las Penas y emolumentos de
dha Capellanía desde el año de mil sete
cientos quarenta y siete, pues considerán
do su poca emcanchez me fue preciso
dilatarlo y estenderlo alargandolos y Cedi
endo todo el gradueto que tendrian amba
s Piezas Colecticias como en efecto lo hice
a condicion que me Restituyesen dentro
cuio tiempo con lo que devuelven despues
de su fallecimiento, En su conseqüencia

hago presente que con este Repecto pudie
ron percivir cada un año quarenta D
cados por razon dela Capellania y Cien pe
sos por razon del Benefficio que uni
do su importe alos años en que dexan
taron sus emolumentos y pido ascen
der poralo tocante ala Capellania a un
mil ciento y Veinte Ducados y por lo
que corresponde a el Benefficio adonni
cientos Pesos Y demas delo expuesto
les franque tambien quanto Necesitaron
para sus Urgencias y enfermedades la
mismo que hize Cediendoles la hacienda
y Bienes que tengo en el referido Lugar
y Jurisdicion de Cudeyo para su Uso
goce y aprovechamiento hasta la mayoria
da edad de Restegro despues del fa
llecimiento de ambos= Lo quinto Decla
ro, que asi bien tengo Reconocido el Cen
so de Cien Ducados que carga sobre
me la Casa Viga propia dennis Padres
sita en el expresado Lugar de Meruelo y

y pagado sus Reditos que importan segun
el tiempo en que lo he executado mas de
docientos y tantos Ducados. Y igualmente
ha hecho Reformado a mis expensas gastando
mucho d. a este fin todo con la mira de
y procurar el alivio de mis Padres, pasado
Santamiento y bien estan aunque si
empre con la misma calidad.= Lo esto
Declaro: Que con Consideracion al dho
y temerido parentes mis Padres todo
y cada uno de los indicados Beneficio
en el testamento y memoria que hice
con de comun acuerdo y Consentimiento
caso de cuya disposicion Murieron, Revt
en ser su voluntad que de los frutos y
fincaron por su fallecimiento seme
satisfaga ante todas cosas todo el im
porte del producto que Declaran ha
ber percibido en dho Beneficio
y Capellania, como en efecto fue asi y
es desde el dia en que se me declaro nacion
fa en el que murio mi Padre que fue

quien se sirvio ami Madre Sor. gozasen
sus Rentas y provechos, que con la mi
Condicion y deseando descargar mi Conci
encia no perjudicarme ami, y si bien Q
compensarme dhos emolumentos y asse
guetambien Espresar en los dhos mis
mis anteriores Declaraciones y Capi
tulos Resta igualmente de dha testa
mento, y memoria sea su voluntad
que yo me haga cobro de lo espresado
importe con el valor desus vienes y
en ese caso que mis Erederos y
hijos y Erederos no puedan oponerse
esta su Voluntad, Asi contra del ex
presado testamento y Memoria que otor
garon en el mes de Abril de mil setecien
tos veinte y ocho. por testimonio de Jose
dela Portilla Rivadeneira Escribano del Nu
mero dela referida Junta de Cudeyo, Ex
mero dela Citada facultad Declaro
que me he hecho y hice cobro en la be
ne y bases que despues aclarare y en

den; pues todos apenas alcanzan mi alodes
ma parte, a lo que se me debería Integrar.
Declaro asi para que sepan mis Sobre
nos el Desvelos mio y la Claridad que
apetezco en apoyo de mi Razon y Justi
cia y del ningun dio que la asiste para
dominadecia en Manera alguna esta mi dis
posicion Supre que ella haga que quienes
de ellos, con reparo Alguno le quelos dejo
y amaior abundamiento quiere, que se les
pida el cumpl.to a lo que he cumplido por
ellos desde mui Niño. Yt.o el presente
Le Lexitimo mando a mi sobrina Ritas
de la Sota Tavera, la Casa Nueva con su
huerta Cerrada a Pinos con Puertas y Llaves
ve en mano, que linda endha Casa Si
ta en el Lugar de Hechas y Camino de la
Portilla, y al Norte camino Real = mas una
heredad Solar Cerrado Sit.a inmediato
ala misma Casa y ala parte del me
dio dia, y por el Poniente con Medianil
El Solar de Granillo = Una heredad Labran
tia de Cinco Carros en la mies. de Arego
y Sitio delas Juntas, que linda a del Sr

liente con hacienda de Juan dela Cotera,
y al Poniente con Dn Carlos dela Sotta: un
Prado de seis Carros en la mitad de Cam
po frente dela Ermita de San Roque
que linda por el Norte en Agustin y
Ygnacio dela Portilla, y por el Sur en Ha
cienda de San Bartt.e = en la Llana de E
tumillo dos Carros de tierra Labrantios que
lindan por el Oriente en una linde Norte
y Poniente en Hacienda de Francisco
la Portilla tierra = En la Llana de Carrero
dos Carros de tierra Prado que lindan
por la parte del Norte en Mediania de
dho Solar y por el Saliente en Solar
de Maria Bela Raba: Con la Precisa Ca
lidad de que si viniere en la precision
de desahacerse dha mi Sobrina de todo
o parte de estos Bienes haya de abalisar
dha a sus sucesores a quienes encargo
lo mismo al Pariente mas inmediato
por si quisiese Comprarlo por el tan
to que otro ofrezca; de modo que siempre
Yquisito sea dha la Venta y proce
dase y acredito a ella, pues de esta suerte

se asegura la armonia propia entre
Vivientes y ademas el gravamen que se
estos vienes impongo para que en Poder
dor sea quien sea haya de sufrir el importe
de un Nocturno y tres Misas todas Can
das y la otra Cantada, cada año y para
siempre el dia quatro de octubre, por
mi alma de mis Padres y de mi obligacion
obligacion; y sin de que los Compradores
de estas fincas tengan entendido que el
gravamen manifestado no se ha de pasar
ar a ellas aunque pasen a muchos
Poseedores, mi Voluntad es que no solo
se haga anotar en la Tabla de Hipote
cacion donde se hallan, para que en Parro
co como Fiscal Cele de su Cumplimi
ento, sino que lo sea el mismo testamenta
rio el hacer que luego que yo fallezca se
prevenga esta mi Disposicion en la Conta
duria de Hipotecas de su Jurisdicion= Lo
que tambo mando a mi sobrino Fernando de Tyl
so Leguina la Casa vieja en que me hallo
pago de la Deuda de mis Padres y señalo

inmediata con mediante dela anterior= Una
Posesion de dos Casas Compradas por mi dela
Parte del Saliente, y dha Casa con sus Corra-
les Cerrados sobresi= Una Huerta Cerrada
sobresi al Sitio delas Torcas y de que tambien
me hice Pago como pertenecientes amis Pa-
dres, termino de dho Lugar, lindante por el
Vendabal con solar mio propio, y al medio
dia camino Real= Un Solar delante de dha
Casa Cercado sobre si pegante al Camino
Real= Un Prado de quatro Carros en la mies
de Campo a su mitad que linda al Oriente
con Juan dela Valle, y al Norte con los he-
deros de Serrera= En la mies de San Pedro
tres Carros de tierra Prado que lindan, por
el Norte camino que va al molino al
Sur en una linde= En dha mies y sitio de las
Riegoyada un Prado de dos Carros y me-
dio con sus linderos Conocidos= Mas en dha
mies otro Prado de tres Carros inmediato
ala Yglesia de San Pedro lindante al
mediodia Monte dela Yglesia= En la Ve-

de Estamble un Carro de tierra, labrantio que
linda por el Saliente en Bernardo de Solac
sa por el Poniente en Franco dela Portilla
Ensla mies dha de San Pedro y Sitio del
Matorro tres Carros de tierra Prado lindan
al medio dia con Pedro la Revilla, al Nor
te con Pedro dela Peña: Cuyos Bienes seles
mando con la pension delos Cien Duca
dos de Censo prial que con esa Casa tiene dha
Casa Viesas, y la obligacion de contribuir con
la mitad del total importe del Nocturno
no y Misas Esplicado y con las preven
ciones que abraza la manda donde lo
prevengo para que no falte en tiempo
alguno obra tan Piadosa como Necesa
ria al alibio delas Animas del Purga
torio= Lo Nono Mando a Theresa de
Corro Bedia mi segunda Sobri
na dos carros y tres quartos de tierra
Labrantio en la mies de San Pedro y can
tio de ambos Sitio dela Portilla que
linda por el Norte en Pedro de Corro

y al medio dia con Pedro dela Previlla x
Mando a otra mi Sobrina Ramona de
la Sota Tijero dos Carros de tierra Prado
en la Mies de San Roque en dho Lugar
lindan por el Norte con Lucas dela Tor
tilla, y por el Vendabal con el camino
Real= A Felipa de Quintanilla Pueblas
otra mi Sobrina dos Carros de tierra en
la mies de Campo y Sitio del Espino
que lindan por el Saliente en el Camino
Real y al medio dia hacienda de Josef
Solaesa= A Maria Ramos hija dedha Felipa
dos Carros y medio de tierra Labranzio en
cinada a dies de Campo que linda al me
dio dia en Juan dela Riba al Poniente
te en una linde= A Manuel dela Sota Ti
xero mi Sobrino dos Carros de tierra Pra
do en el Solan de Cardivo sitio de dho
Lugar que lindan por el medio dia con
Perez de dho Solan, y al Poniente con Dn
Josef Perbalcaba= A Juan de dela Portilla

Quintanilla hijo de dha Felipa dos Carros
E tierra Prado en dho Echas y Solar que
lindan por el Saliente con Exedera de
Dn Nicolas E Serrera, y al Norte con una
linde = A Flanco de Exrea y Manuel dela
Sota; Los Arbóles E Castaño que tengo
en el Lugar E Eras y Barrio dela Pue
bla, para que los Parten entre si con la
vendicion de Dios y la mia = Lo Decimo
Mando; Que los vienes Muebles E Coci
na Mesas Sillas Ropas Camas y dema
E esta Clase, se dividan Ermanablemen
te entre Rita dela Sota Ysaero, Bernard
de Quintanilla Puebla mis Sobrinas
y Manuela E Larrea mi Criada = Lo
Un Decimo mando a Manuel E Quin
tanilla Cueto mi Sobrino la Ropa
de mi Cuerpo para que Cosa Ello
lo que guste para si y que este
haga con arbitrio Calzon Chupa y
Chaleco a Manuel E la Sota = Lo Duo

decimo mando adho Manuel L. Quinta
nilla la Bottonadura de Plata que le
tengo ofrecida = Lo Decimo tercio
mando y es mi voluntad q[ue] dhos dem[as]
Alajas como son libros: Pinturas Bas
tones, Relojes, Lacenas, y todo lo q[ue] se
parezca en Casa y fuera de ella q[ue]
no este mandado, las Haga dho mi
Sobrino Manuel Quintanilla, como
mi Cabezalero y haga de ello Almone
da, o como mas Cuenta le tenga para
Pagar mis Deudas; hasta donde al
canzase pero siempre q[ue] no llegu
sen lo han de Satisfacer dhs mi So
brina Rita y Fernando = Lo Decimo
quarto es mi voluntad que a mis
Criadas se les pague sus Soldadas
con preferencia y sin Alcavo = Nom
bro por mis Albaceas y testamenta
rios a dho mi Sobrino Manuel de
Quintanilla Cuero Vecino de

Lugar de Exa Junta de Cudeyo y a
Francisco dela Portilla dela propia
Vecindad con dn Pedro dela Peña Pas
tetero Prebendado en esta Santa Igle
sia ambos tres y cada uno insolidum
dandoles el Poder que se requiere pa
ra que delo mas bien parado de mis
Vienes tomen lo que basten cumplan
y satisfagan mis funerales con cuan
to ha expuesto y lo que ordenan tal
ha como si Yo lo estuviera Assi e
jecutado sin intervencion de Justicia se
apoderen de mis Vienes y los distribu
yan segun mi disposicion cuyas dispo
siciones Aprueba y Ratifico sin que
en ningun tiempo se pueda ir ni ba
ya contra su tenor= Y en el Rema
nente en que quedaren mis Vienes
dicho y acciones Dispues de satisfecha
mandas y legados, de esta mi disposi
cion y por si en lo contenido Como

pondiesen algunos por qualquiera titulo
o Mamamiento Nombro por mi unica
ca y universal heredera a Maria de
Jesus Leguina mi Sobrina residente
en la Havana y asimismo Mejor Exce-
sos y Mejoras que los sobre de Agus-
tin de Cenaluce en primer Matrimo-
nio para que los hayan y gocen con la
bendicion y la mia= Este es mi testa-
mento ultima y postrimera voluntad
que por tal quiero valga Revocando co
mo Revoco el que hice en testimonio
de Juan Jose de la Pena Abogado Esno
de este Numero con fha diez de Di
ciembre del año pasado de mil setecien
tos ochenta y seis codicilo que poste
rior y por su fe, hice en Vte y tres
de Agosto del año pasado de mil sete
cientos noventa y quatro y el que tam
bien otorgue por ante Jose Domingo
de la Carcoba en diez y seis de Mayo

de mil setecientos noventa y siete, Juan
tos antes del presente haya hecho
por escrito de palabra o en otra for
ma para que no haga fe Judicial
ni extrajudicialmente en cuyo cre que
que pide tener en esta validaci
en y otorgo en la Ciudad de Zaragoza
der siendo tgos llamados y rogados D.n
Esteban Laurens, D.n Ramon Diez
y D.n Juan Gomez Pomar vecinos de
esta Ciudad y el otorgante a quien
doy fe conozco lo firmo y firme en Zara
tanden a 14 de Junio de
mil setecientos noventa y nueve= Juan Co
-sixero= Esteban Laurens= Ramon
Diez= to Juan Gomez Pomar= Antemi
D.n Pedro Fenz Nieto= enmendados= de
mil setecientos quarenta y nueve hasta
el= de Dios= enmendado= x= h= guarde= q= v.a

Por Copia Conforme con la escritura que queda
en mi oficio escrita en Papel sello quarto mdy y
firmado este Traslado, en cuia fe Jo D.n Pedro Fenz
Notario Real de este Numero de esta Ciudad de
Zaragoza

del Salvador y Ribeiro del Real Consulado
del comercio y Marina en esta misma Villa y Puerto y Real
Provincial y Juzgado del Alcalde con asistencia
del Sr. Don Diego Laprevenda y que firmó y firma para en-
tregar a Dn Francisco Valero en Salvador y hubie-
ren a Dn Manuel Vallejo Vivema y muere en esta
Villa y Puerto del Mal Estado Viruela y muere en esta
mi vecindad para el Testamento y los testamentos
como Escribano de ella y que acostumbro.

M.

D. Pedro Ferrer
y Vega

S.

Yn bentario de bienes muebles que aecho y fir
maso D.r fran.co de rivera por si y antes de y mem
oria de deb.os en fabor y contra —

Marzo 1º de año de 97 =

Bienes q̃ en benta[illegible] de Dn̄as en fabor y contra
Dn̄ Franco Fernz Preben dado de la santa yglesia de esta
Ciudad de Santander y abi bien Memoria de los sus bienes
muebles y semobientes es como se sigue =

Debitos a mi fabor - primeramente dechos espirituales en el Lugar de elechas yan boso y ogue a mi fabor para
dazer en la santa yglesia Caido y Cuiga - Mas a sis fechos
Fran̄s sobrino Fran̄co Corino y Maria de bedia Vezinos de elchas
segun Consta de la cuenta que por menor de ello fizo dada y liquidada a presencia de Manuel de Quintanilla y que da en mi poder
los dos mil quinientos cincuenta y cinco rs̄ — 2554

Rentas de prados Tos de Prezmanes de estos elchas - 70 rs̄
pago Fran̄co de la maza Vº de el dho elchas del funeral de su padre
Creedros de Fran̄co de Prezmanes ya difunto deben del
funeral de sus padres
Clemente de
pago - - Bartolome de bedia beinte rs̄ — — — — — 020
El Sr Jento Castanedo del funeral de la suegra — 022
Maria de bedia los funerales de su aguelo
Domingo de bedia y maria de Cierra
Fran̄co de Solana ossus y sas del funeral de su muger
y Madre de dho Dn̄ Isabel de la portilla doscientos — 200

Deudas de Santander de Bicente agu
do y su muger de la quenta y la cienda de mas de la ca
pago ba deben el dho Concejo que les cas el vltimo dia deste 0304 25/46
mes de marzo — — —
Fran̄co gomez Campanero de la santa yglesia debe
de la dha cuenta hazienda q̃ corresponde a la lumineria de
nuestra Señora de la Concepcion yes la capilla del Señor
Cal de San la cantidad de dos ones de oro de sumporte

Con fanalogue es por el recibo que le dado años anteriores
y lo demas que e cobrado de algunas rentas de año pasado
do y de esta corresponden este dicho Señor Calderon y lo
que yo e pagado por varios abuntos de azeite aluminar
xa y fabrica de la concesion arriba dicha de la santa
y yglesia por mi pagados y gastos de composicion de las
casas de dicho Señor con fanal abiertas en sus pape
les y quadernos =

Debitor contra mi y que yo debo satisfazer
primeramente se a de satisfazer por mi orden se a los
a los que son o fueren legitimos acredores de tales
A Josepuche Catalan mil y quinientos rd — — — — 1500
otro mas biejo ciento y cinco rd — — — — — 0105
Yten a los erederos de Dn Fran.co de Aribas ciento y cincuenta rs 150
Yten a los erederos de Juan de Cotanda treinta y cuatro obem
os treinta y cuatro rd ellos dizen — — — — — 24
Yten a Fabiana de Catalan el gofa lando diez rd — 0010
Yten a Hernando mo de fabrica que es o fuere de la
santa y yglesia Ciento y onze rd — — — — 0111
Yten a Ygnacio de la Reja por la obra que y zo en el chos
en la casa le di una onza de oro de resta el gasto y al
y todo el tiempo que estubo aquí asta que se mar
cho soldado de marina se beza y reconoze ra
con dho Ygnazio lo que puso y importo dha obra
deslon tando sus gastos y aduisso y lo que fuese
demas de le sea satisfaza
Yten del Señor plaza no se que abriquen por no
ber cuantos eran mis derechos de paraco casorio y
beloria suma ba eran cincuenta dun sonbrero y
no parece se dicha alguna misa por su alma aun
que no es tan ciento pero mando se diga alguna
otra demas por lo mismo
Yten al Señor Dn Juan de Solana se le dixo que no
ca sus papeles de studiante to enmano por razon de
cuenta que tube con el de obranza porque dudo se le
reste dosciento rd por q aun no allo tan en mis papeles rec
bio del Llano de Mar de Guismanilla mes cientos rd dudo

si velos debolbio aunque tambien dudo sionos fues
cien[illegible] quenesando Cuando lasdadescade
sus mas Dn Domingo los debolbio aquien sabiadolos
por una razon para aberme pedido el poner en pleito
por la razon que queda dho amis sobrinos poniendo yo
en ella el ynporte de unos capotes y otras co
sas que dispone dho Dn Domingo la
Justificacion conla de dho Dn Bernar
do y ne pareze Resultaban della con
Razon como docientos xs salbo error 200 xs
y reformacion de cuentas con
dho ynpirano Dn bernardo lo que bisto
Que parece se la dicha tenga lo que fuere ose
Suplicando por sues pdes
y en dhos enedos declara en tiempo dado ala
dha vncendo en pasada de diez y ocho de ca
dos y treinta xs q por su orden pase a
y nacio de la tesa ponto que estara albi lad
cuenta de la dha ponta que se mando
y pide cuatrocientos y cinco xs y vnce
se cargo el tiempo que estubieron en
Casa de mi Rno de la y Justicia
del corrono para las pruebas de suso en can
tidad a pena de con debanes se rifio ella los gas to
pero yo por adiritar para la cas las fezes cor
pondientes de los lugares de cuato Monte y
San Roman andube en su compania para
el efecto y por la ynteligencia q tengo y mas
derecho sin aberme dado ni vn quarto cosa
sino una figulera de chocolate en cuio tiempo
se pasaria cerca de vn mes sin enbidia que
sirbo para quien se ejercen las pruebas na
da mas que ofrecer y nada dar es pues
de mucho tiempo acapreciio y remedio para
lo por vno ocho a diez dias cobro papeles de
no bleza dho sirbo para empadronar los vecinos

Dª Chamarra y sus hijos Dª Josefa Dª Josefa Dª Josefa
Dª Laurenza celebradas bardas misas por la
Dª Maria Carmona fundando sus postos
dos la cual me parece no la debe cargar alguna
sobre la conciencia de sus erederos
Yten Dª Casimiro marco quando murio
so compañero cuya que fue tubo cuenta sobre mis
mos derechos los que en bardas partidas que
con su orden pago a los herederos pro cura dores
de las cofradias que estaran satisfechas como
mas bien podra constar de las cuentas que entre
mis papeles obran y se podran reconocer-
Yten a los erederos de Dª Franco Antonio de la Can
tolla comprehendido mi bestuario y cuatro Dª
mas dineros que recibio su hombre de la ig
sia- 024
Yten a los erederos de Dª Diego Perez Capellan
que fue en el puerto de San Miguel cuarenta Dª de vello
son unas manecas que abia fiado a mi y le car
gada en la cuenta de ellos- 040
Yten a los erederos de Dª Fernando del rio Secreta
rio que fue del cabildo de cuarenta Dª de vellon que le de bi
eron de satisfazer otros por derechos de su oficio
y le cargo en la cuenta que de ellos no se pagaran- 060
Yten a los erederos de Dª Fernando de baeza de satis
fazer el balor de baul grande que tengo en casa
bendiendole-
Yten declaro tener un cofre que pongo por memoria en papel cer
ca de trescientos Dª que dize legado a mi sobrino
Francisco y yo de Fernando Perez cuando fuera
a bivir por ai- 300
Yten declaro a la cofradia de Nuestra Señora del Rosario
de por lo que de ella se le abia dado de limosna en el
Puerto de Santa Maria cuando es tubo en su
Casa de mi sobrino lo que al cargo se hallare

ciento y ochenta R^s que son medio del pan e baile
lezengo entregado y son los pedidos quatro cientos R^s 220
Yten sele de Alfanue de Quintanilla lo que resulte de la cu
enta sobre lo que tiene que dar de los censos de la
no de no haber razon de lo que pone en data fecho a
lucas de tornillo D^r Juan de la cotera de ellos y de los
cinquenta de censos puestos en el pleito trabajo sin
Yten el frances que mando cumplimiento por es
cargo que se le hizo y se perdio en el mar y porno
saber quienes fueran sus herederos descon-
taran mes ocuatro bulas de composicion para su
satisfacion
Yten la carta de dote que esta en cabeza con dos parte
ben dera y subalon se dira de misas por las al
mas de quienes fue
Yten se pagaran a los herederos de varios beche-
dras que son los que constan en la memoria
y testamento de mis padres por ellos se dara
de quienes eran por descargo que yo pongo
Yten de mi cuenta las soldadas con esclusion de
todas cuentas que pone mi abuela para
Yten le debera Manuel de Quintanilla mi sobrino
Lezengo manifestara y comunicada que
lezengo prebendado Jose de la sota mi sobrino
de misa y pas por sus pertenencias y asumuesta
leana sala almilla y manteina de lana con todas
otras de casa y tambien a todo lo que le tengo
prebendado antes y conta de mi testamento puesto
baxo de cuia confianza boi y lo firme de mi mano
Yten el Sr. Escolastico ugarte cien R^s vellon que mando
a los pobres de Riezo 100
Yten al Padre prior del convento de Carmelitas de Burgos
que es o fuere ciento R^s vellon por razon de unas misas
en cargo se mando fuese a ella y dando la limosna que
se le tiene hasta dicion de mi capellania 030
Yten al padre prior de Corbon otros ciento R^s por razon
de igual cir cunstancia que la partida antezion 030
Yten se pondra abriqual con el P^r Cario de Con

Yten To de San Francisco de esta ciudad de
Legados se pagasen las misas que encarge en mi
Capellanía fundada por la Virgen de la Rebilla mando
en claro de cuarenta o cuarenta y uno sobre poco mas o
menos cuia limosna me parece reconocieron a mi señora
Doña Mariana de Liza azar.no mo comadre de D.a Maria Antonia
de la riba aguero por cobrar como aun cobraban la
resta de dha Capellanía para q en caso caso deber
se pagen las que fueren antes D.n Sebastian Casanova
segun la fundazion =
Yten las que resultaren no aber cumplido yo como depositario
ber en virtud que para el efecto yanotar las que hubiere cum
pliendo segun anualmente al presente digo Seran
dasen acia y pagar a razon de tres D.s de vellon segun
fundacion en dha mi capellanía =
Yten A.o Sebastian de Ribas el y mi padre de unas nueve
o diez barras de estaño que a razon de diez o on
ze medio ducados que dizen sibo pague lo que se
le satisfaran sino =

Yten lo que hubo dho es lo que me parece estoi obli
gado y me deben a la fecha y lo que quiero pone
er en mi conciencia se pague y cobre ente
ro cargo de mi conciencia porque con el valor de mis rentas
y bienes muebles y raizes con la protesta de bien
hacer pagar y unir todo lo demas que constare y
estar yo debiendo al fin de mi vida se estara
a lo que debera acreditar todo aquello
con cuia razon se deberan satisfazer por dhos
mis creedores y para descargo de mi concien
cia y para estar tenga por bien de suplir todos mis
yerros omisiones y daños que haia cabado de claro y
no haia declarado en el contenido desta memoria lo que me
parezca estar obligado y deberme protestando
añadir todo lo demas que ocurriese para
satisfacerlo y para que cumpla lo firmo esta
presente memoria en Santander y Marzo [illegible]
de mil setecientos noventa y tres =

[illegible]

Razon de lo que debo a Dn Antonio a buen dei trescientos y beinte
riales contra de mi recibo que tiene pagose y dio el recibo 320
Yten Al Señor Maestro de Capilla diso Seiscientos y cuaren
ta de que me presto para Cria seguridad de entrega 640
empreda un par de ybillas de plata todas de lo mismo
Crecidas sin estrenarse - Yten dos vasos de plata
Crecidos sobre dorados a fuego y perfectamente
Yten dos pares de botones de oro nuebos sin estrenar
Yten unas espuelas de plata nuebas sin estrenar
con sus chanfreras de la de plata y cadenas de pla
ta con sus ebillas para abeguran las como consta
del papel que di firmado y rrabgo mas contiene dho
papel sebera por el que no tengo presente ypara
que asi conste lo firme con mi apellido
Yten de la señora biuda de Dn Antonio Calero se laeran
cuaren ta de vellon Resto de el balon de las tablas de
nos Cajones que dudo si se le pagaron a dho Dn An
tonio - - -

Ynbentario y Memoria de los bienes mu
ebles y semobientes que yo Dn. Fran.co de
Zisneros agº y son mios propios y tengo en mi
casa R.l Sa. como se sigue —

Primeramente se halla en mi alcoba hun estante o armario
con seis dibisiones para libros y papeles que en el se halla como no
benta libros de todas clases chicos y grandes — 1

Yten se halla en dha alcoba hun armario de con cabidad de dos pies
y medio con cuatro y medio de alto como tiene con sus dos ojas de
puertas en que para sus zerraduras y llabe con sus dibisio
nes para yncluir cualquiera cosa en el —

Yten se halla en dha alcoba hun canape con sus respaldo y suelo de baque[ta]

Yten en la dha [illegible] con [illegible] respaldo de
baquete — 1

Yten asi bien huna mesa con sus dos cajones en ella con sus llabes
que contienen dentro barios papeles

Yten se halla en la dha mi alcoba huna pistola [illegible] de funquillo con
dos con puño de plata el otro con puño de [illegible] con sus
remates de concha de plata

Yten en dicha alcoba hun espejo grande de mediana marca y cua
tro cuadritos con sus [illegible] dorados —

Yten en la sala de fuera se halla hun armario de buena marca con sus
dibisiones para papeles y mas cosas [illegible] dentro en sus di
bisiones seis cajoncitos pequeños que tienen diferentes cosas y se ha
lla dentro libros de casa de capellania y mas cosas con algunas escritu
ras de dha capellania y de medio abajo sus dibisiones tambien que las
cieran dos puertas a medio [illegible] con su llabe y de medio arriba otras
dos ojas alambradas por dentro de pergamino y en dho arma
rio diferentes cosas que a su tiempo se diran —

Yten un relo de campana bueno en la sala [illegible]

Yten se halla en dha sala hun espejo de mediana marca y seis cuadros
medianos y pequeños el uno de nuestra señora San Jose y el niño de
cobre de pintura otra de San Juan [illegible] y las otras de diferen
tes [illegible] con [illegible] en ellas [illegible]

de San Juan Bautista y don antonio de pavia. Con mas sella en
dha sala tres mesas redondas las dos medianas y la otra chica
todas con sus ojas-
Yten tambien sellaron en dha sala abajo y arriba diez y seis sillas de
baqueta todas nuevas con sus tachuelas dorados y bien tratadas
y mas ocho taburetes de baqueta y bien tratados y bien sentados
y mas ocho taburetes de baqueta y bien tratados y bien sentados
y mas ocho taburetes de baqueta y bien tratados y bien sentados

Yten Ropas de mi cuerpo primeramente
una Casaca de bayeta nueba — Yten otra de lo mismo no tan fina
Usada — Yten otra de Terciopelo de seda con su chupa — Yten dos
Pares de Calzones de Terciopelo de seda todo bueno —
Yten los Calzones de paño usados Yten otros de Raso liso de lana
Yten otros morados de Tripe usados Yten otra de Tripe fino —
Yten una chupa de paño usada Yten otra Chupa de Terciopelo
Cuasi nueba Yten una Casaca de Terciopelo nueba poco
Cuasi nueba con botones dorados Yten otra chupa de manfor
de Terciopelo Yten otra Chupa usada de Terciopelo Yten un cha
leco nuebo de seda negro con guarnicion en los estremos
Yten una chupa de paño negra el uso Yten una cha eta
de tafetan con cintas Yten una montera con forro de Terci
pelo — Yten un braguero morado con forro de lienzo Yten
otro largo sin usar de tafetan fino aunque forro de la polilla
Yten unos Calzones de Terciopelo de Algodon usados — Yten un
Cabriole de paño largo usado Yten de lo mismo dos pares
unos de paño negro fino y los otros fino de lienzo rayado
Yten de ropa de yglesia un balandran nuebo forrado en seda
con alamares de lo mismo y mangas largas Yten un sotana
nueba de Cangalla de oro — Yten otra de Tafetan de Rusia —
Yten otra de Tafetan fino Carmesi Yten un manteo de paño de
lo mismo con el dicho Terciopelo — Yten otro de baeta
fina — Yten otro de estameña de Rusia todo bueno — Yten otro
de lo mismo usado — Yten un manteo de baeta y sotana de
lo mismo y usado Yten la capa de oro con dos mangas de lama
nueba Yten dos pares de Anguetes con sus encajes Yten o
tros dos pares mal tratados — Yten un bonete nuebo, Yten
otros dos usados — Yten una pieza de Olandas
Fela de Rumanes para Manteo o capa de oro que contiene ocho
y ocho V.as de vara — Yten otra pieza de Olandilla de lienzo azul
morada de catorze o quince varas de ancho para sobre
Cama que bino de la Habana Yten una pieza de paño fino
negro para mangas de chupa Yten mas de cuatro pares de medias
de seda finas los dos Nuebas — Yten de lana de estambre otros cuatro pares
Usados — Yten cuatro pares de Calcetas de lienzo usadas — Yten capotes de

[illegible] fino el uno usado — Yten otro de castor nuebo y fenezido
Chinelas nuebas de [illegible] — Yten otro por zapatos de pies cabra
vaqueta — Yten cuatro gorras blancas los dos finos — Yten cator
deles mas azules con dobras de yerro y sus anillos — Yten otro
sombrero nuebo el uno fino y los otros de menos otro para
do de beber de encerado para agua — otros dos de paja fina
un para agua de seda otro pequeño descompuesto
Ropa blanca y de cama colchones cuatro — — — 04
Sabanas cuatro de lienzo nuebo — — — 04
Sabanas cuatro nuebas — — — 04
Vna sabana de cama andada — — — 01
Tres sabanas biejas — — — 03
Almoadas cuatro de cama con sus fundas otras mas — 08
y una chiquita de lo mismo — — — 01
otras dos finas largas con encaje — — — 02
Seis fundas con sus bandas cada de cama — — — 06
Seis fundas con sus bandas cada de cama — — — 06
Seis fundas con sus bandas cada de cama — — — 06

Dos camisolas finas con bueltas y bordadas —— 02
Tres calzoncillos dos nuebos y unos biejo —— 3
dos chalecos blancos de cotonilla —— 02
Tres sobrepellizes las dos finas nuebas
otra de creaussa —— —— —— —— 3
Una alba de crea con su fleco de encaje ancho — 1
Dos amitos finos el uno bordado y con cintas de
da anchas y finas con bordas de dha cinta —— 02
Una bolsa para meter los amitos de piel matizada con su cinta
Un corporal de tafetan con su purificador —— ——
Una casulla encarnada de damasco con estola
manipulo y cingulo —— —— —— ——
Tres esclabinas

Vasos grandes seis — chicos diez — Picheras de china cuatro
Platillos de china tres y cinco blancos dos cafeteras
Un platillo de estaño con su caja para picana —
Una cafetera de peltre con su tapa Una salsera de pelt
Cofres divisiones Una salsera fina con sus piezas
Una cofisera de boxo para lecheros — Un pellejo y un
Para bino y dos enbudos media dozena de botellas Una pan
dos orinales uno de bidrio y otro de greda

Asi bien nosotros dicho Dr Juan Hijeno — y Manuel de Quintanilla mi escribano Juntos ambos reconozimos Sabri quamos todo lo contenido en este y nbentario para nuestro gobierno y escusar de Albaceas Que luego despues de mi muerte sidios es serbido Cuando sea su boluntad y para que le den cuenta de lo que pueda aber al dho Manuel Caso de mi fallecimiento mis criados yan dadas para que disponga todo arreglado alas preben ciones que le tengo comunicado y yllando en mis testamentos y codicillios Que en todo aga lamas formal Confianza de que lo executara asi lo firmamos ambos Juntos en santander a Yllan zo diez y ocho de 1737 = Sobre y con la protesta de añadir o quitar todo lo que paresiese mas y quitar lo q se con sumd en mis dias

Juan [illegible]

Num.º 97.

Num.º 96.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y DOS.

En la ciudad de Lerma a ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Juan de Carriedo y de la otra Clara Velez su legitima muger vecinos de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Juan de Carriedo tiene tomados a censo perpetuo redimible de Don Diego de Zagandegui vecino de la villa de Briviesca y su mujer ya difunta catorce mil maravedis de principal que pagan de censo cada un año setecientos maravedis segun consta de la escritura de censo que otorgaron ante Juan de Ortega escribano que fue de la villa de Briviesca en veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y un años a que se remiten y para que el dicho Juan de Carriedo pueda redimir y quitar el dicho censo y pagar la dicha cantidad de principal y los corridos y por correr de censos y costas que se le siguen y pueden seguir en razon de ello y para que la dicha Clara Velez pueda otorgar esta escritura y obligarse en la forma que se dira y declara el dicho Juan de Carriedo que la dicha Clara Velez es su legitima muger y que la dicha cantidad de principal y censos que se le siguen y pueden seguir en razon de ello son para pagar deudas que el dicho Juan de Carriedo tiene contraidas antes de su matrimonio

Sepa. Dessa. y Do Diego Tador que Cumpras. y dello testo. Lados
Cassidas e toca Rs. y Entrego los Sños Veinte Ducados Cruzados reducidos
a Vellon. Como Ys Corre Sus uno y monto. = y bendemos Echocenmo por nuebe
Venta Cyp[ro]pusicion y lo sitruamos y En caxa amos sobre todos Sños Vienes
Comunes y particulares sinquela Obligación y emeral derogo. a la pricia
mpo[ra]l. Contrario. = Primera mente y pote camos Nos los Sños Juan de
Carriedo y su Muger los Vienes siguientes = En la mier de Belgora
de Bodelon Corbuyzo. Una heredad dessen Carros pocomas o menos q[ue]
de Conteredad, de Catalina de Castañeda. Viuda de Vicente de Echeuar
y Con Cedad del Obo fiador y Eline = Conmas Otra mier tres Carros
de Cedad. En Obo sitio y Lindan Con mún Rs. de la Una parte. y
Otra En Su. de Arriuso = Conmas En Otra mier también
Corbuyzo. dessen arriba Carros de heredad prado y Lindan En[tra]
de oçina de la Una parte y En Juan de Laborde y Fuenta En Cedad
Domingo Velas = Conmas En Otra mier a En cuallinde tres Carros
de Cedad y Lindan. En mmon de Campos de la Una parte. y de
tra. Corriuso de la Castañeda y Fuenta En Vnallinde = Conmas En Otra
mier de Belgura a dos Carros de heredad y Lindan
En Cedad de Obo fiador y de la En Cedad de Juan Sánchez de
sota = Conmas En Otra mier a la mas horra. quatro Carros de Cedad que
Lindan. En prado de Obo torriuso de la Castañeda de la Una parte y de la
otra Orlamaça y En canera En Cr. de Juan gutierrez = los
Sños Vienes mueso y poteçados Confesamos ser nro propios y libres de cens
mitra Carga. Con sus Entradas y sus Salidas y Con las Condiciones q[ue] se
los Sños Vienes Lestendremos Vien tratados, y Cultibados de toda
las Labores y Reparos que tengan necesidad por manera q[ue] Cuber
gan En aumento pro Endimn. y que En ello no repugne
Los once Rs. de Renta En cada Vn año y sitio Logicremos a
quenta Lo que da mandar hacer Adueño dueño Censo y Executare
por lo que tocare Con sulo. su Juramento. En que lo deferimos = otrosi q[ue]
amemos por reconocido y reconocido. este Obo Censo como si de nuebe En
nueue años Legitimamos y ratificamos y siempre queremos tenga
aparejada Ex. y que no prescriba Laura Cua. aunq[ue] Cumplidos sobre
que renunciamos que Quiere Casso de tpo y Rs. de prescripción y que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y DOS

Jrenoxe que fenos perdan ninguas franjas Capotcas Sayanes
de Bar. anexas Coxpensas= Otrosi q siempre que Conste de la
Peticion q. y menos faco. debor. Bienes podamos ser Coecutados
por el principal q sus Bienes yacer pago dellos fuesta pagano pu
da ser Compelido el Duno. que o fuxe desde Lunes a Sauecim
En Vnes Passados Nraprecian ssino Endinero Efectivo segun
Recibimos sobre que rrenunciamos Laauthentica hoc. ni fide
tur. Codje. dissolucionib q demas deste fauo= Otrosi que no po
dmos pedir ni dibidir bor dho Bienes fasta q estos Bienes
Bracar ni Enajenar a ninguna persona Hasta. ser Redimido
dho Censso. q la Renta y Enajenam.to que Nos o nuestros
Cuarta Cartagena de Acximen Ebalionato y demas que aya Luga
Otrosi que Cada y quando que diesemos y pagasemos Los dhos
Diez tdos. En Moneda de Vellon. Sy otra qualquiera que Loxra
Rcpo. de Saquiza que demos Libres y puros Vnes. pagando los Loxri
dos y sseños Otorg Redencion Enforma= q En defecto Conages depos
Jn Dr. q Pleito anexo Cumplido= q demas Dalo q puede Valer Los dhos
Veinte Ducados de Nos Onze. Rs de renta En cada Vnaño delata
deraamca Seagamos graccia y Don.n pura y perfecta y rrebocable que
Vds. llama En este Vnos y rrenunciamos Nuestro Caso Ley del
Engaño. Nos Obligamos a Saucion y Saneam.to Jalo de mas q demos
Nigados= q para la Cumplir y pagar Obligamos Nras Personas
y Bienes. Muebles y rraices a Vsos q poxamer q damos poder a las
Justicias de Su Mag.d q nos lo hagan Cumplir y lo rreciuimos por Sen
tencia definitiua de Juez Competente passada En Cosa Juzgada
y rrenunciamos Nxo. propio Fuero Juxisdicion y Domicilio
y las demas de Nxo fauor. y Especial Ley q prohibe Sacenera
rrenunz.n de Ley y Sabon sala= q yo la dha dara Dela z para
mas Fuerza desta escrip. la Juro por Dios y Vna Cruz En forma de Dr.
que En ningun tpo Nro Contra Ella q de Ste Juramo. no pidire

Item. 28.

Num.º 28.=

Sobre dilas quebas. Pleito de Lucas Calatayud con
Treinta maravedis. Año de 1734

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

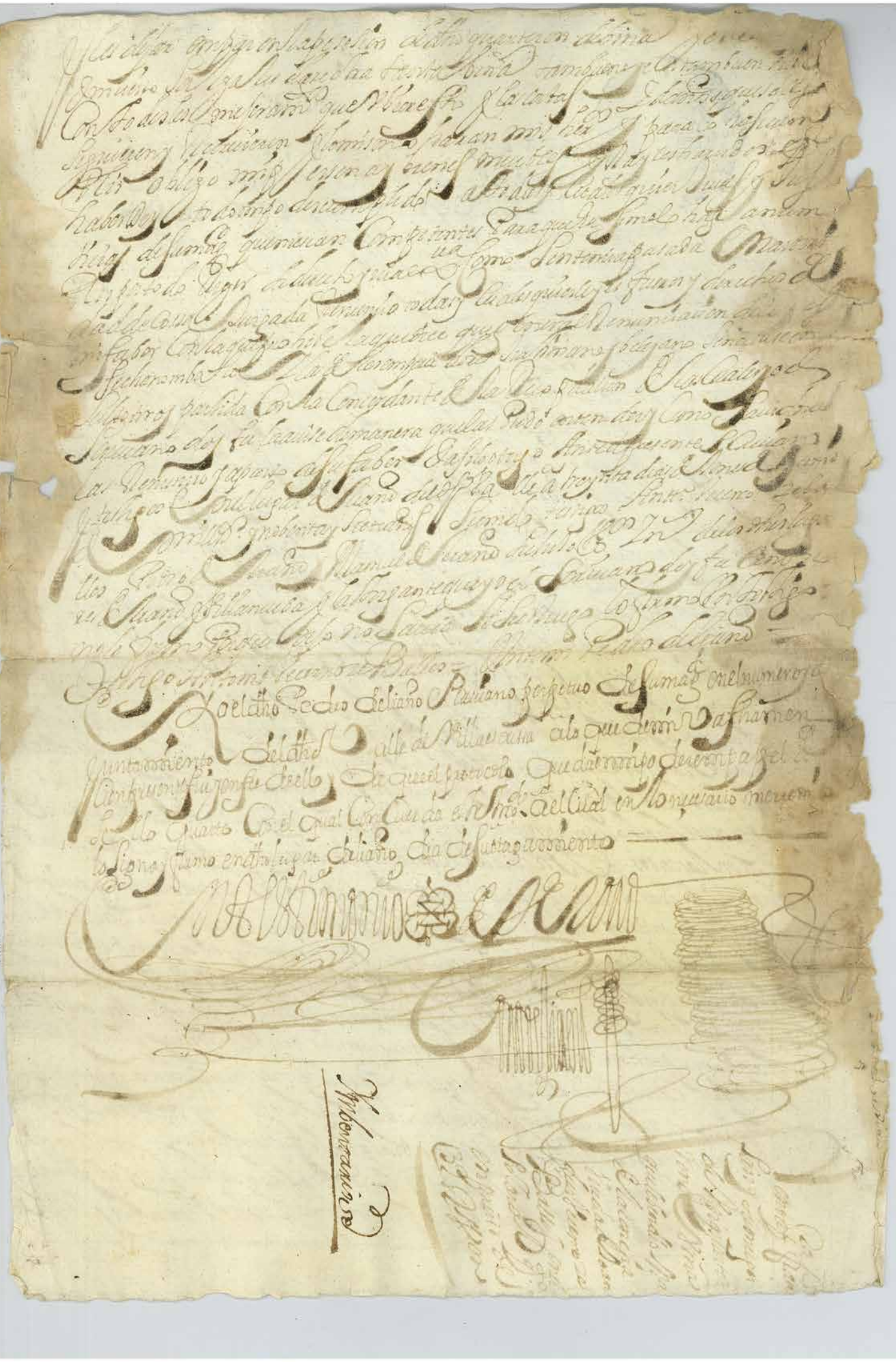

Sello quarto, veinte
maravedís, año de mil
seiscientos y cuarenta
y seis.

Sepan quantos esta Carta de Venta y pertenencia enajenación, y de
finitiva vieren como yo Francisco de la Mata Castañeda
vezino del Lugar de Villanueva de Valle de Villa escusa. Otorgo que
enella Realmente, y por Juro de heredad para agora, y para siempre
jamas a Don Francisco del Rio Herrera vezino natural del dicho Lu
gar de dho Valle, y dela Villa de Alcalá de Henares enel Arçipado de Mostrales, par
te de sí mismo sus hijos herederos, y Sucessores, y quien sus dro en qualquier
manera aya quanto Cazas, y medio de Heredad Arado, quego é yten
de Erial Mex dela Riega de dho mi Lugar a la medida desde dho Ox
ville de Suso dela Casa que andan al Sendaval en Tierra de Joanes
do de Mirandas al Pozero en Pardo de Don Juan de Castañeda de
Valles cuya Heredad en dho mi Lugar, y al Sitio como el Rio, y otros
Pozos Linderos dedho mi Lugar, y en sus entradas, y Salidas Usos, y co
stumbres derechos, y Servid dombres quantos han, y les pertenezen de hecho
y de derecho libres de todo genero de Carga Tributo Vinculo, mi anexo
xo Excepto la Tierra dicha enprecio, y quantia, de treynta, y tres Reales de
Vellon cada uno que suman ciento, y quarenta, y ocho Reales, y medio de
Vellon que por ellos me dado, y pagado en Dineros de Contado que
me la dha Cantidad de cuia paga otorga, y Renuncio el presente escriva
no da fee, y Confiesso no Valen mas dela dha Cantidad, y se otorga en
tiempo mas Valen ó Valer pueden dela demasia, y mas Valor le hago gra
cia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta irrevocable que el derecho
llama ynuen Unos otros dela qual Renuncio la ley del hordenamiento re
dha tras Cortes de Alcala de Henares, y las demas que en ella con
cuerdan, y ablan en razon dela Cosa que se Compran ó Venden por mas
ó menos dela metad del Justo precio, y Valor, y los quatro años enella
declarados, y desde Oy Dia que esta Carta es fecha, y otorgada me desisto
y aparto dela Real Tenencia propiedad, y Señorio Titulo, Voz, y Recurso
que a ellos tenia todo lo cedo Renuncio, y Traspasso enel dho Comprador
dos Sus hijos herederos, y Sucessores, y le doy poder, y facultad para q
de su autoridad ó dela Justicia ó como quisiere tome, y aprenda la po
sesion dellos, y enel ynterin me Constituyo por suyo ynquilino precario te

redor, y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida, y con
al Vendedor me obligo á la Eviccion Seguridad, y Saneamiento, y
Pleyto ó mala Voz á ellos le fuere movido dentro de quinze Dias de
por el Sitio dho sea avisado salga á la Voz, y defensa, y le siguiere
Costa, y mas: hasta le dejar en la pacifica possesion, y lo mismo agan
sus Herederos, y Sucessores, y en de Fecho le daze otros Tales conbidos
Mejoramientos, y della me obligo con mi persona, y Bienes havidos, y
por haver, y para que mejor lo cumpla doy poder cumplido
todos los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad competentes
agan cumplir por todo Rigor dedho, y Yo el Sr. Cura
Juridica despues competentemente pasada en autoridad de Juzg
Renuncio todas las Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la
en forma, y asi lo otorgo ante el presente Escrivano en dho lugar
Concha á Veynte, y Siete Dias del mes de Julio de mil Setecien
y quarenta, y Seis años siendo Testigos Jn. Juan Fran. Cres
cha d Prestamero Antonio Saenz de Eznuba, y Joseph Saenz de M
Vecinos de dho Valle, y el otorgante á quien yo el Ss. doy fe
lo firmo con dos de dhos Testigos= Francisco de la Peña Casa
do= Testigo Don Juan Francisco Crespo Concha= Antonio Juan
la Concha Rio= Concuerda con su Original que en mi po
der queda de que me Refiero, y en fee lo Signo, y firmo en
gar de la Concha dia de su otorgamiento=

En testimonio de verdad

Juan de la Concha

Escribano

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y NVEVE.

Sepan quantos Esta Carta de Venta y Pura Donacion Vieren como Yo Maria de Villar Mujer legitima de Juan Rodriguez Vecino de esta Villa de Alcala de Henares Estando enfermo de Enfermedad Corporal que Dios Nuestro Señor fue Servido de Darme y en mi Sano Juicio Memoria y Entendimiento natural Creyendo como Firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que Tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana Debajo de cuya Fee y Creencia Protesto Vivir y Morir como Catolica Fiel Cristiana Temiendo la Muerte que es Cosa Natural a todo Criado Viviente Y Deseando Poner mi Anima en el Camino de la Salvacion Otorgo que Hago y Ordeno mi Testamento Manda y Postrimera Voluntad en la Forma y Manera siguiente = Primeramente Encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con el Precioso Balsamo de su Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue Formado = Yten Declaro que Estoy Casada y Velada por Palabras de Presente segun Orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana con el Dicho Juan Rodriguez mi Marido y Durante el Matrimonio Hemos Tenido y Procreado por Nuestros Hijos Legitimos a Maria Rodriguez de Villar Mujer que Fue de Juan Rodriguez Vecino que Fue de esta Villa de Alcala de Henares Difunta y a Juan Rodriguez de Villar Vecino de esta Villa de Alcala de Henares Difunto Marido que Fue de Maria Rodriguez Vecina

en forma de derecho dine hizo ni beneficio contra lo contenido en esta escri-
ptura alegando menor edad lesion menguana fuerza miedo ni otro
medio de otro remedio porque la otorgo de mi voluntad y de este otorga-
miento no tengo pedido ni pedire absolucion ni relaxacion a juez
alguno que me la pueda conceder y si me fuere concedida della no usare
y so cargo del juramento que llevo hecho la otorgamos bajo la dicha mancomunidad
ante el presente escrivano en el Bodegon de la Concha a veinte y dos dias del mes de
Abrill de mill setecientos veinte y nueve años siendo testigos Pedro de [illegible]
Pedro de Obregon y Pedro Gallan vecinos de dicho Valle y los otorgan-
tes a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firmo el que supo y por el que no un testigo = Joseph
del Rio Sota = testigo Pedro de [illegible] = a ruego de Pedro del Rio = [illegible]
[illegible] = mas = Yo el dicho Pedro [illegible] escrivano perpetuo de su Ma-
gestad en el numero y concejo del dicho Valle de [illegible] presente fui a lo que dicho es
y de ello hago mencion presente fui y este traslado concuerda con el protocolo que
en mi poder queda al qual en lo necesario me remito y lo signo y firmo en
[illegible] dicho dia veinte y dos de Abrill de dicho año de mill setecientos veinte y nueve =

[illegible]

[illegible]

[illegible] Concha [illegible]
[illegible] en 154 R.

Num.° 12.

Sepan quantos esta carta de censso y tributo redemptible alquitar vieren como nos Juan de Toca como yerno y heredero que soy de Juan Nuñez como fiel fiador y mayordomo que soy de Juan Pérez de Somos del lugar de Trabazos y aguas en tierra de Sosa ante Pedro Fernández vecino que soy de Nuestra Señora de la Peña de Francia y de mancomún nuestra voz de uno y cada uno de nos y de nuestros bienes y de cada uno de ellos todo renunciando como renunciamos a las leyes de duobus reis debendi el de la autentica presente hoc ita fiat y el beneficio de la epistola de Adriano con la division y excursion y todas las demas leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una de ellas se contiene y prometemos y conocemos de dar y pagar y reconocer y vendemos a vos Pedro Ruiz de termino el censo y tributo perpetuo perdido y luego de trabazos y aguas o a quien vos mandardes o hubiere de haver de aver o sabor trecientos y setenta y quatro maravedis de censso y tributo en cada un año los quales dichos trecientos y setenta y quatro maravedis de censso y tributo vos vendemos y damos y otorgamos y reconocemos por nuestros propios y verdaderos y propios censos y tributos y heredades y por nuestros propios y verdaderos y propios censos y tributos y heredades y por nuestros propios y verdaderos y propios censos y tributos y heredades y

Sacador Sev. de toca; fiador Jue.

Munoz.

Requisitoria
Dorotheca
ela Real Prou
Y Su delito
al Procur. concexo
Y Vez. del Lug
de Entrambas aguas
Estando Juntos tan
Juegados en su Auntam

Mesta Notheca seha de nominar p. Sun al
Procura. Vezinos y Vez. que se hallaren Juntos
en su Concexo y dar fee el S.no de ser la mayor
parte y despues respondra como todos Sun forme
m.te en Vista de dha Real Prouis. y delito. en
su Virtud executadas, conforme de dho
Procur. y diputados y parecer de D.n Joseph dela
Sta abogado delos R.s Cons. dixeron dadan los
nala Juan alcho Domingo Fernandez el estado
Voto dalpe sum per Juris del V.o Patri
monio Con Real Prouision dho Real Despacho
y delito. ante los dhos Senores. Presidente y alcaldes
dela Voto dalpe dela dha Real Chancilleria en
el dam.e designado dapruevan su admision
dho estado dehuso dalpe esto dixeron por su
Vesfuerta y lo firmaron los q supieron dex
fee de todo lo el S.no

Nforme del S. Procur. diputado
que Corrido antes del mo le antecedio
mar dho S. Procur. nombrado.

6

pto o repalabra que quiero no bal
ga salbo este que quiero sirba p.
mi testam.to nuncupando ultima
y final disposicion en la via y for
ma que p.r dro. haya lug.r en cuyo
testam.to asi lo otorgo en dho. lug.r
a diez dias del mes de Henero año
de mil let.os nobenta y siete, fue
ron testigo.s Manl. de Cabanga
Jph. de Sancisian, y D.n Juan de Bolara
vec.o de dho. Pueblo, y del otorgante
a q.n yo el n.o doy fe conozco. y de co-
no. del paneren le balla en sutano
juicio memonia y entendim.to na-
tural no lo firmo por la gravedad
de su enfermedad lo hizo un testigo
y lo firme yo el n.o = testigo a ruego ma-
nuel de Cabanga = Ante mi = D.n Jph. San-
tiago Codicilio q.e dela sta Herm.a = Cuel luy.r de Hen.
Junta de Cudeyo a onze dias del mes

de Ntro. año de mil Set. nobenta y
siete ante mi el Il.mo y testigos que a
dho. de dicho parecio presente D.n Ph
.to de la Sota Ver.o de dho. Pueblo
enfermo en cama de accidente na
tural, y Dijo. Que cria en Dios todo po.te
roso en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo, y espiritus santo
tres personas distintas, y vn solo Dios
verdadero, y en lo demas g.e Cree, y con
fiesa m.a. santa Madre la Yglesia
Catholica apostolica Romana en cuya
fe vive a vivido, y protesta vivir, y
que atendiendo que en el dia de ayer
allandose muy achacoso enfermo aun
que sulabera espesada otorgo su testa
m.to por ante el presente Il.mo en el que
confeso los misterios de m.a santa fe
y otras voluntades; a cuia p.r via de Codi
cilio o como mejor en dro. Lug.r haya sin
embargo aguefundo via Cap.a Colatiba
de su viener con nombram.to de Su pri-
mer Cap.n a D.n Miguel de Sierra San
tuste; a cuia quiene que le encarga dho.
Uamam.to siempre que no haya al tie-
empo del fallecim.to de su mujer Ynes
de la Cerda, y del otorgante parientes
de vno o otro pues abiendolos hayan de

SELLO CVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]
VEINTE Y CVATRO.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

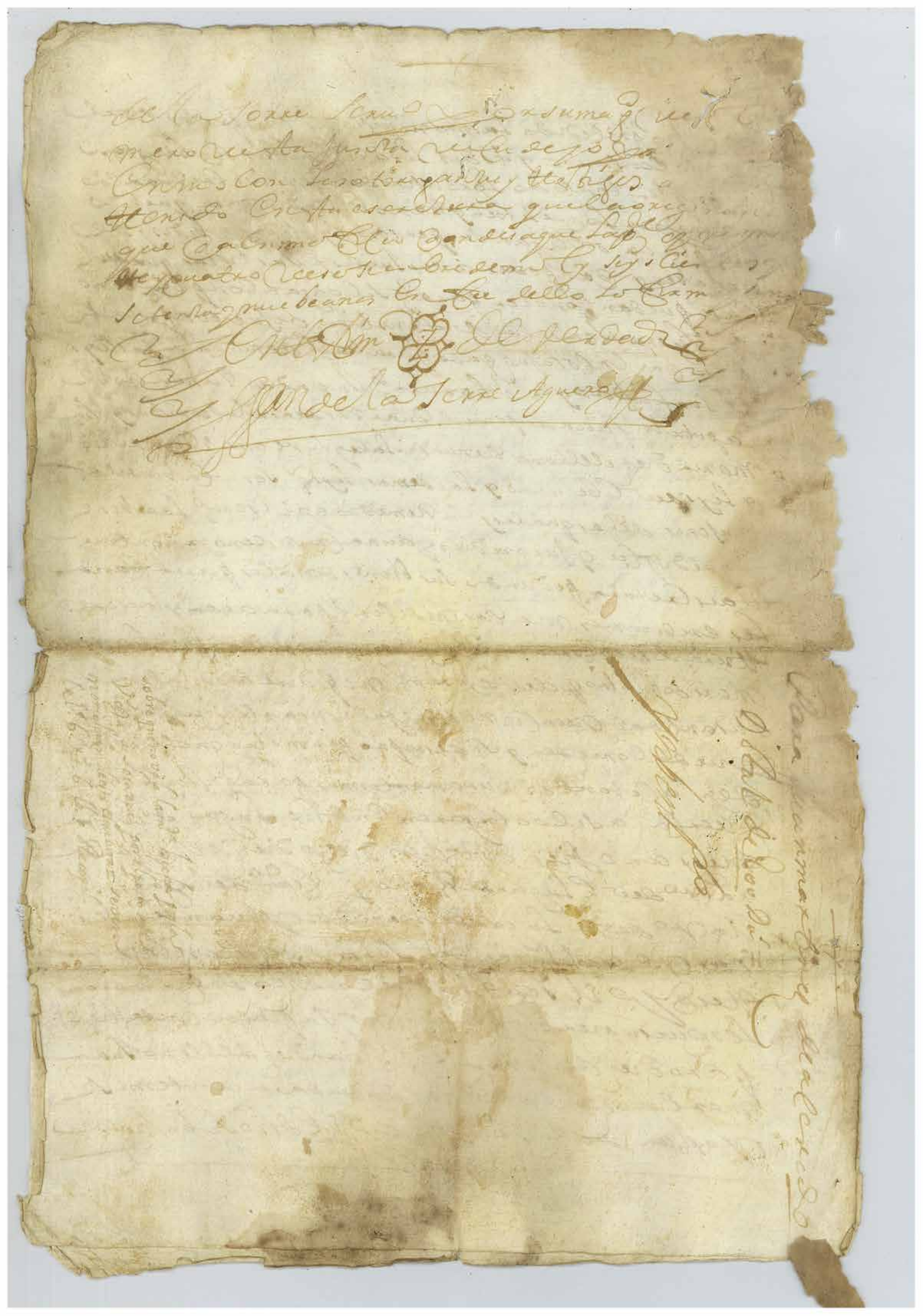

Testam.to y Codicilio

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Sepan quantos este pp. instrumento de testam.to vltima y final disposicion vieren como yo Jose Santos dela Sota Vez.o deste Lug.r de Heras hallandome enfermo en cama de accid.te natural que Dios nro Señor ha sido servido de imbiarme pero en mi juicio y entendim.to natural creyendo como firmemente creo el misterio dela Santissima trinidad Padre y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa nra Santa Madre la Yglesia Catolica apostolica Romana en cuya fe nesci protesto vivir y morir como verdadero Christiano y temeroso dela muerte cuia hora final ado de viniere para q.e mi alma este prevenida hago ordeno y otorgo este mi testam.to vltima y final disposicion a honra y gloria de Dios nro Señor la de Maria Santissima su Madre y Señora nra q.e fue concebida sin mancha ni mancha dela culpa original la de todos los Santos y Santas dela Corte celestial aquien ruego ynvoco y elijo por mi medianero y Abogado en la forma y manera siguiente= Primeram.te mando y encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crio y redimio con tan preciosa sangre que derramo por la redencion del genero humano y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado y q.e guando Dios sea servido sacarme de esta presente vida a otorna delatra mi cuerpo y cadaver sea ente

rado en la Yglesia Parroq.l del Sor. Arcangel Sn Miguel Sitio en Lugar
en una de las Capillas de mi Sepultura de Limosna y de Comun
Santo Habito de nro Padre San Francisco y q.e para mien
tras nro Juez Dia y Cavo de Año y demas mis Albaceas Particu
lares lo dejo al Arbitrio y eleccion de mis herederos fideComi
sarios y testamentarios q.e aqui instituyo y q.e Sepa
ran de mis bienes la Limosna de las mandas forzo
sas a la Cera Santa de Jerusalen Sitio q.e la Devocion
de Dios N. tiene a mis bienes = Ytt. es mi voluntad
mandar como mando a la Hermandad de entrada Sol
y Procesion de San Miguel el importe de todas las cera
yas q.e para ella ardieren Perennem.te el Consumo
en el primer Año Contado desde el Dia de mi fallecim.to
y todos los demas bienes mios Muebles y Semovientes
Deudas y Accion q.e Pertenezcan Pago de mi
entierro funeral y manda Referida con algunas
Deudas q.e Contra mi hayan nombro e instituyo p.r
mis herederos fideComisario y testamentario al
Lizd.o Dn. Luis Antonio Sotto Cabo y a Dn. Salbr
Dor de Ulloa Zuella mi Comborz. y sugetos de
toda mi Confianza de integridad y Conciencia ya
Cada uno in Solidum en caso de muerte enfalim.to
Dad ausencia de alguno de ellos para q.e bien
Viendo hacarde y enagenando todo o parte de
los mas Conbeniente mis bienes muebles Semovientes
y Raizes mi Albacea o Albaceas y Cobrando todos
los Deudos a mi favor lo Sustituyan todo en Su
Cavo q.e Reditúen y decllaro todos fundos Capp.s
Censos Vinculando la Aprovaz.n del Sodine
rio bajo estos Llamam.tos y Condiciones median

se me hallo con cartas y bienes a mi parecer para la dote
y renta y sustentación de un Capp.n Sacerdote y por este
mi heredero forzoso y en mi voluntad q.e nombren por
primer Capp.n a D.n Miguel de Sierra Santiz
natural deste Lugar y sujeto mozo y de [illegible]
forzoso y después de mi muerte o en el caso q.e
ya dha pieza etc. en el Lugar o pieza que
que se llame Peredito a todos todos mis par-
entes y de mi Mujer Antonia de la Cruz
igual grado q.e estén Simplemente igual
gunos de edad Sacerdocio parentesco y en igual
a examen en la forma q.e para los tengan dicho
Diocesi sea preferido dha Capp.n por el
dinario q.e es y fuere el mas digno por su antigu-
y virtud siendo atendible por lo q.e acaso se dixe
lagunidad el q.e tenga buena forma de dicha y sea
gien cantador y lector en lo q.e también sean
examinados y si lo q.e Dios no quisiera faltar
sen todos mis parientes y los debidos a mi elle
gir en mi voluntad que nombren parriente
se todos los q.e tengan Patrimonialidad
en esta dha Cuna q.e sea Mig.l Prefiriendo
entre todos q.e también deban llamados por
Edicto en la forma dha el mas digno mejor en
existente cantador y lector según queda re-
ferido y si no se hubiere de estas qualidades
que elija por aquella vez el

ordinario Con las siguientes Condiciones = Prim.
que haya de celebrar por mi alma una misa
mensual y perpetua obligaz.n con tambien de la
mi Mujer las q.e celebraran no solam.te el Capp.n
nombrado sino sus Subcesores = Seg.da q.e haya de
estar prevenido para oir Confesiones en todos
tpos y con especialidad en el Cumplimt.o de
Pascua de Nra Señora del de nbre
Corpus Xpti y primero domingo de
mes de suerte q.e cuando alguno quisiere
se confesar acudan a dho Capellan y este
les admita sobre lo q.e se les encarga la
obligaz.n de Conciencia q.e q.dara lo sin
fengan y q.e siendo sin embargo fueran o
mitan los Confesores los Retornos q.e se expre-
saran por los Remedios dados y vaya la mis
ma forma la imponga la pueda obligaz.n
de auxiliar alos enfermos = Tercera q.e dho
Capellan hande celebrar la misa alas ocho
de la mañana de cuarto q.e la oigan los que
dan oir y tener el rezo del tpo hábil
para la intencion = Quarta q.e todos los
dias por la tarde haya de rezar dho Capp.n
el Santissima Rosario alos Con su disci-
los despues de concluydas las tareas literales =
Quinto q.e los viernes ala tarde despues de
concluydo el Rosario hayan de rezar Con

Sin discipulos el Santo Vía Crucis cuyo exercicio se verificara no solo en dhos Dias Sino tambien en todos los demas q. en Casas p.r los Vecinos se celebren no lo especifican. Applicando asimismo un punto de Doctrina Christiana segun la haya de enseñar con el mejor orden posible con madurez en el Cathigar de las mejores maneras para la ynstruccion de los niños por q. Su ynstruccion pende en no poca parte los adelantamtos. Espirituales temporales y para la subsistencia. Dedho Capp. Diario y Applicacion expresados hacedano fee mentalmte alos Señores Patronos acceder de reclamar los efectos q. en el dia sean existentes dela escuela de este dho Lugar y q. p.r. lo respectivo alo q. pudiesen producir en el tpo q. se trate de arreglar y fijar las fincas y notificados de todo mi tienen segun q. quedara referido en conseguir la aprovacion del ordinario y tpo q. trate dho primer Capp. en ordenanza se atttulo dedha de la escuela se imbierta todo en Sufragios por las benditas animas= Ytem de Clano haberme entregado dho. Dn. Luis Vte. treinta y cinco doblones y veinte un. que todo son dosmil ciento y o

veinte r.s por cuenta de lo que me debia
m.r Fern.do de Ayala, y quiero que el valor
que de esta Obra en mi poder le tome
acabando de cubrir algun reato si
hay para que le sirba de resguardo
p.a con Dho. Ayala, y en punto alar
deu.r que esten a mi favor, y para
cenias de ganados Dhos mis hered.s
testamentarios se reglaran una
lista que desde si Dios me da lug.r
ofrmanla, y sino alo que puedan
hallagan= It.m es mi voluntad que
nombren por patronos de la Cap.a
que les en cargo funden ael Cura
Abad de esta panrog.a ael dela de
Sarriago, y procurador de este pue
blo que Lean, y fuesen, y por este
que aora otorgo revoco, y anulo otro
qual quiera testam.to o Codicilio q.
antes de aora haya echo p.r exm-

[illegible] de Sevilla [illegible]
defensidor del primero llamado bajo las [illegible]
tancias; que en ellos Concurran las pues-
+ sentes en su testam.to q. primero sequel
los. ma Cumpla Cumpla Cumpla. de la testa Vitalicia
mente. y por todos los dias de su vida lea del
sufuntania de todos los Vienes Raizes mue-
bles semobientes dños. y acciones que Corres-
pondan, y puedan Corresponden adho. y pos-
tor de la Sota sin que Arta que debenifigu-
la difuncion de la predicha su Cumpla los
fidicumisos, y testamentarios se puedan
meter a ninguna distribucion de los Vie-
nes del que otorga, y despues lo hagan en
los termos. explicados pero dha su Cumpla
no a de ver visto, el Cumpla los Vienes Rai-
zes alguno de los que desufuntaria mte. la de
ja el que otorga; pero tampoco si en algu
nos muebles o semobientes, y deudas a fa-
vor del otorgante hubiere algun descal
to diminucion ono subsistente a de ver
visto pedir a su Cumpla p.r los fidicumisos
y testamentarios ninguna cuenta ni
razon solo si solo que el que otorga tenga
al tiempo de su fallecim.to en Vienes o
Raizes, y no pereciendo pues estos dicha
su Cumpla no los Consumiendo en sus dias
se acortaran a los Raizes, y sin bienes p.a los
fines propuestos en su testam.to todo lo q.
hare llevado del mucho amor y cariño

que profesa a su Confesor Anta. de la tesa en
ro de las muchas Enfermedades que le aflij
gen, y le asiste y otras Juntas Causas para
ser que le mueba, y revoten en benef. de sus
yquiene que dho. testam.to otorgado en el dia
de ayer subsista en quanto no sea opuesto a es
te Codicilio, y en alguna clausula que sea contra
ria la revoca, y anula p.a que nada valga en
tre ygan Caso, como si dho. testam.to en la parte
a qui opuesta no se hubiese echo; y siquie-
ran clausulas puestas en este Codicilio
subsistan p.a los fines testimador; p.r que la, y
mismas, y no otras tiene que quitar en es
tam.to y a nuedia a este Codicilio a lo que fueron
testigos Bent.a de Selicna Sp.l de V.e Cifian y
Sant.o de Palacio Vec.o de este dho. Lug.r y el
otorgante a q.n yo el N.vo doy fe Conozco no fir
mo p.r lag.a de la mano de la enfermed.d de lo cual
doy test.ia en la Villa y sente yo el N.vo y todos
R.s del parecer esta en Entero juicio memo
ria y entendim.to natural = testigo a ruego
go Bent.a de Licona Antonio = Ante Sp.l Vag.o
la rubrica de Ord.a

Concuerde con su Copia en su testam.to y Codicilio Ori
gue quedan en mi poder en papel del sello quarto ma
y con su referencia yo el Infrs.o dho. Ante Sp.l Vag.o rubrica
Ord.a N.vo del numero de esta Villa de Tudeya lo fir
y firmo a pedimento del Albac.a de la testa en estas nue
fojas utiles primera, y ultima del sello primero, y las
del tercerero papel Comun y rubricadas de las de mi
oficio en Ateras y en 6 de Sep.re de mil ochoc.os y tre=

Ante Sp.l Vag.o rubrica

Viene en cuia
de termino =

testamento
año de 1599 =

Numº 16.

Visto el testamento y mayorazgo regular que fundo yo torgo García martinez determino clerigo beneficiado del lugar de Entrambasaguas y natural del de termino en ocho de henero de mil quinientos y nobenta y nueue años ante garcia muñoz de Caraza escriuano de Cudeyo; como también las dificultades que se le propusieron Sobre inbalidarle a el dho. gnl.do Fez.do Calderon que mes letrado hermano que fue del señor Juan Calderon que mes mi Visabuelo; y las Resoluciones que aguda mente a ellas dio dotor naleson el dezembre del año de mil seiscientos y cinco; que despues de tanto tpo co rrido, seme a buelto a consultar el presente de mil setecientos y diez y nueue: y si ento ala primera duda que se ofrejo, Sobre si los testigos deuieron precisamente ser bezinos de entrambasaguas en donde dho testam.o se otorgo, y que no siendolo era inbalido el to; que visto el instrumento se hallara, que el Sr.no dijo ser cran bez.o de termino de entrambasaguas copulative; y no diiunctibe, y sea de estar a su fe y credito en dha Razon, Matienzo in l. 1. tit. 9. gl.a 5. n.º 16. lib. 5. Recop. y de aqui no ai inpedimento para que diga valer el acto; y quando le vbiera; tiene clausula condicional dho testamento, por la qual aunque dho garcia muz reconsiderase muerto abintestato es firme el Vinculo mandas y legados como constan de su boluntad; y lo demas fuera del parentesco capaz mas cercano, pero no esta en estos terminos, sino en los de validacion l. 1. tit. 4. sup. citata: y en mendarse lo que a esto parezca opuesto el parezer del dho gnl.do Fez.do Calderon mitio; ala segunda duda Reducida a si dho testigos deuieron ser Rogados o, no, siento, que no fue necesario mas que se hallasen presentes al otorgam.to del testamento, vbi dict. l. 1. ibi. deben ser presentes al ver otorgar y no dice rogados: y aun dho mitio, anduvo bario en sentar esta opinion; hino a conferirla por conclusion, por ser como es la mas firme; ala tercera duda que recarga Sobre, si, las mandas que para alimentos mando dho g.l testador a su hijo legitimo y excluyen dellos prezios; se las llevaran por entero, o, no; me conformo con el dictamen del dho mitio mediante exas Clerigo dho garcia sin hijos legitimos que le embarazasen en mareglarse al quinto, no siendo este como no fue suficiente; Molina deprim. gen. lib. 2. tit. 15. cap. n. 53. cum seqq.bus. ala quarta duda, cerca de si el hijo ilegitimo del dicho garcia tenia ofi cio para se alimentar; seria, o, no; inbalida la manda del fruto, que del Vinculo le hijo por esta razon; y quien en tal caso le deua pagar: satisfago que si al tal hijo era bastante su industria para su alimento, solo el fruto le pudiera valer por lo Vsufruc tibo alos gastos de sus enfermedades y accidentes que le ocasionasen cesar en sus obras bajo; y el Vesto era deste muger a quien subintrey o, sin embargo de deuerle quando fuese viuda, pues si el marido era como es obligado a su manutencion, y no podia de su industria, era preciso lo suplise el fruto ora con.l de el, ora el de ella; y en caso con trario deuiera ser del heredero; como a firma mitio. gut. pract. lib. 3. cap. 99. ex nº 12. cum alli seqq.bus. =

Para conformarme, o, no, con lo Resuelto por el dho mitio ala quinta dificultad, que se le propuso Sobre si dho garcia testador y fundador del Vinculo pudo, o, no, pudo; lla mar ala subcesion alos quellanos: es preciso poner aqui lo que expresso por su fundad y en su Cx.a digo que lo que cerca del caso Resulta y se infiere de los tes

mento es; que dho Garcia mãr Clerigo; despues de haver señalado la Casa fuerte Solares prados y otras tierras para dho Vinculo y mayorazgo; llamo a su hijo garcia por vsufructuario de dhos bienes por via de alimentos mientras viviere, y lo propio a su muger nuera del dho Clerigo quedando viuda y guardando honestidad en la viudez; y despues en cabeza por llamamiento al mayorazgo en el nieto hijo legitimo baron de los dhos garcia y su muger vsufructuarios, y a falta del dho nieto y sus descendientes legitimos a la nieta hija leg.ma del otro dho mayor de modo que el hijo Vegular de estos Reynos; y no teniendo subcesion legitima el dho garcia su hijo; llamo a la que tubiere legitima por el proprio orden y forma su subcesion mirando a que no se obscurezca tan presto la linea del dho su hijo garcia; y obacuda llamo a otro su nieto, o nieta legitimos, los que se entienden hijos y descendientes de su hija del fundador que conocio tambien del testamento guardando siempre la preferencia por mayoria conforme al cotubre; y despues de faltar toda la dha linea llamo ala subcesion al pariente mas cercano de parte y sangre de su padre y el hijo perpetuo; no obstante vno y otro no lo esplicare como aqui se anota, porque, a, y aun de entenderse en dha manera por Reglas Vulgares de mayorazgos; y hallolo aficionado a entender dho fundador; en la parte que dijo entren otros sus nietos; no los habiendo dello hijo garcia vsufructuario, en cuio caso no se da posibilidad, sino que sean los hijos o hijas; de las hijas del fundador = lo qual presupuesto por echo cierto, Respondo, que dho Clerigo instituido del mayorazgo; pudo quedarse los frutos por alimentos al dho garcia su hijo mientras viviere no se atribuyendo las limitazion nes arriba expresadas y que apunta dho mitio segun las doctrinas que cita y lo cito que son puntuales declaradas del caso; y pudo tambien quedar dho fruto a la nuera sin embarazo, porque muerto el marido en cuyo caso determino el fundador, no se pueda dar aficion en el Clerigo cerca del hijo que lo impida, a mas que aunque fuese Vivo subsistiera lo mandado y fuera lo mismo y asi esta determinado por la Chancilleria de granada; por Juan Bap.ta de lareа tom. 2. dec.e 95. per totam. y pudo sin obice alguno; llamar a su nieto y mas nieto leg.mos, o no legitimos descendientes de su hijo; y sus dhas hijas a la subcesion del mayorazgo en la forma que los llamo, porque en estos se halla purgado el Vicio y obstaculo que el dho puso a los Padres hijos de clerigos como admirablemente lo determino con su doctrina dho mitio, conque me conformo; y asi tambien con la decision que expreso sobre la testadura que poco menos de tres renglones tiene el testamento y no salvada en su lugar; por Razon de no aver sido en parte substancial que impida la Buena validacion y permanencia del instrumento y boluntad, ita in l. 12. in medio, C. de testamentis = y atendiendo a que dho Clerigo instituyo en dho testamento a todos los dhos su hijos por herederos; es llano el que no pudo; esto es siendo haviendo in facto; porque siendo ante haviendo; bien pudo hacerlo y la presumpcion favorable le asiste dho. no probando se lo contrario; y en caso se les probare no por ello quedara de cumplirse en lo demas lo dispuesto en el testamento, como si no fuera ni obiera institucion de herederos, l. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. su

pra cátate, Matienzo, cl.ª 3. in L. 9. tit. 8. n.º 8. et 12. Vecop.: a mas que para el apre
to nombro sub.to heredero como de Acosta, y este llebara Arrendo del Caudal
o, trebeliánica consumiendo este todo con las mandas y legados, caso que se regule no ser nate
zale los instituido en primero lugar =

testamento
año de 1692 =

Visto el otro testamento que otorgo Juan Muñz de Azebedo hijo legitimo del Dho
gazuz; y nieto del Dho Clerigo Instituidor del mayorazgo en ocho de Abril de mil se
tecientos y noventa y dos que paso por testimonio de D.n Pedro de Ozina Muñoz D. de
Cudeyo; y tambien la Clausula en que dije, tiene comunicado la institucion del may o
razgo que hijo el Dho gazua Muñz su abuelo con letrado docto y de conciencia que le
an asegurado no tiene balidacion; por lo qual, y porque es su boluntad se cumpla
la boluntad del Dho su abuelo sin embargo; a vinculo de nuebo el terzio y re
manente del quinto de todo los bienes que tiene gozara y poseha; y le señala en la casa
torre y huerta y otros bienes y le hazen Regular llamando en primero lugar al D.n Lore
zo muy de Azemado su hijo leg.mo y de D.a Ant.a de Llano su segunde muger; que estaba
ausente en las Indias; con aduertencia y lo señalado, lo estruna antes para el ma
yorazgo fundado por el abuelo = y porque se duda, el si siendo la causal expre
sada por el Dho Juan Muñz cierta, como tambien el hauerle dado motibo a la mejora
que hijo con el propio grabamen de mayorazgo; o, siendo incierta, podra, o, no; subsi
tir en perjuicio de mas hijos que tenga =

Respondo a la dificultad que se ofrece; que respecto el Vinculo fundado por el
muy clarido el firme y seguro; cuia posesion por muerte del Dho Juan Muñz de Aze
bedo su nieto ultimo poseedor, por ministerio de la ley 25. de toro se transfirio en
el Dho D.n Lorenzo inmediate llamado ausente en Indias aquien tocan desde entonz
ces los frutos y rentas y deuer pagarle su balore los quales vbiera gozado; no pue
do el Dho Juan Muñz alterarle ni grabarle en cosa alguna por su disposicion
como sugeto los bienes a vinculados a restitucion; ni tampoco por esto desa
de tener lugar la manda y mejora que con el propio grauamen de Vinculo hi
zo a su hijo D.n Lorenzo el Dho Juan Muiz por su testamento, mas antes deue per
manecer sobre los demas bienes propios y libres que aya quedado; de los quales se
sacara y señalara hasta el importe del terzio y remanente del quinto, y sera per
petuo siguiendo las Regla de mayorazgo Regulares segun costumbre de estos Reynos
por hauerse fundado con esta calidad como consta del instrumento; de que el Dho
D.n Lorenzo mejorado no tendra frutos; atento le priuo su Padre fundador de ellos entan
to su ausencia aplicandolos gradatim a los demas sus hermanos cuio grabamen pue
do ponerle secundum leg. 27. de toro. ni puede obstar la causal, y demostracion que
dice le dio motibo, por ser falsa y esta no vicia legado ni manda text.in L. falsa
demonstratio ff. de condit. et demonstrat. = Bien que hace fuerza en contrario el
contenido de la dha Clausula; pues de ella se saca al parezer; que si el dho Juan
Muñz de Azemado estubiera seguro como podia estarlo mediante el parezer de Abio
gados que el Vinculo de su abuelo era firme y seguro; no vbiera echo mi fundado el
dicha mejora que hijo y mino señalado para ella los propios bien. que hauia seña
lado su abuelo para el suyo; y caso que lo vbiera echo fuera sin grabamen

de vínculo; y no p.e D.n Lorenzo, sino parece otro su hermano que se hallava y se siente; y el haver llamado al D.n Lorenzo el primero sin embargo de aver sido parecido el cumplia en quanto a ello y señalado de bienes con la voluntad que haura tenido su abuelo; y que la suya no se estendia a otra cosa como todo se conjetura de la disposicion del suso dho; segun dha clausula y testamento; y aun para voluntad manifiesta, que se deuen observar pragm.ca lop.ca in l. 11. tit. 11. part. 3. idem in l.a 6. l. 23. tit. 9. part. 6. cum alijs: sed no obstanti; me animo / Salua pace / a la decision antecedente =

Y solo lo qual presupuesto para averiguar otra duda muy mente ofrecida que se an propuesto; y es la primera; que por quanto Pedro muy hermano de D.n Lorenzo ausente se hallava poseyendo en comun todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan muy padre de ambos, al tpo y quando fallecio; quedando su viuda muger sin hija del matrimonio; y entrado se el pley a inventariar vno y otros de oficio; si deuian pagarse los dros de comun, o, tan solo de los bienes tocante a Pedro; o, en otro modo = Responde se que los dros del inventario se pagan de los bienes inventariados, y assi por los interesados en ellos como deuda comun; =

La duda segunda es; que respecto el dho Juan muy de acuerdo tubo dos matrimonios; y solo del segundo por hijos, que quedaron vivos despues de su muerte; a D.n Lorenzo ausente en Indias, D.a Mariana, D.n Fran.co y D.n Pedro muy de llano; de los quales tambien son muertos la dha D.a Mariana quedando por herederos a su marido sebastian de la Vegara, y D.n Pedro sin hijos leg.mos y abintestato, y los bienes en comun, menos los que en dote se hallavan entregado a dha D.a Mariana, y sobre ellos deuda como son lo perteneciente en dote y con su muger; y otras: y ser preciso hacer diuision de ello, haciendo memoria de la mexora por via de vinculo; el modo de como se ayan de entender temiendo presente que D.n Fran.co a; como de este año se halla tambien ausente y poco mas, o, menos de cinquenta de hedad sin que se le aya seguido la vida, ni la muerte =

Respondese a la duda; lo primero; que se, a, de llamar al vinculo y mayorazgo que fundo garcia muy de tramino clerigo para D.n Lorenzo y en su nombre doña Manuela de Villar su esposa y muger como inmediato subcesor por muerte del dho Juan muy de acuerdo su Padre vltimo poseedor; y esto en la casa huerta solares, prados y lo demas señalado por el fundador; En segundo lugar se haga cuerpo y monton de los bienes que quedaron en ser contemplando los del dho Juan muy y de ellos se pagaran lo que importe cada dote, hauido respecto al perteneciente, y demas deudas que obiere quedado por si solo contrahidas guardando en la paga a cada vna suprezzo gariba conforme a la antiguedad priuilegio y naturaleza; lo que se entiende no hauiendo gananciales azetados en dhos matrimonios, y deudas ellos al tiempo contrahidas, porque de lo contrario se guardara diuerso orden; en cuio caso se dara a los interesados sabida la verdad; En tercero lugar, pagadas deudas que se presuponen; de lo que hiziendo quedare de bienes tocantes al dho Juan muy de cuya diuision se trata se sacara el quinto y pagadas de este las mandas graciosas del testamento; funerale y cumplimiento de anima del dho Juan muy; lo que se quedare se juntara a lo demas bien. q se sacara a tercio de ellos por la mexora

dora avinculada en Cabeza dl dho Dr Lorenzo; y despues de dho con los bienes q
Vestaren, se colacionaran por Sebastian dela Vega este lorque con su muger dª Mariana
Vecinio; y lopropio hazan los dmas Coherederos azetante dela herencia; y echomos
tos vno y otro lo partiran haciendo le tres partes y guales; la vna para Dr Lorenzo;
la otra pª Dr Antonio; y la otra para dho Sebastian heredero dessu difunta muger
muerta sin descendientes; y la porcion que al dho Dr Antonio tocare mediante ca
ausencia a de entrar enpoder de Dr Lorenzo y genio nº en el dª Manuela de Villa
su muger por via de tenuta afianzando: todo loqual se entiende; siendo lugar
ala dha mejora q se funda en la dha Ley falsa demostratio, ff. de cond.e et de
monstratio nbg. y delo contrario se hara la particion conforme a dho arden
sin hacer memoria dela dha mejora, que sera contra mi Sentir =
advirtiendo no ha echa mencion de frutos que incrementan la herencia; y si
quisieren hacerla, podran, augmentando el Cuerpo delos bienes libres del dho
Juan mtz desde su muerte ante de partirlos como ha dicho, ora de un modo, ora
del otro, teniendo presente, que los frutos que an vencido los avinculados pos
gaseis muy clerigo tocan como arriba se ha anotado al dho Dr Lorenzo y se
le an de pagar desde la muerte del dho Juan mtz sup.e Vltimo poseedor por los
que los Vbieren gozado de su cohederos, y habiendo alguna propiedad del
Vinculo enagenada en poder de terceros podra tomar se posesion de ella; y ha
viendo oposicion pagara el enunciado Vencido los frutos desde la litis contesta
cion; con loqual ha satisfecho alo que se dispuso en razon delos bienes de
termino =

Bienes de Riaño.

escrip.ª dotal año de 1656. = En. Visto la escritura dotal que otorgaron Pedro diez dellano familiar y Maria diez su muger vec.ª de Riaño en favor de su hija Ant.ª diez dellano para casar con Juan mtz de Azevedo hij.º de termino que paso ante Sebastian de la torre sr.no de Cudyo en quatro de mayo de mil seiscientos y cinquenta y seis; y como de ella resulta, que la ofrta fueron ochocientos ducados por cuenta de lag.ma compañ to de no mejorar en superioridad ni desu hijos nietos del dho Pedro y Maria, menos al hijº Juan diez clerigo su hijo hazen en la Casa huerta y otros bienes por via de mayorazgo perpetuo con carga de misas; y que despues hauia de subceder en el la dha Antonia, y luego su hijo, que por vnos y otros fue conuenido y ajustado =

testamento año de 1663 = Visto el testamento que Junto y baxo de un contexto otorgaron los dhos Pedro diez y dha Maria diez su muger en primero de octubre de mil seiscientos y sesenta y tres ante Pedro dela la torre sr.no de zerto que le subcedio Roque Calderon; y como de el consta que los sobredhos fundaron Vinculo y mayorazgo Regular del tercio y Vemenente de quinto de todos sus bienes y le señalaron en las Casas, guarto, huerta arboles y tierra hasta el rio delante de ellas solar contiguo, prado que ga en la traviesa; y en cinquenta cuerpos mas de prado en el dho termino; y en ballen casa que circunda la corralega de dhas Casas y guarto: y hauiendo echo este señalamiento de bienes para dho Vinculo de tercio y Vemanente de quinto; fun dan un perpetuo de misa cada semana sobre los dhos cinquenta cuerpos de

do en el de la torcida, y llamara sugore y aprouechan. con obligacion de dezir dha misa cada semana al dho Juan dey su hijo sacerdote; y despues de el a Diego de la gandara su sobrino estudiante con la misma obligacion siendo sazerdote, y despues de los dhos de los dos a los Curas del pueblo para congrua de beneficios; y se desinieron de su propiedad posesion y dominio que fue consentido y azetado por el dho su hijo en el propio testam. y despues de lo suso dho manifestaron que para dho Vinculo de trezio y Vsufructo de quinto solo hauian de seruir los dhos bienes señalados, y no dho prado de la torcida porque este era para el perpetuo de la misa cada semana; y fundaron sobre los dhos bienes dos misas perpetuas cada vn año, y llamaron a la subcesion en primer lugar al dho Juan dey su hijo, y despues de su dicho; su hijo segundo varon, o, embra en defecto, y le hacen incompatible con otro mayorazgo aunque perpetuo, y con condicion que el sub cesor viua en la dha casa, y no lo haciendo le escluien y mandan pase al siguiente en grado de los llamados; y a falta de la linea de la dha Antonia llaman a la cercana de la sierra su nieto, y despues de ella a su hijo varon mayor en defecto a la hembra mayor; de modo que dicen a entender, que porque anto la dha Ant.a tuuia hijo varon y que este hauia de suceder en el Vinculo de termino de Juan may supradho, llamaron al segundo para suceder en cada Viano, y no hauiendo varon segundo subcedio la hembra; y llegado este caso subcedio despues de ella su hijo varon con la intencion de que fuese Amayor porque no acuerdan de segundo, sino en caso de incompatibilidad que se infiere de hauer dicho entonces llamado siempre al mayor =

Codicilio año de 1678 =

En dicho dia mes y año dicho el dho Pedro dey de llano familiar otorgo por testamento de Roque alonso Calderon ante.no de zerto en los dhos y sei de dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho; y como despues de hacer relacion que por los años de quarenta y nueue, o, cinquenta hauia contraydo matrimonio con Maria dey otorgado testamento por testimonio de Juan del Campo ante.no de zerto y en el mandado sacar de sus bienes cien ducados para vna misa cada mes perpetua; y el trezio y Vsufructo del quinto de todos a suan dey su hijo señalado en ellos: Vsobre dha manda en quanto al quinto y solo por esta razon quiere balga el trezio, y que la misa cada mes se entienda cada semana, y la carga sobre el prado de Vigadas que dice rinde doze ducados cada año. y le zede a dho hijo Juan dey, que la diga, y despues de el los Curas del pueblo, y para mas seguridad la funda sobre el quinto dho su hacienda y en la Chisandoba Curas, hauiendo contradizion con otros sus hermanos: Ratifica la manda del Vinculo que con su muger hizieron en el testamento que paso año de seiscientos y cinquenta y seis por testimonio de Pedro de la Bazar ante.no con carga solo de vna misa perpetua en cada vn año: y dice que de tambien seguro le manda que hizieron al dho su hijo de setenta y quatro ducados en zinco que le entregaron con carga de doze misas perpetuas cada año, y quatro mas en dias señalados: y dela se hauer dado de limosna veinte y quatro ducados para almaticas y dize entre R.s para vna cortina y frontal de nra Señora: manda a los Curas

los hizon que tema; y a lo vltimo dijo a Mariana de Acevedo su nieta Dozientos ducados; y que los dhos sus hijos Pedro muy su nieto cogidos los que mejore; declara los bienes suyos y de su muger en mancuerda lo que a dado a sus hijos por cuenta de legitimas; lo que dize y declara =

Dudas que se ofrezen a lo interesado en los dhos Vienes de Padre =

Duda lo primero si los dhos Pedro diz y su muger pudieron por la escritura dotal ofrezida a la dha Ant.ª su hija vsar mas de la dote de los ochozientos ducados que le dieron de legitimas, no mejorar sino a Juan su hijo en el tercio y Vima nera de legitimo se le bienes, y llamarle despues de el, a su hijo de ella a la dha mejora con preferencia a lo de mas su mejorado derendiente =

Responde; que en virtud q. los Padres no pueden mandar a los hijos en dote mas de lo que les toca de su leg.ma por no ser ynofficiosa, l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop. p. si lo mandaren lo deuen cumplir mi en bienes Vienes y haziendo muerte y otra si lo mandaren lo deuen cumplir mi en bienes Vienes y haziendo muerte y otra tendor de pecar lo bienes an de Vinir; chigiendo vno de dos tpos el Azu mejor lucrabenga; el del tpo mas o menos el de la muerte l. 29. dicho; ayora de parti nibus part. 2. g.ª 20. pero tiene q. en cierto; pueden obligarse a no mejorar en perjuicio de la hija que tiene y su descendiente l. 22. dicho; y si lo hi zieren no tendra fuerza, a menos que segun el daño en virtud a la hija y hizieno aquien son obligados se constituyen ipso facto ybi supra q.ª 15. y si ofrecieron mejorar en el Acto matrimonial dux Complicibus; y si lo omitieron se entien de por echo Vt in dict. l. 22. vers. in fine; en lo que ayora distingue diziendo que si hizieren la mejora respecto al Acto no bale por no ser fecha de la dha l. dize Did l. tit. 2. lib. 5. Recop. pero si no fuere para dho respecto valora la mejora, con forme: pero nada de lo suso dho obsta que permanezca el trato de dha escritura matrimonial; porque en quanto a esta parte de no mejorar en perjuicio de su hijo; lo pudieron hazer; que por ello no aumenta ba le gitima ni pribase de la suya a los demas herederos; y en la segunda se hi zo en propia perjuicio consintiendo se hiziese mejora a su hermano, con que no lugar, y aunque en el segundo se trato de entrar ello, luego su descendiente; puesto que le eleccion del padre cuia dispuesto en el hijo para el efecto. Vt in l. 27. dicho: no se hizo agrauio, y subsiste lo capitulado =

2 Declara lo segundo: si respecto los dhos Pedro diz y su muger ofrecieron en la dha escritura dotal llamar despues de Juan su hijo a Ant.ª y despues de ella a su hijos al Vinculo; pudieron, mediante la hijieron regular, llamar al hijo segundo despues de Ella; pretiriendo al mayor y su linea, en el Motibo diz que hauia diuertido en el dichuan muy su padre enteramente, como lo hicieron por su testamento =

Responde; que atendida la dha escritura, sobre de ella Vuelta que los dhos Pedro diz y su muger ofrecieron despues de Ant.ª llamar a su hijos ingenere, sin nombrar ninguno quedando en la potestad que a los Padres y abuelos se da por la citada l. 27 dicho 20, y que por ser se ordena puedan llamar alguno fuera su afecto; pudieron llamar al segundo despues de Ant.ª pero no pudieron escluir por el todo al mayor mejorado incompatibilidad por razon del mayorazgo determino; respecto, por la dha l. 22. se prohibe a los Padres y abuelos no siguen la mejora deuen descendientes mas antes lo pone Mandan que anden preferidos en su llamamiento =

3 duda se le trezeno; si, hauiendo los dhos Pedro diez y su muger por su testamento que otorgaron juntos mandado por via de Vinculo el trezio y Remanente del quinto de todos sus bienes a Juan su hijo; segun lo ofrecian en la escritura matrimonial para que despues de el, su hubiese Ante. su hijo despues della: pudieron, o no, llamar al aniuersario y prado en que le fundaron de misa cada semana despues del dho Juan su hijo, al sobrino Diego de la Gandara y despues a los Curas del pueblo y entregar la propiedad desde entonces en pleno juicio de libre. y su hijo=

Responden; que si la propiedad en que fue fundado dho aniuersario bale menos que el quinto pagado de el trezio se deue pagar de mandas graciosas juntas y empieza dho Pedro y su muger conforme a la L. 30. de Toro, para lo hauerle podido hazer en dho perjuicio que se dijo; porque del quinto no se impide dispone entre estraños, aunque aya de acrecentar el tercio mejorado precisamente hazia estraños, en ello se le grabaua su legitima mas no otro derecho alguno: in terminis ley 22. tau. n. 16. y conforme ley 2. part. 2. tit. 9. gomez in L. 17. n. 10. et in L. 22. tau. n. 16. y con ley 2. part. 2. tit. 16. gomez in L. 17. n. 10. et in L. 22. tau. n. 16. y con sumiendose todo el quinto, y no alcanzando para dho aniuersario y mandas graciosas se tasara sueldo a libra; aunque no faltara quien diga que se hauia señalado en especie y entregado entre biuos como con la dote del testam. no ha lugar al dho con las dichas mas mandas graciosas. Paz l. 20. quest. lib. 1. Cap. 18. quest. ley. 2a. l. 1. in l. 1. tit. 11. p. 6. Azeued. in l. 13. tit. 6. lib. 5. Recopil. n. 10. y 16. in fin. Iginya lib. 2. cap. 11. exon. 222. §. legados 32. aduirtien do no se a de entrar en el trezio aunque falte del quinto; pues despues de dho primero llamado dijimos entre estraños llamando al sobrino Diego despues a los Curas=

4 Duda lo quarto; que pidieron dho Pedro junto con su muger otorgaron la dha escritura matrimonial con dho poder como tambien el dho testam. en que hicieron dho aniuersario y entregaron la propiedad al hijo Juan sacerdote para que desde luego diga las misas que quiere; si pudo lo vno; y bocar por el Codicilio que despues por si solo dho Pedro otorgo dho testamento haciendo otras mandas distintas; y lo otro alterar dho aniuersario señalando otra diuersa propiedad y minorando las misas=

Responden; lo primero que la voluntad de los testadores es de ambulatoria hasta la muerte; y por esto parece lo fue la de dho Pedro, y que pudo alterar por el Codicilio por tercio lo que quisiere cerca de lo dispuesto por ambos en el mancomunado, sin perjuicio de la voluntad de su muger otorgante junto con el testamento, sin perjuicio de la voluntad de su muger otorgante junto con el suyo dho. L. 25. tit. 1. part. 6. pero se deue tener y llenar lo contrario, dimos do que no pudo dho Pedro dejar de alterar dho testamento en lo respectiuo a dho aniuersario sin otras mandas algunas; lo vno porque en la escritura hizo con su muger trato y su hija y hierno Juan Martinez de los mejorar assi a su hijo con su muger trato y su hija y hierno Juan Martinez de los mejorar assi a su hijo por via de mayorazgo aniuersario perpetuo y despues llamar a los sus hijos, hijos Cumplices por el testamento que dando perfecto e irrebocable en quanto a lo suyo dho, mayormente si la muger murio primero lo otro, y assi es corriente y limitacion de la ley 17. y 22. dicho y lo afirma dho Iginya lib. 2. cap. 27. n. 10, con los que alli alega por cuya suposicion=

y se dijo mas bien hacer dicha manda de dho aniuersario, sin embargo de hauerse echo por testamento de naturaleza de parages de vno cabal segun la dha ley 25. supra citata pasa a naturaleza de contrato entre

Vistos pues se entrego la propiedad q fue azcado por el hijo Juan diz y obligado dudo entonces a dezir la misma como alli consta; y no alegue ubiese interbenido en la alteracion que se hizo en el dicho dejilio; bean la dha ley 17. dello en donde dize que en tal caso quedo irrebocable de modo que ninguno de sus Padre y madre siendo menores pudiesen alterarlo sin espreso consentimiento del hijo con que se quita la duda, desi muerto primero la madre quedaba potestad al padre dispuesta para hacerlo Vt disputat Rodrigo Xuarez in l. quoniam in priorib. C. ampl. limit. 3. nº. 19. covar. in 2. part. Practicq. de testam. nº. 8. =

5 dudase lo quinto: si, habiendo el dho Pedro dicho otorgado la escritura matrimonial y el testamento con la dha su muger ofreciendo a Ana. no mejorar en mugeres hijos ni dexar hijo alguno a Juan y llamar la de quien del Illmo alli consta; y echo todo ello en dho testamento juntos; pudo por el codicilio mandar los duzientos ducados que mando a su mita Mariana: y asi tambien si pudo mandar el zenso de ziento y quatro ducados contra su muger segun refiere a su hijo Juan, Vinto y quatro ducados de renta, duzientos para la capellania y los libros a los Curas =

Respondese; no pudo Pedro mandar los duzientos ducados a la mita Mariana, minorados de todo lo demas; por los dhos, y echos que van anotados en Vn dejimiento della duda antes de esta ora lo hiziesen marido y muger juntos; ora a cada uno de ello despues atendiendo a la escritura dotal pues en ella confiesan no haver echo manda ninguna anterior; y Revocan alli si la Vbiesen echo que aun no balga; y que lo que hiziesen despues fue por Vinculo a Juan; y despues de el a su hermana dho. y su hijo como lo espresan en su testamento que queda irrebocable como tengo afirmado =

6 dudase lo sesto: si, habiendo los dhos Pedro dicho y su muger Vinculado para mientras Viviesen el goze de los bienes señalados para el Vinculo de Arzijo; podria el supervisiente gozarlo todo sin diminucion =

Respondese que el supervisiente de los dos, solo pudo gozar lo Vinculado a su bienquisto a cante el Arzijo de ellos; y no por lo Vinculado tocante a los del marido, o, muger y a muerte, menos lo que si acaso Vuiera de alguno pagado el dinero sario; y la Razon es, porque el marido ni la muger no pueden empesar cio a los hijos mandar mas de alguno, o, fuera de el; segun Reg la Vulgata: y aunque parezia por la ley 2. dicho y doctrina de molina prim. cap. lib. 2. cap. 12. nº. 55. que dijo que al mesurado por via de Vinculo se le pudo poner qualquiera gravamen; y que por esto considerando sesto, quedando el fruto acabo tenga cargo y estraño como la muger, o, marido; pudiese subrogar: siento lo contrario con la propia ley 2. y doctrina: pues solo dhos gravamenes se entienden entre los descendientes que no estan echacuados =

7 dudase lo setimo: si Viniendo a aparticion los Vienes dello dho Pedro dicho y su muger, se deuian pagar primero de sacar dello bienes señalados tercio y remanente de quinto para el Vinculo y aminuzio, los ochocientos ducados de dote ofrecidos a Ana tomia para casar con Juan mas segun la escritura dotal por no estar cumplida: y en caso de colacionar lo que de ellos estaviere recibido saldra lo que tocare para sacar dha mitad =

Respondese: que por la misma escritura dotal se capitulo y quedo que siendo

dilos ochocientos Rs. dotales, los Vsiendi hauer los dhos Antª Diez y Juan marti
ny sumando quando Vinieron apartir los bienes hereditarios dum y de ambos
mitentes; y que solo dupuesto se dabam trescientos: de cuio echo esta probado
que la dha mujer a de salir tambien dilos quinientos Vageching como delos dmos
bienes que fueron apartir; y delos dmos Vesiendos que son los trescientos no a de
salir la mujer, y si mas fuere Vesiendo por esta Cuenta de dote tampoco; y si de
lo no Vesiendo ora sean los quinientos ora algo menos; y para colacionar lo
Vesiendo a dicha fuerza y pagada la dha mujer L. 25. tam. que assi lo dispo
ne =

8 dudando otabo: que por quanto los dhos Pedro Diez y su mujer llamaron a la subcesion del dho Vinculo benjamin dicho su hijo, a Antº y despues de ella al hijo segundo que tubiesen; que fuere dn. Lorenzo mas que este en Indias; a quien dicen que el mayor hauia de subceder en dho Vinculo que esta en termino; y hauiendo muerto dho hijo mayor de Antº y sobreuiuido con el dho dn. Lorenzo; y dn Antº su hermano menor en dias: qual delos dos a de entroncar en dho Vinculo de Diaño =
Responden: que esta duda Vesiendo sobre lo Vuelto en la segunda; y para mas inteligencia de ella; se satisface; que mediante los fundadores llamaron al segundo hijo de Antª porque el mayor hauia de suceder en el mayorazgo dentro termino haciendo esta incompatible con aquel otro, aunque no pudiesen subceder; y conjetura muy cierta quisieron que siempre que subcediese el propio caso como al presente subcede; Entroncar el siguiente en grado alguno tocante al termino; y por esto, a de entroncar dn Antº en el de Diaño, mediante dn Lorenzo entronca en el otro por muerte del mayor sin descendientes; y muriendo dn Antº primero y sin ellos; a de entrar dn Lorenzo sin embargo de la incompatibilidad que en el general caso; se apura la linea de Antª su madre, sin que aya lugar al tranzito ala otra llamada: y en este sentir se a de entender lo Vuelto en la dha segunda duda enquanto se dijo como aqui no pudiesen los fundadores dar cargo del todo al mayor hijo de Antonia: arg. mento Cx dotrina matrimi, l. 2. tit. 1. lei. 3. lib 5. nº 15. in fin. Vesq. Parl. Vesq. quot. difficult. 121. §. 1. q. 5. in dem di puesto con otros muchos con la l. mater C. ad tertull. auth. ex tuam. C. di secundi nupt. l. femina in fin. C. di secundis nuptiis. si la madre, o padre pasando a segundo matrimonio temiendo dos hijos del segundo, y muerto el uno, si hereditan el fruto solo, o Junta mente la propiedad delos bienes del hijo difunto; y concluyen, que solo el fruto; pero si ambos mueren propiedad y fruto, sin que pasen nada a sus parientes: lo qual atento y que por la escritura todo matrimonial se obligaron los dhos Pedro Diez y su mujer a que subcediesen los hijos de Antª despues de ella en el dho Vinculo prefiriendose a otro nieto delos fundadores, sin dispuesta muerte dn Antº sin descendientes diuo entrar dn Lorenzo no obstante obtenga el Vinculo de derecho en el de Diaño por hauer quedado solo dela linea diuo mo Antª conque se declara mas bien =

9 Dudase bo nono: si Viniendose apartir los bienes y sacar dho tercio para el Vinculo en los dichos señalados para el; puesto que an estado algunos años en comun gozando los de la tercera linea llamada sin diuidirse mas sino lasi si sea de hazer con los frutos correspondientes, o sin ellos =
Vesponden: que mediante al uso primero llamado y a Antonia en segundo lu gar ambos hijos delos dhos fundadores fueron con la cedula mira intenden

Por herederos en el Remanente; sera preciso que dho trejo a Vinculado se le
guarden los frutos correspondientes, Vt afirmat Mozaa de part. ing.e 6. p. 2. n.o 17. &
milita ing.e 1. n.o 3. parte n.o 55. que se deve in a puntualm =

10. dudase lo decimo: que pregunto d.o Ant.o subcesor de este Vinculo segun se refiere
se halla aun en año, haya sin sucesor de su vida, o, muerto, o, si recidado, o, soltero; co
mo tambien d.n Lorenzo en Indias aunque casado con d.a Manuela de Villas que Vive
en su Casa de entrambas aguas sin descendientes: aquien toca se la tenuta por aus.a
del dho d.n Antonio de este Mayorazgo.s y quien podra tomarla? si a deva Lucadia
de la Sierra y en defecto su hijo, o, nieto; o, d.a Manuela por d.n Lorenzo su marido que
se afirma a de entrar despues del d.o Ant.o =
Respondese: que respecto la tenuta de los Vienes del Mayorazgo toca al q, al tiempo mas cerca
nos que abia testado, segun dho de cedula Vt refiere Gabriel de Valtierra. Cap. 6. exon.s 9.
cum seqq.s. Cunz. l. 19. tit. 19. p. 3. y que d.n Lorenzo es inmediato subcesor al Vinculo
y d.a Manuela como su muger se tenuta en la administracion parage que a cesa en nom
bre de su marido sibien dar afianzando la dha tenuta primero que alla otra linea
mientras no se efectue la de Ant.o y mucho mejor y mas sin duda, si no le obstare e
ad.n Lorenzo lo que ha decurrido para no poder subceder antes que d.n Ant.o se hallase
que oi se puede decir segundo; pues en el uno, como en el otro caso, para el efecto q
el departir dhos bienes de sus legitimarios y legitimarlos d.a Manuela =

Preguntase el modo de partir
y tasar la mejora de Vinculo
con el aumentario prejuicio
de uno y otro

Presupongase para lo que se pregunta que los bienes q. los dhos Pedro Diez y su muger fue
ron comunes adquiridos constante matrimonio y que las deudas que dejaron
propio modo comunes; lo que el testante, se haga cuerpo de todos los dhos bienes; y de
ellos sacado el quinto se pagaran de el las mandas graciosas, funerales y cumplimien
tos como tambien el aumentario pagandole este en el prado señalado en el testamen
to que fueron otorgados año de 663. y lo que de dho quinto quedare se juntara con lo
en que Vbiere quedado dho cuerpo de Bienes. Igual incrementara con los frutos:
y despues sacaran el tercio para el Vinculo y mayorazgo pagandole en la casa
y mas especies para el señalada a eleccion del mejorado; advirtiendo se a de bajar
lo correspondiente a dho trejo de frutos porque estos se an de contemplar por libres y por
duño el mejorado desde que dio entrar en el Vinculo; y no antes; porque lo demas de
dhos frutos tocante al dho trejo, sera de Int.e sum.o y de sus herederos si pudo en
trar despues de muerto Juan primero llamado: de que dho dho se hacen porciones y que
les ha sido respecto a los herederos que quedaron los dhos Pedro Diez y su muger, con de
claracion que si Vbiesen quedado deudas en dicho primero lugar y pagaran antes
del trejo y quinto y no en los bienes señalados para ellos sino de otros; y con declara
cion que despues de pagada la dha deuda; mandas graciosas y aumentario de dho
quinto como ba referido; asi como con los frutos se deven incrementar el resto de dho
Cuerpo de bienes para hacer la porcion hereditaria, en el propio modo se a de in
crementar para el propio efecto colacionando dotes y donaciones que los testadores
Vbiesen dado entregado a su hijos antes de hacer la dha mejora de Vinculo y aumen
tario =
Hacese reparo que por el codicilio que dho Pedro Diez otorgo el año de 638. se
claro por bienes suios propios heredados de sus padres la casa tierra y arboles
de la Reuilleja de que se infiere no ser dhos bienes que quedaron por su muerte y la

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En la Villa de Madrid, a tres dias del mes de Março, año de mil setecientos y veinte y siete. Certifico, que ante mi el Notario, y los testigos infrascriptos, parecio presente el Ill.mo S.r Joseph Dominguez de Roz y Herran, Marques de Roz, Cau.ro de la orden de Santiago, del Consejo de su sacra Catholica y Cesarea Magestad, y Consejero de Grad. de este Reyno de Sicilia, residente en esta Noble y delissima, y Exemplar Ciudad de Mecina, a mi el Notario conozido, y ante todas cosas revocando, y anulando todos, y qualesquiera poderes hechos por lo passado, hasta el presente, en qualesquiera personas, por qualesquiera actos de qualquier Notario publico, en qualesquiera dias de. a los quales Vs. y dandolos por revocados Vs., confiado, plenamente en esta parte de la fee, y integridad de D.a Leonor Ariziana de Roz, residente en la Villa de Madrid, de esta vezindad, y estante en la misma Villa de Madrid, de su libre, y espontanea voluntad Vs. en virtud del presente Vs. la constituio, hizo, creó, y elegio a la referida señora D.a Ariziana, dicho D.n Leonor Marrana, aunque ausente como si estubiera presente, segun la forma de Derecho, y en toda otro mejor modo con toda amplia, libre, y general potestad, y solemnemente la ordeno, y ordena por su Procuradora, Actora, y factora, para que en nombre, y por parte del otro. Ill.mo S.r otorgante, en la referida Villa de Madrid, o en qualquier otro Lugar, donde fuere necesario, y en qualquier parte del Mundo pueda pedir, cobrar, conseguir, recuperar,

y tener, y confesar, aver hauido, y recuido
de todas, y de qualesquiera personas obligadas, o no
obligadas, y por ellos dar, y pagar alos que pare-
xere, y alos que deuieren todas las cantidades
de dineros deuengadas, y que se deuengaren de
uidas, y que se deuieren, asi por los deuitos corri-
entes, como por los Derechos de Gabelas de quales-
quiera bienes, de Juros Censales perpetuos, o Bula-
xes, Reditos, Emolumentos, efectos, fruitos hallados,
y que se hallaren, y otros de qualquier Calidad,
y de qualquiera manera, que sean, como asi mis-
mo todo aquello, y quanto acel dho. Illmo. Sr. te
baxo de qualesquiera titulos, o nombres pertenez-
xe, y tocare, y que le pudiere tocar, y pertenezer
asi por el Derecho de la legitima Paterna, Mater-
na de Abuelos, y Bisabuelos, como por qualquiera
otra herencia, y por qualquiera otra razon, Dere-
cho, titulo, y nombre, asi por lo presente, como por
lo pasado, y futuro, por qualquier causa, y nego-
cio de qualquier modo, y de qualquier Calidad,
y incluiendolo todo, y sin exclusion de cosa alguna
En virtud, y autoridad de qualesquiera autos con-
tractos, testamentos, y instrumentos, y escripturas
publicas, y priuadas, y sin causa, y con qualquier
causa, y en todo mejor modo, y nombre Vs. en los
actos Vs. en los dias Vs. con qualesquiera Vs. = a de-
los hauidos, y recuidos de qualesquiera cartas de
pago, y finiquitos, asi publicas, como priuadas,
para resguardo, y cautela de los Deudores, y de los
que pagaren, Libre, y absuelba, y cancele los instru-
mentos, y Contractos qualesquiera, que sean, y fue-
xen de libertar, y siguere necesario haga otros
de nuebo, con el Derecho en otro, o en otros, despues
de hecha la paga, con la clausula, de que no buelba
en forma, y para ceder por mano de qualquier

Notario publico, y no de otro modo Vs. = Y tambien,
paraque si el suso dho. dinero se hallase, ô estubiese
depositado, ô que en lo bendexo se depositase, en qual-
quier deposito, tablas, Curias, Depositarios, Maestros,
Notarios; y en otras qualesquiera personas, lo pueda
tomar, y sacar de ellas, y gastarlo, tambien por
medio de qualesquiera mandamientos Judiciales,
para Cumplir qualesquiera Condiciones, y dar qua-
lesquiera fianzas, de qualquier modo, y forma, y
para pedir que se den, y no de otra manera Vs. = Item
paraque se ajuste con los dhos. Deudores, y Deudoras
por qualquier Causa, y negocios, y sobre qualquier,
pretension en su favor, ô en contra, haga Convenios,
y transacciones, Conzeda dilaciones de tiempo, haga
qualesquiera bajas, ceda en el pleito, en qualquier
Juicio, y demandas, Haga por mano de Notario
Publico qualesquiera bajas, con todas aquellas
Clausulas, Cautelas, Condiciones, preservaciones,
y otras que bien pareciesen ala dha.ra Procuradora
y no de otro modo Vs. = Y en caso de que los Deu-
dores Rusasen pagar, los apremie, y Compela,
por todas las vias, y fuerzas del Derecho, Reales,
y personales, que son licitos, los Encarzele, y Su-
elte, y impidiendo, y Sequestrando, ô Embargando,
quite los impedimentos, y sequestros, benda las
prendas en publica almoneda, para que del precio
dellas, se satisfaga, y pague, segun costumbre, y
y no de otra manera Vs. = Item, paraque admi-
nistre, alquile, y gouierne qualesquiera bienes dho.
Illmo Sr. S. Otorgante, asi Vrbanos, como Rusticanos,
Cobre las gabelas, ô tributos, por aquel tiempo,
y Derecho dhas. Gabelas, que mejor pudiere ha-
zer, Consiga, y tenga el Derecho de las gabelas,
tambien con tiempo antizipado, y haga si fuere
nezesario y prestamento publico de Arrendamento

dhas Sabelas, segun dicha. Procuradora bien cu parecieri, y no de otro modo Vs. = Item, para que pida, Consiga, recupere, y cobre qualesquiera bienes, rentas, y otros efectos, de poder de qualesquiera personas, aun que sea por medio de qualesquiera sentenzias, Decretos, o mandamientos, aprehenda, y tome qualesquiera herenzias, con el beneficio de la Ley, e ynbentario; Asi mismo adquiera, y tome la posesion de qualesquiera bienes estableridos, obseruando todas las cosas, que se deben obseruar, precisa, espezial, y expresamente de las Casas, y Patronato de D.r Gaspar de Escaray, del Consejo que fue del Rey Phelipe Quarto, y su secretario de Estado y Vulgarmente del Despacho de la Infanta Margarita en el Dominio de Portugal; como asi mismo de D.a Francisca Perez de Palma, muger legitima del dho. D.r Gaspar, de los quales el dho. Ill.mo Sr. Otorgante, es heredero vniuersal, como Nieto vnico del dho. D.r Gaspar de Herran y Escaray, segun se asegura, y no de otro modo Vs. = Item, para que pueda Comenzar, mediar, prosegur, y terminar todos, y qualesquiera pleitos, actuos, y pasibos, Ciuiles, y Criminales, mouidos, y que se mobieren, bueltos, o que se boluieren entre el dho. Ill.mo Sr. Otorgante, debajo de qualesquiera nombres por ma parte, Con qualesquiera personas, y nombres, de qualquier Estado, grado, y Condicion quescan por otra parte, ante qualesquiera Curias, Juez, oficio, o Magistrado temporal, o Espiritual mayor, o menor, de tal manera, que en las Causas pasibas, se haga, y se deba hazer la primera zitazion en la persona del Ill.mo Sr. Otorgante, y no de otra manera Vs. = Item, para que sobre las cosas arriba dhas. y cada vna de ellas

Comparezca ante qualquier Curia, Juzgo, oficio, tribunal, y Magistrado temporal, ô espiritual, mayor, ô menor, diciendo, y alegando los derechos del otorgante, vocalmente, y por escrito; Sane qualesquiera ordenes, y mandatos, los haga poner en execuzion, è igualmente asi mismo mande hazer todos, y qualesquiera actos, ô diligencias necesarias, y oportunas, parque se hagan los pleitos, y disputas, segun la forma del Derecho, delos Usos, ô Ceremonias, costumbres, y observanzias, y de otra qualquier manera, segun fuere preciso, y necesario, y segun el modo de proceder, y la naturaleza, y qualidad delos pleitos, y delas causas, que se hubieren de hazer, y con la facultad de substituir vno, ô mas Procuradores, con la dha. potestad, ô con mas limitada facultad de Revocarlos, y de nombrar otros de nuebo, quedando, y permaneziendo siempre el presente poder en toda su fuerza, y vigor, y asi mismo con la facultad, y potestad de ampliar, y estender el presente poder, asi acerca delo arriba dho. como fuera de ello, segun la voluntad dela referida S.ra Procuradora, y tomarse qualesquiera potestades, y facultades, asi acerca delo expresado, como fuera de ello, Haga qualesquiera actos de ampliacion, y de tomar p.ssion tanto acerca de todo lo dicho, Como fuera de ello; y asi mismo por Capitulo, ô Articulo, en los instrumentos, que se hubieren de hazer, Exceptuando empero, y Excluyendola la facultad de vender, y enagenar, la qual se entiende quedar siempre Reservada a el dho.

Yll.mo S.r Otorgante; La qual facultad, y potestad no podra la referida S.ª Procuradora Exercitar, sin que sea con Expresa Licencia del Dho. Yll.mo S.r Otorgante; y para Executar todas las Cosas sus Dhas, y cada una de ellas Por si, La Confiere todo amplio, Libre, y general poder suficiente, y sufficientisimo, Al mismo modo, que el mencionado Yll.mo S.r Otorgante lo pudiera hazer, y executar, si se hallara personalmente presente, y generalmente Vs. Dando, y Concediendo Vs. Que riendo Vs. que dá por hecho, y firme Vs. todas las quales cosas Vs. dexafo de hipotec Vs. Contra Vsfaccion Vs. Renunziando Vs. y de atender a todo lo referido Vs. y no otro modo Vs. y asi lo Juro Vs. En donde Vs. = Presentes el S.r Domingo Atanno, el S.r Nicolas santoro, y el S.r Angel Barcellona, testigos Vs. = El Marques de Coz = Sacose de los actos, o protocolos de mi Ignacio Suzaci, Notario Real publico, y Colegiado de Atecina = Nos el senado de la Noble, fidelissima, y Exemplar Ciudad de Atecina, y Realej Conseferes; A todos, aquienes pertenecere, Certificamos, que el antezedente Instrumento de poder Está firmado, de mano propria del suso dho. Notario, Ignacio Suzaci, a cuias firmas, asi por el hechas, se da asi en esta Ciudad, como fuera de ella, plena, e indubitable fee, y credito, asi en Juicio, como fuera del, En testimonio de lo qual mandamos sellar las presentes, Con nuestro acostumbrado sello de esta Ciudad en Atecina, el dia tres del mes de Marzo Indiccion quinta de mill setezientos y veinte y siete =

Firmado: D. Juan Arnedo Laxomaestro Notario= Lugar del sello ✠ ——
Traducido de Latin, por mi D. Francisco Gracian, del Consejo de Su Mag. su Secretario, y de la Interpretazion de Lenguas, y lo firmé En Madrid, a quatro de Junio de mill setezientos y veinte y siete= D. Francisco Gracian.—

Concuerda este traslado con el poder original, traduzido por el Sho. Dr. Franco Grazian, que para este efecto, exhivio ante mi Dr. Mathias Phelipe Roman, como marido y conjunta persona de Dª Leonor Marrana de Hoz, vezino de esta Villa de Madrid, a quien le bolui a entregar, de que doy fee. Y para que conste, lo signé, firmé, En la Villa de Madrid, a treze dias del mes de Octubre, año de mill setezientos y veinte y siete

En testimonio de Verdad

Domingo de Grama

Testigos. En la Villa de Madrid, a treze dias del mes de Octubre, año de mill setezientos y veinte y siete, ante mi Escribano, y testigos; Dr. Mathias Phelipe Roman, y Doña

Señor Mariana de Hoz, su muger, Vezinos de esta Corte
pernnea la Licenzia en derecho nezesaria: Dixeron, que
usando la Referida D.ª Señor de la facultad, que le está
Conzedida por el poder antezedente, a su favor otorgado por
el Ill.re S.r D.n Joseph Domingo de Hoz, Caballero de la Orden de
Santiago, Marques de Hoz, y Conservador Gral. del Reyno
de Sicilia, Otorga con Licenzia del dho. su marido, que la
sobstituia, y sobstituio en el S.r D.n Antonio de la Pinilla
Calderon de la Barca, Vezino del Lugar de Carriaza, de la
Junta de Ruamontan, para que en su nombre tome, y
aprehenda la posezion de todos los bienes muebles, y Raizes
Heredades, Casas, tierras, Vinas, Molinos, efectos, y otros
qualesquiera de qualquier Estado, y Calidad, que sean,
que toquen, y pertenezcan a los Mayorazgos de Oz, y
Arano, y otros qualesquiera bienes, que juntamente tocan,
y pertenezen al S.r D.n Domingo (digo) Joseph Domingo de
Oz, Como poseedor, que es dhos. mayorazgos, y en
esta Conformidad tambien le sobstituie, para que tome,
y pida quentas a todas las personas de qualquier Estado, y
Calidad, que sean, que voluntaria, o judicialmente
hayan gozado, y percivido las Rentas, y frutos de dhos.
Mayorazgos, de qualquier tiempo, y años, que haia sido,
Haziendo en esta razon todas las diligenzias, autos, y
apremios, que sean nezessarios. Dasi mismo sobstituie
dho. poder en todo, y por todo, y quanto del, le fuere pre-
ciso valerse al dho. S.r D.n Antonio de la Pinilla, sinque
por falta de plena sobstituzion, dese de tener efecto quanto
yntentare, o pleito pusiere, que sean nezesarios en su
favor, y dcho. S.r D.n Joseph Domingo de Oz, hasta que
saque a paz, y a salvo las Rentas, y bienes dchos. ma-
yorazgos, pidiendo las talas, persuzion, Costas, menos cabo,
y bentas, y otros daños, que se hayan hecho por qual-
quiera persona a dhos. bienes, y la Restituzion de todo ello,
y para que pueda arrendar, o administrar los Referidos
bienes, Como le pareziese, y a quien quisiese, y sobre

Este asumpto, y los demas, que se ofrezcan, como ha re-
ferido, hara, y executara todos los autos, y diligencias
que Judiciales, ó Extrajudiciales se ofrezcan, pidiendo
quentas, y nombrando Contadores, y tercero en discor-
dia; A cuio fin le prelena, segun es relenada, obliga sus
bienes en dho. poder obligados; En virtud de lo qual, y
del referido poder, Otorgan los referidos ss. marido, y
muger, la sobrestitucion tan amplia, que en Derecho
se necesaria. Asi lo Otorgaron, y firmaron, á quien
yo el Escriuano doy fe conozco, siendo testigos Julian
Diaz, Gregorio Gonzalez, y Manuel de Linchon, vezin-
os en esta Corte=

Ante mi
Domingo de Iroma

Ante mi
Leonor Mariana
de Flor

Ante mi
Cathedras
Roman

para despachos de oficio ante[illegible]

SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y TRES
TESTADO.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Lucas de
tera Vezino del lugar de anco otorgo y conosco por esta pre-
esta carta que bendo a Juan Alonso Vezino del dicho lugar de
es a saber un pedaco de heredad que esta en la llessa de
a que ay en el dos cargos de medio de heredad y parte con
que esta en la dicha vra parte en heredad de Maria
llana viuda y de la otra parte en heredad de la dicha Maria
Velasquez viuda que al presente como esta deslindado y con-
sus Cosbeyndo con todas sus entradas y salidas y
tenencias y derechos y usos y costumbres que al presente tiene y le
pertenesca libre de todo derecho que a saber y a precio y quantia
de cinquenta y cinco reales de plata que de los mrs. de
sarontes vro poder al dicho Juan Alonso realmente y en efectiuo en
todo que fue notoria renuncio la ley de la entrega y paga que de presente no vale y a vue-
stro mal engaño el ay numerata pecunia y la ley del
el mal lucio de la prueua de la [illegible] el
cada una de las cosas que se contiene en [illegible]
de valer de los dos cinquenta y cinco reales que en dinero
medio de la tal mas ia de la suso dicha sayo graua y me
con buena voluntad y cierta acabada y irrenoca-
ble y llano y libre y renuncio la ley
de nuestro Real [illegible] habla sobre lo entero y con
de las cosas que asi se compran o bienden y para que o parte
de la mitad del justo precio y de aqui no me aparto ni
declaro el tenencia y posesion y titulo y derecho que
tengo a los suso dicho y todo y cada uno y para que desde
dicho dia en adelante los dichos comprador y para que desde
y sean y sean como de cosa propia y hacienda comprada
con sus propios dineros ad querendum con justo y derecho
titulo y le mando de ello y de la dicha mitad los dichos poder y fa-
cultad para que por su propia autoridad y

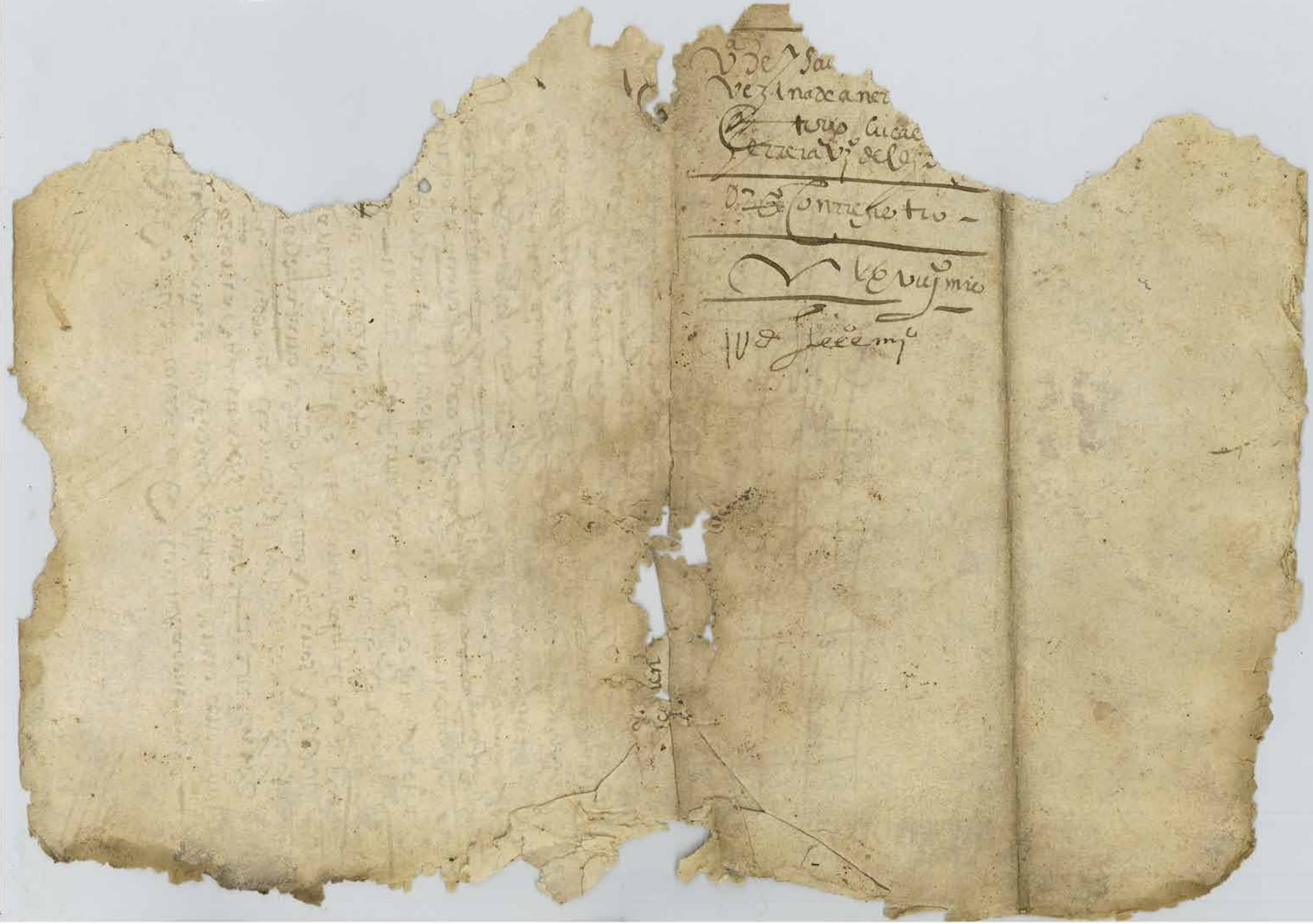

Poder de D.ª Ma-
ana Leonor de Mo-
y D. Mariano Pe-
Roman Ver.ª de
Madrid

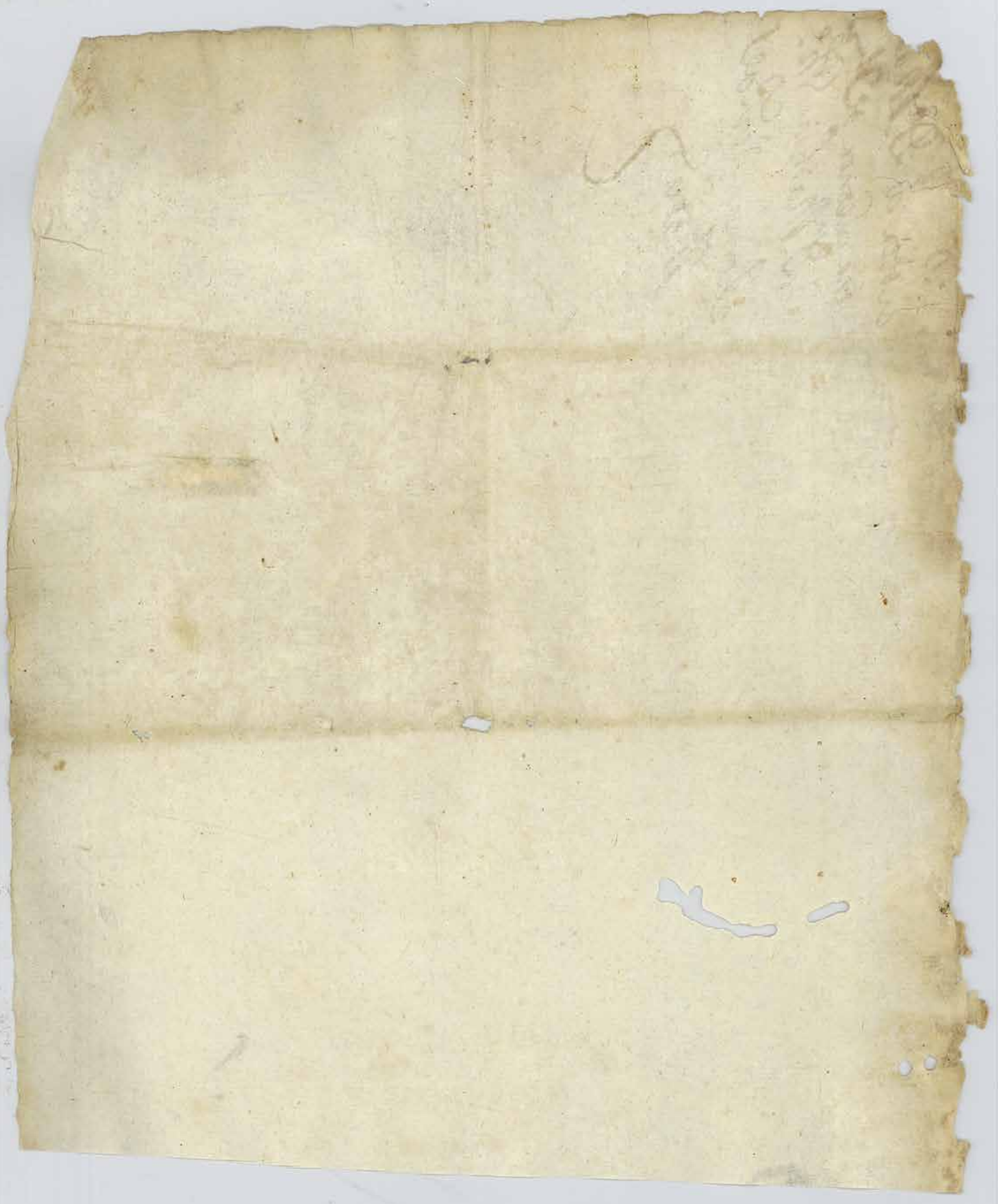

Anno de 1532

81
12
162
81
972
112
972
972
96
1116
1920

12
11
23
253
11
51
170

121
121
21
91
1

Amigo y Señor mio Lo Saluo

Amo Señor mio Lo Saluo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DVO.

Dn Ber.do Alphonso de Acevedo, y Dn Enrriquez de la Vega Diezmos del Lugar de Arias, paresco con horden y mandado de Vm por la persona que en nombre nuestro presentare, aquien doy todo mi poder a pleitos acta = Dezimos que hace dias auza nuestra pusion, y por ella pronunciamos la causa della = a Vm pedimos y suplicamos mande seros tome nuestra Confession, y seros haga Culpa, y Cargo, y hecho quien, seros de Justicia, que pedimos concostas, Juramos y Juramento de Justicia que pedimos no es de malicia, ni de costa de parte

Dn Ber.do Alphonso de Acevedo

Dn Enrriquez de la Vega

Fue

Por. Leyose las partes citando Cuerpo. Recibio sobre si condicionel Dor Dn Alonso de Acevedo Recibio

Ante mi

Dn Manuel de Fuente

Escrivano

En Arias a quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn Ber.do Alphonso de Acevedo Vezino del Lugar de Arias, y dixo que en virtud de la Carta Poder que tiene presentada, y de que doy fee, en nombre de Dn Enrriquez de la Vega Vezino del Lugar de Arias, y en virtud de la Pusion que tiene presentada, y de que doy fee, pone demanda en forma ante Vm a Dn Pedro Fernandez Vezino del Lugar de Arias, y en su nombre dixo que el dicho su parte tiene Diezmos en el Lugar de Arias, y en el de Villa Nueva de Arias, y en el de Villa Nueva de Valcarce, y en el de Villa Franca del Vierzo, y en el de Pereje, y en el de Trabadelo, y en el de Ambasmestas, y en el de Portela, y en el de Ruitelan, y en el de Vega de Valcarce, y en el de Ruidelos, y en el de Balboa, y en el de Ruidelos, y en el de Balboa, y en el de Ruidelos, y en el de Balboa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.

Veinte maravedis.

✠

...O QVARTO, VEINTE
...AVEDIS, AÑO DE MIL
...ECIENTOS I TREINTA
...O.

Pedro Cuxo Vezino delVg.r de Arnoya, premo Convezino
...Jamo mejor dedVgazda Amelia Canoza Imgeniero D.
D. Adolfo N.L. y D.n Cn Vicente delaVazpata e Stevano mis.
Convezinos Aguienes Jaemas o Cruel Engazo y pxo gzo. deste
Caussa Resultaren Culpados Crimlmte acusso, Y Asoniendo
el Caso q motiva mi grata, Cn Vela de puntual Vecindad Y zobo
...q. ...ssi que ahor Veos exo y gusto El Tuno temor de Dios nro
Señor Sen Vitigendo Sla Justiz.a Cnl dezimos Sno tan Veg
mente admimitra El dia acto Sanos Veyes, Sejo del coxnto
mei Cauzente aco a Sra de la Paz Vanz.a del Jmenao Maria
de Cuxo mimo Jeanymio Sla Nazonal Parroq.l Vecinazemen
ero como Cnsta, Y Sme dijbei Jozei la dezia el dho D.n Pedro
...enaza Vezina Sumelas paras Y premeditmo Jhamo My
...la noche Jnteas alguin Contra Sumbo Valiendoze de tras los Sombra
...de Jzu denzia Sentro en esa Jglezia Sumutas Y Sus otros
...el ya mencionado Se Vino á ellas las Sumolestan dno Sclan con
...ánimo de Cnsumar la Sotenerla como Se Situa el dho pxo
...Sejo Y desde á poco espacio de Cazzienda Sestania todo el
...Sejo Sela ha Sfuera de dha Casa Cn Cuntura Sdho D.n P.o
...Sestaba Sua Compañia del Citado Sr Stevano quien Sobino
...dela S.n Con Impaz. Sdio mucho Y muy Vebemente Sinio de Sdem
...do Executando todo lo Sandicado mas dos Vezinos dezi
...Zein dos Sque era Vezinos Sotros muchos Sus Jnmes Vecinos
...gadores Sodemos dezir Sejalla actualmente en ea mes
...Sdem dezido Vrejs de Sodo esto Y de cidente mortal
...Sus ruegos Sxcesos Sus agrados Sus peticiones y ruegos ante
...Sei Sotros mes dezios Sijmos Sel cargo Sleida Sus declaxo
...mayormente Siendo la mencionada mi mia q Sueta Sos
...q dda Sumaneta Sumuerte Sy en abierta Sonfo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. QUINIENTOS Y TREINTA Y VNO.

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINIENTOS Y TREINTA

En la villa de Alcaraz a veinte y seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y treinta y vn años. Ante mi Alonso Sanchez escriuano de su Magestad y escriuano publico del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Lopez de Alcaraz vecino de la dicha villa y dixo que por quanto Juan Lopez de Alcaraz su padre difunto que Dios aya fue casado y velado segun orden de la Santa madre yglesia de Roma con Maria Lopez su madre difunta que Dios aya y durante el matrimonio entre ellos auido y contraydo fueron auidos y procreados por sus hijos legitimos a Juan Lopez de Alcaraz y a Maria Lopez y a Catalina Lopez y a Ysabel Lopez y a Francisca Lopez y a Ana Lopez y a Leonor Lopez y a Juana Lopez y a Beatriz Lopez y a Luisa Lopez y a Antonia Lopez y a Gaspar Lopez y a Diego Lopez y a Alonso Lopez y a Pedro Lopez y a Miguel Lopez y a Bartolome Lopez y a Francisco Lopez y a Hernando Lopez y a Juan Lopez todos hijos legitimos del dicho Juan Lopez de Alcaraz y de la dicha Maria Lopez su mujer difunta que Dios aya y que despues de fallecimiento de la dicha Maria Lopez su mujer el dicho Juan Lopez de Alcaraz su padre se casaron y velaron segun orden de la Santa madre yglesia de Roma con Maria Lopez su madre que al presente es viuda y durante el matrimonio entre ellos auido y contraydo fueron auidos y procreados por sus hijos legitimos a Juan Lopez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.

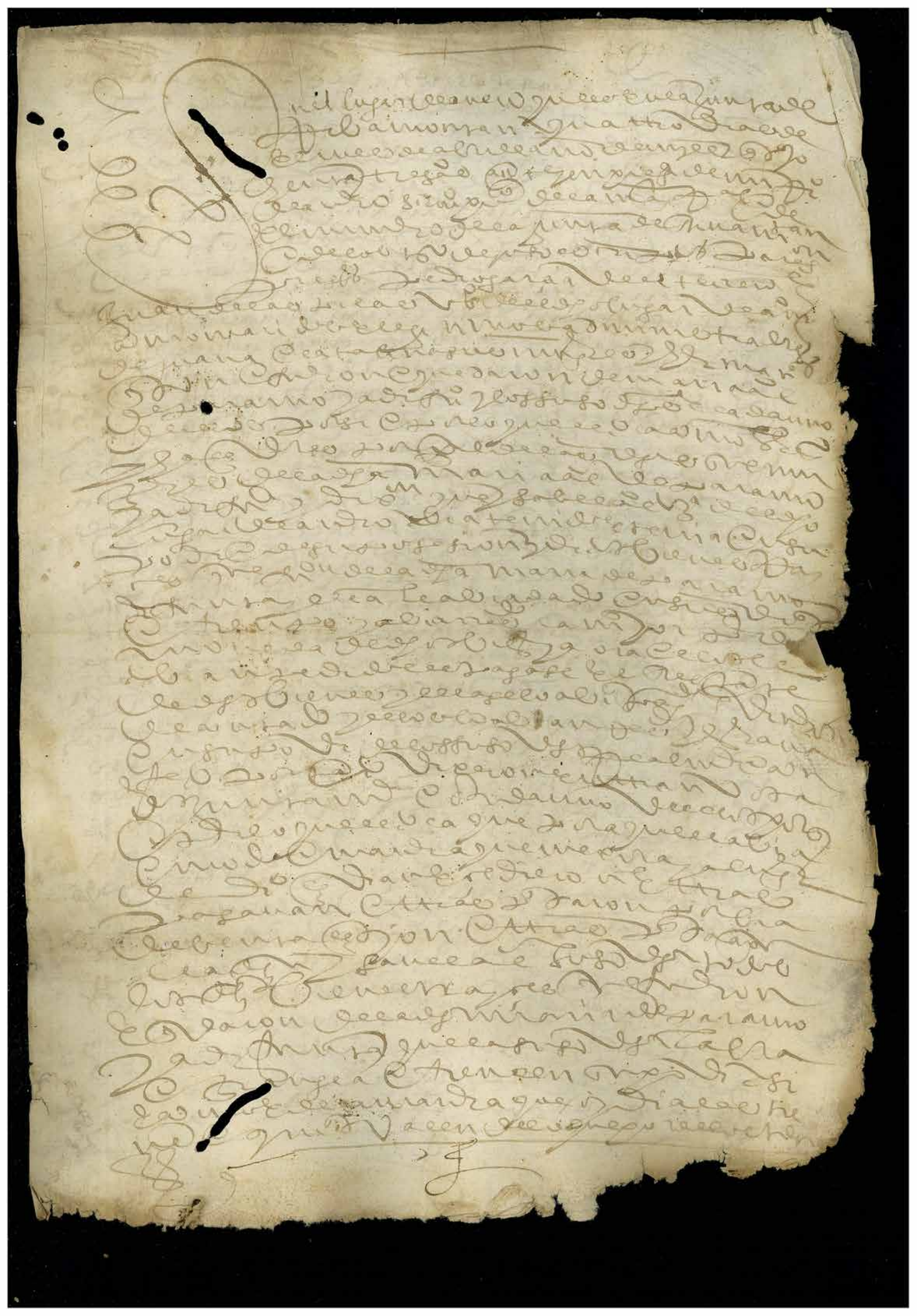

En el lugar de [illegible] a beinte y syete dias del mes de
marco ano de mill. e quinientos y ochenta y quatro a
nos ante my y en presencia de mt. rodrigo de
[illegible]nero escriuano y de los testigos yuso escriptos
[illegible]ieron presentes [illegible]a de benero vezino de los ollu
[illegible] e mas de [illegible]enso requirieron que fue de la persona
[illegible]e maria de [illegible]z, y de [illegible]ortes de [illegible]z de [illegible]unto e y sauel
[illegible]o vezinos de los [illegible] lugares como madre y curadora que es de
[illegible]e de la persona e bienes de la dicha maria de [illegible]z.
Dixeron que por quanto ellos an tratado y fecho con
los bienes de la dicha maria de [illegible]z y de pedro de [illegible]z menor
que es hijos de los dichos [illegible] y de juana gutierrez de
[illegible]squetos su muger la con miguel de [illegible]z vezino de los dichos lu
[illegible]ar de benero y sobre ellos an tratado y concertado marauedis de dote
y [illegible]olicitud de ellos que [illegible] dicho dicha y sauel alonso como
madre y curadora [illegible] y en nombre de la dicha de los dichos juan de benero
[illegible] y tratado y
[illegible]ondiciones que a [illegible]sobre [illegible] de los dichos fecho
[illegible]cierto que dicen juan y de [illegible]ero y otros
juan y otorgaron el vno del otro y el otro del
otro por bien contentos y pagados y por bien
[illegible]cho a toda su voluntad de todas las quen
[illegible]as y marauedis y otras cosas que sobre ellos y sus
dichos y juntos a lo contenido en esta escritura
y en la dicha [illegible] por quanto los antedichos el vno del otro
y el otro del otro realmente y con efecto
[illegible]enunciaron en este caso la ley del engano y la prueua
[illegible] y numerata pecunia como en la dicha
[illegible]fauor se obligaron la vna parte
[illegible]to de los dichos y el vno al otro y el otro
[illegible]tro so la dicha pena de pagar con el doblo y costas y da
[illegible]nteresses y menoscabos. Que sobre la causa fue
[illegible]en y fecho cierto y la dicha pena pagada o no que esta
[illegible] lo en ella contenido firmes y balederos
[illegible] todo qual todo que dicho es ansi con la dicha pena

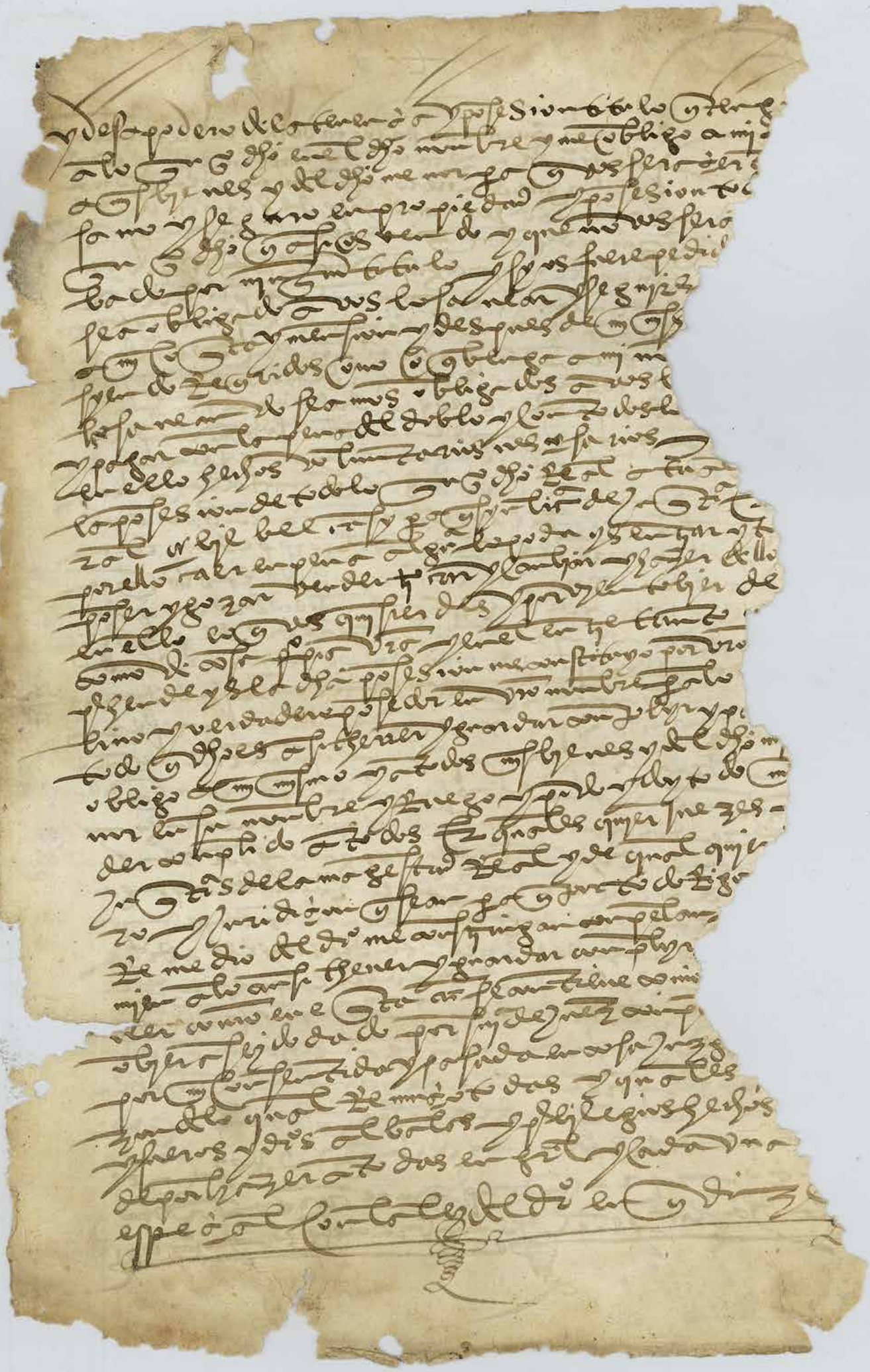

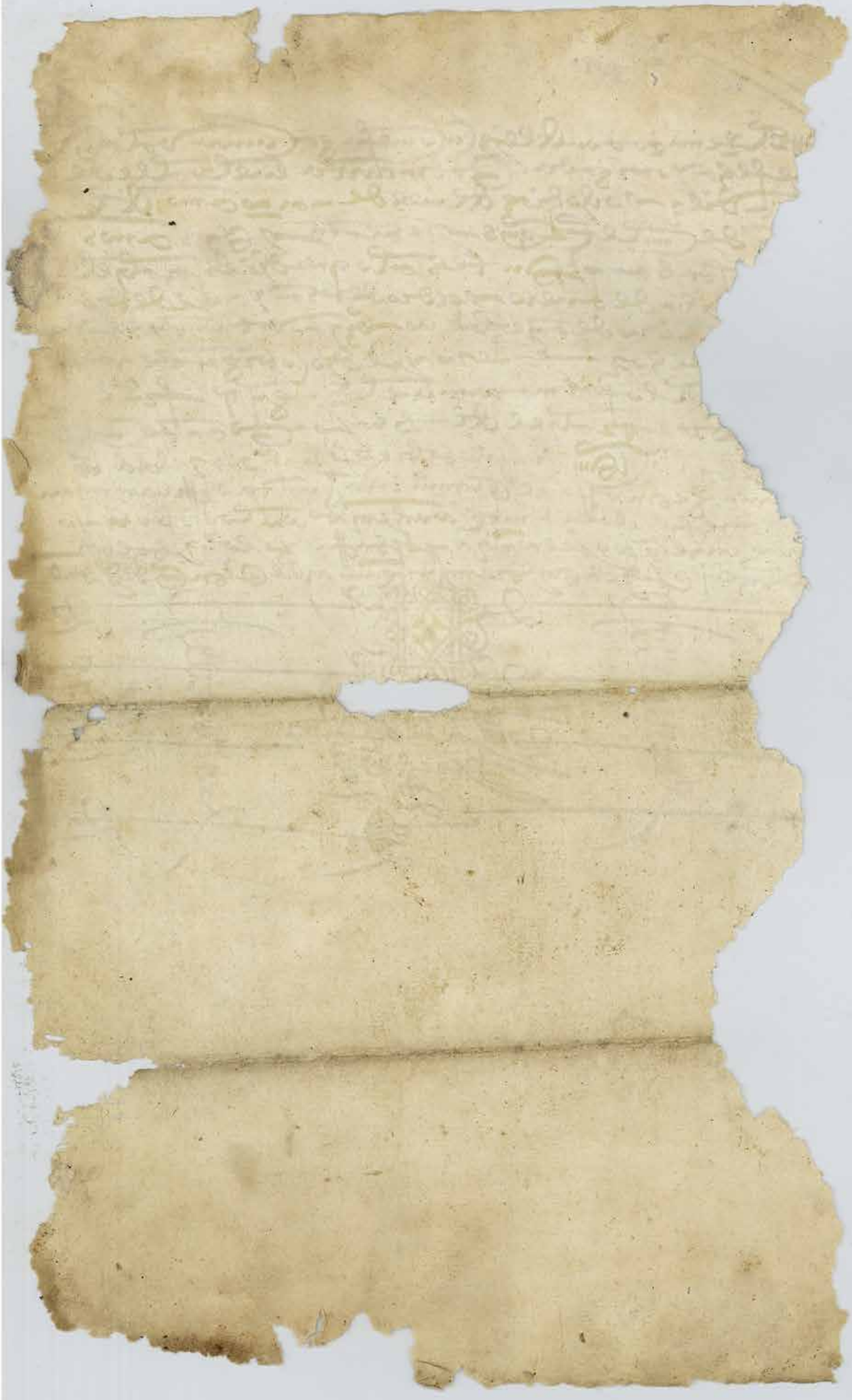

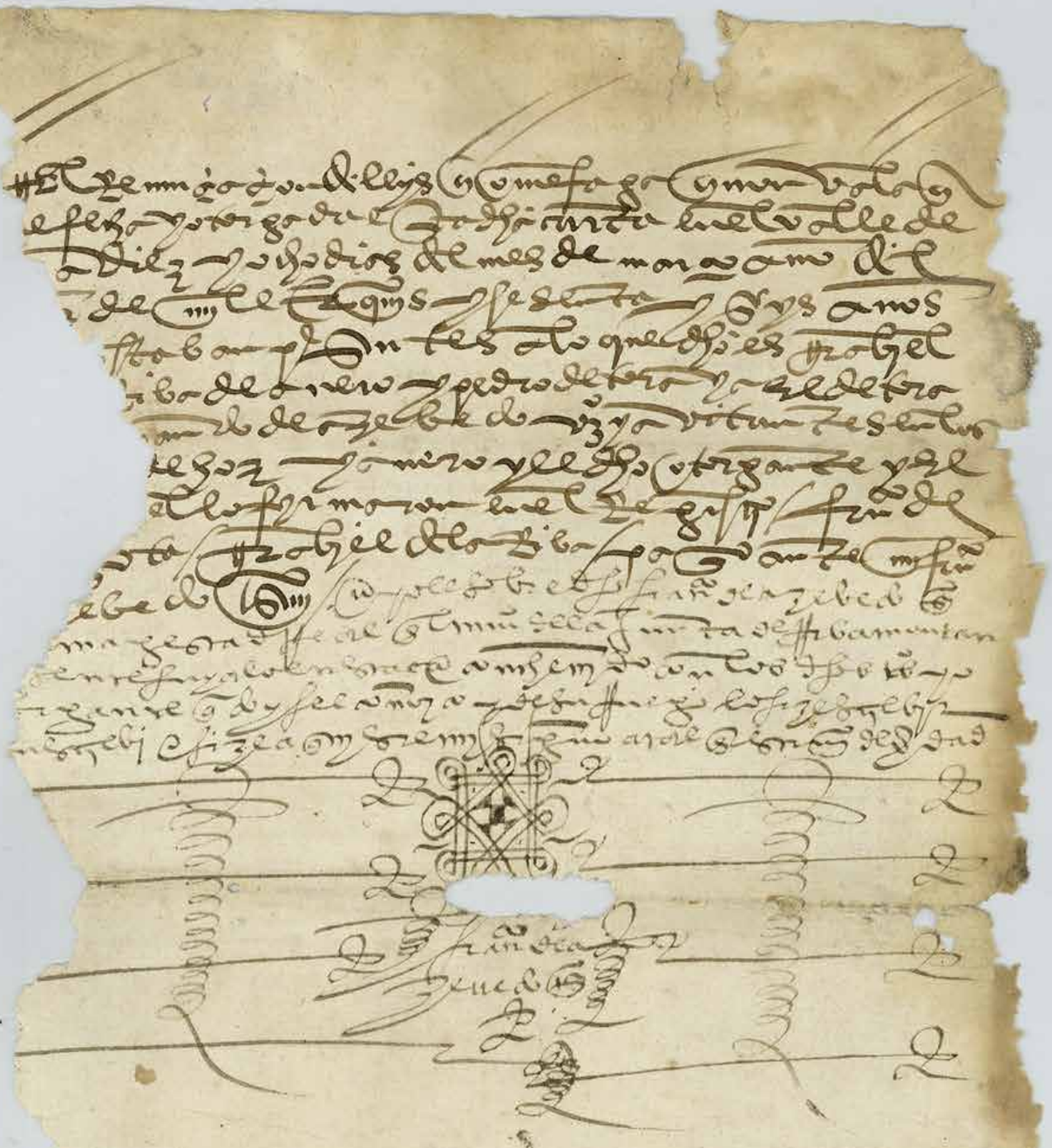

LLO TERCERO, TREINTA Y ATRO MARAVEDIS, AÑO DE LV SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En el lugar de Anero dela Sierra de Riba
delmes de Junio. Dentro en veinte y quatro dias
del Dicho mes. Ante mi presente Sicilia Sanchez ma
yordomo del Beatero de Sanct Pedro de Anero. por si en nombre de los
demas Beateros de dha casa por quien mas pueda caluar en forma de que estauan
juntos, por quanto dha Casa tiene, y alcanse, de Diezmos
abras hasta el dia de Martin de Anero del dho lugar de Anero para el pago
delas dhas, y para el dho efecto dha Sanct Pedro de Anero de Anero
Vecino de Anero de Anero dixeron que, mil y quinientos reales en
manera, los quinientos reales en contado que recibio Pedro Cabano Procurador
del Valle de Soriano en virtud de, y quatrocientos reales en contado que
el dho Pedro confesso, y Juan de Anero Procurador del dho lugar de
Soriano recibieron, y quando del Perol Vecino de las dhas. con el dho Anero
que pasadlos dhos Quinientos y quinientos reales que recibio
Martin de Anero. Diego de Anero. de contado y en cuenta
y quatro reales. que es en Dclaus dha y dhos beateros al
Señor Licen. Don Juan Baptista de la Rigada por quanto que ha pagado
Pedro de Anero que cuenta quinientos y quinientos reales en
quanto que dho Martin de Anero vino y tiene de suyo en fabor de
La dha casa, de diezmos por cierta cuenta que y dho dia dicho para hacer
del Presente escriuano. y testigos dusados que dicha de pagar en Anero
de Anero corrientes, que todas las dhas Partes mencionadas dixeron, en
Dusados de los quales por ante dho recibido y realmente en la forma de
Dusados y prosenta y pagada a todas sus voluntad. y en razon de la
dependencia no parece mas que dhos tres dusados y
es de prueba y las de la numerada penuria de
y ensalcetto necessarios. y de la dicha carta de
mismo del dusado que dhos pago de los Re
cibieron Dusados de Principal que dhos dha

y scribo de Hez. es mas supplicador alcan de
casa y Bracero el qual el dho Martin Diaz
pel dho su padre Lazaro Diaz y quexas
altamia hupstiados y lanzado de nuebo. Sobre dhos
mesbros y del dho Beatorio y beatas que Expresan
Digo que agora nuevamente tiempo se le obligaron ap de
ni el dho Juado Dezeta, y callo y aun le debe dan o alguna pa
to das las costas y daños. intereses y menos cabos que se le sigan y de
poder alas justicias y Juezes de Rey nro. que sean de nro fuero
guales enquanto de dro pueda nos tenemos para que en todo rigor de
Dha escritura nos hagan cumplir y guardar y lo nuebo por sentencia
definitiba de Juez competente passada en cosa juzgada y por nos
consentida y no apelada sobre que en forma renunciamos todas las Leyes que
nos favorecen de nro saber y de que nos podamos aprobechar y la ley de rem
Venerit de Jurisdicione omnium Judicum y en particular la general
del Dro. en que renunciamos las Leyes del Beleano. y las de nras y fuero que nos
Ser en nro saber de nro remedio nro parte. en cuyo testimonio lo otor
gue ante el Presente escribano y testigos que son Bartolome
Dn Juan de la Hyada Vte y Pedro del Valle, y Domingo de la Hera
Sta, Vezinos del dho lugar de Arnedo. y la dha otorgante a quien yo el escriuno
doy fee que conozco lo firmo con dho testigos Vnto hago
Dn Juan de la Hyada antemi Felipe de la Dega = Ante mi Fdo = no bale
Felipe de la Dega escriuno del Rey nro Sr que en el numero de este
y derechamente pasado fui requerido de otorgamiento de escritura en fabor del
del Pueblo de Quemmpodor queda expedido de todos quartos en el dho de
Veinte y quatro de Septiembre y porque en hez a diez y seis dias
del mes y cuarenta y dos años y rendido por

Antonio de Hervas

Felipe de la Dega

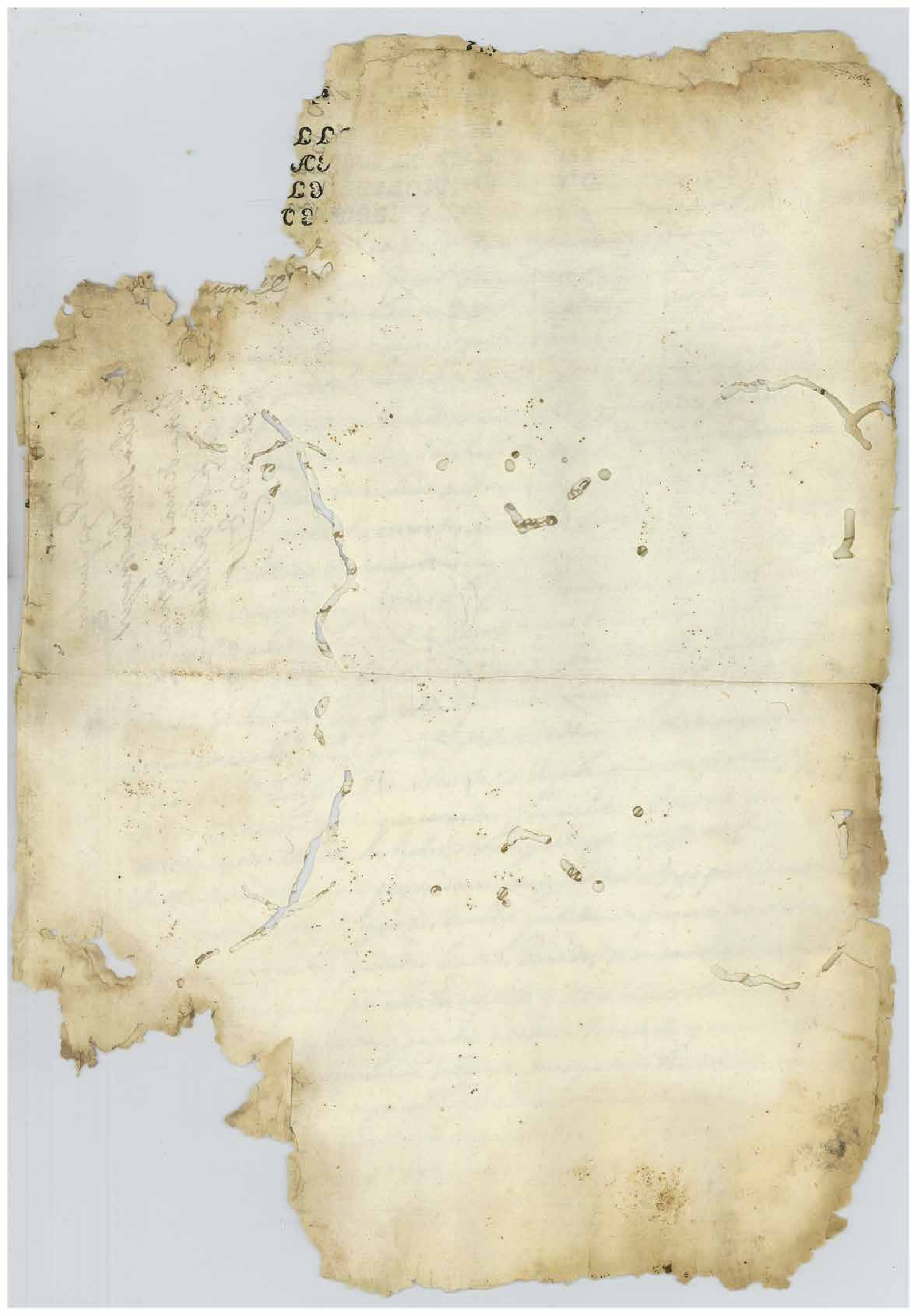

Carta de Pago q̃ dio
Sevilla Sarabia mujer
Dona de nras Rs de Frese
de en fabor de Alonso
de Aubdo &

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y OCHO.

IO M8 1678

Quedan en mi poder y oficio de mi cargo los instrum
presentados por parte de d.n Manuel Alphonso de la Cedrisa
vecino del dicho de Arcos que son del thenor siguiente
y testamt.o de d.a Leonor de Rosas y diligencias es saber
tura otorgada en catorce de Enero de mil seiscientos y cin
quenta y dos. ante dicho Phelipe de Baena es
cribano viete fojas utiles: la posesion y auto q.e la precede
dan las casas q.e estan sitas en la calle de los Abades de Sevilla
de Madrid Junto al convento de s.n Cayetano rematada por d.n
Bern.do Alphonso Oz Piero. en dos fojas = Tuna ejecutoria de
obligacion en quatro fojas otorgada en dha villa en Vein
te y cinco de Enero de mil seiscientos y catorce por Juan.o de
Quintanilla vecino de ella y Maria Mag.a su muger como
padres y Maria Ponce su viuda y madre como padres
pral.es en favor de Gabriel de la Cruz, y d.a Luisa de la Torre su
muger, ante Juan Carrillo es.no p.co en razon de la hypo
teca y fianza que estaua echa de las casas de la calle de los
Abades que les hicieron dho Gabriel y d.a Luisa como
libres de todo censo hypoteca y que los dhos otorgantes q.e dec.n
xaron estar obligadas, las tasaban por libres y desem
bargadas de ellas dentro de seis dias dijo mas con
otras cosas que resultan de dho instrum.to y pa

que conste lo firmo en Santander á cuen-
ta de fines de mil set seiscientos y siete

Juan de S. Pedro
Ordoñez

Entregados menos la posesion q.
firmo Dr. Bernardo Alphonso
de Hoz=

Capital 50 Ducados. De la propiedad de Da Catalina de la Sota

Escritura de Censo de Da Ca-
talina de la Sota, y demanda
Ejecutiva contra Felipe Gil

Año de 30

SELLO CUARTO, UN M.
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

Cuebe dicho Lugar de Lucas a veinte Equatorias del norte de
mayo demil negros y ochenta Equatorias Años. de existoterbpico Jur
Baptista Falla Pe Dios dolabeta Vicar y Cura dela misma
Yer dedicho Lugar Doy fee que Conozco nolofirmo porquedijo no saber a su Ruego Bernabe
Yenfre Ecldho es=Juan Baptista Falla=ante mi Pe
dro Manuel delarma=Ydel sobredicho Pedro Manuel de
Lorria es el Cura Ydadministrador destaIglesia
deCudeyo Confrio propio Parroquial Doy Con todo rigor de
Derecho alo contenido Cuerta en Y segun dela Matricula con
la que Cotejado Yenfre Ecldho no Firmo enzi Cura
Pario Y quinze de Dre demil Syetos Treinta Yse
te Fee

Pedro Man delarma

Testamento de Dª Mª Concepcion de Rojina

Real Sello ... SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios nro Padre Todo Poderoso Criador del Cielo y Tierra y de Nro Señor Jesu Xpto Salvador nro Redentor y Dios Verdadero y del Espiritu Santo que todas tres personas Divinas y una esencia Divina que Dios y Señor Confesamos y Creemos Considerando Yo Dª Maria Concepcion de Rojina Viuda del Sor Dn Pedro de Rojina Mi Esposo y Dª Juliana del Pozo su muger Vecinos que fuimos de esta Villa y estantes en aguas de Nueva Egipto Yzquierdo ... que soy de Presente Sana de mi Cuerpo y Enfermedad que Dios Nro Señor ha servido darme quiero ordenar mi Testamento Manda y Postrimera Voluntad en la forma siguiente Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y a la Virgen Santisima Maria Madre de Dios y Señora nra Concebida en Gracia y sin Mancha de Pecado Original para que ruegue a su Precioso Hijo Perdone mis Culpas y Pecados y me lleve a su Santo Reyno y Gloria Eterna Mando que mi Cuerpo despues de Separada mi Alma de el sea Sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que tiene mi Esposo y Señor Dn Pedro de Rojina y que el dia de mi Entierro Cabo de Año y Honras se Digan las Misas que Parezca a mis Albaceas Mando a las Mandas Forzosas y Acostumbradas a que Contribuyo con Quatro Reales de Vellon a cada una con que las Aparto de mis Bienes Declaro que Dn Pedro de Rojina mi Esposo y Señor Difunto Dejo por su Testamento Cerrado que Otorgo en esta Villa ante el Escribano Dn Juan Pablo Perez Cortes de Quien Soy Albacea Fideicomisaria y Tenedora de

dient[e] Cumplim[ien]to m[il] Reales de dotes de Sepultura Cabezera
que dexo dho Lug[ar] Tienen Limosnas a dos Sumbradas como
es anexa a dho Sitio y Redempc[io]n de Cautivos q[ue] dexo Ins-
Constituydos Conque a Parte de mis Bienes, Ytt declaro no
me deuen mi yerno Dn Ramon Aguilera, Ytt Mando q[ue]
en dha dimisalcim[ien]to Sesa Dn Sebastian Cordero Cura y
mi Capellan Cumplan dicen por dho mi Alma treyn
tas Misas Cantadas en dho altar privilegiado del S[eño]r San Juan de
Nepomuceno q[ue] toca dha Capellania q[ue] dha Limosna dexo
por dha Alma q[ue] cumpla Sin hacer Costa alguna, Ytt mando se
manden dicen Cinco misas Cantadas en dho altar por las A-
lmas de los Fieles difuntos, Mas quatro misas en el San Antonio
de nuestra Sra del Carmen; y Ytt en mando se manden dicen
en el año de mi Salcim[ien]to la Misa de Gregorio mandada
Cla en Dn Ygnacio de Monroy Ortuña mi hijo difunto y del
dho mi Marido, Ytt Mando se manden dicen o treyn
ta quatro misas en la Ermita de Nuestra Sra de la Concep-
cion anexa a las Casas del Mayorazgo q[ue] dho mi Marido
dejo que Corren por Dn Ysidro Calimorna de es
te Lugar de dhas Misas, por mi Hijo dicen, y Ytt mando
que al Cavo del año de mi Salcim[ien]to se haga Cargo Sitio
con ocho Sacerdotes por mi Alma q[ue] la de mi Padre y
demas deudos en Cuerpo y Alcabye la dha mi Hija y Nieta
Dª Maria de Arcuedo, Con mas Mando se haga otro Sitio con
seis Sacerdotes el Dia del año del Salcim[ien]to del dho mi
Marido por su Alma = Ytt declaro q[ue] el Señor
Dn Ygnacio Monroy de Arcuedo mi Amado Consorte de
el dho Dn Ber[nard]o mi marido (y mio) Mando Cuelga a Dª
Leonarda Monroy de Ortuña mi hija y del dho mi marido
q[ue] tomar Estado Matrimonial Con Dn Antigue de la Vega
cercera mi Casa y de mil y doscientos Ducados Vellon
que se le Cargan en Cuenta de dha Cantidad sea en Cuen
ta de diferencias de Cantidades por my dho del dho Dn Ygnacio
mando q[ue] sobre lo Residuo se le haga Cumplim[ien]to hasta la Cantidad
dellos mil Doscientos Ducados Vellon, y declaro sea de
Cargo del dho mi Amado q[ue] por q[ue] de lo q[ue] se le hubiere dado
sino fuere Cabal Cumplim[ien]to Ytt dho mi Hijo Dn Ygnacio
del dho mi Marido, Declaro q[ue] el dho mi marido mando
a Dª Ana Mª y Manuela de la Cueva Baca de Vera de
Cuenca Viuda de Dn Pedro Montano Vezinos de dha Villa
de Cuenca Cien Ducados Vellon q[ue] se le Cargan en Cuenta
de la Cantidad q[ue] Contiene dha Escritura

monio de dez de la oblign del dho Dr Adrian mi hijo difunto
Mando se la cumpla de sus Bienes Los mios con mas se la dem
seys Zelemines de Trigo Vnos novillos de Cria = y Item mando a la
dha Dª Leonarda mi hija Vn Ducado Para Sacar Cruz que
que el cura de esta dha Villa Lizo Alfonso de Osma Sotomayor y mi
hijo Zeledo mi mando la cuia cantidad a dellos demas de lo de
la legma Y la cobren por dezir Saben me debido comunicado hijo
Tania en las Cuentas que Padezido Vna dellas Porque
de mis Bienes hagastado mucho mas en Veneficio de las Casas de Bayo
zargo Y dho mi hijo adelante de que debo dar dho mi mando
Y Rogado le Cumpla dho Vno en Vn Colgadizo Y sitio de esta dha
que Vsaba de Pastar y caballeriza y el Tanto de la Bodega con esta ala
Casa en q Vivimos Yo que asi lo Declaro por dho de mi Vltimo
Testamento Mi Voluntad que dho mi Vltimo Testamento Cinco mis
ta de Colgadizo Cntalgo dha Leonarda mi hija; y dho dho
mi Marido por Vn Fideicomisario de todos mis Bienes Para q
dhai debuelta de Cinquenta de mas quenta que la que
sete dar; Item declaro tener Cedula de Obligacion del Vnodho
dho Lugar de Cabanabaguez El que quiero se rebaja por dho
mi Marido Con hayuda del Cumplimto de mi alma; Y para
Cumplir Este mi Testamento Nombro por mis Albaceas
Tenedores de este mi Testamento dho Señor Dr Manuel de Osma Sa
nos Dr Adrian Vazquez de Agüero mi Cuñado y tio Cura
Beneficiado de dha Villa de Arnedo Vecinos de Aguas dha
Señor Dr Fran Alfonso mi Sobrino Cura de esta dha
Villa a cada Vno Insolidum de Vos y de Cada Vno de
que Cualquiera de Vos dhos Albaceas para
que Cualquiera de Vos dhos Albaceas para
que Entren y tomen todos mis Bienes y dhos dhos pague
esta mi disposicion y del Remanente que quedare de dhos
y dhos mis Bienes dejo Instituio y nombro por
mi Vnica heredera de todos ellos a dha Dª
y Dª Leonarda Alfonso Osma mi hija Legitima
y del dho mi marido para q la hayan Vsen y Gocen
den Cada Vna Vendicion de Dios y la mia y Vno
y Cada Vno otro qualquiera testamento o testamento
Codicilo o Codicilos que antes de este aya echo por escrito
o de palabra por q ninguno quiero Valga Salvo el q en
te que quiero se guarde y cumpla en aquella mia
Alma que me sea hecha Vltimo y Vltimo Testamento

SELLO QUARTO, DOS
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

Entre dicho Lugar de Nuevo a veinte y quatro dias del mes de
Mayo de mil setecientos treinta y siete Años. Ante mi Escribano de
Baptista Pallas Alcalde Pedaneo de esta Villa y Testigos abajo nombrados
por ante dicho Lugar Theniente a quien doi fee conozco no lo firmo por
quanto no sabe hacerlo a su Ruego Un Vecino
de este dicho Lugar = Juan Baptista Pallas = Ante mi Pedro
Manuel de Lorca = Y el sobre dicho Pedro Manuel de
Lorca Escribano de su Mag.d del numero de esta Villa
de Cudeyo Confrio propio a Juramento que hizo en forma de
Derecho so cuio tenor dijo ser el que queda dicho Testigo
lo que declara Tiene de edad mas o menos veinte y cinco
años y que no firma por no saber a su Ruego lo hace un
testigo = Pedro Manuel de Lorca = Ante mi

D Mig[l] Alf[o] sota

4

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Isabel de horna viuda muger que fue de diego de la sota difunto que aya gloria vecina que soy del lugar de anero otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas por mi y en nombre de mis hijos y herederos y en nombre de alonso vecino que fue de dicho lugar y de los mismos y para quien mas hijos herederos y sucesores y en nombre de mi marido sobre dicho que es ausente y para quien mas derecho tenga y con el mejor y mas cumplido poder que de derecho puedo y debo segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe vender a vos miguel de la sota vecino que sois del dicho lugar de anero y para vos mismo y para quien mas hijos herederos y sucesores y en nombre de vuestro padre sobre dicho que es ausente y para quien mas derecho tenga que es una mi casa de morada que yo tengo en el dicho lugar de anero con un pedaço de prado de lino que es cabo de la dicha casa que linda de la una parte con prado de los herederos de diego gonçalez de la sota vuestro padre y de la otra parte con heredad de la de lucas de serna y en fuente de el camino de la mier con que entre en lo dicho prado declarado y deslindado y siendo segun que lo tengo y me pertenece en todas sus entradas y salidas derechuras y servidumbres libre y desembargado sin tributo alguno sin contia de censo y de precio en quantia de ducientos rs que vos me distes y pagastes en mi mano y poder de los quales me doy por bien contento y pagada y entregada a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega y prueba del dinero como en ellas se contiene y declaro que la dicha casa y prado de lino que vos vendo es de valor de ducientos rs mas que no el precio en que vos la vendo que son ducientos rs que vos hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada y irrevocable que dicho se llama entre vivos y renuncio las leyes del ordenamiento real que hablan sobre lo tal y las otras leyes que en mi favor sean y de que me pueda aprovechar y en especial la ley que dice que el engaño que pasa de la mitad del justo precio vale la dicha venta y que la cosa vendida se puede volver dentro de quatro años y pedir el justo precio que se declare por justicia y que si el comprador no quiere dar el justo precio que se pueda tornar la cosa comprada y todas las demas leyes y derechos que en mi favor sean y de que me pueda aprovechar y en especial la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale sin especial y para que vos el dicho miguel de la sota y vuestros herederos y sucesores y en nombre de vuestro padre sobre dicho que es ausente y para quien mas derecho tenga seais y sean dueños de la dicha casa y prado de lino que yo vendo y de todo lo en ello edificado y plantado y de todos los frutos y rentas y derechos y pertenencias que de ello salgan y nazcan y de cada cosa y parte de ello para que lo podais vender y trocar y cambiar y donar y dar en dote y en arras y en pago y en prestamo y en trueco y en cambio y hacer de ello todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia comprada con vuestro dinero y bienes y hacienda y que yo no tengo ni me queda cosa alguna en ello ni parte ni derecho ni accion ni voz ni razon alguna para lo pedir ni demandar ni para lo haber ni tener ni para lo vender ni donar ni trocar ni cambiar ni para hacer de ello cosa alguna de lo que dicho es sino que todo ello es vuestro y de vuestros herederos y sucesores y en nombre de vuestro padre sobre dicho que es ausente y para quien mas derecho tenga y

competente por mi pedida y consentida y pasada en
cosa juzgada a la juridiçion de las quales y de cada
una dellas me someto renunçiando como renunçio mi
propio fuero e juridiçion e domiçilio e la ley si
convenerit de juridiçione e todas e otras quales
quier leyes fueros y derechos que en mi favor y contra lo
suso sean en general y la ley del derecho que dize que general
renunçiaçion de leyes que ome faga que no balga
e por ser muger renunçio las leyes del sinatus consultus
veliano y su auxilio y remedio e todas las demas leyes
que son en favor de las mugeres de las quales e de
su valor fui avisada y sabidora por el presente escrivano
de que yo el presente escrivano doy fee que fue fecha y o-
torgada en el lugar de rranbasaguas a tres dias
del mes de julio de mill y seisçientos y onçe años
siendo testigos Juan Martinez de macarrassa Juan Martinez su
hijo y Juan Franco de Balado y Juan de Toca los cura-
dores del otorgante y el dicho Juan de Toca lo firmo
a ruego de la otorgante testigos a la qual
yo el escrivano doy fee conozco [illegible] de la firma e
[illegible] Juan de Toca Ante mi Juan de la Ruba e yo
el dicho Juan de la Ruba escrivano por el rey nuestro señor
y escrivano del numero de esta junta de
Cudeyo que presente fui en uno con los testigos
de pedimiento y otorgamiento lo
escrivi y saque del registro que en mi poder
queda en fee de lo qual fice mi signo acostumbrado
en testimonio [illegible] Christoval de Balado [illegible]
Juan de la Ruba

Declaro q̃ yo
Sepultura [illegible] plata en esta [illegible]
q̃ era D. Thomas de Cormelano, mi [illegible]
madre. Yten declaro que de dho mi marido
y mia tengo vna [illegible] de [illegible] q̃ alcanço
de dho dote mio en esta corte, en poder de Thomas Calvo
[illegible] entregaron= y digo q̃ el dinero q̃ se sacare de [illegible]
q̃ es de [illegible] el dho dote es propia de mi
muger.=

Declaro q̃ la clausula q̃ pongo en mi testamento, q̃ esta mia comunicada
con mis testamentarios cumplan en ello lo que, en q̃ dicha clausula
se contiene segun en mi tiempo lo comunicado, y no [illegible]
guimientos q̃ para ello se les dio, y que [illegible] comunicado
que importa para descargo de mi conciencia y no [illegible] a este
tiempo ante=

Declaro q̃ se [illegible] debido, a D. Madalena, mayordomo de
el S. D. garcia de mudrana, unos [illegible] q̃ se hallaron
en mis papeles. mando se pague=

Declaro q̃ debo [illegible] Palacio criado de Mag. de la Reyna
Nuestra Señora [illegible] Valladolid=

Mando q̃ a mi muger D. Melchora de Torres [illegible] de [illegible]
de la Cruz [illegible] mia ochocientos ducados de renta
por mitad=

Mando q̃ mis testamentarios den luego q̃ [illegible] cumplan
lo q̃ en [illegible] comunicado. Y q̃ si faltare mi
[illegible]

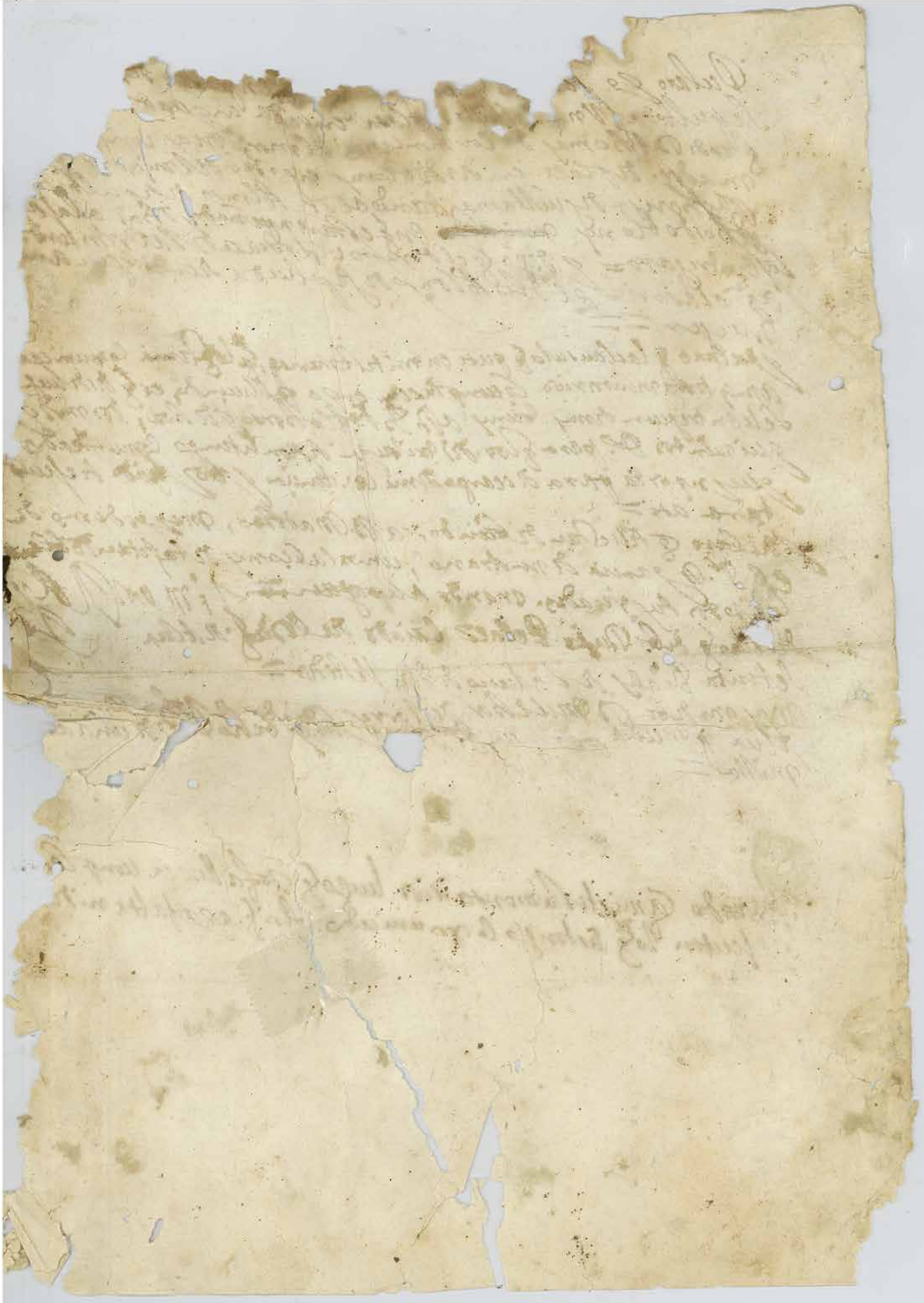

Digo yo Dª Liosanda Alphonso Viuda vecina de el Lugar de Ynero: que vendo a Dn Manuel Alphonso mi sobrino, y vecino de dicho lugar, es a saber una heredad labrantia que tengo en los mier de la Boya a el sitio de la rrañada, que tiene de suelo nueve Carros acerca Diferencia que linda de Saliente con el arroyo que atraviesa dicha mier, y acienda de el Vinculo que Obtiene Dª Dª Theresa de Villanueba mi muger, y ael poniente con prado de la Capª que fundo el Doctor Dn Pedro Alphonso Soto, y en Cabeca con prado mio propio enprecio y quarenta, y Cinco Ducados, que hacen reales quatrocientos y noventa y Cinco, Con mas Carro y medio de heredad que dicho Dn Manuel me tiene Comprado en la misma Conformidad que lo de arriba, y es por rracon de haber sido Vinculo el prado de el Escalero que esta enla misma mier que tiene nueve Carros y este haberseme adjudicado en mi y suelo tener dicho Dn Manuel (Como Uno entre tres enmanos) que Ymporta la tercera parte de los quatro Carros y medio que Corresponden a sus hermanas, y ael y en el Carro y medio de tierra que llebo dicho, y se le bendo en siete ducados y medio que hacen noventa y dos y diez y siete mr que juntos hanbos partidos y importan quinientos setenta, y siete mrs y diez siete mrs (que es el justo precio de Uno y otro (los quales tengo rrecividos) firmare balientes le ago gracia y donacion de ellos, me obligo a la ebicion y Juramento de Sr en algun tiempo lo pidiere enpeña dicha heredad es sela bendo libre de Censo y poteca Ó anbersario y quiero que este papel tengala enisma fuerca y eficacia que si fuera escritura publica por ante escribano, y para la seguridad de dicho Dn Manuel le ago este papel, y por no saber firmar rruego a un testigo firmare por mi en dicho lugar de Ynero a diez y siete de Julio de mil setecientos y Veinta siendo testigos Dn Antonio de Villanueba Pedro la Sota Juan de Salcedo de Palacio, la Jarrilla, y Jacinto Saludes vecinos deste dicho lugar. =

Dª Blasana Pedro de la Sota Dn Antonio

N.º 20

Yten el papel que
me hico mi tia Dª Lu
narda Alphonso a mi
favor de seis Carros de
Cierra en la vrenada
que alinda Contiene
Debe Carros los tres
Carros no entraron en
la guerra ultima, y yo
se los page por parte
neciente a mi Dn Juan
Alphonso Como here
dero de mi tio Dn Ado
an Alphonso y los de
de el dicho Dn Adrian
Hanpoco no se le
adjudico a mi tia en
las partidas que se hi
cieron entre mi pad
y ella y mis emanas
y yo Como dvis ere dero
mas que los seis Carros
Como resulta de ellas

SELLO SEGVNDO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VNO.

Sepan quantos los que la presente escritura de venta bieren como yo Don
Joseph de la Sota y la Riba Abogado de los Reales Consejos y Vez.
Alcalde de Anero = otorgo y conozco por esta Carta que bendo en venta
R. por suio aberiado para siempre jamas a Don Bernardo
Sotio de Sotio Vez. del dho Lugar, para su hijo Pedro y su hubiesen vasa
ber un pedaso de heredad Campo y Sardal, en dho Lugar de Anero y Solar
Nado. que linda a una parte con Fran.co Sotio y Sebastian de Sotorga y por
Ma.te con Regato vierte de Tue Anero y la otra. y el Camino R.l por la una
Lagaza antigua. que en dho Solar, = con mas poco pedaso Campo y Sardal
En el solar de Solariego. que linda con Augustin Sala, y camino R.l y frente
En la solar de la dha hacienda y dhos dos pedasos tendran quinientos sesenta pies
mas menos que fueron de Pedro de Anero. Vez que fue del referido Lugar
por cuia hecho y cierto y concluso de cuias herederos a sus Vienes que Pedro
Contentos dos pedasos a saber Lagaza, Dies y el Capital Solario de la Madre
Cuento y veinte y siete ducados, de que Confiesa dichos dos pedasos de dho Pedro que esta
Confesando. con cantidad de cuios dichos ducados, y que bien y cierto se pueda acumular en
Primero de Vez. el Vendedor Dentro de dho Termino para lo poder hacer y dho
Comprador Pedro y sus herederos y sucesores en ello. Se la razon para Vemar por
Dho Comprador Monte Pezino de la Junta de Siete Villas de fenecer
Sobre dho dho dentro Obligado, y dhos memorias los quales Se remataron en
Mel otorgante. como mi Comprador. En cuia Virtud Se dho
Vendedor, de fenecer el dho quinze de Diziembre de mil pasados y mil
Setezientos y nobenta y dos, y que otorgo Entusimonto de gran a las
Cuentas Solar de dha Junta de Siete Villas, y otorgo dho
Empriego al dho Comprador con todos los
Onta Razon balse diuniontan

Sn Lucrecino. y Cedendo los dhos dos pedaços de tierra de Sn Cayetano
Fructuoso. Libre de todo Censo obligacion mi hipoteca ni otra enagenacion
Cualquiera. ni otra carga de mi Sucesion alguna por precio de
quarenta de mill quinientos y ochenta reales de Vellon. q confiesso
Recibido en mi poder en Reales de Vellon. q confiesso
y pagado el dho Don Anto Alphonso. En monta de oro plata y Vellon
de uno de a moneda a Vellon. de la qual paga Guarda y Resguardo
a Sn Cayetano de fee y pdo. Sn de Superior orden de Dn Cayetano
y Nosotros dho escriuano. Dho Sr Don Joseph de la Torre
y la Rigada Recibio de mano de dho Don Pedro Alphonso y dos
Cientos mil quinientos y ochenta reales de Vellon y de lo otorgo carta de pago
a favor de dho Comprador y de sus partes de que doy fee. Propiedad y
Señorio y otro qualquiera que tuviese q pudiera tener o pertenecer
Hubiesse de Bandal y Campo todo lo cedo renuncio y traspaso En el Sor dho
y En sus herederos Sucesores. para q como de cosa suya propia
Como de hazienda suya propia y de su propio Caudal y dispongan de ella
Como de hazienda suya propia y de su propio Caudal y dispongan de ella
Como se requiere para q de sus autos y de su Justicia ocurriendo tomen
posesion Actual y posesion de los dhos dos pedaços de tierra de Bandal y Campo
y de dho Riego Edificios y todo lo demas q pdo al referido no se
Entregue Pn de esta escritura. y En tanto q no la toma de mi mano de hoy pdo
y Su Importe Censos y Pensiones q reconozca En mi favor y dhos dos pedaços de Bandal y Campo no se enagenen q no sea con dho
gravamen y Sin q Sea necesario otro aviso ni requisito Actual demanda ni
Valor En mucho. ni pequeña Cantidad alla hago gracia y donacion
Mera pura perfecta y irrevocable que llaman entre vivos y renuncio en
Esta razon la ley del Ordenamiento de Alcala Juro por Dios y la Cruz de
Los quatro años que la ley del Ordenamiento Real dispone para quando se
Pida no se pida ni se pueda pedir pago ni enmienda ni se pueda dar
Dha por ley Cierto. y Sabedor de Su valor y precio y sobre dho
Con todas sus Circunstancias Sin que nada falte. y en mi favor y quando se haga
Escriviendo a Ruego y rabeatura

Paraguay En y cumplim.to por mi po. dev. Cumplido a los Sant.os
Jueces de su Magestad. a las d.as mi fuero a las q.tro los Esc.o dixo pued
mismo.to para q.e fuese todo Vigor dixo q.e la Ex.ma mi.a q.e gan Cumplir y
guardar como fuera definitiva por Juez competente pro nunciada
y por mi pronunciada y con sentida q.no apelada y para ante Vuestra
Justicia, y renuncio todas las leyes fueros y dros. q.e en mi favorezcan
de Emparejados ley General y dro. q.e prohibe la General renuncia
cion de leyes En cuyo testimonio lo otorgo En la forma q.e ante
mi pasa y dos testigos Enel Lug.r de Arroyo a veinte dias del mes
de Abril de mil Setecientos y nueve años Siendo testigos q.e
Dn Joseph Manuel de Villamuela, Dn Joseph de Salazar
Alcaraz y Dn Alo Vez de Mesa Vec.os de dho Lug.r y lo firmo
de q.e doy fee Conozco el Sr.no de Jun.n = Ante Dn Joseph de Salazar
Ante mi = Lic.do Silva Bravo = Enm.do = Ber.o = Ber.o =
y Joseph Juan de Silva Bravo Esc.no de S.a Mag.d En el numero
de la Junta de Cavildo Jagueyes de todo q.e lo cierto
Cierto Ordinario a lumpio y a todo q.e me Emplazo
y por mi Empazado = Testo = Quanto q.e merezco = En
fee dello lo signo y firmo =

[signature]

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

1701

Por lo que deseado el fin de este punto Viene no que por fabores
me Dñ abra suspendido las de Sentencias, y derrepto las
de Dichas prezias quedando Cuento de Reconozimiento Que
bacen persona No tengo que dezir con Principal Porque su
data sera Cuento de Justificazion Y Realidad Como son
Dre la profesado = En lo que toca a los zensos de hanero, a mas
de cinquenta y seis años que se Cargaron y de sus Redittos
Rosa cacho Cargo a los de Minusbadores, y abra Como se dize
Poca mas o menos con Don Fernando Calderon Thesorero de
Santander fomento este Cargo, con harta Cabilazion Y
Reconsumo y heredado por su Padre y Madre Que bien se
Puede tener Su Justizia Mui clara Pero los autos aballados
Sin Seguir se dio en este tiempo se dio Por Parte
Cenzia de Don Juan del Parque se Ligase el de
Recho de la obra pia y seguido Empadronado, de la Sida de
que Unos Rubios andado Paso Reconozco = Sauer por Parte
de los Cenzos Porque en el Tiempo que este Cubo Con hanero
Las Reparo Muchas Vezes y se Como en de Una Casa
que se Cia Por no tener Estado Junto la Cezido
Sin Cal bio Pues hera lo de Ontiaral Viene Fr
Como que este Cubo esta obra a laudado de el Sezen
Don Juan del Pue hubieran llegado Con mio que el
Prenzipal Sa hubiera Pues tado Y hubiera Cooperado
Lo en el Pueblo Segun las noticias Con que me hallaba

dee mal Viato delas q̃ poteeais Pus ano hauia dado,
a fortuna algun caudal Si a Vlampradoꝛ quer Vparien
mas Vtario deel dueno que fue dela hazienda no hu
Viera quien diera Porella Vn Real = Daqui me parece Conben
dra no malograr las Casion siendo ganados Prencipe
q̃ para mas Porhazerlo Podra Mseñor D Beꝛn
Mandar q̃ se informarse Si le pareziere Pus nadie estara
mas Cerciorado deello q̃ el señor Decano Vega da Pus
de el propio Vicario gento do desseara el hazierto Porser
Caudal deesta Calidad a el señor D Beꝛn Beso
Lamano Diserua Vm dar mis Vepetidas memorias
ofreziendome assus seruizios Q̃ quedo Suplicando
al d S Vm Para quanto q̃ siere mandarme Cuya Vi
da guar de Dios Muchos años Como desseo Burgos
Porto de Pinto Diuebre de mil Duezientos
Beso la mano de Vm Su Seruidoꝛ = Don Sorepe
deelhoyo Santelizes = Q̃ Bi me dihontanon
Pol Sadoꝛ Don Bernardo de Sila Arzediano dela
Dino yglesia de Jaenzinho delauanta Gleria me
Capolitana delaziudad de Burgos Q̃ Diuertadoꝛes
Vera Cabeza de Vna Arzobispado Pa El Sll mo señor
Don Juan de Sila Arzobispo dedho Arzobispo
deel consejo Sdo de su Mag d =

Porquanto las trapia q̃ para Cayan Buas fanas dedho

Juan do Blazinno del Alonso de la madriz Cura benefiziado
de esta dha yglesia de Santa Maria Parrochial de la Villa
de el Puerto de Santa Maria se halla a Presente Sin admin.
Cador Palmo Excelentiss. Jandando aumentzida con
la Deuta que esta hazienda de el particular de forentes con
Curtos de Dienes que se hanecho Enquisicion Inter
sada dha obra pia Por los prenzipales interesados quienes
afectos a dhos Dienes En Cursados Jquision de Cinco de
rables Cantidades Sin hazer de el exenzia alguna par
ticular aparte Excelentiss Portanto Pide Presente con
Citacion Jnmbria esta quel tasacion se mande Por de fenzion
de dha obra pia Juan de munar Monte Dezino de el Pue
blo de Mercusio a el qual se le notifique haze te dho nombram.
En lo Dicho hagan todas las de lo exenzion Judizial
Jente Judiziales que con bengan Jsean nezesarias
En los dhos Concursos haziendo los sentenzias de
finitiba mente Jquisreguar de la antelazion a dha obra
Pia Siendo los Dienes de menos Cantidad Tasados
a Sus Justos Moderados precios Poniendo los en admin.
Cazion Cinco = para que se declaren a favor de dha obra
Pia y bendan los Conforme su tasazion Ultimazion
Jdepositar lo que de ellos prezediere En persona abonada
En Cuenta de dicion de Sus Com Petente que para todo
lo dicho Cane Sso Jdepondiente Sumeziedad Licenzia

Sasa Cultaid nezesaria Iparaquentos Pagos
quese hubieren echo endhos Con Curiso los Treslonos
Ca Ubea Sies Sanechos Conforme adereccho gloen
dados Igualeis quera Dienes Enquese hubiere
echo Salhopago Opagos segun Denla forma Refenda
Dada Enel Lugar de Sila hahonze de sepbembre de
Mill Isadezientos Iparala hazetazion Iuram=
Sedacomision a Apresente notario Doctor Don Ber
nardo de Sosa Por mi dessumentea = Ber mes

Sen dehontanon

En el Lugar decastillo adozedesiembre demill Isete
Cientos nozesaues Inotifique Sdeus pacho dedicha
gesta trapante a Iuan demuñaa Monte Dezino de
Sballe demerindo enusupersuña de Solóoya Igu
bazetaua Iaseto Sdho nombramiento Idefensor
Via delabrapia quedo fundado Scapisco al alon
Sodelamadriz Paria Casar buenfanas Iuro por
Dios nuestro Señor Iuña Senal de Cruz enfor
ma dederecho dequbsusaraben Ifielmente
Sdho ofizio detal defensor Ithomara los
Sos delegados dondeno bastare Sus Io Sara
Co de loquedebe Endefensa dedhas trapia Iur
Dienes Ipagara los daños Equpor Su culpa

Jesus quereis Josiamo desunombre Siendo testigos Carlos dehontañon Notario app Juan Antonio de Valle Igalo Vezino Destante Cndho Suras Juan de Munar Monte Ante mi Dr Velez dehontañon Notario

Juan demunar Monte Vezino de Meruelo defensor delas brapias que dho Ifundo el capisco Alonso de Samadiz Cura y beneficiado qu fue En la yglesia desanta Maria Parrochial dela Villa deelguer to desan thoña Domotal Densunombre con Sanctidad deestas Om entendiendo en las quen tas delos administradores qu hansido de ella gen la Vuelta actual Sor Alcalde dho Sor quime conbenga Parece Dante Om Digo qulas brapias tubo assufaior Onzenio de Cento gbe Ante ducados Di go Cento Dbe Ante Cinco ducados deprenzipal quas sufaior Abijo Vo digo dehanero Vezino de Sn Sugadeanero de Sn Sunta de Vuia montan Cargos Dichos Obrapia Cndiferentes Dedatos de Vecina los quales amas de qua Vento Dquatro anos Estan Insuficientes Y Paralosios Sindaress qulmo Dadhas brapias Damnificada Dlesa En todo El dho tiempo Como consta de Sus quentas dadas

Los Alcaldes ordinarios de esta Villa de Sanct Cristoual
Echo cargo de cantidad alguna de dho Censo por cuya
razon las buenas Justicias Jurisdicciones a la Venta de dha
Obra para que dan de fraude dadas del Cumplimiento de
la limosna dexan dicha Dalde dho fundador en cuya
Execucion Porque ha llegado a mi noticia Hay
Qualquiera Persona que quiere Comprar dhos Viñes Sa tan
to a Pregon Supp sessa ba Mandar Informar
de la estimacion Valor de la dha hazienda Para
fundamento hazer Con Parecer en la Audiencia pre
sente de Vm Personas Peritas Del todo Inteli
gencia Vecinos Naturales dho lugar de Nanco
Sorquba Jo de Juramento declaren Con todo diligen
cion Declaracion los Viñes que tiene dho Pago
Con quisito señalan Del valor que a presente tie
nen Con Vista de todo dan nulizencia Judi
cial Para que dhos Viñes sebendan Supro
dido se Imponga Con la seguridad necesaria
Para que Redunde a favor de dha obra pia de Nues
tra Siñora que do Para ello Sofrio de Vm Implo &
Juan de Munar Monte

Auto En Alcudia en esta aquinze de Nouiembre de mill

Sitios Y balor que sse a dado a los Pedaços de tierra
Juntos a los Referidos Y dho Juan alonso Ponhauer
Sido tasados delos Vienes dedho Con Curso Y porque a
Muchos años se hallan en la forma que Con tiene la dha
Pelizion Sinhauer dado Orgúlmo alguno Para dha o
trapia Y que sus Conpes Juzio Sujo Y delas a Cedoras
a dha Venta Y ba So dedho Juramento declaran
asi Mismo que sus a lpresentes aq quien lo Compete Y
Sadha Cantidad es Muibutil Y Con Veniente a la
dha obra pia Vezinos Y Imponerlo a zensso en to
Dsenon sauin delo que sse les ha Preguntado Y auer
dad So Cargo de Juramento que lleban echo Con
Aqua Ssi ca firmaron Y Ratificaron despius delos
Sen Dos de Seron ser dhe dad dho Pedro a
Lonso de Cinquenta Y dos años Y dho Juan de
Cedruin de quarenta años Y dho Juan de Llam
Po Ruiz de quarenta Y quatro años por no Mas o me
nos Y lo firmaron de Cus nombres escepto dho Jus
de Campo que no supo Denfee Y Dho Notario
Pedro a Lonso soto Juan de Zedruin sierna ante Dom
Por me Diez dehon tanon Notario

Pedro Juan de neuian monte Vezino del Valle de meruelo

El defensor Nombrado de Nuestra parte dize que dado
Fundado Acabus Cof. el Pleito de Ramadio
Pedrazo ante Vm. Hago exhibicion de presen
tes las declaraciones que se han tomado de las Partes
Con Valor que tienen los Dichos Con Curiadas
Mque se hizo Pago Sea la Obra parte en Di
cha de Las quales Pido a Vm. declare en Sentencia
Definitiva Para que dhos Dichos se hendan Y surta
Efecto se Imponga hazen lo que Pido para
Mas Y Ombre: a dha Obra parte Fuero lo de Pro
de de Justicia que pido Con costas Y En lo Ne
Juan de Munar Monte

Auto Por presentada quanto a lugar Con las declaracio
nes que refiere Y presentes Notario Pase a las Di
chas Y depuesto Jorge en donde refiere Informa
cion de la buena fama que se Sigue a dha Obra parte de
Dentro de los Dichos que refiere en esta parte Para
que haga Comparezer ante este Juez a Ministrado
res Y quien sea dello Y mas que combenga an
que para todo sea de Omision que Para tanto

[illegible]

ante Dor Ortiz de Orbaneja escrivano

En la villa de Aguilar de Campoo a diez y seis dias del mes de
Diziembre de mill y quinientos y ochenta y seis años ante mi el escrivano
y testigos parezio personalmente el licenciado Juan Sanchez del Castillo cura
y beneficiado en la parroquial de la dicha villa de la qual
en virtud de la comision a mi dada por el muy Reverendo
Juramento en forma de derecho prometio de decir verdad de
lo que supiere y fuere preguntado y siendolo del thenor de
la apelacion presentada por parte del concejo justicia y regidores
de la dicha villa de Aguilar de Campoo de la obra
pia que fundo Alonso Lopez de la Madriz por
principal de quinientos ducados de renta en cada un año
ducados que debia a dicha obra pia y de cargo de hazer
dezir misas del tuyo y de hazer los que fuesen menester
dicho testigo con debito juramento y siendo preguntado
de que edad es dixo ser de hedad de treinta y seis años
poco mas o menos y que no le pagan salario alguno de dicho
censo mas de hazer dicho cargo antes el declarante como
administrador que ha sido como los demas que
le sucedieron en dicho patronato estando por dicha
con la obra pia defraudada en menos cuantia de lo
que importan los reditos de dicho censo porque lo

qual siente el testigo leveraadha obrapia demucho
Util Conbeniencia a Dnº usea con Perdica desubalor
Estimar elquadhos Vienes Cebendan Noquerm
Portaren Seporgan azenico q Vedida a fauor dedhaobra
Pia pues se Seniguria Mas aumento deelquea Elperes
Tiene esto dho Declaro Inserlauerdad Para el Su
ramto quelleba cho Dentado Como en la Verdad Ocafir
Mo era lifico declarosendehedad dosses Duiaños polo
Masomenos Noseamo desunombre= El Sor Juan
an Del declharo= antemi Br Mez dhonta
Non Notario

Nadha Villa dho dia Mes Dano dho Seruzio an
temi Anotario Lucas debagudo Vez dela Vdias
Gonz Jadministrador qubassido dellaobrapia que
Docto Fundo Elcapis Col alonso delamadrid desde
Ano Passado demill Dcc: Dno Ventaydos hasta
Eldemill Dcc: Dnoventa Siette delqual enbista
dela Comis ssmdada thome Prezuii Juramento
Enforma Isegun derecho Socargo delqual prometio de
derlauerdad dho q supiere Disiendo preg: Por la
Petizion Jaudto alordado Dnotiene Noticia delos Cos
Vayas en q sehizo Elpago adha obrapia Enel Contenido q
schizo delos Odorro drigo dehanero Vez q fudul ha
gardehanero dela Junta deVuamontan los Cos Sa
Ve Eltestigo No dan fruto Renta alguna Pocitan
Montuosos Enel tiempo dusiha minstrazn nome
cho antes Noseha hecho Cargo de Renta Alguna

Alguna Causa Señalada Ynenos Causada
Dello y Reduzuada En Cada Año Aprenzip dezientos
Ve Orden sea Dn: que el Referido de Dia adha obra
Pia Y Por lo mismo Siente Atenuacion Y dize Letora
Mu bastil Yn Conbeniente Aquadhos Vs: sebendan Su
Proceddo Y mponga a fauor dadhaobrapia Para mas a
Yn Cubrimiento della Pues dello Contrario Se Sigue Notorio
Per Juizio Y abraso Como Conoze de estar se dhos Vienes
Sin Cultibo Y Dan en gualmo genpo de Años Vendiendose
Y Imponiendose en Censo o Tarrenba que diere Poder Vesar
Dia alguna Quebra Si Subiere en la Venta dadhos Vs=
Mayormente Y no Siendo Per Juizio amynguntenzeno
antes Si mucha humildad adhaobra pia Como lleba
dho esto dho Y declaro Y Serdubre dad de treynta a
Cinco Pocomas o menos Y Lo firmo de Su Nonbre de
bagudo= Ante mi Bartholome Velez de Montanos Nd=
En dha Villa dho dia mes Y Año ante mi Pres Te
Tario Parezio Fran de Fonegra Natural de dha Villa
Y Vez de Cadenargona del qual Yo Dome Y Rezibe Ju
ram: en forma de derecho Prometio de Zir la Verdad de
Lo que Supiere Y Siendo preg Por la Pretizion Y Auto
Acordado Dello Tiene No tizia Y Dsaue Y Rodrigo de Hanero
Vez de Alua de Hanero dubia Y Nzienso de Zienito Y De
Yntegrisero Dn: de prenzip a la obrapia de la Pias Co
Alonso de la Madaz Y Que Muchos Años Seon Cursa
Ron Con Dn Vs: Y Que Hecho Pago a dha Obrapia en Vs Vayan
Fos Y Estan Sin Cultibarse Y no Dan Venta alguna Por

Por lo qual es mi boluntad Don Veniente Sebendan Suprose
dido Sejnponja bazenuso Paraque vediesen a fauor dela obra
Pia delo qual Seleseguira Mucho augm.to Delos conbiano mes
Nos Cibo conocido Pius sehallara dagrifficada Jnjnes
augm.to delo que importaren los Veditos delo que importare el
Procedido dechos V.s Jgualdicha Denta nosesyguagra
Vio aporis alguna antes como lleuadho mucha Utilidad
Jaugmento adha obrapia Esto disso Jsen lauandad
Para Al Juramento que lleuaccho Enelqual Seafirmo
Y Valifico de Sosenta edad de sesenta anos Poamaro m
Glosrmo de suyn = Juan de fonegra = Antem Por mi Oclez
de hontanon Notario

Juan de munarriz = Vezino dela valle de mercurio defensor
nombrado dela obrapia q dho Jsurado Escapos ol alonso dilos
Madrios Parezco ante Vm Jdigo que baauendo cedado a Vtro
En los ocho del presente mes de Octubre Paraque sehaziese Jnj
Jamarz = sobre la Denta de los pedaios de tierra En los solares
de Vado Jnclanso sitos Enel lugar de hanero que fueron de
Rodrigo de hanero Denque sehizo Apaco a la dha obrapia
Melon Curso de acredores q se sefirmo a suss V.s por el
Prencip de trezentos duzientos y beynte y siete ducados Dela
Consulta la mucha bondad de Don Veniencia q se sigue a
dha obrapia de quelos Referidos V.s sebendan y suprozedido
Sejnponja a Censo Paraque vediese a fauor de dha obrapia
Suplico a Vm q en su Vista Dela tasazion que se ha
Echo de dhos Veniers se sirua mandar sebendan Jsupra
dido Sejnponja En trezentos q Vediesen a fauor de dha obra

Sra es Justizia y Pido Conos.tas Panello & Juan de Munar Monje

Auto

En el Lugar de Isla a Veynte de Octubre de mil Setecientos Anteel Señor D Bernardo de Isla Visitador Xeneral gen.te testimonio de mi el Notario Comparesio esta parte Su Merzed la hubo Por presentada Dentro a Visita Y de mas que combienen los autos Cobrados Dello debia de mandar Y Mando que los dhos Vezinos se hayan a Extrema Cepp librando los dichos Necesarios que sse Paren en la plaza de Isla y Yglesia Parro q.a el Lugar de hanexo de Mas parte Donde Combengan los quales sean de Nueve en Nueve dias para que llegue a no.bzia dello dos Cumplido El termino de los treynta dias Con Execucion Y Pena de auer se dado Por Citados con los demas Autos Para En Visita dello do decreto mi Juz.a lo que sea de Justizia asi lo Pro.veyo Mando y firmo= Don Bernardo de Isla= Ante mi Bartholome Delos Delhontanon Notario

No el Dotor D Bern.do de Isla Arzediano de Antiño Dignidad Canonigo de la Yglesia Metro Porletana de la Ziudad de Burgos y Visitador Jeneral Conto de Cuenca Vizc.o Por S Ill.mo señor D Juan de Isla Conz.o Cuerpo de Bienes de dho Obzo Obispado de Cuenca Su Magestad Q Dios Guarde Hazemos Saber a los Vez.nos Moradores esclesiasticos de la Villa de Tej.s del Lug.r de hanexo de la Junta de Peñamontan de mas dicha Junta Y Provincia de las Montañas que Dios Guarde que en esta dha Villa Y Lugar de hanexo Personas de estado Calidad Condizion que sean

Como he auido dos echo antezes q̃ en este Libro mio de los
Testes ante mi Notario Certan Sentencias a Sedimento de los
Remunan Monte Vezino de Aballe de mi Reuelo defensor nombrado
de la obra pia q̃ fundo Marques Cl alonso de Samaniz q̃ Dexo
dexado Sedazos de tierra Trezientos Solares de Vado Inclusos
Con los suos q̃ fueron de Vo argo de hanciro con q̃ rehizo pazo
a dha obra pia Cnel Concurso que hizo dessus D: Porcl pres
Cpal de Trento Del Orte Rnes q̃ D: dezemos que debia
a dha obra pia Para q̃ superzedido se cumpuniese Nuestram q̃
dixesse assu fauor y en Vista dello Mandamos que dhor
Dicnes se hagan Lpregon Remate pp: Portanto Pores
te Nuestro Primero edicto q̃ llamamos llamamos Templa
mos Porentoma mos a los q̃ dha razon Digan Sidum
Pas q̃ dentro de nueue dias primeros Sig̃tes Parezian an
Tenos Dl pres Notario en este lugar de Silla hagan por
Carta Con dhos D: que hiziendo Justa Dadireno Conforme cas
Cadmbra sin Pos Suazio de dha obra Pia al mes Lo pos tri Re
Cusiara Denta dhos D: en otram Parte do dho Termino
Prozederemos a lo que hubiere lugar y Mandamos a lo q̃ Cura de
La parrochial de dho lugar que de Pres Edicto fixe en lugar
Mas Puntas de dha parrochia Imas Partes Cabona de Con
Pa Valtes Para que Conste Dado en el dho de Silla a Des
Treynta de Octubre de mil Setezientos D: O Bern do
Pam de Sumenzedo Dr Velez dho Tanon Notario
Nellis dha nen ab Sente Iquadro de Nouiembre dho
Setezientos Dl Dr: D Fran: Sancha hazedo Cna De
Nombrado con Lay y en dha Sancta Parrochia de dho lugar
de Sefec q̃ Dec pres Edicto fixe D Nbanco en las Puertas de
dha Iglia en dha Sen en ellas Siendo Test os Dun
Morrisco Vezino dho Sancha Ignazio de Pam Vezino de

dho luoar Para que conste lo firmo dho dia mes Año dhos
Dor fran de Sarrota hazendo
Nos Dor Dn Bernardo de Sula arzidiano de Cribino y Gra
dad Canonigo Con Clas y Ges Metropolitana Sla Yglesia
de Burgos y Visitador General Centro de Su Arzo Dispado
Por S Yll.ma Sor D Juan de Sula Arzobispo dho Arzo
Zo Dispado del Consejo de su Mag.d &a
Hazemos Saber A los Sres Morad.res estantes y habitantes
del dho lug.r de Hanero Santa Cruz a Montaña Alamas de Stos Vegnos
como ante nos ante nos y Ante Escrivano del presente se ha tratado
Sobre hazer Cierta Calle: Judiciales Para Cenar los Pedazos
de tierra En los Solares q. fueron de Pedro Diez Solar q. fue
obrapia del Capellan Alonso de Salamadriz En el Contorno
q. se hizo de los Dichos q. fue el dho Por Aquial Dezmero
del Cuento y De Orne Diez y ocho Ducados y habiendo mandado
Tasar y Valorear dhos Dichos Por Dn Nuestro Santo Mandado
Mo Tasarlos Con Vista Por Determinado q. dispone El derecho
En tanto Parezca Nuestro Mandado: edicto Citamos y Llamamos a los
Sres dhos Dueños q. Quiera q. hazer Postura ha dhos Dichos: Sabengan
Presentando ante nos y Ante Escrivano dentro de Nueve dias
Primeros Seguidos q. Pasados dhos Nueve dias q. no se hallare
q. se le admita Postura Siendo Justa Con Parezido: que pasado
dho termino Procederemos a lo que hubiere lug.r y hazer Cuenta
dhos Dichos Conforme a su Tasazion y Mandamos a Clara de la Puente
Chia del dho luoar q. de presente Cedula fixe En Cuanto En Las
Puertas de dha Parroquia Dicen En Ella Para que Conste
dada En el Lugar de Sula a Siete dias del mes de Diembre de mil
Setezientos Dor Dn Bernardo de Sula = Ante mi Escrivano
Ced Juan Antonio Gomez Pelaez Rehendaron Notario

En Seuilla en Veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mill y
quinientos y Sesenta y Quatro años Ante el Señor Alcalde
Hernando de Saauedra Alcalde ordinario por su Magestad
en esta dicha Ciudad de Seuilla parecio Juan de Ayala
Procurador de Sebastian Lopez Vecino de esta dicha Ciudad
en la collacion de Sancta Maria la Blanca y presento
vna Carta de Poder para pleytos firmada de su nombre
y Signada de Escriuano publico segun por ella parecia
su tenor de la qual es este que se sigue
En la Ciudad de Seuilla en Veynte y ocho dias del mes de
Nouiembre de mill y quinientos y Sesenta y Quatro años
Ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente
Sebastian Lopez Vecino de esta Ciudad en la collacion de
Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto Juan
Lopez su hijo Vecino de la Ciudad de Cadiz esta ausente
destos Reynos y de presente se halla en la Ciudad de
Cadiz y para que pueda cobrar y Recibir todos los
Maravedis que le pertenecen y pertenecer pueden
de qualesquier personas Vecinos y Moradores destos
Reynos y fuera dellos por Razon de la Hazienda que
le pertenece y pertenecer puede por Razon de la
Herencia de Juana Lopez su Madre difunta que
Sea en Gloria y de Juan Lopez su Padre difunto
que Sea en Gloria y de Juan Lopez su Hermano
difunto que Sea en Gloria y de Juan Lopez su
Hermano difunto que Sea en Gloria y de Juan
Lopez su Hermano difunto que Sea en Gloria y de
Juan Lopez su Hermano difunto que Sea en Gloria y de
Juan Lopez su Hermano difunto que Sea en Gloria y de
Juan

Estando hanbenos dentro de nuebe dias Primeros de
q̃ se hande Contar de Sotha deste presente edicto q̃ se
Leud Mbra Dueño Justicia Conparezimiento q̃ pas
do dho termino Procederemos alo q̃ hubiere lugar Dar
Dende dhos Bienes Conforme a Derecho Mandamos al
Cura dela Parroquia de dho lugar q̃ al tiempo de pres
edicto En Misa parrochial de la parroquia q̃ dho lugar Se
Notifique en Ellas Para q̃ Conste Dado en el lugar
de Sila a diez Dcho de Nobiembre de mil Setezi
Entos = Dotor D Dom de Sila Dom de Sumerzed
Dor Ante Mi Sebastian Notario

En el lugar dhanero a diez Nuebe dias del mes de No
Biembre de mil Setezientos años Yo Dor Franco Sanchez
Procurador Curabe fiscal de la parroquial de Sn Cornelio
Sirix dhanero Certifico q̃ de el presente edicto fue
Notificado En Misa parrochial dicha Parroquial por
el Cura Dchristobal de Sanchez Fran dhez Don
Bernardo Alfonso dhez Sparagria Conste lo firmo
Dho dia Mes Dho Dor Franco Sanchez Procurador

En el lugar dhanero de la Junta dentro Montan
Diez de Diziembre de mil Setezientos Yo Dor
Sebastian Notario haviendo llegado a dho lugar
Para efecto de Ver Oir los edictos de Almoneda de Suso
por D Dom de Sila Visitador General Vecinos
Parroquianos Personas estantes y habitantes de dho
Lugar que quisieren hazer Postura en los Bienes
Quedan de Reo en dho dhanero que son dados Pedazos

de tierra en los sitios que llaman de rrado Diego Soler
Mino de dho lugar en que hizo pago a la obra de q fue
dor el capitan Alonso de la madrid Por el pretendio Haun
que no dezia de Dn Diego de Vega de cuyo poder fue
manifestando ante mi escriuano Por mi testimonio Ha
viendose me entregado dhos autos Por el Licenciado
Dn Fran de la rosa Prazente Cura y Beneficiado en dho lu
gar en que estan Declarados hizeno lo q mi parte de
manda por q mi escriuano q ante mi passo en dho
Pleito a dmitia quanto hubiese lugar en derecho con
q no tenia Perjuicio antem: Don Diego de la rosa
Cura y Beneficiado de dho Pueblo de Sn Damian dixo
q de Vuestra Merced se le mande dar Vista de
la tasacion Estimacion de dhos Bienes
que importa la Suma Estimacion mill Pesos de
a ocho Reales = Dn Diego de Vega dixo q no
dos Pedazos de tierra Poseya en mill quinientos
y ochenta Pesos Reales q no fueron Pagados
pasando la Venta en forma Pasada las fatales Por
Escribano sele a dmitio dha Posesion Temporal Juzio
de tal manera Sin q quien quiziere a dhos Bienes q
Pedio entender diferentes Personas Pujas de
dhos lugares Para q fuese q quisiesen mejorarla q hiziesen
antem q se les a dmitia Aunque para lo espacio de
tiempo no parezio Persona alguna con mejora de dha
Posesion Por lo qual Pidio Justicia Testimonio
A Ruego del Dr. Dn Juan Alfonso de dho Pueblo
Por mi Escribano Sr Dn Diego de Vega

Don Joseph de Lasarte Alcalde Don Joseph de Lasarte
ante mi Pedro Velez de Honzañon Notario

Auto= Cal[illegible]ando Dixo hallandose de presente de Mill y seteçientos
Sumenzed del señor Don Beñ de Dixo Veinte y quatro pone
Val a Diendo Dixo los autos y Obrados en esta Causa
Tenzia Hazen la fecazion dia Viua Dese tan trapante Con la
Postura echa Por Don Joseph de Lasarte a Ygnado de los
Veçinos Ygnacio que han Pasado algunos
Dias No ha Parezido persona alguna a Mejorar lo
Dicho Se debra dea d[illegible] Sad Mitad dha Postura Dada
Dio Por Rematados dhos Vienes En la Cantidad de
Un Mill quinientos Sesenta Dos Rs Vellon
y della Se le haga a Dicho Vezino Con
Fianza de Saneamiento Necesaria Que su Merzed Para sirba
Ydazion Firmeza Pidendo necesario Imterponer Su
Autoridad y Judizial en forma Dha Cantidad
Se de Pronte en Persona legal llana Abonada que
Exiba En fiel deposito hasta que llegue el Caso de
Imponerlo Entrega y Rezibon a favor de dha obra
Pia asi lo Pro Y Lo mando Firmo Ygnacio Preston
Escribano Se haga saber Dicho a Sigue a Juan de Munar
Monte defensor Nombrado de dha obra Pia a El
Qual Sumerzed da la Dicha en forma Para que haga
La Cuenta de dhos Vienes En la Cantidad Referida
a Ello Sin que Ello Incurra En pena alguna Ut supra
Doctor Don Beñ de Dixo= ante mi Pedro Velez de
Honzañon Notario

En el lugar de Castillo a quinze dias del mes de Otubre de mill
y quinientos y setenta y ocho años ante el dicho
Don Joseph de Saavedra para que en conformidad del poder de
Don Pedro en la dicha carta contenido parezca ante mi
con los testigos de yuso escriptos a hacer y otorgar
la escriptura de obligacion y fianza en el dicho poder
contenida y para que en virtud de la dicha escriptura
pueda tomar y reciba en su poder de Juan de Munarriz
vecino de la villa de Segura y de Juan de Ydiaquez
vecino de la villa de Villafranca y de Juan de Ydiaquez
vecino de la villa de Villafranca y de Juan de Ydiaquez
vecino de la villa de Villafranca

Juzgando alladha Lizenzia como ta Alcalde Ordinario Jenn de dhaz obra pia
Vargo Jubendo en Ventaja Sea Jurado hereda Para hahorra
Amor Sarmas al Lizenciado Don Joseph Mascota Abogado de los
Conz Sus Vezino del Lugar dehanero Para que sus Sebara y Juzgando
derecho hubiere Lasasaun Vn pedazo de hereda Campo Para
Enel solar derrado de dho Lugar dehanero Linda con hazienda
de fran de bero Jusebas tan de Lorava Jan maina del Vegato Vn
da d Juan Antonio de la haza Jlcamino Rejo solariega dela
Casa antigua qui tubo dho Solar Jmasso Vn pedazo de pereda d
Aunmismo Campo Jvara al Enel solar de solari Jo En dho Lugar
dehanero Linda con falla Jlcamino Jfrente la
solariega dedha Casa quen tran dos dhos dos Pedazos
Tendran Como Cien Carros Poco mas o menos qui fueron de Vo
dizo dehanero Vezino dedho Lugar Jporaun sse hecho con Curo
Los Os del sussio dho Vezindad Judicaron dhos dos Pedazos
a dha obra pia Por Ziento Jos Ante Jose Jnduca dos
duo rentos Jdezenue Jquendos Escriptura sistema con bra dho
Viene Jla huna de Zien to Jdoze Jlas ba de Catorze ducados
de Prinzipal Jabiendose Pus sto a Stremate dhos dos
Pedazos de hereda d serrema taron En el dho Comprador
Jmil quinientos Jochenta Jos Sus Vezinos como consta
Todo de dhos autos Jdel Año Jen dha cantidad Jsiendo dhos dos
Pedazos de hereda Segun Jtomo dhos Jsemem da Por dhos Jos
Tasadores Jano mil quinientos Jochenta Jos Sus Mrs Jentrega a
Jora de Contado dho Comendador Jen presenzia Jde mi consentam to
dho Nohario quien Vezino Para los poner en deposito Para q Jos
Pongan los dezeno a favor de dha obra pia Jcomo Jdho Comprador
para dha Paja Jentrega a Jdho hontaron de dho mi Corsen
timiento Jsin la Jasistente no: dese Jde Sus no lado

Jmenda Jsin

de q[ue]nte[n] Presençia Dicho Alo[n]ssso Vazq[ue]z dixo q[ue] Vende Por Esta Carta de Pago y Finiquito a Dho Comprador Dho Cabo Contenido Y Declarado Y Confesso q[ue] Dho Cabo Juan de Muñar los Dhos Mill quinientos Y Ochenta y seis Rr[eale]s y Medio Dhos Dellos Y Dho Vendedor Por Esta Carta de Pago y Finiquito a favor de Dho Comprador Confesso q[ue] Dhos dos pedaços de tierra No Valen mas q[ue] la Dha Cantidad Y Si mas Valen o Valer pueden q[ue] de Dha Demasia Con Nombre de Dha Gracia Le hago gracia y Donacion a Dho Comprador Para Mejor Firmeza y Validacion de lo Q[ue] Dho Vendedor Renunzio las Leyes del Ordenamiento Real q[ue] hablan en Razon de las Personas q[ue] se Comoran Con Menores de la Mitad del Justo Precio Y todas las demas de este Caso Y Asimismo Renunzio la Ley q[ue] Prohibe Las Enagenaciones de Bienes Dotales Y Propios Y Asimismo Renunzio las Leyes de los Fueros y Derechos en Favor de Dho Comprador y Su Derecho hubiere Y Dio Poder Bastante para q[ue] Pueda Tomar Posesion Real Actual y Corporal de Dhos Dos Pedaços de Tierra Y Mientras Toma Posesion Real Actual y Corporal Constituyo a Dhos Pedaços de Tierra por sus Inquilinos Y Casa Con Papel Y Otro Y Asi Lo Otorgo y Firmo a Dho Vendedor Y Dho Comprador Y Su Derecho hubiere Y Dio Poder Cumplido a Todos y Qualesquier Justicias de Su Magestad Y Especialmente a las de Su Fuero y Jurisdiccion a cuyo Fuero y Jurisdiccion se Sometio Dho Vendedor Y Su Derecho hubiere Renunzio Su Propio Fuero y Jurisdiccion y la Ley q[ue] Prohibe la General Renunzia de Leyes Y Lo Firmo a Su Ruego y Por Su Testigo Un Vezino de Esta Villa Por No Saber Escribir Siendo Testigos Juan Ramos y Juan Ramos Vezinos de Esta Villa

Diez mrs. de

Hasta Guarte. Diez mrs
Maravedis, año de mil y
Quinientos y Noventa
y Cinco.

Escritura de
venta a favor
de D. Ber.no
nardo Alfonso

y donacion mia para perfecta y revocable que el derecho llama entre bivos y
nuncio especialmente la ley del ayuntamiento de Burgos publico y Arrendado de
los quatro años que la ley del hordenamiento real dispone para que aquellos
despues no seguida ni segunda puedan por quanto balen mas porque mi hacienda sea
dexada distribuyendo y pagado y mi obligo con mi persona y bienes presentes y futuros
muebles y raizes doquier que aya y en poder de quien sea y se hallare
sobre ello sujetados a la jurisdicion y fuero de la Corte de su Magestad
y de los señores alcaldes della a cuya jurisdicion y fuero me someto
renuncio el mio propio y domicilio vecindad y naturaleza que al presente tengo
y en adelante tuviere y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
para que me compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como si fuera
sentencia definitiva pasada en cosa juzgada la cual renuncio y la ley
y regla del derecho en forma para que no valga y la general renuncia
de ley fecha non valet para que no me valga en manera alguna y
asimismo renuncio el fuero de mi vecindad y domicilio y la ley
que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial y
asimismo renuncio el beneficio de la nueva constitucion y ley
de los tres dias en que se permite a los deudores puedan pedir
y pidan termino para pagar sus deudas y en razon de ello
renuncio las leyes de mi favor y defensa y la ley y regla del derecho
que dice que general renunciacion no vale y lo otorgo en la forma
dicha ante el escribano publico y testigos en Valladolid a
diez y siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa
años siendo testigos Nicolas de Don Felipe de Prado Bueno Pedro
de Iglesias Haro y Francisco Delmaro Hano vecinos de Valladolid

Y aora yo dicho Escrivano doy fee como conozco al dicho Otorgante que
dho nombra y que firma a este Instrumento = Ante Don Phelipe del Pino y
Paniagua = Antonio Alvarez de Rivera Bracamonte =

Y yo el dho Escrivano doy fee como conozco al dicho otorgante que
firma a este Instrumento y que a mi juicio se halla con entera libertad
y capacidad natural para hacer y otorgar todos los actos civiles
y contratos que le convengan y por ser verdad lo firmo en
este dho otorgamiento

En testimonio

Dn Phelipe Roma Bracam

Decimaquinto.

Salloquarto, das Mo-
nedas, año de mil y
seiscientos y nouen
ta y vno.

Corregidor

Escritura de venta en favor de [illegible] con firma de Lo Sota

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sallo de este lugar de arenas de ojos digo que vendo Real por libre de Alcabala Para agora y para siempre jamas a Don Juan de Haro vezino de este lugar de arenas Para el y para sus herederos y subcesores y quien quisiere y por bien tuviere esa mitad de la hazienda que yo tengo en este lugar de arenas que a mi me pertenesce de mis Padres y abuelos y mayores en bodas que fueron entre mi y Maria Sanchez mi muger difunta que Dios aya la qual dicha mitad de la hazienda que vendo es la que me cupo en suerte en la particion que hize con los demas herederos de mis padres y abuelos y mayores la qual dicha mitad de la hazienda que vendo es la siguiente

Primeramente una Casa de morada con sus Corrales y Pajares y Bodega y Lagar y Cuba y Tinaja y Cantaros y todo lo demas que dentro de la dicha Casa se contiene que es en esta dicha villa de arenas en la Calle que va de la Iglesia para la Fuente que linda con Casas de Juan Sanchez Cabrera y con Casas de Juan Sanchez Cabrera y con Casas de Juan Sanchez Cabrera y

Sepamos quantos esta Carta vieren como Yo Don de estas escritura se Puede
Avellar y de Aragon en adelante para siempre Jamas mas Sus
Herederos del Dho Don Propiedad y señorio yotro qualquiera q Tenga
Los dichos Bienes y todo lo q de Derecho y trasgasso en el dho Don Juan
Q quien sudho Subiere para siempre cuyos y como tales Hagadellos Suyos
Lo que quisiere Y por bien tubiere como de cosa Suya Propia Com
Prada y adquerida Por Unos titulos deventa y Ledoy Poder cumplido
Como se requiere Para que Por su Propia autoridad o Por autoridad de
Jome J o Prebenda latenencia Y Dotacion dellos dhos Bienes
La qual desde luego Doy Por tomada y entregada Suya y Por Verdadera
Dra de Dicho Don Juan Ortiz de esta escritura y en el entretanto que la toma
Me Constituyo Por su yngilino tenedor Y Poseedor en su
Nombre Y me obligo y a mis Herederos a Las y bien seguridad
De Saneamiento dellos y aqua cora mi en ningun tiempo
Les Seran quitados ni Perturbados Por ninguna persona
Y en caso que ellos Yngquieten o perturben sea Duenla
De defensa y Causa Dellos que sobre ella dha Razon
Se les siguiere y Lasseguire en todas y en Qualquier Instancias hasta
Las Fenezer y acabar de Defender al sudho en la quieta
Y Pacifica Posesion y Como el Saneam. de todo

Y Dr. Defecto Denolepodux Sanear Lagarse Lafantidad Dome. guasonello mea
cado y Laserlas y Dans. que Layan Causado y de mocarse y Depazar Vilas
y Exgenzias voluntarias. quenellos ayahecho y mefrado a cedolegual mobleza
Con mi Persona Sobienes Pusentes y futuros y Dor y Podr alas Justicias y
Juezes del Rey mo Señor y justan demi fuero a Larguales ser y deb.
Seguido y noen mas mesometo para que Por todo Rigor deb. y Via executiba
Melshagan Cumplir y guardar y Lo Dizibo Porsentencia definetiba de Juez
Competente Pasada Encosa Juzgada y Por mi Consentida y no apelada
Sobre Cuya Razon Renuncio mi Pro fuero Juris dizion y Domicilio y
Si Conbeneuit De Juris dizione omnium Judicum y Ley general
Del Dro y Dor della que Pro Siben que la general Renun
Ley es fha Que no valga En Cuyo testimo Torque el Taescrivano
Lo nella go ante Ellos Escrivano Vo y fuesha en
Lugar de Arnes a ocho dias Del mes Demarco de mil y
Hos Cinco Anos Sirvo Dello Do Diz Descal.
Go Dalbalte de Soz y Andres De Benezo y Gar
de Atin Vo del Dho Lugar de Arnes y de
gue Doy fee que Conozco Lo firmo De Sun Ruega
Antoni Felipe de la Vega = Po Corte Juez Lori
Baya y por el Dho Felipe de la Vega Escrivano

82
Sesento y ocho marauc.s 68
68 MS
SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.
1678

Sepase como nos otros Ant.º Alfonso de Hoz y D.ª Maria de
Quebedo su muger legitima vez.os del lugar de Abero en
esta Junta de Ribamontan precedida con la devida y decretada la
licencia ordinaria que para el caso se requiere con nosotros y
de yo la Renocar (la que de ne pedim.to yo el escriu.º doy fee) en
tranbos juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno Insolidum con
Renunziaz.on de las leyes de duobus reis y mas de la man
comunidad Decimos que por quanto su señoria el Doctor D.n
Pedro Alfonso Sota Velez Abad que fue de la santa Ygl.a
Colegial de Aguilar de Campo y cura propio beneficiado
de la Ygl.a Parroquial del dho lugar de Abero ya difunto
y nuestro legitimo tio al tiempo que se trato y capitulo nues
tro casam.to por aumento de dote y causa onorosa mando de
sus bienes y hacienda duzientos ducados de vellon segun la
escriptura que paso en la fe de Ant.º de Hierna Bracam.te
escriu.º del numero a que nos referimos y se nos restan devi
endo los ciento de los dhos duzientos y frutos de ellos desde el tiem
po que nos casamos y velamos y hasta el corriente que a doze años
poco mas o menos que damos y otorgamos nuestro poder el que
se requiere de dr.º y mas puede valer al dho D.n Bernar
do Alfonso de Hoz nuestro legitimo herm.º residente
al presente en la dha Villa de Aguilar de Campo especial
mente para que en nuestro nombre aya y reciva y cobre los
dhos ciento de dho resto y frutos y rentas de ellos de qualesq
quiera personas testamentarios y albaceas que en nombre
y por el dho señor Abad los devan pagar depositarios jus
ticias y otros quales quiera a cuyo cargo sea su paga y de
recibo de cartas de pago finiquitos y lastos y no pa
reciendo la paga de presente la confiese y renunzie en

forma las leyes de nuestra Recopilacion del Dho Inmue-
rable pleyto Y mas del caso Sobre a fin me Declara-
o Sita a ella dho ante Alcalde neutro para ser en Juicio ante
qualesquiera Juezes Justicias Y Tribunales de Su Magd nuestro
Señor competentes Jurisdiccion Requerimientos
Execuciones prisiones Entredichos prevenciones Juram-
Recusaciones apelaciones Suplicaciones Y asentamientos Y
dos los demas autos Y diligencias Judiciales Y extrajudiciales
que convengan Y nosotros Y dho Dn mediante dha Procu-
ra hacemos Y podiamos hacer Y en lo presente en
el poder que se Requiere le damos con Y Nas dependencias Y de-
pendencias aunque aqui no se declare Y de Drº se Requie-
ra mas especial nuestra presencia clausula derogatoria Y
la Relevacion necesª Y nos obligamos de aver por firme
lo que en dha Razon hiciere Y sus substituto nuestra
persona Y bienes presentes Y futuros con el poderio de
Justicia sumision Y Renunciacion de leyes necesª Y
Fuerza Y la dha Dª Ysabel de Acuña dho Procurador
Renuncio el auxilio del Veleyano Y leyes que le siguen
que Yo el Escrivº le avise Y aviendola le Renuncio de que
Doy fee Y Juro a Dios Nro Señor en forma de Drº Y cabe
por firme Y que no he pedido ni pedire sobre lugar ni de-
masia en este Juramto Y si me concediere de motu propio no sera
del aun quiera de efectum agendi vel exagiendi pena de
perjuro Y asi lo otorgamos ante el presente escrivº en el lugar
de Sn Fer de arriba dias del mes de octubre de mill Y Sete-
cientos y cinco años Siendo testigos el Sargto Mayor de Villa
Vicente Y Joseph de Campo Y Alcalde natural Alcalde que fue
otorgantes a quienes Yo el Escrivº Doy fee conozco Y fir-
mo el dho Antº Alfonso de Paz Y por la dha Sumuper Y
Dijo no saver firmar a su Ruego Antº Alfonso de Paz = Por Antº Alfon-
so de Paz = Thº Joseph de Campo = Antte mi Miguel de Acuña
Puente = entre renglones = a una Naturales = Vale con esto =

Sobre Miguel de Oruna Lante de
[illegible] en Alcantara. Sobre Oruna
Junta de Alcan. y de la Juntamiento
de la muy noble y Real Hermandad
[illegible] Dr. Alg.l pueda en
[illegible] Quarto de que me Sirvo en esta
[illegible] en este Reyno segundo de 6 anos
[illegible] Testimonio de Verdad

Miguel de Oruna

Dorte a 2 de Dic.e
de 1677 testado pra
ba cotejar con Dn
Dor. Alf.o Lopez
Otorgado en Villa
verde a 14 de Dic.e
de 1678.

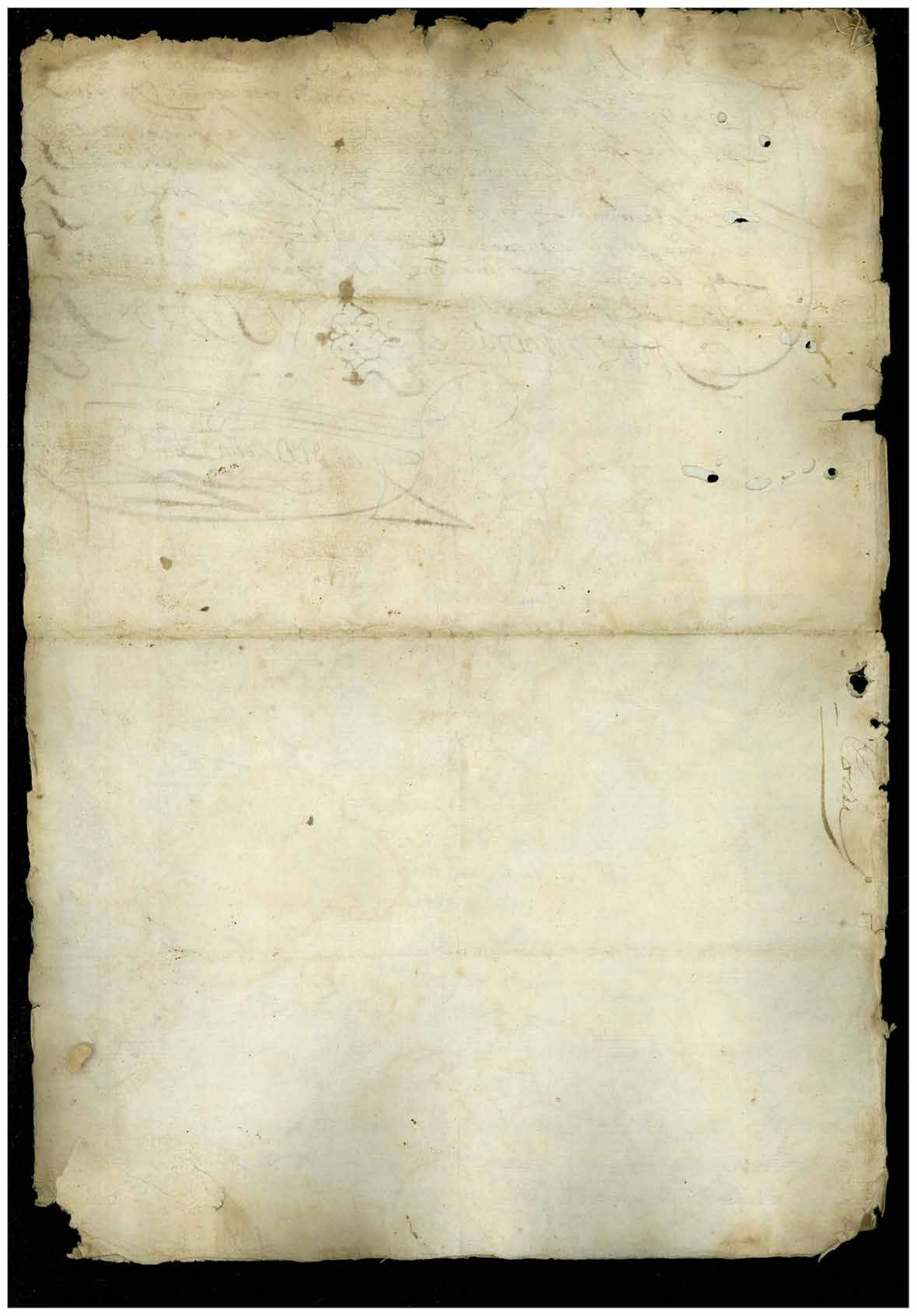

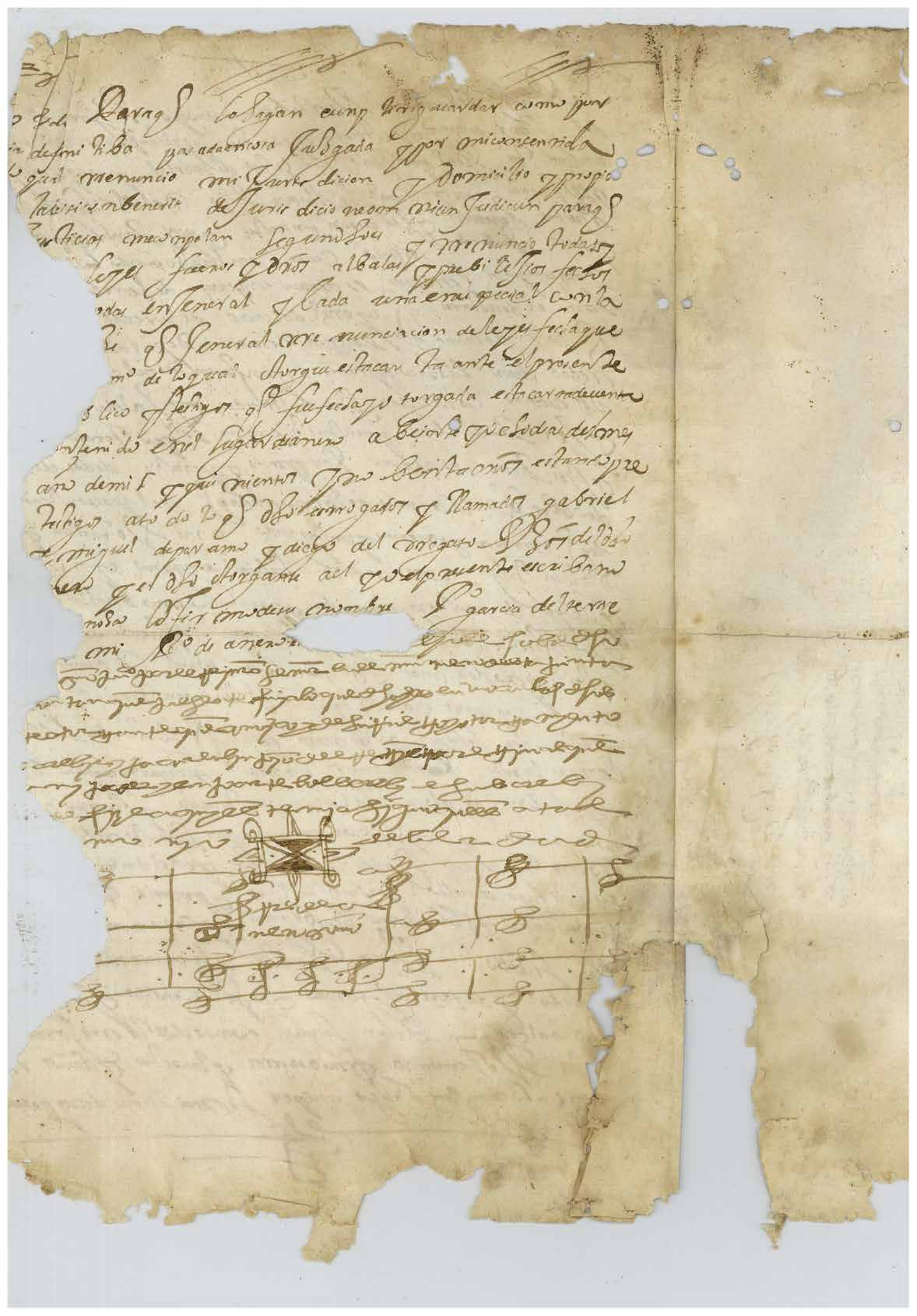

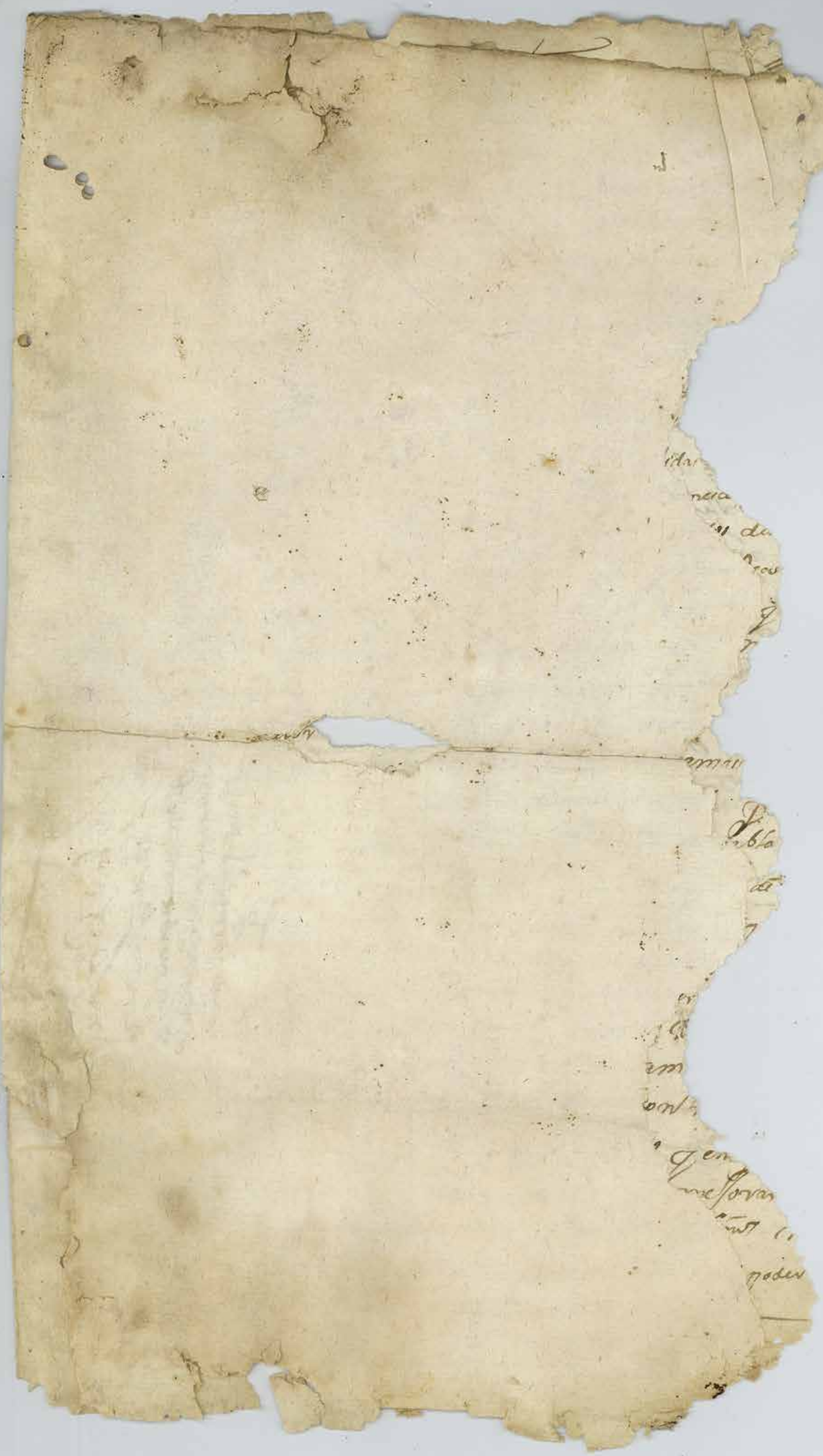

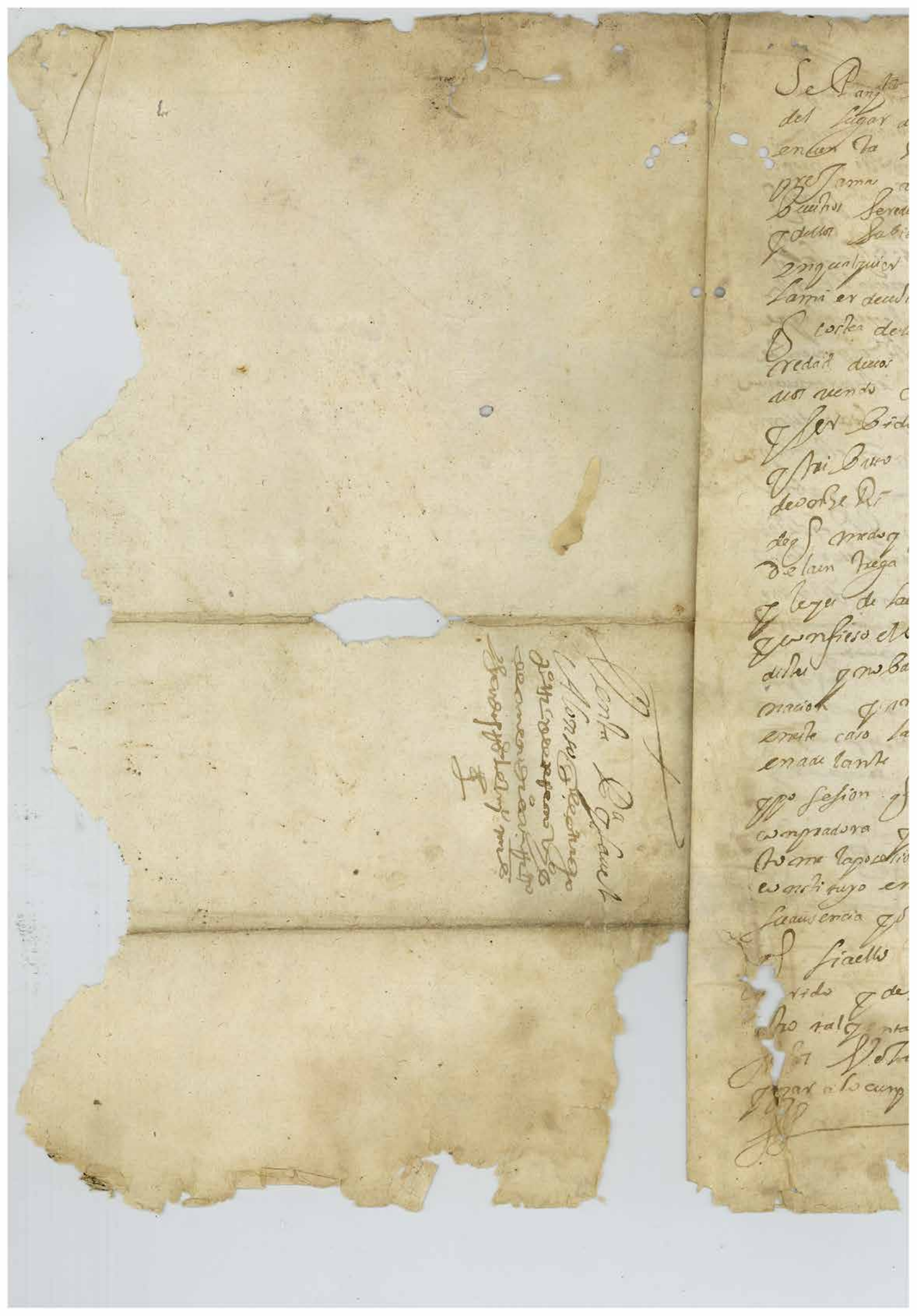

Andres de Lagandara fontanera v.o de S.t Luz.
Viano ante Vm parez.o en la mejor forma q.e
dia Luz en dz.ho y dize que ami Como afre
here dero de D.n Lo.o diaz de Llano difunto v.o que
de dho Luz en nombre de Manuela de La
dara enbista le legitima y de Leo Cadia de
Siexpa mi legitima mujer, nieta que fue
D.n Lo.o diez de Llano, y eme anotificado por los
de este dho Luz ziexto auto de Sit y Lustificacion
que de Sen.or manda ami ya los demas here
dho, parez.o Como mejor Como sues de Com.o
que en este Caso le haze y pre sentemos Sit y Lust
y fin dazion de una mitad Cadauno que de
D.n Lo.o diez de Llano, y demas pa[illegible]
par dize [illegible] ziexto dho que remanes
dho auto, y pido y supp.o asim obligue por me dio de
zensuras y lo de xuez de dr.o a Lo.o Martinez de Lagu
do ya Sebastian de la Vegata su cuñado y Maria
de Mariana martinez v.os de S.t Luz de ex mino y hexe
deros legitimos juntamente con la dha Manuela
de Lagandara mitad de dho D.n Lo.o diaz de Llano pa
rez.o ante Vm dentro de sobre dho examino, con los Ins
trumentos que trubiexen que yo por lo que me toca de
deara pr.o sento los que en mi poder estan, para que
Vm en bista de ellos y otros de ex mino lo que fiexe ex
de Sit y tija pidola con costas juro lo nezesario y pa
ello &c.

Andres de Lagandara

miento Todas Razones que dixon de que doy fe Y
fizmo en dho Luq de Riaño dho dia mes y año
Junto Con los suso dhos =

Juan fez de las mas

Fco Ant.o de Reuollar

Bn.o Joseph de Villa

Vela

Andres de la Gandara Vz. de Viano Como Pe de Lexa
nistra dor delos bienes de Manuela dela Gandara mi
ma Lra Pol Seo Cadia delassierra nieta y heredera Conte
de Inbez to del familiar D Lo diez dellano y de Mª diez dellano
Como ial Tenla mejor forma que en dº Luº ará Parezº Digo
y digo quelos Bs que que dexaron pr fin y muerte dellos Vesinos
de Viana dejaron papeles y Escriptas entre Ellas una memoria
los dhos difuntos que son Lo martinez de Azevedo y Maria
de Azevedo Vzos de dha Luº de Bermeo dela Junta de Cadena
vacon y la dexaron dotado dho familiar D Lo diez de Mante
fundados algunos aniversarios y misas sobre sus dhos bienes se
ruir Un mandax Testamentario aprimiax al dho Lo Maria
Azevedo y Sebastian dela Vegaxa Otro mandº y Contunta pers
della dha Mariana martinez aque dentro deun bs Bermeo
[illegible]
Luº Dº delassierra pr que nombro por Pte dela dha mi Cometa
dministradox desu persona y bienes y Su Curadox hagan la dha par
zion y Liquiden y Entregen y Remanente delquiere delos dhos bienes
para que dexa Vesidno Sean las fundaciones que Espresen en su
Testamento mediante lodispuesto por los dhos difuntos mandando entre
gax dlos Vesidos Partidores todos los papeles testamentos Inbentax
rios y demas q sea Conzerniente y Cargo y Cuydado dellas partes quan
pronto del dho Dotado Fuere Enbiado y Requerido
Otrosi dijo quela dha Donazion se Comenzo a hazer por Su dellan
no y sellos de Dn Juan de Salazierra pte y Su dellazierra Vzo del
dho Luº Veldes Elorriaga por nombramiento Judizial y dellas pte
y aqual por Vrd del dho Su dellano nos Eclesiastico mandaron por
Cierta Razon a Un Suyo mandº de Seles entregue dlos Testadores que
nuebamente Senombrasen para que Sebalgan dla tutela y que
dellos bienes muebles de Valazion porinos se dellax entre y que

en Mente tiene que dha Particion se escriba Semi Corre de Lizo
zia p.r Om para Lebantar Sentencia del grado de la Torre da sobre que
se alla fundado p.r dho aniversario mediante Arbitro seam
tem probeimo Jueves escusado los Beneficiados del dho Sr Conc
mirio de nro estar echa dha particion, como consta de la Respuesta de la
Manifestazion que se le hizo de su Auto de Om de 26 de Mayo
proximo pasado que desde luego me allano, a pagar Roque Cortes
pondiese dhos mitades que se fundasen en vista de dho Semanente
Dr Roque Cortes por de este presente año pido Justizia Con Costas
P.r Juro en Forma &a Andres de Zagandua

Por presentada esta peticion y sobre que pone los reparos
de lo probeydo por auto de veinte y seis de
Mayo proximo pasado de este año y mediante
que en el dho auto se manda
que el Sr Vicario
a veinte y seis dias del mes de
Mill setecientos y quince y los autos dichos fue
de Viana executen lo mandado por el auto
Vista declarese presente

Diego de Nicolas en virtud de lo mandado por el
Sr Alcalde Ordinario de esta villa de Viana
Capellania ni memoria por el Sr Alcalde y los
Llamo mi ante y de ante mi el dho Diego de Nicolas
fue dicho dho Dr Andres de Llano que en virtud

SELLO QVARTO VEINTE MAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL &
CIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

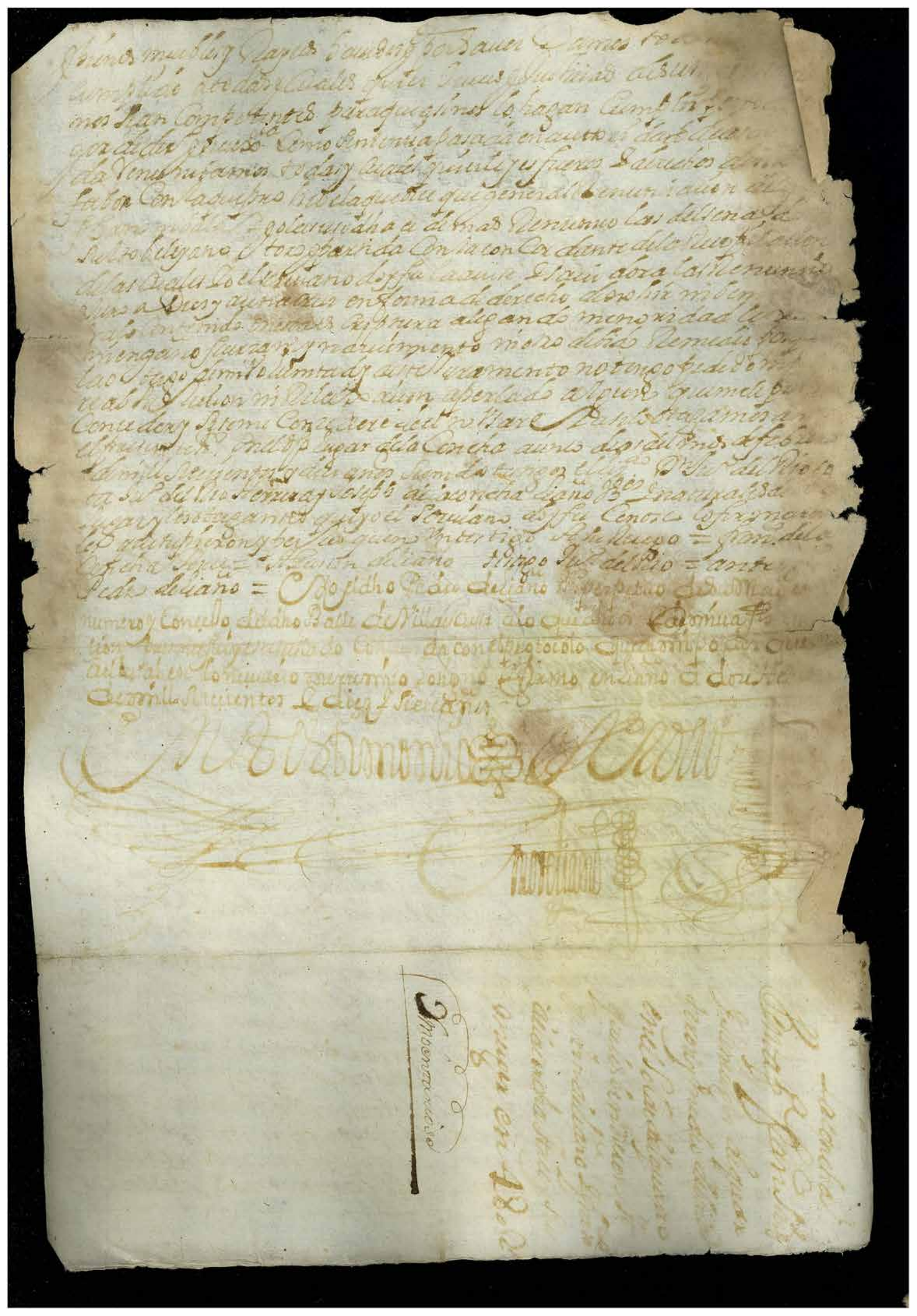

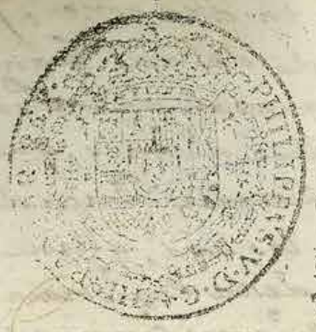

Selo de marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL E TECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Sepan Quantos esta publica escritura de Obligacion vieren como nos Juan de la Riua Castaneda, y Francisca de Castaneda Obregon Vezinos del lugar de Villa nueba deste Valle de Ruesga, conla Vena Licencia, y expresso consentimiento que yo la dha Francisca pido, y demando al dho mi Marido para con el Juntamente otorgar esta escritura, y la Juro, en que el Susso dho Señalados y Conzedo, y de ser assi el presente escriuano da Fee de Conozida Vsando ambos dos Juntos de mancomun e yn solidum nos Obligamos a dar, y pagar llanamente, y Sin pleyto al guno a la Voluntad de Francisco Sainz de las Cuebas Vezino deste dicho lugar, y para el Dia de Señor San to thomas Veynte, y Vno de Diz. de mill setecientos Y treynta, y ocho años Catorze Ducados que de Plata Y cinquenta, y quatro Reales de Vellon Resto de a Sesenta Y dos que oy dia dela fha nos a Vendido Empreso de tres Y mil Ducados que Suman trescientos, y treynta Reales de Vellon delos que nos damos por bien contentos pagados, y entregados a nuestra Voluntad, y la demas Cantidad Sela pagamos en Vn Vale de Diez, y seis Ducados que a fauor de mi el dho Juan hizo y otorgo Fran dela Riua Castaneda nuestro Cobezino que le entre gamos al dho Francisco Sainz, y nos obligamos a que le Sera Seguro, Firme, y Vale dero, para el Dia de su Plazo, y en defecto le daremos otro tal tan bueno, y en Segura forma o le pagaremos la Cantidad que Contiene para el Dia desu Plazo, y al Seguro de dichos Catorze Ducados, y costas mas Costas de Vienedad Prado que nossotros hauemos, y tenemos en la Vega de Pedrillo de dedho nuestro mio lugar al Sitio de Mobando que lin dan al Vendaual de Prado de Joseph de Castaneda Val Solano del de Juan del Rio Castaneda, y Bondatean

dela Parr. mas otros tres en dha mre. ft.
lindan al Nor deste de Prado del dho franco
y al Vendabal lo mismo, y encauezan de Prado de
Cisco de Casanedo. los quales dhos Bienes quexemos
no pagando al susso dho los dhos Catorze Ducados para
Dia, y plaz que va Señalado los aya, y lleue en
y sus faccion de ellos, y en virtud desta Escriptura que sonua
de Venta en forma, y â ello nos obligamos con nuestras personas
y Bienes, y podexia â los Señores Jueces, y Justicias desta
q cerca competentes y para q nos lo agan cumplir por
Sentencia definitiua, y la Consentimos como por Sentencia difinitiua
de Juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada
da Renunciamos las leyes dello y sean contra Renunciacion en
forma. Y ademas pa lo susso dicho las del Velexano, y su
Authentica, y demas del fauor delas Mugeres y Juro â Dios
y una Cruz hauer hecho, y otorgado esta Escriptura de
libre Voluntad, y que deste Juramento no tengo pedido
pedire absolucion â quien de pro pio motu meta pueda
Conceder, y assi lo otorgamos ante el presente en dho lugar
dela Concha â Veinte, y dos dias del mes de Noviembre de
mill Seiscientos, y treynta, y Nueue años siendo testigos
Juan, y Fernando Sainz, y Joseph dela Concha Vezinos de
[illegible] y los otorgantes â quienes yo el Escriuano
doy conozco lo firmo= Juan dela Riua Escalada= ante
mi Juan dela Concha Rio= Ante el Sobre dho Juan
dela Concha Rio Escribano de su Magestad en el numero, y
Ayuntamiento de dho Valle de Villaescusa y Vezino del
lo que dem Va Pba mencion presente fui Juntamente
con dhos otorgantes, y testigos, y en fee de ser assi, y
dar este trasllado con su Ordinaria Juridica, y
queda en Papel deste mismo Sello lo Signo, y firmo en
lugar dela Concha â Veinte y ocho Dias del mes de
Noviembre de mill Seiscientos, y treynta, y nueue años=

En testimonio [signature] Veynte

Juan de la Concha Rio

Escriptura de Venta q otorgan Juan dela Riua Escalada y Juan dela Concha Rio en fauor de Juan dela Cuesta 1629

[illegible] marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y TREINTA

En [illegible] y manera [illegible] Carta de Venta y Pressen como nos D. [illegible] eg.o [illegible] y Vezina de [illegible] Vezinos del [illegible] Lugar de Villa [illegible] Valle de Villaesusa [illegible] Vezda, y asistda de la Vezne, y Vezinda de [illegible] Marido a [illegible] Vdenecho necesario, y della Vsando ambos a dos Juntos, y de mancomun [illegible] Vnidad - Otorgamos que Vendemos en Venta llana y Vra. por [illegible] zo de Exedad para agora y para Sempre Jamas a [illegible] Vezinos del dicho Lugar [illegible] vna de las Cuebas, y Ana del Rio su [illegible] Vezinos del dicho Lugar [illegible] cha de dho Valle para sus hijos Erederos, y Sucesores y quien su derecho en qualquier manera haya Vn pedaco de tierra y Pardal que nos otros Tenemos y Poseemos en la Villa de Cabuerniga al Sitio del Rumeni en que agora tiene Cassa de Exedad poco mas o menos que lindan de Abrego con tierra labradia de Juan Cosio de Lamo y Solana, y al Vendaual de Nicula de Castanedo Jorno, nozedo libre de todo Genero de Carga, y tributo, y tierra Jura por que esta que da de nuestro Cargo empatio, y quanta de Exepcion Reales de Vellon que nos hacilo nos hadado, y pagado dho Jnacisco Saiz agora de Cinco en Moneda Vsual, y Corriente Enpresencia del presente Escriuano, y testigos de Suso Jo. Pago, y Rcuo y el Escriuano de fee por hauerse hecho en presencia de dichos tres, y de dichos tres Valientes, y Sen Seuos, y Confesamos Valemos dela dicha Cantidad, y si agora Vendalgun tiempo mas Valor del Vso pretendiere dela tierra, y mas Valor le hacemos Gracia y donacion buena pura mera perfecta e Jrrebocable que el derecho llama y nueua Jnuencion Sobre esta Razon de la ley del Ordenamiento Nra Fecha en las Cortes de Alcala de Henares y las demas que en ella Concuerdan, y ablan en Razon de las Cossas que se Venden por menos precio, y Valor, y desde oy dia de esta Carta en adelante, y para adelante les damos poder y facultad para q.e de Su Propia Autoridad Vsando de la Justicia como por bien tuvieren tomen y aprendan la posesion della, y en Señal de Verdadera posesion la tomen, y aprehendan en Su nombre por Escriptura, o por Su Procurador

[illegible]

tenedoxes, y poseedoxes para les yonex enella Cada g[illegible]
dan, y como Vales Vendedoxes nos Obligamos ala Sanidad
Suridad, y Saneamiento dello, y si pleyto o Ynquietud
diferencia o mala voz les fuere movido adicho pedazo de tie
xxa dentro de quinto Dia de como por los dichos Seamos
auisados Salgamos ala voz, y defensa y lo Seguremos a
nuestra costa, y mentonbasa lo de Sus enla pacifica posesion
Jo mismo con nuestros bienes Subcedxes, y Sucessores, y en de
fenso ledaremos otros tales tan buenos en tan buen sitio, y para
Jo como lo que Yncurro le Balidxen, y aello nos obligamos con
nuestras personas, y bienes muebles, y Rayces Abidos, y por Ha
damos todo nuestro poder cumplido atodos los Senores Jueses
de Su Magestad competentes para que nos lo
agan cumplir por la Via de derecho, y Via executiua como
Sentencia definitiua de Juez competente para da en autori
dad de cosa Jusgada Renunciamos todas las leyes fueros, y dere
chos de nuestro favor con lag[illegible] prohuieta g[illegible] dize que General
Renunciacion de ley es fecha g[illegible] non plata, y ademas Jo la nue
dha las del Senado consulto Beleyano y Su autorizo delos qua
Jo el presente Escriuano fui auisada, y como Sauidoxa las Re
nuncio, y apartio dem[illegible] fauor para dello no usar y Sus
o[illegible] y Una Cruz no ve, ni Yeme contra lo Contenido en esta Escritu
xa y que deme Juramento no tengo pedirlo, ni pedire absolucion
a quien me Sabsuelua dello y aunq[illegible] seme conceda dello no
g[illegible] tanto Juramento hago, y otro mas g[illegible] no puedan concedex dello
Solucion es, y asilo otorgamos ante el presente Es. en el lugar
nido de Villa nueba a nueue dias delos de Julio dijo Agosto dem
Seiscientos, y treynta y seis años siendo testigos Juan de Casano
do obregon Joseph de Mendieta Escalado, y Juan Diez Herrero
Vecinos, y naturales dicho lugar, y los otorgantes a quienes, y
Escriuano doy fee conozco por[illegible] no supieron firmar a su ruego
firmo uno de dichos testigos g[illegible] testigo a ruego Juan de Ca
stanedo obregon = Ante mi Juan de la Concha Scio = Sello el sobre
dicho Jeñal dela Concha Scio Escriuano de Su Mag[illegible] en el numero
g[illegible] Partido de dicho Villa de Villanueua a dos dem[illegible] de
Mencion presente fui con dichos otorgantes, y testigos y en fee de ello
Y Concordar Sie trasladado con su Original g[illegible] en mi oficio queda en
este mi mismo papel lo signo y firmo en dicho lugar dia de Su otorgamie
nto

En testimonio de verdad

Juan de la Concha Scio

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Sepan quantos esta Carta de Venta Especial vieren como Yo Matheo de Carbanedo Bustillo Procurador natural del Lugar de Villanueba del Valle de Villa Calla Obispado de Leon como parece de Poder que para en mi poder Otorgo y Conozco por esta Carta que Doy y Vendo en Venta Real por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Juan Sanz de las Heras Vecino del Lugar de la Cueba y a Gaspar de Juan Sanz (Alumpert) de las Heras Vecino del dicho Lugar de la Cueba que presentes estan y a quien lo hubiere de haber en qualquier manera que sea o en qualquier manera pueda ser Es a saber una heredad de Sembradura de Carro y media poco mas o menos y Solar para Casa que Yo tengo en este dicho Lugar de la Cueba en la Calle de las Casas del dicho Lugar de la Cueba que Alinda de la una parte con heredad de Juan Sanz de las Heras y de la otra parte con heredad de Juan Sanz de las Heras Vecino

Carta de Pedro Martínez de Castañeda otorgante Vendedor de
vinte e Nueve de Mayo de este Año Sanz de la Cueba Comprador los dos
cientos ducados en Doblones de a dos de oro y de a dos de Plata
y Moneda de Vellon todo Lo dicho y Monta y Importa dha
Parte y Por su Poder y Substituto Remate y en efecto = Sobre dho
Pedro Martínez de Castañeda Vendedor otorgante confiesa
y declara Judo Valor y Precio de dha heredad y Pared y Lagunera
y dha Cantidad Recibida de Presente dixo. Vale dha
ler Puede Empezar en tiempo de Nueve de Mayo de este Año
y Mas Valer Le haga gracia y donacion Pura mera perfecta
irrevocable y del derecho llama intervivos con todas las clausu
las necesarias para su mayor Validacion al dho Sanz de
Prador Siguiente dicho aya sido y pasado por ante mi Escribano Las Leyes
del hordenamiento Real de Madrid de herederos del Retracto y
quatro Años Temas y Cuellas en cuerdan y nunca Jamas
Lo mismo herederos pediremos Suplico esta Venta por mi
gundo mi Camino de hoy dia en adelante y esta Carta y
Lo en ella otorgada me desapodero quito y apartado del derecho y Señor
Propiedad y posesion y Cosa que a dha heredad y
Pared y de su pertenencia todo ello Lozedo Cenumero
Sin perjuicio del dho Comprador y Siguiente dicho aya para y como
Propio suyo Lo Poseé Goze Venda Trueque y Cambio y enagene a quien
Lo Como Cosa suya propia Comprador sin dependencia
alguna y desde hoy dia de la fecha en adelante y Por la
autoridad y Como Procurador Substituto y Cabeza de dha heredad y
Pared y Como Parte apreende la Posesion Tenencia y dho instru
mento y Siguiente me constituyo Por su ynquilino Precario
tenedor y Poseedor para le poner y Cuelga cada y quando y mas

La Vida como R.º Vendedor Tmeobligo a la Eviccion segun
Vidal Tsaneamiento de dha hazedad Tpareze Ental Manera q.
Si Sobiere inviento de lo abonare Entan Buena Parte a Saber.
Sumbral Y Contento En Mas Todas las Cosas Dante Las Vezes Y
a Ymentes q Viere hecho Selma Vala aq.uerido Cuel tiempo Y
lo mismo Saran mis Herederos a los Suyos El dia q llegare el Ca
so Tpara mexor lo Cumplir Tpagar obligo mi Persona Vie
nes a Vidos Tbr anes Doy Todo mi Poder Cumplido a las Justicias
de Sumas q mde Sean Competente Sara q Por todo Vigor de De
Via Y ya me Compelan Tapremien del Cumplim.to de todo Como
Por Sentencia Pasada En Autoridad de Cosa Juzgada Renun
cio mi Propio Fuero Jurisdizion Domicilio Vezindad Y quales quier
Leyes Fueros Derechos Ordenam.tos Y mi favor Carta ley Y Pre
Derechos della En forma Y Testimo Y firmeza delo qual lo otorgo
assi ante El Pres.te Escr.no Y testigos infrascriptos En Sevilla oy
Catorze dias delmes de Marzo de mill Setezientos Y Cinco Años Siendo
Testigos Fran.co Ant.o Bracho Ant.o Vezerro de Valler Fr.co de Sevilla
Vez.no della Tgaspar Velez Y de dho Vez.no = Y el Otorgante a quien Yo
Doy fee Conozco lo firmo, Vnto Ante = Matthias de Castañeda Bustillos
Fr.co Ant.o Vezerro de Valler = Ante mi Fran.co Ant.o Bracho Escrivano =
Ante mi Joseph Velez Bracho = Sobre Rs = Y Sumergen = Emd.o de Su
Valga = Testado = Y = no Valga = Y Yo el dho Joseph Velez Bracho
Por la Summa del numero Y Ayuntamiento deste Valle de Re
nagoa Y Corregim.to Presente fui al Otorgam.to desta Escritta deq Doy fee
Y Para Y Conste lo firze Sacar Y Saque del Protocolo Original Y En mi Poder
quede Original En Cuenta a fs mesmo Y fee delqual Testimo Y firmo
en este Pliego desello ordinario Por no aver Papel Sellado Corresp.te En
este Valle Año dho Supra Y dos Testigos Vezinos Testimonio =

Testimonio

Joseph Velez
Bracho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREZE.

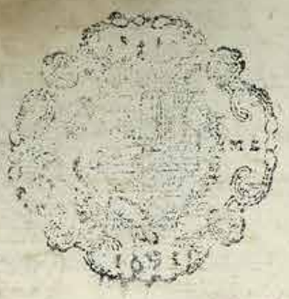

Sello Quarto, Diez Maravedis, año de mil y seiscientos y noventa y uno.

Carta de S. Juan Sainz de Lucas a S. Juan Sainz de Allica de la Concha - a favor de Juan de Sainz de Allica de la Concha en 10 de Junio de 1734

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Escriptura de venta Real Censo enfiteutico perpetuo y para siempre jamas vieren como yo Matias de Arbeo Vecino de esta villa de Treviño del estado de hijosdalgo, otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Juan Sainz de Lucas, vezino del lugar de la Puebla de Arganzon, y a sus herederos y sucesores, o quien su derecho hubiere, una casa mia propia con su corral, y pajar, que tengo en el lugar de la Puebla de Arganzon, en la calle que va a la Iglesia, que linda con casa de Juan Sainz de Allica de la Concha, y con casa de Juan Sainz de Lucas, y con la calle que va a la Iglesia, y con la calle que va a la Fuente, y con la calle que va a la Plaza, y con la calle que va a la Carnicería, y con la calle que va a la Panadería, y con la calle que va a la Tahona, y con la calle que va a la Bodega, y con la calle que va a la Cuadra, y con la calle que va a la Huerta, y con la calle que va a la Era, y con la calle que va a la Viña, y con la calle que va a la Ermita, y con la calle que va a la Cruz, y con la calle que va a la Capilla, y con la calle que va a la Sacristía, y con la calle que va a la Torre, y con la calle que va a la Campana

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINCO.

En la Villa de Ybio esta Escriptura de venta Vean Como yo Maria de la Calleruela Zuazuela Viuda Vecina de la Villa de Ybio en el Valle de Villa Real en Venta Llana Real Con Juro de Heredad para Siempre Jamas a Juan Saez de las Cuebas Labrador Vecino de Ybio en el Lugar de la Cuesta del Valle de Villa Real y para Maria de Ybio su Mujer y de Lugar de la Cuesta del Valle de Villa Real, sus Herederos y Sucesores y para aquel o aquellos que de ellos y de cada uno de ellos en qualquier manera En todas las Permanencias que tengo y me pertenecen en derecho como de dueño Cabe de todo Mueble Especial y General mi Subsp asi en Especial mi persona en dueño, Poblada En Bienes avidos y por Aver Raices y Heredades Pocos o muchos en el Lugar de Ybio Mas de una Casa Linda con Casas de Juan Gutierrez y de la Viuda de Antonia de Ybio y de Nicolas de Juan Zancarron de Ybio y de Matheo de Ybio y con Calle Real de Ybio y Fuente de la Hegada que Baja por ella Mas y otras, no Tengo Vendo en Pieza y Cuantia de Quatro Ducados que en dinero de Vellon Plata y Oro Recibo la dicha Cantidad de Doze de la qual Cantidad y Recibo Yo el Parte Vendedor Doy y Pago por Entregado en mi Poder y de dicho Comprador y en Efectivo Real y Contante Pago los dichos Quatro Ducados y Mas Valor o Valor pudiere ser de la dicha Casa, mas Valor le hice Gracia y Donacion Pura mera Perfecta y Irrebocable que el Derecho llama Entre Bivos a la que Renuncio Ley del Ordenamiento Real que habla en Razon de las Cosas que se Emprenden o Venden por mas o menos de la mitad del Justo Precio y los Quatro Años en ella de Plazo que Tenia para pedir Rescision y Suplimento del Justo Precio y Derecho de dicho dia de la Fecha Rasgado y Anulado del todo en todo Para siempre jamas con Propiedad, Voz y Accion Real y Personal en las dichas Razones y para en todo Tiempo en dicho Comprador en sus Herederos y Sucesores y en el Poder que Tuviere y Derecho de Negocio para Tomar Posesion Por Su Propia Autoridad y en Razon que la Tome y Aprehenda

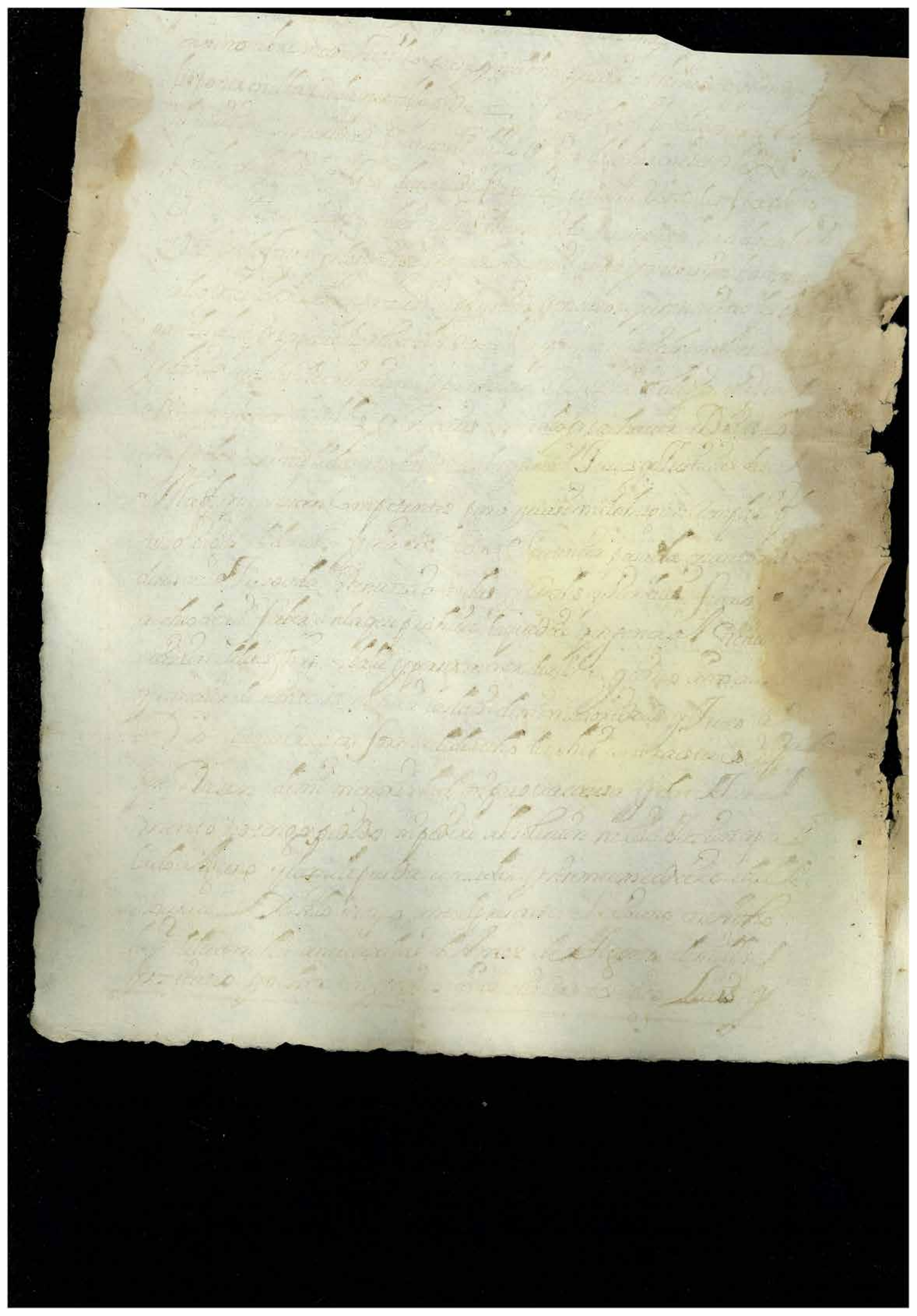

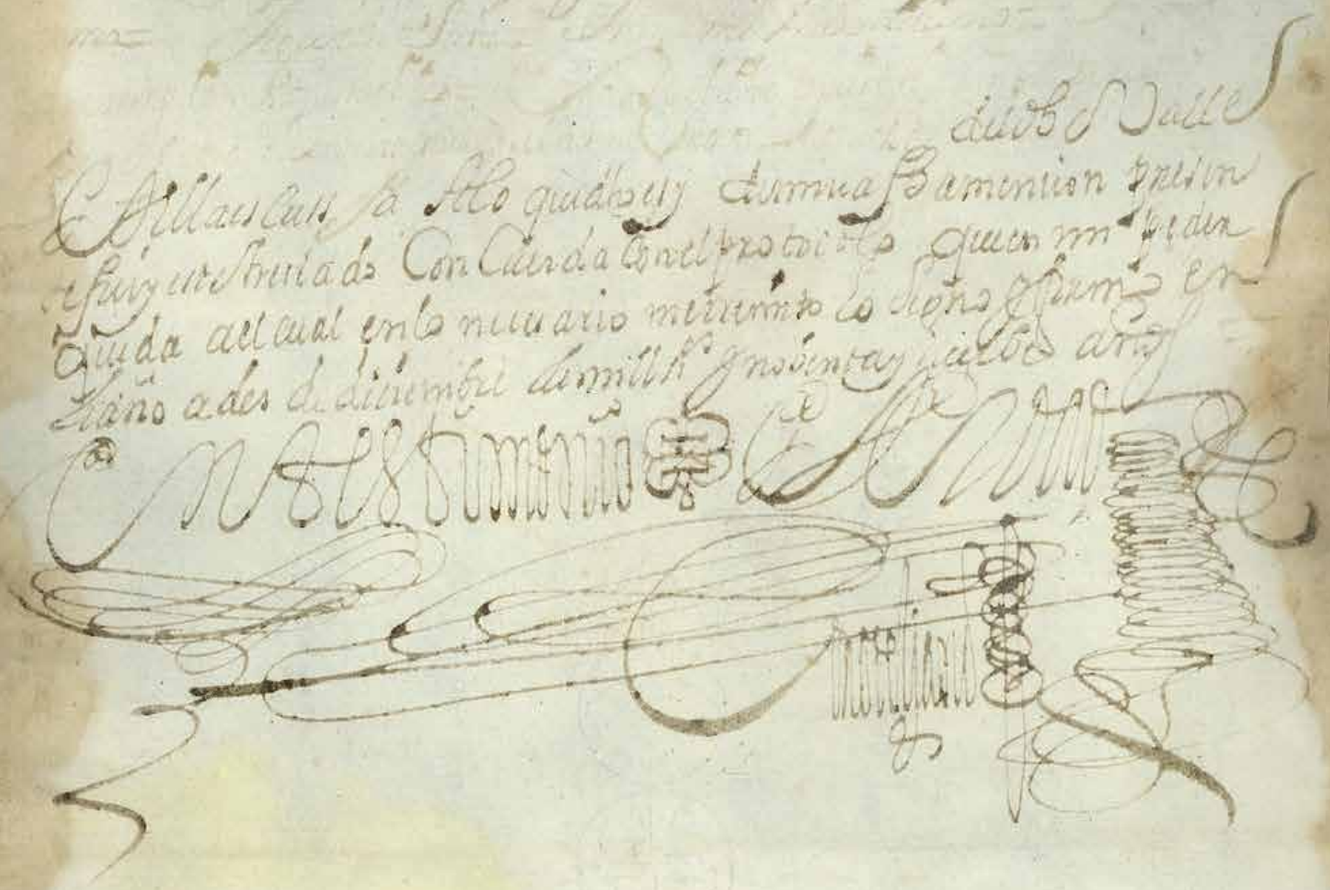

Testimonio
de
Confirmacion de Dn.
Juan de Ynarra bien.
de Dn. Juan Arbolaez de la
Ventosilla

Veinte y quatro

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y ONZE.

✠

Dios guarde a v.m.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren Como yo Jo.n de Solana Agudo Villegas deste Año dize Valle de Villaescusa = otorgo que vendo Real y en Venta Pura para siempre Jamas a Maria de Prado viuda de Jo.n de Espinosa deste Valle de Iguña Presente Jo.n Diez de Prado su hijo Vezino del Lugar de Quintana deste dicho Valle de Iguña que Doy fee conozco y dize que Vende Real y en Venta Pura para siempre Jamas como dicho tiene a la dicha Maria de Prado y a quien su Poder hubiere para Sus herederos y sucesores Vna Casa Pajar y Corral con su Solar y Cortina y Huerta Cerrado todo junto que Parte por Oriente con Casa de Jo.n Diez de Prado Por Mediodia con Casa de Manuel de Prado Por Poniente con Casa de Jo.n Diez de Prado y por Norte con Casa de Jo.n Diez de Prado y Manuel de Prado todos Vezinos del Lugar de Quintana deste dicho Valle de Iguña Libre y Desembargada de Censo Tributo Hipoteca Mayorazgo Patronato de Legos Memorias Pias Obligaciones Dotes Arras Dominio Directo ni otra cosa que la Impida Enagenacion de Vender Libremente la qual dicha Casa Pajar y Corral con su Solar y Cortina y Huerta Cerrado todo junto Vende por Precio y quantia de Quinientos Reales de Vellon que Valen Diez y Siete Ducados de Vellon que Confiesa Auer Recibido de Manos de la dicha Compradora y de Poder de Jo.n Diez de Prado su hijo en Reales de Plata y Oro en Presencia de Mi el Escriuano y de los Testigos de Yuso escriptos = Y Confiesa que dicha Cantidad Dicha Casa Pajar y Corral con su Solar y Cortina y Huerta Cerrado todo junto Vale mas de la dicha Cantidad Dicha Cantidad

Pedro Juliano Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa de Madrid y su Partido, Certifico y doy fe que en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este año de mil setecientos y veinte y tres, que original queda en mi poder, y en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Provision, he hecho el Repartimiento de los Vecinos de esta Villa, y su Partido, que en ella se expresa, y en virtud de dicho Repartimiento, he hecho el Padron de los Vecinos, que en el se contienen, y en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Provision

Diez mrs. cada plo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Pedro de Mesa vezino del Lugar de Villa Rueda, Jurisdiccion de esta villa de Arenas, Otorgo y conozco por esta Carta que vendo, cedo y traspaso con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y pertenencias quantos de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, a Mathias Becerro, Frances y Andres Becerro, Pedro y Juan Becerro, vezinos del Lugar de Villa Rueda, dicho dho valle = Lo que mi parte Otorga y Confiesa Y Dezia necesitaba que Pidan a dhos Vendedores y Otorgadores y a cada uno por el todo Dicen dhos = y dello Vsando todos, nos Juntos y de Mancomun a voz de uno y cada uno de ellos insolidum Renunciando Como expresamente Renunciamos las leyes de dueños Reys Deuda y la autentica presente hoc ita de Duobus Reys debendi y la nueva constitucion de fianzas y beneficios de la division y excusion de bienes como en ella y en cada una de ellas Renunciamos = otorgamos y Conocemos que vendemos, cedemos y por Venta y cession Para Siempre Jamas a Francisco Saez Vezino de esta villa, Para el y sus herederos y sucesores y quien de el o ellos hubiere causa tenga y tenga y tenga derecho = Conviene a saber Lo que a ellos tocare y pertenece de la Mitad de Mayz de Media fanega que fue de Juan Saez y de Media de ceballos todo lo grano lo que Cogen por Parte de dha dha Casa de los Vendedores heredades y Casas, Pan, y Vino, y Legumbres, y todo genero de Semillas y demas Granos que Cogen y Cosechan en dhas heredades y Casas que tienen en dho Valle y Lugar de Villa Rueda y en qualquier parte de dho Valle y Lugar de Villa Rueda y en qualquier parte de dho Valle y Lugar de Villa Rueda y en qualquier parte de

de Cabezon y Cinco de Vn Real=, mas otro Censo de
Veinte y quatro Reales que en favor de Juan de Sn Andres
Vecino de Olano, Pedro de Vallejo Norte de Oro= y en favor de
Isabel del Monton Cabezon otro de veinte y Cinco
de Reditos Cada Vno, mas otro de diez ducados en favor de
Josepha de las Heras Vecina de Renedo de Esgueva con
Cada, ducados Cada Vno= mas diez ducados de que esta
Memoria hace, y Pone Para dotar del dho Lugar della con una
Misa de Alma Cada que dhos Censos no se hagan alos Plazos de
mas della treinta, partes de ellos, de sus Reditos que Passe
otros dos partes todos, pertenezcan a Juana Maria
Sea de Sotillos, dellos vecina de dha Villa Viuda de Pedro de
La misma Vecinos del dho Lugar de Cabezon= y en mi
Natural, deuda, y demas dellas Referidas asi de Reditos
como de Ms, qualesquiera forma, Manera que sea Pa cuenta
dellos dhos Patronato sea y la mas Parte y para dellas, puedan
Cobrar los dhos Mateo Vecino, sus Hijos Con la forma y manera
que lleva dho, y Con que a dhos Vecinos= Con las quales dhas
Cantidades Respondan alos que estos, y cumplan que dho
Patron y dho Patronato, Cargo y Memoria Sobligan a
Sus Sucesores, de dhos Censos Con sus Reditos
dho, della, todos, dicha, excepcion y Cada una
dhos Bienes dotales dichas Cantidades que Recibieron y Recibi
Con derecho= y Confiesan que dha Escritura no Valiendo
dellas pretenden Referidas, en Contra, ni en Contra de
Mas valer o Valga pudieran della de, Nuestra, mas vista Ley
Vltimo y Real, Como que una Pragmatica, y Real
que el derecho llama en nuestro Favor Cada, dello, que Prohiben
Valer dicha dotacion Real que tenido en las Cortes de Alcala
Donzeles, que habla en Razon dellas, dotes que se Emplean otros

Diez mar.vedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

2 carros rotedas prados y bodedal

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta Vana, y Real pose Juro de Heredad para aora, y para Siempre Jamas Viere como yo Pedro de Diaño Abeancio natural del Lugar de Diaño deste Valle de Villaescusa. otorgo que vendo enella Realmente, y por Juro de Heredad para aora, y para Siempre Jamas a Francisco Sainz delas Cuebas Vecino del dicho Valle de Villaescusa para Siempre Su muger, hijos herederos, y Sucessores, y que en su dho en qualquier manera aya Un Carro de Heredad de poco mas ó menos que hoy ó tengo en esta Villa de Limpias al Sitio del Dobio que linda al Abrego con Tierras de Herederos de Pedro de Diaño, y al Nor deste con el del Comprador, y otros notorios, y como dhos Linderos libre de todo genero de Carga, y Tributo Vinculo ni Mayorazgo Excepto la Tercia Decima, y con sus entradas, y salidas Vsos, y Costumbres derechos, y Servidumbres quantas a ello pertenezen assi de hecho como de derecho Enpreso, y quantia de Ciento, y quarta Reales, y medio Vellon que por el mismo dado, y pagado, y del Juro dho con Precio hauer Recibido en Dinero de contado que Sumo la dha Cantidad de cuia paga Entrega, y Recibo el presente Escribano da Fee por hauerse hecho en Su presencia, y delos Testigos desta Escritura Realmente, y con efecto confiesso no Vale mas dela dha Cantidad, y Si aora ó en algun tiempo mas Vale ó valer pueda dela demasia, y mas Valor le hago Gracia, y Donacion Buena pura, mera, perfecta Enpresente cable que el derecho Vama y mando Vuos cerca dello qual Renuncio la ley del Ordenamiento Real fha en Cortes de Alcala de Henares, y las demas q conella concuerdan, y abla en Razon delas Cosas que se Compran ó Venden por mas ó menos dela mitad del Justo precio, y Valor, y los quatro años en ellas declarados, y desde oy Dia que esta Carta fha, y otorgada me Desisto, y apartto, dela Real Tenencia posesion, y Señorio titulo

Voz, y Recurso que ádho Carro de Vexedad tenia todo
Renuncio, y exas.ssio. Enel dho Comprador sus hijos hexos de
Y Sucessores, y les doy y po der, y facultad gar.e que de su autoridad
ô dela Justicia ô como quisiere tome, y aprenda la posesion
deel, y enel. Sr.no exim me Conbiriño por su Esquirtno precar.o
tenedor, y poseedor para le poner enella Cadag.l melo pida, y
mo Real Vendedor me obligo ála Eviccion Seguridad, y Sane
miento dedho Carro de Vexedad, y si pleyto ô mala voz áel le Sur
xe mobido dentro de Quinto Dia de como por el Suso dho Sea
amsado Salde ála voz, y de fensa, y lo Seguire âmi Costa, y
mension hasta le dejar enta dacifica pos.n y ádello me obligo
Con mi pexsona, y dhener, y po dexo álas Justicias de su Ma
gestad Competentes para que melo agan cumplir por todo Vigor
& de derecho, y Via executiva Como Sentencia definitiva de
Juez Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
Renuncio tas leyes dem fuero, y la General en forma, y
otorgo ante el presente Sr.no enel dho lugar dela Concha á veynte
ocho de Octubre de mill Setecientos, y treynta y ocho años Sien
do testigos Juan. de Bear francisco de Liano, y fernando de
Herrera. Vezinos dedho Valle, y el otorgante á quien yo el Sr.
doy fee Conozco lo firmo con Un testigo = Pedro de Liano dos
testigos á Ruego francisco de Liano, y Solana = ante mi Sr.
dela Concha Rio = Doy el Sobre dho Juan dela Concha
Rio Sr.no de su Magestad enel numero, y Ayuntamiento dedho
Real Valle de Villa Cuesa, y Vezino deel ádo y dem por Sr.
mension presente Sui Chanzo con dho otorgante, y ten.
y en fee de ser asi, y Concordar este traslado Con su
nal que en mi poder, y ofecio enesta Papel de este mi
Sr. á que me Refiero lo Signo, y firmo en dho lugar de la Con
cha á Veynte, y Seis dias del mes de Septiembre de mill
Setecientos, y treynta, y nueve años. ——————

En testimonio de verdad
Juan de la Concha Rio

Derechos para
Juan. de la Concha
del Dn Carro
de Vexedad
Real Executoria
de Liquidacion
de 1738 =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA

Sepan como yo Juan de Alcartanedo Perez vezino del lugar de Villanueva de este Valle de Villaverde = otorgo por esta carta que bendo en venta llana Real para siempre jamas a Fran.co Saiz Herrera vecino del lugar de la concha de dicho Valle y a quien su derecho aya quatro carros de heredad labrandaja poco mas o menos que tengo en la mies de Hedillo del rrio de Mobardo frente del molino de la Herrera que lindan a la parte de arriba de dicho comprador y a ben dabal de heredera de Juan de Alcartanedo mi hermano de la otra parte de la otra que es la madre de Juan de Posada, el que Reponde de pared Pegado de la portilla della de dicha Rivera de la Herrera y se lo bendo con todas sus serbidumbres libres de todo genero de carga en precio de ocho ducados de bellon que Recibo de contado de mano del dicho comprador de los quales me doy por contento y entregado a toda mi boluntad y porque la paga de presente no parece aunque es cierta Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y las de la prueba y paga y hauer no contado, y confieso que no balen mas de la dicha cantidad y si ahora o en algun tiempo mas balen o baler pueden le hago gracia y donacion buena pura y mera perfecta y rrebocable que el derecho llama yntervibos = y Renuncio la ley del hordenamiento fecha en las cortes de Alcala de Henares y las demas que en ella concuerdan = y desde oy dia para siempre jamas me desisto de todo el derecho y accion que a dichos quatro carros de heredad y su tierra y pared tengo todo ello lo cedo renuncio y traspaso en dicho comprador y en quien su derecho ayas y le doy mi poder cumplido para que de su avtoridad o de la justicia o como quisiere tome y aprehenda la poss.on de dichos quatro carros de heredad y en señal de ella tenga que la tomo y aprehendo della en su nombre me constituyo por su ynquilino precario thenedor y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida y como Real bendedor me obligo a la eviccion seguridad y sanea miento de dichos quatro carros de heredad su tierra y pared de suerte que de ellos y de parte de ella no le sera movido debate ni diferencia o mala voz se le fuere movido dentro de cinco dias que sea requerido por su parte saldre a la voz y defensa y le seguire y acabare a mi costa y mension hasta venserla y dexar en paz en la poss.on de dichos quatro carros de heredad y su pared y en caso que no sea cierto ni salgan de dicha evicion y saneamiento le pagare los mejoramientos que en ellos tenga y tambien lo dicho y le pagare los mejoramientos que sobre ello y costas y daños que se le siguieren Recibido y el menos que haran más y herederos y para lo cumplir me obligo de todo mi derecho con mi persona y bienes muebles y Raizes hauidos y por hauer y doy todo mi poder cumplido a todas y qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad que

que mexican Competentes para que ante mi lo hagan Comparesçido
Vigor de derecho y Para ello Como sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada Sentencio todas Las Cuales quisieron y fueron y derechos dem fabor
Cortla qual pro hébe la que dicha que general Renunciación de Leyes
nombrada Dasilo otorgo ante mi Juanes Sevillano Cruzado Lugarteniente
Concha a Catorce dias del mes de Junio de mil Sete y Treinta y Cinco años
siendo Testigos Bernabe Juliano Juan Saiz de Ezcurra y Juan Sibeto
Vecinos de Arnedo estos Baile Escribano que yo el Escribano
doy Fee Conozco lo firmo = Juan de Cartagena de Prieto = ante mi
Pedro Juliano = Paen.do = Y = Ydoy fee Pedro Juliano
pecho de su Mag.d en el numero y Consejo de dho Baile de Villalba Cuya
Alo que dho es y dimbo fe mencion buen y fiel y de Verdad con aver de
Conferido este Protocolo que en mi poder queda del Cual en lo necesario mexerm.to
Como Juez firmo dia Dicho otorgamiento en dho lugar =

Ante mi

Juan Sevillano Cruzado

Ante mi Año de 1731

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En el Lugar de Cubillas de esta Junta de Cadeño a diez y siete
días del mes de Enero de mil setecientos y veinte
y dos años ante mí el Escr.no Publico y testigos parezió presente Dr. Anto
nio Cordero Villar Vez.o de dho lugar y dijo que se obliga y obligó de dar
y pagar y que pagara sin pleito alguno a Dn Agustin de Cimora
Vez.o del lugar de Pamanes y a quien su derecho sea saber
diez doblones Castellanos de sesenta y seis reales cada uno los buenos reales
de dho Dn Agustin y la restante cantidad de dichos diez doblones
los reales de plata de dho Dr Agustin se obliga a pagarle la dha
cantidad para el dia de nuestra señora de la Concepcion ocho de
Diziembre de este año de Setecientos y veinte y dos en
lo cumplir obliga su persona y bienes avidos y por aver y la pone
a las Justicias de su Mag.d para que se lo hagan cumplir rendido
a la jurisdizion de Juez competente para la cumplimiento de esta
escritura y sinbolga de Juez competente para la cumplimiento de esta
escritura renunzio las leyes de su favor con la general del derecho en forma
y así lo otorgo: Que este dho lugar de Cubillas de dho dia mes y año
siendo testigos Fernando y Juan Ante de Ozina Muñoz Domingo Fer
nandez naturales y Vez.os deste dho lug.r y el otorgante a quien yo el Escr.no
doy fe conozco lo firmo = Dr Anto Cordero Villar = ante mí Pe.o de
Ozina Muñoz = Pe.o de Ozina Muñoz Escr.no de su Mag.d y
de Dr Publico y [illegible] desta Junta de Cubillas presente fui
en el otorgante Dn [illegible] a lo contenido en esta escritura que yo saque y
de sacar de la original que en mi poder y oficio queda en fe
de lo qual lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Pedro de Ozina Muñoz

e y voi cobrando en la y.g.a y luena p.r el
ligero
Primeram.te cobre el s.r p.le ante quatroz
ocho r.s p.r el alquil.r de la Bodega 8 A 08
Ya p.r las distribuy.r los seis me-
ses Vltimos x 99. quatroz. ba.s
y seis r.s con 2A m.s —— 8 A 96-2A

8 9 0A-2A

1

El Sr. D. Pedro de Peña Prebendado de esta Sta. y a
de esta Ciudad ha entregado en la Cdra. Real
quatrocientos pesos y [illegible] y [illegible] ciento
treinta y seis mil [illegible] á la Cap.
de Sra D. [illegible] Santander
y Noviembre [illegible] de mil
y ochocientos.

[illegible] y Dan. de Zapatería

Cuaderno en que se
anota la cuenta de mi
criada Manuela de Larrea
que entro a servirme en
25 de sept.re de 774 p.ra de
la villa de Calbaa, que ha ven-
cido ante en casa de Don.
Muxeta en esta ciudad, sin
ajuste de soldada, se le paga
ra à razon su trabaxo, respecto
no sabe labor ninguna de
de mano, y si solo componer
la Comida, Santander 1.o de sept.
dho dia, mes, y año de 774

Don. Ygnz.o ajustada en 3 de sept.re de 77. la dicha dud.a al año a tres

Lo que la doi a cuenta de su
soldada es lo siguiente
Primera mt.e reis v.n

Una media en
octubre
daho a ~~febrero~~ 44 ~ . 6

Yt. para unos zapa
tos onzas. en 44.
de octubre de 74. ~ 44.

Yt. para un pañue
lo de seda en 20.
de ho de 74. me
ve x. y medio ~ ~ o D ~ 47.

Yt. para otros zapa
tos en 43 de nov.
de ~~72~~ 72, onze
x. ~ ~ ——— ~ ~ — 44 ~

Yt. para pagar de
Boticario Plaxella
una medezina de
cuta q.e le dio de
ante y quata d
xd.a ~ ——— 24 ~

Yt. para Varias 6 l. 17
Composiciones

de 2 pares de dives 6$. 17
sos tipos ~ ~ ~ ~
Ytt. por la echura
de un Justillo dos $. ~ . 2.
Ytt. para unos za-
patos de Castor en
14 de Abril de 73.
Catorze $. ~ ~ ~ . 14 ~
Ytt. en 20 de nove
73. diez $. para
unos zapatos de
Cordovan ~ ~ ~ . 4 o
Ytt. para Componer
unos zapatos en 6
semana a 7 ½ ~ . 4. 6.
Ytt. en 31 de mayo
de 74 le dí diez
y siete $. para paga
dos pañuelos, que
empeñó para la
Cangeanta, lo que 8 8. 17
vió su Prima hora

68.

Lequina ~~ ——— ~ 17 ~~

Jtt. en 16 de Abril de 71
por linco varas de
Crea ancha para
dos Camisas a qua
tro r. y Jtt. V.a haya
que Veinte y dos r.
y medio ~ ~ ~ ——— ~ 22 ~ vi.

Jtt. de 76 ft.a ellas 2 g
mes ~ ——— ~ ~ ~ ... 2 ~

Jtt. ft.a la Costura de
ellas linco r. ~ ~ 5.

Jtt. ft.a media vara
de mitan para
forro de Una Cha-
rina, que la dio ~ ~ 2 ~

Jtt. quinze ft.as de Cabe-
zeda para ella, en
20 de Abril de 71 ~ ~ 4 . 26.

Jtt. onze r. para
Unos Zapatos, de
Cabra Facundo en
30 de Agosto de 71 ~ 11 ~

En 2 de Agosto de 1780 volvió
Manuela de Lanza a recivir
en mi Casa a razon de diez duc.
por año, como antes. Y
Lo que la voi dando cuenta de lo
recivido es lo siguiente.—

	R.s	mrs.
Viernes 7. Tarde 12 y		
y medio, para Un Vestido	83.	17.
14. Veinte y dos R.s y medio		
de Cinco Varas de Cinta		
a quatro R.s y m.o Vara	22.	17.

Desde la Fha de Arriva hasta oy
VI de octubre de 1781 doi debien
do a Manuela Sotelo cada mes
lo dado arriva, lo que firmo por
si mesma oy dho dia en Santiago
dex.s y sirvio de Criada
Dn Cristobal

Libro de Cuenta de
Matucho

Cuenta de
Matucho.
Tijeras

como tor yr 30[illegible]

corrijo [illegible] en [illegible]

tinente

Con el de 30 de

corto en con paño

trijo

yo si cego y no no[illegible]

q̃ue q̃ tegnora

los o no[illegible]

[illegible]

A D[illegible] Juan de Solorza

[illegible] y 20 [illegible]

[illegible]

2

Recivio de Dn. Franco. Ygero Prevendado de esta S.ta Yglesia, y por mano de Dn. Pedro de La Peña, cien reales de Vellon, los mismos q.e hallandose tomando bano en el Lugar de Viergo, prestè à dho S.r Ygero; y para q.e conste Lo firmo en Santander à 8 de Dic.e de 1800.

Elor Joon. de Xx

Escribano de Agarte

Copia de la cuenta, q.e D.n Jph de la Cuesta á dado á D.n Pedro de la Peña = cuios Documentos quedan en poder de dicho Peña

Cargo

Cs Cargo quatroz.s treinta, y siete v.s, y
sorze mrs, como resulta de la 1.a factura 8 437-12
Yt mil ochoz.s m.s d.e dha 2.a ——— 1830
Yt Ciento cinq.ta y dos rs y quatro mrs
de la 3.a — 0852-4
Yt treinta y tres r.s de Responsos — 0833
Yt treinta r.s de Fran.co Alzaga Ortelano p.r el mes de Enero — 0030

2853-16

Data

Primeram.te son Data Ciento quanta
entrego de buelta á dho entregadores á D.n Juan de Solano 0140
Yt tres z.s r.s entregados á la Sobrina
del p.dho de dha tres z.s r.s — 0300
de tiziero —
Yt setenta y tres r.s y diez y siete
mrs p.r las siete Cdo.mradas de Vestuarios del año de 800, y consta de recivo 73-17
Yt quinientos setenta r.s entregados
por Mano.mo Capitular, con res.p
de Varios pagos de Subsidios, y Cdo.mradas — 0570

1008

Recivido p.r D.n Pedro de la Peña
mil tres z.s sesenta y nueve r.s P.r la Peña

quiero pues: Que en Casa (en el interin yo no baya
á Vivir) se le de por lo q.e valga Renta a la dha mi
Sobrina, en quien podrá tener de posada á alguna ó algunas
horas de honor, para ayuda de su manutencion, y de
q.e se regule de la mitad al Padre de dha mi Sobrina
Ama, con lo q.e podran mantenerse los dos, pues la otra mi
Sobrina Rosalm.a la cedo á dha mi Ama con la oblig.n precisa
de custodiar y dar quenta de los effectos inventariados
en p.r mi, y p.r Man.l de Quintanilla, segun aparezcan en
el invent.o q.e para en poder de mi Primo el Abad de
Heras. Asi bien cedo en el interin no baya á Vivir á
Fernd.o á las dos Sobrinas Victoria y Ramona, el produc
to q.e desde esta fha rinda la Casa y Huerta q.e tengo
en Vicio de la Casa; pero quiero que el referido Padre in
mediatam.te ponga á Victoria á Ramona en una casa don
de viva á Dios y aprenda alguna Virtud, pues é sentido muy
mucho su salida de la Casa de Pedro Garcia Diego, y q.e tan
poco se hubiese parado á mi dha Casa.

Por manera q.e el Quanto que adeudado tengo al
Señor Planas, quiero no entre en la Casa, y si espero co
brar de el Vin.o 2.o, Buey y á Cayos, y q.e los entregue en la Colec
toria p.a q.e se distribuyan en misas á razon de tres r.s p.za la
Capp.a en su fundac.n secando Recivo, y en lo tocante á esta
firmando p.r el efecto interin viva - - - - - 400 r.s

El S.or viva á Vm. para mis ynpart

pone, y suplicando le encomiende á Dios
dilate su Vida los mas. años que le desea como
propio Capellan y Capp.n Q. L. B. L. M.

P. D. Sacaranme los ojos, si soy interesado.

Yo el P. Fr. Pedro

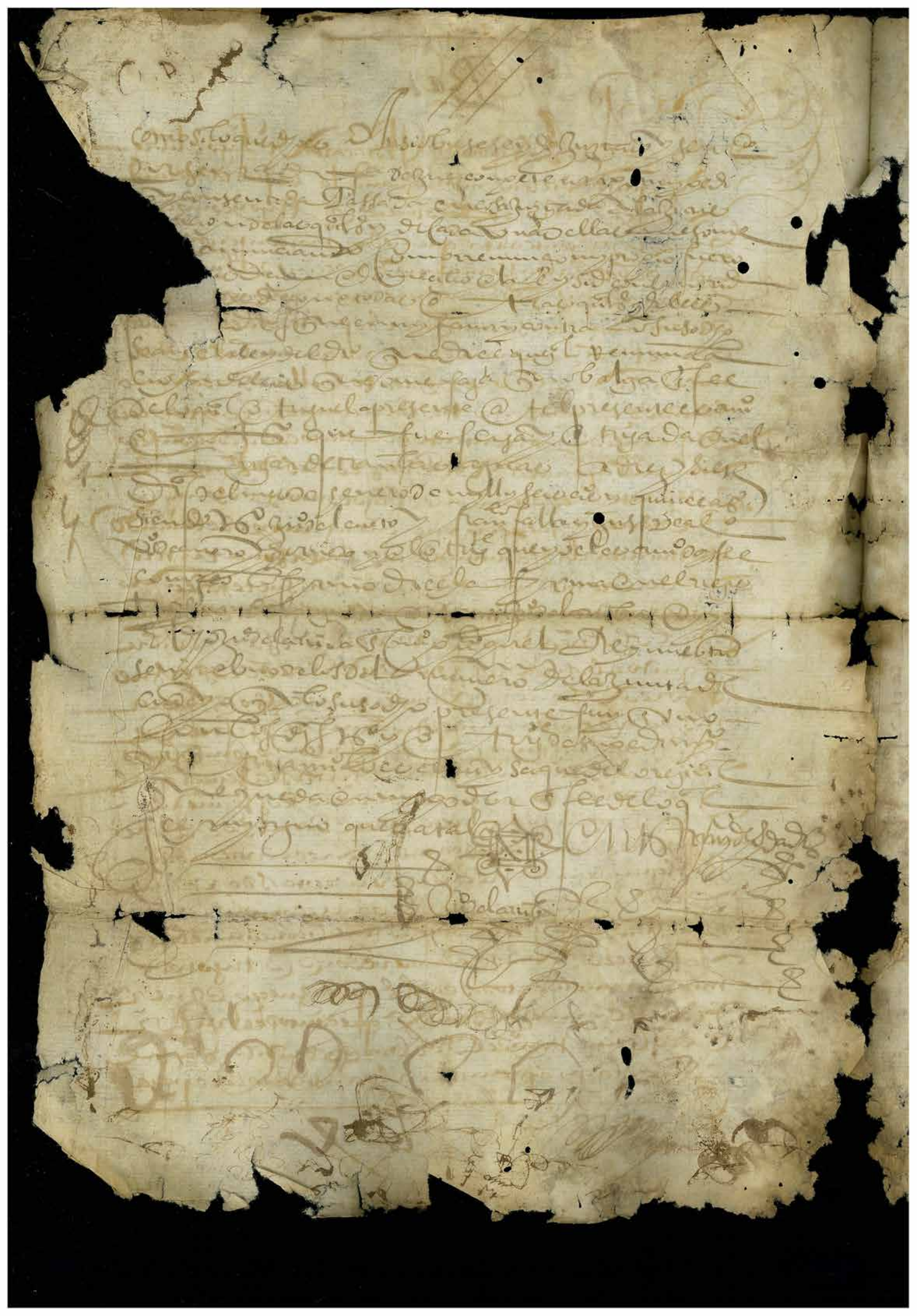

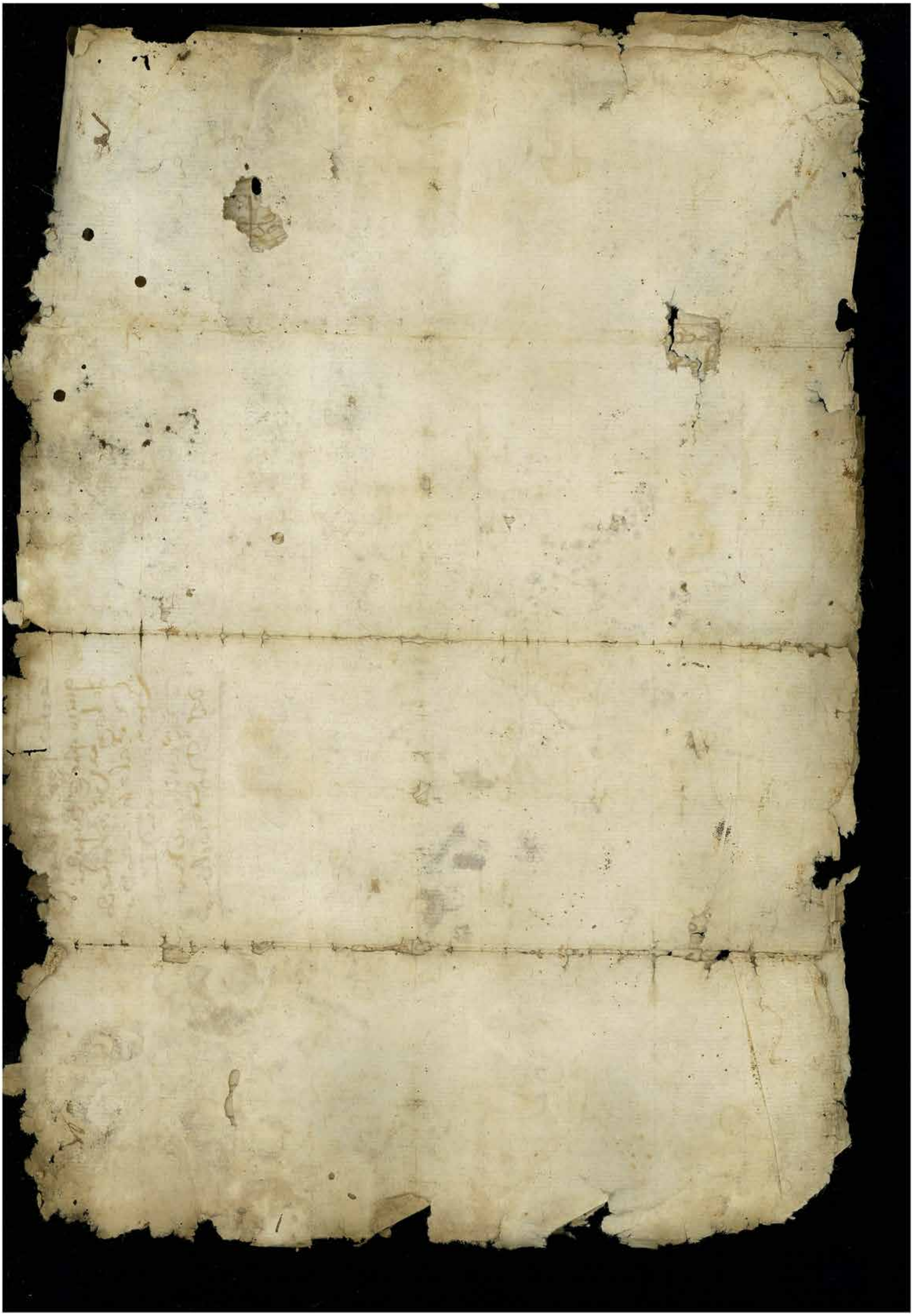

45

[illegible] vuestro [illegible]
[illegible] vuestro [illegible]
[illegible] vuestro [illegible]

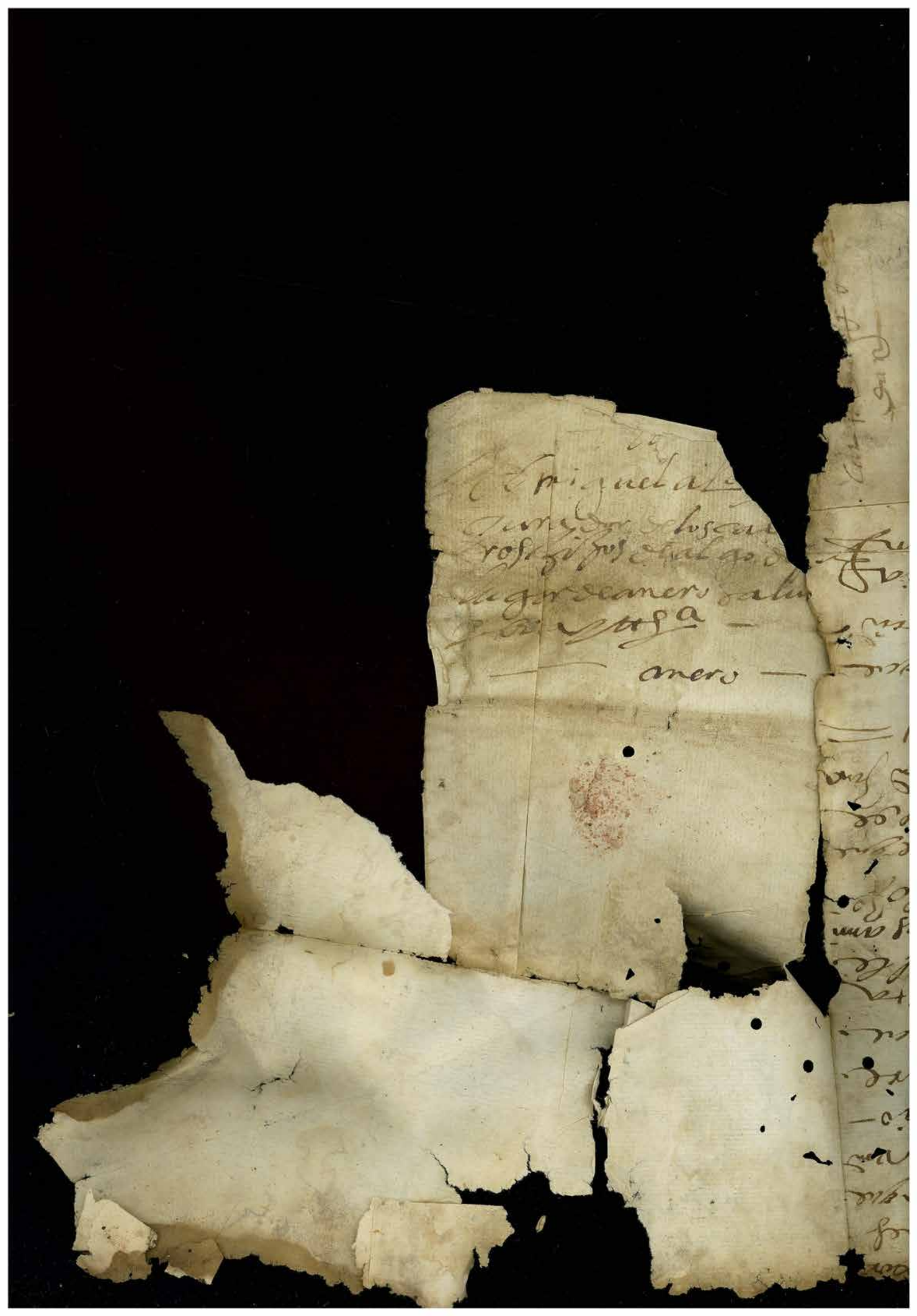

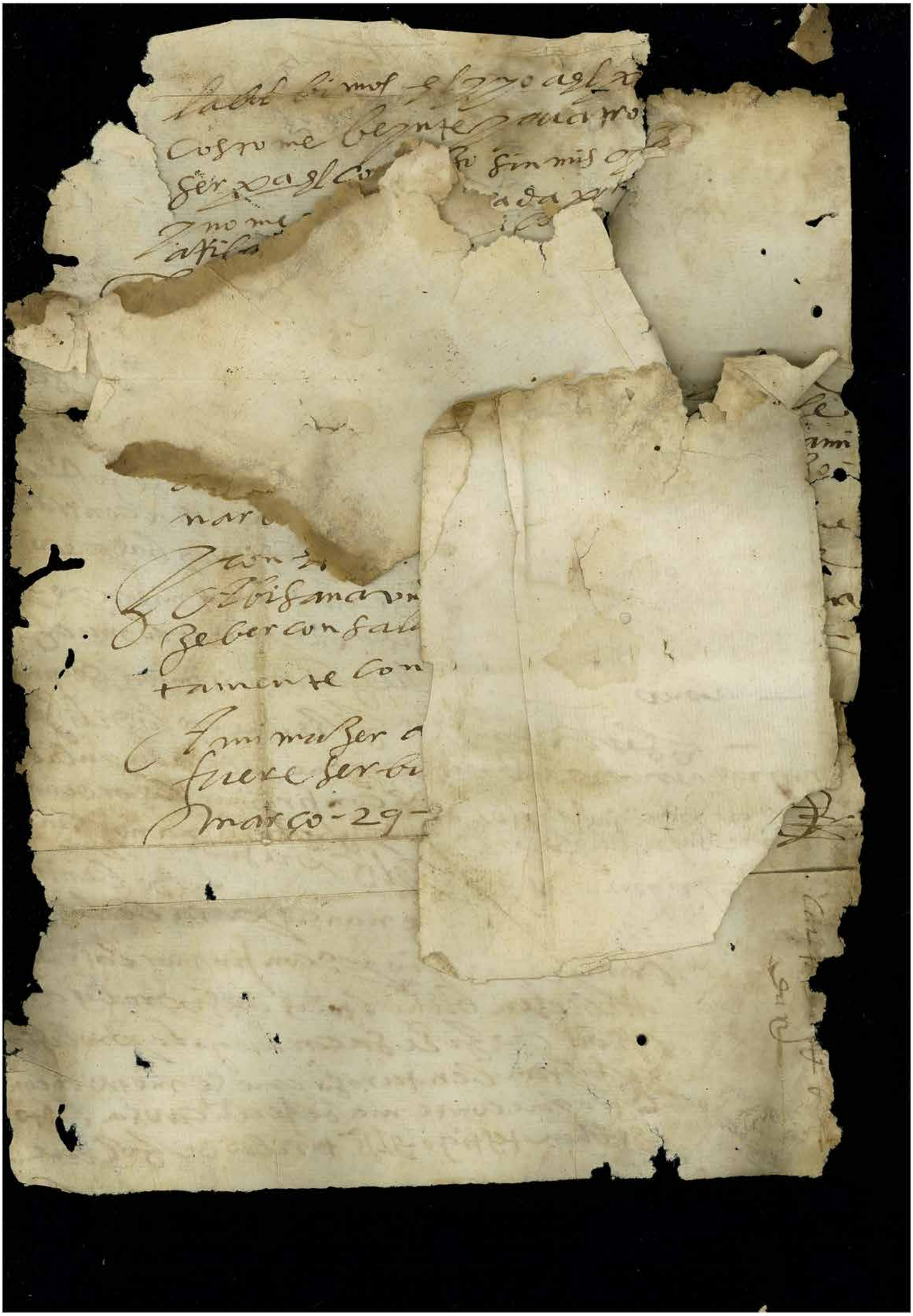

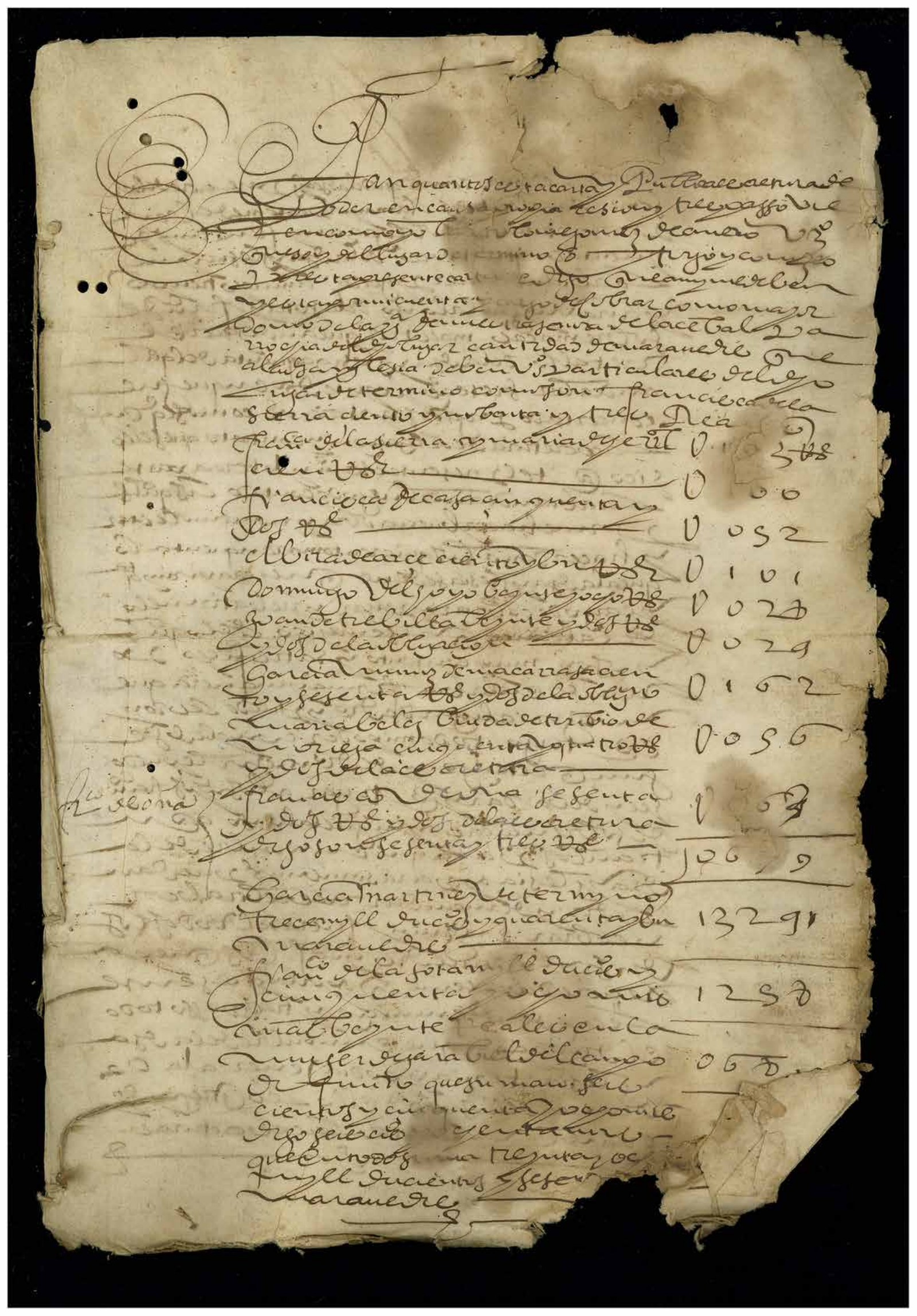

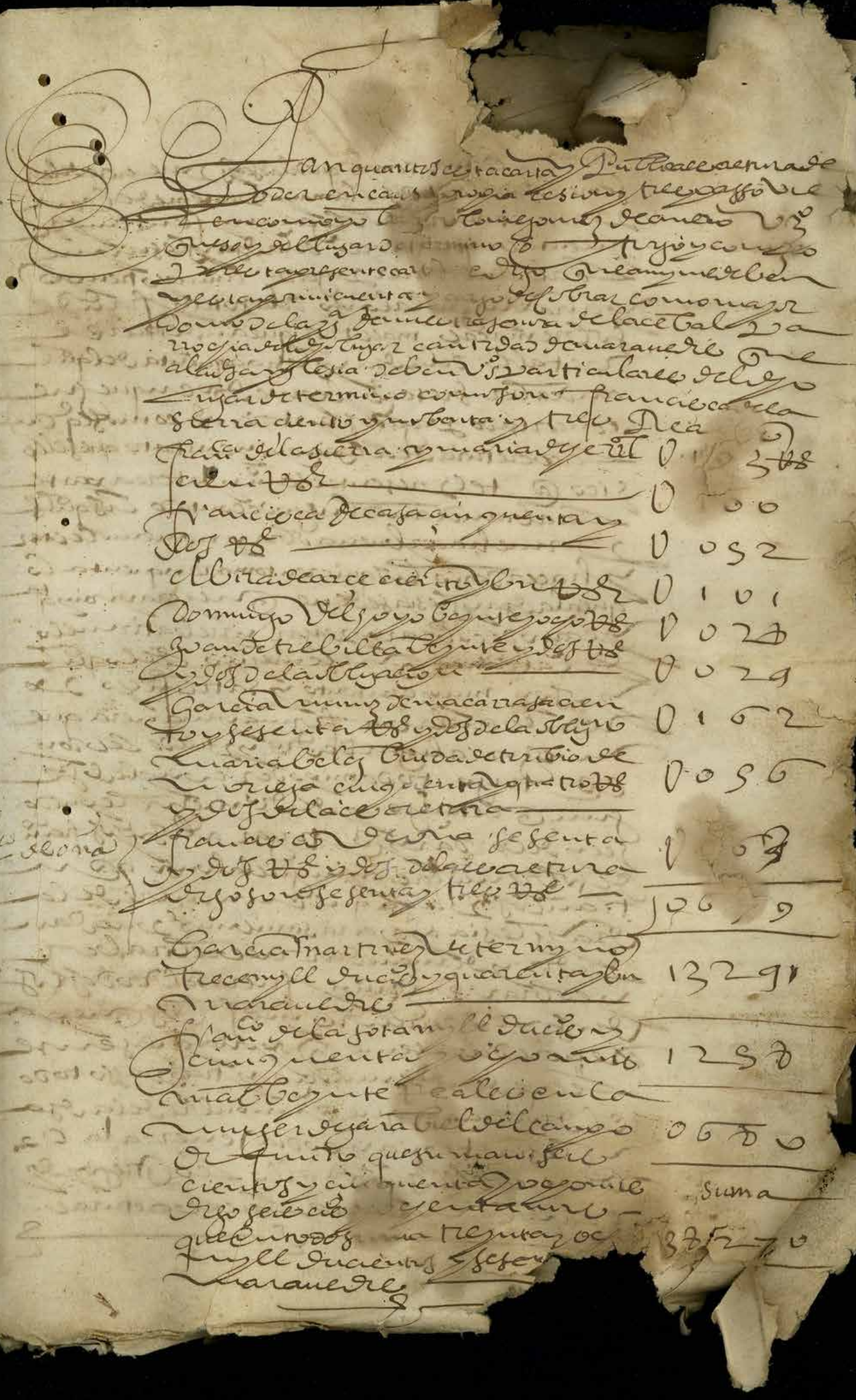

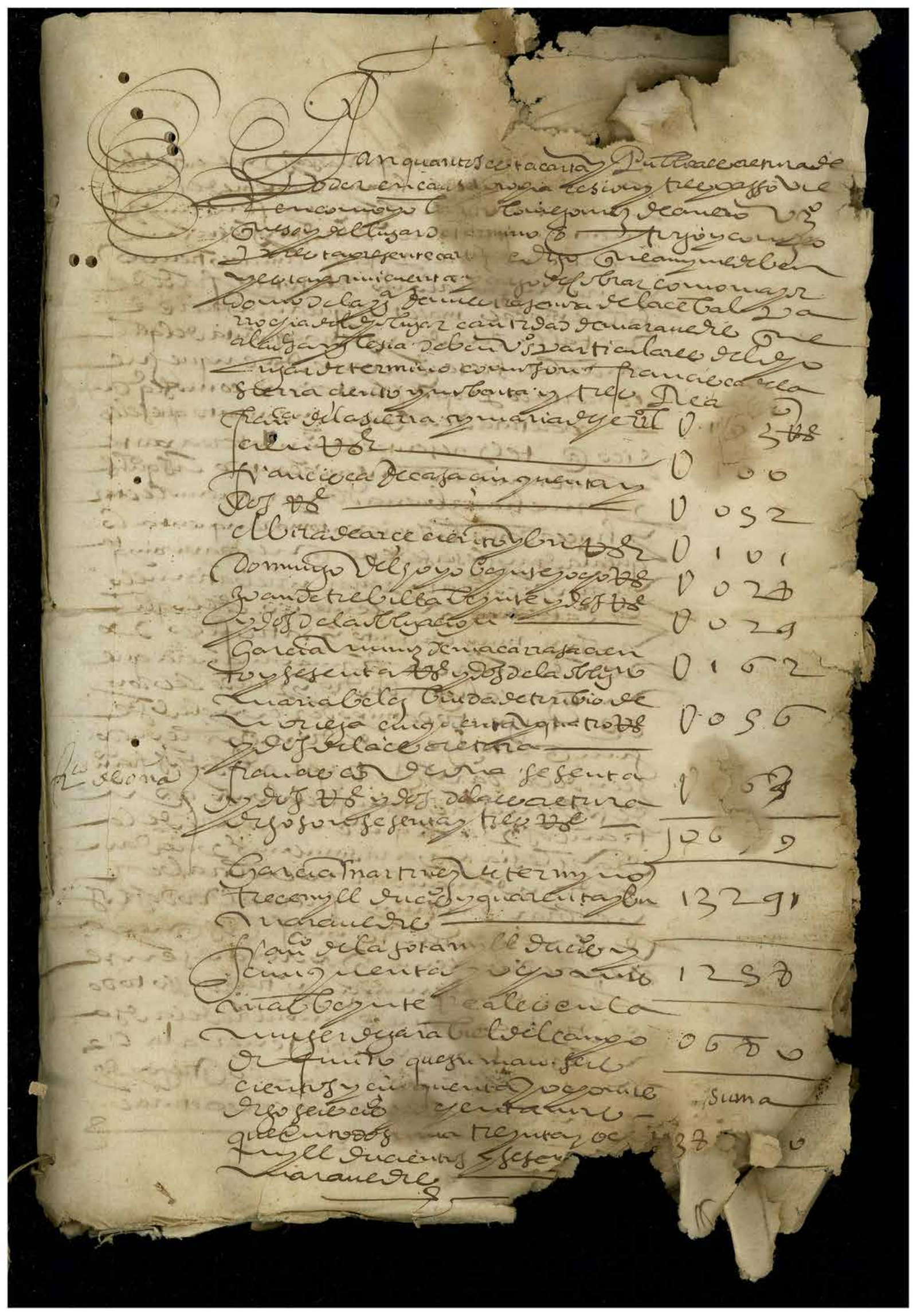

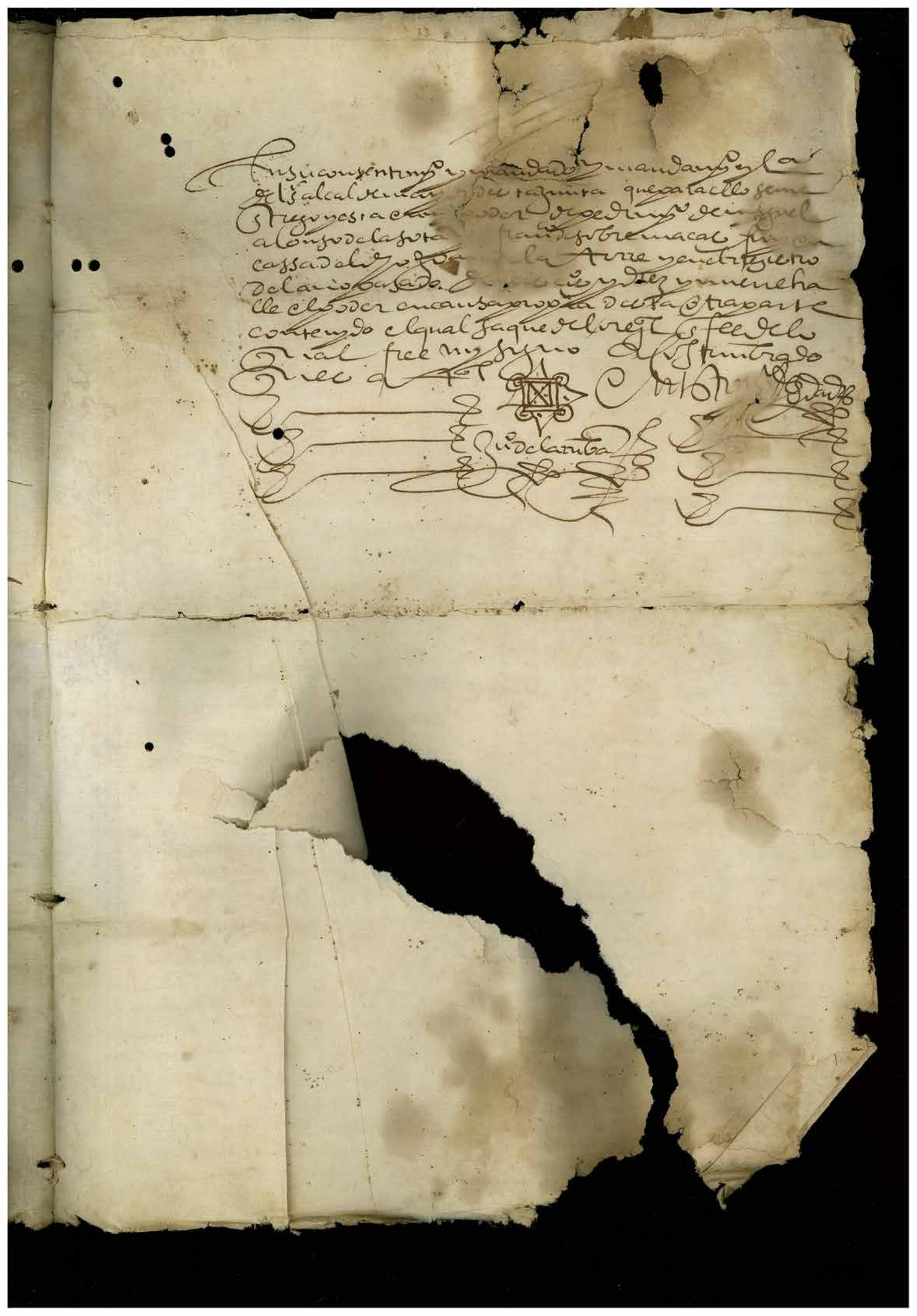

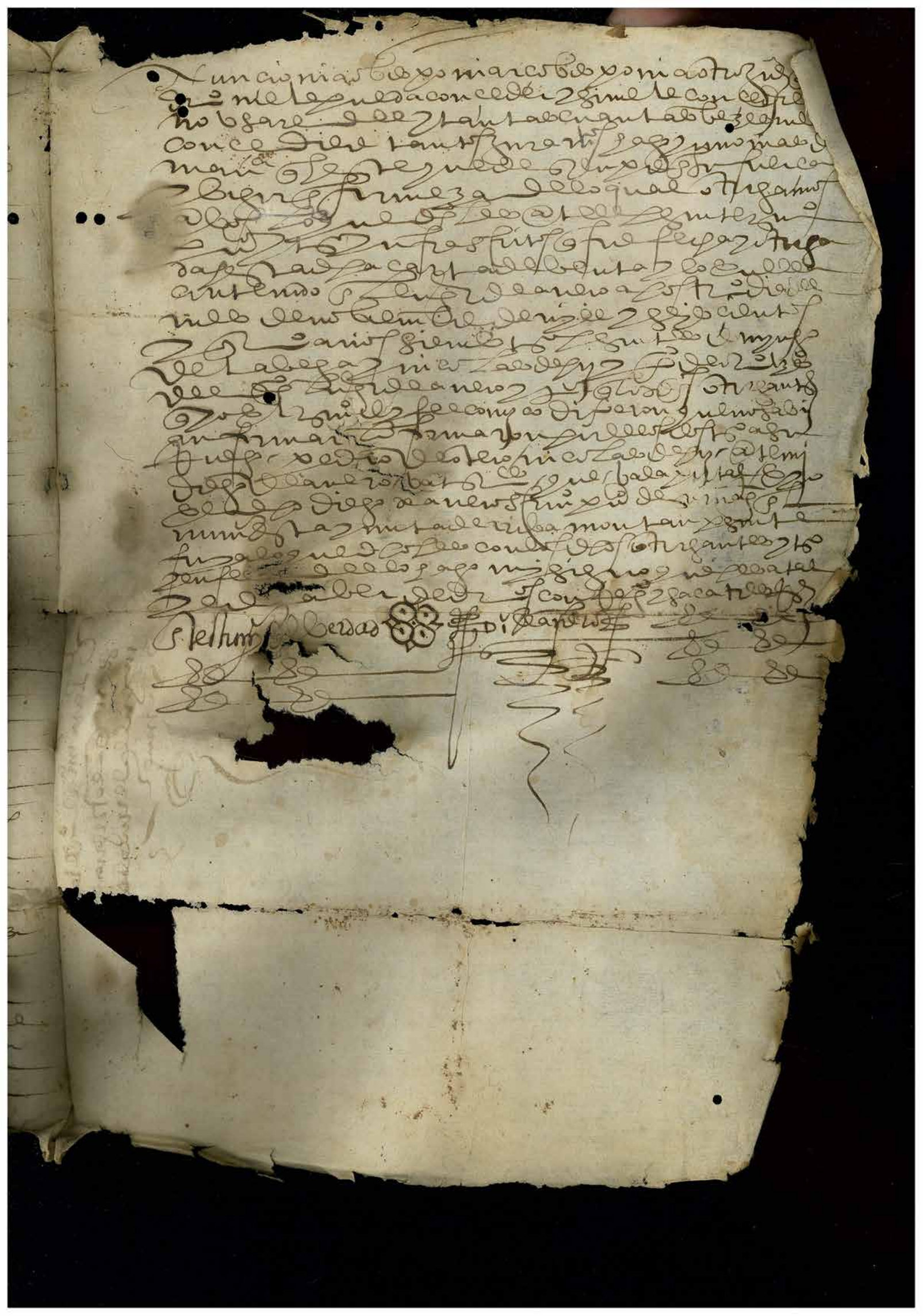

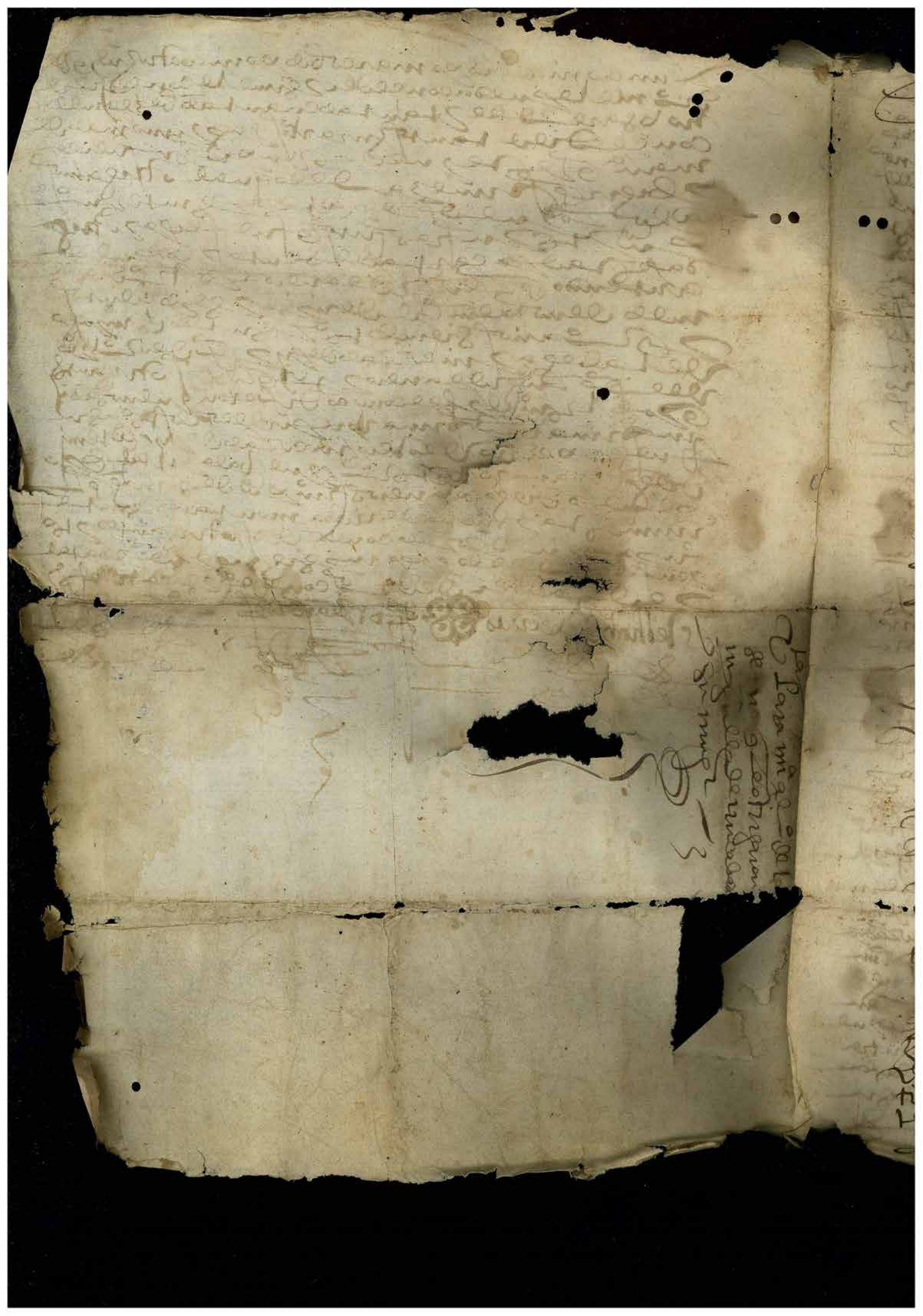

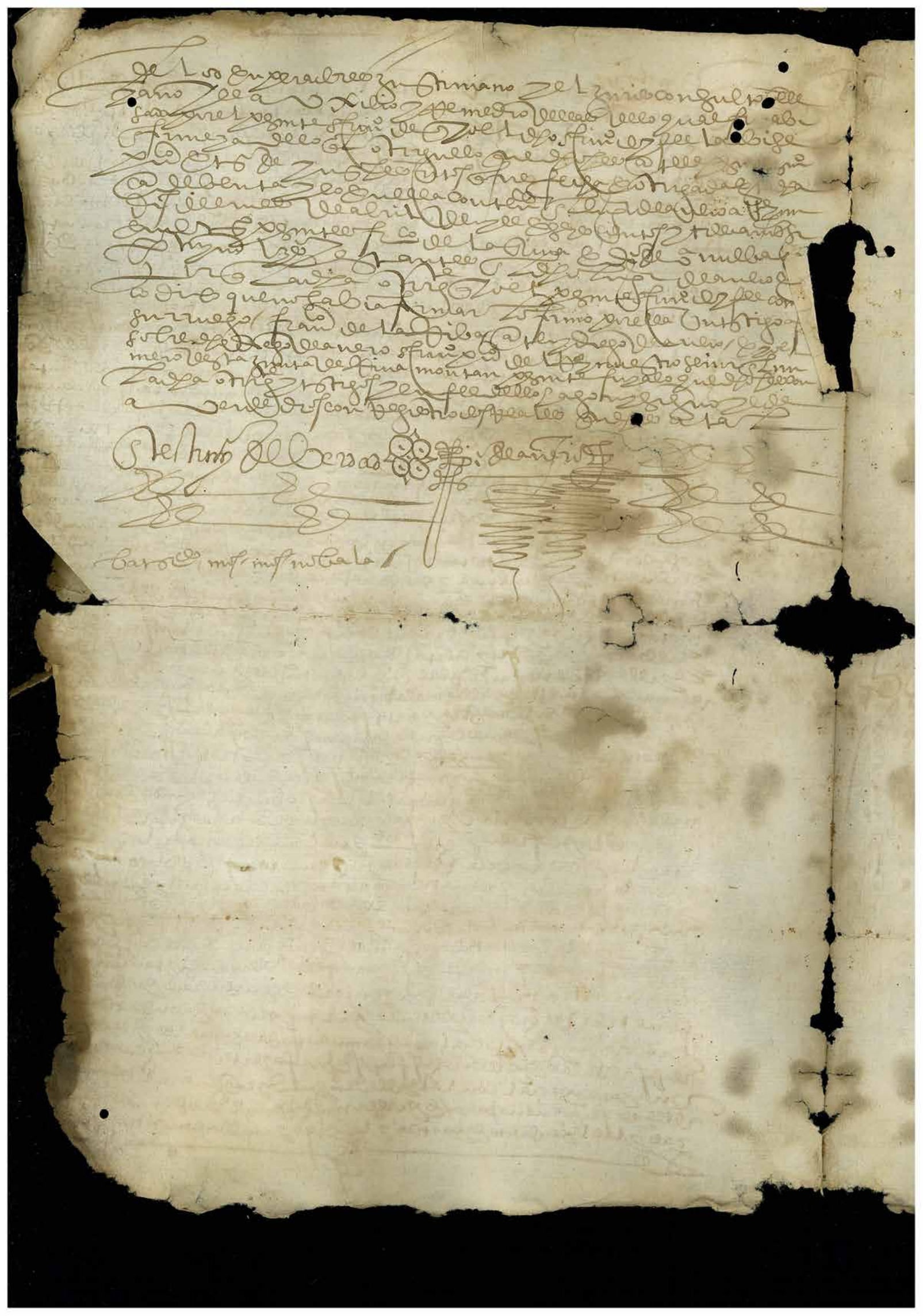

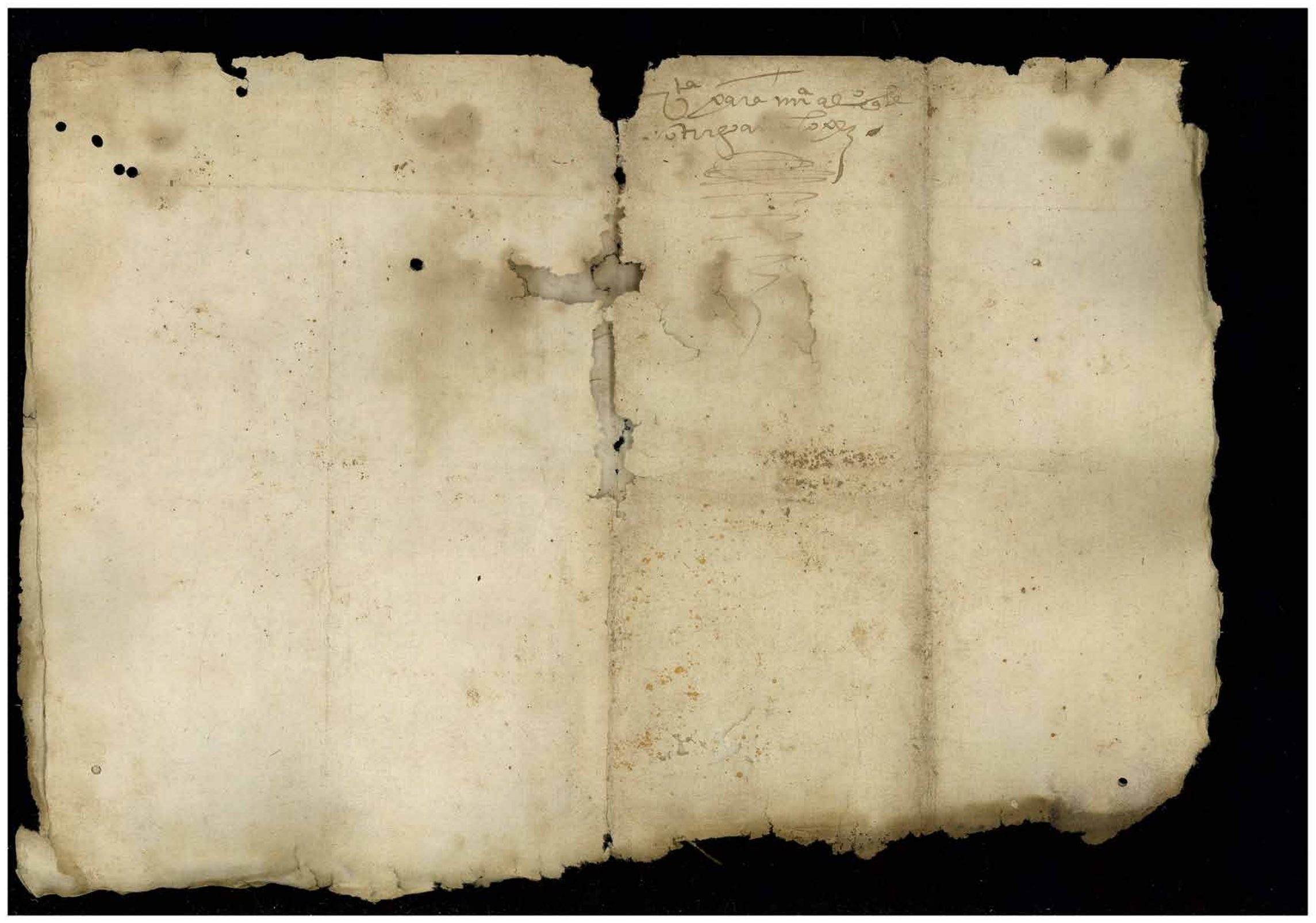

Sanquantes esta carta y publica escritura de donaçon
cesion y renunçiaçon y traspasso y lo en ella contenido vieren como
Maria Fernandez de arriba biuda muger que fue
de Miguel de la Cuesta difunto que ya es de gloria vecina que fue del
lugar de Carnero en tierra de Campos otorgante presente carta dijo
que por quanto ella es y tiene por suyo propio y le pertenece y le fue mandado
de Miguel de la Cuesta su marido y de Pedro de la Cuesta su hijo difunto
vn pedaçito de hombre en la Casa y Yglesia de Nuestra Señora de
Çiçé del lugar de Carnero en el Barrio de Yuso que es
de la casa llamada de la Frontera a la Cruz Grande que es a un
sitio de [illegible] de Seca de una Vecina del dicho lugar el qual dicho
asiento es en la Suso declarado. De que de oy en adelante
como por la presente hace gracia y donaçon en remuneraçion
a Miguel Alonso Vecino que de dicho lugar y para que de oy
en adelante de la fecha de esta escritura lo aya y tenga
y posea como suyo propio y como suyo propio quieta y pacifica
mente sin contradicion alguna que sobre la presente le pueda
nunçiar y renunçio todo e qualquier derecho y açion que
tenga y pueda tener en qualquier manera y en qualquier
tiempo en dicho asiento y [illegible] que me pertenezca
Desde oy dicho dia de la fecha de esta escritura en adelante
para siempre jamas por la presente renunçio y traspasso en el dicho
Miguel Alonso para que como suyo propio
y de sus herederos y sucesores haga y disponga a su voluntad
para siempre jamas quieta y pacificamente y porque con
cesso no tener sucesor hijo ni heredero forçoso que le
y posea y herede y buena obra y remedio para
necesidad de el dicho Miguel Alonso me dio
y pago de dos mill ciento y veinte y dos maravedis
cuentales de contado y que le mencionado dicho
consiste de Reales de vellon en presencia
de los testigos de yuso escriptos y en presencia
de mi escribano y de los testigos infrascriptos y recibio
de que doy fe que conozco
dio en mi presencia y de los dichos testigos de que doy fe
de mi escribano y testigos y porque en todo
sea y quede firme y valedera para siempre jamas
y no se pueda revocar ni anular ni pedir
ni demandar nulidad ni
ni ninguna ley ni excepcion del mundo
y numerada de cuenta y hecha y clara de mas ni de menos
la qual dicha escritura
se contiene y hace mencion en ella
herederos qualquier derecho y accion que a ella
tengo y me pertenezca y pueda

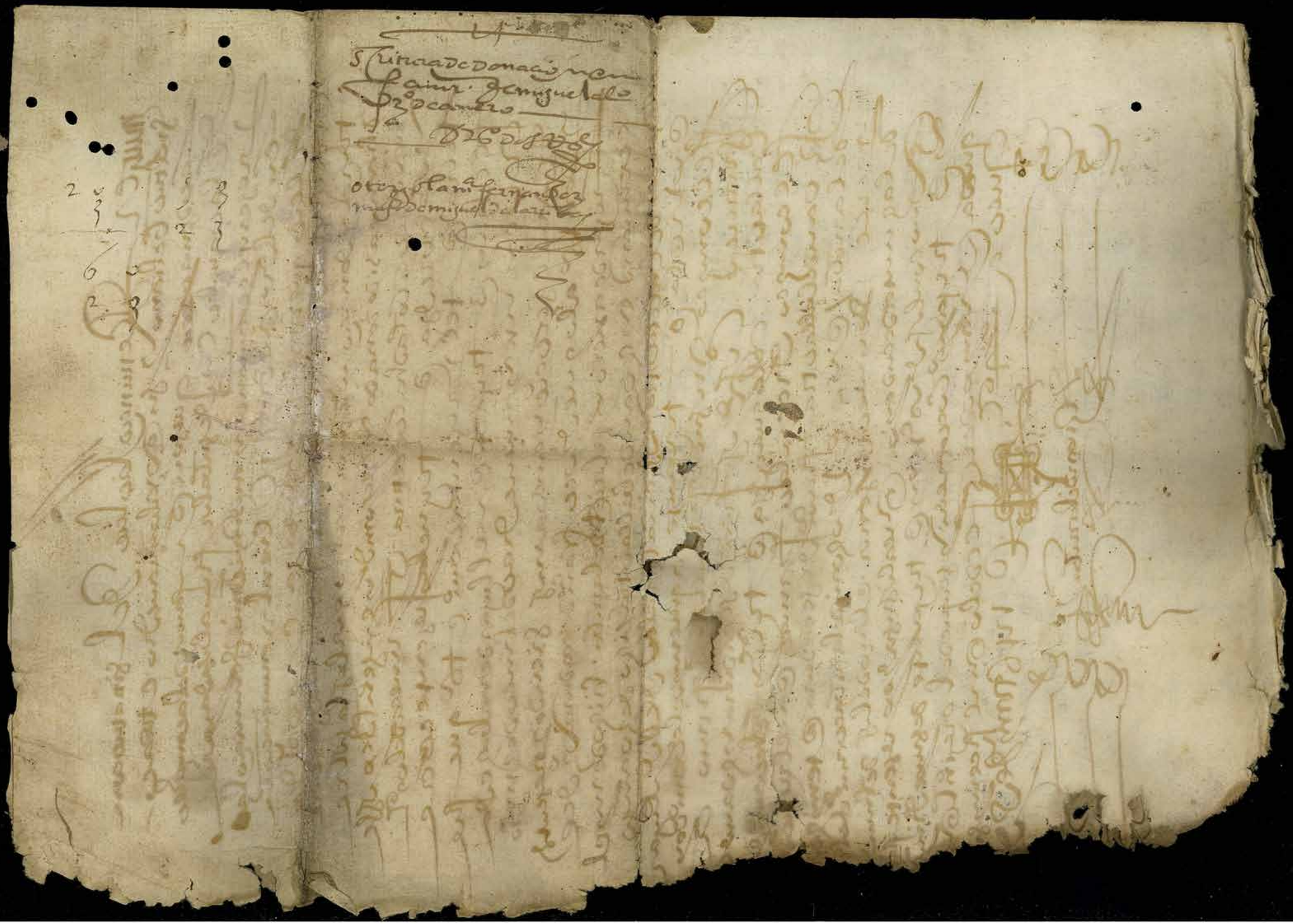

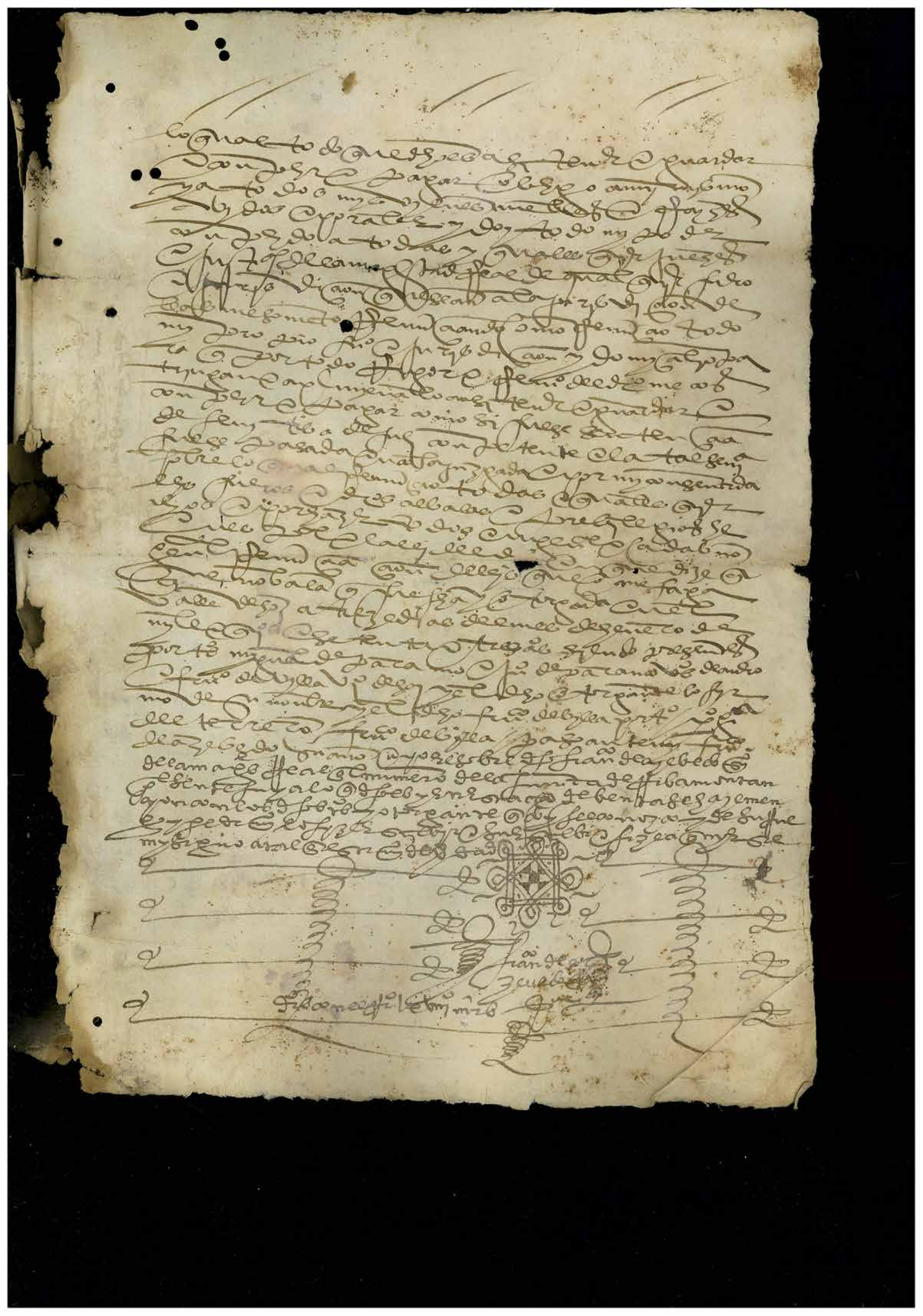

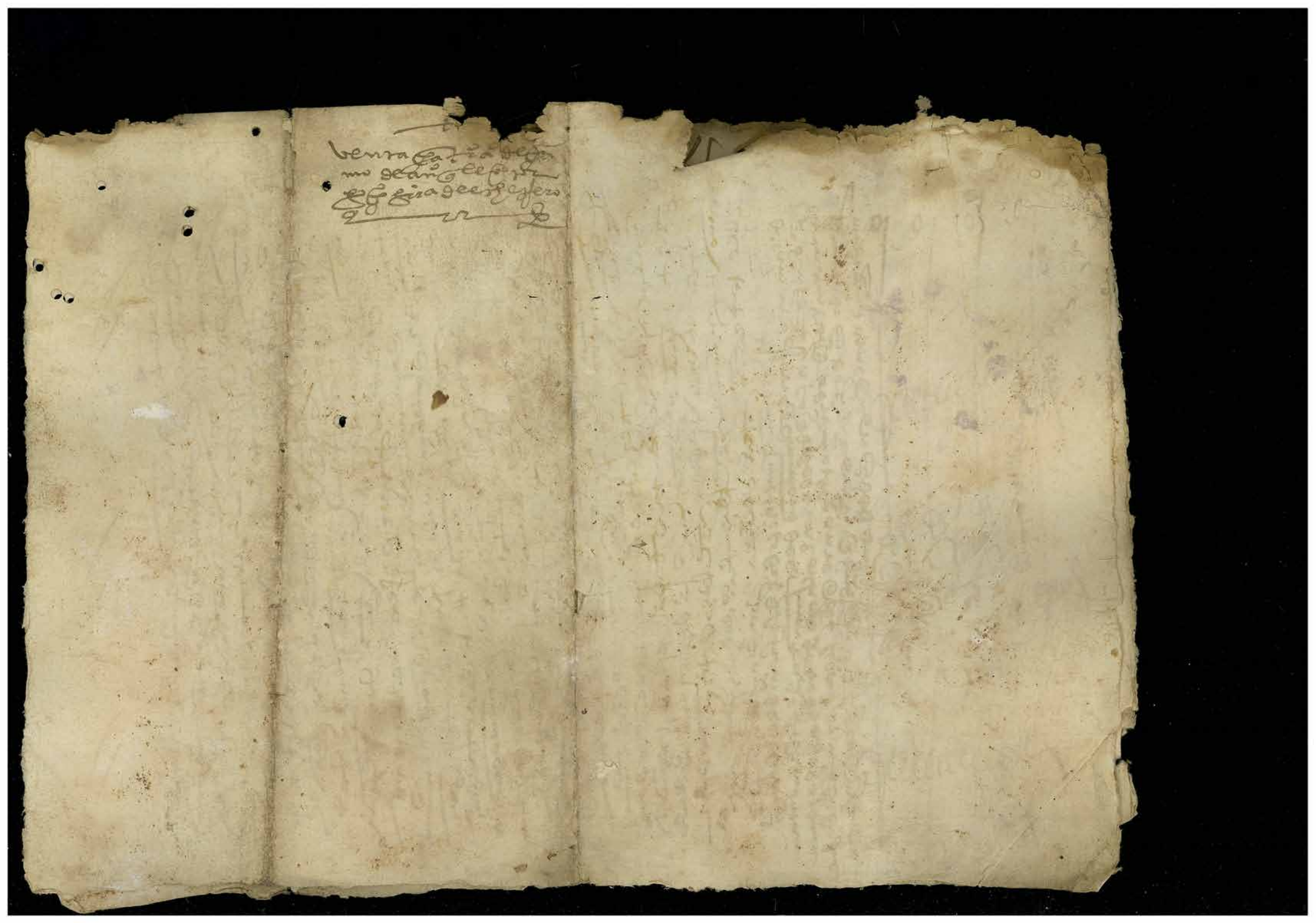

Digo yo [illegible] Fernando de [illegible]
del monte y Juan de [illegible] vecinos de
la Parroquial de San Ju.o Bautista de Portugal
que he mos recibido de mano de los D.res Prior
Cabildo de esta presente Villa Procurador General de
esta Junta de Aldea mayor de Cima con cuento y
y siete R.s Vellon. Por lo qual mos que siendo Cabanda
Hacienda de Almoxarifazgo que en la casa de tercias
de S.to D.n Gonzalo de nro. Señor de Vaños de
trezientos y sey y siete Dcho. Incluso Iba dicho de
cho recibido Fernando Conforme a Cuenta que tenia
zibido ciento y [illegible] que a Recibido ciento y veinte y
cho Enquesta [illegible] fecho arta el dicho Plazo de
setezientos Dcho. Incluso D.s de Almoxarifazgo Recibido
[illegible]
del mayor dicho Comun de [illegible]
pado y [illegible] de quinientos y Dcho que
sentay [illegible] Recibio de dicho D.r Mateo
rios hazendados y veinte y Dcho. y luego
do como ta mbien Reynay y sey de Marcia
de Veranda otra parte que a tray a fallezido
dicho Hospital quatro Infantado Vieja
cinco [illegible] de dicho
a 11 de Abril de mil setez.s y treinta

Fernando Ruiz

Juan de Montes

[illegible] de Juro

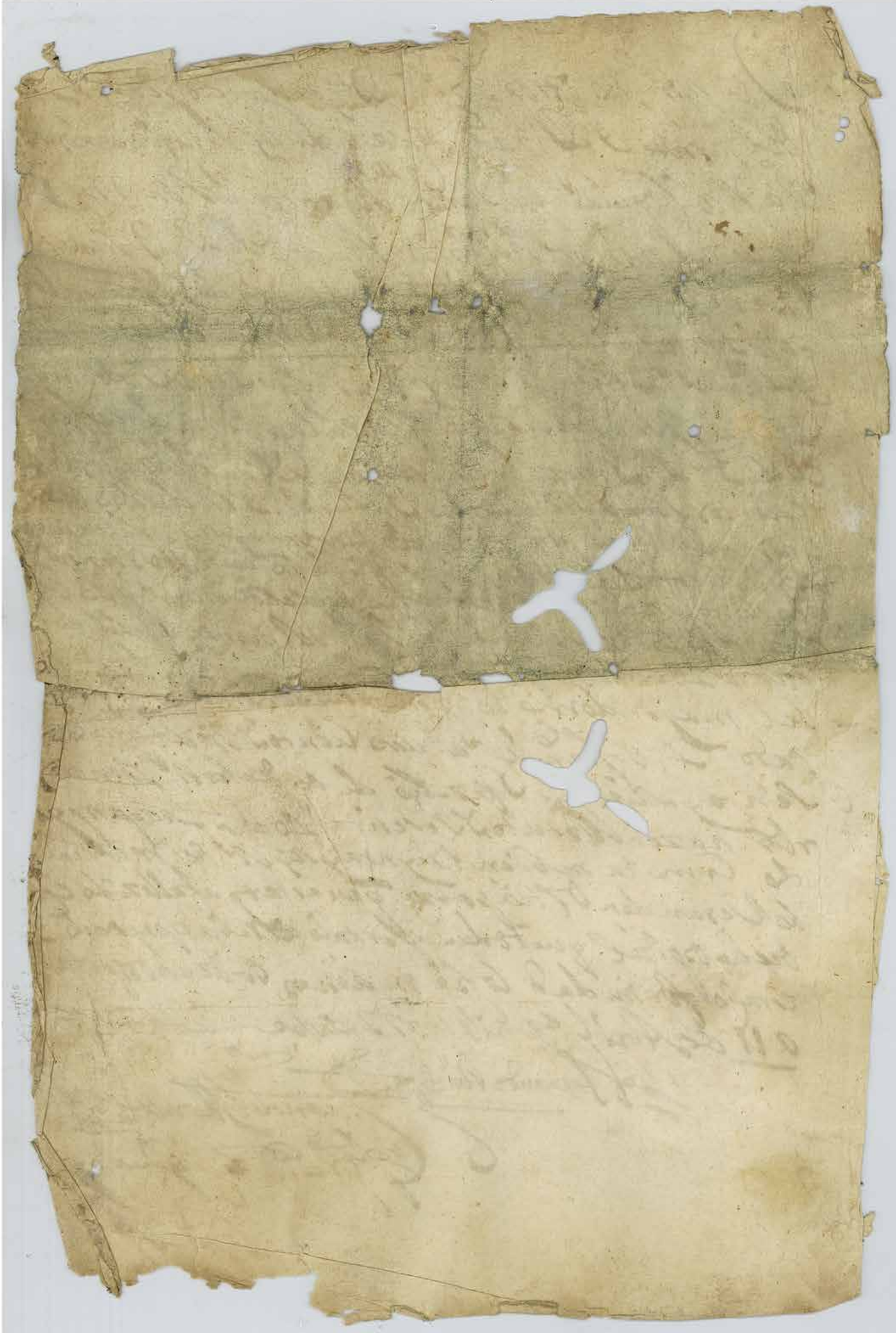

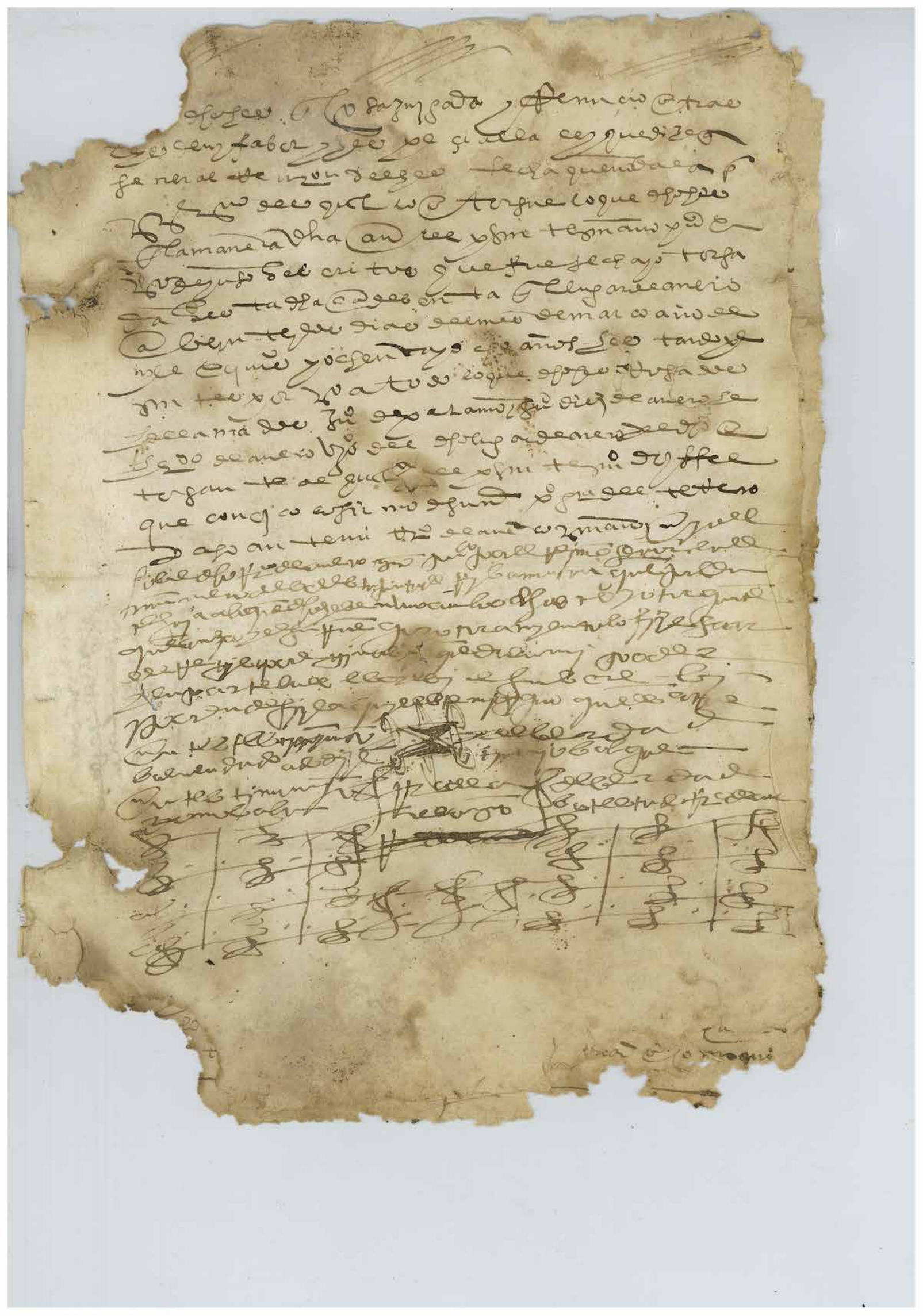

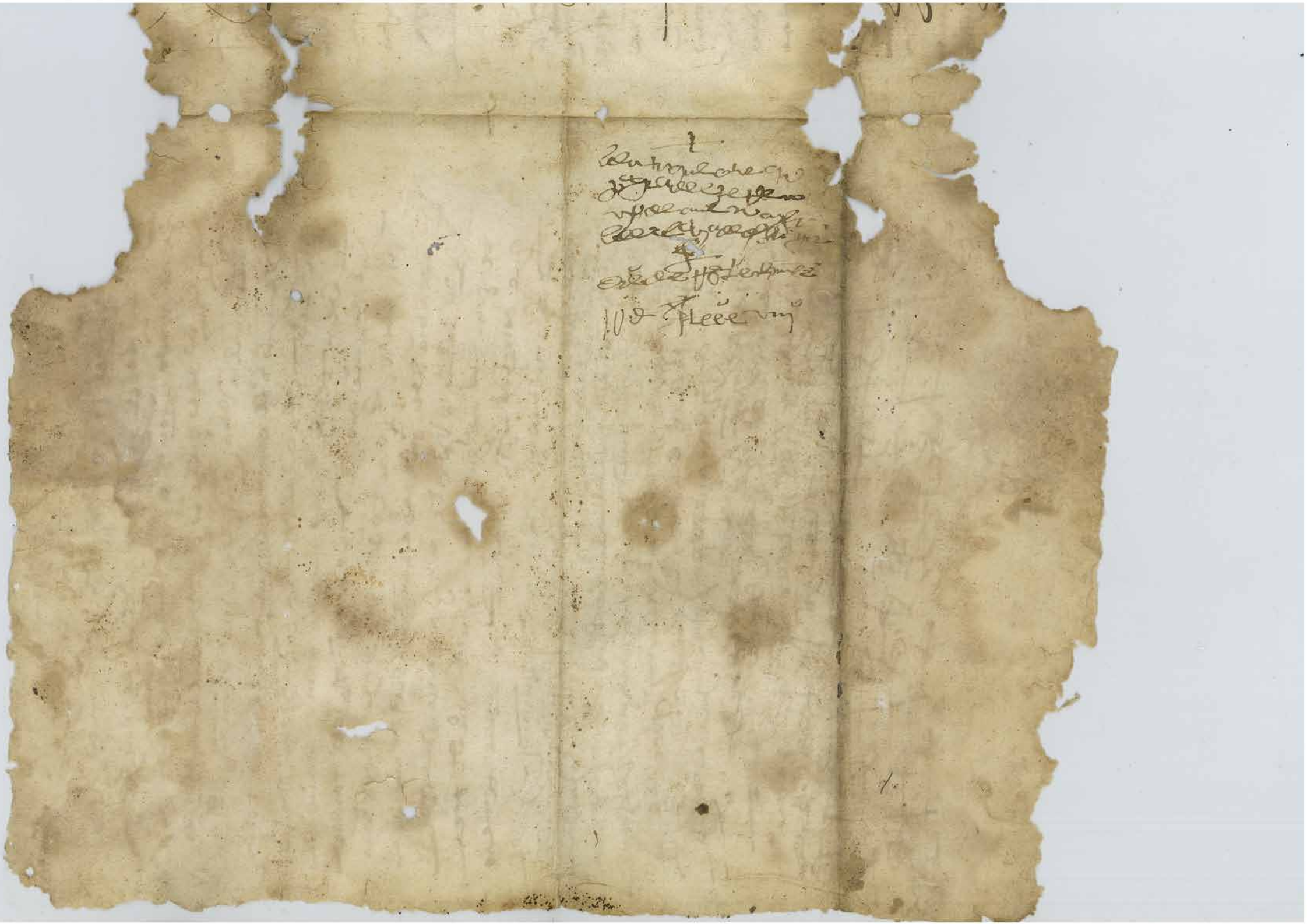

En el nombre de dios nuestro señor Jesucristo y de su bendita y gloriosa madre nuestra señora santa maria notorio sea a todos los que la presente carta de venta vieren como yo Juan de Arnedo vecino del lugar de Arnedo otorgo y conozco que he vendido y vendo a vos maria sanz de la serna viuda mujer que fue de Juan de Arnedo vecino del dicho lugar de Arnedo difunto que esta presente una viña que yo he y tengo en el dicho lugar de Arnedo en el pago que dicen la Cuesta de Arnedo que es en la heredad que fue de Juan de Arnedo mi padre difunto que Dios perdone la cual dicha viña es de hasta media cahiz de sembradura poco mas o menos la cual dicha viña yo he y tengo por bienes que me pertenecen por fin y muerte del dicho Juan de Arnedo mi padre difunto la cual dicha viña yo vendo a vos la dicha maria sanz de la serna por precio y cuantia de ochocientos reales de plata que valen veinte y dos mil maravedis de moneda vieja de los cuales dichos ochocientos reales de plata yo me doy por bien contento y pagado de vos la dicha maria sanz de la serna de todos ellos a mi voluntad en reales de plata y oro contados y de ellos otorgo por la presente carta que vos doy por libre y quito para agora y para siempre jamas y prometo y me obligo de no pedir ni demandar mas cosa alguna de los dichos ochocientos reales de plata ni parte de ellos en ningun tiempo ni por ninguna manera y si lo pidiere o demandare que no me sea oido ni admitido en juicio ni fuera de juicio antes vos sea dado por ninguno y de ningun valor y efecto y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juan de Arnedo vendedor me obligo de no revocar ni contradecir esta dicha venta ni lo en ella contenido en ningun tiempo ni por ninguna manera antes vos la dicha maria sanz de la serna compradora la he por firme y valedera para agora y para siempre jamas y me obligo de vos la hacer buena y sana de toda persona que sobre ella os pusiere pleito o demanda o contienda en juicio o fuera de juicio y de vos la defender a mi costa hasta la dar por libre y quita

nulabalanulo y queria y quiere quieno balga
gaga ffeen y prueba. Disposicion y fuerça de la
Escriptura de vender y no quedan de dar ni mandar ni cosa
alguna della y della tan solamente la postrimera
ra boluntad y corrector testamento de cabeça de pie
des ni testamentos ni fuerça y vigor en todo
todo mas y contenido en la postrimera manda que de
cada tiene y confirma y aclaraçion y aclaraçion
que ella tiene en este testamento de cielo dios que quiera
y quiere y en su postrimera boluntad que todos deben
ni testamentos y en este testamento de cielo confirmo
firme sea y valga y se execute en todo y por todo
do como en este se contiene y corrector la cla
sula y declaracion que hace en este
testamento y en cada cosa y
parte de este y en este testamento de cielo y postrimera
primera boluntad dia y mes y año y lugar en ca
beça del testamento de cielo contenido Fernando
Hernandez Diaz testigo de juso escripto
siendo testigo Hernando a su ruego que no sabe
Alvaro y el alcalde Juan Vicomez de Cuero e
Hernando Falcon de juego y ante mi Diego
Sanchez escribano publico

Hernando Falcon de juego y ante mi Diego
Sanchez escribano publico

Maria [illegible] Hernando [illegible]
[illegible] Hernando [illegible]
[illegible] Hernando [illegible]
[

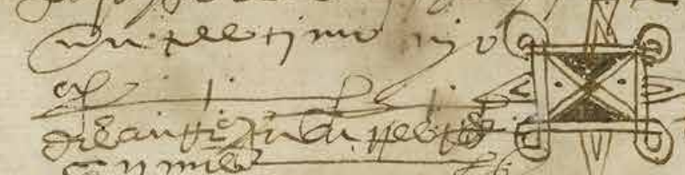

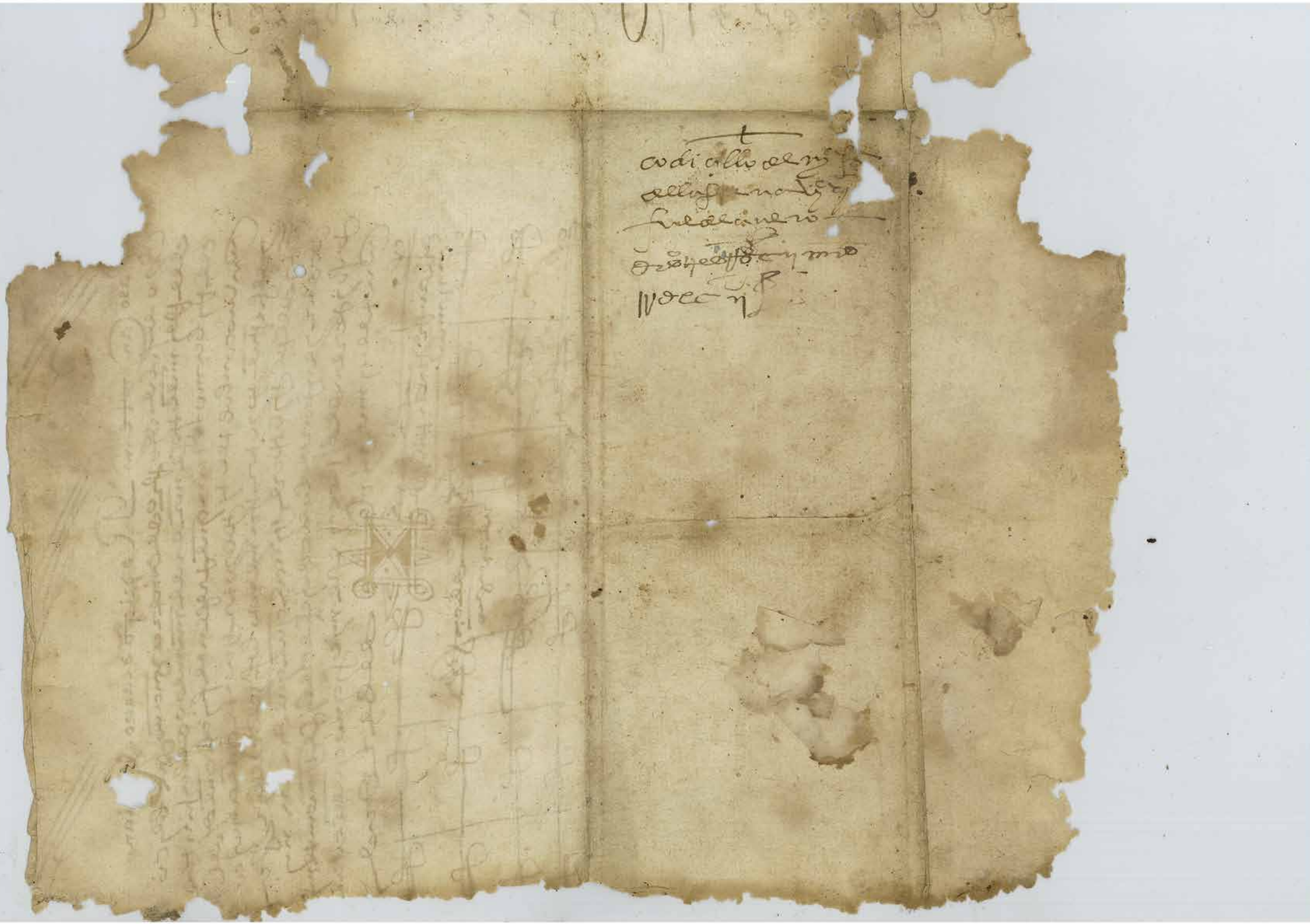

Testamento de Mª Sabla Muñoz

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Mª Sabla Muñoz hija legitima de Alonso Muñoz y de Catalina Muñoz su muger difuntos vecinos que fuimos de esta villa de Alcalá de Henares estando enfermo en cama de enfermedad corporal pero en mi buen juicio y entendimiento natural segun Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica apostolica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y no sabiendo la hora en que Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para en el tiempo que estuviere con salud y en mi libre

la. a. dan por mi alma, y mi acabado fecho cantada con su
vigilia, y nocturno =

Item m.do que mando, que fallezca remedie por mi alma mi
misa privilegiada en san Juan de Oznayo, y cera dentro el
dho de mi fallecim.to en la virgen de la Aparecida dentro el
dho año

Item m.do mando mi alma deben, y cancele los tres dias inme
diatos al de mi fallecim.to segun costumbre de dha mi parroquia
Cumplido lo m.do de las m.das por mis albaceas lo acostumbrado con que
las aparto de mis bienes

Item m.do declaro ser mia propia la casa en que al presente
vivo con el mesmo sitio, y solar en el barrio de villanueva con todos sus
pertenecientes, que linda en una parte con casa de Pedro Alonso, con la
de enfrente de la casa de Ser.a hacia frente a dha casa, y linda con
la casa de D.n Ber.do Alfonso, y otro. calle = Confinan con
corrales de Ser.a en la misma calle lindan de un lado con
D.n Jos.ph Manuel de Villanueva, y del otro con D.n Fran.co
Alfonso sobre lo cual fundo una misa perpetua, que se de
diga el dia de la Asumpcion de N.ra S.ra, y hade ser rezada
de sulimne con vigilia, y en primero luz. suceda por
los dias de su vida la dha mi hija, y despues de sus dias quien
pida. hubiere, y que se entienda ser una fundazn. de vinculo
que mayorazgo, y que pueda dha mi hija disponer a su
voluntad para despues de sus dias en uno de los sobrinos
tencia, que me hallare

Sor Alfonso de la
Sora, otorgado en
15 de enero del 709
ante Miguel Corona
Puente, confundar
una misa rezada
por aniv.o anual, q.e
se ha de decir el dia
de la asumpcion, sa
se limosna tres r.s y
sobre una casa y huer-
to, y cinco cahizes de
ra en sedeña, sin q.e
por ello sea vinculo
ni llam.to de mayor.

Item declaro, que no tengo memª deuda, ni que me deuan
mis albaceas ni persona alguna justificada la deuda alguna
o relegado sin hacerla molestia, que asi es mi voluntad
Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en el contenido
dexo, y nombro por mi testamentario al Sor Dn Miguel
de la Sierra, y Otra de Venero mi yerno, y por su ausencia al Sor cura del
Sor en primera cumplido, y que entren en mis bienes, y dello
me sea pagado vendan en almoneda fuera della los que les pareciere, quisiere, que este poder les dure el tiempo necesario para
se desembaraze y cumpla el año del fallecimiento
y cumplido, y pasado este remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones de lo nombrado en mi dicho testamento
y cartas, y mi voluntad es que herederos de todos mis bienes sean mis hijas Otra
de Venero mis hijas para que los hayan y tengan y hereden
con la bendicion de Dios nro Sr. y la mia y por este mi
nuncupativo, y para lo otro que quiera testamento, o testamento
codicilio, o codicilio, que antes haya hecho por escrito o de palabra, para que valga por que lo quiero, que valga, y para
que este que al presente hago por mi testamento, o lo que diere por
mi ultima y postrimera voluntad en el dicho testimonio lo otorgo por ante
en el lugar de Arenas, a quince dias del mes de Mayo de mil
setecientos y nueve ante el Sor Dn Pedro Antonio de Ulloa
y Vozmediano de que doy fee Ber. Sancho Dominguez

de Villanueva, y Juan de Jesus menor en 2ª dicho
Juan, y los otorgantes, á quien doy fee, conozco y que lo que
parece esta en mi registro, y dicho, porque hasta concerdada
no firmo, que dixo no saber firmar a ruego y rd.
Br.do Prior=Antem.l Miguel de Urrutia
Yo Miguel de Cruzat Vecino de Mont.o y Alcalde por
autoridad Ap.ca Escno de esta Junta de Villan.a
de Zarauz entre.s y Comisario Real Ap.do y
a quien le Remito Egual en lo Sup.co Pertenece de Ver
dad los otorgo y firmo

Ante mi

Miguel de Urrutia

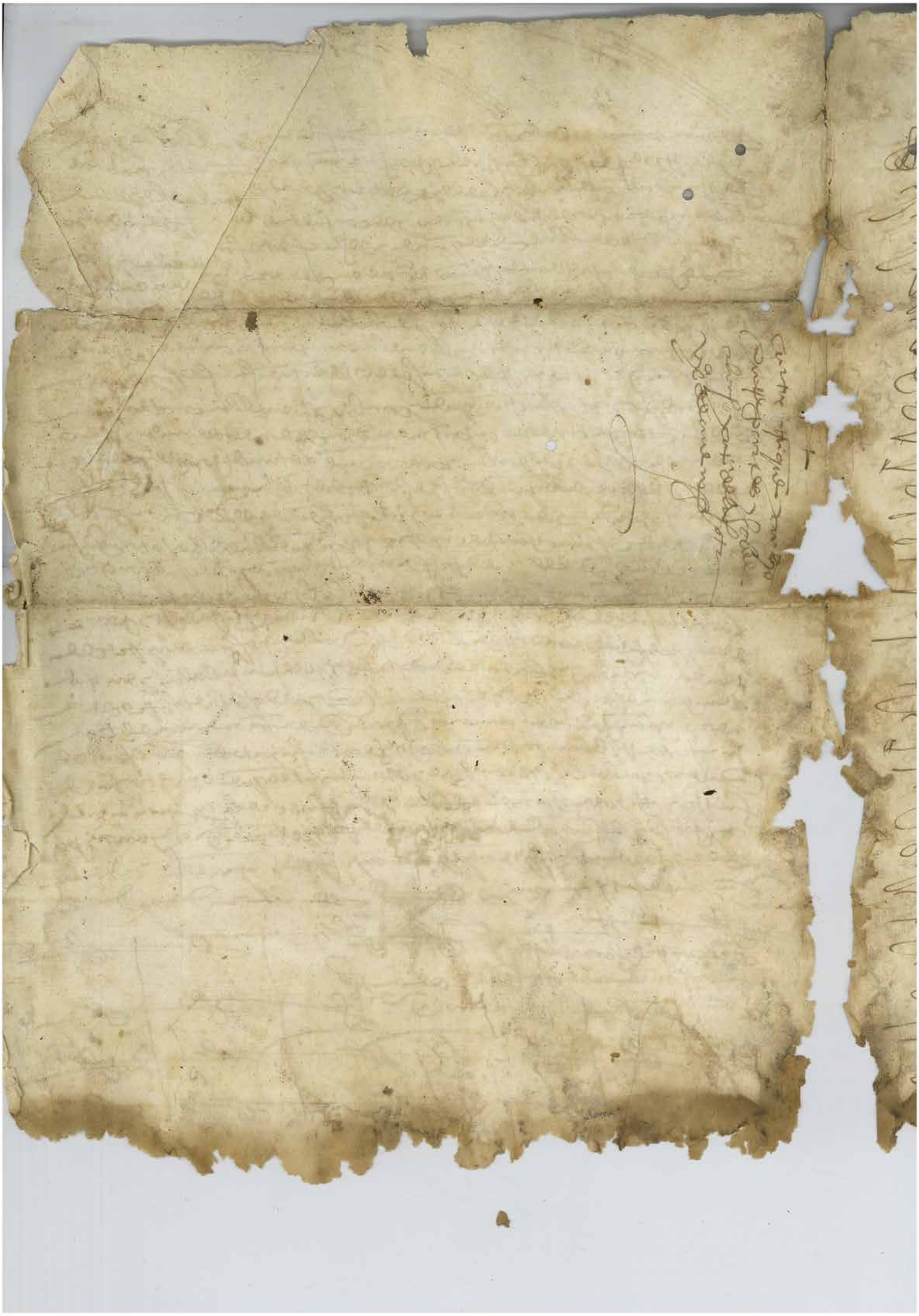

En Roa Lugar de Aranda a catorze de Mayo de 1655
Nos Alcalde Ord.o de esta Villa y el Bach.r Alonso Alfonso de
Villanueva Cura de Roa. Diego Ximenez. Cristoval Obispado de
Burgos. Conçejo, Lic.do Miguel Alfonso de la
Nuestro Sio, nos Cabildo y Conformo, para servir
el Beneficio de Rector. Entre que Ll.do Dor. Dn. Pedro Alfo
Tiene Dicho Lugar, Enestamanera Que
Si vbiemos de Turnatim Cadauno Su semana y separte
las Horas y distribuciones, y los demas Fructos por
medio Ene Interim que Ll. Dor. Remita orden
para el Que aya de servir Enel mismo, y Cumpla
Que el Alcalde de esta villa Juramento haga
Que aya de asistir Cadauno Su semana y
y Prestamos aya de asistir Cadauno Su semana y
Que le tocare a todos Sonido Sio. Y Enestamanera
nos Conformo el Dicho nuestro tio y nos Unos
Asi lo conbenimos y Juramos de nuestro mandar
y por Verdad Que lo Cumpliremos, debaxo de
el Dicho Contrato y Que se Pasare dello pida lo que
Pudiere seruir. y asi lo firmo el Ll. mi Alcalde
Nuestro Sio y Dn. de Villanueba y marbinez cuydo
Sio de dicho Lugar.

Dn. Miguel Alfonso
de Villanueva

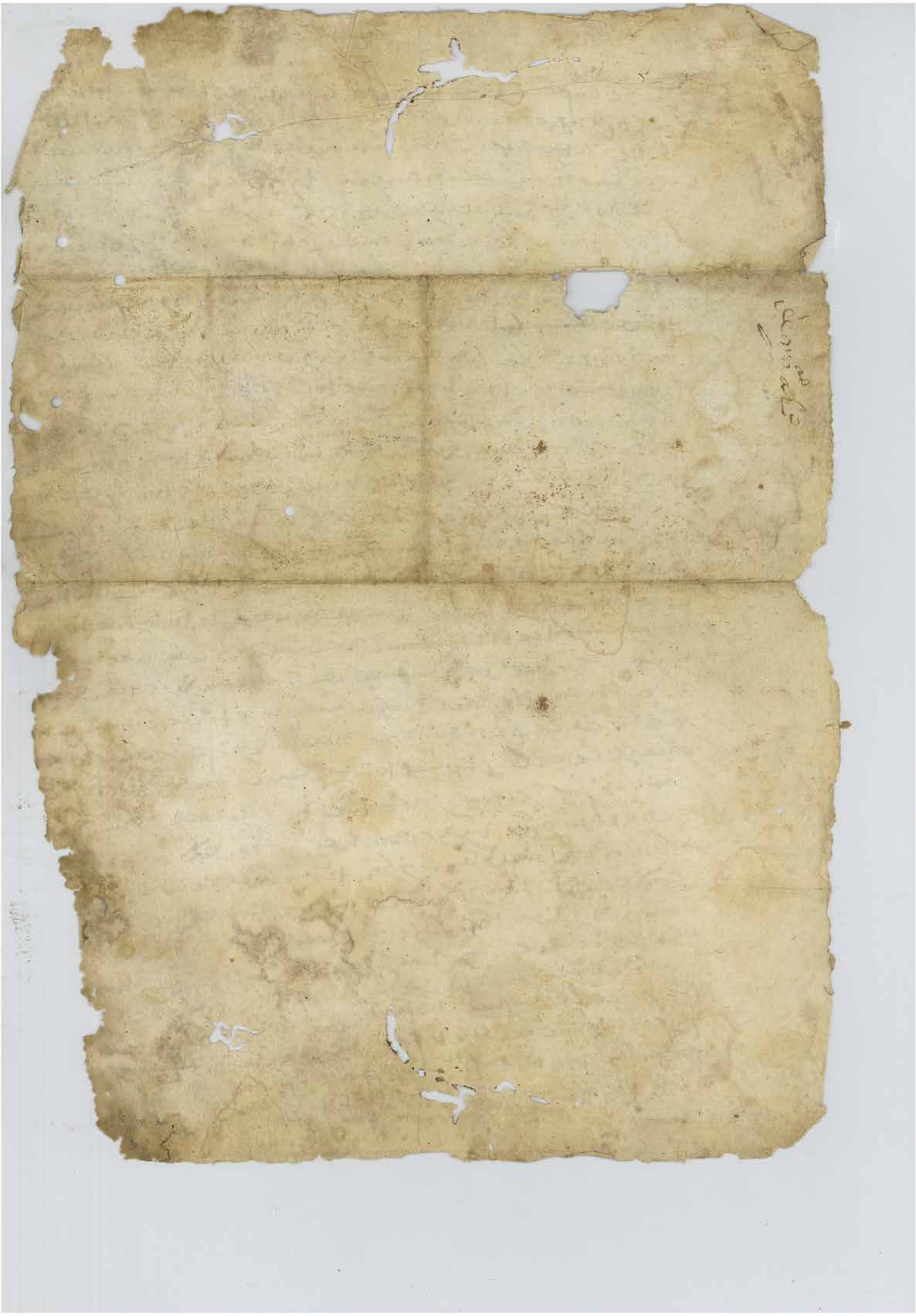

[illegible]
de 4 del Corriente Con la
que debo celebrar Con por
que siempre en V.m. e aplicamente
del reyno de Jun V.m. Q que mi fe
pas q[ue] Dios da su gracia de
Santo nacimiento de nuestro
Señor Jesu Christo Q de mi
te S. Sea anunziara V.m. alegria
Duda de S.S. D. Antonio porque
que aun hoy, para Su merce Cong
por cierto lugo=
Segunto a hoy que V.m. me
pregunta por Juan de digo se
que vita para no tenemos Cor
Ninguna q[ue] en lora se
de nuevo que la para la fie
D. Luis no por
Ni Señora la dueña
Juan q[ue] viene D. Juan
que to
Ni
Dios

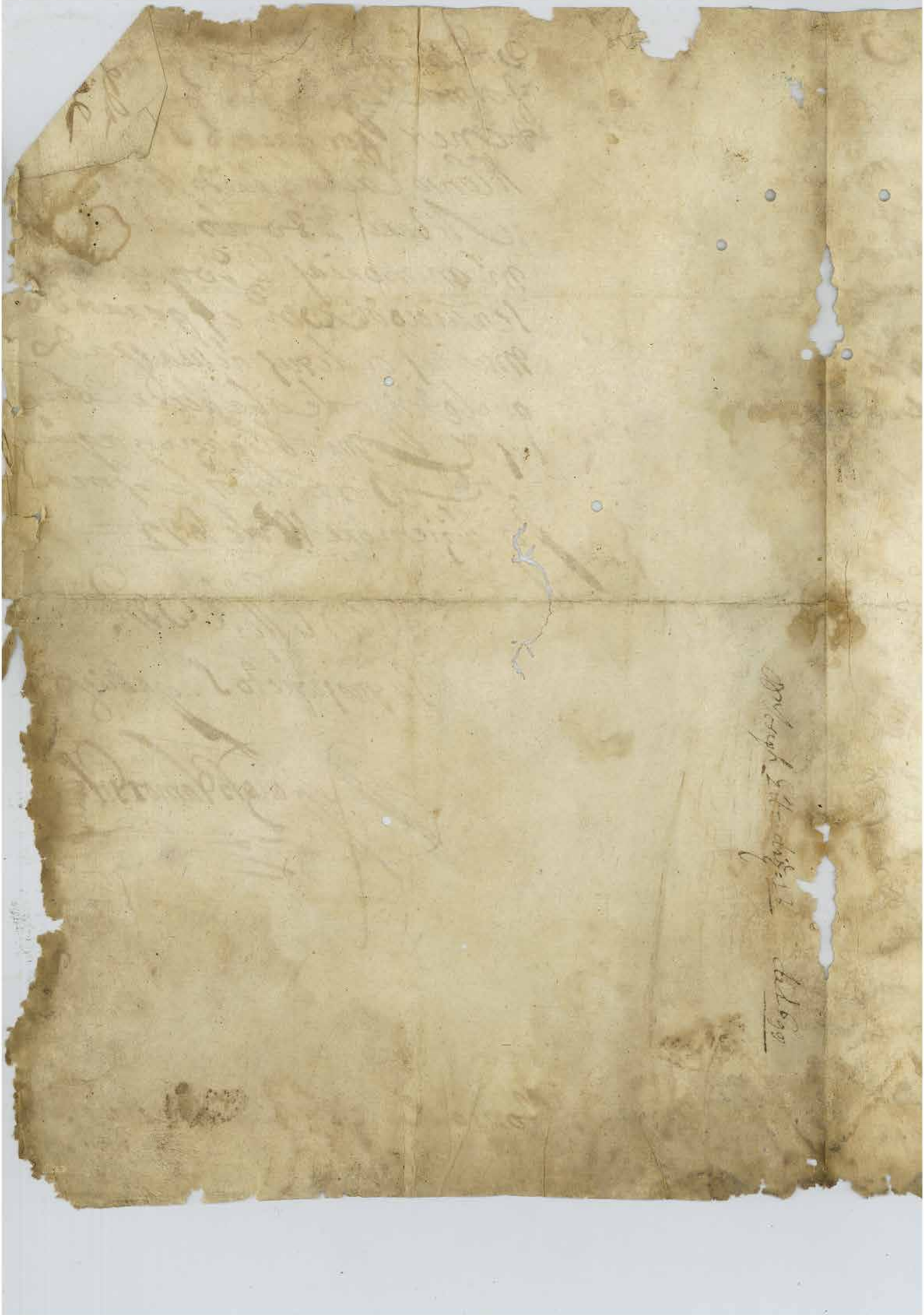

Tendrlas tas Por ... con ... cobrar tas y dar
car carta de pago dellas. y general mente para que todos los saver
y hagan todos los demas autos y diligencias asi en
Juicio como fuera del que convengan y menester sean
sea ... y que yo mismo haria y hazer podria pre-
sente siendo aunque [illegible] y de [illegible]. y de
aquellas otras [illegible] que [illegible] se requiera de mi
de guisa ... mas especial poder y man-
dado y presencia personal que qualquier cumplido y bastante
poder como lo he y tengo tal ... y para
cada cosa y par de ello otro tal ... cumplido y baste.
Y esse mismo doy y otorgo ... Fran.co de [illegible]
mi procurador. Tal ... en
[illegible] ... con todas sus incidencias
y dependencias y mer[illegible] anexidades
y conexidades con libre y general adminis-
tracion ... [illegible]
[illegible] de todo cargo desta [illegible] y
caucion y fianca so la clausula del dr.o ... [illegible]
sin juicio [illegible] ... con todas sus clau-
sulas ... y me obligo con mi persona y
bienes de aver por bueno firme y valedero todo a-
quello que por virtud deste dicho poder fuere fecho
... [illegible]
... y obligacion que para ello hago de mi persona
y bienes ... [illegible]
poder ... [illegible]
... que fue fecha y otorgada ... [illegible]
... en el lugar de ... [illegible]
... dias del mes de ... año de mil y ... y no
... año ... por testigos
a todo lo qual fueron rogados y llamados ... Miguel de
Paramo y Pedro de Villanueva y Domingo de ...
vezinos del dicho lugar ... y porque ... [illegible]
... [illegible]

...ne Vecaro as de pajolas
Dar y dan y scantamçir mes Como fiador
acotorgasse Y asi otorgan pres dho
Y Juan simmoledo Vno de los poderosos para
que ajusten las quentas Con todos de los ante
atrasados Y sobre los alcances que se pidieren
Y hacer Cançelacon dello Los autos Y dili
Jencias Escriptura que vea ria pres
siendo Avnque aqui no ba Y de clarado
Y de derecho se requiere Y mas persona
O mas Especial poder que quan Cumplido
para todo ello ane Jo Jo dependiente Y anexo
Y Sele doy Y otorgo Con todas Sus yncidencias
Con la dha libre y Gral adm Y Con facultad
De sostituir Y Poder Cumplido Y
Jo Escribano Publico
Jamdos y por aver de aver Yo buen Conozco Y
Jorge Valdero Vecino Vezino desta villa de Ver
Jueste dho Y de le revocar En ningun
Tiempo Y otorgo poder En forma Y lo
Firmo de que Yo Escribano Y de Y aguin de
Fraide Imes de Marco de Mil y quin
Jientos y setenta y quatro años siendo testigos
A Juan Vaez de la Bolera Y Juan Salgado
Vecinos Estantes En esta Villa de Y su
Aguinyo Escrivano Y yo Fe conozco Lo fir
Mo de suso Y Don Pº manrrique
Antemi Juan Jº de la torre = En Juan
De la torre escrivano del Rey nro Señor Y en
Su nombre Y pres Juro a dios Y a la Cruz
De ello Ofirmo y signo En testimº de Verdad
Juan Jº de la torre

Ygual Baziento y bordadero Corregid
y concertado con querdaconElorigaee
bolviaentre[illegible]abopero to
quedoy ffoy leacepta del viardo Cor
fesaeciuido Elcno Pedro monde
Ydo tom Trumil trezientos y veteint o
y unco mrs quecumplio Elzfadenaidas pas
deiss y trein tay tres Ynconada
Sparticion queeneada Vnano pagaal
Sen Conde de Pared de Nacasagree
Elbo Pedromen de Pdesoto tiene enela
Villa Criaca Ude Saudiquess Cinrez
y compre Emanuel delapoza amos
Pserederos de Gabriel delaparra obrequele
[illegible]pa delatasiap quemtadbos tumil
trezientos oseta [illegible] aanoque
Seirmanto pmo delaSunta deapeicio a[illegible]
Delacasay Deuna Cuetasm bre
Ylbaques del Sbenor sirgue
Alguaciles dedlag Igualg De los saunoque
nandam nosotros Cmos libradopam De Sumag del
Cnodeparderzo Sontilhom bre delaboca
trumil trezientos Delencada Vna
Paiaeasta deapoyento ayuelededar
Por cincolibranca de Trece de Henero
de Sonbya torce y de Treidegen deuss
Ynuebe y dos deretiem deiss y Tres
y trece denoviem Delbso arno y trenta de
Junio deiss y Ynco Porquenos acchso
Relam delas dhas libranca Delcamper dad
y ropa de Robraz los dhos trumil y tres
cientos Rl apedido dela Hazaenlibra mto

Partida de Gabriel de la parra

Sobre la dicha cantidad y ynforme los dichos tres mil y trezientos Rs. Cada mes y libramos los dichos tres mil y trezientos Rs. Cada mes que gozare la dicha merced en virtud de la dicha Cedula en la forma y manera Dicha

De Gabriel de la parra por Vra carta que tiene Vra merced de Toledo de tres mil y trezientos y sesenta y cinco mrs. = que todo monta los dichos tres mil y trezientos ducados por tanto Vuestra merced mande dar y dé orden como se entregue y pague a las personas que fueren parte legitima dellas los dichos tres mil y trezientos Rs. Cada uno de cada un mes que los hubieren de aver y cobrar por tercios cumplidos conforme a la dicha Cedula de su Md. que se le entregue y pague en cada un año en esta manera que se le den y entreguen en cada un año en esta manera que se le den y entreguen en cada un año en esta manera que se le den y entreguen

Jacinto ortiz de Ybarra Don Antonio
Gonçalez de Castro Alonso Juxta de
Stomo Carracon Mig. Salmeron
los quales dixeron Ser mill. y trezientos y
setenta y cinco mrs. Confesso aber Recibido
del dho. Pedro mendez de ssu tomo
en Virtud del dho mandamiento
librado por los dhos Sres. de la Junta de
Virtud de sus certificaciones que ssi
Scriuo. Y Visto yo el Aberoriente
certificacion de la Junta de apossento de la casa y Corte
de Su Mag. certificamos que al Conde de
garcez Gentil hombre de la camara siendo
en la boca de Su Mag. que tiene Horden de
Su Mag. para yr con Su Real persona que es ta
ausente Le emos sen.lado por dia y por
Sum. de trezientos Reales cada uno para
Casa de apossento en el Lugar
y que es casa de Las casas de Galicia
Y Rremo de particion por libranza de
Catorze de Sept. de seis y trezientos y
y porque no se le emos dado de apossento
en Dcha Corte la paga de San Juan de seis y
trezientos y tres torno de Carracon de esta
certificacion Los contadores de ella para
Cuerdo lo sentimos a pies de Cmo. de
Jodar a quatro de mill y trezientos y
treze años Rasa de Cornejo Diego Mig. de
Cordoua = Jun. de las Casas Caballeros ariba Jer.o de
Viuero o Stamarazes Tomo Carracon Mig.
Salmeron

Certificacion

La Junta de aposssento de la casa
de corte de Sumo. certifica que a Sido
de parecer Sentir Bom.re de la cam.a de Sum.a
Le mossen a la Librad o pasum.o trecientos
Ducados cada año para casa de aposssento
En el Valor Enque se an Tasado las casas
de Maria Sicia Incomodaparticion
por libranca de catorce de Ener.o deseis
y trezientos y dos y por que nosse le al mesa
de aposssento Duie gocar la posada en auida
de seis.os y trezintos y tres an y to man de
Tarracon desta Certificacion Los
Contadores della Sacon della firma
Y para que dello conste Dimos la pres.te
En Madrid a [illegible]
de mill y quatrocientos y Quatro años Rapahel
Cornes.o Sec.o de la Camara Sarauia Don
Ant.o Hernandez de Guzman Dacuna
Ntro de Quarto Dom.o la Tarracon
Y Fr.co Salmeron Dom.o Tarracon mar
tin de San Martin de Lino

prosigue

Y Luego incontinente el dho Pedro de Mar
dam.o dio en cumplim.to de lo Sus
dho fue Recibido y corrido el dho Matheo
Perez Confesso auer Recibido del dho Pedro
de Mendez Diez mill Reales de Vellon
de trecientos y setenta y cinco mrs y dello
Le otorgo Carta de pago Vastante Fir
ma. En el dho nombre y obligo a dho
Pedro mendez de cuyo toma Por los bienes

Obligados Gennaro de la entrega
que de pres. no parige Venuncio la ley
de la non numerata pecunia de
de la entrega a prueba y poga y la
Mas dicha Casa No otorgo. Antte el
Pres Scriu. y to. en el dho dia mes
y año dhos = siendo to Sebastian
Ramirez Antonio Ruiz y Juan de
Riua de nexra Residente en esta
Mas Pesquera Antemi Juan de
Morales

Juan de morales. Escr. Nuevo.

to ees. Del num. de mas de dho pres

Juan de morales

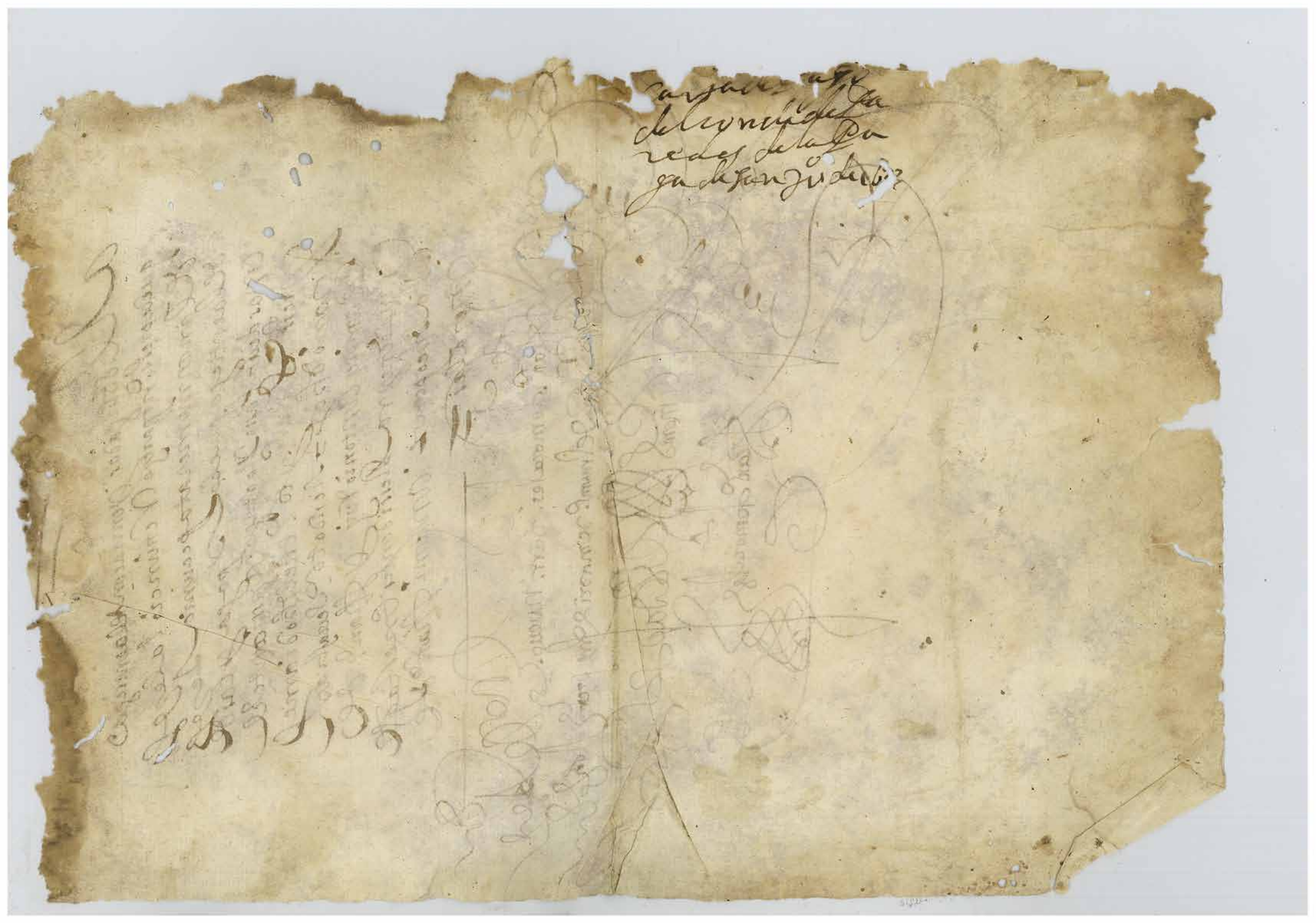

Sepan quantos esta Publica carta. Vieren como nos Pedro Monso de Garamo El Viejo como principal Deudor y Pagador. y Juan Monso de Garamo su hijo. Vs. Del Lugar de Ianeyo como sus fiador y mancebo como de lo que baxo de dicha deuda de negocios suyos propios. Entrambos juntos. y de mancomun a bos de Vno grida Vno Solo y Porque de ynsolidum Renunciando como Espresamente Renunciaron las leyes de Duobus Rei debendi de Authentica Presente Codice de fide Iussoribus y Epistola Adriano y las demas de Mancomunidad como en ellas se contiene. otorgaron y Conocian. Que vienta Real Porque pertenece de Verdad mientras nos Redimiere y quitare a Magestad Foribio Diez capellan de la capellania Perpetua San Antonio de Padua que en el Lugar de Villa Verde de esta dicha Villa Don Pedro de la Portilla Habediano y su Pariente Para la Dha capellania y sustentacion de capellan que la tubiere Vnbuca do de Diez y ocho Ducados Cada vno año a Razon de Vnze mil Marabedis En forma siguiente Sobre Cuyos Dichos pagados En Cada dia de Navidad de cada año y la primera paga para el dia de Navidad del año que viene de mil y seiscientos y treinta Años y de alli adelante todos los años subcesibos mientras no se cancelada la Redencion Vuelto y Pagado Con Efecto de la capellania que en dicha capellania subcediere Pena de pagar las costas y daños que en Razon de la seguranza se hicieren y Razon Hizo Encargo dellos el dicho Foribio Diez de Vaga como El Dho Pedro Monso de Garamo Principal Vinte Ducados y El Principal del Dho censo de

En razon de veinte mil Maravedis Los quales con licencia de Su Md
agora Presente En presencia del Señor Escribano y testigos de Yuso
Yo que le pido dello y Do Escribano Doy. Yo que Soy presente a
Todo lo que dicho es Dicho Señor Corregidor Hizo Pago al Sto Pedro
Alonso de Saravia Los Dhos Veinte Ducados En Un Doblon de a quatro
y Quinze Reales Vlacos. Deducidos a moneda de Castilla el Dho
Doblon por setenta Reales. Y cada Real Vlacco Por dhos Conforme
agora Son Valuados dellos y Por Los Recibos y Pago arriba dados
Sedis Por contento y satisfecho dellos y desde Ygl. y de Carta de Pago En
Fabor De Dalha Capellania y de Hose su capellan. Ya Seguro de Quinzejal
y Pedros del Dho Censo Principal y fiador se obligaron con sus Persona y
Vienes Den Particular El Dho Principal. Y Cargo y fiadores sobre Si
Vienes siguientes
Primeramente Sesenta y Seis Carros de Tierra de Salba En Sanin de Ginero y
Linda con miguel Alonso Sota y Con el camino
Y Ten Sesenta y quatro Carros de Tierra En Dalhamier masaleja
a Do Dizen la Carcaba y Lindan Con Viuda de Bezarra Por Entrambas
partes y Vienta En Camino
Y Ten Sesenta y quatro Carros de Tierra Prado En camin de Botare y
Lindan con Miguel de Prado de Villa nueba y con Dho Miguel Alonso y
Vienta En el Dho Lugar de Villa nueba
Y Ten Sesenta y quatro Carros de Tierra en Salba En Dalha mier de Botare y
Vienta Alos Prados y Lindan con el Dho Lugar de Villanueba de Entrambas
Partes y Vienta Con el Camino
Y Ten Sesenta y quatro Prado de Cinco Carros de Tierra En Dalhamier

En Miguel alonso de entrambas Partes y Junta ansimesmo
Yo el dho Miguel Alonso
Sobre Los quales Vinieron ya de cosa Vna Parte dellos que el dho Pedro alz.
de Panamo confesso Tener sus Papeles no Ypotecados mismos a cerro Libre
de Alcabala mitad tributo mayor ordinario Cargaron y fundaron el dho Pain
de Censo a los Reditos que del Pedeo y Cna delante Procedieron
con las condiciones y prebanines siguientes
Lo Primero con condicion y Pacto Vsando que yo el dho principal mis
Herederos. o el dho mi fiador o los suyos quisiamos y pudimos y quita y
Los dhos Veinte Ducados de principal desta Censo Lo podamos hazer
Dar a los Pagando los a el dho tiempo debido y acostumbrado
que se pidiere en la dha Capellania en moneda de Vellon Real y Corrien
te. o Cnota y a la Satisfaccion con los Reditos y Pedebar del Censo dho
Se Obligado a los Restituir y a Entregarnos Las Escritura Censual original
mente Concerta de Pago y Redencion del dho Censo a bisando le Vn mes
antes Para que se Pueda Proueher situacion y la dha Capellania no que
de Menos cabida. Con Censo que en los que quiera Recebir cumplamos Con
de Pedirlos ante la Justicia ordinaria desta Junta de Sibamon
sancebo Juez Competente y des del dia del de Pedido sabido no abex
de Correr mas los dhos Reditos o la dha Redencion la sabremos de todos
Los dhos Veinte Ducados entera mente y no en mitad ni tercias ni
quartas Partes. y asi que Renunciamos las Leyes de Escritura y sante
Fuero los Pedidores y Encontrario hago o la dha Redencion
La sabremos ansimesmo con la dha Redencion y abiso segun de
Fecho sabido no la Pudiere

Ston con condicion que los dhos Vienes hipotecados. Ha
gan parte de Mor costenduemos En Rutinlaborador trata dor Cul
tibadores dimanera q sayan Creaumento y no bengan En diminuzion
q Cnellos Cun Vso fruto Cstenfiguros los dhos trelientos y Setenta y qua
tro mrs dela Renta delenso y se principal q en Caso q no lo tengamos
assi q Mnor de Cl dho lenso los pueda mandar cultibar y Reparar
y poz lo que costaren los Reparos y cultibazion Sea nos a Executar como
por dinda liquida sobrequebadien Cn lo Consistas declaration simple sura
da Cngruedes de Augsto difiero Cas guenosca nelcesario. otra abenguacion
Alguna, y que los dhos Vienes ni parte alguna dellos no sean
Poder Vender trocar ni cambiar En forma alguna a Iglesia
ni monesterio. spital ni cofradia ni otra persona colegiada ni
q Cstos dhos Mnor Pozgazto que sea yan Cntender sea
a persona legallana abonada y de quien se Cxcion se
guira seguidan seguir los dhos Deudos y Dando Primero
abiso a Mnor de Cl dho lenso para que siquisiere los dhos Vienes
los pueda tomar por tanto q otro dize Pagallos y la Renta
sen a pena cion que dezira Manera hiciere la Enfitiguna
q Dimos en Cste Ynstrumento. En los Compra
dozes

Ten q dhos Vienes ni parte alguna dellos no sean
Poder Vender ni Cnbidir en dos ni mas Personas a Vez

Y nos los Vendedores Porquenunca anduestar en Vna ola llana Y abonada
Sin dibision alguna Con Caso que Suspartan el Señor Del Dho Censo grada
Cobrar los Dhos Vidios de qualquier poseedor De los Dhos Viñes Y Vnguenos sean
todos Del Nuebo Sugetos Y Obligados para Portitulo De Venta obligacion Luego
Q se subroga. Y nos Vendedores asobligado a hacer Y otorgar escritura De Reconocim.to
De Censo En favor de la Dha Capellania Y dar la asignada Y con que bisa
forma a costa De Aquel cuyos Y en Q quedan con pedido parte de Rayz De Vn.
Q tengueca Vnguen los Dhos Viñes o alguna De Ellos dellos acaesca al
gun Caso fortuito. o Ordinario o Extraordinario Q no Pensado. o Remo
diable que ca que no Poreso De Jamas Y pagar Cantidad del Censo
Porque confesamos que El Vno fruto De los Dhos Viñes no puede Valer
mas que El Dho Diezmo de Renta que sobre Ellos fundamos Y
Con Las Dhas condiciones Y gravamenes Y Ademas En dho necesario
que abemos aqui por puestas como si en efecto Lo fuesen dudo agora en Dha Razon para
Siempre Jamas nos Y Nuestros Del Dho Y a Vos Que tenemos a los Dhos Sor
cientos Y Setenta Y quatro mrs De Vra renta De Censo Y Su principal
Y Viñes sobre que ba Cargado Y los renunciamos Y trasparamos En
La Dha Capellania Y Capellanes que della fueren a los quales Y Cada Vno
De Ellos Damos Poder cumplido como se Requiere Para que En cada Vno
Año El Dho Plazo para siempre Jamas en Vuestra Vra Casa que no hiciendo la Dha
Redencion pida Y cobre los Dhos trecientos Y setenta Y quatro Marabedis
De la Renta De quinze Años Y Dentro Vuestros Y de los Dhos Viñes Y
Poseedores Y dueños Poseedores por qualquier titulo Y Vea Y de Recibos
Y Cartas De pago Finiquitos Y Lastos o no Pareciendo la Entrega
La Confesamos Y Renunciamos En forma las Leyes De Su Prueba Y De

[illegible] Dicho Villa y Alcaldes ordinarios ante
[illegible] Francisco Lopez Firmo Dho Juan Alonso de Paramo
Dho Dn Alonso que ynterpo la firma a ruego Dho Juan
Juan Hidalgo Juan alonso de Paramo ante mi Felipe de Leon
Vega Escrivano [illegible] ynterpuesta autoridad de Justicia
de Su Mgd. y de los Señores del Rey nro Señor publico en el numero
de Ayunto de Villamanrique que presente fue al otorgamiento
de Escritura entre dhos Hugo mirsino y Juan Hidalgo Vaquero

En testimonio de Verdad

Phelipe de Leon Vega

Juan Ruiz de Estrada. Y Alonso, mayorendo y
Juan de Rigato. Dicen que Alonso de Paramo
mayordias y del barrio de Paramo. Sus de ella
señoría el conde de deseo ante. En la primera
mas nos con benga Pare Lemos. ante Vm dezimos
que. En dicho pueblo llamado Canedesa. Sus vezinos
Y termino de dicho barrio de Paramo. Esta una
orilla. Pegada. a la mier del piñero Y la cuesta
baldia y braba. Y agua Y si cerrase Y agregase
a la dicha mier seria mucho Provecho. Y aprovechar
Pues Por causa. de dicha orilla Para braba de pies
de dichos pares Todos Y nos con bemientes. que en
nuestra tierra de Nauco y aquellas Partes no ay
Pedimos Y suplicamos. Lo mian de Ver Y Vista
dichos Y hallando lo ser asi nos mande
dar licencia Para lo poder cerrar Y la Unar
Para labrantio Pues en ello no se hace perjuicio
Alguno. Y antes es mucha Utilidad Y
Provecho Y aumento de los vezinos Y
Pedimos justicia. Y para ello
Vuestras mercedes. = El Conde de Bus[illegible]

En Sto. sumido a. Bilbo por Vilaze Por Sevilla Refiere
que este dia, 20 que seen Barrio no Resulta ningun Perjuicio
da Vallo licencia a los Vecinos deste barrio de Zaramo en
dicha Jurisdicion con reinteligencia que los quedan Bari Rompas
Cerrar a su costa Vedrio Vo Cuenta de su Incurrir Porello en pena
alguna Pro Sello asi sumo Dios de Sanicorrilla de
Suso, Sue Derrenderia Por su ausencia con Luis Lo
Pezon de Sue baria Sevilla con de asi lanse
Zaburi Jan en los Dos Barrios de Zaramo a Ve Sue
Vedea bril dem y sus Reinos Reinos Guarda

Juan Sevilla

Ante mi

Sebastian de Rada

Attes mo de fumido que la Jal de Ordinario de Vad
Juri en Zaramo Jorke Y Caui de la Sevilla. Pedro
Sumido Ladejo. Jaora Vada Dari Lopez Vey Dn
Jodia Ve supra. ==

Ante

Sebastian de Rada

Se Pongo esta carta debenta bien con migo. catalina de olez abitan
dey Vezina del Lugar de. arez. de Lorzo y con Lco. Loreta Prez Clarzo
que bendo a bos y sabel a lonso. Lorbenta Real. Lorguro Se debuo
de Serudad. Para sien Pugamas. Sus saber. Un Pedago de Serudad
que stan en dicho tarra. que ay en dicho Carro. medio de Serudad
Lo comas o menos. que corten de la Vnap. en Serudad. de bos Sadba
con Sradora. y de la o dag. en Serudad. de dicho de Sraza. Lor
ten en Serudad. de San de Saroza. digo en quanto en Serudad
de Lobo San de Saroza. lo qual como dho es. de Sadas Sindad
bos bendo a dho Sras Paro con todas sus entradas y salidas
fuerzas de su Voz y con tenbuz y ser bidumbuz quantas tiene
y pertenezen. asi de fecho como de dro. libremente dho Lo
Pubo. Ser a saber. Lor Purtio Juan bia Pey mil dos
Pl. en Plata en bentillos. cab te llanos. que suman y montan
se tezientos. y quarenta y ocho mrs. de buen amoneda. qual Sra
G. con su encab te lla. que dos blancas salga Vna marabedi de todo
qual er dho mrs. digo me doy de bos por bien contenta y entre
gada a toda mi bo Sun te. y en Razon. de la paga que de
ss. no Sarez. Renuncio la ex. de la numerata Segun y
como y en ley del dolo y engaño. y de la Prueba. y de la paga y Ras
Oimas. que so bre dho sablan Srende. de cuydio en adelante. que
cant Sa fe cha Todo zeada en Para sien Pugamas. med esisto y
Paro del gasto y de la seguridad y Posesion de todo lo
que Pia es Persona les. que por qual quier Razon
Perezen gan. o Puedan Perezer. y de Sde ahora lo Remun
cio a dho y Pras Paro. en bos y en bues tros Sereder o y Prube
sores y bos doy Poder. y facul te Para Vmas. Sentencia
Sentencia au dri dad como qui siere des y la menester y Po
sesion de lo suso dho. y en el en todo. que la Vmas. y da
nedra y Sobredon en bue tro nombre y como

O. B.a ler Sued. de Sasiredho en mucha cen Segue
ña. cantidad. dello bor Sago gratia Y donacion buena pura
mer aperfetas aquada cyn Revocable. que Dy.
llama entre bivos y renunzio cu special Ley de Ser
cano. de tamidad. de Sus to Derecho Para que dentro de Sete
Sadros. q. la Ley del Sor Emperador. Real dir Sone
mi dar Sue no se Pida. ni Pueda Pedir por quanto la ma
yor parte Sera que bada Dza. de lo que por ello me dires Y Do
gares. que dey cir de Seubador. Sobligo mi a Sac bzion y
Saneam.to dello Para que bor seagsume. y sin a bem dem So
bor fuere Pedido de Nuevo dentro de dhos. Sete dias que Por buestras
Sauremos Requeridos de omis Se redores. de mas mo de Ser
bor Sabor. de Pley de asin la Dza Ciudad. como en la
Posesion de bor la caremos de Salsanbo dello so Pena
que bor Pagaremos los Melioram.tos que obieredes fecho
con los daños que obieredes Resgui do Y Sara docum Stir
como de bor so bligo mi Persa. de bienes muebles y Raizes
auidos y Por auer. Doy Poder cum Plido a las Justicias
Y Jueces de cuales quier Partes que les quisieren Pasar y sean a la
Jurisdicion de las quales Y cada una della. me someto
Y Sobligo Y renunzio mi Jurisdicion. Domicilio y la Ley
Sid conbenit de Jurisdicione omnium Judicum Y
De Chinatoria della. Para que la dhas. que bidas y guardar me
con Destanca Premiena la Pagar y cum Plir dello que
dho Sue. bien como si esta carta fuese Pasada con Sentencia de
Juez competente Pronunziada. de que con Sentimiento Por
mi Pedida y consentida y no Apelada Y Para dacer
cosa Juzgada. En Razon de lo qual. Renunzio qua
quier Leyes. fueros y Dsos. de bados y Priuilegios fechos
y de Por fazer. de Sus en poner a los cada Uno en su
favor la Ley y General del Derecho que Prohibe

de leyes fha quenobala. Porsumuger. Renuncio las segundas
nuncias y leyes delos en fauor de sus hijos. Y Juro con
sus Bs. bastiano con la cruz y bisa como Cabeçon Y leyes de su vso Y Sar
vida con todas las demas leyes. que son Y Sabidas. en fa Vtt fa yudade las
mugeres. de las quales y del rem. della me Vido el Pres. escribano
Pequeyo dho escribano doy fee. y ella las Renuncio enfirmeza de lo q
dho orquesta carta de dha Y Lorenilla conuenido ante el Pres escriba
Pedro de yuso escritor. que fue fecha y otorgada en dha carta de
de Cenera Lorenilla conuenido en el lugar de anero a dhos dias
de Clemes de nouenta y quatro años de mill y quinientos y noventa
y vnaños estando Presentes por testigos a todo lo qual dho es Rogados y lla
mados Pedro garzia de Herrero y Diego alonso Y Pedro de Cruzada
Vez del dho lugar de anero y porque la dha otorgante
a lo que dho es. Yo el dho escribano doy fee que conozco dixo
que no sabia firmar lo firmaron por ella los dhos Diego a
lonso Y Pedro de Cruzada a su ruego Y por los dhos testigos
firmas. Diego alonso de Paramo P. sainz de Cruzada
Passo ante mi P. de anero escribano= en testado= que
no baca

Venta Saravia
bol alonso fuelo.
torgo. calderon de
otero. Valdevaquero

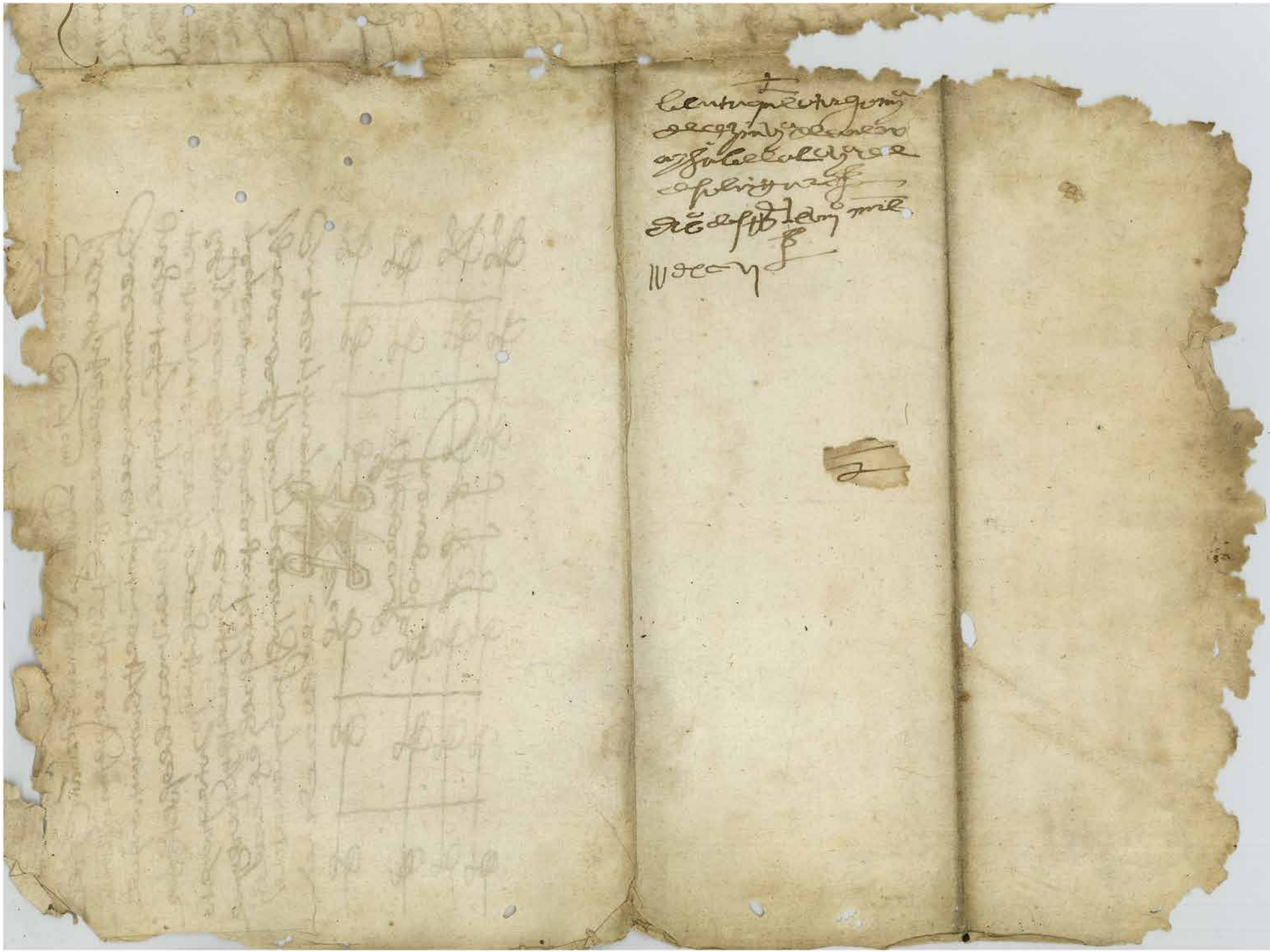

+

Cantagnestergo
menciaserga
gsabelabo

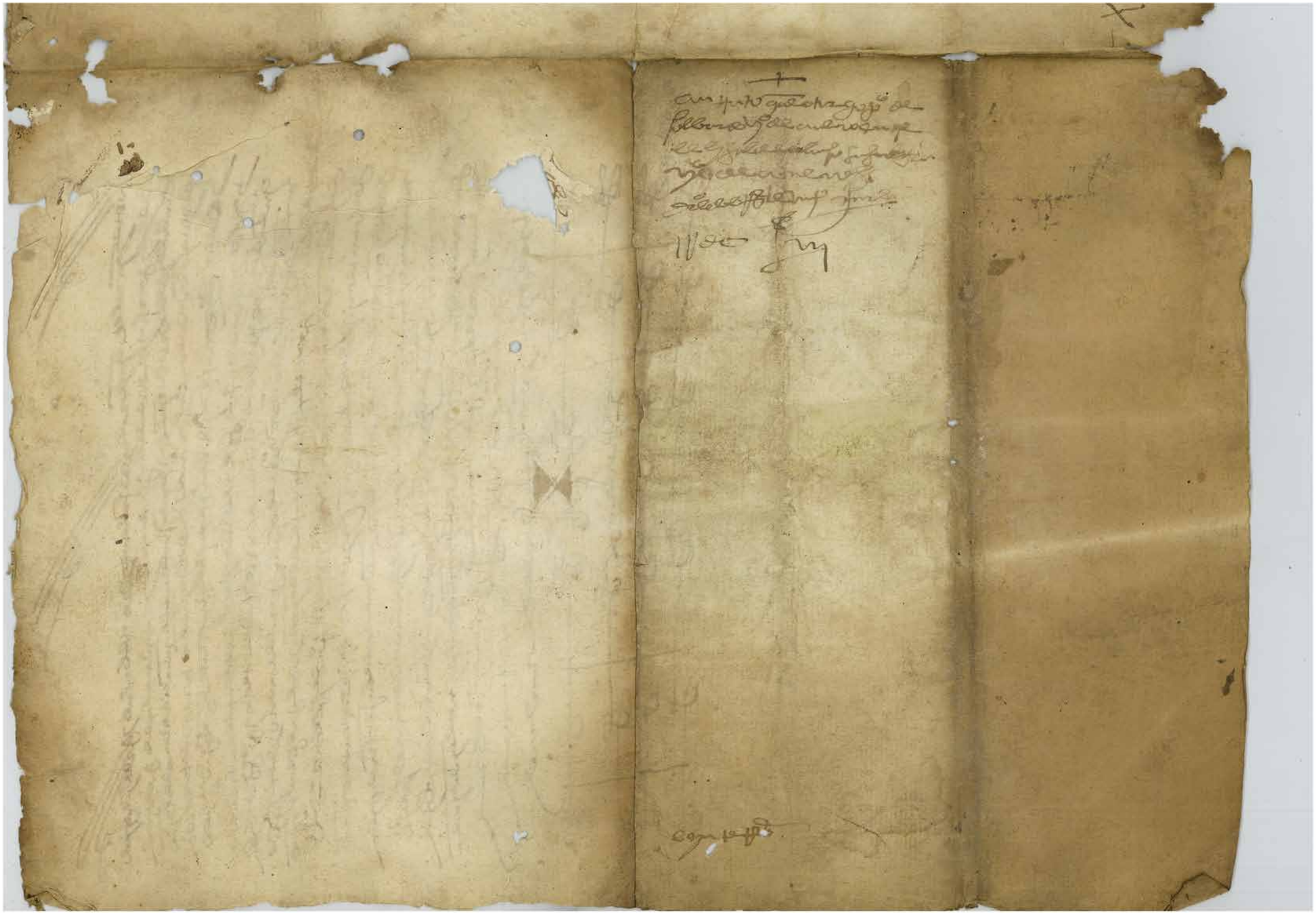

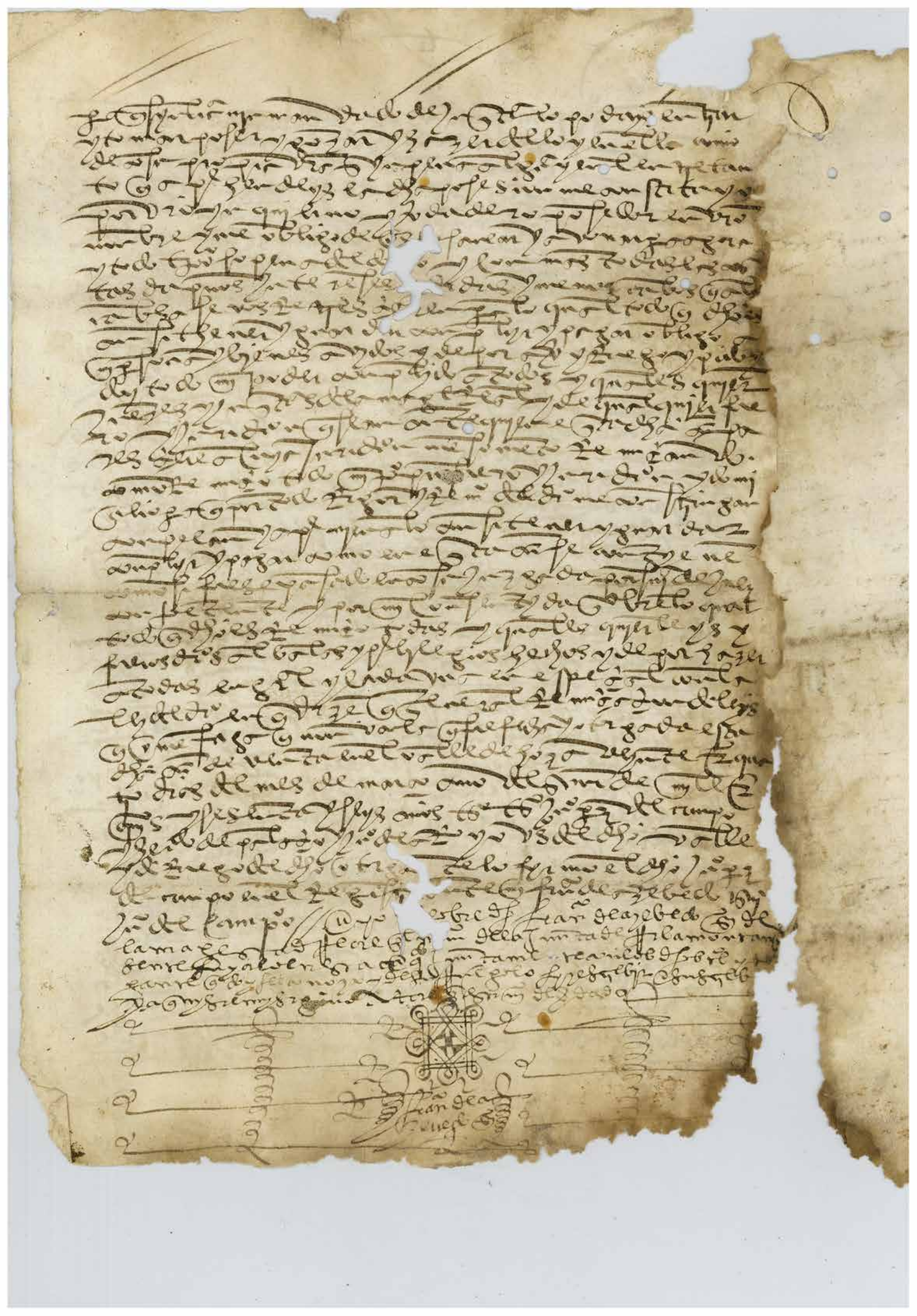

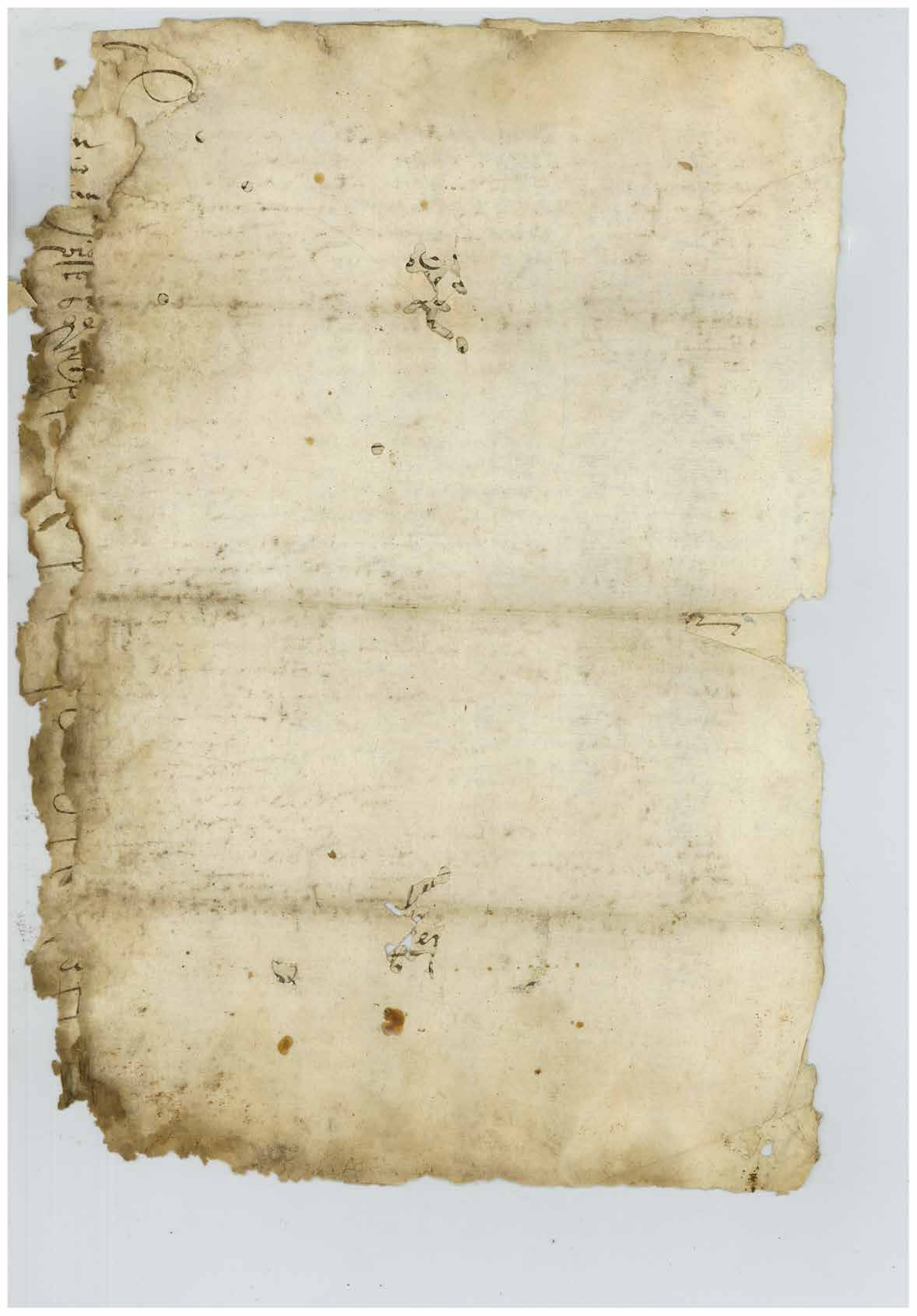

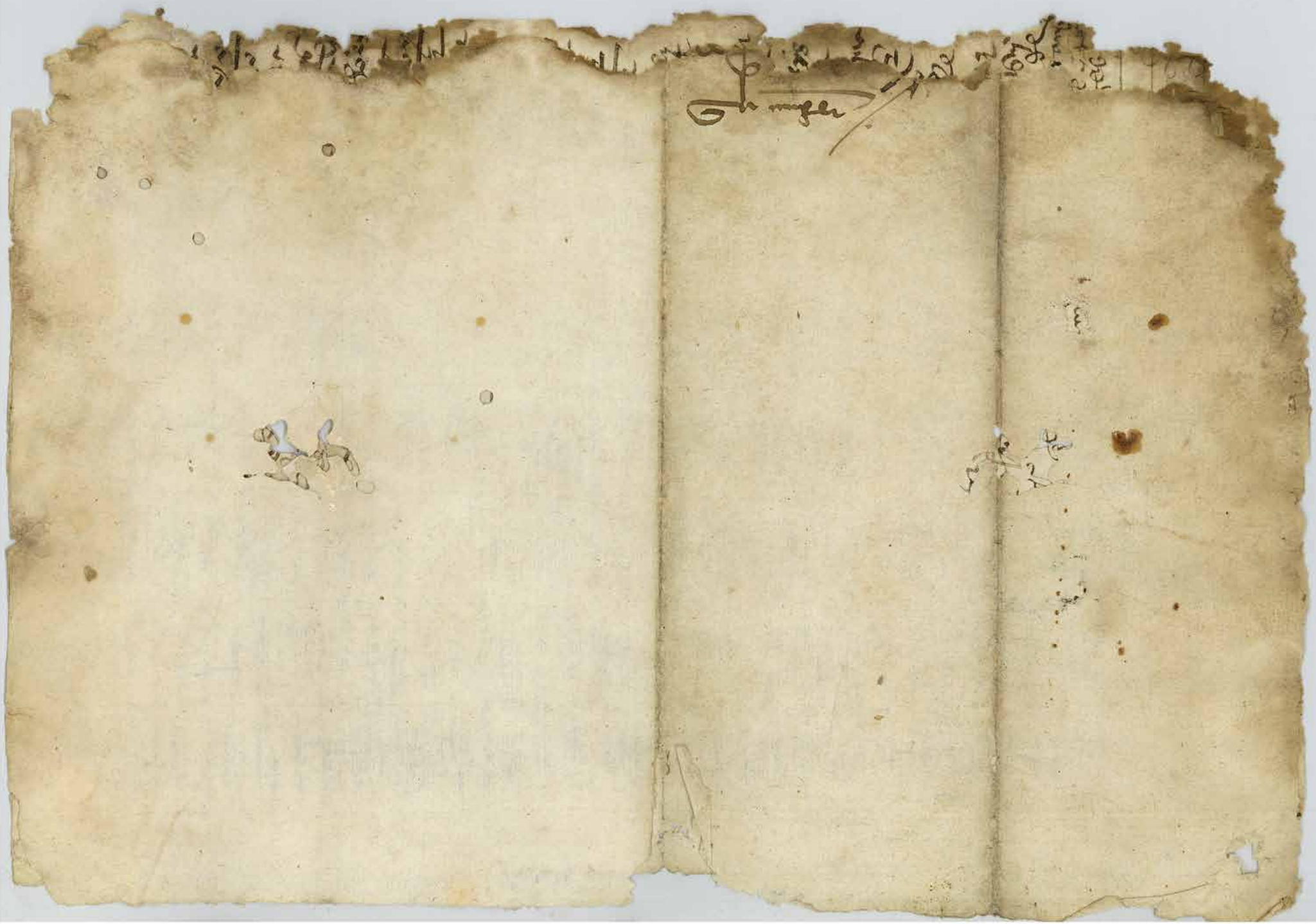

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el bachiller Juan de Za
la clerigo vezino de Zay glia de Sant Felizes de Enero de mil e
quinientos e veynte e quatro años doy e otorgo por esta presente carta de vende
dor para siempre jamas por juro de heredad para siempre jamas
a vos Alonso Velasquez Vezino del lugar de Aneso es a saber
un pedaço de heredad de olivar e tierra de sotar de Caramo
que es en Aneso de heredad que es mas a menos de ocho cahizes
de sembradura poco mas o menos que es la dicha heredad
parte con el camino que va de Zaragoça a Jaca e parte con
la heredad de Maria del Cerrero con mas otras vendidas por
Juan de casa que fue de Maria de Caramo de la una parte
y fue del dicho lugar de Aneso que ha de la otra parte
con el camino antiguo y heredad de dos lanas vendidas dijo con
todas sus entradas y salidas usos y derechos y servidumbres
costumbres y servidumbres quantos tiene y le pertenecen
o pertenecer deven en qualquier manera que sea assi de
mo de dos realengos derechos y tributos en casa de
rechos y quantia de ordios trigo y sumam y montan quatro
cientos y veinte y dos cahizes de la medida vieja de
este Reino de Aragon cada un cahiz sabido y declarado
por ocho sueldos jaqueses cada cahiz en dineros contados
los quales dichos dineros del dicho precio de la dicha venta
confesso haver recebido y contado
de vos dicho comprador en buena moneda y en presencia
de mi escrivano y testigos de la carta de yuso escriptos
de la qual dicha venta yo me tengo por contento y entregado
y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia con las leyes
de la entrega y de la prueba y de la paga como en ellas y en cada
una de ellas se contiene con las leyes de los fueros y observancias
del Reino de Aragon que hablan en razon de la paga y
prueba y de la non numerata pecunia y otrosi renuncio
la ley del engaño y la excepcion de la
non numerata pecunia y otrosi renuncio la ley del derecho
en que dize que general renunciacion de leyes no vala sin
especial y otrosi renuncio todo fuero y todo derecho
usos y costumbres y todo privilegio de Reyes y de Papas
y todo otro derecho que sea o ser pueda en favor de mi
contra esta carta de venta y contra lo en ella contenido
y otrosi renuncio la ley que dize que el que no se sabe
aprovechar de su derecho no le vale

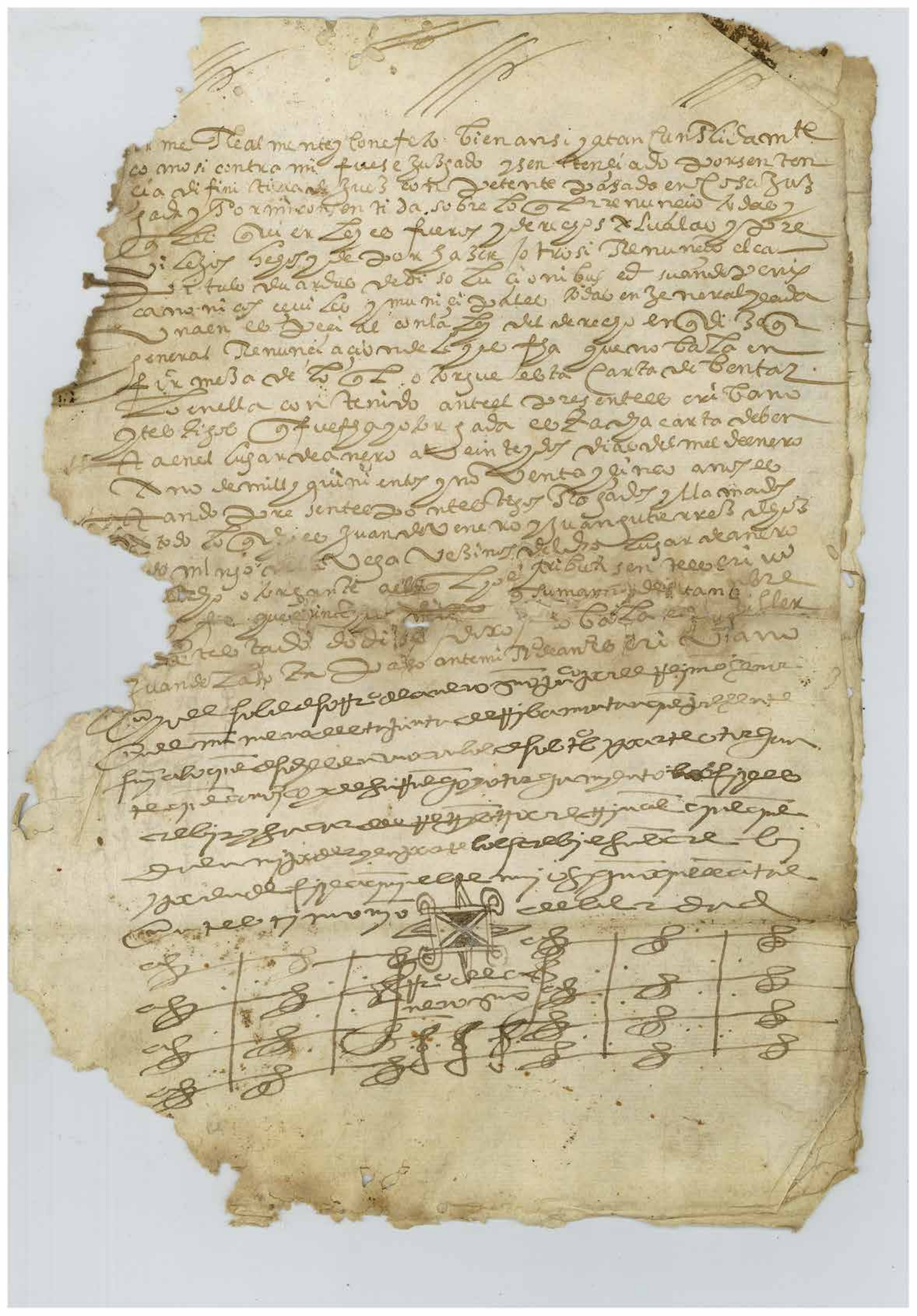

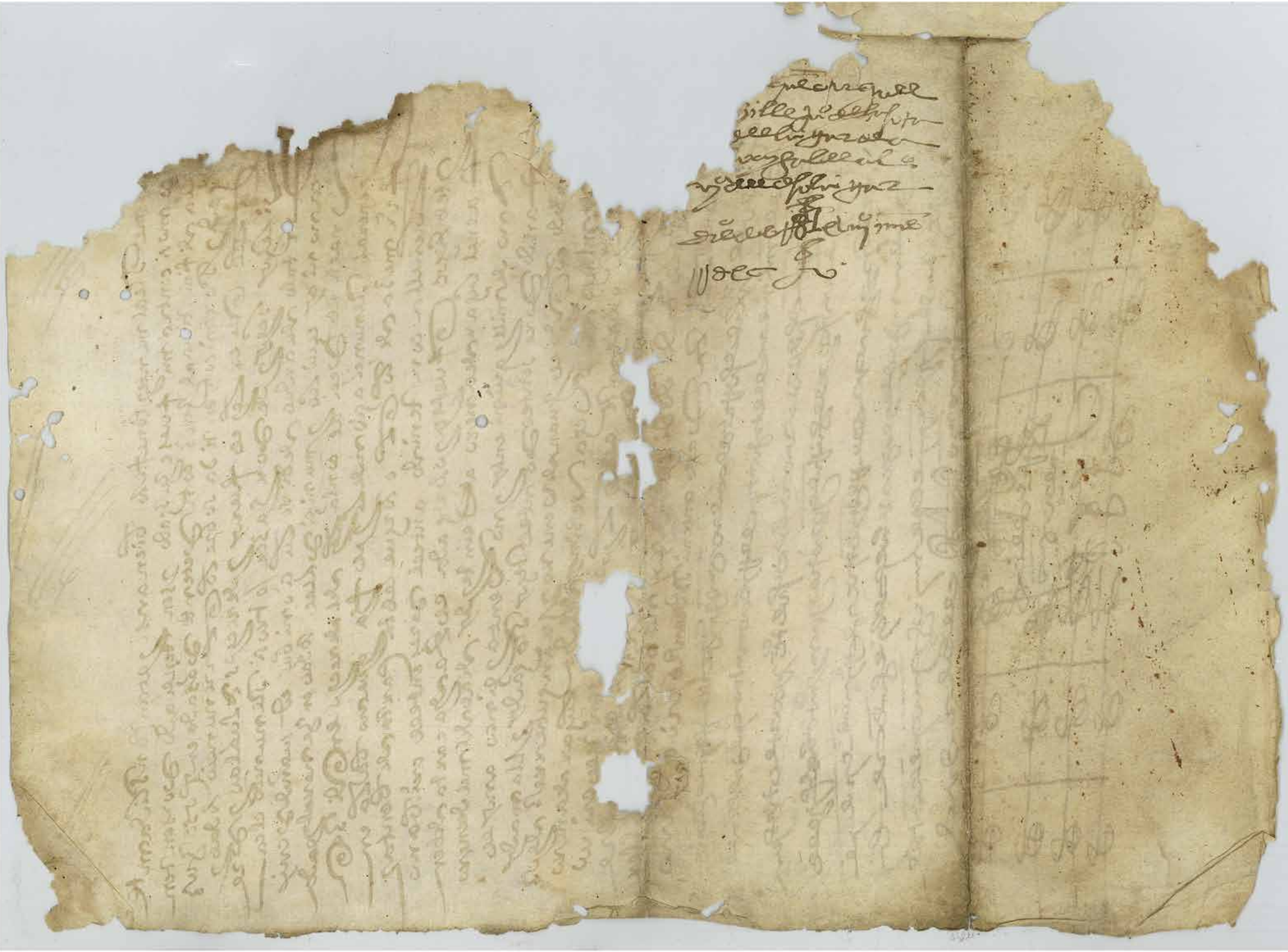

Diez maraued.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Mio y amigo Respondo a su Carta de
de 28 de Julio que me Alegro mucho de la
noticia de su Salud de Vm y tambien q[ue] en
Carta de 22 de Julio del D. Fernando Conrecibo
a parte Consta aver sido Recibido los 569 R[eale]s
q[ue] Vm dexo p[ar]a q[ue] Sele remitieren Con el arriero
y no remito el recibo por la Contingencia del
Correo y queda En poder de mi h[er]na q[uan]do ay
ocasion q[ue] Con Carta de Vm le reciba = Carta y re
Cibo mostre a Luis de quixano q[ue] medio la Car
ta en q[ue] dixo dependia no le q[ue] dio q[ue] avia
le avisado para madrid: pero pto a Vm
vozes Celos de q[ue] Cayese en la Sospecha de q[ue]
mi puntualidad pudiese tener la menor
dilacion en hacer remision: el D[o]n Fernando
dixo pago el porte y assi Sele rebataron
Vm segun dixere, en hacienda q[ue] yo nome a Cor
del porte quando Vm me hizo el encargo
aqui me tiene Vm muy a su disposicion
y obediencia q[ue] Rios a[nte]s Vm m[an]de ag[ar] y
Agosto 6 de 1659 =

A L m de Vm
Su amigo y Capp[ell]an
Por Don Juo Manuel
Ruiz de Amaya

Fernando Alfonso Sota de 03

carta de pago de siete ducados.

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo m[ar]a de la Casta
Jaen lugar de fran[cis]co de la Casta vezina del lugar de ancreo otor
go y conozco por esta presente carta por virtud del poder que
tengo de fran[cis]co de la Casta mi marido vezino del
lugar de ancreo que mas abaxo hara mencion por el
por el presente otorgo y conozco que soy bien contenta y pagada
por el entregada a toda mi voluntad de vos Sabela Lo
vezina del lugar de ancreo de siete ducados moneda de reales
de plata que suman y montan dos mil y quinientos mrs
del marauedi que corren en Castilla los quales vos
vn marauedi los quales dichos mrs vos los fuisteis dichas debdas
del dicho fran[cis]co de la Casta mi marido por razon
vos los aludados en dineros de contado para que los
a domingo de rumoroso y asimismo vezino que fue el
dicho lug[ar] de ancreo por razon de los dichos mrs
dichos mrs sus dichos reales debdas fuisteis dichas en dineros
de contado y dia de la fecha desta carta y pasaron debaxo
del poder del mui real[es] conocido empresinia del
presente escriban testigos desta carta la qual dicha
paga y del presente escriban digo que se hizo en mi
presencia y de los dichos testigos de la qual mando
otorgo debdas por el presente bagada por
entregada y renuncio en este caso la ley del engaño
y la excepcion de la numerata pecunia con las leyes
de quien mi fabor sean y me debdas digo que debdas son ciertas
sanas y seguras y bien pagadas para siempre jamas
y no debdas ser pedidas ni demandadas agora ni en tiempo
alguno del mundo so pena que les pagare con la pena del
doblo mas costas y daños y menoscabos que sobre
todos los dichos mrs debdas fuisteis dichas en dineros
de contado y recibieren la paga y pagada que esta carta
de pago y finiquito de suso escrito vala y tenga para la[s] qual
todo que dicho es asi tener guardar y cumplir y pagar
lo que dicho es con mi persona y bienes y debdas

asi muebles como Rayzes abidos y por aber todos y sin
go todo mi poder cumplido a todas y quales quier Justi
Justicias del Rey nro señor y de todos los sus Reynos
señorios seglares a la jurisdicion de las quales me some
to renunciando como renuncio todo mi propio fuero juris
dicion domicilio y leyes y con veneritde jurisdicione
omnium judicum para que por todo el rigor del derecho
me apremien a lo assi tener y guardar y cumplir y pa
gar y aber por firme y real y bien fecho y cierto
ano y tan cumplidamte como si con mi fuese sub
gado y sentenciado por sentencia definitiba de que sea
pelante y la tal sentencia fuese por mi pedida y consen
tida y pasada en cosa jusgada sobre lo qual renuncio todas
y quales quier leyes fueros y derechos albalaes previle
gios fechos y por facer y las leyes de los emperadores Just
tiniano y el uiuis ansula Veliano y el auxilio de
mo dellas de lo qual de mi fecho fuese testo y sabido para
el presente escribano todas en general y cada una en
especial con las del derecho en que diz que general
renunciacion de leyes fecha que no vala en firmeza
de lo qual storgue esta carta de pago ante el presente escribano pa
testigos de mi oso escripto que fue fecha y
storgada esta dicha carta de pago en el lugar de Canero a diez
y nueue dias del mes de enero ano de mil y quinien
tos y noventa y nueue anos estando presentes por testigos
a lo que dicho es rogados y llamados fran de Acebedo ve
zino del lugar de termino y fran de la Costa y Juan
de Casuso abitantes en el lugar de Canero y por que lo
dicho otorgante a la qual yo el presente escribano
doy fee que conozco dixo que no sabia firmar lo firmo
por ella el dicho francisco de Acebedo a su ruego y por
testigo fran de Acebedo y por ante mi Dr. de Canero escribano.

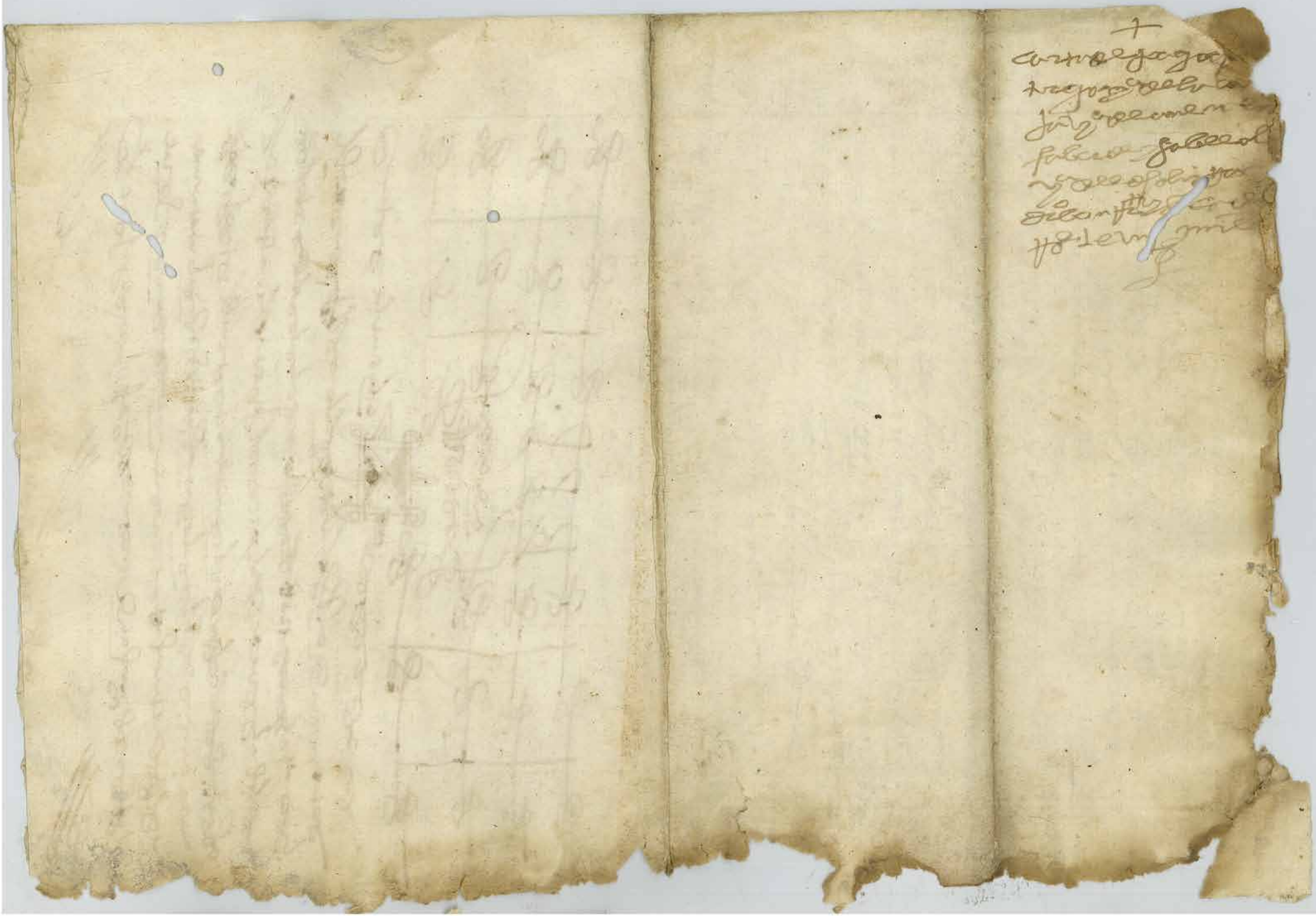

En el lugar de Yanero que es en la Junta de Miranda Montan a beinte y siete dias del mes de março ano de mill y quatro y ochenta y quatro anos por ante mi y en presencia de mi Rodrigo de Yanero escriuano publico y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Joan de Benero vezino de los dichos lugar de Yanero como padre y curador que fue de la persona y bienes de maria de Soz hija de pedro de Soz defunto y Ysabel alonso vezina de los dichos lugar como madre y curadora que al presente es de la persona y bienes de la dicha maria de Soz y dixeron que por quanto ellos antes de agora pleyto sobre los bienes de la dicha maria de Soz hija de los dichos pedro de Soz menor que fue de la dicha su muger y juana gutierrez de Soz que tos su abuela con miguel de Soz vezino del dicho lugar de Yanero y sobre ello sea ygado tomado mandado y fecho pleyto y solicitud de los quales apartado de ysabel alonso como madre y curadora de la dicha maria de Soz hija de los dichos pedro de Soz y de la dicha Ysabel alonso esta dada de todos los mandado y fecho y ocupaciones que a ver puesto y ocasionado se de los dichos pleito por tanto dixeron que se daban y dieron por contentos y pagados y por bien entregados a toda su voluntad de todas las quentas y mandado y fecho que sobre los dichos pleito y cada vno de ellos hasta oy dia de la fecha de esta escritura en adelante por que los antes recebido el vno del otro y el otro del otro en al no consentir fecho y renunciacion de todo caso leyes del engano y la exception de la no numerata pecunia como todas las demas en su favor y se obligaron a la vicion y saneamiento de los unos y el vno al otro y el otro al otro so pena de todo lo que contra lo dicho vinieren y costas y danos y interese y menos cabos que sobre la causa se siguieren y recrecieren y la pena pagada o no que esta carta y los en ella contenido firme sea y valga para lo qual todo que dicho es asi cumplir pagar fazer y no yr ni venir contra lo dicho en manera alguna so pena de todos sus bienes muebles y rayzes

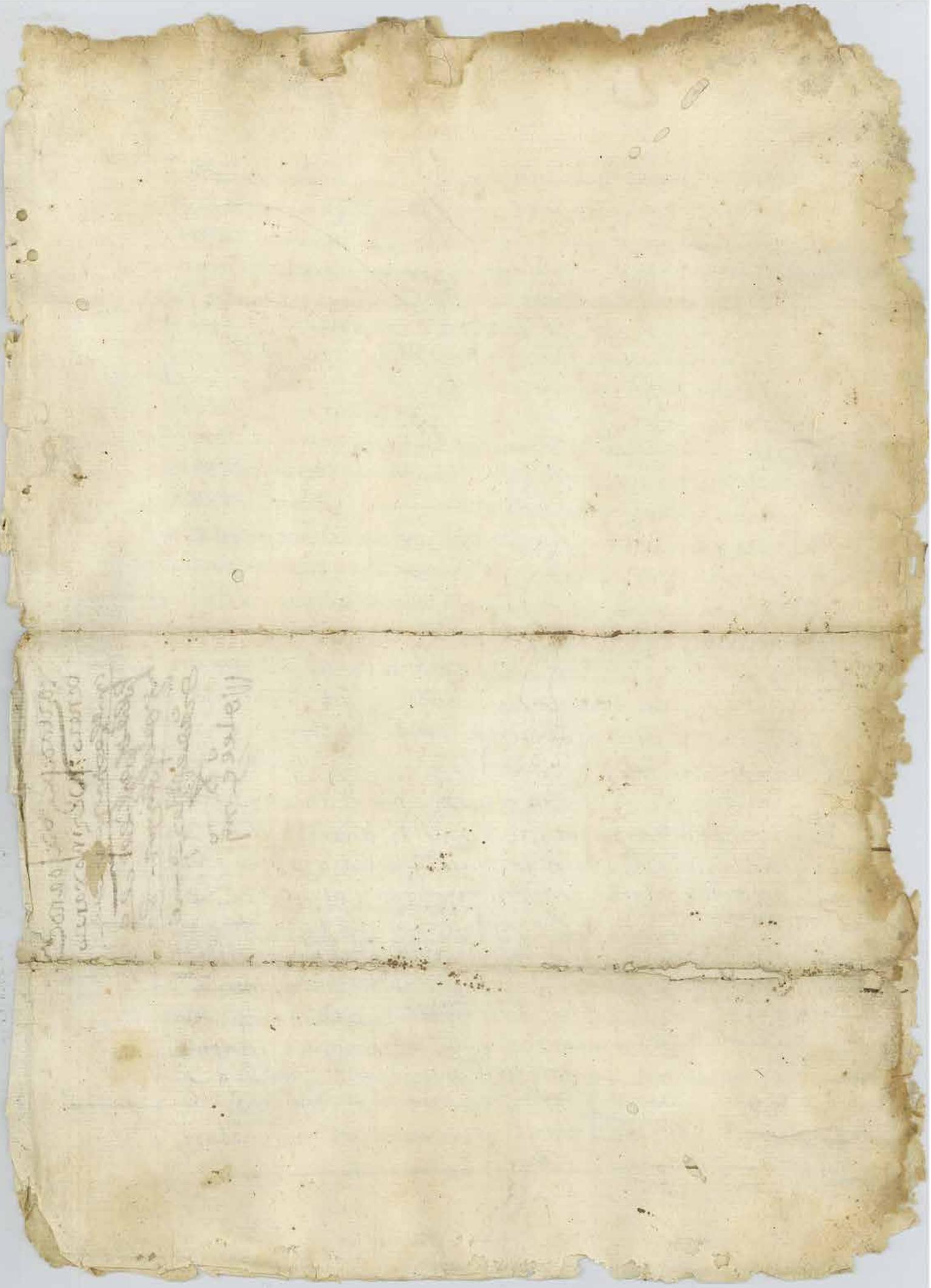

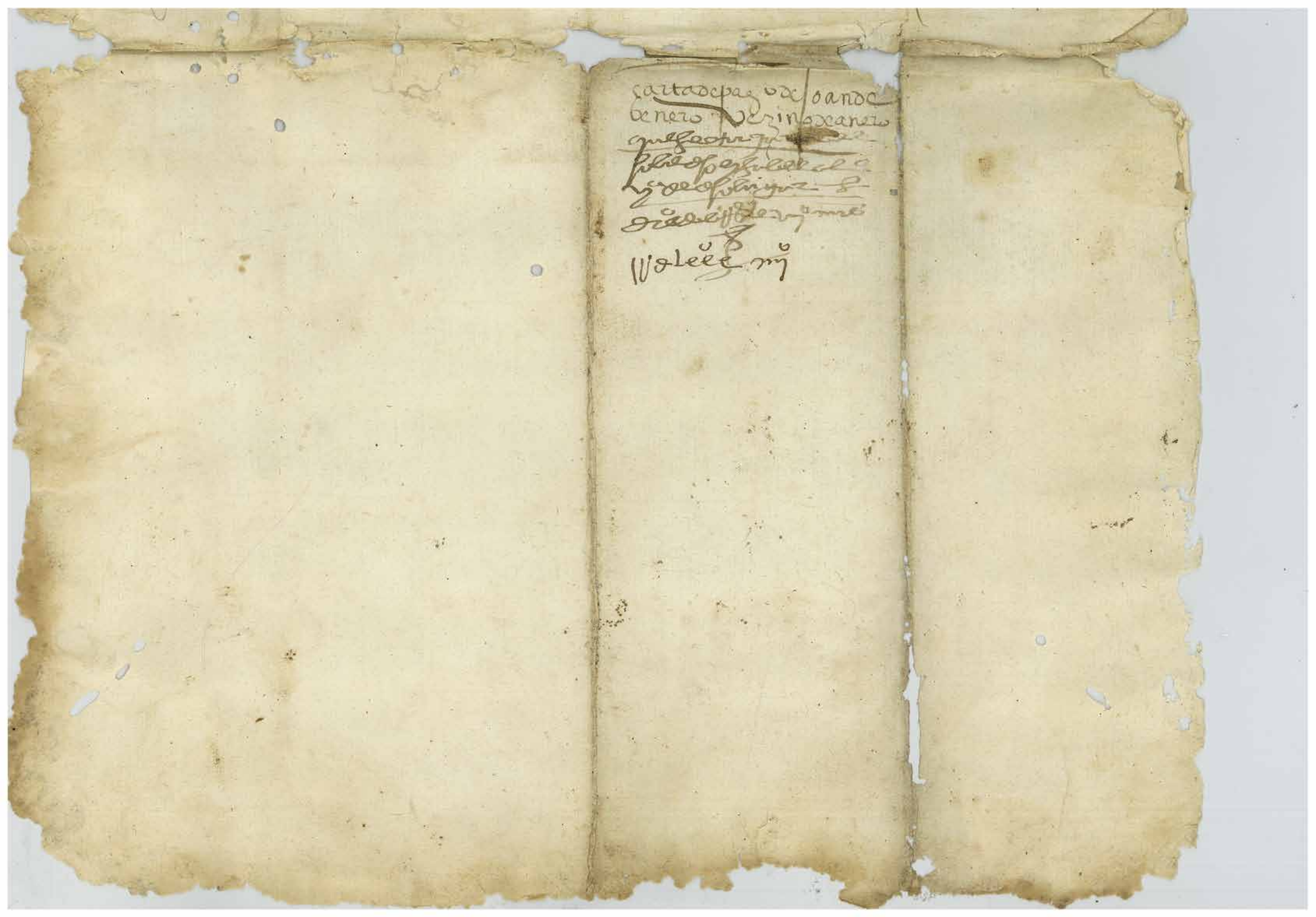

Escritura
Dotal a favor
de Dª María
Concepción de Hozina
Pleyada con Dn Bez
mundo de Alfonso

En Luar de entrambas aguas Junta de Cabildo de Veinte
seis dias de mes de Julio del año de mill setez.os y dos antem.os
Sl.o y testigos q.e abaxo se dirán parezieron presentes Dn Bez.do
Alfonso hijo lexitimo de Dn Alfonso y de Dª María de
Azevedo Vezinos de Luar de Abeno en la Junta de Vivamon Jun.to
Dª María Concepción de Hozina y Sotta G.a Dª Sirima de Juan
de Hozina y de Juliana de Sotta sus lexitimos Padres Vn.os
de este dho Luar, Dn de Hozina a dho y el Voz de Dn Jph
de Hozina Clerigo Presbitero Vezino de dho Luar, y el dho
Dn Bez.do Alfonso Clerigo Presbitero Vn.o del dho Luar de Juan
dixeron que por cuanto para Gloria y honra de Dios Nro Señor
y para su santo Servizio se alvitrado y Comunicado entre dhos Aguel
dhos Dn Bez.do Alfonso y Dª María Concepción Sotta se avian
de casar In Facie Eccles.ie Segun dispone la S.ta Yglesia
Santo Conzilio de Trento precediendo como es prezisso las
dhas Munziones y no aviendo impedimento alguno (como de
parezer tiene avido ninguno) y para q.e mas Como dalmente pueda
llevar las Cargas del Matrimonio los dhos Dn y el Voz Dn Joseph
de Hozina P.e Dios de la dha Dª María Concepción de mas
Comun Voz de uno y cada uno de por si y para todos en virtud
de nunziados las leies de mancomunidad Como en ellas se contiene
dixeron que Mandavan y Mandan a la dha su Hija y sobrina por
Via de Dote y acuenta de las lexitimas Paterna y Materna en lo
que alcanzaren y no alcanzando dho Dn Joseph de Hozina
de sus bienes desde ahora para entonzes y en este tiempo como desde entonzes para ahora
Vaz Vezinos de buena calidad Fiada la dha

para dha que el dho D. Ber.do Gallo dexa a dicha su hijo
con condizion expresa que dentro dos años contados desde
el dia de la fecha desta escritura o antes los dhos Prouisores Dota-
dores dieren y entregasen en dineros los dhos mill D.s al dho D. Ber.do
esta les aya de boluer y restituir toda la hazienda que les dexe y
entregase en estas Jazz.s de dhos mill D.s y a dho dia de quedar yo
de obligado a los mill restantes en dineros dentro de dos años de dha
fecha excepto mill y Ciento reales que an de dar y pagar para el
dio que se desposen = El dho Liz.do D. Ber.do Alghonso goze el
dho su sobrino ser D. Ber.do su sobrino y para el dho efecto y poder
conseruar y mantener honor de su Casa y portarse con la decencia
Como y conuiene a sus obligaziones ofrezco y se obligo por esta escritura
de azer Vinculo y Mayorazgo perpetuo de Ziento y Quarenta Carros
de Tierra Heredad labrantio prado y Vna los Ziento y diez en el
solar que llaman de Casa Cercado de Piedra y Cal y los restantes
en una heredad de diez y ocho Carros en la mier de la Vega que lla-
man la Vina nueba y en otra Heredad de diez y seis Carros
En la mier que llaman de Cerro al sitio de las Viñas y demas
de Dozientos Carros de Olivar en dos piezas con sus arboles la
una en la Cercada de Subtil de y en el Carril de Villanueba y
la otra en el sitio que llaman de Vizar y la otra al sitio que llaman
de Horcadas que yegan en la mier de la zeina y despues de los dhos
del dho D. Anto su amparo llamar en primero lug.r a la sucesion
de dha Vinculo que a de fundar y desde luego funda de todos
los dhos bienes con clausula expresa de no enagenarlos y las demas
que se dira declarar y expresar dando le Dios vida para executar
dha Fundac.on al dho D. Ber.do Alghonso su sobrino y dues-

a su Hijo Dn Juan Mayor y sucesivamente segun el orden
regulares de esta Real Vinculo dicho Lugar fundado
con los llamamientos referidos y en caso dicho Don Sobrino
muera sin tener sucesion Legitimo y Noble el Vinculo al Hijo Ma
yor del dicho Difunto y sus creditos y asi sucesivamente
prefiriendo el mayor al menor y el Varon a la embra con
gravamen de cuatro misas en cada una cada una el dia de
S.n Bernardo otras tantas. La otra el dia de la purifica.
de Nra S.a La otra el dia de la Asuncion de la Guarda. y la
Otra el dia de la Concepcion de Nra S.a Todas por su alma
y de sus Mayores las Cuales diga el Capp.n que fuere en
Ermita de la Concepcion de Nra S.a sita en el dicho Lugar
Reza y por cada una se le ha de dar Diez Rs de limosna
y a falta de los arriba llamados y sus descendientes Sucesores
del dicho Vinculo el pariente mas cercano del dicho fundador
y unos y otros para alcanzar la obligacion de misas
sonas y Bienes muebles y Raizes y semobientes habidos y por
haber y dieron poder a las Justicias de su Mg.d para que
a ello les obliguen como por sentencia definitiva de Juez com
petente dada y pasada en cosa Juzgada y por ello consen
tida renunciacion su propio fuero Jurisdicion y Domicilio
la ley si Conbenerit de Jurisdicion omnium Judicum
las demas leies de su favor con la general del derecho en forma
ma= Asi lo otorgo ante mi Escr.no Alfonso y Dn Joseph de Oz.a
el capitulo Juram de penis obtinendis de volucionibus que lo
otorgaron siendo testigos El Sr. Dn Joseph de Oz.a

El S.r Alcalde dela Segunda D.n Xp.val dela sotta
y el S.r D.n Joseph dela Sotta Vezinos de Dho Lug.r
Otorgantes que Lo El S.r Doi fee Conozco firmaron los testigos
por no saber firmar la Otra D.a Maria Concepción firmo un ruego
un Testigo y en fee dello Lo El S.n= Sal de Ozina Ber.do Alfon
so D.n Joseph de Ozina D.n Ber.do Alfonso Azevedo Testigo
El S.r D.n Joseph dela Sotta ante mi Diego de Alcaraz

Sepan quantos esta ca
de venta. Viezen como yo [illegible]
de vego [illegible] que yo de [illegible]
yo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

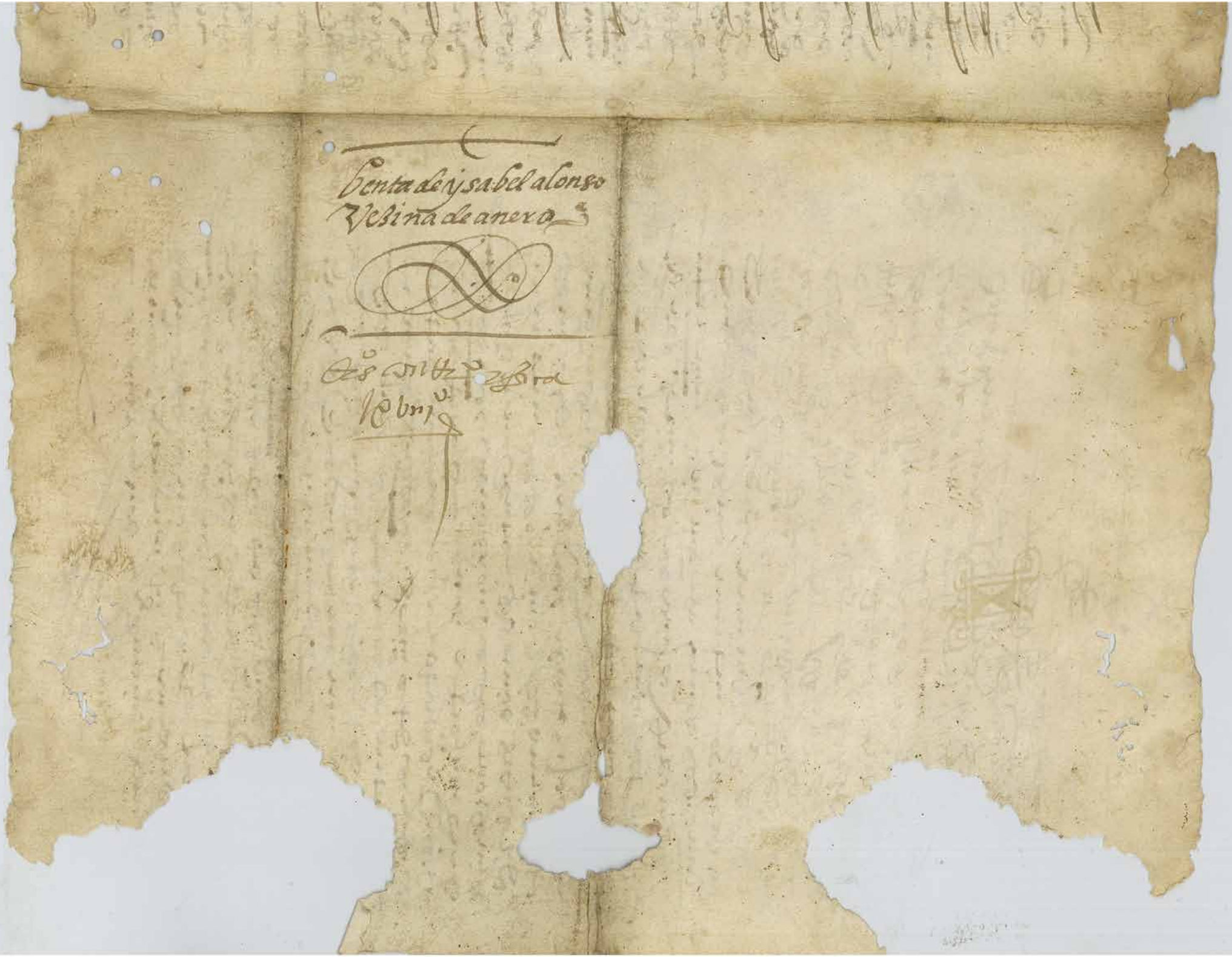

Que en la sanleana no se nebenta la junta de Ayuntamiento tan solo se ha de hallar en ella el Alcalde mas antiguo y el Regidor mas moderno y el Procurador de la Villa de Sn Miguel de Agua Santa y el Escribano de Ayuntamiento y no mas y en la sanleana se ha de hallar en la junta el Alcalde mas antiguo y el Regidor mas moderno y el Procurador de la Villa de Sn Miguel de Agua Santa y el Escribano de Ayuntamiento y no mas

Que en la sanleana no

[illegible]

Zangoza

En el Pall de Ollo de la Sta de Ciria Montan a ocho dias del mes
de Henero de mil y seiscientos y treinta y seis años ante mi Apresente y Cada.
Vno de Jusso parecieron presentes de la vna parte Maria de Leanero viuda de
Miguel de Ollo de Laotra parte Dn Alonso de Sibilla nueua Vezinos
Vno de Ollo lugar Manero y dixeron que para Seruicio de Dios se trataua
de Dar Horden q'n Dicha Hija legitima natural de dicho Dn Miguel de Ollo
y su marido q'sta Dho Dn Alonso de Sibilla nueua se casen de derecho a
Casa de Vellas y Juntos abiendo precedido las amonestaciones que Dho
Santo Con Sto manda Proueido Mandado de Vllas canonicas y no pedimto
Para ayuda a lleuar las cargas del Matrimonio Vadia m. de dha
Horden al dho Dn Alonso de Sibilla nueua Para q' Sus Vienes
q'. Por sus Vienes Totales. y Para en quenta de su legitima y
Con carga de dho Mig. de Albierta adelacion y Partida con los de
mas Sus herederos los Bienes siguientes = En Solar de Bene
no Doze carros de heredad de Ollo [illegible] Pedarera del
Molinadero. y Laotra mitad a la Sonda = Con Mas en Vn Solar
De Molinaderos que he en Vso en Sasenta Diez carros de here
dad Legados a Vn Soladar = Ytten en Vn Solar de Sonteruela de Otra
de casa Cinco Carros de Heredad = Con vna Sar de Vina. que he Sallenado
de Da Aqui maria montera = Ytten en Vn Campo de Sasente
Junto a Casa de Andres de Henero cinco Carros de heredad
de Largo a Largo en Mahoredad Hazie el Valle = Ytten
en Vallis Con Pinso de quatro Carros de heredad Legado a Dn
Alonso de Paramo Padre de dho Dn Alonso = Ytten en la
mer de Coxino siete Carros de Heredad que seran con thoma de
Dn Sasenta en Sreto = Ytten en Vn Sar de Henero que
Hoa de la Casa = Ytten en mitad de la Huerta Soroto
Ber la mitad de Roque Ber de Sabla m. de Leanero

Dixeron Se Sometieron Para que En Todo Rigor de Dro Via
Executiua se Les Hagan Cumplir y Guardar Y lo Rejuraron
En Forma de Cuya Competente Mandada En cosa Juzgada
Y Pretor Hada Uno de Ellos consentida Y Ynoagestada
Sobre Que Y Cada Uno Renunciaron todas Las Leyes de su fauor
Con la Ley Si Quis in Venerit de Juris dicione Omnium Judicum
Y la General de Nro Derecho por Ella que Prohibe que la
General Renunciacion de Leyes fecha que no Vala
Nero Ossex Muger Viuda Las segundas nupcias Dejes de Su
Consorte. Bekerro. Y todas Las demas En su fauor de Las
Mugeres de Este Remedio sea Parte = Les Declaracion de Su
Escritura que es al Tenor de Los Herederos de Dn Miguel de
Dn Desempeñare antes de Su Muerte de Su Propia Hacienda
con la Menos Hacienda de Marqueo Sadra Mn. de Manera
que Su Caudal no Quede Sin Desempeñare Y
Dn Dos Cientos Ducados Y Lo Demas de Su Herencia
Dotes Se Desempeñe de Su Hacienda Esto Y
Por Hombres. Sin que Este Cumplimiento Pueda pedir
ni Pretender otra cosa mas Que Lo paga de Esa Cantidad
Y Repare Si Los demas Sus Coherederos quisieren darle
Sus Dos Partes En Dinero Lo haga De tomar Los Reyes
Vienes Sus Dos Partes En Hacienda Y este Hubiere
dado Sin que Mas pueda pedir Acreedores ni otra cosa Salbo Este
Dan Por Satisfecho. Los Mesores Oficiales Hacen Juramento Que
Hacen Su Escritura Con Toda La Carga de Ella Y Cumplida Esta todo
Lo Al Reparo Que Parezca Presente Siendo Dello Testigos
Dn Diego De Esquibel y Juan De Busta Montañeses
Naturales de Este Lugar de Trujillo Y Firmelo Presente Que Yo Fe
Escribano Y Dello Valle de Hoyo Y Torres

S.º 2.º

Censo de [illegible]

Vale ga sesenta y ocho maravedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

En la Villa de Porcuna Carta de Censo al quitar que otorgan los Señores Don Bernardo Alfonso Villanueva Cura y Capellan del Clero de Nuestra Señora de Riuamontan como Principal, y Don Diego de Villanueva Aguero, y Pasqual Perez Villanueva, Vezinos del Lugar, como sus fiadores y Mancomunados de lo segundo, como para el de ellos y que queda de escritura de deuda a favor de Juan Ruiz apropia, todos dos juntamente, y de mancomun en especial y cada uno de ellos por si y por el todo insolidum renunciando como renuncia los Autenticas, Presentatis, y la de hoc quia los de duobus Reis stipulandi y Beneficios de la Diuision y Excursion y demas Leyes de este fuero y derecho Romano, y las de mas Leyes, que son de su favor en Razon de Sobligan de mancomun = por si y en nombre de sus herederos y mas Vienes y Herederos, Otorgamos por esta presente Carta Vendemos en censo al quitar al dicho Don Juan de Acuedo Abogado de los Reales Consejos Vezino del Lugar de Porcuna de esta Junta del Cerro y para sus Herederos y Subcesores y quien de el Derecho) y para sus Herederos y quien de el Derecho) y para sus Herederos y quien de el Derecho) y para sus Herederos

Rª con que Por su compra Nomda Paga
Mil y cien Reales de Vellon pequeños dam.s
por Vrª Antemos Con Pregador a nra Voluntª
Por q los Recibimos Realmente y con efectº
En presencia de Pres.te no
fe En fee de lo qual Lo otorgo ante
Lado y de Suso Pregª Paga Enumerª quedº
Sr Don Bernardo alfonso Villa Nueba presente al pres.te
Los otros Suso dichos Recibio Dinero de
Oro Dios de Acuerdo Contos mil Cien Rs
En oro Plata y Dobles Reducido a Vellon
Como oy Dixe que assi lo Sumo y Monto y se
Otorgaron de Cubo y caxa de pago En forma = y
Todos Juro, Vendemos el dicho Censo Rª
Nueba, y En pres.te Lo Situamos Encargamos
y Señalamos Sobre todos Nros Bienes y
Muebles Especialmente y Por Especial
Hipoteca y Obliga general de ellos de Suso
a la especial, En Por Acontrario, Para
Mas Seguri Paga de sus Reditos, Lo el
dho, Sr Don Bernardo alfonso Villa nueba, Para
Para Esta Por expresas Poreas Los Bienes siguientes
Lo Primero La parte de dos Casas que Tengo
Dexado de mi padre, y la otra que he de Ma
ria de Pavarros, Viuda de Joan blanco que los
Vive de Una calleja Sitas En el Barrio de Villa
Nueba que lindan Una con Pared Encasa de Juan
de Cabacal, y en el Solar de los Torales, y la
Otra Linda En casa de el Ldo Marcos alfonso
de Villa Nueba Mitad Cuya y Venefficiado de Al
gar de Bermeo, y en Sitio de Lubrio = Con
Mas Poreas En el Solar de los torales
Suelo de Seis Carros de Bereda Unos

Iten vn pieça linda vna otra casa
y poreçada de vna parte, otra de
Pedro falla, y con vn monte de encinas, con mas
vn cerro de Carros de villamueba en Lamas de las
Vega a do dizen La Somadilla, vna haza de sesenta
de diez Carros. Otra pieça linda de otra
parte de vn heredad de Juan blanco, otra
vn Juan de Estrada, y yenda en el camino
con mas otra mies de la Vega al sitio de se
dena vna heredad de seys de seys carros
linda en el Camp Real, otra otra p.
cerro Pedro falla. Otra haza de Doctor Don
Pedro alfonso sobre alba de la Colegial de
agilar de Campoo, con mas otra mies a las
fuentes vna haza de quatro Carros, linda vn
otra parte vna haza de agilar, otra
otra parte alba de agilar, otra
parte vn haza de Juan Lopez
el Camp de la otra mies, con mas otra sitio
de solar de la sora, otra heredad de siete
Carros vn pieça, linda vn Juan Ruyz
de estrada del Camp Real, otra en el camino
Real, con mas vn la mies de cabanedo, otra
cho Carros de haza, a do dizen la mies, que
linda del otra parte otra en el dicho Juan de estrada otra
Sesta haza de herederos de Juan de Lucabado
y yenda otra vna Reyo de agua y para ponerlo, con
mas otra mies del pinino vna heredad de seys
Carros, que linda otra a alfonso de la sora Via
da de Martin de Jeudo, otra otra parte
otra Phelipe del Venero, y en el camino
con mas otra solar de los torales, alas

Somadilla Vna here de suelo de ocho carros
de Vinas en ella) q̃ lindan Or here dad de
Brigida blanco della Vna parte Otra parte
Or Lucia de Paramo Cauondala Or el camino
Otro Or Diego de Villanueba
Cuero Q̃ Porco Or la mier de la Vega Vna
Heredad de suelo de catorce carros Otra
pieca q̃ linda Or here dad de Catt de la
ramo Viuda de Gabr falla) q̃ esta otra par
te Or here de Pedro de labaca Morteira
Q̃ por alba Or stan da del Verero Viuda de Otro
Vnas de herreras Con mas Or la Mier de la
Vega Otra here da d de suelo de Once Carros
q̃ lindan del Vna parte Or here dero D.
D Pedro alfonso Q̃ ora alba d de aguilar, q̃ esta
Casa Con hacienda de Pedro de Fernando Alonso
Cauondala) Or el camp de la otra mit = Otro
Otro Parral pxero Q̃ porco Or la otra mit
della Vega a do dicen Santiago, Vna here
dad de suelo de ocho Carros. q̃ linda Or
acienda de esta alba d de aguilar del Orap.
Cerca otra Or Andres de Cuero Q̃ Pertenece
Or la cerra dura de la mit = Con mas Or el
solar q̃ Arbre viejo Vna here de Diez ca
rros q̃ linda Or Mn de Recauado de Otro Cap.
Cerca otra Or la cerra dura de esta
Todos Los quales dhos Vienes Suso Q̃ porcada dho
Porcada vno de nos Confesamos Ser nros propios
Arbres de otro censo) Carga o Obliga. en nro
Pecho, q̃ Los damos Q̃ cargamos con las condi
ciones siguientes = lo Primero q̃ Los ten

Tendremos Vrenabrados Cultivados delas Labores
Pepasos que tengan Neces. por Manera que tengan
Mayor. y no Ondr. Mui. y que Ellos Sepuedan Ve
Labrar Sonthes Cinquenta Cinco Rs de Vellon Onca
del Año Sacado la Manifatura que Ellos Sepuede, Ano
Lo Diciendo assi antes que lo pueda Mandar Hazer el
Dueño Deste Censo Reconocemos por lo que se Dare
Con todo Su Aumento Onque des de agora lo disemos
Otorgo que Vemos por Reconocido y Renouado este
Dho Censo como si de nuebo Otorgasemos años Ley Vezes
Mas Declaracamos, y queremos que siempre sea
Ca) apariada Ora que no prescriua Salua Vez
Salvo que sea Parada. Sobre que Renunciamos qual
quier Leyes) de tpo. Vso de prescricion = Demas al
Mas Siempre Queremos pidan Mas Fianzas Otorge
Cas Con Reconocim. de este Censo, Las ayamos dadas
Otorgar a Vras Spensas, o lo mismo Otorgo
Mes a Vras Sucesores. Todos que sean Obligados
Tenedores del Dho Vienes Aparecados, Paguen
Lo Reconozcan y paguen Sus Rediros, y Cumplan
Sulra Delas Aparecas que Se hallaren, y lo Vno
Solo otro Selespueda Obligar Por todo Lo
Solo otro Selespueda Obligar Por todo Lo
Dicho = Otrosi que siempre con Vaxe Delmenoscabo y
Detenioro de dhos Vienes porque no sea Ons. Vde. deste censo no se
Pueda Ons Consumpcion Pal Efectos Sacante pago Delo que
Selefaltare) y no selepueda Obligar al dicho deste Censo a
Que dezia Con Vienes Parados Mas que sea Dinero
Efectivo Segun Lo Requirimos Sobre que Renunciamos las
Leyes Hoc Ita debitor, Codice de Sufficiendo Alemas
Dicho = Otrosi que Ennenguno tpo Podamos Impedan
Serpartidos Midiados dhos Vienes a Onquesea
Vecheres, ni Vendidos Trocados Cargados ni Otramanera

Obligados a ninguna persona, hasta que sea redimido el
quitando el dicho censo a pagados sus deudos, la parte,
y venga la carga de la sena que en otra manera no lo haga
valga ni haga fe, en juicio ni fuera del ademas de yncu
rrir en la pena del crimen, estelionato, y demarcacion
lugar etc.ª = Otrosi que dos meses antes que haga
quita mos de redimir el censo, sus herederos ayan de
requerir al dicho Joan de acuerdo a aquien a salud,
que busque adonde emplear su dinero a conveniencia del
cia siendo pagados, dando y pagando los dichos cien
ducados de principal en moneda de vellon, o obra
corriente, al tpo de la guisa con sus corridos menos
torgue. Redemy. en forma, y en fuero diciendo deposito jud
en dicha sus ayamos cumplido, y no corran mas redimi
otrosi que no dando y pagando los redimentes dos siendo pa
sado dicho plazo pueda el dueño deste censo y yr, y yn bar a dicha
guisa de una morran a nos ad y de cobrar sus personas
y bienes y bienes sin mandamiento ni de alcalde
ni de juez de la tierra donde se ocupare hasta la cuenta
y cobrar la dicha renta y lo que le pagaremos, por ello como por
aquel dicho pago dentro diez, y cada uno de por si de
cion jurada sin pedir tasacion mi mo dere
cho que renunciamos qualquier ley, que en de caso re
camos, especial ley que habla en razon de mil y
ta razon dicho dado de mil y seys etc.ª
que prime los dichos salarios = con las dichas condi
ciones de dia en adelante nos dichos hemos por
camos de la dicha razon que dicho tenemos y los dichos
pasamos en el dicho censo, y nos obligamos
cada uno solo de mancomunidad a la dicha
saneam.to con las costas y daños = para lo cumplir y
segun dicho es obligamos nuestras personas y bienes a dichos
y por la dicha razon dicho Bernardo alfonso espiritual

Sesenta y ocho mis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

temporales e damos poder cunplido a las justicias que a
cada uno nos sean competentes a cuya juridiccion nos sometemos
para que nos lo agan cumplir como si fuera sentencia difinitiba
passada en cossa juzgada e renunciamos nuestro propio fue-
ro juridiccion y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum y pedro hernandez bernaldo alfonso renunçio el ca-
pitulo oduardus suam de penis de absolucione = e todos juntos
las demas leyes de nuestro fauor e en ella la que proibe la gene-
ral renunciacion de leyes fecha non vala y lo otorgamos ante el presente escribano
[illegible] en el dicho lugar de [illegible] a treynta dias
del mes de henero de mil seiscientos y setenta y quatro años siendo
testigos [illegible] Joan de Solares, e pedro Seco texan vecinos
de el dicho lugar e Pedro Alonso [illegible] residente en el [illegible]
[illegible] doy fee conozco lo firmaron de su nombre
[illegible] Bernaldo alfonsus [illegible] Diego de Villanueba aguero
[illegible] Villanueba ante mi Juan de la Puente.

Yo el dicho Juan de la Puente Monrrejillo escribano publico por su magestad
en el numero perpetuo de la Junta de Cudeyo a lo que dicho es presente
fui e queda en el registro en papel del sello quarto de que
saque este traslado concordado oy treynta y uno de henero mil seiscientos
de otorgamiento y en fee dello lo signe y firme en
estas quatro ojas la primera de sello segundo y las
dos de a medio pliego [illegible] la primera

del mes de
y cinco años
Ante mi
Juan de la Puente Monrrejillo

Conssiensso yo Dona Juana Deyha
Reynoso ex de Dn Jph Deace
Bedo q̃ de cab.e de Mayo
Del Lic.do Bermudez al
Jusso Cien ducados q̃ dn
los q̃ tiene el Reu.so y los
Cod.os Del y poseedor bon
dad lo firmo en mi Sso Ante
Deace bedo = En 6 de mayo
de 6 Dies.s Seys Dentro
Del Sello Zayno debe

Ante Deace
Bedo =

1674 Año

Consso de 100 Ducados de Censo de Renta q̃
el Mrcn.do Bor.do Alfonso Villanueba, Jgl.a
S.to Tuco a Bo de Reun.s Salusis 5000 mrs
Jgl.a Del S.to Dn de Accuedo

+

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez
viuda mujer que fue de Juan de Segovia difunto vecino del lugar de Nerva
otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en venta real por
juro de heredad para siempre jamas a vos Isabel de Salazar
de la dicha villa de Nerva que estais presente a lo
de la otra parte que es del dicho lugar de Nerva
ca lo que justa es la mitad de una tierra que yo y en mi nombre tengo
por mio propio que es de la una parte en Sevilla de Juan
alonso de Paramo y de la otra parte en Sevilla de Francisco
Vega y de la otra parte en Sevilla de Juan de Sevilla
dora. lo qual como dicho es como esta deslindado en sus cuatro
dos sus entradas y salidas fuero y derechos usos y costumbres
y servidumbres quantas tiene y le pertenecen en cualquier manera
en pertenencias asi de hecho como de derecho libre de todo censo y
tributo. y por esta carta de venta y por virtud de esta escritura
ta y en reales de plata que suman y montan docientos
y quatro mil y quatro mil maravedis del cuño nuevo al corriente en cada uno
sean en maravedis que dicho es dados y pagados en
dineros contados. y pasaron de mi mano poder del mio real
m. y con efecto. de lo qual me doy y otorgo por bien contento
y pagada y por entregada a toda mi voluntad. y en razon de
la paga que de presente no parece renuncio la ley del engaño y mal
dicho de la dicha cuenta y prueba con las leyes del entrego. y de la que
habla y de la paga como en ellas y en cada una de ellas se contiene
y declara. y otorgo y conozco que vendo como dicho es
y desde ahora para siempre jamas doy y traspaso a vos
dicho Juan de Salazar y a vuestros herederos y sucesores
todos los dichos pedazos de tierra que son de la una parte
y de la otra parte como dicho es y en la manera que
y de la otra parte como dicho es y en la manera que
Para vos mismo para vuestros herederos y sucesores que fueren
y tengan para siempre jamas y para quien de vos de ellos
viene dicho y obligo y hago con esta carta que yo
y por mi todo mi poder cumplido como en esta carta
pro dicha para que por virtud de ella seais
bien visto vos hacer. y si de ella en mi ausencia
fuere cierto y sabido en pena de mi calumnia alguna
lo podais entrar y tomar y haber la posesion

De todos usos ds. real con Real civil actual uel mixto de todos usos ds. en uno juntos que tomo dis y la prescripcion ds. posesion me conuiene hs. y pertenesce y aquelina y de todo ello dis. y poseedora y poseedora de todos usos ds. hauidos y en todo nombre. y si mas bale. o hacer puede. del derecho que pudiere me. dios dis. y pagados. de la sal de marina vos sagrada y donacion buena pura mera perfecta acabada y irreuocable que el dis. y derecho. di llamo en mi uso. y en mis herederos y sucesores y en el mio y real fisco y en las cosas de alcabala de lenguas y en el mio y noble y don alonso que habla sobre y en razon de las cosas que seran o uuieren. y en mas o en menos de la mitad. del justo precio y me obligo a la euicion y saneamiento de las cosas ds. para que uos y mis herederos y sucesores y quien de uos y de ellos. agora y en todo tiempo del mundo hubiere derecho. o razon. en ello. o en parte de ello. en juicio o fuera de juicio. como en cosas suyas propias. y mouientes y semouientes ds. y mias. por mi y por mis herederos y sucesores y en mi nombre y de todos mis bienes. y por otra persona alguna

Segun dasmuncian Tuodas Tlas Vrs de Soto Tpartida
Tlauisa Tnuisa Co rebelacion Tlas Tezis dellos en Degado
xus Tustiniano Tel Tuzis consult Tuliano Telaux
lio Tremedio della Tdelqual Tdesusefeto fiz Tciz da Tja
ez Tpecial cont Tale Tdel Tdo enquedze quepa Tzenun
ciacion delos Trs fe Taque notala enfirmes Tadelo qual ser
fiz Tdo Tdezuso escrito quepue fecha Tdo Tdo Tsi cuir
cartedo Tnellugar Tdari adie Tnuemedias delmes de
Jenio ans demil Tgos Tnouenta Tocoanos Stando
Tdo Tdo Tdelegado Tagustin delazigada Tmateo de So

Sepan cuantos esta carta de obligación vieren como yo
Pº sanz vecino vº del lugar de anero otorgo y conozco que resta
Presente carta soy mui obligº de dar y pagar so dare de deuda buena
leal y verdadera como á la glos y sabeda al Bueno vº del lugar
de anero / o a quien el Pder Real della / obiere esta carta por su
mistrare seis sabeçientos y cuatro Rrs de plata enzillos q suman
y montan trimil quinientos y treynta y sumes del amonedada q al pre
sente corren trezientos Los cuales yo bendo Rr Racon de ven
bue y os Lo entrego Lores q del os Racon Re y Recabó Raso deb Pº
Jeral mi acreedor realmente y conetto y entera con de la entrega q de
Presente no Pareçe Rumenzo Tale y de engaño y de la excepçion
de la numerata Pecunia y las Leyes de la entrega y Prueba co
mo en ellas se contiene Los cuales Thomes mui dhos bos q dado y Pagar
Para el día dinabidad Primera q biene deste Presente año de
mil y quinientos y cuatro años y con treso Baleremos bien el dho
bue y los dhos cuantios Rosg me le bendistes y los Pagare Prestre Ero
buestro Pder amigo Pro Para costa y minsion so Pena de bos lo Pa
gar con Palma del doblo y mas con todas Las costas y daños Perdi
dos y interesses. q dello sebos seguiren y Recresçieren Para lo cual
ans si con Plr y Pagar obligo la dha mi Persona con todos mis
bienes muebles y Raices abidos y de Praber y dotro lo mi Po
der cumplido a todas y cualesquier Justicias de su mag
q Pr todo el Rigor y mas breve Remedio del
dhos me con Relenbcia Premien al ano si con Pl

Saber q̃ yo fr̃mo y Caledero v̄ezino desta villa como mejor
dho sea parezco ante vm̃d y digo que por quanto yo he
tenido y tengo en mi poder y casa a Juan de Rojas mi
criado y sirviente de mas de un año a esta parte poco
mas o menos y en todo este tiempo no le he visto ni
conocido ni sabido de el cosa mala ni en perjuicio de
ninguna persona antes se ha portado como buen
criado y sirviente y como tal le he tenido y tengo en
mi casa y compañia y para que conste donde le
convenga pido a vm̃d mande dar y dé a mi parte
un testimonio o los que fuere menester en manera
que haga fe en testimonio de verdad lo firmo en
esta villa de Madrid a veinte y cinco de Junio de
mil y seiscientos y veinte y quatro años
Juan Fernandez

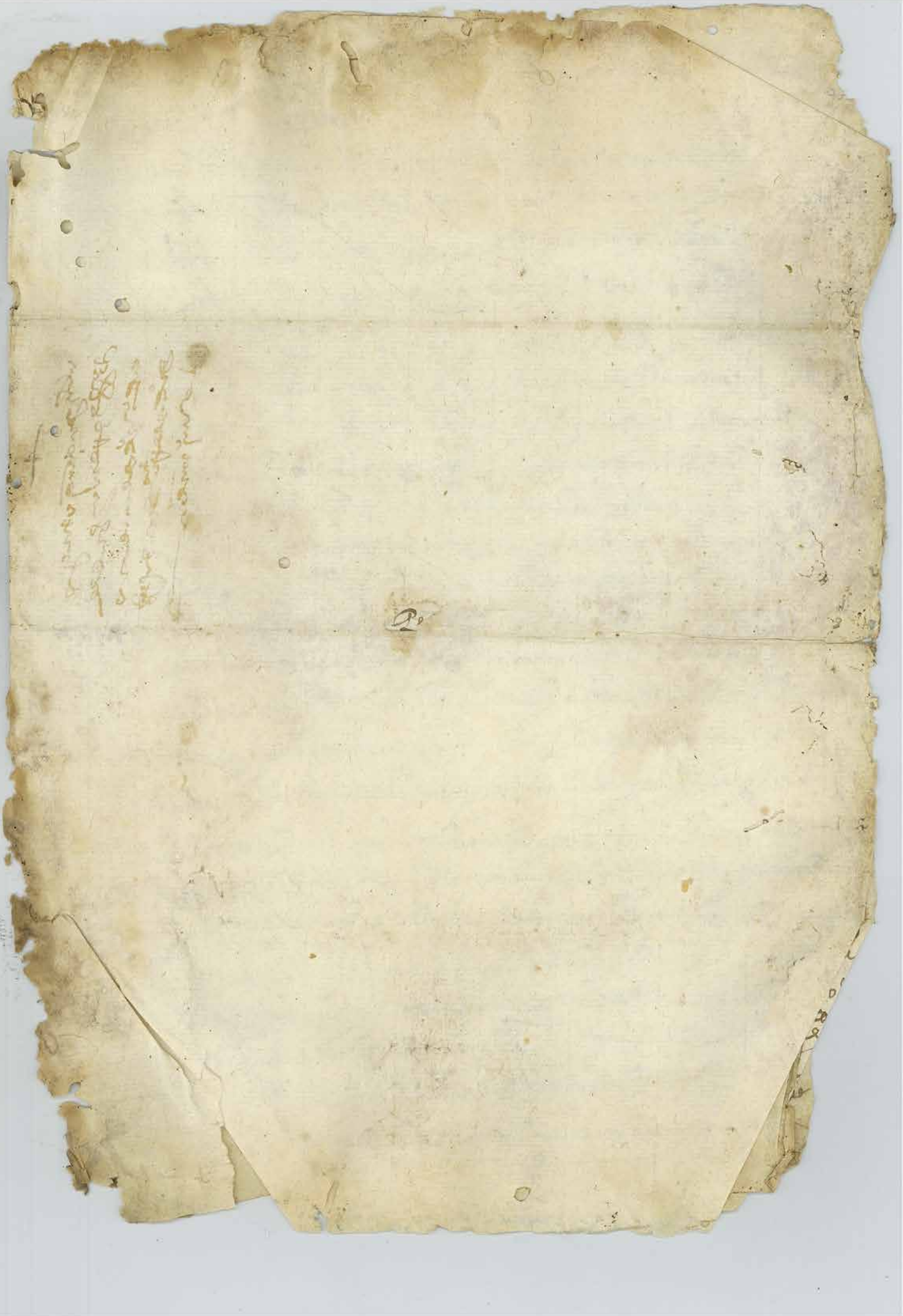

Valga veinte mrs para el año de mil y setecientos y cinquenta y ocho

Sepan Lorque la Presente escriptura de Venta, y nueva fundacion de censo a Aguitar y Cedimiz Vezen[os] comonsotros Gran Alonso Villanueba y Mariad Alez Su Legitima muger Vos de dezu daz de Anexo desta Junta de Ruamontan como principales deudor[es] y pagadores pedada concedida y dicta da la Licencia que para el caso se requiere con obligacion de no la revocar (de que de Supedimento Do Dgo do yfee y Thomas de Herrera Vecino deeste Lugar como Sufiador haviendo Como hago de deuda grag.a ajeno mas propio Simque sea necesario hazer Excusion nuestra dla. en los dhos principales ni sus Vienes y todos tres Juntos Junta Mente y de man comun a Vg de Vno y cada Vno de nos y nuestros Vienes Muebles y Raizes Todos muebles con renunciacion de las Leyes de Duobus Reis de Ben da autentica presente de fide jusionibus y Nouela de Duobus Reis Stipulandi en[la] Epistola de Adrius Adriano de que de nos Expresa Declaracion y escuzion de Vienes como en ellas y cada Vna se contiene — Otorgamos deba delado. mancomunidad que Venimos en Venta R.l y por Juro de Heredad para Zona y para siempre mientras nos se cedimos y quitemos Nos obligamos de dar y pa gar al Licen.do Don Joseph de Siguero Bruano Abogado de la R.l de Cabadonga y Dignidad de la Sonesta Colegial Catedral de Oviedo y quien en su derecho Subcediere en Sus Rentas Quitados y hazer Veinte y dos Reales de Vellon de Renta y Reales en cada Vno a R.n de Veinte mil Cimillas pagados en las Arcas de Aguero del Lugar de Siguero en la Junta de este dho por nuestra quenta y Riesgo de buena Moneda corriente a Ritmo de Plata pagos para Nra. de cada Vno y la de ser la primera paga para el dia de Navidad de este pres.te Año siguiente de mil setecientos y cinquenta y nueve y despues el dho dia y plazo los dhos dos Mil Reales todos los dhos Censos Nuebamente para siempre Jamas mientras no se cedimos y quitemos y Nos les quedamos a seguro por R.s de que en su compra Valor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Don Joseph de Aguero Norda y paga años — ordinarios principales a cada uno de pres quarenta duca dos de a cinco reales cada uno que ymportan Ladra renta a razon de Veinte mill el millar en prea. de la presente escritura y tenzos de Juro de Lepedimos de fee Yo el escriuno Ladoy de en mi presencia y de los tenzos desta escritura el dho. Don Joseph de Aguero dos y paga a los dhos Fran.co Alonso Orcamuba y Maria de Aguirre Sumiecer. principales — ordinarios quarenta ducados en monedas de oro y Vellon que los ymportaron y reducido todo a dha especie de Vellon y reales — los Recibieron presentes dhos Acreedores y pusieron a su parte y poder para el mismo efecto de dicho Valor de dieron por bien contentos Den tregados a su Voluntad de lequal paga Entrega y Recibo Yo el escriuno en Virtud del Poder que para ello me dieron y confiere los dhos otorgantes de Juro de Lepedimos de fee y del seguro de los dhos quarenta ducados de Principal de Censo en que Los reditos que dellos procediesen hasta su Redencion con los dhos principales Quedan obligamos nuestras personas y todos nuestros Bienes presentes y futuros que aun que aqui Singularmente no bayan especificados hacen Nro estilo y proceder y se Rocados en esta carta Sin Limitacion ninguna con obligacion por dho que a Nuestra instancia y Requerimiento se pueda Sacar por mandado de Justicia Ejecutoria y Prouision Real y Despacho Sin que en ambos derechos el Señor del dicho pueda usar por ninguna parte Despreciacion Apostilla y debajo de Juramento que en forma tenemos fecho Renunciamos Los caragamos y fundamos sobre Los Bienes siguientes

Lo Primero nos los dhos principales sobre quarenta Carros de Heredad en Vnapieca y tenemos en Lamer de dicho Lugar y Linda con Heredad de Francisco Ordoñez de Villanueba y Laureadura de dha. mies y Heredad y prado y sobre ocho carros de Heredad en Orna y tenemos en Lamer de la Jalna de la Puente de la casa que Fue de Don Miguel Matheo a sitio nuestro heredado y cercado con de Don Miguel a sitio de Prego de Villanueba — con mas sobre otros ocho carros de Heredad en Orna y tenemos en el mismo Lugar a Postrero de los Linda con Jan Galea de Prego de Villanueba — Yo el dho Fedor

Sobre dos cuartos de Sociedad labrantia q tengo en Lamer de Sn Pe
á dos dyas fuente La Vega q lindan con Dn Dllanueba y Miguel
de Zarzamo q fuentan en el termino = sobre los quales dhos Bienes fego
quedan deslindados y declarados q Confesamos Son nuestros propios nro Poder
dos in Sujetos a otro a Juro censo Bitalicio en ambos Sazos nro otra alg.a Carga
Mayor ni menor ni sobre todos los demas nuestros Bienes muebles y rayces
Dres y futuros asi pasados q fundamos estos dhos quarenta ducados de pren al
de Censo por Todos los Bienes en cada Vno con las condiciones fuerzas
y clausulas siguientes =

1 Lo Primo que dha Dª q nos Los dhos Principales y Fiador otorgamos
Bienes y qualesquiera de nros Los dhos Principales y Fiador o nuestros
Herederos y qualesquiera de nros Los queramos Redimir y quitar Lo pode
Nos hayer dando los q pagando los dhos Dn Joseph de Aguero y su Poder
bastante q a dever obligado a Reditos Censos q estamos en esta Corp.a
Original con carta de pago. y dedn. q no quiriendo Cumplamos con depositar
Los dhos Mil ducados de Hasta Junta de Diciembre. Pasado q sea
dho Deposito sea Nro no corramos en Hasta = q Hasta
dedn. Lo hagamos dhos quarenta ducados enteram.te con las
que al tiempo se debieren Pro los menos Cantidad q Vno entregue en quartas partes
Sobre renunciamos las Leyes de Nro Favor Fuero y derecho Dellos favor
para no Usar dellos

2 Ytt.o q los dhos Bienes Hipotecados y qualesquiera dellos
Mostrando mos y hemos de estar siempre empeñados bien labrados Cultivados
Reparados y necesarios de fuerte q hayan Cria y no bien
dedn. Vno Portando asi q Elos dhos Censos los pueda
Mandar cultivar y reparar q hayer hacer Pro los Portazen dar
nos a Dn. Sobre que a derecho y de pose simple declaracion Sin
Juicio ni otra Justicia ni alg.a

3 Ytt.o q los dhos Bienes hipotecados mas ni parte dellos no sean de pod

Todos sean Vistos Vistas Siendo Regidor Justicia
Don Diego de Vega Corregidor de esta Villa y Corte
Que requirieron en
Qualquier manera Parte Contrario diximos Que debemos
para Venta Real en Censo perpetuo y quitable del Siguiente
y para Pago Propio de Rentas Reales Primeramente Alcabala
Nos constituimos en Sus Ynsulinos Bienes Propios Derechos
dutos como de Rentas los Censos Hypotecados Siguientes Por deven
pedimos El Poder que para ello Se requiere Debemos Vender
Concesion Venimos Vendemos Cedemos Vendemos Renunciamos
Vales mientos Derechos y Acciones en forma Con Derecho
Clausulas y Condiciones que Obligamos con Sus Bienes Presentes y
Venideros y Costas mas Del principal y Redito de Censo y Vinculo
sobre Especial Hypoteca Siempre Reconocido a favor de quien Censo
Cediere mientras Nos Redimamos y Casos de los Bienes Hypotecados Obligados
Leyes Generales Insertas Ademas de Sumision en Derecho
Pena de Restitucion Solemnidad Renunciamos los Fueros Vinculos
y Bienes Libres y quantiosos Asistencias Declaramos Que
Censo de Un Voto Anualidad Nos pueda Compelerse
Demas dello Sepa Quienes Fiadores y Principales que Sean
Cumplimiento de Lo Referido Damos Poder Cumplido a las Justicias
de Su Magestad para Que Nos Lo hagan cumplir por Sentencia Definitiva
Pasada en Cosa Juzgada Sobre lo Renunciamos todas las Leyes
Fueros y Derechos de Nuestro favor con la General Ley Que
prohibe Ley Si Convenerit de quien diverse Omnium Juridicum
De Nuestra Mayor Renuncia Asimismo Clausula del
Derecho Cuyo Remedio y Restitucion no se Haga

Y en dexo trocar cambiar Vienа xenar en forma alg.ª a
Yglesia Monasterio Ospital Abadia maestrazgo pr.ª publicada
Pa.º Caso que se deuan Sera aquien sealeа llana y abortada
Y con queantes q.º prim.º Sea y a de requerir a Vsenor de Vtenso para
Q.º quisiere los Vienes por el tanto Costome y tadabia ba de ser con esta
Carta de Ypoteca y la Venta dena de ser en contraria aes
pr.º mo hecho ba de ser Nulo Seа en ninguna Vdemnizar Valor
Mejoras q.º no pueda ser al.º en los ta les compradores ——
Y q.º los dhos Vienes Ypotecados ma.l guna parte dellos no sean de
poder partir Vidir en dos mas, herederos Personas por q.º
Empresa Vaxan Juntos en Vno lo posedan y en ello Su Subcesor
Oraseа mediante Herencia o por titulo de Venta Votro hadeser obligado
a hacer escr.ª de Reconocim.to a favor del Sen.r de Vtenso
y en Segurela Segnada anuestа y a ello Compelido por
todo la por = y q.º en los dhos Vienes y a los demas Sus
Herederos y q.e en quiera de ellos Subceda a ser pleyto Vasallos
no por hecho Cese de correr esta dha A.ª de ser en principio por ba
de correr hasta el dia de ella pega. Entonces la hemos en dho
Vno en Vienes tasados en Ten.a eleccion el S.r de Vtenso en el
Caso Vegunigamos todas las Leyes de nuestro favor q.e nes pena el
La Ley hoc inn debitis desolutionibus ——
Y ten.do en esto somos Sin pagar esta dha A.ª dus Veinte
Treinta quarenta cinco Tres años que no por hecho prescriba la
Via A.ª por Sin embargo de qualquiera Lapso Transcurso
de A.ª no permitimos y queremos ser dos X.s y cada dellos de
Vnigamos todas las Leyes fueros derechos prematicas con
Y los de audiencia de nuestro favor para no Vsar dellos y
q.e en los dhos Vienes Ypotecados alguna parte

Vender trocar cambiar vna vena xenan en forma alg.ª
Yglesia Monasterio Ospital Abadia maestrazgo pr.ª Cofradia
Para Caso que se vendan sera a quien sea alega llana y abonada
con que antes q.m sea a de requerir a los señores de tercero para
q.e quisiere los vienes por el tanto Costome y tenudo ba de ser con esta
carga de hipoteca y la venta vena o nan con contrata del
precio hecho de ser Nisto ser en ninguna disminucion valor
nisi esto no pase dev.ª al q.e en los tales compradores
Y q.e los dhos vienes hipotecados ni alguna parte dellos no sean de
poder parte dividir en dos nimas herederos ni personas por q.
empresentaran juntos en Nisto posedor y en nombre su subcesor
Oraſea mediante herencia o por titulo de venta Vtro- haderse obligado
a hazer esc.ª de reconocim.to a favor del señor de tercero
Y en seguridad Signada a nuestra costa y ser compelido por
todo la por = y que antes nuestros vienes y los dichos
herederos y q.e qualquiera de los subceda a ser pleyto de ser hedores
no por hecho cese de correr estada la q.ta de ser de principio por ba
de correr hasta el dia de la pega. Entonces le hemos en dr
Y no en vienes trasladados en la tercia eleccion de señor en la
Caso pedir pidamos todas las leyes de nuestro favor de ser en la
La ley hoc nim debitor de solutionibus
Y ten dando estamos sin pagar esta dha q.ta de diez veinte
treinta quarenta cinquenta años que no por hecho prescriba la
Via q.ta por sin embargo de qualquiera lapso transcurso
de q.to no permitimos y queremos ser dos y cerca dello de
nuncamos todas las leyes fueros derechos pragmaticas con
los de audiencias de nuestro favor para no valerse
En los dhos vienes hipotecados o alguna parte

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Juan de Arriaga Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y de la otra el Señor Don Juan de Vrbina y Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Murillo del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Juan de Arriaga y Doña Maria Josepha de Vrbina y Salazar su legitima mujer por escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgaron ante Juan Ruiz de Arce escribano de su Magestad y de Provincia en la villa de Bilbao en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años declararon que la dicha Señora Doña Maria Josepha de Vrbina y Salazar entraba en el dicho matrimonio con la dote y bienes que constaba de la escritura de particion que se hizo entre los herederos del Señor Don Juan de Vrbina y Salazar Caballero del Orden de Santiago Marques de Murillo del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y de la Señora Doña Maria Josepha de Vrbina y Salazar su legitima mujer padres de la dicha Señora Doña Maria Josepha de Vrbina y Salazar que otorgaron ante Juan Ruiz de Arce escribano de su Magestad y de Provincia en la villa de Bilbao en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años a que se remitieron y que en la dicha escritura de particion se declaro que la dicha Señora Doña Maria Josepha de Vrbina y Salazar entraba en el dicho matrimonio con la dote y bienes que constaba de la escritura de capitulaciones matrimoniales

S.º 4.º

Valga veinte mrs para el año de mil y seiscientos y cincuenta y ocho

Partida de
Toribio de
Miguel
de paramo

En el Lugar de Cañexo que. de Lasanta de dicha
montan. a ocho dias del mes de febrero de este año de
mil y seiscientos y treinta años se conformaron entre
nicolas de Ortez. Curador adliten. de Marcina y maria de
Aguado Hijos legitimos de Rodrigo de Cabredo y ma
de Ortez Difuntos. y miguel de paramo
como mari do. de Catalina de Ortez. y toribio de Ortez Hijos
legitimos de Juan de quarticrres. de Ortez y Catalina de Lasota
su mujer y a difunta. En razon de partir y
dividir los Bienes dexados que quedaron. por fin y
muerte. de la dha Catalina de Lasota. madre y
suegra de los susodhos. y dixeron que dho nicolas de Ortez
como tal curador de los dhos martin y maria de Cabredo
menores. hijos de la dha Catalina de Lasota. difunta. y parte
de los menores. y los dhos toribio de Ortez. y miguel.
de paramo. Otrosi mismos. = y que esta conformidad
hicieron la dha partida. de los bienes raizes. y
adquisicion y quedaron al fin y muerte. de la dha
Catalina de Lasota. difunta partiendolos. y dividen
dolos en la forma siguiente

Primeram. Un casar de Lasota de Piedra. co
seca dura. y en el mismo sitio de la parte de abaxo. parte de
dentro. Cabrio. y mixado. y medido. y con sus cotas.
dhos Herederos. Consultado. Hallo que la dha casa
tiene veinte. Codos de ancho sin las paredes. los quales.
tasso. Cada codo. a quatro ducados. Cada uno. con sus pa
redes. de piedra. ma diras y teja. Suelo. entradas. y so
ladas. con corral de Huerta. quatro Cuerpos de Heredad

Vn Sostre labor de la dha Casa. apreciados. a quatro
ducados. cada carro de Heredad. los quales sea Judicados
al seruicio de la dha Casa. Cossor grportable. q sea
Veniente al seruicio de la dha casa. = quse mael en dha
Casa. y Heredad no benta. y seis ducados. con
cargo balor sotrico pago a los dhos menores de seys enta
Ducados de prencipal. de Vn censo que dio dxo q auie
Padre de los susodhos. Dedemie y quiro que tal dha Casa
La dha casa. Con sus pertenencias. y posey o La dha Casa
De la sobra. madre y agüela de los susodhos. = y los bienes
Seruidueños. Restante de la dha casa. y Heredad de q so
ri bio dellos. de Dhomi guel de pz amo Hiçieron grauacio
nacion bolun tariamente. a los dhos menores. q sus
como sus sobrinos. q sus fauor. y el dho tori bio de Hez
asi mismo les Hizo graçia de mas de çien Reales. q auia
gastado en de pars. de la dha casa. q asi q da La dha casa
q quatro carros de Heredad. como a dho es tadho Libre
mente de los dhos menores ——— ——— ———

y prosiguiendo La dha partida en dha con Brmidad.
q pospo a Sori bio de Alb. Las heredades y Vinas q se
Sus siguientes ——— ——— ——— ———

Primeramente Hemos tomado en el sus odho En el solar de la casa
casa. Vna suerte de pra do q auia de qua tro carros q los
lea. Con suerte de miguel de pz amo. Y en el pra do de Juan
gutierrez de Alb. Su padre. y Renta con Heredad de
Los dhos menores. Hacia La casa. ——— ———
mas Lengo en dho solar. a la Henda Acedo pasuerte
Dos carros de Heredad. de pra do que solbaron. De las.
suertes que se leuaron q quales en dho solar q se

Diez.s y dos Judicaz.on en suerte. Con alos prados de la llama
mas lempo. al suso dho. en lamier de la cuinte. adonde
cin a medio lamier Una Heredad de siete Carros
Cozeaca con Juan de cuyin Rentaca con Rañ de Bus
mas lempo al suso dho en la dicha mier. ado dicen
La Roza. Contra el solar de monteza. Una hereda de
ueça. que tuvo naun co Carros de campo Sendero con ou de
mas en lamier de Valles. ado dicen Corguiro Lempo
La terçia parte. del prado en las suertes. del medio
mas en la dicha mier Lempo. otra heredad Campo ado dicen
Santamaria Tiene dos carros de heredad. que cozea
con Herederos de Juan gutierres de la dicha dicho
mas Lempo en dha mier. Un pedaço de tierra. que tiene
Dos Carros de heredad. Cerca de la barrera. de balles. Sendero
de la Una parte. Pedro del valle. y de la otra Herederos
de andres de monteza dicho
mas Lempo en lamier de aguero. al suso dho. otra heredad
de dos Carros. ado dicen La Calçe. y Cozea con Heredad de
Diego de Dero
mas Lempo al suso dho. La viña desgoblada. Deso buela
rxcaba. En el solar del banquelo
Den Lempo. amigual de pazamo. y Catalina dicha
Su muger. Las heredades y bina. prados. y gui.
Primeramente en el solar de la dha. Casa. Lempo Un pedaço
de Heredad. y de viña y prado. De quatro Carros.
costea. con el sueto. del dicho. y Renta con suerte

De los menores alcançado quarta de Vayo de Acero
cinco pies y de la otra parte Con suerte del toril
de Hoz

mas Lengo en la dicha quarta en las llamas de Fer-
nando de Heredia. Arbol con suerte de lentisco
cia de la suerte del solar. gulindacon Prados de Juan
de la dicha y de la otra parte Herederos. Segun de
lo tasa de la pena

mas Lengo en lamier. de balles Lavera à prueyo grado
de cerezo Lasuerte de hacia la barrera de Juan

mas Lengo en dha mier. Los quadros de cor. de
que son dos carros de Heredad. que cos tean con Fran
cisca dura. Con Heredad del señor por ribio de Hoz

mas Lengo en dha mier otra Hereda d campo a la
maça que cos tea. Con ni colas de Hoz. y con de Fer
nando de la sota

mas Lengo. En la mier de agueros. Un pedaço de
xado. de dos carros. que sta al rincon de agueros.
que cos tea con Francisco del Regatto

mas Lengo. En la mier de la cinte. Un pedaço de che.
redad de cho carrorado dicen la Horca.

mas Lengo en el solar del barcuelo Un carro de
Heredad campo que cos tea. Con ni colas de Hoz y de cerro

Den Lengo amar sin y maria de la Heredon
nous. de cima nombre ni colas de Hoz. sucesor a
dor. Las Heredades dexpresadas. Y mas siguientes
Primeramente en el solar de la casa de Pagotta

Vn pedaço de Heredad y biña con Vnos perales. y mar-
canos que linda con huerta. del señor Licenciado Digada
y Renta en el Olegato. y en los demas herederos. como es tasada
Mas cupo a los susodhos. Vn prado de Doscarros. de Ha-
ce dad a las llamas. y Horsea con mi gueladonsso y Here
deros de Juan de la sota de lapeña ——— ———
mas les cupo la Heredad de Vn prado de con guiro
en Valles la cuerte de Haya cot orrasso ———
mas les cupo en dhamier. Dos pedaços de Bardal
y Campo al campo calero. el Vno de hes carros con tea
con Hernando de cuñ y Hernando de lasota. de la
Otra parte. y el campo de dos carros con tea. con
Juan Sierra de Hesnaguel ———
mas en lamier de suso les cupo. Vna Haça de tres.
carros. de Heredad que con tea. con Rafo de la
sota de la diba. ———
mas les cupo a los susodhos. en lamier de A-
cegnte. Vna Heredad de diez carros. a do dicen
La briaga con otro carro de Heredad que esta jun-
to a Ella que Hera de pedro de la sota. que llama
do. Rocaen el Hugo ———
mas les cupo en el barrancelo Vna biña de dos carros
de Heredad que con tea. con Rafo de la Digada
y Herederos de maria de Andres. y con
sea cuo de parte de Sadha Haçienda Rafo que de
de la dhacata lina de la sota. de Juntamadre
y Aguela de los susodhos. y en esta con formidad

quedaron todos a cordes. de hazer y otorgar car
ta de partida. en forma por la qual recebian
y hizieron los arboles. castaños. higueras.
manzanales y perales y nogales. que cada uno de
los dhos herederos. tiene de suerte que les cupo
a cada uno. de oriente una de otra. ==
Yten hizieron los setos. de la mies de valles.
de cupo a miguel de paramo. la suerte por donde
que comienza por la parte de hacia bajo. a hallar a
la otra suerte que cupo a los menores. y
la postrimera de riba a torivio de vs.

En la audiencia de Ontones. a diez y nueve dias del
mes de febrero de mil y seis cientos y sesenta y cinco años
ante merced de Bartolome. de Ceballos guzman. alcalde
mayor en esta villa de Ribamontan. parecieron pre-
sentes nicolas de Hz. Ruzador a dicen de las pers.
y bienes. de maria de cabuerniga y maria de cabuerniga
de Rodrigo de cabuerniga y mª de Hz. su mujer y dijeron
que miguel de paramo como marido y conjunta persona de
catalina de Hz. y toribio de Hz. hijos legitimos de gu-
stinez de Hz. y catalina de casotas su mujer. difun-
tos. que ellos. se an juntado para partir los bienes
que quedaron por fin y muerte de dhos sus padres
de casotas. y an hecho la particion della en esta forma y man
era siguiente. En la parte de dha. que tasaron los bienes
que a cabado esta. en que la tienen puesta la qual alo que dijo
les a dado a entender. han hecho y hecha. sin fraude. en
gaño ni cautela. que agan entendido y asi lo juran en forma
de derecho y piden y suplican. a su md. la aga. por pres.
de por aguela aga. mande y aga poner. a ellas su autoridad y de-
bida. para que valga. mando se den y entreguen. a ellas sus partes
dicha. decreto pusieron. en presencia de mi escribano
bista. la dha carta de particion hecha en tela de dha par. y
del juramento que en forma de dro. su md. les tomo. y hicieron
dicho que la avia y hubo bien y fielmente. en presencia de dro
que valga en juicio y fuera del. dicho que en ella no ay error ni engaño
alla su autoridad. y judicial decreto. en dho pueblo
y noe mas y lo firmo de Lorenco de Solar. y para que
de la fecha de viene de esta suerte. y su md. lo firmo
Bart me de ceballos ante mi Phelipe de la Aya = Bart
en Balga = e yo el dho Phelipe de la Aya escrivano del

Rey por y publico en el numero de la Junta de Rabamen
tan que presente fui al otorgamiento desta parte da en te(stimonio) d(e) ellos
hize mi signo y tengo de aver de dros de Registro y saca quatro R
en testimonio de [signo] verdad

Carta de partida
de ... escrib.o de ...
Miguel de Paramo

Carta de p(ag)o de la Hacienda de
casa de ... entre ... de
D. Miguel de Paramo y ... de Azcue
sus herederos

Paramo y ... Azcue

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

En el lugar de Orio dentro de esta yglesia parroquial de Sn. Bartholome a veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el presente escrivano y testigos parecio el Ldo. Dn. Juan Antonio de Arrieta Cura Beneficiado y Mayordomo eclesiastico de esta dicha yglesia parroquial de Sn. Bartholome de dicho lugar, y dixo que dicha yglesia dicho nombre tiene a su favor y reconocimiento veinte ducados de principal sobre las casas de Pedro Ygnacio de Arrieta Cura Beneficiado de dicha yglesia y sus bienes, y sobre los de Dn. Joseph de Arrieta Cura Beneficiado de dicha yglesia, segun consta de escritura de reconocimiento que otorgaron ante Dn. Joseph de Arrieta escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Tolosa en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años, y dicho Dn. Juan Antonio Cura Beneficiado de dicha yglesia parroquial de Orio, y dicho Dn. Joseph de Arrieta

[illegible] impetrados por [illegible]

dan libres de toda imposicion para que la dicha Donna Leonor Señora, sus hijos, y herederos, y dicho sumario diligencias de lo que le pareciere, y se advierte que el traslado de dicho censo no le entrega el referido Juan Antonio Borno tenerle promptto; pero le buscara y entregara y por no estar presente el citado censo no se expresa el dia, mes, y año de su otorgamiento ni ante que escr.no y testigos, pareciendo dho Manuel Borno a cuenta Redencion e anote en el Registro, que se obliga con sus bienes muebles y raices habidos y por haber, y Rentas de la dicha Iglesia de Nuestra Señora que se habra por puesto lo aqui contenido, con el poder de Justicias sumision, y Renunciacion de Leyes, y la general del Derecho en forma, y firmo lo Capitulos juan de Leon Escribano de Su Magestad y Notario Publico de los Reynos y Señoriosa que yo el escr.no doy fee conozco lo firmo = Dn. Diego Antonio Martin de la Cantera = Antonio Diego Antonio Ariña = Y yo el dho escr.no de Su Mag.d y del numero, y Ayuntam.to de esta Villa de Sn Juan, y del Ayuntam.to general de Asturias por Su Magestad y siempre leal Merindad de Trasmiera Juez presente al otorgam.to de esta Escritura que en cuerdo con su Original ante que pase de mi Oficio a que me remito en fee de verdad lo signo y firmo en el Arenal en Veinte y nueve de Dz.e de mil siete cientos, y treinta y seis años

Ante mi

Diego Antonio de Ariña

Escribano

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE.

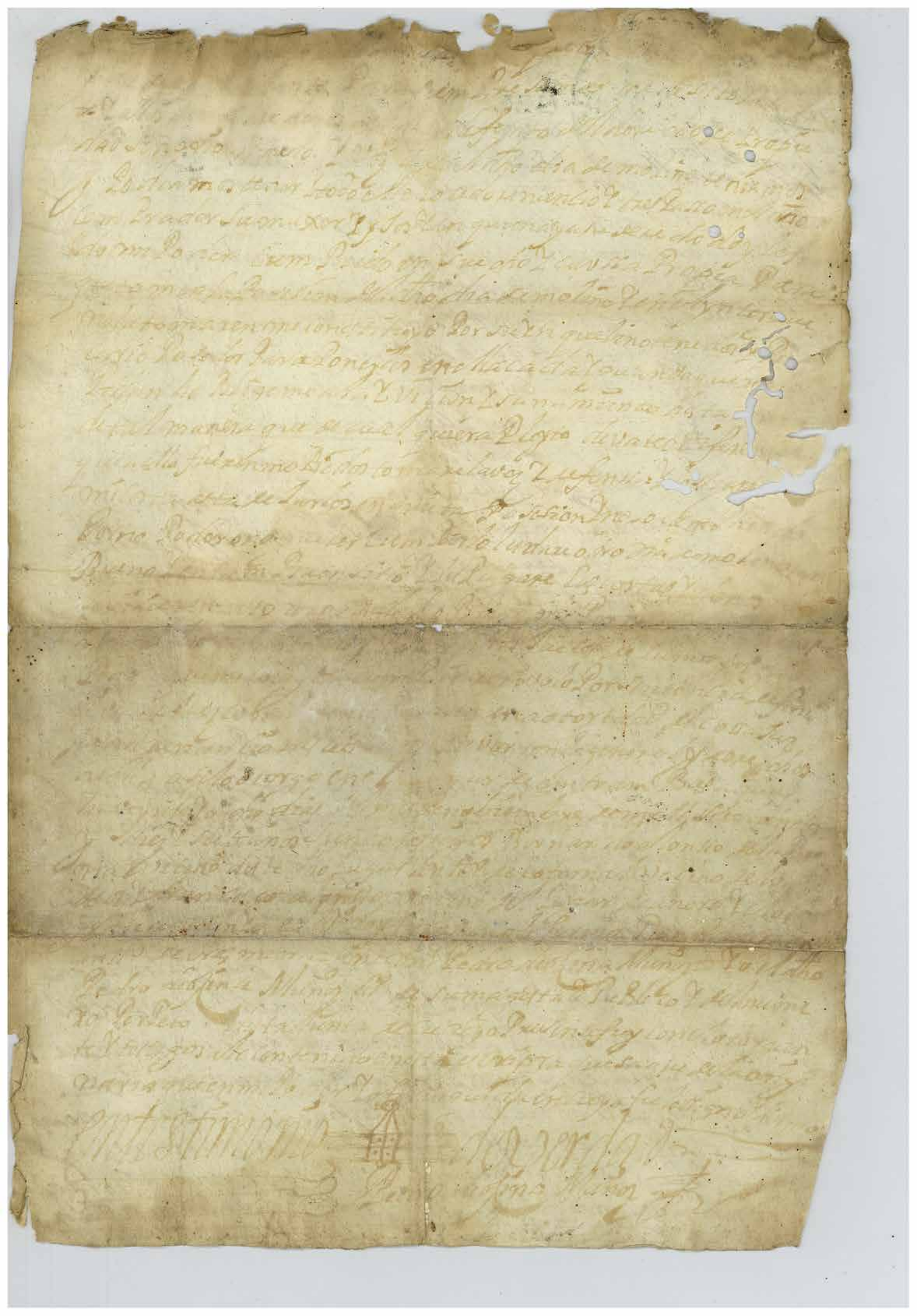

Sepan q.ⁿ los q.ᵉ el Pres.ᵉ Leen Como yo D. Leonarda Alfonso
Vezina del Lug.ᵃ de Arnero otorgo y Conozco q.ᵉ Cedo
El Vitorio a favor de D.ⁿ Manuel Alfonso Mi Hijo y por Dro de herencia para ora y siempre, A Vos Mi Hijo Alfonso
jag.ᵉⁿ Vecino deste, es Arroba un Cazo de tierra labantio en la Fuerta de Pizano, q.ᵉ Al oriente linda con la Casa del Cazo
prador, y al medio dia con hug.ᵃ de dha D.ª Leonarda, y dho
Cazo de tierra, se le cerdo libre de Censo Aniversario hi
poteca ni otra Carga Alg.ª con todas sus entradas y salidas
usos, costumbres y servidumbres q.ᵉ le pertenezcan en cual
quiera Manera, en precio de Cien Reales de V.ⁿ q.ᵉ es lo q.ᵉ va
le dho Cazo de tierra, con las tasas, cozes q.ᵉ tiene, y
dho. ochenta Reales menos hada do y pagado dho
p.ᵉ M.ᵉ en buena Moneda Antes del otorgam.ᵗᵒ de este Papel
el q.ᵉ quiero y es mi voluntad q.ᵉ tenga la misma fuerza q.ᵉ si
fuera escritura Publica y sin alguno y inquietare del Referi
do V.M.ᵉ me obligo a Mantenerle en quieta y pacifica Posesi
on, en el Referido Cazo de tierra, para todo lo cual doi todo
mi Poder Cumplido a las J.ˢ de S.M. para q.ᵉ Asi me lo hagan
Cumplir, como por sentencia difinitiba de Juez Competente
Pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renuncio todas las
leyes de mi favor y en especial las q.ᵉ hablan en favor de las Mu
Jeres y por no saber firmar lo que aruego lo hiciera por mi
y lo firm.ᵒ Fran.ᶜᵒ Fabian de Palacio y.ⁿ.ˢ.ᵒ y T.ᵐ Su.ᵒ de la Arriaga de
todos Vez.ᵒ de el Referido Lug.ᵃ y lo firman en Arnero y Maio
quince de mil set.ᵗᵒˢ Sesenta y seis años

Ante Mi Dn.ˢᵒ Larriaga

Fran.ᶜᵒ Fabian de Palacio

Dor Dn Gaspar Manuel de

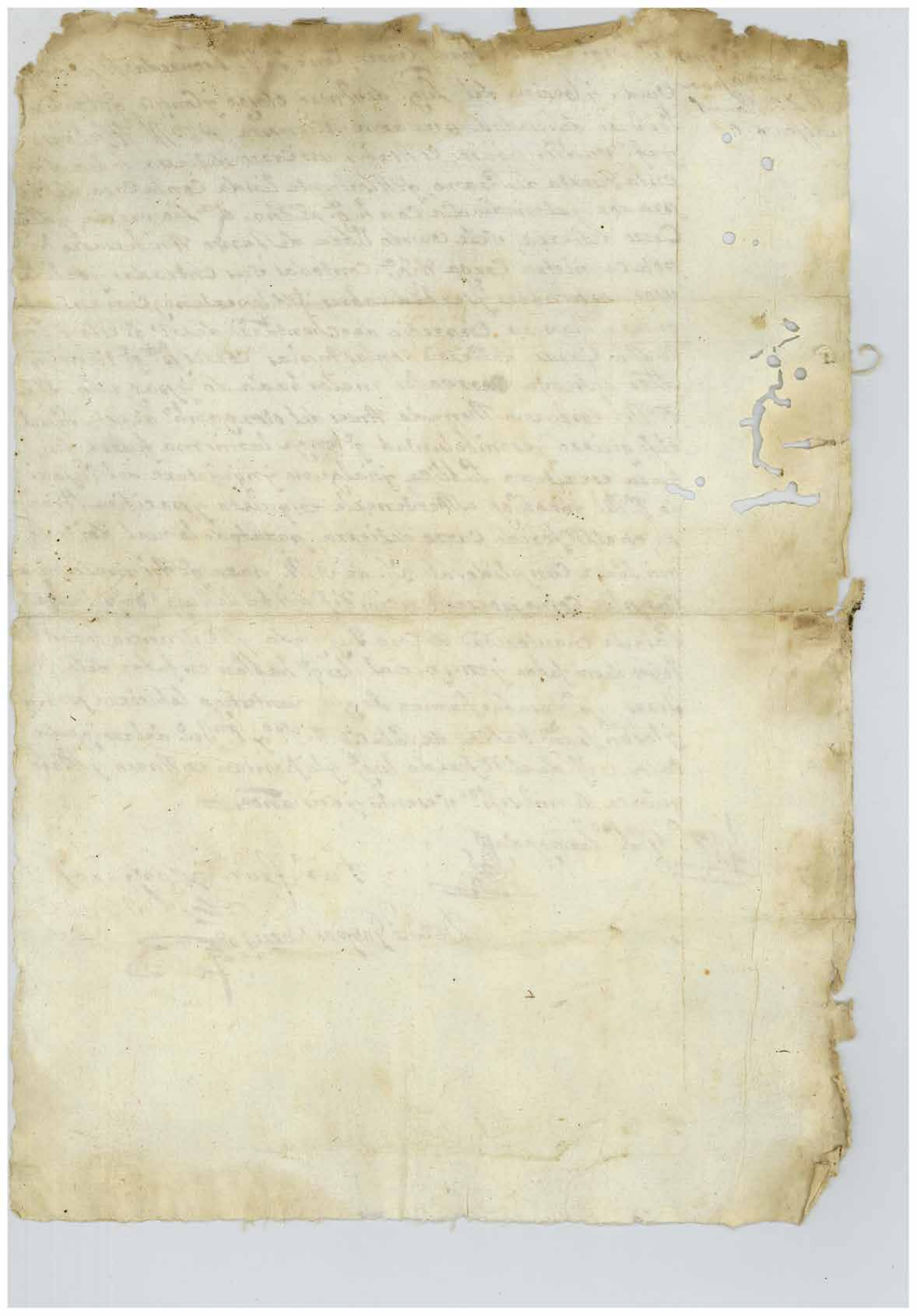

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Sepan. quantos. esta carta. vieren. amos. yo. Juanale. e yo su muger. de vna parte. vezinos. dellugar de canero. que nos llamamos. assi en vno. e. Juntamente. e mancomun. e cada vno de nos por si. e por todo. el vno por el todo. e el todo por el vno. e cada vno por el todo. renunçiando. como. renunçiamos. leyes. de nuestro. fuero. e derecho. que nos ayuden. en esta carta. e en razon. della. e la leyes. e fueros. e derechos. que ablan. en fabor. de dona. e en ayuda. de sos. que se obligan. con mancomun. e vno. por otro. e todos. por vno. e nos. por todos. por esta presente carta. que vendemos. e por nos. e por todos. nuestros. herederos. e sucesores. damos. por juro. de heredad. para agora. e para siempre jamas. a vos. dicho. de. que. vezinos. de. yo. lugar de canero. que estades presente. e estades presentes. para vos. e para vuestros. herederos. e sucesores. presentes. e por venir. que vos. conbiene. que a saber las partes. de unas. casas. con sus pertenençias. que nos. abemos. e tenemos. por nuestras. como. nuestras. en nuestro. juro dominio. que casi. que estan. en. yo. lugar de canero. que an. por linderos. de una. parte. casas. de pero ramos. de otra. parte. e camino. de otra parte. e camino. que ban. al frente. con todas. las aguas. e sus cabsas. de si. e declinadas. e declaradas segun. que nos. que. nos. acabamos. las. e declindan. bos. e nos

damos libres quitas de todo con tributo
ni reno lean ni tienen en todas sus entradas salidas
y vsos costumbres y rentas anexas tienen de pertene-
cen ansi de hecho como de derecho por precio de quantia fuy
nombrado de quatrocientos y setenta cruzados
el dicho. de los quales de dicho mes nos damos por pagados
de vos por bien contentos y pagados por entregados a toda
nuestra voluntad por quanto los recebimos de vos
realmente y con efecto y en estas cartas con ayuntamiento
por que la paga de presente no parece renunciamos
las leyes de la prueba entrega de la paga segun y como en
ellas y en cada una de ellas se contiene que queremos y de
mos por confesamos y nos por confesado que las dichas
quantias nos pertenecen debemos y damos por los dichos mes
cumplido y justo precio razonable y justo y moderado por los dichos
mes nos valemos ni valga mas ni tanto por ellas no pedir
ni demandar en ningun tiempo la cantidad mas ni menos
renunciamos todo engaño del justo precio y demitad y
mas demitad de justo precio y toda ayuda de todo mayor
y menor precio de engaño y la ley que dice que ningun
rey don alonso y yo ordeno en las cortes de la villa de
de engaños que pueda ser hecha en las cosas que fueren
dichas y cada cada una por mas y por menos de lo que valen
allende de la mitad de justo precio en tal manera que
en ellas y en cada una de ellas se contiene en pero si

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA SEYIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y SEIS.

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.

En la Villa de Osuna en el Pozo del Manco a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos sesenta y seis años ante mi Don Joseph Manuel de Osuna escribano del numero y Ayuntamiento de esta dicha Villa y testigos que se expresaran parecieron presentes de la una parte Don Juan Francisco de Sotta Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Villa y Alcalde Mayor de la Villa de Marchena y de la otra Don

[illegible] siguiente dha expresada partida de alla
fijuela de parᵗᵉ de la Garmilla Sota que es
del thenor siguiente — — — — —

Quarta fijuela que
roca a parᵗᵉ de la
Garmilla Sotta =

La roca =

Primeramente en la mier
ta roca la mitad de la here
dad que llaman la grande
y parida al tronre a medio arriva que hon
daka con la oxamitad y encabeza con el
camino caxretero y ruepasa a Paramo tasa
da endosciento cuarenta y siete Reales
y medio 8247. 17

Ytas en dha mier otra pierra de arco
carros y medio al sitio de frente la roca lin-
da al norte con otra de D.ⁿ Manuel Ochon
to y al medio dia con otra de Simon Prieto
tasada en ciento septenta y tres Reales ... 8173.

Botares =

Yd. En la mier de Botares la mitad de la
heredad que dicen las Llanas y es ta su
erte a medio abajo linda al norte y
medio dia con otras de Javier de Pala
cio tasada en ciento treinta y siete Rea
les y medio 81

Coino =

Ytas en el sitio de las Llanas en la mier
de Coino una heredad de tres carros 855

da 8558.

y ochocientos linda al sahelme haz:
de Juan de la Cotera y al poniente cerca
de Pedro Blanco tasada en ciento y
cincuenta Reales Vellon . . . . . 8150.

Peral de Casa: } P. en el solar de casa de
segunda suerte comenzando desde
el arroyo partida al Norte tasose
en setenta y nueve Reales y veinte
y cinco mrs 8079-25

Corino } Olar en la mier de Corino y sitio de
Bañaduera la quinta parte al prado
y el la quarta suerte yendo desde el Pon
ton de Vanuero a la Pelilla partido
al nonce tasado en doscientos veinte y
ocho Reales y veinte ocho mrs 8228-28

Batares } P. en la mier de Botares la tercera
parte al prado del salgar partido
al nonce y es la segunda suerte desde
el Rio tasada en doscientos y honze rs.
y honze maravedis . . . . . 8213-11.

Olar en la mier de Albuedes la mitad
del cabidado de Canaños partido a la
larga y el la suerte que arrima al cabi
dado de D.n Antonio de Villanueva tasado
a ciento y ocho Reales y ocho mrs . . . . . 8108 2 8.

P. la mitad del Cabidado de Canaleja 8-04
1-183

con arrolo de Lobre y es la suerte que
arrima a troxiduro tasado en ochenta
reales partido al monte . . . . . D o 8 o.
Ytas le toco la segunda suerte del
Cabidado dela Yernilla partido ala
larga y junta al saliente con la otra
que arrima al callexo tasada en
sesenta y seis reales . . . . . D o 6 6.
Yt en la mier de Boyares la quinta
parte dela hexedad que llaman dela
Christiana que ese alla ala barrera
partida ala larga de alto abaxo y es
la quarta suerte comenzando por la
pared tasado en norenta y seis rea
les y nueve maravedis . . . . . D o 9 6 - 09.

Por manera que suman las honce partidas que resultan de esta quarta hijuela de bienes Mayores dr mill quinientos y ochenta rr. y trece mrs = 1585 o - 13.

Yt mas en la propia parrida a poco mas diez y ocho baras siguiente se alla otra hijuela de bienes muebles y semovientes adjudicada a dho parte. dela Garmilla conta que dize asi - - - -

Quarta hijuela que hevo a par.te dela Garmilla conta los bienes muebles y semovientes que fincaron por fin y muerte de par.te dela Garmilla y par.te dela Su ve difunta muger =

Primeramente le toco la tercera par-
te de la casa alta sita en el barrio de Ma-
llanera de alto abaxo y de anal adelante

con el corral correspondiente tasada en
dos mill ciento veinte y dos Reales y
veinte y ocho mrs. . . . . 2 d 122 28.
Mas tengo un cano tasado en cinco
Reales. . . . . d o o 5.
Mas la herrada en diez Reales. . . . d o 1 o.
Yt. tengo el adrezo tasado en 1.te y ocho rs. d o 28.
Mas un par de alillas en diez Reales. . . d o 1 o.
La hoz peor tasada en tres rs. y me. sin cabo. d o o 3 17.
Mas una porcion de yerro biejo en. . . . . d o o 1.
Una paleta en tres Reales. . . . . d o o 3.
Mas un saco tasado en tres Reales y me. . . d o o 3 17.
Una cofundas de cuero en quatro rs. . . . d o o 4.
Una cuba de diez y ocho cantaras en. . . . d o 16.
La arca grande mayor tasada en qua-
renta y cinco Reales. . . . . d o 45.
Mas una manta mediana en veinte y dos rs. d o 22.
La capa tasada en veinte y dos Reales. . . d o 22.
Mas una casaca de tamparilla de muger
cortada con su forro mucho todo tasa
da en diez y ocho Reales. . . . . d o 18.
Mas una oveja con un cordero tasada
en treze Reales. . . . . d o 13.
Mas unos adrales en dos Reales. . . . . d o o 2.
Yt. un gallinero de una pieza en dos rs. d o o 2.
Mas treze cabrios y cuero altos sueltos
en la casa hasta tasados en treinta y
y dos Reales y medio. . . . . d o 32 17.
Mas dos maderos que estan al horno tasa
dos en diez Reales. . . . . d o 1 o.
Mas tengo arzon diez y ocho celemines de
trigo tasados en setenta y dos Reales. . . d o 72.

mi testamento y ultima voluntad

Arboles

Mas a arbejas dos celemines y seis tercias y media tasados en siete rr. y medio . . . . . D o o 7 - 17

Jocole a esta hijuela Un castaño en el sitio de la Pelilla al sitio de los terreros tasado en ocho Reales . . . . . D o o 8.

Mas terreo en el sitio de Villanueva y sitio de Callepa molvio dos castaños que se allan juntos tasados en catorze rr. D o 1 4.

Mas en el mismo sitio Un castaño Jorobado en cinco Reales . . . . . D o o 5.

Jd. al mismo Sitio otro castaño mas abajo del mayor en seis Reales . . . . D o o 6.

Mas al mismo Sitio otro el terzero yendo acia la potrerosa en . . . . . D o o 2.

Mas le tocaron siete libras de tocino tasadas en ocho rr. y veinte y cinco mrs. y m. D o o 8 - 25.

Jd. de manteca de puerco una libra y seis honzas cumplidas en dos rr. y veinte y siete maravedis . . . . . D o o 2 - 27.

Mas media libra de lonoaniza en . . . . . D o o o - 25½

La quinta parte de abono y vino treinta y ocho Reales . . . . . D o 38.

Al fin de dha partida antes de las firmas de los expresados Partidores se alla una nota que dize lo siguiente ——

Nota. Jte advierte que al tiempo de la entrega de los bienes muebles se allo desfraudados los siguientes por los cinco herederos como son de los diez y ocho celemines mayz que correspondio a cada uno y vno existentes que a cada uno co-

cia del entero allor noventa y solo Rubios
en dha entrega a liquidamente anuere
celemines y doze tercias de mayz = Y por
lo tocante alas arrejas solo toco acada
vno delos mencionados herederos ados
celemines menos vna tercia = Como asibien
seda por consumido la cantidad de torino
longaniza y vino que contoda claridad re
sulta en las hijuelas y cuerpo de bienes =
Tambien se dan por consumidos por el
comun delos hermanos dos Jarras de Ja
rexa, vn borizo, y vn aladro vna camisa
enreis Reales ÿ los cinco pares descaleria vnos
ladrales = como asi tambien por no aver
temido presente avex adjudicado ala
casa y sa que toco a Gregorio sitio para
huerto le aplicamos en la tierra que se
alla en el solar de dexar de dha casa medio
carro de tierra para dho efecto y por el y
su valor la deban y pagar acada vno de sus
quatro hermanos a cinco rr. y veinte y
los mrs dellos por a verse los rebajado estos
tres mrs delas g.tas hijuelas que les avian
cado en sus respectivas suertes y por
dad lo firmamos dho dia veinte de
g.re mes y año = en m.do = alto = re = tta = de = ÿ =

SELLO QVARTO, VEIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Como del contenido de las citadas partidas de bau
tismo de que me refiero y para que conste lo firmo
y firmo de pedim.to de Gregorio de la Garmilla Co-
curador de la persona y bienes de Dn.
Fran.co de la Garmilla Su hermano en el pue
blo de Cubas y mi oficio a diez y ocho dias del mes
de Dic.re de mill setecientos setenta y
seis años

Diego Manuel de [illegible]

Reinte marauedis:

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑOS MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

En Gijon a catorze dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron Juan Blanco Junco, Joseph Blanco Junco, Antonia Blanco Junco, Joseph Blanco Junco, Antonia Blanco Junco, Joseph Blanco Junco, Antonia

nos desistimos y apartamos dhos heredes y nros herederos de toda la accion, propiedad
Señorio, posesion, titulo voz y Recurso y otro cualquiera drho que a ello tenemos
y lo cedemos y renunciamos en el dho Comprador y le damos nro poder Cumplido en derecho
propio Con cesion de nros drhos y acciones Reales, personales, utiles mistos
directos y executivos en forma para que por su autoridad o Judicialmente como que-
riere tome y aprehenda la posesion la qual desde luego le damos y por por
Real le entregamos esta escriptura y mientras la toma nos Constituimos por
sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en su nombre y como Reales
Vendedores nos Obligamos vaso de la dha mancomunidad y a la eviccion de
quir y saneamiento y que tomaremos y nros herederos la voz y defensa de este
pleito que sobre ello se ofreciere y los seguiremos en todas instancias aun
costa asta fenecerlos y dejar a dho Comprador y los suios en quieta y pacifica
posesion y con saneamiento de todo pena de darle otra tal hasta tenerla y entre-
tenerla parte y luga con los menoscabos que en ello hubiere echo y pague
todas las costas daños intereses y menoscabos que en dha razon
siguiere y Reciviere y damos nro poder Cumplido a los Jueces y Just.
de qualesquier Mags Competente para que nos compelan al Cumplimiento por todo Rigor
de Derecho y Via executiva como por sentencia definitiva de Juez Competente
pasada en autoridad de cosa Juzgada en fha lo Recibimos y Renunciamos
nro fuero Jurisdiccion y domicilio y todas las leyes fueros y drhos de nro fa-
vor con la gral y la fha la de Rende y ley si Conviniere de mi jurisdiccione om-
nium judicum y la dha Maria y Agustina Rendo Renunciamos
asimismo el auxilio y leyes del Veleyano Vena tu consultus y las de
Toro, de Madrid, y Partida, nueva y nueva Constitucion de cuio efecto or-
fesamos ser validoras y entendidas de su Remedio las Renunciamos
de nuevo con la dema de nro favor y de los dhos Dor y Phelipa Par-
do nros hermanos: en cuio testimonio lo otorgamos por firme en
dho luga de Anero a diez y seis dias del mes de febrero de mil sete
y quarenta y seis a. ante el pres. scno siendo testigos Dn Dor Al-
fonso de Acevedo y Simon Prieto vecinos de dho luga y Antt. de la
Maza vecino del Valle de Roz, y los otorgantes que yo el scno doy fee
Conozco no firmaron que dijeron no saber; firmo a su ruego un
testigo = ts. Pedro de la Vega Peña = Antte mi Diego Antt de Orue
ña = enmdo = de = derecho =

Y yo el sobre dho Dostavo de Orueña scno de su Mag en este numero y vecindario
mando dicta fuerta de Arbas para el general de la mesma y le fuiere
preciso Provincia de la misma para pres. al otorgamiento de esta escritura
que concuerda con su original que queda en mi poder y para que conste
lo firmo, y en fee de verdad lo signo y firmo =

Dostavo de Orueña

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I QVARENTA I SEIS.

En la ciud.d de Leon, en veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis años, ante mi Escriv.no Real, y testigos infrascriptos, parecio presente Joseph del Manzano Vez.o del lug.r de Arenas de esta Jurisd.on de Rib.ra, otorgo que vende en venta real, y por Juro de Her.d para agora y para siempre jamas al Ldo. Dn. Dn.s Adrian Alfonso del Acebedo, Cura Benef.do de dho lug.r para si, y quien su der.o hubiere es a saber una tierra de seis carros de suelo menos q.to que tiene en el Solar de Lubio al Sitio de la Barrera que alinda por el lado del poniente con Hazienda del Dr. Dn. Bern.do Alfonso, al saliente con la peduza de dho Solar, y encabeza con el camino pedril y her.d de Herederos de Geronimo Sainz, lo qual le vende, y doy con todas sus entradas, salidas, vsos, Costumbres d.s y Servidumbres quantas le pertenecen por precio y guartia de Ster.s y ochenta rr.s del.n que pronzello el dho Comp.dor de mi dà y paga en oro tres.s y treinta en el pral de un cendo de la misma cantidad que tiene de Censo con otro mas bienes otorgado a favor de Dn. Fern.do del Acebedo Puente de dicho Vez.o que fue del lug.r de Termino Junta de Cudeyo, y los cinq.ta rr.s restantes de Vellon Caidos del, y hoy de este dho Censo de Dn. Dn. Adrian del Acebedo suhisso el qual toma dho Comp.dor de su Cargo la Redempcion, y paga de sus Vellones, y sobre la dha tierra de otra alguna Carga, hypoteca, y subsecion y prenda la entrega dela Cantidad expresada no parece depender por Consecutive / como ba dho / en la Redempcion del Citado Censo y sus Vellones, la Confiesa y Renuncia en forma las leyes de su prueba dolo in numerata pecunia y mas del caso y declara que los dhos tres.s y ochenta rr.s de V.on son el Justo valor de dhos seis carros menos q.to de her.d que asi vende y del que mas pueda tener en cualquiera forma y Cant.d apo al dho Comp.dor graa y donacion pura, mera, perfecta, e irrebocable que el der.o llama inter vivos con las Clausulas a su favor necesarias, y en este caso Renuncia las leyes del hordenam.to Real, y las demas que hablan en razon de las cosas que se Compran, y venden por mas, ò menos de metad del Justo precio, y el Remedio de los cuatro a. en ella declarados, y desde agora para syre me desisto, y aparto, y jamas her.d.s de toda la accion, propiedad Señorio, posesion, titulo, voz y Recurso y otro qualquiera derecho que a ello tenia y lo cedo, Renuncio y traspaso en el dho Comp.dor para q como propio suio lo posea, goze, Cambie, y enagene a su voluntad como absoluto dueño sin dependencia alguna, y le doy mi poder Cumplido en Causa hecho propio con Cesion demas der.s y acciones Reales, personales, Vale

mixtos dichos, y exos en forma para q por su autoridad o Judizm.te
(como quiere) tome y aprehenda la posesn. en q.e la dey desde hoy
por posesn. Real le entrego esta escriptr.a y mientras la toma me constituio por su inquilino tenedor y precario poseedor en su nombre y
como Real vendedor me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento
y que tomare, y mis herederos la voz y defensa delos pleitos que sobre
ello se ofrecieren, y los seguiremos en todas instancias a mra costa esta
fenecidos, y desde ahora Comp.te y a los suios enquieta y pacifica pos.n
y con saneam.to de todo pena de darles otra tal hex. tan buena y
en tan buena parte y lugar como les ofram.to que en ello hubieren
echo y pagaren todas las costas, daños, interese, y menoscabos que
en dha razon se les siguieren y recrecieren; Yo el Ds.or
Dr Adrian A.lph.o que presente estoy, y acepto esta escriptr.a y
ella me obligo a redimir y quitar los trienta ducados del censo
referidos con los cinco mr. de Reditos Caydos, y porque caiesen esta
su Redencion sinque el dho Joseph del Manzano vendedor, ni sus
herederos hagan ni puedan hacer cosa alguna dello, y uno y otro por lo que
a cada parte toca nos obligamos con mis personas y bienes pres.tes
y futuros con el poderio de Justicia sumision y renunciacion en forma
y la gral del dho que prohibe la general renunz.n della en
forma, Yo el dho Dr Adrian Alph.o de Acevedo renunzio asi-
mismo el Capitulo Suam de Senatu duardus de Solutionibus
y las demas de mi favor. en cuio testim.o lo otorgamos por ante
en dho lugar de Arenas a seis dias del mes de enero de mil sept.os
y quarenta y seis años ante el presente scrno siendo testigos Dn
Dor. do Alphonso Acevedo, Joseph de Zoraya, y Joseph de Zarabia
vez.no y natural dedho lug.r y los otorgantes que lo el scrno doy fee
Conozco no firmo el dho Joseph que dixo no saber, firmo abo
Ruego un testigo con el dho Dr Adrian = testigo Dr Fernan-
do Alphonso = Dr Adrian Alphonso de Acevedo = Ante mi
Diego Fortz de Zarate = enm.da o.y = ca = dize = ygno =

Y yo el sobredho scrno de su Mag.d en el numer.o y Ayuntam.to de esta Junta de Pitas monta-
ruy presente al otorgamiento desta escriptura que concuerda con su original que en mi
poder, y pasó queda en mi quarto a que me refiero y en fee de verdad lo signo y firmo =

En testimonio de verdad

Diego Fortz de Zarate

Sello quarto mil.

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

En [illegible] dos que la presente escriptura de venta vieren como Yo Simon Prieto del Real Vez.no deel lug.r de este dho sitio de Robamonzan otorgo que vendo en venta Real y por Juro de hered.d para agora y para Spre jamas al fisco Don Adrian Alphonso de Acevedo Cura Benef.do deeste dho lugar para si y quien su drx.o hubiere es a saber Carro y medio y dos y diez y seis pies de hered.d labrantio con algo de viña que tengo enlamer.o de Rotaver deeste Nro sitio lug.r y sitio que llaman Cardedo que linda por el poniente con haz.a deel Comp.dor y al Saliente enama pedriza y haz.a de Don Rex Alphonso, todo lo qual le vendo y doy por libre de toda carga hypoteca y subo exn con sus entradas y Salidas, Vsos, Costumbres, dros y Servidumbres quantas le pertenecen por precio y quantia de Ochenta y un rr.s Vn.s que por ello d.o año Comp.dor me ha dado y pagado antes deel otorgamiento deesta Escriptura y por la entrega no parece de presente por aber sido Ciesta la Confiesso y Renuncio en forma las leyes de su prueba, excepcion deel dolo in numerata pecunia y mas deel Caso, y declaro que los dhos ochenta y un rr.s de Vn.a son el Justo valor de el dho Carro y m.o y dos y diez y seis pie de hered.d que asi vendo y desde que mas pueda tener en qualquiera forma y cant.d ap.o a dho Comp.dor graa y donacion pura, mera, perfecta, e irrebocable que el dho llama intervivos con las Clausulas a su firmeza necesarias y en este Caso Renuncio las leyes del hordenam.to Real y las demas que hablan en razon de la Cosa que se compran y venden por mas, o menos de la mitad deel Justo precio, y el Remedio delos cuatro años en ellas declarados, y desde agora para Spre me desisto y apparto y amis herederos de toda la accion propiedad, Señorio posesion, Titulo, Voz y Recurso y otro qualquiera dho que a ello tenia, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comp.dor para q como propio suio lo posea, goze, Cambie y enagene a su voluntad como absoluto dueño sin dependencia alguna, y le doy mi poder Cumplido en su echo propio Con Cesion

de mis dzos y acciones Reales, personales Utiles, mistos, directos
y Hipotecarios en forma para que por su autoridad o Judicialmente
como quisiere tome y aprehenda la posesion la qual desde luego le
doy y por posesion Real le entrego esta escriptura y mientras la toma
ma me constituyo por su inquilino tenedor y precario poseedor
en su nombre; y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion
Seguridad y Saneamiento y que tomare y mis herederos la dicha casa de
Senra delos pleitos que sobre ello se siguieren y los seguiremos y
en todas instancias a mra costa hasta fenecerlos y defenderlos en quieta y
pacifica posesion a dho Comprador y los suyos y con saneamiento de todo
pena de darles otra tal heredad tan buena y en tan buena
te y lugar. Con los onerosos y costas que en ello hubiesen echo y pa
ser todas las costas, daños, intereses y menoscabos que en dha
razon se les siguiesen y recreciesen a cuio Cumplimiento me
obligo con mi persona y bienes presentes y futuros Conforme de-
recho de Justicia Sumision y Renunciacion de leyes y la general del
dho con la que prohibe la general Renunciacion de ellas en forma
En cuio testimonio lo otorgo por y ante el dho lugar de Senra a die-
ez y seis dias del mes de Febrero de mil septecientos y quarenta y seis
años ante el presente Nro siendo testigos Dn Bernardo Rodrigz
Antto del Plaza y Juan Pando Vezinos de dho lugar y Valle de Ybio
Y el otorgante que yo el Scrivano doy fee conozco no firmo que dijo
no saber, firmo a su ruego un testigo = Testado Antto de la Ma-
La Peña = Antto = Vale = Diego Antto de Bauiera = enmendado = repar =
n = entre renglones = fenecerlos =

Concuerda con el sobredho instrumento de su original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para dar fee presente al otorgamiento de esta escriptura que en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde doy la presente que signo y firmo en el numero y ayuntamiento de esta villa de Rivadesella en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y seis años en testimonio de verdad

Antonio Perez Prado

Ante mi
Dn Antto de Bauiera

Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

Sepan Cuantos esta Carta de Venta vieren, como Yo Dñan. Alvarez del Rey. del hug. de Tinero de esta Junta de Riam. tar otorgo que vendo en venta Real, y por Juro de Here para agora, y para siempre Jamas al Lic. Dn Fabian Alphonso del Cerro del Bonefic. de dho hug. para si, y quien su dho hubiere, es a saber medio Carro de Heredad labrantio y Viña que tengo y me pertenece en el Solar de Paramo incluso en la Amer que llaman de Blanes, y linda por el lado del pron. ta en has. da del Corp. on y con el mismo por el del Salte todo de toda carga hypoteca, y obligacion, con sus entradas y salidas Usos, Costumbres, dros, y Servidumbres quantas le pertenecen por precio y quantia de treinta V. de Vn. que por ello me ha dado y pagado antes del otorgam. to de esta Escritura, y por que la entrega no parece de presente, por aver sido cierta la Confesion, y Renuncio las leyes de su prueba, dolo in numerata pecunia y prueba de el caso, y declaro que los dhos treinta V. de Vn. son el justo valor del dho medio Carro de Here que asi vendo y del que mas prueba tener en qualquiera forma y cant hago dho Compr. cr gracia y donacion pura, mera, perfecta e irrevocable que el dho llama intervivos con las Clausulas a su favor necesarias, y en este caso Renuncio las leyes del Ordenam. to Real y las demas que hablan en razon de las cosas que se compran, y venden por mas, o menos de la mitad del justo precio. Y el Remedio de los quatro a. co en ellas declarados, y desde agora para siempre me desisto, y aparto, y amdo Here. do de toda la accion, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz y Recurso y otro qualquiera dro que a ello tenia, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Compr. cr para que como propio suio el dho medio Carro de Heredad le posea, goce, Cambe, y enagene a su voluntad como absoluto dueño sin dependencia alguna, y le doy mi poder Cumplido en su echo propio Conession de mis dros y acciones Reales, personales, Utiles, mistos directos y executivos en forma para q. por su autoridad, o Judicialm. te como quisiere, tome y aprehenda la posesion. cr la qual le doy desde luego, y por posesion. cr Real le entrego esta Escritura, y mientras la toma me constituio por su Inquilino Tenedor y precario poseedor en su nombre.

y como Real Vendedor me obligo a la Eviccion Seguridad y Sanea-
miento y que costumbre y mi hered.s lador.s y defensa delo. pleito que
sobre [illegible] y los Seguiremos en todas instancias a mi
costa asta fenecerlo y dejar al dho Comp.r en y los suio en quieta y pacifica
posesion y Sanear.to de todo pena de daño o tras tal medio cargo de hee.
tan fuero y en tan buena parte y lug.r con los menos dam.os que en dho
hubieren echo y pagarle todas la costas, daños intereses y me-
cabos que en dha Razon se les siguieren y Recresciere; y doy mi Poder
dar Cumplido a los Jueses y Justicias de mi Fuero competente para que
lo agan cumplir por todo Rigor de drô y via executiva como por
Sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad y
cosa Juzgada en lo Reno, y Renuncio mi fuero Jurisdiccion
domicilio y toda las leyes, fueros y drôs de mi favor con la
ral y la que la defiende y ley si conveneris de Jurisdictione omni-
um Judicum en cuio testimonio lo otorgo por firme en dho lug.r de
Rivero a doce dias del mes de Julio de mill Sets.tos y quarenta
y quatro años ante el presente Scr.no siendo testigos el S.r Dn Ma-
nuel Gonz. Camino Alcalde mad.r por su Mag.d de dha Junta, D.n
Bernardo Alphonso y Dr Jacinto de la Fuente Vec.s de dho
lug.r y el otro que Doi el N.o doy fee conozco lo firmo = Ma-
nuel de Sotolongo = Ante mi Diego Antonio de Oruña =
Y yo el sobre dho Dittmo Pereira Scr.no de Mag.d del
numero y Ayuntamiento de esta
Junta de Ribadeo por hoy presente al otorgam.to
de esta escritura que concuerda
con su orig.l que en mi poder, y oficio queda en el q.e me refiero, y en fee
de verdad lo signo, y firmo año de su otorgam.to =

Dittmo Pereira

Veinte mrs. quartos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Sepan los que la presente escriptura de venta bieren, como yo Juana de la Sandara viuda de Juan Ruiz Huerta, vez.o deel lug.r de Rivera de Rivam.ar otorgo que vendo en venta Real, y por Juro de hed. para agora y para Sp.e Jamas al Lic.do D. Adrian Alfonso de Acevedo Cura Beneficiado de dho lug.r para v.a y quien su drho hubiere, es a saber Carro y med.a de her.d Labrantio y viña en Lamer de Botare, y Solar que llaman Paramo que linda con has.da deel Comp.dor por el lado deel Pon.te y al Saliente en haz.da deel Mayorazgo de Dn. Ger.do Alfonso de Acevedo su Hermano, y encabeza en la casa de hered.d de Dionisia deel Regato, lo qual sebendo y doy sobre dha carga hypoteca y subgecion; con sus entradas, salidas, vsos Costumbres dros, y Servidumbres quantos le pertenecen, por precio, y quantia de de noventa y nueve r.s de v.n que por ello el dho Comp.dor me ha dado, y pagado antes deel otorgam.to deesta escriptura, y por la entrega no parece de presente por abervido cierta la confieso, y renuncio en forma la ley de la descuenta, doli in numerata pecunia y pras deel caso; y confieso que los dhos noventa y nueve r.s son el justo valor deel dho carro y predio de heredad que asi bendo, y de lo que mas pueda tener en qualquiera forma y cant. hago dho Comp.dor gracia y donacion pura, mera, perfecta e irrebocable que el dro llama inter vivos, con las clausulas de firmeza necesarias, y en este caso renuncio la ley deel hordenamiento Real, y las demas que hablan en razon dela cosa que vere comprar y bender por mas, o menos de la mitad deel justo precio, y el remedio de lo quatro a. en ella declarados, y desde ahora para Sp.e me desisto, y aparto y mis herederos de toda la accion propiedad, señorio, posesion titulo, voz y recurso y otro qualquiera dro que a ello tenia, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dho Comp.dor para q como suio propio lo posea, goze, cambie y enagene a su voluntad como absoluto dueño sin dependencia alguna, y le doy mi poder Cumplido en su echo propio conforme dro, y acciones Reales, personales, mistos directos, y executivos en forma para que por su autoridad

ô Judiziam. de (como quisiere) tome, y aprenda la posn. en la qual desde luego
doy, y por posn. Real le entrego esta escriptura, y mientras la toma me cons-
tituyo por su Inquilina tenedora, y precaria poseedora en su nombre, y
como Real vendedora me obligo a la Evicion Seguridad y Saneam.to y que to-
mará y sus hered.s la voz, y defensa de los pleitos que sobre ello se ofrezcan
y los seguiremos en todas instancias a mra costa asta fenecerlos, y desar acha
Compr.or y los suios en quieta, y pacifica posn. y con saneam.to de todo genero
de daños otro tal caso, y me.s de Hip.ca tambien, y entambien a parte, y
lugar con los mejoram.tos que en ello hubieren echo, y pagare todas las costas, daños
intereses, y menoscabos que en esta razon se le siguieren, y recrecieren, y doy
mi poder cumplido a los Jueces, y Justiz.as de su Md. competente para
me compelan al cumplim.to por todo rigor de drô, y via exva. como por sen-
definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada en que
lo Rûro, y Renuncio mi fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y todas las leyes fue-
ros, y drôs. de mi favor con la drâl, y la que la defiende, y ley vi Convenerit
de Jurisdictione omnium Judicum, y asimismo Renuncio el auxilio, y leyes
del Velejano Senatus Consultus, y las de Toro, de Madrid, y Partida, nueva
y Nueva Constitucion de cuio efecto confiesso ser savidora, y entendida, y
su Remedio las Renuncio de nuevo, y por ser Viuda Renuncio asimismo
las segundas nupcias: En cuio testimo lo otorgo por firme en esta Ciud.d desde
zo a doce dias del mes de Julio de mil setes.tos y quar.ta y cinco S. ante el Esc.no
no.s.s siendo test.s el Sr. D.n Juan Ant.o Gonzalez de Camino Alc.e mr. de esta
Junta; D.r D. Ex.do Alfonso de Heredia, y D.r Jacinto de la Torriente Vez.no de
dha Ciud.d y la otorg.te que lo el s.no doy fee conozco, no firmo que dijo no saber
firmo a su ruego un testigo — Testigo D.r D. Exnando Alfonso — Ante-
Yten Diego Antonio de Oruña — enm.da = a = e = vem = —
yo el s.r esc.no D.n Antonio de Oruña s.no de su Mag.d en el numero y Ayuntam.to de
esta Villa de Rabamontan fuy pres.te al otorgam.to desta escriptura que concuerda
con su orig.l que en mi poder, y of.a queda en mi of.a que a que me refiero y en fee de verdad
dado lo signo, y firmo — Antonio de Oruña

D. Antonio de Oruña

Sello quarto, veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Sepan los que la presente escritura de venta vieren como nos
Pedro Ruiz Santayana, y Dex.ª de Blanco Herrera nauarros, vecinos
deste lugar de Venero Junta de Riezmonteros, Otorgamos que vendemos
en
perpetua Real, y por juro de Hered.ª para hacer, y para siempre jamas a
Fr.co de Prado Lopez, y Fr.co Sanchez Ponce de Leon vecinos deste lugar
ausente
para el q.e quien su der.ª hubiere a auer ocho arrobas poco mas o menos de vendada
Campo que tenemos en donde llaman la Cerrada de Rubiziezo, Termino deste
lugar que lindan por el lado del Oriente en la Cerradura, y al medio dia y
poniente en Cerradura de dhos. Compradores, y del otro lado en linea de heredero de
Germ.o de Santayana con mas otro pedazo de heredad Campo que tenemos en
dho Sitio, y parte de ello Solar que alli nos pertenece por herencia de nuestra M.e
na de Santayana nuestra madre, y nuestra respectiua y linda por ambas
anega por el lado del Oriente en la cerradura, y por otro lado en linea
fuente de Venero; Lo qual les vendemos, y damos libre de toda Carga hypoteca
y rebeca, y con su entrada, salidas, vsos, costumbres, derechos, y seruidum
bres quantas le pertenecen por precio, y quantia de ciento, y treinta y dos Reales
q.e que por el dho Compr.es nos ha dado y pagado antes del Otorgamiento
desta Escritura de que nos damos por bien contentos, y satisfechos a toda mi
voluntad, y porque la entrega no parece de presente por auerse hecho cierta la
conferamos, y reconozcamos en forma las leyes de su prueba de el numerato
pecunia, y mas dudado, y confesamos que la dha Cant.d es el justo valor de la
dha hacienda que auendemos, y del quemas pueda tener en qualquiera forma
ma hacemos donacion graciosa, y remision pura mera perfecta entre
vos dhos Compradores presentes, y vuestros herederos, y sucesores para
siempre jamas, y renunciamos las leyes del Ordenamiento Real, y las demas q.e
hablan en razon de lesiones que entre compradores, y vendedores se suelen
tad del justo precio, y el Remedio del quatro doblar declarados, para que
bora para siempre nos desistimos, y apartamos nosotros herederos de toda la accion pro
piedad, y posesion, titulo, voz, y reclamo, y otro qualquiera derecho que a

no pertenezca, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dho N. y los suyos para que como propio suio lo posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le damos poder, y facultad constituiendole en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia para que por su autoridad judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y en defecto de no constituimos por nro procurador, y como reales vendedores nos obligamos a la eviccion seguridad, y saneamiento de la venta en la manera que de derecho quiera y debe pleito, o diferencia que sobre ello fuere movido en qual quiera estado estubieren tomaremos la voz, y defensa y los seguiremos a nra costa asta tener dho Comprador enquieto, y pacifico posesor, y comunicando, dentro de dho dedarle otra tal haz. tambien, y en cambio buena parte y lugar con derecho en que en ello rehubieren hecho con expresa obligacion de que si por alguna causa dho haz. saliere incierta ademas de la obligaz. de eviccion que llevamos, nos obligamos abs intereses costas, y daños que sobre ello hicieren, y desde luego renunciamos el der.º de ser citados, y requiridos, y nuestros herederos para la defensa de dha bienes, porque lo hade quedar del Cargo de dho N. Comprador, o su derecho. de la notoria, o abs nuestros, ni en ello se inquietara aunque sea solamente extrajudicial desde quando nos obligamos a seguir el pleyto o pleytos que sobre ello se siguieren hasta fenecerlos, y acabar, y especialmente la ley treinta y un. de este libro que habla para lo q. se cumpla damos nuestro poder abs jueces y justicias de qualesquier partes competentes para que nos compelan por todo rigor de derecho, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada en que renunciamos nro propio fuero jurisdicion, y domicilio, y todas las leyes, fueros, y derechos de nro favor con las q. renunciamos, en especial la ley que prohibe la general renunciacion de ellas, en testimonio de lo otorgamos por firme en dho lugar de Alcoy a veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos, y veinte y quatro años siendo testigos Dn. Joseph Velez, Antonio Jorda, y Dn. Vicente Cotera residentes, y nats. de dho lugar, y los otorgantes que yo el Not.º doy fee conozco lo firmaron. = Pedro Ruiz = Bt.º Blanco Alcay = Antonio Dr. Abad de Oruña = Ante mi Dn. Abad de Oruña = Not.º

Yo el sobredho Not.º de su Mag.d en el numero. que reside en esta villa de Alcoy, y su partido por el Ill.mo Señor Don Juan Fernandez Pacheco Duque de Uceda, Marques de Villena, Conde de Xiquena, Belmonte, y Belalcazar, Vizconde de Iznajar, Señor de las villas de Penafiel, Curiel, Roa, Pedrosa, Aranda, Gumiel de Izan, Gumiel de Mercado, Quintanilla de Arriba, Quintanilla de Abaxo, Castrillo de Duero, Fuentidueña, Sacramenia, Cuellar, Chinchilla, Montalvo, Villagarcia, Villamanrique, Alcaraz, Almansa, Villanueva de la Xara, Alcala la Real, Alcaudete, Pozoblanco, Belmez, Espiel, Villaviciosa, Adamuz, Montoro, Cardeña, Torrijos, Escalona, Maqueda, Villamiel, Villarejo de Salvanes, Villarejo de Fuentes, Villar del Olmo, Villar del Pozo, Villar de Cañas, Villar de Olalla, Villar de Domingo Garcia, Villar de Cantos, Villar de Corneja, Villar de Gallimazo, Villar de Ciervo, Villar de Rena, Villar de Torre, Villar de Cobeta

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible] esta escritura de venta vieron el Capn. Juan de Reyna vecino del Lugar de Tenero y Diego de la Sandara vecino del Lugar de Tenero vecinos desta Villa de Rebamonte, otorgamos que vendemos en juicio real, y por lo que dicho es hacemos y para siempre jamas al Lic. Dn. Antonio de Arriaga Presbitero Cura Beneficiado deste lugar para si, y quien su derecho hubiere o acabar siete carros y medio de haz de labanzo y seis carros y medio de haz de labanzo y seis carros y medio de haz de labanzo y seis

para autoridad o judicialmente como quisiere tome, y aprehenda la posesion la qual desde luego le damos, y por posesion Real le entregamos por esta escriptura, y mientras la toma no constituimos por su tenedores, poseedores en su nombre, como mas ha lugar de derecho, por los quales nos constituimos por obligados a la tricion, seguridad, y saneamiento, y que tomara en nuestros hombros la voz, y defensa de los fletes que sobre ello se siguieren, y requirimos entodas instancias a nuestra costa, y mensiones, y dejar a dho comprd. y los suios enquieta, y pacifica posesion, y con razon de todo lo demas de dares otros tantos carros, y medio de hierro, tambien en buena parte, y lugar en los mas provechosos que hubieren hecho y pasarles todas buenas, sanas, enteras, y tener a cabo que en todo y por todo se guarde, cumpla, y execute; y damos nuestro poder cumplido a los Jueces y Justicias de su Mag. competentes para que nos hagan cumplir y pago de lo que va expresado como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada; en cuyo testimonio, y renunciamos nuestro fuero, Jurisdiccion, y todas las leyes fueros, y derecho de nuestro favor en la general, y la que dice de ley, y renunciamos de iuxta dictione omnium iudicum; y yo la dha. Da. Ma. Ignacia que renuncio el auxilio, y beneficio del Veleyano senatus consulto, y la ley de Madrid, y partida nueva, y vieja con todas las demas de mi favor, y entendida dha. renuncio la segunda nuevisima: que no tuvo noticia de ella, y que no valga dha. renuncio alegando lugar de dinero contra la mas dem. fabor ella otorgante por firme en todo lugar de dinero acinco de Nobiembre dem. Testigos enes, de vecindad, y quales d. aprueba presente s.no siendo testigos Josef del Mahoano, Manuel Luis, y Jacinto de Saraba vecinos de dho lug. y los otorgantes que yo el s.no doy fee conozco lo firmo el dho Diego, y por la dha Sra. y testigos dijo no saber arruego Mariano = Diego de la Sandara = t. Manuel Luis testigo Jacinto de Saraba = ante mi Dno Antonio del riña = Alcalde Diego Antonio del riña = y otro si ante dho Dno Antonio del riña Alcalde dho. dijo el dho Diego que en virtud de la Real Cedula de su Mag. del numero, y Hermandad de dicha Villa de Sn Juan de la mayno de esta Real Provincia de la nueva fuy presente y conviene en todo y todo lo dho, y siempre leal Provincia de la nueva fuy presente y conviene en todo y todo lo dho, y mismo poder, y ofs. queda en? q.te aquanto en fuero, y en fe de verdad lo firmo = ante mi Dno Antonio del riña Alcalde

Antonio del Daza

Diego de Sandara

Testigo Ocho Cargas de Vizcocho a Mar. Luis Nieto p.a la Campaña del Nuevo Rio de la Plata Los q.e tiene Recibo Lorenzo Luis y pagados aun para Cumplim.to de los Cien Cabezas q.e de su Cargo imbiar en dha. Nao para el Nuevo Rio de la Plata y noviembre 15 de 1794

Dr. Adrian Alphonso

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SEIS

Sepan los que la presente escriptura de renta perpetua vieren como yo Joseph del Manzano vecino deste lugar de Alhaurin de Rebamontar otor- go que vendo en renta real y por juro de heredad para siempre jamas al Lic.do D.n Adrian Alfonso de Acered Cura Benef.o criado de este lug.r para si, y quien su d.ho hubiere en haber mas de las tres, y me pertenece en el solar de Lubis en termino de este lugar al sitio de la barrera que linda por el lado del poniente en haz de D.n Bar.do Alfonso de Acered su hermano y al saliente en la pared de dicho solar, la qual tengo, y doy con su entrada, salida, usos, costumbres &.as y servidumbre quanta le pertenezca encargada que haya de redimir, y quitar un censo de treinta ducados de principal que esta contra mis bienes, y en especial hypoteca la dicha hor.a y dho censo a favor del D.n Joseph de Acered Cuente vecino del lugar de termino junta de Cudeyo, y los re- ditos que dellos debiendo quedo de importe trecientos, y quarenta y cinco Reales de vellon, y libre la dicha hor.a de otra alguna carga hypo- teca, y sub.on mayor, ni menor por precio, y quantia de los expresados trecientos, y quarenta y cinco reales que el dho D.n Adrian compr.or toma sobre obligandose a su redempcion, y hechasme a paz, y a bo- ga mis bienes, y por quita entrega de presente no parece por con- tenta la expresada redempcion la confiero, y renuncio en forma las leyes de la prueba dolo en numerata pecunia, y mas declaro, y los dhos trecientos, y quarenta y cinco reales son el principal de los dhos seis cargos menos quarto del.d que asi rento, y de que me doy por de tener en quat quiera forma, y cantidad hago dho compr. graciosa y donacion pura, mera, perfecta irrevocable que el dho. llama entre vivos con las clausulas a su firmeza necesarias, y en este caso renuncio las leyes de

el hordenamiento Real, y las demas que hablan en Razon delaesa que compran
y prendan por mas omenos delamedad del justo precio, q̃ el Remedio dello quatro años en
ellas declarados. Y de dehaora para siempre medesito, y aparto, y amisherederos de
toda la accion propiedad propiedad, señorio, posesion y drecho, voz, y Recurso, y otro
qualquiera derecho que acllo tenia mos, y todo lo, renuncio, y trasp.o en el dho S.or
Comp.dor. y le doy mi poder Cumplido en su hecho propio concerior de mis Dr.os y acco
nes reales personales, rritas, mistas directas, y executivos en forma para que
por su aut.d o judicialmente (como quisiere) tome, y aprehenda la posesion
la qual desde luego le doy, y por posesion Real le entrego esta escritura
y mientras la toma me constituio por su inquilino tenedor, y precario po
sehedor en su nombre, y como Real vendedor me obligo a la eviccion segu
ridad, y saneamiento, y que tomare, y mis Hered.os haros, y defensa de bienes y
que sobre ello se siguieren, y les seguiremos en todas instancias annuitas
asta fenecerlos, y defenderlos como dho es. y les rios enquieta, y pacifico lo
sesion, y conseneamiento de todo pena de darle otra tal hoy dia tambien
na, y entambuena parte y pagarle todas las costas daños intereses, y menos cabos
bienes hecho, y pagarles todas las costas daños intereses, y menos cabos
que en dho razon se les siguieren, y Recreciesen, y de y mi poder cum
plido a los Jueces y Justicias de su Mag.d competente para que me
compelan al cumplimiento por todo Rigor de dr.o y via executiva
como por sentencia difinitiba de juez competente pasada en au
toridad de cosa juzg.da en que lo Renuncio mi fuero juris
dicio, y domicilio, y lo dar la ley en fuero, y der.o de mi favor
con la general, y la que la defiende, y ley si conpromexit de que use
tione omnium audicum en cuio testimonio lo otorgo por firme en
dho lugar de Illueno a veinte de noviembre de mil setecientos, y
y residante el presente S.no siendo testigos D.n Jacinto de la Torre
te D.r D.n Ant.o de Orpheniz, y Bustamante Residente, y vez. de dho lugar
y el otorg.te que yo el S.no doy fee conozco no firme, que dixo no saber
firmo a su Ruego y ante.. = t.o a Ruego D.n Jacinto de la Torre y de
mesa = Ante mi D.r Ant.o de Oruña = Y yo el dho S.no de su Mag.d en
el numer.o y Ayuntamiento desta Junta de Pibam. fuy presente al otor
gamiento desta escritura que concuerda con su original que en mi poder
y oficio queda en papel de que doy fee. a que me remito y en fe de verdad lo sig
no y firmo en dho año de mi otorgam.to. =

(D.r Ant.o de Oruña)

Para despachos de oficio

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Balga por vello Sr. del Mandado del 11 Dor pormi loaver en esta Cavera despazio. Ciento Treinta y seis mrs. =

Sepan Como Yo Francisco de Arzonate Martinez y Con cepcion dela Sierra Vega, Marido y muger Vezinos q somos del Lugar de Cioturero Uno delos que Constituye Esta Junta de Cudeyo, Con licenzia q pueyo Cada Concepcion pido al dho Dn de Arzonate mi legitimo Marido para Juntos Con el Hazer, Jurar y otorgar Esta Escriptura eyo el dho Dn de Arzonate La doy La dicha Li cenzia aladicha Concepcion dela Sierra mi Legitima Muger para el efecto que me la pide, y dice pedida Y concedida Y el yo Hay por Vien doy fee = y Usando della Nombrados Juntos de man Comun a voz de uno Cada uno Por si Dum Vemunziando Como Vemunziamos las leyes de Duo Veridevendi la autentica Pruente hoquelitt de fidejussoribus el Vene fizio dela diuision y excursion de bienes Contra dar las demas leyes fueros Dros de nro Señor en General y en especial, y la clausula de tal otorgamos que vendemos Enpropiedad Para Siempre Jamas a el Señor Dn Adrian Alfonso Cura Vene fiziado del Lugar de Arnero dela Anteyglesia de Villamontan para el Q quien haya sido Es saber

Un pedazo de Casa sita en dho Lugar de Nauio
Del Barrio de villa nueba que linda con Casa
de herederos de Pedro Monro por un lado Por el
otro con Casa de Juan Bautista Palla Horno
dichos Lugar = Con mas le vendemos una heredad
de cinco Carros sita en la mies de Lauega de el
Pitio de Sedeña que por un lado linda con Dn Josef
Manuel de villa nueba Por el otro con hazienda
de Dn Vente Alphonso = Con mas el pedazo de que
erto que se alla en el solar de los Corrales que
linda por una parte con hazienda de herede
ros de Dn Bex do Alphonso Por el otro con here de
ros de Agustin Palla = Con mas otro pedazo de tres
quartos de Carro en el mismo solar que de un
lado linda con dicho Dn Josef Manuel Por el
otro con Bautista Palla y con hazienda de Felix
de la Sotta = Mas otra heredad de ocho Carros de
terreno sita y consistente en la mies de Castanedo
que del un lado linda en la Vanera Vna Cuesta Dua
dho Monro Mas otra heredad de cinco Carros de
terreno que del un lado linda con hazienda de el
dicho Bautista y del otro con hazienda de Dn
Juan de la Sotta = Mas en dicho solar de los Corrales
un pedazo y un culto que tiene una Como los Carros
que linda de la parte del Oriente con Cuesta de dha
dho Solar Por el otro con hazienda de la dho Al
guacil Palla = Mas en el solar del Pico dos peda
zos de heredad y un Cultar que se componen de
chos dos pedazos como ocho Carros poco mas o menos
y lindan con herederos de Maria del Vegato por
un lado Por el otro con Belentin Pardo Mas otra
heredad Campo sita en el solar de la Hedera que
del un lado linda con hazienda de Gaspar Gutierrez

Las leis de la nov Numeracion Recopilacion prueba
y paga Ydemas declaro; y declaramos que lo que
tenemos Vendido no valemas que lo que por ello
nos hubiesen pagado Y en caso que lo valga de la
demasia cedemos Gracia Donacion pura mera
perfecta Yrrevocable que el derecho llama Inter
vivos Sobre lo qual Renunciamos las leis del Hor
denamiento Real fueros de las cortes de Madri
nales que hablan en razon de las cosas q se compran
venden y permutan para menos de la mitad del
justo precio dos quatro años en ellas declarados
para que el contracto Cesente nula pudiendo en
caso tales dey en adelante no devitimos la pasa
mos del dicho dejo pie dad Señorio posesion titulo
y voz que tenemos alcanzes y prendas en esta
escritura porque lo cedemos Transmitimos en
dicho Señor q Hubiere Y aquien aya sido para
que como propios disponga de ellos a su voluntad
como de cosa suya obligamos a dicha
Seguridad Saneamiento en toda manera que de
qualquier causa o pleyto demanda o disidencia que
sobre ello fuere movido Sacaremos a paz y a Salvo
y lo seguiremos a nuestra costa hasta dejarlos en
quieta posesion y lo mismo harán nuestros here
deros y sucesores Y no lo hiziesen como yo por mi
no les daremos o pagaremos cosa alguna Quanto cada uno
y nuestros Bienes Muebles y Raices havidos y por
haver Y para que mejor cumplamos y paguemos
esta escritura y todo lo en ella contenido
Y le hayan causa
de mas valor adquirido en el tiempo atodo lo
qual obligamos nuestras personas y bienes presen
tes y futuros damos el poderio de Justicia Renun
ciamos las leyes de nuestro favor y la general del derecho en
forma y yo la dicha Doña Josefa por mi
propia y como Procuradora de la dicha mi hija
Renuncio la Nueva Recopilacion y leyes del Reyno
Senatus Consultos Leis de toro Madrid Partida
del efecto de las quales fuy hecha entendida y
las hubiera a Renunciar y juro por Dios y una Cruz

Para despachos de el corriente mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

tal escritura ni tenga contracta escriptura para ni
de ella ni tienes para sus reales ni hereditarios ni de
re ni alegar que para hacer esta escriptura le dio y pi
dio Magada mi tal esposa por el dicho mi marido
porque con fuero lo hago de mi voluntad y que en esta
en mi libertad y dicho Juan. no le pedido ni pedire en
solucion ni en la facion a lo dicho ni a mi persona ni
lado y poderlo tenga para me lo conceder lo dicho y no
me no me fuere concedido de lo no usare pues dejo sin
lo otorgamos en el dicho de los tres en aquel acto dicha
ta de Cadeyo a veinte y siete dias del mes de Noviem
bre de mill Sete Quinta y tres años Y estando en el
dicho d.n Joseph Manuel de Villanueba d.n Joseph de
Arronte Abilo d.n Sebastian Ruiz de la Peña y
natural de la Junta de la referida de Ruiz
mandan y los otorgantes a quienes yo el dho
conozco lo firmaron los que supieron y por los que no
testigo fue Rr. Yo el dho = Juan de Arronte = Dn
Dnian Alfonso = testigo = d.n Joseph Manuel de
Villanueba = ante mi d.n Manuel de Peña =
Y el dho dicho d.n Manuel de Peña del Real Tribunal
esta Junta de Cadeyo por el Rey nro señor (q.D.g.)
que de presente hoy como escribano y testigo
al dho en tenido esta escriptura de carta de
nal que en mi oficio queda y con ella concuerda y en
fee de lo signo y firmo en testimonio de verdad
y amiento

En testimonio de verdad

Pedro Manl de Peña

Don Juan Joseph Fall
hijos de Nazario Fallas, Rosa de Chaves
ya difuntos, y Juan Fallas vecinos
rados de Carrizal Fallas hijo legal de
dho, q. dha Rosa era Padre de
D. Adrian Alphonso Capp. q. fue
en la q. fundo el D. D. Pedro Alph
so, dos Casas y un. de tierra en precio de
ciento treinta y siete p. y un. en el so
lar de la Ciudad, q. lindan con Juan
to de Saravia, los q. compro dho D.
Adrian para dha Capp. y Compa
ra de la mitad de dha censo de cien
ter y cinco Duc. q. tenia contra dicha
de Miguel de Paramo, y Pascuala de
Bustam.te la qual mitad Dimas Ar
de Abarca como heredera del prin
cipal; y para q. del actual Patrono
siba de Reconocido, Respecto con tan
nos se dha venta, y q. dha mitad
Reciba el Dinero, y no lo hizo Reconoci
do; le hacemos este, por el que le
vendemos y Cedemos dhos Casas y un
como si hubieremos Recibido el dine
ro, Con todos sus usos, y serbidumbres
entradas, y salidas, Renunciando la
ley de la entrega con otras de este
sabor, y la general en forma q. pro
hibe la general Renunciacion y

mano en este Lugar de treze a veinte y cinco de henero de mil setezientos veinte y dos siendo el Sr. Dr. Antonio de Villa nueba y Fiano. de Ethoraya alcalde deste Lugar.

Juan fallathora y
Diego de la Sota

Josef Gallo

Dr. Antonio de Villanueba
Flores

Tomada la razon en el oficio de Hypotecas del Lugar de Arenas al folio ciento y cinco buelta y siguiente de este libro hoy veinte y tres de febrero de mil setezientos treinta y tres años = Diego Manuel de Acuña

Sepase como Yo Sazinto de Palazio y Sota Natural deesta Lugar de Arnero Vendo en venta rreal y por juro de heredad para aora y para siempre a D.n Adrian Alfonso de Arzeneo Cura Beneficiado de este Lugar dho tres Carros y Cuarto de tierra inculta sita en la Cerrada de Lubricheso Jurisdicn. de dho Lugar que los dos lindan del saliente con Hazienda de Ana de Arenero y del poniente con Ana Maria de Santayana y el carro y q.to restante con Rosa de Zorraya Palazio por el saliente y por el poniente con dho Comprador en precio de treinta xx.s Vellon con mas Un Castaño y Un Ro Ble pequeños que tengo en el sitio q. llaman Campo la Cueba enfrente de la Casa Contigua a Ana de la Concepcn. y Ventana que mira al poniente en precio de Zinco xx.s Vellon que rreal.n de que con efecto confieso auer Recibido dho Comprador con los treinta xx.s expresados y que dhos Bienes son mios propios heredados de dho Padre Pral de Palazio mi Padre me pertenezco y apartto del pleno dominio y posn. de los expresados Bienes y lo traslado desde aora en dho Comprador para que sea suio y de q. quiera q. su drho hubiere y me obligo a la eviczion y Sanean.to y a mis her.os y a todas las demas firmezas q. necesarias sean para la mas firmeza de esta Venta y por ser asi Cierto lo firmo en dho Lug.r a diez y siete de Nov.re de mill setz.os y Veinte y zinco siendo testigos Dn Joseph Man.l de Villanueba Ger.mo Sainz y Jer.do de Estrada Vez.d del Vesindo Lugar

Jer.do de Estrada

Ger.mo Sainz

Pasino de Palazio y Sota

Papel de Venta q.e mes
hizo Sazinto de Sala
zio. año de 1125
R.s Carlos y q.e del
Hexna en Labrithesp

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO.

hiziero y que todo lo mismo se afirma en la respuesta dada
a la pregunta ynmediata y responde. Preguntado si se
sabe a oydo o entendido que la dha Maria se aya
sangrado por diferentes golpes o contusiones que
[illegible] Cuenca alli el cirujano Juan Simon de la
haza dixo [illegible] se refiere [illegible] dixo al
contrario no sabe ni a oydo nada del contenido de
la pregunta y responde [illegible] repreguntas
q se le niega no es verdad de semejante tamaño siendo
[illegible] y su principio [illegible] entre
[illegible] Alfonso [illegible] de la dha [illegible]
[illegible] ni menos otra cosa de las paredes [illegible]
les de ellas [illegible] dixo que tiene pegar
[illegible] las dhas camas [illegible] pero que no sabe
ni a oydo ni entendido cosa alguna otra que la sobre dha
este sangrada y responde. y se le hizieron otras pre
guntas y repreguntas al caso tocantes y dixo que lo
confesado es la verdad [illegible] a demas [illegible] en que se afir
mo y ratifico leida su confesion [illegible]
[illegible] en fee dello

[illegible] Juan Thomas [illegible] Don Hermenegildo de la Vega
[illegible]

[illegible]

[illegible] de Maria [illegible] [illegible]

Cuero

Un Cuero Vet.l de Anexo de la Fa. de Loxa dela
Estafeta dela Casa de Paramo Nullo sex alcanza
do en primera y Su vltima y Veinte y dos mes que
quedome pagado Con Veinte me Otra Veinte
y Cinco Mes ~~Dctta~~ 006
Mas me debe sirvx. con dho. termino. año de
1750 ~~005½~~
Solo debe Joseph Cuero Zinco xx. ym.s Pago

Joseph Alonso Blanco Vez.º de Arnes medeue Ziento
y sesenta y quatro rr.s y Catorze mrs. que le di para
Reimix el Zenso de diez Ducados que litigaua Con Dn.
Joseph dela Vigada Curia Rl. Compuion se hizo En Vein
tey seis de Abril berrill 1754 y Zinq.ta y dos ——— 164-14
Arnes y Mayo Vecdho año. qu. Adrian Alphonso
Entregome Joseph Senso Ziento y ocho rr.s y
medio que le tocauan de ceros 169 rr.s p.r f.s de 175 rr.s
que se Rotan son de Cargo de Antt.º de Villan.a
eua Ha. Theresa y Antt.º de Villan.a Satisfaer
los, y por lo mismo medeue dho Antt.º Calvitad
que son sesenta y tres rr.s

Mas deue dho Antt.º de Villan.a nouenta y Zinco rr.s que le
tocan pagar de lo Ziento y nouenta que yo di a dha
Viuda y Sainz y Ber.da Rozcal por los Zinco pies de
Casa que tenian En la que Vivia dha Theresa Enci Varrio
de Los pozos, Los que me deue pagar dho Antt.º y por
Verdad lo firmo En Arnes y febrero 20 de 1754 ——— 95

Alphonso

Resumida Esta quenta Alphonso
de Antt.º de Villan.a al folio 19 de
este Libro a la q.e se deue estar

Josepha Ortiz Entro en Casa por Ama el dia 25 de 43.
Mayo declaño de 1744 y no se halla ajustada la
Soldada: apuntase lo que Viene=

Lo primero Viernio tres xx. y Veinte y seis mrs que (1)
de su orden se dieron a Maria S.S. Su hermª. ——— 0 3-26
Mas treinta xx. que se le dieron p.r Sph Ortiz Su hermº. 0 30
Mas Entregue para dho su hermº. y de su orden Veinte
y Zinco xx.s ——— 0 25
Mas ocho xx. de Vnos Zapatos de Cordoban q. Vinieron 0 8
dela Madalena ——— 0 66
Mas Sesenta y Seis xx. que En 20 de Novbre. de Ass.te
Dieron para Empleo de Bueio ——— 0 12
Mas Doze xx. que le di q.do fue a asistir a su hermª. y sobri
nos ——— 0 12
Mas otros doze xx. que En 8 de Mayo le di p.r Vn a en
tramba as aguas ——— 0 8-24
Mas ocho xx.s y Veinte y q.tro mrs de Vnos Zapatos de
Cordoban en la Feria de S.t Matt.o del año de 43 ——— 0 20
Mas Veinte xx. que la di p.r Su Sobrino pepe p.r Vn a capa
Dor ofizio ——— 0 8
Mas di ocho xx. para los Ofizios de su Sobrino ——— 0 4
Mas quatro xx. que costaron Vna Libra media azucar
Mas de Vna y media de Violeta fina para Vna purga 0 23
Mas Veinte y dos xx.
Mas di a Sta. Cruz y 5 de Sep.re deste año de 5 y ocho xx. p.r Vn
a Cintramba as aguas ——— 0 28
Mas pague con Orden de Josepha Ortiz la Vorica noventa xx. 0 90
dela Mibiziras que dejo Su hermª. ——— 1 8
Mas de Vara y m.a de pano negro p.r Vna Calsa dies y ocho 1 8
Mas dos Varas y m.a de Vatista a onza quinze xx. ——— 0 15
Mas le di nueve xx. p.r Su hermª. ——— 0 9
3 33
1 15

Mas seis xx. y m.s q costo Ynamontana Cu.r Marco — 0 0 6 ½
Mas ocho xx. de Vnas medias Verdes que Vinieron de
La Magdalena — 0 0 8
Mas Debi oy 16 de Oct.re del año de 52 ziento y zeng.ta
y q.to xx. y Veinte mas p.a empleo de briere — 1 5 4
Paguê a Josepha Dz.z los zien xx. que mi hermano
dexo p.r su testamento y por Verdad lo apunto
aqui porque se sepa — 0 0 0
En 19 de Oct.re de 1732 se fue a su Casa mi Amo
Josepha Dz.z y quedo en Casa Ocho a Vnco
meses — que y no sortan
En 31 de Julio de 53 di a Josepha Dz.z q.e tenia 0 0 4 0
xx.
En 5 de Junio de 52 fueron Veinte y quatro xx. — 0 0 24
En Cero de Junio de 54 en Casa de mi Padre Prior de
Xoco las misas de N.tro Padre S.n Gregorio p.r mandado de dela Ama
q.e lleva por ellas zien xx. S.n Gep.e que — 0 1 0 0
En 25 de Agosto de 754 di a Jph Veinte xx — 0 0 20
Di a Josepha este año de 54 ocho Zientos de ma
ya q.e le quento a ocho xx. que hazen Sesenta
y quatro xx. — 0 0 64
En 19 de Mayo de 1755 con Mrado del Ama di a
Jph Anaiz su Sobrino treinta xx. — 0 0 30
Estuvo en Casa ocho a.s y m.s que dio. Dz.s por m.s — 0 0 7
importan 85 Dz.s que hazen xx. — 0 0 85
Tengo la Entrega de ochocientos y Siete
deuo la ziento y Veinte y ocho xx. — 0 1 28
Mexico y Mayo 19 de 1755. D.n Aduran Alphonso
En 26 de Mayo de 1756 — 0 0 15
a su Sobrino Joseph Anaiz quince xx.
Yo Dn Man.l Jph.s Dz.z 0 4 2 5
Sabiendo Ynteligente xx.

En Veynte y dos dias del mes de Oct.re de 1752 entro a
Servir En Casa Manuela Arnaiz hija de Pedro Arnaiz
Ver.l deeste Lugar, y no esta ajustada su soldada a
puntarase lo que selefuere dando

Lo primero dia a Man.la dia de S.n Anto.n 17 de hene
ro diez r.s para Zapatos ——— 010
Mas 6 dichos xx. y media p.a Vna Camisa ——— 026
Mas 6 p.a Vn Jubon con su forro de Bri.ll y su
Mas 6 para la Costura dies quartos ——— 010
Mas Vn Pano y Servilleta ——— Mrndo 011
Mas 2 Pares de Medias ——— 021
Mas xx. setenta y Vno ——— 020
Mas Veinte y Vn q.tos de Vrendia ——— 021
En 29 de Abril dio a Mug.r Mas xx. Mrndo 001
para Vna rosa de lla ——— 020
dio me encargo Vna Camisa anxa s. Conjug.l q.e xx 004
Debe Por todo que Cargue s.n el xx ——— 125
Pague

~~Lo Bonevarte~~ debe mi Sñr. del Caravº ~~mi 2. vltimo~~ ~~cargo~~ 13
~~en 24 de Mayo de 1752 ps.~~ de los mod. ~~cargos~~
~~para la dicha~~ ~~que~~ ~~cargo~~ 11 rs. segun Rezª
~~el original~~ 011.
Lo testado Vale de Villoria del Parrano como
todo lo demas y se halla en el Libro
Tambien Testado y p.r Verdad lo firmo en
Arroyo y Henero 17 de 1750.
Dr. Adrian Alfonso

Q-
Cuenta con Thomas Palacio natural de Moncalean
que entro a servir en Casa p.r ocho Duc.s de soldada
y otros omenaje, comenso el dia zinco de
Dic.re deste año de 1753 — y se le entrega lo sig.te
Lop.s once rs. de vna Vara de pardillo p.a vn de
Cantal 011
Mas de vnas Zap.s que hizo rs. 000
Mas le Compro en S.n Blasco dos S.as de Septiembre para
no p.a la Cobija pardillo que son zinco rs. 005
Mas vn Sombrero y Veinte y dos mrs p.a forro. 001
Mas de dos rs. de dos Varas y m.a p.a la Camisa 005
Mas zinco rs. que le dio y 24 de Junio p.a vna Sabanilla 005
En 21 de Julio y vispera de la Madalena dio
a Thomas Vente Pesos) quarenta rs. para
vn Pellejo y del anual 040
En Madrid a Thomas seis rs. p.a vna Cam.a 006

Mas di a su M.d treinta y tres rs. que me pidio p.a
pagar a D.n Fran.co Carrena los q.e debia, dijo los bol.
que tenia para q.e tomase de ellos 033
me los bol.

Mas dos xx. y veinte mrs por la bula del año de 1754 ——— 118 — 22
D o 7 — 20

Mas la Compre dia de S. Anto. unos Zapatos y pague por ellos siete xx. y m.s ——— D o 7 — 16

el 2do año se deben mas de Duc.s

Mas ladi seis xx. para que Compre en San Sander un Jubillo ——— D o 6 . . .

Mas di a Thomasa seis xx. en la feria de S.n Marcos p.a una sabanilla ——— D o 6 .

Mas Compre a Thomasa oy 4 de Sep.re 80 Varas y quarta de baieta amarilla, que costaron Veinte y zinco xx. y quartillo ——— D 2 3 — 08 / 66

vio le q.do un Mas dos xx. para Zintas y ilo, dieron a Thomasa ——— D o 3

abultador de Thomasa anul para que lo Compraze ——— D 1 2 / 2

forro, mas Mas le di doze xx. q.do murio su Padre ——— (181)

Del segundo año se deuen a Thomasa seis. xx. y dos mrs ——— D 4 y 2

Comenso otro año en Ocho de Dic.re derrill setz.s y zinq.a y zinco d.s y Lo le doy diez Duc.s ——— Vlo xx

dile en 22 de dho mes treinta xx. para dm ——— D 3 o

Refaxo de pario ——— D o 1.

Mas pague la bula del año de 1755 ——— D o 1.

Mas di a Thomasa oy 29 de henero del año de 56 zinco xx. que dispuso mi p.e en mias p.s su Padre ——— D o 5

Mas dio D.n Juan de Pedrun Cuia en Moncalean a una hexm.a de Thomasa y p.s su d.a Veinte y seis xx. ——— D 2 6

Mas dia Thomasa oy 26 de Agosto q.to xx. q. dispo estan p.a Sucha mana p.a otra Sabanilla ——— D o 4

Mas dia Thomasa tres xx. p.a Theresa de Haza ——— D o 3

Mas ladi dos xx. y q.to mrs p.a Maria fx ——— D o 2.

Mas le pague la bula de este año al q.to ——— D o 2 1/2

Mas di papel a su Madre oy q.to tiene dicho p. el fun.l de Ld.n q. le abonase zinq.a y zinco xx. del Cumplim.to de su difunto marido y son ——— D o 5

Rio de quentas

Que me debe ... 55 11

Mas Veinte y dos rr. que di a dho Dn Fran.co ... 022

Madre y dhos Cumplim.to

Ajustamos la cuenta tomara pelaio y yo Dn Man.l Alp.z
mio, y Resulta de Debe Sesenta y Dhos Se le rr.os
Tanjue me obligo a pagarle Sin Contrar de alguna
Para guando Benda una Cuba de vino ... 7 8

Para esto le entrego y.l de cuero Cab.
uz.e rr.os Vellon ... 14

Mas le entrege en la feria de Sanmarcos Veinte
rr.os Vellon ... 20

Mas le Entrege di 7 de Julio Diez rr.os ... 10

Mas Llebo Tomasa y Su madre quatro Celtrones
medio de mar.z que ft Cinquo rr.os y importa 22 rr.os y medio
y Solo le rr.esto once rr.os ... Pagada

por Esta quenta rr.es Resulta
Deber a Thomasa medio xxij. y es
tese alos papeles de la Gabeta es
Crito de mi mano y Porque rr.es Sulte
que le Debo amas pagarle lo firmé
Hoi 22 de Abril de este año de 45
Dn Manuel Alphonso

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En los quela presente escritura dellenta
y Censo Reservar ouenueda mente fundamos Dizen
Comenos Antº Alonso ponse de Soz y Dona Maria del
Cruzado su esposo su legitima muger Como tutor
y Curador delos menores y Diego Ruiz de Estrada y Sr.no
del Pozo Como Fiadores y Mancomunados Cimplagos
Vez del Lugar de Arnero desta Junta de Pena Montan
Y siendo Como enel presente Casso Los dhos fiadores Ace
Ptos de deuda y negocio ageno nuestro propio pedi
da Concedida y aceptada licencia demando amuger
de derecho Cintal casso necesaria Conobligacion denos Re
Nocar dequepresente escriuano dafee y della Vsando prin
cipalis y fiadores Juntos y demancomun abos de uno y
Cadauno denosotros y denuestros Bienes deposi y por el
todo Insolidum conespressa Renunciacion quehacemos de
Leyes de duobus Reis de Vendi autentica presente hoc ita de
fideiussoribus Res Estipulanda Conelcapitulo deladiuision y
Escursion de Bienes Epistola deldiuo Adriano deposito
delas Espensas y todas Las demas Leyes quedeuen Renunciar
Los queseobligan demancomun Como encadauna Secontiene
y deuaxo deladha mancomunidad otorgamos y conoc

Mos que vendemos e enfeudamos de la cofradia de la cruz de
Dho lugar de Arenero Ysupeano obiar y de quien Sudx. huuiere
Cabsauer Veinte Dlos Reales de Rditas y Renta En cada vn
Año pagados el dia de san martin de cada Vno a Razon de
Veinte mil el millar y es por Razon de que por su compra no
Dâ y paga de presente Andres de benero mayordomo de la
dha cofradia y en su nombre quarenta ducados de prinçipal
deste censo en monedas de oro plata y Vellon reducido todo
A Vellon conforme Corre en estos Reynos en presençia de
Presente estos Sus testigos desta Carta de que pedimos defe
Lo Dho Scriuano Sadoi de su pedimiento Como en fin
Presençia y de los testigos que aun xco Yran declarado
Los dhos Otorgantes Recibieron de mano y poder del Dho
Andres de benero mayordomo en nombre de la dha cofra
dia de la cruz de presente Al tiempo deste otorgamiento Los
dhos Quarenta Ducados en las dhas monedas y pasaron a
Poder de los dhos prinçipales deudores Realmente y con
Efecto de que do Fee y fundamos Los dhos Rditos no dexo
Gando La obligaçion general a la especial ni por el con
Trario Sino que de ambos derechos Y cada uno de por Si Segue
da Vsar y nos perfidiquen por especial Ypoteca y deuaxco
De la dauula especie de nona Renando los Rendemos
Fundamos Y cargamos Sobre Sus personas y Bienes y

Para despachos de oficios cos inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Otros tres Cazos de heredad cercados de Viña y ganconbar
de herederos de Dº Salla y confrontando Alonso = Y yo el
dho Diego Ruiz como tal especiador y potico bna heredad
de quatro carros que tengo en lamer de botaros pegan con
hazienda de Dº de Valanueba por entrambas partes
Y yo dho Geronimo de la accia por la misma razon Dos
Cecos ocho carros de heredad que tengo en el solar que
Ja con mi casa, cercado de Viña, y cerrado de por si que
todos los referidos Viñas se hallan en el dho lugar de Arcos
Y son unos propios libres Y no obligados a otro ninguno censo
Gravamen ni obligacion sobre los quales dhos Vienes
que tenemos presentes y futuros y hasta de los
Jurados mos dhos Poderdantes primeramente pagaremos de
Hazer en Sabado Martes primero que biene de presente
Año bonte de novienbre del Viñedo Loquelleto con
des dos reales de hoy fecha despues entera y cumplidamente
En cada un año y siempre jamas mientras no Redimiere
mos el referido censo puestos y pagados en casa y poder de la
Dor doma que es y fuere de dha cofradia de la cruz
O de quien su poder hubiere en la forma dicha Y luego Ja
que queremos ser compelidos y ya
que Caso fuere fundamos el referido con las condiciones
siguientes = la primera que nos obligamos tener los

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Otro de tal Redencion con
espresa condicion de obligar que hace
Mo de venta de dos meses antes a mayordomo que fuere della
dha cofradia p que tenga tiempo de buscar empleo y quando le
Aramos de redimir ã deseremtezamente o poco mas o menos
Mitad y no entregarlas ni quartas partes sobre que se
nunciamos las leyes de los estravagantes de nro derecho
sabor p no nos aprouechar della y estatuto de ordon o
Duero que fuere del nro fecho contro tengan obligados a nos
o dicha y entregar la carta censual con redencion en
forma y no queriendo cumplamos con lo depositar ante
la Just. desta Junta hecho esta renunciacion quedamos libres y
nros bienes enquanto a este y como tales bendedores nos
obligamos al saneamiento de dicho bienes ipotecados
informa dicha. y damos poder al mayordomo de la dha
cofradia de nro p que de los dhos bienes tome la posesion
Cumplido el tributo y condiciones y lo demas
Contenido en la carta con fianzas y seguridad vltimamte
dello otorgamos escriptura y firmamos de
Otorgamos en forma dicha con nras penas y bienes
Deniega presente y testigos no obligamos en forma

Dedzyo damos poder a las Justicias de su Mag.d competentes y donde
Fuero p.a que mejor lo hagan cumplan y lleven a pto. lo rigor de dr.o y Vra. Es.a como
Sentencia definitiva de Juez competente dada en Autoridad de cosa Juzgada
Consentida y no apelada en que la Reo. Renunciamos nro.
Juez Jurisdicion y domicilio y ley si conuenerit de jurisdicione o
Omnium judicum con la que pro hoc fue hecha renuncio de nro. fabor y
dha. Ley Mex.a de Arebedo renuncio las leyes de este Reyno toro y partida
por ser mujer casada y la autentica sacramenta puberum de que
fue hecha renuncia de nro. fabor y forma de dro. por Dios nuestro Señor y
Señal de Cruz de que nra. contraria tal escriptura ni parte della no alegara
fuerca inducimiento temor lesion ni engaño ni pedira sus bienes dotales
parafernales ni hereditarios ni por otra ninguna causa ni razon pensada
o no pensada aunque por derecho concedida porque consiente lo hace y otorga
de su propia libre y espontanea voluntad y reconbiene en su favor dha.
deste juramento confiesa que no ha prado ni pedira absolucion ni rela-
xacion ni suplicacion ni otro Juez ni pedido que sea pueda conceder
y si lo hiciere y hoviere concedida della no husara aunque sea de su
Motu y sciencia y exciplendi y en esta conformidad y de uso de la dha. mu-
comunidad todos los dhos otorgantes principales y fiadores lo otorgan
mos por ante mi el presente escribano y testigos en el dho. lugar de Arcos a
Dos dias del mes de mayo de mil y q.os y ochenta y dos años siendo lo presen
tes Sr.es Sr.al de D.n Xpto.bal de la rota Alcalde ordinario y Theniente de Alcalde
Mor. por su Mag.d en esta Junta y Pasqual prieto y Bernardo de la
Vegas naturales y vecinos en este dho. lugar y a los otorgantes que yo
Escr.no Doy fee Conozco que aqui firmaron menos la dha. Mex.a de Ar
do que dijo no sabe firmo lo a su ruego y Test.o — Ante mi Alphonso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Diego Ruiz de Estrada, Geronimo Ruiz de Santaxana, Xpto[bal] de las Ota, Antem Ruiz de Cantera

En Madrid a veinte de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio Geronimo Ruiz de Santaxana vecino de esta villa de Madrid en nombre y como apoderado que dijo tiene de Diego Ruiz de Estrada y Antem Ruiz de Cantera vecinos de la villa de Ortigosa de Cameros segun consta del poder que para ello le dieron y otorgaron ante Juan Lopez de Ortigosa escribano del numero de la dicha villa en veinte y quatro de Julio de este presente año que original queda en mi poder y para usar de el en todo lo que se ofrecera y pidiere presento en esta escritura y en virtud de el dijo que en nombre de sus poderdantes otorga carta de pago y finiquito en forma a favor de Don Juan Lopez de Ortigosa vecino de la dicha villa de Ortigosa de Cameros y su hijo del dicho Don Juan Lopez de Ortigosa de quinientos y sesenta y seis reales de vellon que los dichos sus poderdantes le debian por razon de los frutos de la renta de alcabalas de la dicha villa de Ortigosa de Cameros que arrendaron del dicho Don Juan Lopez de Ortigosa por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la escritura de arrendamiento que de ellos otorgaron ante el dicho

[illegible] Sep.to Cinq.ta y seis Yo el no.o [illegible]
y notifique la declaratoria que antecede, a D.n [illegible]
dej de la Sarria Cl.o en dho Lug.r [illegible], doy fee

Zarrigada

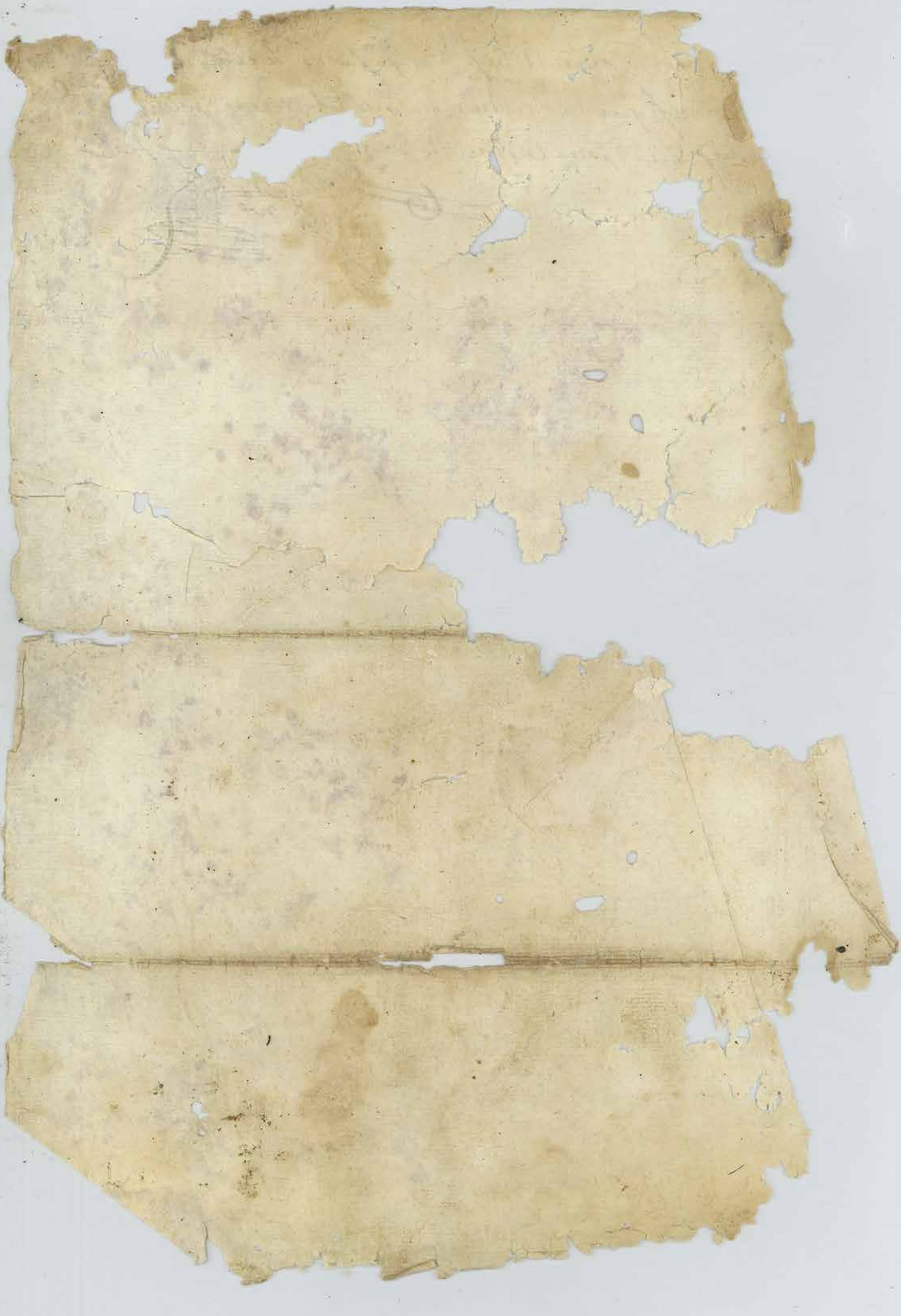

Entrambaguas y Mayo 15 de 1861

Habiendo sido nombrado por D. Jorge
Ecuba y D. Luis de la Pezuela para
tasar una Yegua y una Potra y des
pues de examinar una por una justipreció
la Yegua en 640 y la Potra en 500
por Subrana Edad y Sanidad

Para que conste apuracion doy
la presente Entrambaguas 15 de 1861

Alberto Lopez

En esta misma cantidad de mil cien y cuarenta reales la he recibido, en Noreceria, Antonio Ortiz, de esta vecindad

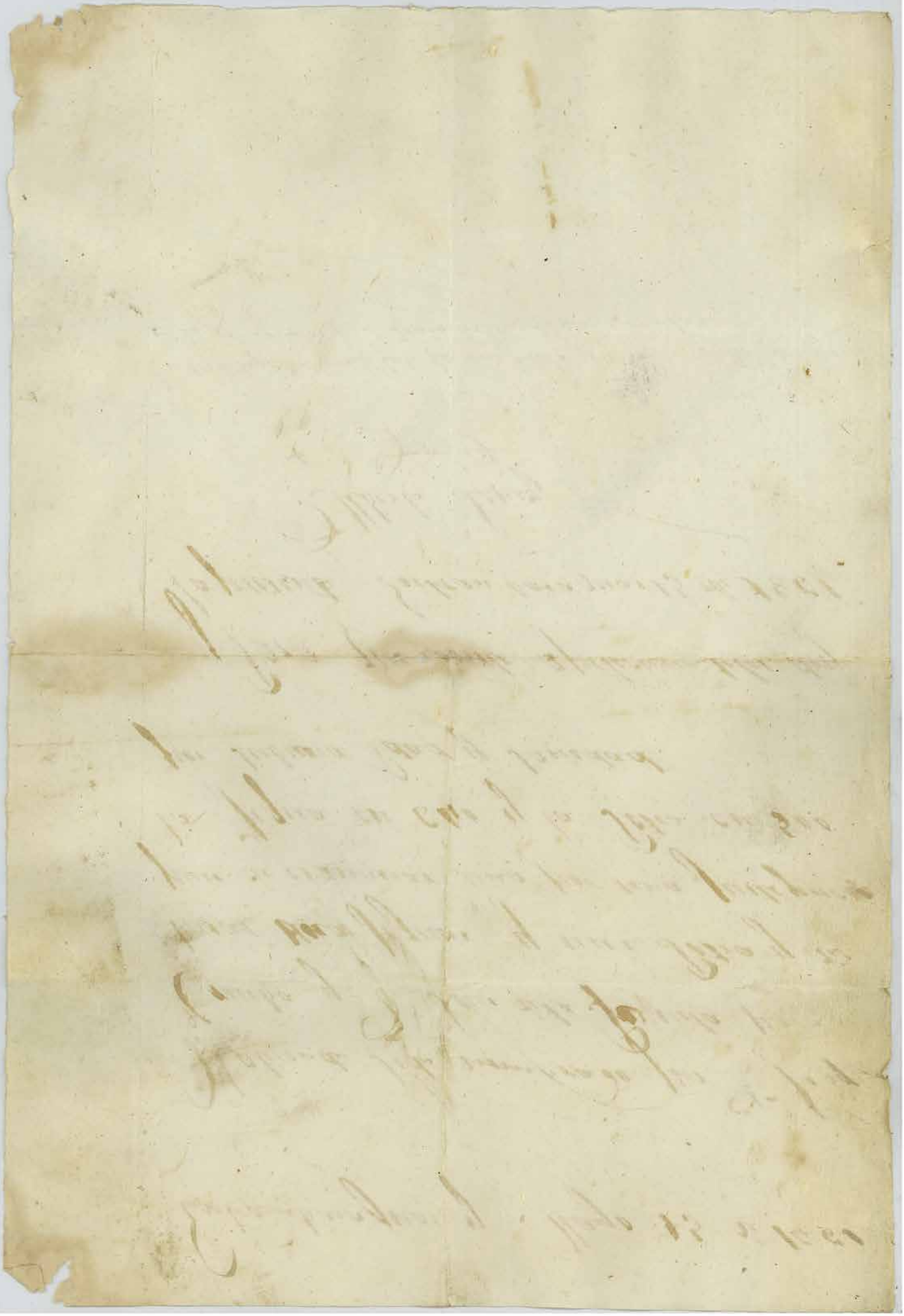

Yo Juan de Baldiuieso Escriuano del Rey nro. señor de los numeros
de Burgos certifico y doy fee q. conozco a los q. este Poder
en mi presencia. Pedro de Resolar Vecino del Lugar de
Dio este Poder al Sr. D. Diego Luis de Riaño caballero
Vecino y Regidor desta Ciudad en nombre
Del Rey nro. Señor Justicia mayor desta Merindad
Pedro Santuyno de Vrbel Merindad y Prouincia
Caualleros hijosdalgo de la Junta antedicha en
de Riaño para este año que viene de mil y seis
gamente consta y parece de dicho nombramiento
Riaño que queda de la Junta de este presente año de mil y seis
bre pasado de este presente año de mil y seis y cincuenta y
monio de pedro de Salas Escriuano de los numeros y Junta
de la Junta que me refiero = y visto yo entendido el nombra
miento por dicho Sr. D. Diego Luis de Riaño dijo que le aceptaua
segun y como en el se contiene y para usar en esta Ciudad de
en algunas ocupaciones no poder acudir en dicha Junta en las
que me señala y mandaba se nombre por Teniente
Diez de Llano familiar de Su Santidad y Escriuano de dicho Lugar
no y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere para que en
nombre y persona de esta Ciudad haga todo lo que conuenga y necesario
segun de la forma y manera que lo an hecho los demas Regidores
que an sido de dicha Junta y como por ella se nombra Procurador
por este presente = y de como doy fee dicha aceptacion y nombramiento
de Teniente el dicho Pedro de Resolar me lo pidio y requirio este
Pedimiento dicho presente que es hecho en Burgos a veinte y nueve dias
del mes de diciembre de mil y seis y cincuenta y un años siendo
testigos Francisco de Cauañas y Juan de Sarabia vecinos de Burgos
y de la merindad de Trasmiera y estantes en esta Ciudad y lo
firmo Don Diego Luis de Riaño y menores ante mi Juan de Baldiuieso

En Testimonio de Verdad lo signo y firmo en fee de ello y que testo en cuenta
con el Original que queda en mi poder y en fee de ello

Juan de Baldiuieso

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Pienso se le Cobrara del
Exmo de Fan. Valenzuela
Pedro de los Cobros.

Judicare Mas Dr Sr Alcalde Cuerdo Fro Fernz
Ruiz Porque no Duda Mandar Mas de esta alli Q
Real quiere cumplir Cabeza de hijo mejor
de Pagas Las Mandas Pias Y Obras a ciras
mas Q Cng. Adviertemos que el hijo Mejo
rado a dos quarto adbas Tercio Quinto Q
Das llevando el Tercio y quinto Q Bno Lo
Cxo por que no Se pueda dar Sobre de Vros
Bns Las Deudas Y mandas pagar Temos
Jor de Bienes declarar Q Mejora ni par
Jr ora Se sacando Esto Y sacados esta Q
Jorá de todos los Bs sin sacar las Deudas
Cs Preciso que A. mejorado en Tercio Quin
to Rsue Intereses y quinto de deudas y defectos
Cnlas que quedaren Deviendose en Cna Lo
Jon por Razon De Sus Parte Cmo Los de
mas Sus Parte y Cs Lo que Siento y Cregua
A la mra Silos Bs Apotecados Bien mas o ca Q
Spero que Esta Sobre Ellos Bien Puede Cesar
se la mra no obstante la mra Digo Lo y porca Juro
de que Esto no Buene nada a el Caso Pues A mejo
rado En Quinto Carga con la mra Cmo
En el Cumplimiento y Demas Mandas Pias

Cabezuela. Sumando el cincuenta y quinto Dijo que no
Debe sacar por Deuda Pagarse como las demas
La cantidad o Cantidades que el Hijo de Don
Matrimonio Prato Alcalde Padgueno Cobrador
del Rey que Dios y Nobiembre Veinte y Siete de
1822.

Cincuenta Don Diego Jose
Cabezuela Calderon

Ano Cavendo = o Mandado Ou Alteração que
o Rastrea Cavidade Se Deve Alterar ou Inovar
Se Alte Alá Subcaõ ao Paço a ouem Lo mando Dor
No Dodar Lo Dos dozen =

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Andres Diez, Navarro cavallero del hón
de Vanuaço del consejo de S. M. su fiscal, en
el Real de hacienda, Juez Privativo de la
R.ta de Cerviçio y Monedago, Subrrogado de
subdelegación, del Sr. Mo C.o Asistente de la Cor
vesidad, Superintendente gral. del R.l
renda, Subperintendente gral. del R.l
Hacienda, que de estas, Acual.te se ofre
ciendo dho Encargo, el presente ei no sabe.
Hago saber, alas Justicias, dela Villa, y
Pueblos, comprehendidos, Dela Merindad
Antiguera, y Del gobierno delas dha
villas cada cassa de dhas, y las, que
se separan, valles de Lezaga, Carra
do, Lenaço, Belaço, y Camaraço, y demas
Anexos que, Dicen despacho, fueren
presentado, como Antecen, Del dia vey. te
y Cinco de Mayo, proprio de D.n Pedro
de Sosa, Recaudador, dedha R.ta de Sex
cicio, y Monedago, comprehensor, de Dichos
Testimonios, Vedio, pedim, que sus tenor
el Tenio, que al pruben, y dize que antes
de dicha mente se hizo apremio, dedha
Merindad, Dn Diego Ruiz de Nabiem
bro, del año proximo pasado de setec.
tos y quarenta y seis, que Mandado, y no
verzar, Dicen Despacho dicho dedho

Pedimento // Joseph de la Peña, y Andino, En nre de[l]
Bernabe de Soto, Recaudador g[e]n[er]al de la R[ea]l
Alcauala, y Almojarifazgo de los Ganados del
Reyno: Dijo que hauiendose acudido por
uno de los Apoderados de[l] emparo a Re-
caudar la feria de San Marcos, que se
Celebra, anualmente, En el Lugar de P.
Colorano, cele nouenpico diezmo desp.[ue]s de
Sacado por Pr. Indeynte y dos de Nou.
del año pasado de mil, y ochocientos, y
y Seys, por el que parece, que En virtud
de Cuenta y Informaz.[o]n, y otros, y nros Instrum.
que se presentaron, por parte de la Mi
nidad de Tarmiega, p.[ar]a la pretendida
Comunidad de pastos, En todos los
Pueblos, que Comprehende, y govierno
delas Juntas de Peñas, Valles de Tu
ga, Canedo, Penago, Pielago, y Ca
mango, Semando por V.[uest]ra que el Re
caudador g[e]n[er]al de esta R. ni sus Dep.[ut]s
no Justificandose, con Contrario
dha Comunidad, no obstare dho Sr.
de Sacados, que dellos Expresados pue
blos, y sus moradores, concurran a fe
rias, y Mercados, que se Celebraren, En
dho, y que solo, se Executen dellos
dos, que se Expresen para Salir fuera
de ellos dhos Partidos, pueblos, y Jur.
Cuyo Despacho, hauiendose dho Sauer
del Apoderado de mi parte, presento pedi
to, Alegando, Lo que Conuiene dha Co.
m, munidad, de pastos, hasi por que ay

Valles distantes vno de otro mas de diez le-
guas, y pueden dar fundam.to en Derecho
la comunidad de pastos, tapueden, que
hay de vno abaxo como porque Dnda
Alexandra, a cobrado, la justicia de la Ju-
ta de Tiro, comprehendida Dnella, con R.
do p.t cada Cauza delas que con co-
rrian, adha feria delos demas, pueblos,
y Jurisdiciones, por las Depastos, y
uas que contraian, ana que Cuale
cio, y plantiffo la R.ta de Serbicio, y No
ato. Dnda Alexandra, y Dn Juez de
cion, y Cumplim.to, cobraron, los Dros
pertenecientes, esta R.l Audiencia pa
ra de mil Seiscientos quarenta, y
Vesp, contra pacificacion, y Seruicio
tiadas, en alguna Depue se rebelen
la comunidad Depastos, que pretende
y pidio, por el apoderado de mi par
te, que Executiue la Recaudacion
dha feria, poniendo la suya, con
y naturales, de Espinar delos Dros
delos Ganados, que con Curnieren, dha
delos Pueblos, y Valles Señalados Dnho
Despacho de auto pedim.to Seguido, con
cobio, que Sea Depresente, y Juro, y
Dnel dia Veynte y Sinco del mes de
Abril, pasado, prox.mo Tera, de la, Re
ferida feria, se le notifico, del apoderado
demi parte, en cuio, proueydo, por D.

Manuel de Rocillo, Alcalde dela Justa
de Sesa, donde dehalla, el Esprão dela Lopáx
de Solorzano, ãpuancá delpróxdeha
Juntaa, p.a que Saliese delaferia, y no
cobrase Quella, ni demas pariales dela
prendida, comunidad depastos, los
dñs dela Xenta del Servicio y Montaz
go, practicando para ello, los
Dhos Requirimientos, Verbales, Can
sando Ello, mucho alboroto, y poa
dovar, trae Voces, y movimientos
sebió precisado Dl Apoderado dem.
parte, ihabandonar Dcho delos
deudos dñs, quesindisputa pertene
cian, ala p.te delos ganados, quebenú
an alaferia defuera p.te delapreten
dida comunidad depastos, y delos q.
dejella Igualmente, se Sacauan sobra
Cuaña delos quepodia, y devia, Cobrar
como Sepreviene, y Manda Emplicado
Despacho de V.S. dentro lo qual, hizo
y presento Dl Apoderado demi parte un
Requirim.to dho Alc.e protestando los
daños, y perjuicios, como parece, por el
Testimonio, dedho Requirim.to, que Exe
dimente pres.to y Juro, y pido con
Seguim.to Dl Apoderado demi parte, q.e
el S.or no que autorize, Hanteado, los
Dhos Despacho
Dem.os Selibrase del Citado
de V.S. quetambien pres.to y Juro y No-

pecto de pedir directamente Ó pues
to, contra los que cometan dnos, los
procedim.tos practicados por el Alg.e pe
dado Alcalde de la Junta de Tetas
y D.l pró.r de ella, Inquanto á indesp.o
sado amp.te de la cobranza de los dros
de los granos, que deberían dha feria
y salieren de ella fuera de ella, por cuio
y no justo procedim.to Excho Respon
sable, D.l expresado Alc.e en confor
mid.d del pedido, D.l Recudim.to
gral con parte de los daños, y perjuic.s
que les han seguido, por haberle priva
do la Recudac.on y cobranza de los dros
de los granos, que concurrieron, á la
citada feria de Candelarias de los Lug.s
no comprehendidos, D.l aprehendida
Comunidad de pastos, y los que saliesen
de ella p.a los que tampoco heran de dha
comprehens.on D.n cuia Atencion á V.S.
Rog.o que habiendo por presentados dhos
y nr.os Ynstrum.tos sea Servida librar, amp.te
de D.l despacho correspond.te, p.a que en
el y nr.os Juzg.os, y para todos, que sus
tiempos, lo contrario, alas sobre dha pre
tendida, Comunidad de pastos por
la Atencion de Ntra mira, y demas
pueblos, q.e Segun de Cumpla, y exe
cute, el citado Despacho de V.S.

de Reynos, y dos de Nov.re de mill y seis
cientos, quarenta, y seys, dando las
Ferias, y Mercados, que celebran, en
los Valles, y Juntas, que se expresan, en
el, y imponiendo para ello las multas
correspondientes alas Justicias, que no
pusieren, ala cumplim.to, p.a cuia execu
cion, y mayor obediencia Vestra, y
qualesquier Vr. dan comis.on alcorre-
dores de las Merindades de Castilla la Vieja
p.a q. constando le della, despache, au-
diencia, para el total cumplim.to dello
que por Vr. Se mandare, y del Desp.o
que debo pedido, el que yo al mismo
tpo. le entrego a para
la Abenigua.on del y mporte, dixo, que
por el apoderado de mi parte, se desavia, al
presente, de la Villa sobre dha feria de Soloza
no alos ganados, que no hacen dha prestacion
dha Comunidad, y Salvas comprados p.a
fuera della para repetir dho Dinporte de cuia
de Alc.e de la Junta de Tesso d. Pedro de Rozillo
quien dimanaso, y Revistio dha cobranza
dixo, que no se desiste, a que pido Justa
y para ello Ha Oficio, p.a pedir y alegar
lo que a mi parte, combenga, a mas, dello que
debo expuesto, sobre la preferencia de la comu
nidad, de Pasos, dela Merindad de Trasmie
ra, Valles, y Pueblos, que comprende dicha

do Despacho de V.E. de Veynte y dos de
Nov.re del año proximo de mil Setecientos
quarenta y Seys, Sup.co a V.E. quiera
comunique la y nformacion, y demas Ins
Trum.tos que Cerrara, se hayan prese
tado pido Justa, ut supra= Joseph dela
Peña y Andrino

Auto= Por presentados los Instrum.tos que Refiere
Espedim.to y por lo que dellos Resulta Cho
Pral Sobre Despacho, comprecion del Auto
dado por Vuestra Cia en Veynte y dos de
Noviembre del año prox.mo pas.do de mil Se
tecientos quarenta y Seys, Espedim.to de
Capatace de la diez.ma de Tres mieras
p.a que obserue, guarde, y cumpla, p.
sus Justas Tasadas Capataces, Entras
Ferias, y Mercados, que se Celebren, En
los pueblos Comprehendidos Cnda Dez
mera de Tres mieras, pena de Tres
ducados, que se hayan con efecto, a
dhas Justas. Constando desu no obediencia.
y dnse asi se Rda admit.da, obr. Como
Juez de las mezq.das de Carmona, la
Vista p.a q. Resuelua a p.r como con
biene hacer cumplir, y que se Execute
lo que por su ausencia Mando dho Sr
Juez de Veynte y dos de Nov.re y este Desp.o
Na, y qualmente, y se Notifique, p.a que no

Año de 1746. 22 octubre. Nº 6.

Zenas ordinas Alcaldes. y Regidores de dicha Villa, de dho. Valle, que por el apoderado Vezinos, y Moradores de dicha Villa, y Valle de Carriedo, en voz, y en nombre de todos los demas Vezinos, que representan, y Componen dicha Vniversidad, y Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, como mejor de derecho lugar aya, parezco ante V.S. y digo: Que haviendo llegado a mi noticia, que por parte de Dn. Andres de Arce Vezino de la Villa de Potes, y Valle de Lebeña, se ha dado Memorial a V.S. pidiendo, y suplicando se le mande dar Provision Real, para que se le amparase en la posesion, en que dize se halla de Cobrar, y percivir de todos los Vezinos, y Moradores de dicha Villa, y Valle de Carriedo, y demas Lugares de su Jurisdiccion, el Derecho de Alcabala, que dize pertenece a su Mayorazgo, en virtud de Executoria, que para ello tiene ganada en la Real Chancilleria de Valladolid, en Pleito, que siguio con el Fiscal de dicho Tribunal, y con el Concejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa, y Valle de Carriedo, sobre que se declarase, pertenecer a dicho su Mayorazgo, el Derecho de Alcabala, que dize se cobra en dicha Villa, y Valle de Carriedo, y demas Lugares de su Jurisdiccion, y que en virtud de dicha Executoria, se le mandase

Cuxar, a feria, y Mercado, que se
celebraren dhellos, Jnsesur, y de la se-
cuse delos Ganados, que se compren p.ª
Valer fuera dellas, de los dichos pue-
blos, y Jur.ª y p.ª ello, se libre despacho en
forma; el S.r D.n Andres Diez Navarro Ca
uall.º del Orn de Santiago vezino de M.
Rejical en el K.l de hacienda Jues prim.º
nuo dha K.l K.ta Com.ª de en Merid.ª a
Veynte y dos de Noviembre año de mil
Setecientos, y quarenta y Seys: en que se
hizo: Manuel Andres Dorado= Me
diante, lo qual p.ª que lo Contenido en
dho mi dos autos, y mejor tengan el
debido cumplim.to Jusa. de dhas villas
y Pueblos, comprehendidos, dha Merin
dad de Tras mera, y Merced en el Go
vierno delas quatro villas, de la costa
de la Mar, y las de la Junta de peña jas
Valles de Juliga, carriedo, penagos, Pie la
gos y Jandio, Obiesen, y guarden, y
hagan obiesar, y guardar Jantes
to del Auto, por mi dado, ni en mi cauz.a
de Veynte y dos de Nov.re de año próx.mo
pasado de mil Setecientos, quarenta
y Seys, No permitiendo, Respecto la
Comunidad, y aprovechamiento de pastos y
Montes, Jesuadico, por y mediante
los que se presentaron, por ante dho

Alexandro, y demas pueblos, è que el Re
caudador desta Feria, ni sus Adm.es
no suspiendo, ante el Comisario, desta
Comunidad, no cobren D.os Dro, que se pa
tenece, nivel de Servicio, llano de los Ga
nados, que concurran, a dhas ferias, y Bo
Mercados, que se celebren, dhos sus
dos Propios, pero las mismas Cosas,
al mismo Tpo, no encarezen, y que el
nominado Recaudador, y sus Adm.es
sean libremente, dhas ferias, y demas
Parages, donde se vendiere, dho Dro, de los Ga
nados, que se compren, p.a Salir fuera
destos, dhos Distritos pueblos, y Juris
dicion, pena de Excomunion, que se eje
cutara, en efecto, dhas Justicias
do de su y no de Audiencia; y p.a en este
caso Dor comm.n, En virtud desta que
Dreno, al Señor corregidor, de la Villa
dad de Carmona, dhesa p.a que en que
Tenga por ambiente, pase a hacer
dha Diligencia, y que se ejecute, lo por mi Man
dado, En dho mi Auto, y prevenido, y con
Tinuacion de dha Merced, de tras mira, se
haga la hauer y guarda, de Dro, que por el apo
derado, del enunciado Recaudador, se deva
cion, especial, En la feria de Volorano, de
los ganados, que no sean, de la comunidad, q.e
pretenden, y valian, Comprados p.a fuera

della, Para cuyo logral, cobran los autos
premios, y diligencias, que exercexieren
los que òxpresiale, con este mi Despacho, se
entregaran, ala parte de, mi mo Recau
dador, para que los presente Ante mi
y exponga, con este expediente, aquello
que responde, fecho en Madrid à tres de Junio
año de mill setecientos, quarenta, y Siete=
D. Andres Diez Navarro= Por mandado de
su Señoría= Manuel Andres Dorado=

Despacho, para que las Justicias, de los pueblos
comprehendidos, En la Merindad de Estras
mera, No embaracen, al Recaudador de
la cobranza de Dros, de los ganados, que se
compren, En las ferias, que se celebran, p.a
salir fuera de ellas con los derechos que
les, y Reales ordenes, y demas que com
prehende en los autos, y rubros — — — —

En el Lugar de Azquero, Merindad de Estra
mera, a nueve dias del mes de Agosto de
mill setecientos, y quarenta y siete, El
Sr. D. Fernando Antonio de Bustam, te
Revellon, Alcalde Mayor, y Justicia

Obedecimo:

ordinaria de dha Villa, habiendo sido
requerido, por el apoderado, de dn. N.
con el despacho, que antecede, expedido p.r
el Señor D.n Isidro Diez Navarro, en fecha
de N.tro dho, a veynte y dos de Nov.re del año
mas proximo pasado de quarenta y seys
dijo que le obedecia, con la Atencion, corres-
pondiente, y en su consequencia, pone
ante citado, esta pronto, a cumplir, con
lo que por el se previene, y que de este
que Copia, se acienta, de este despacho
y por el mismo requerimiento, de
esta misma especie, que firmo: D.n Fernan
do Antonio de Burgos = Ante mi: Jph
de Nuñez. = Concuerda este traslado
de, que doy fee, con el original, que
exibido, que por ahora queda, en mi poder
a que me remito, y de fee de
dho, lo vigno, y firmo, en el Lugar de
Aguero, dentro Merindad de Tierra
a nueve dias del mes de Agosto de mill se
tecientos, y quarenta, y siete años =
En testimonio de Verdad: Joseph, de

Ramo. Del= En m.de 1.n.a.xi= Valga

Con que da, el traslado, con la copia, de Despacho, q.e
comprehende, y sella, presentado, por parte, de
la Marquesa del Pico de Velasco, y D.n Agustin de la
Sota Ruiz de Montalban, Vecinos de los Lugares
de Iranbea, Aguas, y Borque antiguo
de cuidado, Inel.te Leytao, que sobre bien
Leguas, Tierras, montes Posidas, y Ver, de ella, y
de Alcaldes ord.rio Ante el.n, Alcalde, y de V.a torre,
Vicinde de Cabañas, Cav.o com.r de Spad el On
Dom.n de S.tiago, como dellos Reales Exer
tos de S.ell. y Gov.r Militar, y Político de
Estad.o de Lar.o y demas Resguardado, En Virtud
de comis.on y En Cargo de los n.os de la R.l Hazd.a
de Vall.d, y En mi testim.o, dig.a me Remito, y Cer
fee dello, dep.dem.to de D.n Juan Bau.ta Cordero y
Cavall.o del Orn de Santiago, y Capitan de Na
vio de los de las R.s Armadas del ell. Doy el
presente, que Signo y firmo En Vill.a de
la Sierra n.a Real de V.ell. En el numero
Ayun.am.to y Casa de Dezm.a de Laredo, En
Vill.a, y estas Sierras Hojas de pap.l Sellado
de dezn.o, y las demas de Comun. En Dez.e y Seys de Nem.o
de mil Setez.s y Seenta Sinco Ans

Andres de Verdad

Esc.no Pub.co y Real de la Sierra

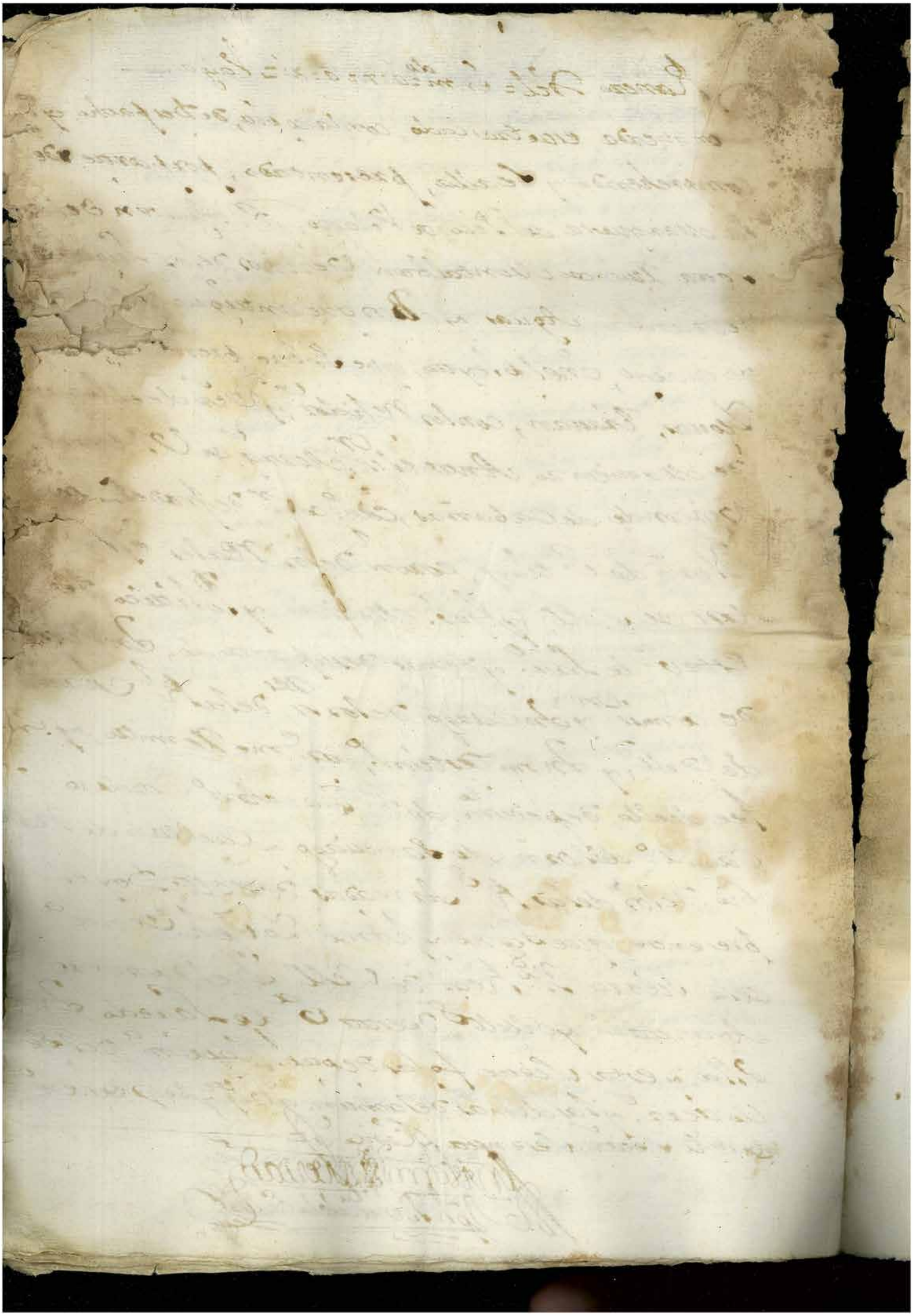

Consulta; Que por el Patron [illegible] de la Obra P[ia]
ma Almonea fundada p[o]r el 8.[o] Pan[o] de la Cantalla
para Dotaz[n] de Donzellas, y Estudiantes se hace al Docto Abo
Cathedratico, se reduce a los Puntos siguientes, en Vir
fundaz[n] que para este efecto se les entregaron:

1ª. Pun[o] sobre saber si en los llamamientos que
de estudiante deben ser preferidos,
del Patron Principal, y los de
mados en primero segun
Donzellas no tengan la hecha
lo la happrobazion de pas
y provemos dpodar prueva
Donzella de prueba Compete
llammatrea de las demas Lineas
principal que es Hern[o] Caxnal. Del
que conferenciando con el expresado fundador
inconbenientes, y dudas que se podian ofrezer en
de los llamamientos de dha fundaz[n] y segun ellos en
eral[m]te se resultaron con dichas Dotaziones los Hijos
Parientes Remotos, y quedan priuados, y privados de ellas
Hijos del dho Patrono, y Hermanos, y los Hijos segundos de este
dezir sin los zien Ducados señalados para estudios; a que respon
dido por dho fundador que el pasar dhos llamamientos de las
quatro Primeras Lineas solo se entendia, estinguida estas
y no en otra forma, que era esa su Intenzion a que se llega la
violenta presunz[n] de que por ningun modo quisiese el fundador
Dotar a la Donzella estraña, y dexar in dotadas sus sobrinas y que
estudiaven los estraños, sobrinos se quedasen sin poderlo ha
zer, por falta de dha [illegible]

2ª. Si por dha declaracion del Patrono y Clausula que en la
fundacion dexa el fundador al Patron, y Compatronos para
poder explicar las dudas y dificultades que se pudiesen ofre
cer sobre la verdadera Inteligencia de su Intencion y deseo, po
demos dho Patron y Compatronos aclarar y decidir que los
llamamientos no deben pasar de las Quatro primeras Lineas

Alas Dema[illegible] estas no se estánga[illegible]

3ª. Al Prínzip[illegible] [illegible]ar. Ipor no nos hallar Instru[illegible]
de ella Ins[illegible] Instrucción de que habiendo Sucesión de
bras Ibar[illegible] en dhas quatro Primeras Líneas, en los Dos
primeros años por no haber habido baxas Segun lo
ellas apro[illegible]do en Gramática no hizimos nombramiento
el Diante hasta que hubo de la Segunda Línea, el que
Vátud del nombramiento que en el hizimos ha cuya
ño años Iba prosiguiendo hasta los [illegible] que empe
la fundazion; percibiendo en [illegible]
nue ban Cayendo anualm.te [illegible]
poder de los Padres Adm.res
esponditentes dhos Dos
ños el nombram.to Ins.
tor de escuela de Valla
da Vniversidad, llamado
ndo se leaga el nombramien
parado, de Sesse Saber si en le Dinero
este U, dho estudié Con ello, O Sidero
to del Capital, respecto no se haber ex
tiempo.

4ª. Si Atendiendo ala Cauzula de dicha f
qualquiera pretension ó duda que se ofrez
la Con sujeta alos pretendientes Digo a los Con
pellanes, Iqua sin dela ninguna de justa de este Ipar por ruego
mros.res Ilos que no reaquisitaren Iquisieren Sequizlo en Ti
Queden excluidos dela Dotaz.on Si dho Cisiante por hab
do, I, Intimado dhas letras queda deba ser excluido

5ª. Si los Hijos Ataiores Renunziando Sus Ataiorazgos en
el Inmediato Subcesor sean reputados Itenidos p.
Segundos para poder ser Nombrados en los Cien Ducados
que Sedessan para estudios

6ª. Si Caso que lo arriba dho no aya Luz.r en los Sex
mros que Sedida, Si le habra para que un Hijo Segun
do dela Quarta Línea, Sobrino Carnal del fundador Gra
nado de menores Gramatico Sen Sedad proporzionada

De Seguir estudios Ataores por Ataende de C
Hermanos Ataor a Je sion al Ataor
de Su Casa renunziandole en lo que desde
Lera reputare por tal Segundo Ja preferenzia
Ser nombrado ala Dotazion de los mil Ducados C
en los diez primeros años en Competenzia de e
tendiende que queda espresado, Se llama

para lo presente Como para
mido y forma, Juando y Como
mentos asi de Donzellas
dados ajustizia, y Conz
ella Con reflexion por los
tare, pondran la Nombra,
mos gobernar, Las Dudas que ben
facerlas, y declararla fundando en de
Doctrinas Clarica

a de que pasados los Diez años primeros en
lizo nombram.to hasta que le hizimos Seis.
años en el quequeda espresado dela Segunda le-
a Catamos O.nio obligados hasta que este Cumpla
Sies ocho años hazer nuebo nombram.to para el
faze de los Caido y que en adelante Caeer= Cuia Con
Suita firmamos los espresados Patrono, y Compatro
nos: Dr Jul. Dom.l dela Cantolla Ateca Dr Fran.co Antonio dela Canba
lla Atiena
Dr Jul.s Fran.co
de Ateca Atiena
Dn Pedro dela Ranada C
Rubalcaba
Dn Roque dela Cuesta
Ateca dillo

En vista dela informacion, y documentos, que remitió Vm
con ftra 4 del corriente, ha venido el Rey en conceder el permiso
que solicita D. Josef dela Sota, de ese vecindario, para
embiar ala Havana, á su hija Da Rita, á la casa y Compa
de su Tio D. Fernando, y Da Rita Sixero. Lo que partici
-pa á Vm de Rl Orn para su inteligca y la delor Interes
-sador. Dios gue á Vm ms. as Madrid y Julio 15 de 1794
= Eugenio de Llaguno = Sr Juez de Arribadas de Sant.er

Es copia dela Rl Orn que original para cuenta Comisaria y Juzgo
de Marina de mi cargo de que Certifico. Santander [illegible] y echo de
Julio de mil setecs noventa y quatro.

Juan de Liñedo

C

6339 г. 21 янв. № 6° к 64.
4000 г.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Felipe Pelegrino [illegible] del Valle dehd otorgo y conozco por esta presente carta q bendo en venta real Por juro perpetuo de heredad para siempre jamas a diego juan yamaviche adelante mujer Vs del lugar juan Unpedaco de heredad cal bo dedicamos. Doce mtas, en el solar arriado q posa y fruenta de todas Vs en heredad de los dhos compradores. Lo qual le bendo con sus entradas y salidas dhos solum bres y pertenencias. Libre de censo, y tributo Por precio y quantia de cien florines valen tres mil y cuatrocientos mrs de buena Moneda al tpo de la paga de que por ello medio e pago de que soy contento. y pagado y entregado a mi voluntad y renuncio la ex.on de la non numerata pecunia y leyes de todo lo engaño e prueba y paga y la de mas q sobre ello hablan y confiesso q el justo precio y valor de los dhos bienes son Los dhos mrs son los dhos maravedis y que no valen mas ni mas Valen de la demasia e mas valor os hago gracia y donacion buena Perfecta e in Cada e ynrebocable entrevivos y renuncio la ley de los doze del ordenam.to Real de Cala de hazer. Con esta razon habla y de agora Para siempre jamas me aparto e quito. e dimito de mis herederos y sucesores. del juro de la heredad y posesion y titulo y señorio q a bomos e y tengo. a los dhos bienes y todo ello Lo ced. Rey.to y trasPaso en el comprador y sus herederos y le doy poder Para que por su autoridad de mo quisiere pueda tomar y aprehender la tenencia y posesion de los dhos Bienes y la tener y continuar y hazer de ello a su Voluntad como de cosa propia y en el entretanto q Yo Tomo la dha Posesion me constituyo por suyo y requisino y por Poseedor en su nombre y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de los Bienes. segun q mejor puedo e debo so obligacion de todos mis bienes muebles y raices ora Vuestro Rey.no en embargo mi contradicion y alegacion y sitio. hiciere que yo e mis. herederos. saldremos a la defensa de Pleitemos. a nra propia costa hasta alcancar sentencia definitiba en favor. y os dexar libre y en Paz con los dhos Bienes, y en defecto de no os defensanar, os Pagamentos los mrs q por ello mas y dado y pagado de doblo y las abonos que en ello hiciere Yo os emendado y las

Se dan mandos estacar la de yuso en
su raçon las tan te bje renco mo y se alle
mar as y dee lugar de su tan bas aguas que
se cala junta de [illegible] tan me jor ga
dee nos mje ras o terso jan ya ras estacar
tas que digo de mj yuso en cuyo bjr
tan de las sus tan cjas que se or se te
nic rej es necesarjas a yuso en la tejlla
dela se tej en ke rula y vea dela
tas bje jas mj que al so ta y dee la
sa dane vo y ne la mj nombre j dexa
gal jna ella sso ta mj bje tas jja dee
tasso ta mj sj yna se fun to j dee mj se
dee le ter j como sigun la so ta de la
yga mj nje tales se el tar yuso en y que
que sando ne rej yen san de mal dan
y que ella como mas j y bje en las cuben
sa en la fealdad se le jja en ella
jja a vnos y ne stu jges y que yo dea j
tj ne so jaj mj se y lla mueba y dee
en sa dane vo y que stan y to den
la mj ri ebotes esa lla manda to j
ja jes tan bs gus y ne stu jges also
ellos y en bla se en bes jamo y des
xue ene vo ne ra de mj como me jo
les stu je y o tan y des jes y yuso en
ja que el so mj dee al que da a fun dan
xa jj de la casa jas j en dagueda
dexa mj nje to jane y ta ne lugar

Yo Juan de Palacio Notario Publico Apostolico
por Autoridad Apostolica y Residente En La
Audiencia Arcobispal de la Ciudad de Burgos y Sus
de Fernando Lopez Mo de los Notarios se retet
del Numero de la Dha audiencia, Certifico y Do
que Ynserto se Presentado por Juan de Aguero Vecino
del Numero de la Ciudad cierta escriptura de
concordia y cesion fecha por Francisco Alonso Vecino del
Lugar de Oneda, en Rabe de Diego de Anero n
del dho Lugar de cierca cabeza y assiento q fue el
Lugar al lado de la Yglesia de sant felix del
Lugar al lado de la Vistra Salbanca q fue
Casa de Piedra Arrimada a la pared y
subcesion de sancho Martinez de Lasso a sus
como Varon mas prefferido a los demas de su
cesores como mas largo consta por la
escriptura que ante mi el Pallo
1. de Lazuna de Ribamontan
dia del mes de febrero de mill
trientos y ochenta y cinco otorgada y sig
Pedro de la Vega escribano y de
Visetros del numero de la
Salo memorado por el dho Juan de aqu
dado En nombre del dho Diego de ar
Viendo saber Gonçalez Cuero procu
dese dho Pedro dado ante mi en Rese
Pa escriptura Vaa y de Base con
dicando de su parte Vos
escriptura consentido, y dora
esta Pedro Roiuso Es
Pronunciado Manuel de Isenr siete
Villa de Burgos a
seis dias del mes de Agosto de mill y qui
cuenta y ocho años. Vicenciado Va
Gonçalez Cuero Roiuso de Pedro Va
dado de Burgos Don Christoval
Arcobispo, En presencia de Juan

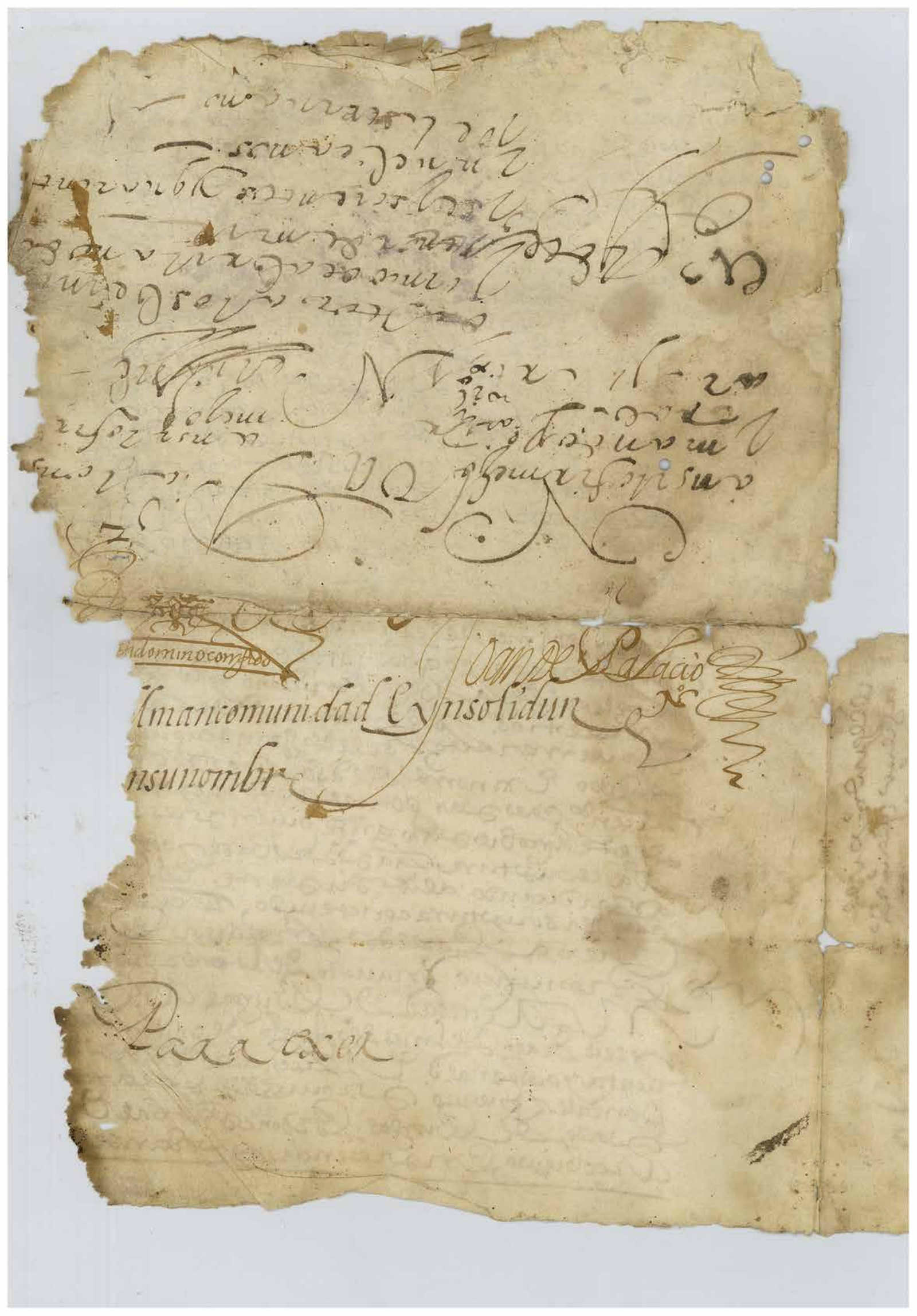

13336

4100

4336

6036

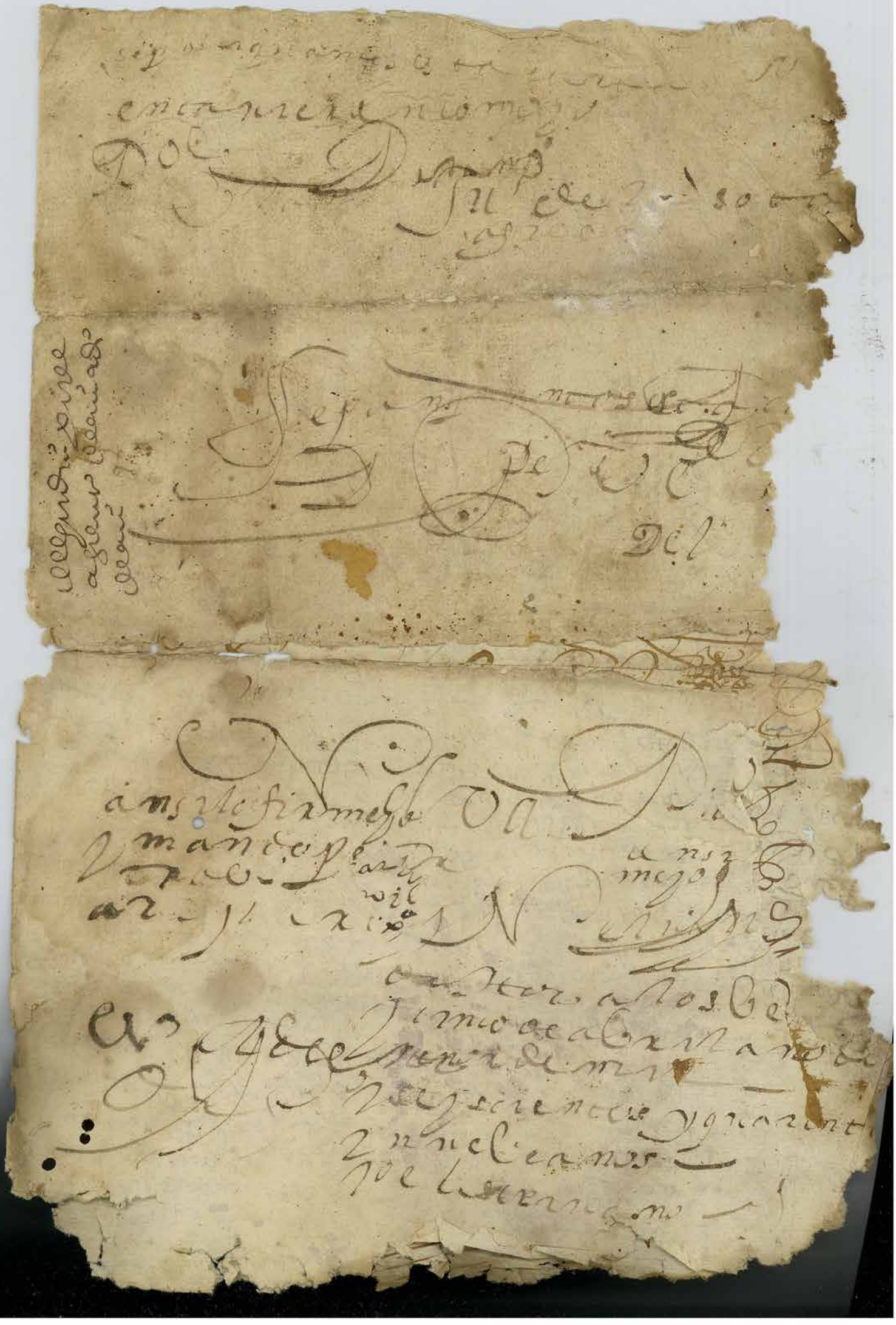

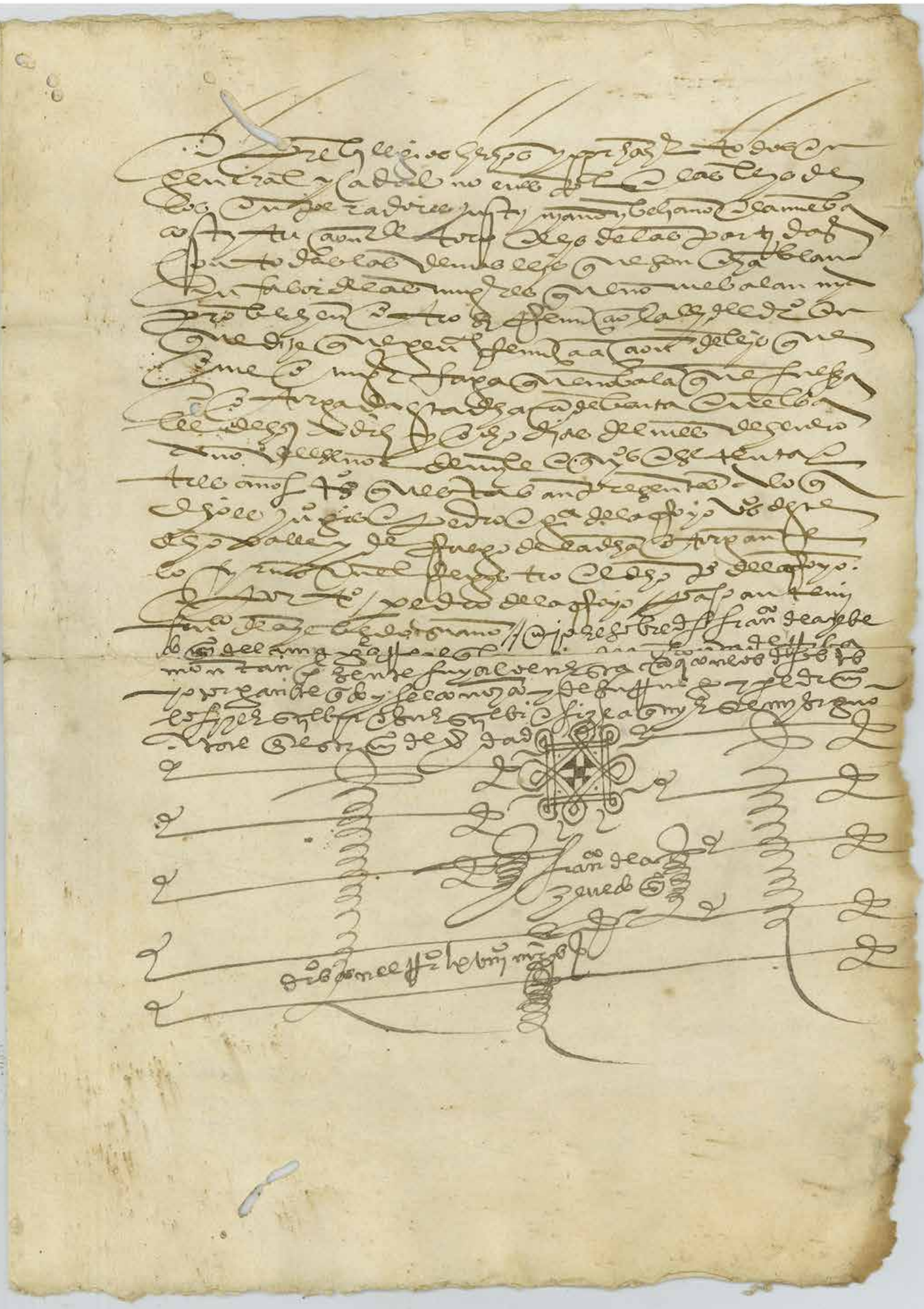

[illegible]

Yo Viuda della Peña Vecino de Cotillamba ajuez mando la
se Tres della Corte Real, Ante Vm. como mejor
proceda de Dro. y premia la venia digo que que
case con Dña me convenga para mis devidas
y de conpañia con Agueda della cabañeda
Madre y hueza legitimas en cuya conpañia
permanecimos trez años y durante ella hu
- 120 - de Ganancias por una parte ciento y veinte
rr. en unos Bueyes que conpramos en ocho
doblones y vendimos en diez a Antonio della
- 112 - Cauda, ciento doce rr. en otro de una
pacas en nueve doblones y le vendimos
en diez y cinco rr. a Jose della Fuente
- 405 - lla, quatrocientos y cinco de unos novillos
que se vendieron a Mon.l de Rebuelta en
del mismo lugar en treinta y siete rr.
320 - y medio y trescientos y veinte rr. de treinta
957 Cortaya y media del vino vendimos a Ber-
nardo Abascal cuyas partidas componen la
de novecientos cinco y siete rr. que repartidos
en tres pasan una para Dña mi madre y
dos para mi y esposa mi conpañera
nos corresponden por esta razon seis
treinta y ocho rr. los que al Dro. de

separarnos le liquidemos y pagemos lo que
mi madre en cuyo poder entro el dinero pre-
sto o dispusimos de ello en alcanzarnos jamas
que pretendamos la hemos reconvenido
nos entregue dhos dos mil pesos y hasta
ahora no podemos conseguirlo en ningun
medio =

Suplico a Vm. le sirva mandar que dha
mi madre comparezca ala Real
presencia y que ante ella Pure mi pe-
dimento de prueba de tenor de lo que de-
jamos expuesto y confesando que me-
nos no puede apremiarnos el dho pago
por ejecutoria y mas que en oposicion
de lo que pedimos Pues lo necesario y pro-
testo Justicia papel sellado

Auto

Por Presentada con el Juramento que hace y
Jure ya sus pedimentos Para mejor proveer
esta Peticion y por lo que consta de este tribunal que dha Agueda se
halla Alexo y imposibilitada de los pies se da Comision al presente
Escribano para que este la reciba y estienda Su declaracion
Y confesando que dho escribano lo notifique el pago enterrando dia
Con Apercibimiento de que No lo Haciendo se librara Mandamiento de execucion contra Su persona y bienes y echo
traigase Para Con su vista Proveer Mandando el Señor

Alcalde Mayor destos Juntas en el Lugar de Sola
a veinte y Nueve dias del mes de Enero de este Año
Mil Setecientos ochenta y ocho
Dn Bernardo de Velasco

Fuy testigo

Antonio
Dn Gabriel Jose
de Zenabria

En el Lugar de Cintruenigo a veinte dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y ocho yo el Alcalde de comision hauiendo sido hecho parecer ante mi a Joaquin de la Cadena vecino de este Lugar de quien doy fee conozco y prestio juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cuio cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo por el pedimento de lo mismo el Alcalde que lo fue de dicho Lugar de este parece estubieron los Comandantes en compania de la Guarda como tres años pasados q se Compraron los bueies de esta Jurisdiccion en ocho doblones y se bendieron a Antonio de la Cadena en diez, y aunq hubo el exceso de dos doblones estos no fueron ganancia del por quanto costo a la q declara cobrando de dho Caudal como ciento y beinte rs poco mas o menos q de los segundos no hace memoria si fue de conformidad dexarle la Compania pero si q se compraron en la Cantidad de nueve doblones y se bendieron asi parecer en diez y nueve rs de vellon a Juan ... de la Garmilla vecino de dho

q̃ las no billas las compra la q̃ declara estando
separada de todo q̃ demandar y q̃ tasaron como ca
torce D.s las q̃ bendio como dueña abisluta a
Man.l Rebuelta en la cantidad q̃ expresa la pre
gunta, q̃ durante la compañia le bendieron la
cantidad de cantaras de vino q̃ expresa la pre-
a Andres abascal y q̃ el precio de cada canta
ra pero save q̃ gasto mi importe con la cuyerme
dad q̃ tubo sabido y que todo ganto expone en
su escrito mas de lo declarado es ynciento en que se
afirmo y leydo dijo es de edad de cu
arenta y seis años poco mas o menos no lo firma
por dijo no saber firmelo yo escno en fee de todo=

Antte mi
D.n Gabriel Tolsa
Escrib.no

Sepase como yo Agueda de la Castañeda Viuda de Jph Domingo de la Peña, y Nicolas de la Peña mi hijo, Vez.s que somos del Lugar de Entrambas Aguas Nos obligamos de mancomunadamente a estar y pasar por lo que aquí se dirá en la forma y manera siguiente = Lo primero, que respecto a que el dicho Nicolas se halla Casado de Matrimonio, y en mi compañia tenemos trabajado el Vino que coxa en las Viñas esten juntas, sin que yo la dha Agueda pida ni pueda Pedir a dho mi hijo cosa alguna de los ganancia les y aguelias que pueda tener en esta Atencion, y el dho Nicolas Confiesa de Claro, y Juro, sin necesario fuere, que en el tiempo que me Case tenia mi madre en los bueyes diez Doblones, y medio, y por lo mismo nos combenimos entrabajar Juntos sin yo tener yo tener alguno de esto mi dote dos Novillas que dha mi madre ha comprado, si solamente lo que ella de su voluntad me quisiere dar. tambien confiesa que quando me Case tenia dha mi madre, la cosecha de frutos en tera, de pan y Vino y un carro que valia una onza de oro, esto declaro: y segun Viene q.e al yo como mi madre queremos poner esta Razon para que Cada uno de los demas Hermanos lleve lo que fuere suyo. y dha mi madre no entregue a los demas Hijos lo que fuere de Nro Difunto Padre y Con estas Condiciones, Nosotros los expresados Agueda de la Castañeda, y Nicolas de la Peña madre e hijo, Nos obligamos con Nras Personas y Bienes presentes y futuros, a estar y pasar por lo que ba expresado, sin Contradicion alguna, y bajo la pena de todo apremio, para lo qual renunciamos las Leyes en Nro favor, con la final del año en forma y Yo la dha Agueda por ser Muger renuncio las del Velleyano de rechos con sulto, Leyes de toro madrid y Partida, con las segundas numpcias que para todo fui Abisada. asi lo otorgamos y firmamos el que supo y por el que no un testigo, siendo lo Pedro Ant.o de la Pedraxa Vez.o de Bagueda, y Jph fernandez Vez.o de entrambas Aguas en el a veinte y nueve dias del mes de Junio de este año de mil Setec.os y chenta y tres = en tre renglones, no Sabe firmar = Valga = Ante mi Jph Fernandez

Nicolas de la Peña

A ruego por la Viuda dha
Pedro Ant.o de la Pedraxa

Aquella Dª la Castañeda viuda de una Dª Entrambasaguas como mejor proceda en Dro. Digo por quien este escrito presento que dho. poder por hallarme impedida, le parece bien de q. mi hijo Nicolás de la Peña mi convecino me pide fiquemos en gananciales de lo que hubimos en un corto tpo. de vivir en Compañía de q. pide el concepto Matrimonio de los de la Torre pero me admira. Se pretenda tan fuera de regulares pues el mismo sabe muy bien lo recibido de q. se halla, los q. le he dado, y de los hagos de q. le he hecho de q. en toda como me hallo ancianas, pr. mi hacendera imposibilidad de defenderme y comparecer en Juicio viendo ahora una cosa tan injusta, como lo acredita este papel de Convenio de q. en debida forma presento, y juro pedo lo sano

A Vm. pido y Supp.co de q. haciendole por presentado se sirva mandar de dicho mi hijo Nicolás de la Peña se haga y declare si y cierto enunciado papel de Convenio, y hecho entregue comunicado con los autos por traslado para con su vista exponga los q. me convenga de todo y de Justicia pido la con costas juro y protesto el debido &a

Otrosi digo q. se suspenda toda providencia q. contra mi se viere librada a instancia de dicho mi hijo, q. actuo. ut supra

Vista

Por presentada con dho papel de combenio: Vi
colas dela pena Jure como se pide para lo qual
comparesca en prim.a d.ud pena de quatro du
cados: a q.lo saber persona requerida la de oi —
onze de febrero de mil ks.tos ochenta y ocho =

Fernando de Velasco

Rubrica

Rx 34 mrs

Autos

Fr.te Antonio de Ludoz

Rubrica

En el Lugar de entrambas Aguas A treze
dias del mes de febrero de Jesuchris
to de mil y ochocientos y ochenta y
un años Yo Notifique el Auto
de la pena de la otra parte
en persona de que doy fee
Testigos que fueron Jose Pto de la Peña

Y.

Recibí dicha pena en la instancia con Agregado de contenida mi m.e sobre que me pague seis.tos pesos ocho rr.s que me corresponden y a Dn. Ant.o tocan mi consorte, bon los gananciales q.e de que vivimos en la compañia; con vista de que declara dijo que por mas que procuren ocultar la verdad de las partidas porque se separaron no niega la compañia, y tampoco que hubo las adquisiciones y contratos expresados, por tanto le pongo demanda en forma por diez y siete pesos ocho rr.s y costas en esta atencion =

Al.rn. pido se haga condenar a dho mi m.e a dar paga de lo expresado cantid. demandada en las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago pido a.a Justicia y protesto lo necesario por papel del. Sello

Ut. Supra

Auto y

Como se pide en quanto ha lugar en dro, ya

Subsista, se cumpla lo Contenido en el dia

para este efecto se entregan, y por su constancia este
tribunal, y nicolas de la peña vecino de esta dicha
de la comision del pre.te Esc.no para que lo eje-
cute, tomando sus vezes en el Lugar de Sola-
na, a quince dias del mes de febrero de mil
setecientos y ochenta y ocho.

Velarde

Ante mi
Dn Gabriel Tolosa
y Sanabria

En el Lugar de Trambasaguas, a diez y nueve dias
del mes de Febrero de mil setecientos y ochen-
ta y ocho, yo el Esc.no hallando de la comision q. me esta
conferida, me parece ante mi a Nicolas de la Pe-
ña vecino de dho Lugar, a quien doy fee y reconozco
por Dios Nro Señor y una señal de cruz hace
el hospicio de verdad dijo q. supa otro q. de pregun-
te. y siendo lo por el antes mencionado y pedimento y papel pre-
sentado (los q. le fueron leydos) Dijo: q. en esta hacienda no a
tenido noticias del papel q. de pone sino mas
orden para q. lo hiciese, q. lo firma q. de alto
a pie de dicha N.o de la Peña, de suplantada
y muy extraña de la q. acostumbra echar, en todo
dispone de claro respecto del Juramento echo en que
se afirmo y leydo ratifico de claro ser de edad de
ynta años poco mas omenos y lo firmo de q. doy fee

Nicolas de la Peña

Agueda de la Cadena viuda vez.ª de Encarnacion
como mejor proceda dixo: Dixo, que oponiendo
me a la confesta demanda q.e Nicolas de la
mi hijo me subrrito sobre sus gananciales y
peos, y para q.e se sirva mandar q.e juzgue y de
rase las posiciones q.e Capiendo, que le pre
Cuya diligencia ha lugar, entendida que
comiso al Es.no y si no esta ya citados
no dejara de executarse luego: por lo que,
ano esta ocasion mas oportuna para q.e en
mismo proceso se determinen las varias de
puras que pueden subscitarse por los moti
vos q.e mi hijo tiene deducidos, me convie
ne q.e mi hijo tiene deducidos, me convien
que ahora sin retardar mano juro y declare
1º Como es cierto tienen ôl, y su muger en arrien
damiento las tierras, y viñas, que les di, y son
mias, obligandose ellos a pagarme las resp
rentas? y q.e espuse el dho Nicolas las tierras
2º y viñas que ha llevado en arriendo: Como
lo es que desde que se separaron, y salieron de
mi Casa, dejandome sola, no me han paga
do las dhas Rentas, y me las estan debien
3º do? Como lo es que vendio una de dhas
tierras, como si fuese suya, a D.n Juan Ruiz
Velez, y q.e por este motivo espuse demanda
1º criminal? Como lo es que por no le ver
aprentado recibo, y pagando a Ruiz el dinero
que ôl avia recivido, me quedo condenada he
redad? por tanto
A Vm.d pido y rupp se sirva man

dar que el dho Nicolas Jure declare y absuelba los preinserttos Capitulos sin palabras claras afirmando, o negando, y que no lo hiziendo se le tendrá por confeso, y que se le parara el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y lo firmo de su nombre por ante mi de que doy fee

Dio de Haza

Auto

Tengase por dha Parte la aiga por presentada la prova Rai por el Rmo Quisin. p.a en vista Probeher Solares y Feb veinte y siete un mil set.ochenta y ocho a q.do se mande el papel Concep ber Seruo reg.do y reasumir el papel Concep

Antem

Phog.r de la Sovalle

En la Villa de Nava en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho años ante el Sor Alcalde mayor de esta Villa y su Jurisdiccion por su Md. se mando parecer a Nicolas de Cuevas dho demandado y mando q.e por mi Escrivano se le tome su declaracion jurada en forma de derecho a la pena que se le impone en el Auto antecedente y a quien seda comision y echo lo firmo por ante mi de que doy fee en dho dia mes y año

Antem

D.n Bernardo de Velasco

Ante mi Antonio de Cuevas Escribano

En el Lugar de Nava, dho dia mes y año yo el Escrivano notifique el Auto antecedente a Nicolas de Cuevas de que doy fee

Antem

Antonio de Cuevas Escribano

antes dias del mes de Marzo de mil setecientos y ochenta y ocho yo del Exmo. ponia la de Clara cion y demanda de Clara Nicolas Calapeña me constituy en la Casa de habitacion y no halle en ella los q.e pongo por diligencia

Sarabia

En el Lugar de Cantamar a veinte y uno de Abril de este año de mil setecientos ochenta y ocho Nosotros los compromisarios Dn Josef de la Peña Sanchez Dn Estevan Cavadas y Dn Josef Gutierrez de los Rios por ante mi dijeron que por quanto nos hallamos este expediente por representacion q.e nos hicieron Nicolas de la Peña Viuda de Juan de Arce marido y muger de la una parte, y de la otra Agueda de la Castañeda como por mas menor Constan del compromiso q.e del efecto se hizo, y sig.te del la aceptacion nuestra y su cumplimiento a lo q.e estavan, y por todos juraron y para q.e estos autos sigan por ninguna de las partes pongan a que esta nota de reconbencion de los pontes lo q.e firmamos

En dho lugar dia mes, y año

Josef de la Peña

Josef Sanchez

Jos.f de la Cabada

Ante mi Manuel de Castillo

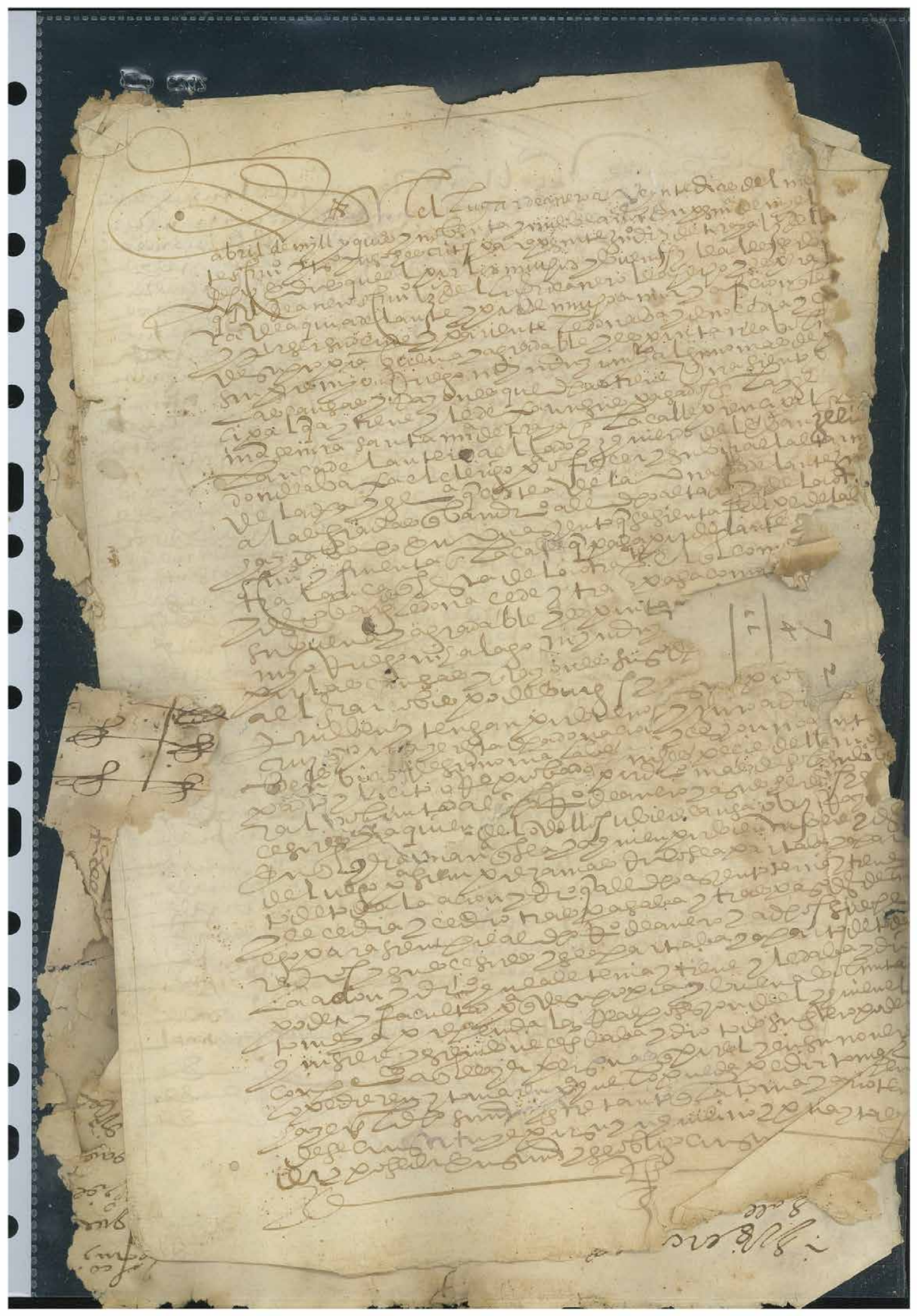

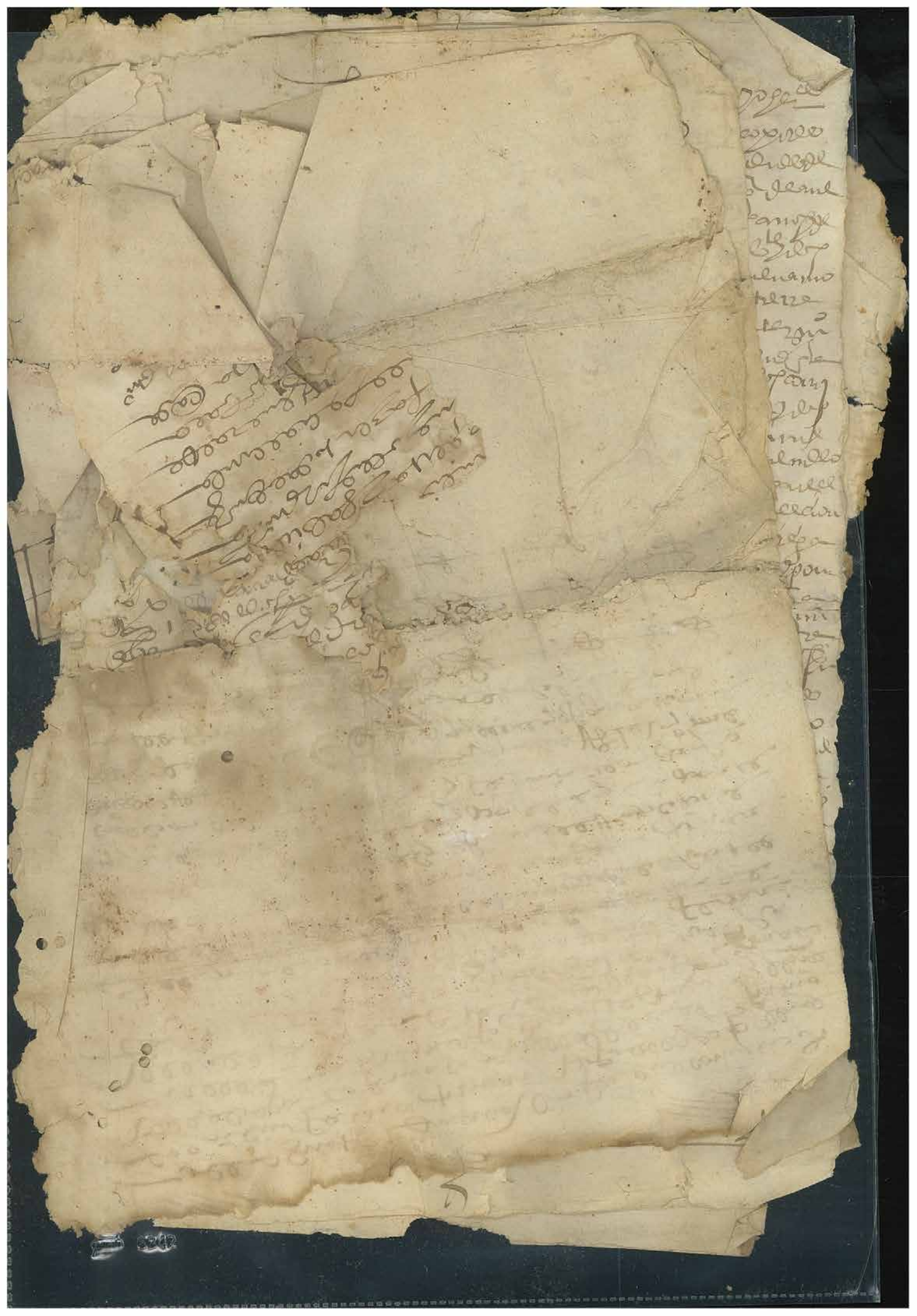

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Costa en la Corte en el Palacio de los Reyes
Palacio de mayor bolumen de los reyes
a Zaragoza =

Esta es la Persona y bienes de Pedro
Garcia Abono Portero y mayordomo
de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza
Vecino y natural de dicha Ciudad
matrícula de Pedro y Francisco Abono
a favor de los de Zaragoza =

Y Yo mismo contra Pedro Garcia
mayordomo y digo que hagan vista mayor
en todo mes de la Puente de Piedra
la Puente del Puente de Piedra
la Puente y Diego de la Puente
de mayor Volumen Mayordomo de los
de los de Zaragoza =

Puente de Piedra ——— 200 Ducados
Venta ——— 140 Reales
Pedro y mayordomo de la Puente